Leer para lograr en grande

COLECCIÓN IDENTIDAD | HISTORIA | COEDICIONES

El Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México 1917

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Eruviel Ávila Villegas
Gobernador Constitucional

Ana Lilia Herrera Anzaldo
Secretaria de Educación

Consejo Editorial: José Sergio Manzur Quiroga, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Joaquín Castillo Torres, Eduardo Gasca Pliego, Raúl Vargas Herrera

Comité Técnico: Alfonso Sánchez Arteche, Félix Suárez, Marco Aurelio Chávez Maya

Secretario Técnico: Ismael Ordóñez Mancilla

EL COLEGIO MEXIQUENSE a.c.

Víctor Humberto Benítez Treviño
Presidente

José Antonio Álvarez Lobato
Secretario General

Emma Liliana Navarrete López
Coordinadora de Investigación

El Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México 1917

Gerald L. McGowan
(coordinador)

FOEM
FONDO EDITORIAL ESTADO DE MÉXICO

EL COLEGIO MEXIQUENSE A.C.

342.02725
C743

El Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México, 1917 / Gerald L. McGowan, coord. — Zinacantepec, Estado de México: El Colegio Mexiquense, A.C.; Gobierno del Estado de México. 2016.

880 pp.
Incluye referencias bibliográficas
ISBN: 978-607-8509-00-3

1. México (Estado). Congreso Constituyente, 1917. 2. México (Estado) — Historia — Fuentes. I. McGowan, Gerald L., coord.

El Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México, 1917
© Primera edición: El Colegio Mexiquense, A.C. / Secretaría de Gobierno, 1992
© Segunda edición: Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México / El Colegio Mexiquense, A.C., 2016

DR © Gobierno del Estado de México
Palacio del Poder Ejecutivo
Lerdo poniente, núm. 300,
colonia Centro, C.P. 50000,
Toluca de Lerdo, Estado de México.

DR © El Colegio Mexiquense, A.C.
Ex hacienda Santa Cruz de los Patos s/n,
colonia Cerro del Murciélago, C.P. 51350,
Zinacantepec, Estado de México.
Correo electrónico: ventas@cmq.edu.mx
www.cmq.edu.mx

ISBN (GEM): 978-607-495-528-6
ISBN (CMQ): 978-607-8509-00-3

Consejo Editorial de la Administración Publica Estatal
www.edomex.gob.mx/consejoeditorial
Número de autorización del Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal
CE: 205/01/45/16

Impreso y hecho en México / *Printed and made in Mexico*

Queda prohibida la reproducción parcial o total de esta obra, por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización previa de los titulares del derecho patrimonial.

Contenido

Introducción
María del Carmen Salinas Sandoval 13

Estudio introductorio
Gerald McGowan 19

I: Actas de la XXVI Legislatura del Estado de México 33

Resúmenes de las sesiones. Actas preparatorias y actas de las sesiones de la XXVI Legislatura 35

Actas de las Juntas preparatorias de la XXVI Legislatura 53

II: Actas del Congreso Constituyente del Estado de México de 1917 77

Nota preliminar 79

Actas de sesiones 85

III: Proyecto, dictamen y Constitución 661

Nota preliminar 663

Proyecto de Constitución del Estado de México 669

Dictamen de las comisiones de Puntos Constitucionales 731

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 791

Apéndices 851

Apéndice 1. Artículos de la Constitución Federal de 1917, artículos 27, 115 y 123 853

Apéndice 2. Ley de 6 de enero de 1915 Expedida por Venustiano Carranza 865

Fuentes 873

Índice de sesiones

JUNTAS PREPARATORIAS

Primera junta preparatoria del 10 de junio de 1917 37

Segunda junta preparatoria del 12 de junio de 1917 37

Tercera junta preparatoria del 13 de junio de 1917 38

Cuarta junta preparatoria del 14 de junio de 1917 38

Apertura de las sesiones de la XXVI Legislatura
del 15 de junio de 1917 39

Junta del colegio electoral del 18 de junio de 1917 39

Junta del colegio electoral del 21 de junio de 1917 39

SESIONES

Primera sesión del 27 de julio de 1917 39

Sesión del 10 de agosto de 1917 39

Sesión del 13 de agosto de 1917 40

Sesión del 22 de agosto de 1917 40

Sesión del 23 de agosto de 1917 40

Sesión del 29 agosto de 1917 40
Sesión del 30 de agosto de 1917 41
Sesión del 31 de agosto de 1917 41
Sesión del 4 de septiembre de 1917 41
Sesión del 5 de septiembre de 1917 41
Sesión del 6 de septiembre de 1917 41
Sesión del *7* de septiembre de 1917 42
Sesión del 8 de septiembre de 1917 42
Sesión del 11 de septiembre de 1917 42
Sesión del 13 de septiembre de 1917 42
Sesión del 19 de septiembre de 1917 42
Sesión del 20 de septiembre de 1917 43
Sesión del 21 de septiembre de 1917 43
Sesión del 25 de septiembre de 1917 43
Sesión del 26 de septiembre de 1917 43
Sesión del 27 de septiembre de 1917 44
Sesión del 28 de septiembre de 1917 44
Sesión del 5 de octubre de 1917 44
Sesión del 6 de octubre de 1917 44
Sesión [matutina] del 8 de octubre de 1917 44
Sesión [vespertina] del 8 de octubre de 1917 45
Sesión [matutina] del 9 de octubre de 1917 45
Sesión [vespertina] del 9 de octubre de 1917 45
Sesión [matutina] del 10 de octubre de 1917 45
Sesión [vespertina] del 10 de octubre de 1917 46
Sesión [matutina] del 11 de octubre de 1917 46
Sesión [vespertina] del 11 de octubre de 1917 46
Sesión [matutina] del 12 de octubre de 1917 46
Sesión [vespertina] del 12 de octubre de 1917 46

Sesión [matutina] del 13 de octubre de 1917 47
Sesión [vespertina] del 13 de octubre de 1917 47
Sesión del 14 de octubre de 1917 47
Sesión [matutina] del 15 de octubre de 1917 47
Sesión [vespertina] del 15 deoctubre de 1917 48
Sesión [matutina] del 16 de octubre de 1917 48
Sesión [vespertina] del 16 de octubre de 1917 48
Sesión del 17 de octubre de 1917 48
Sesión [matutina] del 18 de octubre de 1917 48
Sesión [vespertina] del 18 de octubre de 1917 49
Sesión del 19 de octubre de 1917 49
Sesión [matutina] del 20 de octubre de 1917 49
Sesión [vespertina] del 20 de octubre de 1917 49
Sesión [matutina] del 23 de octubre de 1917 49
Sesión [vespertina] del 23 de octubre de 1917 49
Sesión [matutina] del 25 de octubre de 1917 50
Sesión [vespertina] del 25 de octubre de 1917 50
Sesión [matutina] del 26 de octubre de 1917 50
Sesión [vespertina] del 26 de octubre de 1917 50
Sesión [matutina] del 27 de octubre de 1917 50
Sesión [vespertina] del 27 de octubre de 1917 51
Sesión del 29 de octubre de 1917 51
Sesión del 30 de octubre de 1917 51
Sesión [matutina] del 31 de octubre de 1917 51
Última sesión del Congreso Constituyente. Sesión [vespertina] del 31 de octubre de 1917 51

Introducción

El primer centenario de la Constitución vigente del Estado de México es motivo determinante para volver a editar la obra *El Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México 1917,* que fue coordinado por el historiador Gerald L. McGowan y publicado en su primera edición por El Colegio Mexiquense, A. C., en 1992.

Esta segunda edición consta de un solo volumen, ya que la primera edición se constituyó en tres. En la actual edición se privilegiaron las notas introductorias del coordinador y los textos fidedignos que anteceden a la expedición de la Constitución estatal, por lo cual se retiraron las participaciones interpretativas de varios autores. Este volumen contiene la introducción a la obra que realizó el coordinador Gerald L. McGowan y el importante material histórico que recopilaron y sistematizaron el coordinador y Yolanda Sandoval Santana. Este material histórico está integrado por documentos originales que sirvieron para formar la Constitución estatal de 1917, los cuales se despliegan en las siguientes seis secciones: 1) los resúmenes de las sesiones preparatorias a la integración de la XXVI Legislatura estatal que se desarrollaron del 10 al 21 de junio de 1917, y los resúmenes de las sesiones de la XXVI Legislatura desde que quedó erigido el Congreso Constitucional del estado en Congreso Constituyente (27 de julio de 1917) hasta que se clausuraron los trabajos de este Congreso (31 de octubre de 1917); 2) las actas de las sesiones pre-

liminares de la XXVI Legislatura del estado que ratificaron y calificaron a los diputados que habían obtenido las credenciales correspondientes en los diferentes distritos electorales producto de las elecciones locales (10 al 21 de junio de 1917); 3) las actas de las 59 sesiones que tuvo el Congreso Constituyente del Estado de México, realizadas entre el 27 de julio y el 31 de octubre de 1917, que expusieron los fundamentos ideológicos y jurídicos en que se basó la ley fundamental de la entidad, se incorporaron los debates de los diputados y los dictámenes de las dos Comisiones de Puntos Constitucionales que sirvieron de base a los debates y fueron los documentos que concentraron el esfuerzo legislativo; 4) el proyecto de Constitución del Estado de México, cuya redacción encomendó el gobernador, el general Agustín Millán, al secretario general de Gobierno, Andrés Molina Enríquez, que fue presentado ante el Congreso Constituyente el 10 de agosto de 1917 y defendido en cada sesión por Molina Enríquez, fue un documento que sirvió de base para que las Comisiones de Puntos Constitucionales del Congreso local propusieran en sus dictámenes la modificación, aprobación o supresión de cada uno de los artículos que dieron cuerpo a la nueva Constitución; 5) el dictamen general de las Comisiones de Puntos Constitucionales del Congreso estatal, que es un documento que concentra los libros, títulos y artículos que formarían la Constitución aprobados en los 30 dictámenes parciales presentados por ambas comisiones; y 6) el texto original de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México sancionada por el gobernador Agustín Millán el 8 de noviembre de 1917.

El conjunto de documentos presentados en esta obra tienen un valor histórico sobresaliente debido a que dan testimonio y explican los asuntos tratados en las sesiones del Congreso Constituyente del Estado de México efectuadas en 1917, y ordenan los acuerdos y discusiones de los diputados.

Los documentos históricos de la obra en comento contribuyen a entender que la principal tarea legislativa del Congreso Constituyente fue convenir la Constitución política de la entidad con los requerimientos gubernativos locales, pero acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 5 de febrero de 1917, como norma suprema del país, que organizó y distribuyó el poder entre la federación y las entidades federativas.

Las constituciones políticas que se promulgaron en cada estado conforme a la federal de 1917, fueron la expresión jurídica de los incipientes acuerdos sociales y políticos dados al interior del movimiento revolucionario (1910-1917) en el nivel nacional, pero también en el local. En la inclusión de intereses políticos, sociales y económicos efectuada en el Congreso de la Unión, se han sustentado las instituciones y las formas políticas de la federación y de las entidades federativas. Los diputados de estas últimas, como representantes de la sociedad, legislaron sobre el orden interior y normaron las relaciones de sus habitantes y las autoridades y la forma en que éstas tomaron y toman sus decisiones gubernativas para el bien común. No sólo la Constitución federal de 1917 fue la base jurídica para reconstruir la nación posrevolucionaria sino también cada una de las constituciones de las entidades federativas, ya que apoyaron y defendieron esa reconstrucción.

La Constitución del Estado de México erigida en 1917 ha sido un documento de gran trascendencia para el fortalecimiento de las instituciones estatales, que se habían mermado con los años de lucha armada, y para la creación de otras. Esta Constitución recogió algunas bases del federalismo y del liberalismo de las anteriores constituciones del estado (expedidas en 1827, 1861 y 1870) y de las reivindicaciones de una parte de los grupos revolucionarios. La Constitución local incorporó las inquietudes sociales y jurídicas que se manifestaron en los niveles de gobierno y de la sociedad, en una de las diversas líneas políticas, la del grupo constitucionalista de Venustiano Carranza. Acorde con la Constitución federal, recuperó la trayectoria del federalismo decimonónico aplicado en las relaciones políticas en el país, que se inició con la Constitución federal de 1824 y se prolongó con la de 1857, e incorporó las nuevas disposiciones conformes con las reivindicaciones revolucionarias, como el "municipio libre" y la reforma agraria, que dieron otro matiz a las relaciones de la federación con las entidades federativas, al depender el ejercicio de sus rubros de la primera.

En los documentos históricos incluidos en esta obra se muestra la labor legislativa de la XXVI Legislatura Constitucional del Estado de México, que funcionó como Constituyente, de acuerdo con las disposiciones (del 22 de marzo y el 14 de abril de 1917) del primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, quien era el encargado

del Poder Ejecutivo de la Unión, y con el correspondiente decreto expedido (16 de abril de 1917) por el gobernador del estado, Agustín Millán.

Como puede apreciar el amable lector, el texto de la Constitución promulgada por el Congreso Constituyente fue producto de un arduo trabajo legislativo, efectuado entre julio y octubre de ese año. Recuperó en su base legal, al igual que la Constitución federal, algunas reivindicaciones revolucionarias, para intentar reconstruir una entidad federativa protegida contra los abusos cometidos, a la sombra del orden administrativo anterior, por grupos privilegiados con poder político y económico.

La XXVI Legislatura quedó integrada por 15 diputados representantes de los distritos electorales de la entidad: el licenciado Carlos Manuel Pichardo Cruz (por el distrito de Toluca), el médico José López Bonaga (por el distrito de Zinacantepec), el licenciado David Josafat Espinosa García (por el distrito de Lerma), el notario Protasio Ismael Gómez Vega (por el distrito de Tenango), el coronel Prócoro Dorantes Nava (por el distrito de Tenancingo), el licenciado Carlos Alberto Campos Salinas (por el distrito de Valle de Bravo), el ciudadano Miguel Gudelio Flores Mancilla (del distrito de Ixtlahuaca), el ciudadano Cirenio Malaquías Huitrón Velasco (del distrito de El Oro), el profesor Isidro Becerril Valdés (del distrito de Jilotepec), el notario Raymundo R. Cárdenas Díaz (del distrito de Cuautitlán), el ciudadano Tranquilino Salgado Santander (del distrito de Tlalnepantla), el ingeniero Gabino Hernández Ramírez (del distrito de Zumpango), el médico Enrique Millán Cejudo (del distrito de Otumba), el profesor Fausto Germán Jacinto García Salgado (del distrito de Texcoco) y el mayor Isaac Colín Parra (del distrito de Chalco).

Los diputados que tuvieron un papel sobresaliente fueron los integrantes de las dos Comisiones de Puntos Constitucionales: la primera estuvo integrada por Raymundo R. Cárdenas, Enrique Millán Cejuda (o su suplente, Carlos Campos) y Carlos Pichardo; y la segunda por Carlos Campos, David Espinosa y Protasio I. Gómez. Estas Comisiones tuvieron a su cargo estudiar el Proyecto de Constitución presentado por el secretario del Gobierno, Andrés Molina Enríquez, y realizar los correspondientes dictámenes, que se ponían a disposición del pleno de diputados para su discusión.

La XXVI Legislatura del Estado de México en funciones de Constituyente firmó la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

México" en Toluca el 31 de octubre de 1917 y empezó a regir el 20 de noviembre del mismo año. Estaba integrada por 235 artículos y ocho transitorios. Su estructura estaba dividida en cinco libros. El primero tenía como título "Del Estado de México en General", que incorporó al estado como entidad política y lo presentó como entidad jurídica; se dictó en este libro que "el estado adopta el sistema de gobierno republicano, representativo y popular, reconociendo como base de su distribución territorial y de su administración política y administrativa al municipio libre". El segundo libro se tituló "De la organización política general del Estado de México", que se dividía en dos temáticas, la condición política de las personas (vecinos, ciudadanos o transeúntes) y la organización del gobierno del estado considerando las facultades y obligaciones de los tres poderes gubernativos (ejecutivo, legislativo y judicial), terminando el libro con las responsabilidades de los altos funcionarios públicos. El libro tercero estaba asignado a la "Organización política de los municipios" a cargo de los Ayuntamientos, presidentes municipales y jueces conciliadores. El cuarto libro se consignaba a las "Prevenciones generales a que deberá sujetarse la administración pública", en donde se precisaban las bases de la organización de la hacienda pública del estado y de los municipios, agregando las disposiciones sobre la Contaduría de Glosa encargada de la revisión de las cuentas de los caudales públicos del estado y municipios; en este mismo libro se incorporaron las temáticas que prescribían los derechos sociales emanados de la Constitución federal, dictó las prevenciones generales a que se sujetaba la administración pública en los títulos "Bases de la Organización del Trabajo", "Bases de la Legislación Agraria" y "De la Legislación de Instrucción Pública". En el último libro se estableció "La permanencia de la Constitución", al dictar las normas para poder reformarla y reiteraba que su vigor permanecería aunque se interrumpiera su observancia.

La Constitución de 1917 del Estado de México reflejó la situación prevaleciente en la época revolucionaria; tuvo una valía en su tiempo al restaurar el orden legal y tuvo un valor posterior porque las bases de organización política y social que estableció sirvieron de norma a las leyes y decretos que están vigentes.

El poder legislativo del estado ha considerado imprescindible, desde la erección del Estado de México en 1824 hasta la actualidad, crear un orden legal y jurídico para construir una administración pública moderna

que impulsara el desarrollo y garantizara la estabilidad institucional de la entidad; por lo cual ha considerado imprescindible dictar constituciones, leyes y reglamentos encargadas de la organización, vigilancia y fiscalización de los poderes estatales, de la participación de los ciudadanos en las decisiones públicas, de la impartición de educación pública a toda la sociedad, de los derechos laborales, del equilibrio de la hacienda pública y de todos aquellos rubros decisivos en la integración de la entidad.

Para realizar una cabal revisión histórica de la trayectoria jurídica, en particular de las constituciones del Estado de México, es imprescindible revisar la obra *El Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México, 1917*. Es útil para conocer y analizar el trabajo legislativo que culminó con la promulgación de la Constitución estatal impregnada de rasgos hereditarios decimonónicos y revolucionarios, con la que se han creado y fortalecido las instituciones, y la que ha servido de base para adaptar los cambios políticos, económicos y sociales de los siglos XX y XXI, como una condición necesaria para estar vigente hasta nuestros días.

María del Carmen Salinas Sandoval
El Colegio Mexiquense, A. C.

Estudio introductorio*

Fundamentos del Liberalismo Social

La Constitución política del Estado de México de 1917 reafirmó la estructura política del Estado de México al ratificar, por la voluntad soberana del Pueblo, la forma republicana, democrática, federal y liberal de gobierno proclamada desde 1824. En efecto, siempre predominó un federalismo natural impuesto por la geografía, en un país fundado sobre la tradición local y organizado así desde la antigüedad. Así, según Jesús Reyes Heroles: "Democracia y liberalismo se enlazan de tal manera en México, que acaban siendo la misma cosa".[1]

El liberalismo político de carácter filosófico e inspiración francesa, expresado por José María Luis Mora, nos dio la república; el liberalismo económico de Lucas Alamán, fundado en el pragmatismo inglés, impulsó nuestro desarrollo y progreso; y el liberalismo social, como base igualitaria, estuvo en el origen de todos los movimientos campesinos por el reparto de la tierra y la protección del trabajo del obrero. De esta forma el liberalismo mexicano fue social desde su nacimiento, "no es casual que Mora y Alamán coincidan en ver los rasgos sociales de la lucha iniciada por la Independencia de México".[2]

* [Esta introducción data de 1992. N. del e.]

[1] Reyes Heroles, Jesús, *El Liberalismo Mexicano*, p. 255.
[2] *Ibid.*, p. 542.

Hidalgo pretendió que fueran "confiscados y puestos en secuestro" los bienes de los europeos. Morelos proclamó el reparto de bienes y riquezas en los *Sentimientos de la Nación* como medio para efectuar la regeneración social; además decretó:

> Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyas tierras laboriosas pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen a beneficiar con separación un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria.[3]

De ahí la necesidad de establecer, en una sociedad agraria, una ley para dar medios de subsistencia a todos los campesinos que carecen de ellos y, en una sociedad industrial, una ley obrera con los mismos fines para repartir la riqueza entre el mayor número posible de ciudadanos, de tal manera que ambas leyes rindan los mayores beneficios al eliminar la pobreza extrema, fin último del liberalismo social, causa y meta de la Revolución Mexicana de 1910.

Otros grandes nombres se asocian al liberalismo social. El Gobernador Lorenzo de Zavala nacionalizó en el Estado de México las tierras eclesiásticas para repartirlas entre pequeños propietarios para crear ranchos familiares. El Gobernador Mariano Arizcorreta, en la Circular que lleva su nombre, exhortó a los hacendados del Estado de México "[…] a que voluntariamente hagan algunas concesiones... pues tienen usurpadas todas o la mayor parte de las tierras de repartimiento, las que han adquirido por engaños, clandestinamente o por fuerza".

Este esfuerzo llegó, en el Congreso Constituyente de 1857, a plasmarse en el artículo 17 del proyecto inicial: "La libertad de ejercer cualquier industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la Ley ni por la autoridad, ni por los particulares a título de propietarios".

Defendió el proyecto Ignacio L. Vallarta a pesar de sus dudas sobre la regeneración social por medio de la Ley, pues la redención del pueblo, según él, no era posible "sin la proporcional distribución del trabajo", "sin el equitativo pago del trabajo" y "sin la organización social de éste". Así mismo,

[3] Hernández y Dávalos, J. E., *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, p. 880

José María Castillo Velasco, Ponciano Arriaga, Francisco Zarco e Isidoro Olvera propusieron llevar el asunto más lejos, cada uno a su manera, hasta acabar con lo que Melchor Ocampo llamó el "abuso de la propiedad".[4]

No progresó el proyecto de los radicales; sin embargo, son de suma importancia los considerandos del Proyecto Olvera donde se proclama que:

> [...] una inmensa extensión del terreno se halla estancada en manos que descuidan de su cultivo y de la explotación de sus riquezas naturales, con lo que se perjudica gravemente a la agricultura, a la industria, al comercio, se priva de esos medios de subsistencia a la clase trabajadora y se detiene el progreso del país... es notoria la usurpación que han sufrido los pueblos... hasta el fundo legal y la agua [*sic*] potable de las poblaciones... estos males reclaman un remedio eficaz y el legislador debe ponerlo[...].

En el análisis final, independientemente del derecho de propiedad que se discute en el Constituyente de 1856-1857, el liberalismo social aplicado a los derechos del campesino con respecto al reparto de la tierra, lo mismo que el liberalismo social aplicado a los derechos del obrero, se resumen en un mismo derecho: el derecho al trabajo; así lo percibieron los radicales del Constituyente. El incumplimiento del derecho al trabajo provocaría, a la larga, el inicio de la Revolución.

Todo este esfuerzo histórico del liberalismo social llegó al programa del *Primer Congreso Liberal: "Reforma, Unión y Libertad"* del 5 de febrero de 1901, convocado por Camilo Arriaga, sobrino nieto de Ponciano Arriaga, al *Programa del Partido Liberal* del 1º de julio de 1906 de los hermanos Flores Magón, a *Los Grandes Problemas Nacionales* de Andrés Molina Enríquez y al *Proyecto de Constitución del Estado de México* que Andrés Molina Enríquez, como secretario general de Gobierno, presentó y defendió ante el Congreso Constituyente a nombre del Ejecutivo del

[4] Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*. Sesión del 16 de junio, voto particular del diputado José María Castillo Velasco, pp. 362-365; sesión del 23 de junio, voto particular del diputado Ponciano Arriaga, pp. 387-404; sesión del 4 de agosto, discurso del diputado Francisco Zarco, p. 677; sesión del 7 de agosto, proyecto de Ley Orgánica sobre el Derecho de Propiedad del diputado Isidoro Olvera, pp. 690-699; sesión del 8 de agosto, discurso del diputado Ignacio L. Vallarta, pp. 705-710.

Estado, todos antecedentes ideológicos directos de la Revolución y de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México en 1917 en su ser republicano, democrático, federal y liberal.

Elementos Constitucionales

La Constitución del Estado Libre y Soberano de México, redactada en 1917, ofrece los siguientes aspectos básicos:

El primero corresponde a la parte repetitiva que se encuentra de manera similar en las constituciones anteriores del Estado de 1827, 1861 y 1870, así como en las constituciones federales de 1824 y 1857 y cuyas ideas generales otorgan continuidad a la constitucionalidad nacional y estatal. Además, son un común denominador, aunque parezca prosaico, del proyecto hacendario, pues la democracia cuesta y debe ser proporcional a la capacidad de los individuos para pagar por sus conceptos.

El segundo es el aspecto reformador. Se planteó inicialmente en el Constituyente Federal de Querétaro y luego en el Constituyente Estatal de Toluca bajo el título genérico de *Proyecto de Reforma a la Constitución.* Su intención original era efectuar reformas esenciales para evitar la repetición de procesos "extraordinarios y torcidos" y prevenir causas de revolución, sin efectuar, por tanto, cambios fundamentales o estructurales, ni pretender incorporar a la constitución a debate algunos elementos que hubieran podido calificarse de conquistas revolucionarias. El Proyecto que Venustiano Carranza presentó el 1º de diciembre de 1916 se inscribe en esta ideología. No así el que presenta Andrés Molina Enríquez al Congreso Constituyente del Estado de México, por medio del cual pretende cambiar el futuro del Estado, como lo señala en su introducción Stanley F. Shadle. No obstante, el Proyecto de Constitución también se llamó "de Reforma" y no fue sino hasta el final del Constituyente que éste decidió que su labor no había sido reformante sino nueva e hizo desaparecer las palabras "de Reforma".

El tercer aspecto se refiere a los elementos esencialmente revolucionarios, en contraste con los reformantes. El Congreso Constituyente nacional trascendió a Carranza y decidió plasmar en la *nueva* Constitución los postulados de la Revolución e incorporarle un proyecto para construir el futuro de México.

En relación con la Constitución del Estado de México, los elementos federales, reforzados todos en el Proyecto de Andrés Molina Enríquez, que tuvieron un impacto decisivo fueron:

Los Derechos del Campesino según la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 promulgada por Venustiano Carranza en Veracruz y conforme al artículo 27 de la Constitución Federal de 1917 expedida por el Congreso Constituyente nacional reunido en Querétaro.

Los Derechos del Obrero conforme al artículo 123 de la Constitución Federal de 1917 expedida por el Congreso Constituyente nacional reunido en Querétaro.

El Desarrollo Municipal, competencia estatal por excelencia, según la Ley del Municipio Libre promulgada por Venustiano Carranza en Veracruz y conforme al artículo 115 de la Constitución Federal de 1917 expedida por el Congreso Constituyente reunido en Querétaro. Este desarrollo prevé, de manera general, los instrumentos jurídicos necesarios para crear nuevos Municipios con sus respectivos Ayuntamientos, organizarlos en lo electoral, determinar sus funciones ejecutivas, sus facultades legislativas, a partir del Bando de Policía y Buen Gobierno y del Presupuesto de Egresos, sus alcances administrativos y de inspección, y sus aspectos judiciales. Pero la Constitución también decretó la supervisión del Poder Municipal por medio del control del Presupuesto de Ingreso por la Legislatura estatal, lo cual vino a ser, en nombre del Municipio Libre, un compendio de limitaciones al Poder Municipal que dejó su soberanía y/o autonomía, petición largamente detenida,[5] y hasta la misma libertad municipal en el olvido, a pesar de ser la base de la democracia nacional y vino a ser una forma de diferir el desarrollo municipal.

Un cuarto aspecto se refiere a una estructura estatal propia que no es repetitiva, derivada o reformante, aunque sí revolucionaria: el modelo de educación estatal concebido como una afirmación de autonomía estatal, pues pocas son las referencias que hace a la Constitución Federal y fija metas propias para el Estado en función de su particular idiosincracia. Se planteó también, aunque de manera más tímida, la organización de un modelo de salud que no llegó, en aquel entonces, a conformarse.

[5] Para conocer los elementos esenciales de la soberanía y/o de la autonomía del Poder Municipal véase Salinas Sandoval, Ma. del Carmen, *Fortalecimiento del federalismo para liberales y transformación colectiva para pueblos. Estado de México. 1876-1880.*

Ambos modelos se han perfeccionado y han adquirido nuevas perspectivas como *Secretaría de Educación Cultura y Bienestar* así como el *Instituto de Salud del Estado (proto-Secretaría estatal de Salud)* y el *Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.*

Es importante recordar que en 1857, José María Luis Mora había previsto que el ejercicio de la Educación y la Salud fueran funciones dependientes de la autoridad de los Ayuntamientos por ser actividades que debían estar cerca de la población que más los necesitaba. Es igualmente importante recordar que entonces sólo existía, a nivel estatal, la Secretaría de Gobierno y a nivel nacional las Secretarías de Relaciones Exteriores, Interiores o de Gobernación, de Hacienda, así como de Guerra y Marina. En estas condiciones, ni siquiera estaba previsto un organismo para coordinar cada servicio y emitir las normas y reglamentos generales de funcionamiento y supervisión.

En fin, un quinto aspecto recaba toda la experiencia sobre el concepto del poder, desde el Poder Soberano del Pueblo hasta la división de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que se manifiestan a través del equilibrio y armonía de todos los elementos fundamentales, por lo menos en teoría.

Pero, como lo señala con acierto Héctor Ortiz Ybarra en su introducción a esta obra, el Congreso Constituyente se acercó demasiado al desequilibrio de los Poderes. Error, según Jesús Reyes Heroles, que se arrastra desde la Constitución de 1824 por considerarse el Poder Legislativo como el único depositario de la Soberanía del Pueblo. El Congreso Constituyente coartó el poder del Gobernador al impedir que nombrara al Procurador General y quiso imponerle un Tesorero también nombrado por el Legislativo. Elaboró mecanismos que permitirían a la Legislatura enjuiciar al Gobernador bajo cualquier pretexto, aun los más fútiles. Así mismo, el Constituyente se opuso a la inamovilidad de los Jueces propuesta por el diputado Carlos Pichardo y prefirió reservar a la Legislatura el poder de nombrar a los Magistrados y Jueces. De la misma manera que, como se ha señalado antes, la Legislatura se reservó el control del Poder Municipal.

¿Y quién iba a controlar el Legislativo? pues también había sido culpable de complicidad en el Porfiriato.

Así, la preponderancia del Legislativo estuvo en el origen de un desequilibrio de Poderes similar al que la Constitución de 1857 había

promulgado. Apenas electo el presidente Comonfort solicitó "poderes extraordinarios para gobernar", los que le fueron rechazados por la Cámara, situación que lo llevó hasta el Golpe de Estado. Que el Presidente…

> Juárez –en las palabras de Don Daniel Cosío Villegas– con una clarividencia no advertida por sus biógrafos, apreció esa situación, y menos de un mes después de regresar con su gobierno a la Capital, quiso conseguir rápidamente unas reformas constitucionales que fortificaran al Ejecutivo federal [...] Entonces él y Lerdo, más tarde, tuvieron que recurrir a expedientes, jurídicamente extraordinarios o políticamente torcidos, para sobreponerse a conflictos que llegaron a amenazar la existencia misma de sus gobiernos. Por una parte, pidieron periódicamente a la Cámara facultades extraordinarias [...] Otros [encabezados por *El Siglo Diez y Nueve y* su redactor en jefe, Francisco Zarco] pensaron de manera opuesta: el remedio de la inestabilidad política hubiera estado en aplicar la Constitución íntegramente y sin pestañear, pues limitar la libertad individual y volver a un gobierno central era violar la Constitución sin antes ensayarla […].[6]

En estas condiciones, Juárez tuvo el buen tino político de retirarse a tiempo. En efecto, este largo proceso permitió que Porfirio Díaz, en estricta observancia de sus antecesores, prolongara "estos expedientes jurídicamente extraordinarios o políticamente torcidos" hasta sus últimas consecuencias. Y de la violencia a la Constitución nació la violencia revolucionaria.

Por suerte, a lo largo de 75 años de historia constitucional, el Estado de México ha sabido obviar los peligros de su propia Constitución y llevar a la práctica el equilibrio y armonía de Poderes sobre el cual el diputado Carlos Pichardo había insistido y que el secretario general de Gobierno, Andrés Molina Enríquez, había defendido tanto.

En estas condiciones, los elementos importantes del Debate fueron los relativos a los Campesinos y a los Obreros en su Derecho al Trabajo, el Desarrollo Municipal, la Educación, la Salud y el equilibrio y armonía de los Tres Poderes.

[6] Cosío Villegas, Daniel, *Historia Moderna de México,* t. I, p. 19.

Por su historia

En general las constituciones son tradicionalistas como reflejo de la historia. También son consuetudinarias en la medida que se adaptan a la realidad del momento presente. Además son teóricas cuando proponen metas por alcanzar en un futuro más o menos cercano. Estas tres proposiciones implican un pasado, un presente y un futuro constitucional. Pero en el constitucionalismo, tanto nacional como estatal, se intuye una desconfianza, hasta un miedo del tiempo que transcurre, que otros han llamado devenir histórico y que no es más que la sublimación del pluscuamperfecto.

En este sentido existe lo que podría ser un sexto aspecto. Corresponde a los elementos reglamentarios que no son, estrictamente hablando, constitucionales y se refieren a las "Bases de la Organización del Trabajo", "Bases de la Legislación Agraria" y "De la institución del Notariado y del Registro Público". Inicialmente el Constituyente desechó estos tres apartados, pero el secretario general de Gobierno insistió en que se reconsideraran y el Congreso terminó por incluir los artículos relativos del Proyecto en la Constitución. Este cambio de actitud amerita una *tentativa* de explicación que sólo se puede encontrar en la desconfianza justificada de Molina Enríquez hacia Venustiano Carranza. En efecto, como inspirador de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, comprendió después que las intenciones de Carranza no habían sido en el sentido de ampliar el reparto agrario sino de minar los fundamentos del zapatismo. Luego sospechó que Carranza tampoco tenía intenciones de aplicar el artículo 27 constitucional. El tiempo le daría la razón; Carranza se rehusó a firmar las afectaciones que Molina Enríquez le presentó como miembro de la Comisión Nacional Agraria y terminó no sólo por despedirlo sino que lo reemplazó por un antiagrarista. Por tanto, Molina Enríquez quiso proteger su obra por medio de la Constitución del Estado de México para que en el futuro fuera imposible no acatar la Reforma Agraria. Para tal efecto era necesario, aunque en forma reglamentaria, contar con bases legislativas específicas, con notarios para protocolizar las actas agrarias y con registros públicos que aseguraran la permanencia de la nueva propiedad.

De la misma manera, Molina Enríquez no creyó que Carranza daría a los obreros su justa parte de los beneficios de la Revolución y quiso

plasmar en la Constitución del Estado de México, aunque en forma reglamentaria, los derechos que les correspondían. Esta desconfianza seguramente se fundó en el recuerdo del decreto de Carranza de 1º de agosto de 1916, relativo a la huelga de los trabajadores contra la Compañía de Luz y Fuerza y la ocupación violenta de las instalaciones de la Casa del Obrero Mundial. El decreto en cuestión ordena que

> […] la suspensión del trabajo se convierte en ilícito […]; que la conducta del sindicato obrero es en el presente caso tanto más antipatriótica y por tanto más criminal... Se castigará con la *pena de muerte*[…]. A los que inciten a la suspensión del trabajo...; a los que presidan las reuniones […]; a los que asistan […]; a los que procuren hacerla efectiva […]; a los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas o empresas mencionadas *o en cualquiera otra...* destruyeren o deterioraren los efectos de la propiedad de las empresas […]; a los que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos...; a los que con amenazas o por la fuerza impidan que otras personas ejecuten los servicios[…].[7]

Otro ejemplo de desconfianza histórica se puede encontrar en el proyecto del diputado Salgado de eliminar las elecciones para presidente municipal, turnándose los regidores en el ejercicio de ella, con el fin manifiesto de impedir el resurgimiento del caciquismo municipal, sustento del Porfiriato. Aunque esta modalidad haya sido rechazada por el Constituyente, éste adoptó un sistema por el cual seguramente se lograría el objetivo contra los caciques pero a costa del desarrollo municipal. Otra proposición pretendía un regreso a las elecciones indirectas siendo los regidores electores del presidente municipal. Así, el diputado Becerril llegó a hablar de un "Ayuntamiento constituido en conjunto de cacique", o, diríamos, cacique colectivo.[8]

Así mismo, para evitar que una futura gerontocracia porfiriana y la corrupción de los Tribunales volvieran a encargarse de la justicia, se rechazó la inamovilidad de los jueces; se pretendió, según el artículo 109 del Proyecto de Molina Enríquez,[9] inventar un complicado sistema de

[7] De la Torre Villar, Ernesto *et al., Historia Documental de México*, pp. 602-603.

[8] Sesiones: vespertina del 10 de octubre, matutina y vespertina del 11 de octubre.

[9] Véase en este volumen el apartado correspondiente al Proyecto de Constitución del Estado de México.

rotación de los magistrados del Tribunal Superior, se limitó su ejercicio a seis años, cuatro años en el caso de los Jueces de Primera Instancia y un año en el caso de los Jueces Conciliadores o Municipales electos popularmente, y se sometió la elección de los demás jueces y magistrados al beneplácito de la Legislatura impidiendo que la judicatura fuere todo lo eficiente que hubiera podido ser de haberse considerado el futuro en lugar de haber cargado con todo el peso muerto del pasado histórico, como elemento generador de desconfianza.

También, en estricta observancia del artículo 115 de la Constitución Federal, el Constituyente del Estado de México proclamó, *por omisión,* la desaparición de las Prefecturas o Distritos políticos, económicos, sociales y culturales. Se abrogó una institución intrínsecamente buena y útil para el desarrollo a causa de los abusos de sus encargados, en lugar de dictar las leyes secundarias que controlarían a los prefectos o jefes políticos. De esta manera desapareció la estructura político-administrativa del siglo XIX que hubiera sido la infraestructura idónea para el desarrollo industrial compartido. A falta de esta estructura, la industria no tuvo más alternativa, cuando llegó el momento de su implantación, que concentrarse en el Distrito Federal, causa de los problemas de la macrópolis. Esta situación también se originó por el miedo a la historia.

Estos y otros ejemplos de índole similar, que el lector podrá encontrar a lo largo de los Debates, no son más que una expresión del miedo y desconfianza hacia la historia que inhibe el conocimiento y la proyección del futuro. Por tanto, es necesario asimilar la historia para trascenderla, ir más allá de ella para construir el futuro. Lo contrario es cargar con la historia para proyectar en el futuro los errores del pasado.

Para el futuro

De la misma manera que la Constitución mexiquense fue la expresión de su tiempo y de su espacio, debe seguir siéndolo para adecuarse a las nuevas realidades del presente. En este sentido se puede observar que los Constituyentes del Estado de México siguieron fielmente el modelo carrancista de proyecto nacional modificado por el Constituyente nacional.

Madero tuvo la gran virtud e incomparable fortaleza de levantar el país contra Porfirio Díaz y su régimen, lo que en sí es ya una hazaña, al encauzar todas las fuerzas hacia una misma meta dirigida a un futuro irreversible. Pero este futuro sólo contemplaba el restablecimiento de la Constitución de 1857 depurada de los abusos. En este sentido, la revolución de Madero sólo era reformista para devolver el orden al cauce de la tradición liberal democrática.

Si el liberalismo tuvo como padre al *Siglo de las Luces y* como madre a la *Revolución Francesa,* necesariamente tenía que ser, además, un liberalismo social desde su nacimiento. Madero, entonces, habría perdido el rumbo desde el *Plan de San Luis,* pues no consideró el problema de la Reforma Agraria y del reparto de tierras por medio del fraccionamiento de los latifundios. También Carranza perdió el rumbo desde el *Plan de Guadalupe,* pues su modelo no pretendió mejorar sustancialmente la suerte de los obreros ni la de los campesinos, que eran los verdaderos revolucionarios.

En estas condiciones, ambos, Madero y Carranza, construían el futuro de México mirando atrás, hacia la Constitución de 1857 y la época de la Reforma con todos sus próceres, demostrando así que nunca comprendieron el transcurrir del tiempo histórico, pues no llegaron a asimilar el pasado y trascenderlo. Su entendimiento sólo les permitió cargar con la historia sobre sus hombros en términos de buenos mexicanos y malos mexicanos según la fábula de Esopo. Y sólo prolongaron en el futuro los errores del pasado, al sembrar los gérmenes de un paulatino deterioro ideológico y de la pérdida de las metas revolucionarias.

La primera caída ideológica se manifiesta a partir de dos preguntas: ¿dónde quedaron los grandes ideales de Hidalgo, Morelos y Guerrero?, ¿en manos de Agustín de Iturbide, emperador? Degeneración histórica de la meta noble y generosa de los Padres de la Independencia, pérdida del futuro y regreso al pasado. Igual sucedió con la Reforma, segunda caída ideológica: ¿dónde quedaron los ideales liberales de los Constituyentes de 1857, de Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Miguel Lerdo de Tejada, Francisco Zarco, Ponciano Arriaga, Prisciliano Díaz González, Isidoro Olvera, y tantos otros llamados "puros" por la pureza de su liberalismo?, ¿en manos de Porfirio Díaz?

Por suerte, el Congreso Constituyente nacional reunido en Querétaro pronto entendió que la Revolución no podía parir una reforma. No podía ser que la Revolución cayera en manos de sus enemigos como los de la

Independencia se habían apoderado de los *Sentimientos de la Nación* en una lamentable experiencia de degeneración ideológica. Pues Francisco Villa había dejado una impresionante legislación agraria en Chihuahua y Emiliano Zapata, al aplicar el Plan de Ayala, había sentado los fundamentos de su Justicia Social. Por otra parte, José Vicente Villada, gobernador del Estado de México, lo mismo que Bernardo Reyes, gobernador de Nuevo León, habían abierto la puerta a las demandas obreras, aun antes de terminar el Porfiriato. Y Eulalio Gutiérrez, gobernador de San Luis Potosí, había proclamado una ley obrera de corte revolucionario. Estos antecedentes hablaban por sí mismos.

Entonces, el Constituyente, retomando el camino que le había señalado la Soberana Convención de Aguascalientes, el mayor experimento democrático de la Revolución, a la cual Carranza se había también opuesto, cambió dramáticamente el proyecto carrancista y buscó la consagración de los Campesinos y Obreros. Allí resalta la intervención decidida y constante de Andrés Molina Enríquez y la actuación de la Comisión de Pastor Rouaix, así como del grupo de los radicales, entre los cuales se encontraban Francisco J. Múgica, Esteban Baca Calderón y Heriberto Jara, para dar a la Constitución Federal, y también a la Constitución del Estado de México, una respuesta histórica acorde con los imperativos del momento.

La respuesta del momento histórico del Congreso del Estado de México tuvo dos grandes rasgos: uno marca la preocupación de los Constituyentes hacia el futuro y plasma los grandes temas del Derecho Obrero, Derecho Campesino, Derecho al Trabajo, Desarrollo Municipal, Educación y Salud, y el otro rasgo fue marcado por un pasado mal asimilado que quiso evitar los errores del pasado mediante complicados sistemas de control que llegaron a ser coercitivos.

Pero los Constituyentes, en sus propias palabras, elaboraron una Constitución que duraría 50 años y que dejó de ser reformante de la anterior para volverse nueva. A 75 años de distancia, la Constitución del Estado de México tiene la obligación de adaptarse a las nuevas condiciones del presente para construir un nuevo futuro, una vez asimilada y transcendida la Historia.

De esta manera surge una pregunta: ¿conviene convocar a un nuevo Congreso Constituyente ya que los Constituyentes de 1917, ellos mismos, lo propusieron? Proclamaron en aquel tiempo que habían hecho

una Constitución válida para los próximos 50 años. Ahora las condiciones son otras y las responsabilidades también frente a la descentralización.

El artículo 27 de la Constitución Federal ha sido reformado y ofrece nuevas posibilidades que parecen apuntar hacia el camino planteado por Andrés Molina Enríquez para la creación de *una agricultura responsable de ranchos medianos familiares* (el ejido sólo hubiera sido una etapa transitoria) alejado tanto del latifundio, causa de revolución en sus abusos, como del minifundio, causa de bajos rendimientos económicos por la ley de rendimientos inversamente proporcionales, y de la consecuente e ineludible pobreza.

Los Derechos del Obrero también adquieren nuevas perspectivas ante el *concepto de un comercio continental responsable.*

Al Municipio se le debe devolver su libertad y autonomía como consecuencia de las reformas al 115 de la Constitución Federal *hacia la responsabilidad municipal.*

La Educación, a consecuencia de la reforma educativa en curso, debe *volver a los elementos de una soberanía responsable* que fueron particularmente suyos en 1917, dentro del marco federal.

Además, la Salud habrá de proyectarse *hacia una soberanía estatal responsable,* dentro del marco federal, en el mismo sentido que la educación.

También debe expresarse, finalmente, en un nuevo *equilibrio de Poderes responsables.*

Estas son las responsabilidades históricas del contrato social que habrán de ser renovadas, sin olvidar otras nuevas que exija el futuro.

Gerald L. McGowan

I

Actas de la XXVI Legislatura del Estado de México

Gerald L. McGowan
Yolanda Sandoval Santana

Resúmenes de las sesiones

Actas preparatorias y actas de sesiones de la XXVI Legislatura

PRIMERA JUNTA PREPARATORIA DEL 10 DE JUNIO DE 1917

El 10 de junio de 1917 se eligieron a los C.C. Carlos Campos, Presidente; Malaquías Huitrón, Vicepresidente; Germán García Salgado, primer Secretario y Tranquilino Salgado, segundo Secretario; para integrar la Mesa Directiva de las Juntas Preparatorias. Asimismo se integraron dos comisiones revisoras de las credenciales de los presuntos Diputados. Formaron la primera Comisión los C.C. José López Bonaga, Presidente; Prócoro Dorantes, primer Secretario y Enrique Millán Cejudo, segundo Secretario. Y formaron la segunda Comisión los C.C. Malaquías Huitrón, Presidente; Gabino Hernández, primer Secretario y Miguel Flores, segundo Secretario.

SEGUNDA JUNTA PREPARATORIA DEL 12 DE JUNIO DE 1917

En la sesión del 12 de junio de 1917 fueron declarados oficialmente Diputados electos a los C.C. José López Bonaga, propietario y Manuel Lara, suplente por el II Distrito electoral; Prócoro Dorantes, propietario y

Salvador V. Sordillo, suplente por el V Distrito electoral; y Enrique Millán Cejudo, propietario y Agustín Téllez, suplente por el XV Distrito Electoral.

TERCERA JUNTA PREPARATORIA DEL 13 DE JUNIO DE 1917

En la sesión del 13 de junio de 1917 fueron declarados oficialmente Diputados electos los C.C. Malaquías Huitrón, propietario y Antonio Chaparro, suplente por el X Distrito Electoral; Carlos Campos, propietario y Leopoldo López, suplente por el VIII Distrito electoral; Miguel Flores, propietario y Manuel H. Trujillo, suplente por el IX Distrito Electoral; Gabino Hernández, propietario y Guillermo Aguilar, suplente por el XIV Distrito electoral; Isaac Colín, propietario y Juan López Tello, suplente por el XVII Distrito Electoral; Isidro Becerril, propietario y Daniel Basurto, suplente por el XI Distrito Electoral; y Germán García Salgado, propietario y Pablo Rodríguez, suplente por el XVI Distrito electoral.

CUARTA JUNTA PREPARATORIA DEL 14 DE JUNIO DE 1917

En la sesión del 14 de junio de 1917 se declarará oficialmente Diputado electo al C. Protacio I. Gómez, propietario y Tomás M. Ordoñez, suplente por el IV Distrito electoral. Asimismo el Lic. Carlos Pichardo fue también declarado oficialmente Diputado electo por el I Distrito electoral, pues se impugnó con éxito la elección del presunto Diputado Eduardo González Pichardo. El Lic. Carlos Pichardo fue entonces invitado a ocupar su curul. Por otra parte, fue declarado electo el Diputado suplente Enrique Guadarrama.

También se eligió a la Mesa Directiva del Congreso. La integraron los C.C. Prócoro Dorantes, Presidente; José López Bonaga, Vicepresidente; Carlos Campos, primer Secretario; Protacio Y. Gómez, segundo Secretario y Escribano; Gabino Hernández, primer Secretario suplente y Miguel Flores, segundo Secretario suplente quienes prestaron el juramento correspondiente.

Finalmente se nombraron a los C.C. Diputados Enrique Millán Cejudo, Carlos Campos y Germán García Salgado para integrar una comisión con el fin de invitar al Gobernador Interino, Carlos Te jeda, a la Apertura de las Sesiones de la XXVI Legislatura, el 15 de junio de 1917.

APERTURA DE LAS SESIONES DE LA XXVI LEGISLATURA DEL 15 DE JUNIO DE 1917

JUNTA DEL COLEGIO ELECTORAL DEL 18 DE JUNIO DE 1917

Fueron oficialmente declarados Diputados electos los C.C. Raymundo R. Cárdenas, propietario y Miguel Aceves, suplente por el XII Distrito Electoral; Tranquilino Salgado, propietario y Pedro Rocha suplente por el XIII Distrito Electoral.

JUNTA DEL COLEGIO ELECTORAL DEL 21 DE JUNIO DE 1917

Fueron oficialmente declarados Diputados electos por el III Distrito electoral los C.C. David Espinosa García, propietario y Mariano León, suplente.

PRIMERA SESION DEL 27 DE JULIO DE 1917.

Se hizo la solemne declaración que a partir de esta sesión, el XXVI Congreso Constitucional quedó erigido en Congreso Constituyente. Se debatió el concepto de Mesa Directiva, a saber si debía haber una para ambos Congresos o dos, una para el Congreso Constitucional y otra diferente y permanente para el Congreso Constituyente.

SESION DEL 10 DE AGOSTO DE 1917.

En esta sesión del Congreso Constituyente y por iniciativa del Gobierno, se presentó el Proyecto de Constitución del Estado de México. El Gene-

ral Agustín Millón, Gobernador Constitucional del Estado de México había encargado la redacción de este proyecto al Secretario General de Gobierno, Andrés Molina Enríquez y al Doctor Alberto Sanromán, quien había sido Constituyente de Querétaro.

Sigue la sesión del 10 de agosto de 1917. Se discutieron los 13 primeros artículos del Proyecto de Reformas al Reglamento Interior presentado por el C. Diputado Carlos Pichardo con el fin de diferenciar las particularidades correspondientes a los trabajos de Congreso Constitucional y Congreso Constituyente.

SESION DEL 13 DE AGOSTO DE 1917.

Se discutieron los artículos 12 al 23 del Proyecto de Reformas al Reglamento Interior presentado por el C. Diputado Carlos Pichardo con el fin de diferenciar las particularidades correspondientes a los trabajos de Congreso Constitucional y Congreso Constituyente.

SESION DEL 22 DE AGOSTO DE 1917.

Se volvieron a discutir los artículos 12 y 14 del Proyecto de Reformas al Reglamento Interior presentado por el C. Diputado Carlos Pichardo con el fin de diferenciar las particularidades correspondientes a los trabajos de Congreso Constitucional y Congreso Constituyente.

SESION DEL 23 DE AGOSTO DE 1917.

Se nombra la Comisión que habrá de informar al Ejecutivo que se iniciarán los Debates sobre la Constitución el 30 de agosto.

SESION DEL 29 AGOSTO DE 1917.

En este día los Diputados reclamaron a la Comisión de Puntos Constitucionales su lentitud en presentar su Dictamen sobre el Proyecto de Constitución.

SESION DEL 30 DE AGOSTO DE 1917.

En esta sesión se dio lectura a la primera parte del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los Diputados Carlos Pichardo, Raymundo R. Cárdenas y Carlos Campos, sobre el Proyecto de Constitución presentado por el Gobierno.

Se discutieron los artículos I R y 2º del Proyecto sobre la definición geográfica del Estado. Defendió el Proyecto Andrés Molina Enríquez contra la proposición de la Comisión de Puntos Constitucionales que proponía eliminar el artículo 1º, e integrar el artículo 2º al 9º del Proyecto.

SESION DEL 31 DE AGOSTO DE 1917.

En esta sesión se discutieron, votaron y aprobaron los artículos 1º al 7º del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales. Con el objeto de acelerar los trabajos del Constituyente se aprobó el nombramiento de una segunda Comisión de Puntos Constitucionales.

SESIÓN DEL 4 DE SEPTIEMBRE, DE 1917.

Se aprobaron los artículos 10 al 17 del Dictamen. Se destacó la importancia de los Municipios en la estructura del Gobierno Estatal así como la del dominio de las tierras y aguas.

SESION DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

Se inició el Debate sobre los artículos 18 a 34 que tratan de los derechos y deberes de los ciudadanos y vecinos del Estado.

SESION DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

En ausencia del Secretario General de Gobierno, se aprobaron los artículos 18 a 34 del Dictamen sobre derechos y deberes de los ciudadanos y vecinos del Estado. Sólo se reservaron para su discusión ulterior los artículos 25, 26 y 28 del Dictamen que el Secretario General de Gobierno había apartado con anterioridad.

SESION DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

Se pusieron a discusión los artículos 25, 26 y 28 del Dictamen que se habían apartado en la sesión anterior. El Debate se centró sobre el concepto de tomar las armas en defensa de los pueblos.

SESION DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

En esta sesión se iniciaron los Debates sobre los artículos 35 a 43 del Dictamen que tratan del Poder Legislativo y de las elecciones de Diputados. Todos se adoptaron con excepción del 40 que quedó para una sesión ulterior.

SESION DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

En esta sesión se discutieron y aprobaron los artículos 44, 45 y 46 del Dictamen. En el Debate esencialmente se vertieron conceptos sobre la no reelección.

SESION DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

Se discutieron y aprobaron los artículos 47 a 58 del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales referentes a la instalación de la Legislatura. El Debate se centró sobre los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias así como las sanciones a los Diputados que faltaren.

SESION DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

Se presentaron y adoptaron los artículos 59 a 69 del Dictamen correspondientes a la iniciación y formación de leyes. El Debate se centró sobre la iniciativa misma, la devolución de una disposición por el Ejecutivo y sobre los representantes del Ejecutivo o del Judicial para defender sus iniciativas ante la Legislatura.

SESION DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

La sesión de ese día fue consagrada a las facultades de la Legislatura en su artículo 70 fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV que fueron aprobadas con excepción de las fracciones VIII, XIII.

SESION DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

En esta sesión se discutieron las fracciones XVI a XXXVIII del artículo 70 del Dictamen. Unas fracciones fueron modificadas según una proposición del Diputado Protasio Gómez en el sentido de hacer más efectivo el control de la Legislatura sobre el presupuesto y sobre la creación de empleos innecesarios por el Ejecutivo.

SESION DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

Siguió el Debate sobre las facultades de la Legislatura y se aprobaron las fracciones xxi, xxviii, xxix y xxxiii del artículo 70 del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales según la numeración corregida por la Secretaría. Además el Diputado Gómez propuso agregar una fracción para la protección de los bosques. Al final de la sesión se presentó el Dictamen para el Debate del siguiente día.

SESION DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

Se leyó el Dictamen presentado en la sesión anterior que abarca las fracciones XL, XLI, XLII del artículo 70 así como los artículos 71, 72 y 73 en sus fracciones V, VI, VII. Fuera de contexto el Diputado Becerril propuso agregar a las facultades de la Legislatura, la de nombrar a los miembros del Consejo de Educación del Estado y nombrar a los maestros como funcionarios públicos. Por su parte el Diputado Pichardo propuso que primero se debatiera el asunto de la creación del Consejo de Educación Pública. Luego se debatió la manera de cumplir con los requisitos humanos del Ejército.

SESION DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

En este día se iniciaron los Debates sobre el Poder Ejecutivo a partir del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales que presentó a discusión los artículos 74, 75, 76, 77 y 77, los cuales fueron aprobados.

SESION DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

En esta sesión fue nombrada la segunda Comisión de Puntos Constitucionales. Sus integrantes fueron los Diputados David Espinosa García, Protasio I. Gómez y Carlos Campos. Nótese que el Diputado Campos era igualmente suplente de la primera Comisión de Puntos Constitucionales. Se presentó el Dictamen relativo a los artículos 79 a 87 así como el correspondiente a los artículos 73-111 y 86[b]. Los Debates se centraron sobre la manera de sustituir las faltas temporales y absolutas del Gobernador del Estado.

SESION DEL 5 DE OCTUBRE DE 1917.

Se inició la discusión de las proposiciones relativas a las facultades, atribuciones, obligaciones y restricciones del Gobernador en los artículos 88, 89 y 90 del Dictamen.

SESION DEL 6 DE OCTUBRE DE 1917.

Siguió la discusión de las proposiciones relativas a las facultades, atribuciones, obligaciones y restricciones del Gobernador en los artículos 88, 89 y 90 del Dictamen. Luego se presentó el Dictamen correspondiente a las funciones del Secretario General de Gobierno en los artículos 91 a 98.

SESION [MATUTINA] DEL 8 DE OCTUBRE DE 1917.

Se presentó a discusión una proposición del Diputado Becerril relativa al Oficial Mayor de Gobierno. Luego se leyó el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales que comprenden los artículos del 99 al 114 y se

refiere al Poder Judicial y al Tribunal Superior de Justicia. Las discusiones sobre este Dictamen se iniciaron en la sesión vespertina.

SESION [VESPERTINA] DEL 8 DE OCTUBRE DE 1917.

Se inició la discusión del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales que comprende los artículos del 99 al 114 y se refiere al Poder Judicial y al Tribunal Superior de Justicia. El Debate de este día se centro sobre el principio de la inamovilidad de Jueces promovido por el Diputado Carlos Pichardo.

SESION [MATUTINA] DEL 9 DE OCTUBRE DE 1917.

Siguió el Debate relativo al Tribunal Superior de Justicia y quedaron aprobados los artículos 101 a 108 del Dictamen.

SESION [VESPERTINA] DEL 9 DE OCTUBRE DE 1917.

Siguió el Debate relativo al Tribunal Superior de Justicia y quedaron aprobados los artículos 109 a 114 del Dictamen. Nótese que no se presentó el Dictamen correspondiente al artículo 111. Enseguida se presentó el Dictamen de los artículos 115 a 127 correspondientes a los Jueces de Primera Instancia y al Ministerio Público.

SESION [MATUTINA] DEL 10 DE OCTUBRE DE 1917.

Siguió la discusión sobre los artículos 115 al 127 del Dictamen referentes a los Jueces de Primera Instancia y al Ministerio Público. El Debate se centró sobre el nombramiento del Procurador General. El Diputado Carlos Pichardo defendió la posición de que lo fuera por el Gobernador en contra del Diputado Gómez quien propuso que fuera nombrado por la Legislatura. Quedaron aprobados los artículos 115 a 122 del Dictamen con excepción del 118.

SESION [VESPERTINA] DEL 10 DE OCTUBRE DE 1917.

Siguió la discusión sobre los artículos 115 al 126 referentes a los Jueces de Primera Instancia y al Ministerio Público. Quedaron aprobados los artículos 123 a 126 del Dictamen. La segunda Comisión de Puntos Constitucionales presentó su Dictamen de los artículos 138 a 156 sobre la administración de los Municipios. En la discusión los Diputados demostraron su preocupación por evitar que el poder municipal se transformase en cacicazgo.

SESION [MATUTINA] DEL 11 DE OCTUBRE DE 1917.

Siguió el debate sobre los poderes municipales y se discutió ampliamente la cuestión de la no-reelección.

SESION [VESPERTINA] DEL 11 DE OCTUBRE DE 1917.

Siguió el debate sobre los poderes municipales y se aprobaron los artículos 138 a 157 del Dictamen de la segunda Comisión de Puntos Constitucionales. Por otra parte la primera Comisión presentó su Dictamen sobre la responsabilidad de los altos funcionarios públicos que fue aprobado en sus artículos 126 a 132.

SESION [MATUTINA] DEL 12 DE OCTUBRE DE 1917.

Se discutió y aprobó el Dictamen sobre los Jueces Conciliadores que presentó la segunda Comisión de Puntos Constitucionales en los artículos 157 a 166. Después se inició el debate sobre el capítulo de los principios generales de Administración Pública en sus artículos 167 a 173.

SESION [VESPERTINA] DEL 12 DE OCTUBRE DE 1917.

Siguió el debate sobre los artículos 172, 173 y 174 que fue agregado a petición del Diputado Espinosa García. Resultaron aprobados los artículos 167 a 174. Se presentó luego el Dictamen sobre el Notariado en sus artículos 218, 219 y 220, sobre el Registro Público de la Propiedad

en sus artículos 221 y 222, sobre el Enjuiciamiento Civil en su artículo 223 y sobre Salubridad Pública en sus artículos 224 y 225. Todos estos artículos fueron "desechados" por lo cual el Diputado Dorantes recomendó a la segunda Comisión de Puntos Constitucionales presentara otro Dictamen complementario.

SESION [MATUTINA] DEL 13 DE OCTUBRE DE 1917.

Se presentó a debate el Dictamen de la segunda Comisión de Puntos Constitucionales sobre la Hacienda Pública tanto municipal como estatal, la Tesorería General y la Procuraduría de Hacienda en sus artículos 150 a 153 y 179 a 199.

SESION [VESPERTINA] DEL 13 DE OCTUBRE DE 1917.

Siguió el debate del Dictamen de la segunda Comisión de Puntos Constitucionales sobre la Hacienda Pública tanto municipal como estatal, la Tesorería General y la Procuraduría de Hacienda y quedaron aprobados los artículos 150 a 153 y 179 a 198.

SESION DEL 14 DE OCTUBRE DE 1917.

En esta sesión se discutieron los artículos 199 y 200 del Dictamen de la segunda Comisión de Puntos Constitucionales relativos a la organización del Trabajo. Se aprobó el artículo 199. En cuanto al artículo 200 se aprobó restarle todas las fracciones e incisos.

SESION [MATUTINA] DEL 15 DE OCTUBRE DE 1917.

Se presentó y discutió el Dictamen de la primera Comisión de Puntos Constitucionales relativo a la Educación Pública en sus artículos 225 a 232; a la Educación para Indígenas en sus artículos 233 a 235; a las Colonias Penales en sus artículos 236 a 238; a las reformas a la Constitución en sus artículos 239 y 240; y a la inviolabilidad de la Constitución en su artículo 241.

SESION (VESPERTINA] DEL 15 DE OCTUBRE DE 1917.

Siguió la discusión del Dictamen de la primera Comisión de Puntos Constitucionales y se aprobaron los artículos 225 a 232 con excepción del 229 relativos a la Educación Pública; los artículos 233 a 235 correspondientes a la Educación para Indígenas. Los artículos 236 a 238 sobre las Colonias Penales fueron "desechados". Los artículos 239 a 241 relativos a las reformas a la Constitución y a la inviolabilidad de la Constitución fueron aprobados.

SESION [MATUTINA] DEL 16 DE OCTUBRE DE 1917.

Se pusieron a discusión los dos últimos Dictámenes de las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales que recopilan una variedad de artículos que se habían reservado o habían sido devueltos para una segunda opinión.

SESION [VESPERTINA] DEL 16 DE OCTUBRE DE 1917.

Se discutió el papel de la Comisión de Estilo en la corrección del texto final y la identificación de errores y contradicciones.

SESION DEL 17 DE OCTUBRE DE 1917.

Se discutió y aprobó una proposición del Diputado Colín para cambiar las fechas de los períodos de ejercicio de funciones del Gobernador y de los Diputados.

SESION [MATUTINA] DEL 18 DE OCTUBRE DE 1917.

Se pidió que constaran los nombres de los Diputados que habían votado en contra de la proposición del Diputado Colín. Se discutió y aprobó una proposición del Diputado Becerril sobre la inamovilidad de los cargos de enseñanza primaria, la protección de los hijos de los maestros y la creación de escuelas industriales y agrícolas gratuitas. Se modificaron varios artículos conforme a la proposición del Diputado Colín.

SESION [VESPERTINA] DEL 18 DE OCTUBRE DE 1917.

En esta sesión el Secretario General de Gobierno, Andrés Molina Enríquez pidió se reconsideraran los artículos 70 (XVII, XVII, XIX, XX), 88 (XI), 89 (XXII), 90 (IV), 115, 121, 126, 132, 162, 172, 183 y 195 de la Minuta.

SESION DEL 19 DE OCTUBRE DE 1917.

Siguió la reconsideración de los artículos 70 (XVII, XVIII, XX), 88 (XI), 89 (XXII), 90 (IV), 115, 121, 126, 132, 162, 172, 183 y 195 de la Minuta pedida por el Secretario General de Gobierno, Andrés Molina Enríquez.

SESION [MATUTINA] DEL 20 DE OCTUBRE DE 1917.

Siguió la reconsideración de los artículos 70 (XVII, XVIII, XIX, XX), 88 (XI), 89 (XXII), 90 (IV), 115, 121, 126, 132, 162, 172, 183 y 195 de la Minuta pedida por el Secretario General de Gobierno, Andrés Molina Enríquez.

SESION [VESPERTINA] DEL 20 DE OCTUBRE DE 1917.

Siguió la reconsideración de los artículos 70 (XVII, XVIII, XIX, XX), 88 (XI), 89 (XXII), 90 (IV), 115, 121, 126, 132, 162, 172, 183 y 195 de la Minuta pedida por el Secretario General de Gobierno, Andrés Molina Enríquez.

SESION [MATUTINA] DEL 23 DE OCTUBRE DE 1917.

El Secretario General de Gobierno, Andrés Molina Enríquez propuso que se reconsiderara el capitulo relativo a la Educación Pública.

SESION [VESPERTINA] DEL 23 DE OCTUBRE DE 1917

Siguió la discusión sobre el capítulo relativo a la Educación Pública. Luego el Secretario General de Gobierno, Andrés Molina Enríquez, pidió se reconsideraran los artículos desechados correspondientes a la institución del

Notariado y del Registro de la Propiedad. Fueron aprobados los artículos del Proyecto sobre el Notariado.

SESION [MATUTINA] DEL 25 DE OCTUBRE DE 1917.

Resultaron aprobados los artículos 221 y 222 del Proyecto sobre el Registro Público así como el artículo 223 del Proyecto sobre las disposiciones fundamentales del enjuiciamiento civil en el Estado.

SESION [VESPERTINA] DEL 25 DE OCTUBRE DE 1917.

Siguió el debate sobre la nueva proposición en materia de Educación Pública y quedó finalmente aprobado este capítulo. Enseguida se reconsideraron los artículos relativos a los presupuestos de ingreso y egreso de los Municipios. Después se inició, a petición del Secretario General de Gobierno, la discusión del capítulo de la organización del trabajo según el Proyecto inicial del Ejecutivo.

SESION [MATUTINA] DEL 26 DE OCTUBRE DE 1917.
Siguió el debate sobre la organización del Trabajo y quedaron aprobados con algunas modificaciones todos los artículos del Proyecto inicial del Ejecutivo.

SESION [VESPERTINA] DEL 26 DE OCTUBRE DE 1917.

A petición del Secretario General de Gobierno se inició el debate para reconsiderar el Título correspondiente a la Legislación Agraria.

SESION [MATUTINA] DEL 27 DE OCTUBRE DE 1917.

Siguió el debate sobre los artículos correspondientes a las bases de la Legislación Agraria según lo propuesto por el Secretario General de Gobierno.

SESION [VESPERTINA] DEL 27 DE OCTUBRE DE 1917.

Siguió el debate sobre las bases de la Legislación Agraria y quedaron aprobados los artículos correspondientes a este Título según lo propuesto por el Secretario General de Gobierno. Además se volvió a reconsiderar el artículo 126 del cual quedó eliminada la parte que el Ejecutivo había objetado.

SESION DEL 29 DE OCTUBRE DE 1917.

Se reconsideraron las cuestiones relativas al nombramiento del Procurador de Justicia, del período de ejercicio de los Magistrados, de la permanencia del Oficial Mayor, pedidas por el Secretario General de Gobierno. Asimismo se volvieron a considerar las contribuciones municipales no especificadas y la prohibición de los juegos de azar.

SESION DEL 30 DE OCTUBRE DE 1917.
Durante esta sesión se leyeron y aprobaron, uno por uno, los capítulos de la Constitución, en versión de la Comisión de Corrección de Estilo. Asimismo se modificó el artículo 1o transitorio para que la fecha de iniciación de vigencia de la Constitución fuera el 20 de noviembre de 1917.

SESION [MATUTINA] DEL 31 DE OCTUBRE DE 1917.

Se nombraron las comisiones respectivas para informar al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que deberán presentarse a las cuatro de la tarde a protestar la nueva Constitución.

ULTIMA SESION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.
SESION [VESPERTINA] DEL 31 DE OCTUBRE DE 1917.

En esta última sesión los C.C. Diputados firmaron y protestaron la nueva Constitución. El Gobernador del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia también rindieron la protesta de Ley. Luego se dio el trámite para que el Ejecutivo proclamara la Constitución y se clausuraron los trabajos del Congreso Constituyente.

Actas de las Juntas preparatorias de la XXVI Legislatura

NOTA PRELIMINAR

En este apartado se han recopilado las ACTAS PRELIMINARES DE LA XVI LEGISLATURA. Aunque propiamente dicho, estas Actas no forman parte de las del Constituyente, hemos creído indispensable dar a conocer los documentos que calificaron y ratificaron las elecciones de todos los diputados que habían obtenido la credencial correspondiente de las Juntas Computadores de sus respectivos Distritos. Consideramos que era necesario presentar primero el fundamento jurídico de la elección de los diputados que iban a reunirse para adoptar una Constitución, base del régimen de Derecho en el cual vivimos.

También hemos agregado el ACTA DE APERTURA DE LAS SESIONES DE LA XXVI LEGISLATURA DEL 15 DE JUNIO DE 1917 por el Gobernador Interino Carlos Tejeda como documento esencial, pues no pueden iniciarse los debates de un Congreso si no ha sido jurídicamente declarada su apertura.

En fin, adicionamos esta parte preparatoria con dos ACTAS DE LAS SESIONES DEL COLEGIO ELECTORAL que recopilan la calificación y ratificación de los tres diputados que no habían sido confirmados en las Juntas Preparatorias.

Al inicio de cada sesión se presenta un resumen de la misma por los autores de la recopilación. Este aparece hacia la derecha de la página

y en cursivas. Para las Actas, propiamente dicho, hemos conformado los párrafos que, en general, corresponden al inicio de la intervención de un señor diputado, pues las actas originales son continuas, o sea sin párrafos. Así mismo hemos puesto en negrillas el nombre y los apellidos del diputado o del presidente, de la secretaría o de la mesa cuando son el autor de una intervención, no así cuando el diputado que habla se refiere a otro diputado en el transcurso de su discurso. En fin, hemos agregado algunas palabras faltantes, en cursivas y entre corchetes. Entre las más usuales está la palabra diputado. Si recordamos que los secretarios de la Cámara tomaron sus notas con plumas de tintero y lápices toscos, es entendible que hayan eliminado de sus notas, palabras evidentes para todos los diputados que tenían que leer estas actas. Y si nos acordamos que las actas tenían que leerse en limpio en la sesión siguiente con copias mecanografiadas, con aquellas máquinas de 1917, para cada diputado es evidente que los secretarios hicieron una labor impresionante que amerita nuestro reconocimiento. Pero nos pareció irrespetuoso publicar un texto que decía: Pichardo le dijo a Cárdenas que había malinterpretado el pensamiento de Becerril. Así que por respeto a los señores diputados escribimos: El Diputado **Pichardo** le dijo al Diputado Cárdenas que había malinterpretado el pensamiento del Diputado Becerril. Además, en las sesiones preparatorias agregamos la palabra "presunto" diputado hasta el momento en que fuera declarado diputado "electo". Estos elementos siguen la misma técnica que los periódicos de la época, el *Águila Mexicana* y *El Sol*, usaron para reproducir las Actas del Congreso Constituyente de 1824, así como la que siguió *El Siglo Diez y Nueve* para publicar la *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente* de 1856-1857, técnica que Manuel Calvillo también siguió en la obra *La República Federal Mexicana, Gestación y Nacimiento* y que presidió a la publicación de la *Crónica...*, de la *Historia...* y de las *Actas* de Francisco Zarco por El Colegio de México. En este sentido no inventamos nada, sólo le dimos una presentación visual agradable para facilitar la lectura, teniendo en mente que textos tan difíciles deben presentarse de manera agradable por consideración al lector.*

Gerald L. McGowan

* En la transcripción de documentos originales se respetó la ortografía, la redacción y los usos tipográficos tal y como aparecen en ellos [N. del e.].

PRIMERA JUNTA PREPARATORIA
DEL 10 DE JUNIO DE 1917
Presidencia del C. Carlos Campos

El 10 de junio de 1917 se eligieron a los C.C. Carlos Campos, Presidente; Malaquías Huitrón, Vicepresidente; Germán García Salgado, primer Secretario y Tranquilino Salgado, segundo Secretario; para integrar la Mesa Directiva de las Juntas Preparatorias. Asimismo se integraron dos comisiones revisoras de las credenciales de los presuntos Diputados. Formaron la primera Comisión los C.C. José López Bonaga, Presidente; Prócoro Dorantes, primer Secretario y Enrique Millón Cejudo, segundo Secretario. Y formaron la segunda Comisión los C.C. Malaquías Huitrón, Presidente; Gabino Hernández, primer Secretario y Miguel Flores, segundo Secretario.

De conformidad a la Convocatoria del día 17 de abril último, que expidió el Gobierno Provisional del Estado se reunieron los siguientes trece presuntos Diputados a la nueva Legislatura local cuyo período

constitucional terminará el 2 de marzo de 1919 y después de haberse registrado las credenciales respectivas: Campos, Carlos; Cárdenas R. Raymundo; Dorantes, Prócoro; Espinosa García, David; Flores, Miguel; García Salgado, Germán; Gomez I. Patricio; González Pichardo, Eduardo; Hernández, Gabino; Huitrón, Malaquías; López Bonaga, José; Millán Cejudo, Enrique y Salgado, Tranquilino. Faltó sin escusa el C. Colín Isaac.

Acto continuo, como procediera la designación de la Mesa que debe fungir diariamente las Juntas Preparatorias los presuntos Diputados: Campos, Cárdenas y Dorantes en calidad de Presidente el primero y de Secretario los dos últimos se constituyeron en sesión para recibir la votación secreta de los miembros de la expresada directiva habiéndo resultado electos para Presidente: Carlos Campos por ocho votos contra cinco de López Bonaga, José; para Vicepresidente: Huitrón, Malaquías por ocho votos contra cuatro de Salgado García, Gerónimo y uno de Salgado Tranquilino; para Primer Secretario: García Salgado, Germán por ocho votos contra dos de Flores Miguel y uno de Dorantes, Prócuro, uno de Hernández, Gabino y uno de Salgado, Tranquilino; para Segundo Secretario: Salgado, Tranquilino por nueve votos en contra de Dorantes, Prócoro y dos de Flores, Miguel.

Integrada así la Mesa de las Juntas Preparatorias, el **Presidente** de ellas declara que va a proceder a la elección de las dos comisiones revisoras de credenciales a que se refiere el artículo 6º del Reglamento Interior de la Cámara indicando que la Secretaría dé lectura a *dicho artículo* para *el* conocimiento de la Asamblea.

Hecho esto el presunto Diputado **López Bonaga**, **José** pide hacer uso de la palabra que negó la procedencia por no estar en discusión, disponiendo lo mismo se volviera a dar lectura al mencionado artículo 6º repitiendo el trámite interior de la elección.

En seguida el *presunto* Diputado **Dorantes, Prócoro** solicita la palabra para una moción de orden y propone que en obvio de tiempo y por haber ambigüedad en el artículo 6º, la elección de las comisiones revisoras se haga en forma parecida a la de la dispensa provisional, en la diferencia de que sea completa la fórmula, es decir que al mismo tiempo se vote por los tres miembros de la comisión que el último que es el procedimiento en nada afecta el espíritu del Reglamento pudiendo la Asamblea recordarle así en lo económico.

El presunto Diputado **Cárdenas, Raymundo** se opone al propuesto por el señor Dorantes pidiendo se observe estrictamente el Reglamento en cuya opinión se volvieren.

Presentan sus argumentos con nuevos razonamientos los presuntos Diputados **Gómez, Protacio** y **García Espinosa, David**.

La **Presidencia** insiste en que se siga el trámite reglamentario, permitiendo de nuevo es incontinenti el uso de la palabra al Señor Dorantes.

El presunto Diputado **Dorantes** quien reitera su petición y acaba por proponer que el asunto se sujete a votación lo cual llegó a aceptar la Presidencia.

Pero el presunto Diputado **Cárdenas** se muestra otra vez inconforme.

Y su compañero *el presunto Diputado* **Millán Cejudo** le refutó lo dicho y propuesto. También acepta la idea del Diputado Dorantes.

Enseguida habla el presunto Diputado **Huitrón** manifiestando que como lo había indicado la Presidencia se sujetara el asunto a votación; puesto que parte de la Asamblea está por el lado del Reglamento y la otra por la propuesta del *presunto* Diputado Dorantes; salvando así su responsabilidad la Mesa.

Después de haber hablado en favor los presuntos Diputados **López Bonaga, José** y **Flores, Miguel** y con nueva insistencia de la **Presidencia** para aplicar el trámite del Reglamento; por unanimidad se rechazó el trámite de la Mesa y por mayoría se determinó hacer la elección en la forma propuesta por el presunto Diputado Dorantes; y hechas que fueron las votaciones en las cuales se abstuvieron de votar los presuntos Diputados: Cárdenas y González Pichardo, Eduardo por no estar conformes; el resultado fue el siguiente:

Primera Comisión revisora: Presidente, López Bonaga, José; primer Secretario: Dorantes, Prócoro; segundo Secretario: Millán Cejudo, Enrique; segunda Comisión revisora: Presidente: Malaquías Huitrón; primer Secretario: Gabino Hernández; segundo Secretario: Miguel Flores.

Acto continuo, la **Presidencia** instaura la sesión para el próximo martes a las 4 p.m. en la inteligencia de que el Congreso quedará instalado el viernes y sujetarlo a lo dispuesto por la Mesa de discusión de la Asamblea.

El presunto Diputado **López Bonaga, José** pregunta a la Presidencia si en vista del corto tiempo de que se dispone se acepta que las Comisiones nombradas presentan parte del trabajo que hayan realizado y después el resto.

La **Presidencia** entonces interroga a la Asamblea sobre ese particular y es aceptado lo solicitado.

Se levantó la sesión.

Carlos Campos. Protacio I. Gómez.

SEGUNDA JUNTA PREPARATORIA DEL 12 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Carlos Campos

En la sesión del 12 de junio de 1917 fueron declarados oficialmente Diputados electos a los C.C. José López Bonaga, propietario y Manuel Lara, suplente por el II Distrito electoral; Prócoro Dorantes, propietario y Salvador V. Sordillo, suplente por el V Distrito electoral; y Enrique Millón Cejudo, propietario y Agustín Tellez, suplente por el XV Distrito Electoral.

Se abrió habiendo el número competente de Diputados. Se dio lectura al acta de la sesión anterior aprobada por unanimidad. La Secretaría dio lectura a los artículos 7º, 8º y 9º del Reglamento Interior de la Cámara, así como el dictamen de la segunda Comisión revisora que fue aprobado en lo general. El Dictamen en discusión dice así:

A la Mesa Directiva de las Juntas Preparatorias de la XXVI Legislatura del Estado.

Los suscritos miembros de la Comisión revisora de credenciales cuyo encargo por escrutinio secreto nos confirió en la primera Junta Preparatoria del 10 del corriente tenemos el honor de informar que de las elecciones extraordinarias para Diputados de la XXVI Legislatura del Estado verificadas el 20 de mayo resultaron con votos. Segundo Distrito electoral, 46 Diputados propietarios y 77 suplentes. Quinto Distrito electoral, 26 diputados propietarios y 37 suplentes. Décimoquinto Distrito electoral, 45 diputados propietarios y 53 suplentes.

En el Primer Distrito, según las actas respectivas no hubo incidente alguno, en el Quinto *Distrito electoral* el más importante

que se registró fue el de que por causas de fuerza mayor la junta computadora no pudo instalarse precisamente el miércoles 23 de mayo último sino hasta el jueves siguiente. Y en el Décimoquinto Distrito, la computación de votos se hizo por menor número de personas de las que la ley electoral vigente del Estado designan con ese fin, pues no llegaron a presentarse los cuatro escrutadores por lo que la Comisión tuvo *por* nula dicha computación de acuerdo con el artículo 11 fracción I del expresado cuerpo de disposiciones y por tal causa tomó a su cargo la respectiva computación obteniéndose el mismo resultado del escrutinio general respectivo considerado por lo tanto legales las elecciones efectuadas en los tres Distritos de que se trata.

Sujetamos a la deliberación y aprobación de la Junta Preparatoria las proposiciones siguientes:

1ª- Es Diputado propietario al XXVI Congreso Constitucional del Estado, por el Segundo Distrito electoral el Dr. José López Bonaga, por haber obtenido la mayoría de los sufragios los cuales ascendieron a 3,428 con 3,884 que es el total que es el más alto inmediato de los que resultaron a favor de los 45 restantes.

2ª- Es Diputado suplente por el propio Distrito electoral el C. Manuel Lara que obtuvo 3,062 votos contra 92 que resultaron a favor de la persona que, de los 76 restantes, figuró en segundo lugar.

3ª- Es Diputado propietario por el Quinto Distrito electoral el C. Prócoro Dorantes que obtuvo 195 votos contra 632 que correspondieron a la persona que, de las 26, figuró en segundo lugar.

4ª- Es Diputado suplente por el propio Distrito electoral el Dr. Salvador Sordillo por haber obtenido 2,653 votos contra 231 que resultaron a favor de la persona que figuró en segundo lugar.

5ª- Es Diputado propietario por el Décimoquinto Distrito electoral, el Dr. Enrique Millán Cejudo por haber obtenido 2,583 votos contra 1,325 a favor del segundo lugar.

6a- Es Diputado suplente por el mismo Distrito el C. Agustín Tellez con 1,166 votos contra 1,013 que figuró en segundo término.

Puesto a discusión fueron aprobados las proposiciones 1ª y 2ª del Dictamen por lo que la **Presidencia** declara que son Diputados propietarios y suplentes respectivamente por el Segundo Distrito electoral el C. José López Bonaga y Manuel Lara.

Se pone a discusión la 3ª proposición.

El *presunto* Diputado **Protacio** Gómez toma la palabra para interpelar a la Comisión revisora acerca de que si la parte que favorece en el dictamen al presunto Diputado Dorantes no está en pugna con el inciso I del artículo 31 de la Constitución del Estado *de 1870* que impide a los diversos miembros del Congreso de la Unión en ejercicio o no de sus funciones ser electos a la Legislatura local siendo que el *presunto* Diputado Dorantes es Diputado suplente del Congreso General.

El *presunto* Diputado **Malaquias Huitrón** se dirige a la tribuna y vierte conceptos para hacer ver que en efecto el *presunto* Diputado Dorantes en su oportunidad manifestará que está en su pleno derecho de ocupar la curul en el Congreso del Estado y apoya su asierto trayendo a colación varios artículos de la Constitución General.

Fue aprobada la proposición así como las demás del dictamen habiendo sido declarados Diputados propietarios los ciudadanos Coronel Prócoro Dorantes y Dr. Enrique Millán Cejudo y suplentes Salvador V. Sordillo y Agustín Téllez por los Distritos electorales qué representan.

Terminada la aclaratoria en cuestión la **Presidencia** interroga a los miembros de la primera Comisión revisora acerca de que si ya se encuentran en actitud de presentar algún dictamen acerca de la comisión.

El Diputado **José López Bonaga** pide la palabra manifestando que por ser ardua la labor que tienen a su cargo no habían podido tanto él como sus miembros de la repetida Comisión revisora rendir el dictamen correspondiente por lo que encarecía a la H. Asamblea se lo diera tregua porque en la próxima sesión la presentaran, lo que fue concedido.

No habiendo otro asunto que tratar la Presidencia cerró la sesión a las 5:20 p.m. citando a una nueva sesión a los C.C. Diputados al siguiente día a las 4 p.m.

Prócoro Dorantes. Carlos Campos. Protacio I. Gómez.

TERCERA JUNTA PREPARATORIA DEL 13 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Carlos Campos

En la sesión del 13 de junio de 1917 fueron declarados oficialmente Diputados electos los C.C. Malaquías Huitrón, propietario y Antonio Chaparro, suplente por el X Distrito electoral; Carlos Campos, propietario y Leopoldo López, suplente por el VIII Distrito electoral; Miguel Flores, propietario y Manuel H. Trujillo, suplente por el IX Distrito electoral; Gabino Hernández, propietario y Guillermo Aguilar, suplente por el XIV Distrito electoral; Isaac Colín, propietario y Juan López Tello, suplente por el XVII Distrito electoral; Isidro Becerra, propietario y Daniel Basurto, suplente por el XI Distrito electoral; y Germán García Salgado, propietario y Pablo Rodríguez, suplente por el XVI Distrito electoral.

Se inicia la sesión a las 4:30 con la presencia de quinceDiputados. La **Secretaría** da lectura al acta de la sesión anterior que fue aprobada con la salvedad de hacer constar como Diputados algunos que figuraron con carácter de presuntos Diputados. La **Secretaría** dio lectura al Dictamen presentado por la Comisión revisora que dice:

A la Mesa Directiva de las Juntas Preparatorias de la XXVI Legislatura del Estado.

Señor.

La primera Comisión revisora nombrada por la H. Asamblea para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 7° de capítulo I del Reglamento Interior del Congreso local ha revisado en el desempeñan de su encargo los expedientes relativos a la elección de Diputados de los Distritos Electorales, Décimo, Octavo, Noveno, Décimocuarto, Décimo séptimo, Undécimo y Décimosexto verificada el día 20 de mayo del corriente año. El estudio que ha hecho la Comisión ha sido lo más minucioso posible teniendo en cuenta por un parte lo perentorio del plazo del que ha dispuesto para efectuarlo y por otra el número de expedientes y lo voluminoso de algunos de

ellos, sin embargo si el trabajo no es completo, sí está basado en el criterio legal y en la mejor fe.

En la aludida revisión, la Comisión ha notado algunas omisiones y deficiencias inherentes unas a la poca experiencia de las prácticas domésticas y otras a la interpretación de la Ley Electoral de donde han surgido varias protestas que carecen de razón y ninguna de ellas amerita la procedencia de nulidad que en definitiva calificará su informe a la ley de esta Asamblea; así pues entre los expedientes se han encontrado las siguientes:

Una del Décimo Distrito electoral que presenta Emilio Balboa referente a la manera de cómo se constituyó la Junta computadora.

Dos del Noveno Distrito Electoral presentado por el Lic. José E. Tamayo e Ismael Angeles respectivamente y relativas a la computación de votos.

Una del Décimocuarto Distrito Electoral presentado por el C. Lic. José R. Colón referante a la nulidad de algunos votos.

Cuatro del Décimo séptimo Distrito Electoral presentados por los C.C. Delegados del Centro Político Liberal del Estado de México y del Partido Liberal del Estado de México, la del Club Democrático Progresista, referentes a la nulidad de algunos votos y a irregularidades en los padrones.

Ocho del Décimo Distrito Electoral. Protestas relativas a la nulidad de votos e irregularidad en la computación de éstos; más un informe relativo a la pérdida de un expediente por haber sido asaltado la persona que lo traía por una partida de zapatistas.

Dos del Decimosexto Distrito Electoral firmadas por los C.C. Gabriel Cerecero y Macedonio Uribe respectivamente que se refieren a la nulidad de votos y a irregularidades en el escrutinio de la Junta computadora y vicios en el funcionamiento de ésta. Además se ha presentado en este expediente el caso de que la citada Junta expidiera tres credenciales a favor de los C.C. Germán García Salgado, General Angel Paudal y Macedonio Uribe reconociendo dicha Junta la ilegalidad de su proceder al extender las dos últimas credenciales explicando esta anomalía con el deseo de obviar dificultades.

En virtud de todo lo expuesto tenemos el honor de someter a la deliberación y aprobación de la H. Asamblea las proposiciones siguientes:

1ª- Es Diputado propietario al XXVI Congreso Constitucional del Estado de México por el Décimo Distrito Electoral el C. Malaquías Huitrón, por haber obtenido la mayoría con 6,482 votos.
2a- Es Diputado suplente por el propio Distrito Electoral el C. Antonio Chaparro con 6,407 votos.
3a- Es Diputado propietario por el Octavo Diputado Distrito Electoral el C. Lic. Carlos Campos que obtuvo una mayoría de 1,075 votos.
4a- Es Diputado suplente por el propio Distrito Electoral Leopoldo Pérez con 1,193 votos.
5a- Es Diputado propietario por el Noveno Distrito Electoral el C. Miguel Flores con 978 votos.
6a- Es Diputado suplente por el propio Distrito el C. Manuel H. Trujillo con 905 votos.
7a- Es Diputado por el Décimocuarto Distrito Electoral Ingeniero Gabino Hernández con 2,372 votos.
8a- Es Diputado suplente por el propio Distrito Guillermo Aguilar con 2,179 votos.
9a - Es Diputado por el Décimo séptimo Distrito Electoral el C. Isaac Colín con 1,380 votos. Es Diputado suplente por el propio Distrito Juan López Tello con 1,556 votos.
10ª- Diputado propietario por el Undécimo Distrito el C. Isidro Becerril con 2,057 votos.
11ª- Es Diputado suplente por el mismo Distrito Electoral C. Daniel Basurto con 2,501 votos
12ª- Es Diputado propietario por el Décimosexto Distrito Electoral el C. Germán García Salgado con 1,839 votos.
13ª- Es Diputado suplente por el propio Distrito el C. Pablo Rodríguez con 1,832 votos.

Se puso a discusión el Dictamen y fue aprobado en lo general. Al ser discutido en lo particular y refiriéndose a la elección de Miguel Flores como Diputado propietario por el Distrito de Ixtlahuaca la **Presidencia** ordenó que se leyeran los escrutinios presentados por el Lic. José E. Tamayo y el otro por los Sres. Ismael Angeles y Joaquín Rojas contando no se aprobara la credencial del *presunto* Diputado Flores y alegando al efecto algunas razones.

En vista de ello, *el presunto Diputado* **Flores** ocupó la tribuna exponiendo que era el candidato que había triunfado en las últimas elecciones porque el C. Angeles no estaba en el caso de ser declarado electo por las circunstancias de haber fungido como Presidente Municipal de Jiquipilco en el momento de las elecciones y en lo que se refiere al Lic. Tamayo dio lectura a algunos artículos de la Ley que previene varios requisitos para ser Diputado y como uno de ellos de los más *importantes* es el de ser nativo del Estado o vecino de él. Alegó que la mayoría de votos obtenidos por el Lic. Tamayo deben considerarse nulos pues existían constancias en el expediente relativo de que en las elecciones en que triunfó el Lic. Tamayo tuvieran verificativo el lunes 21 de mayo y no el domingo 20 de mayo según lo prescrito por la Ley.

La **Secretaría** pone a discusión el punto.

El Diputado **Dorantes** pregunta qué es lo que está en discusión si el escrito del Lic. Tamayo o el del Sr. Angeles por que el punto puesto a discusión está lleno de vaguedades.

La **Presidencia** dice que lo que se va a discutir es el dictamen que aprueba la credencial del presunto Diputado Flores.

El *presunto* Diputado Gómez desea hablar pero el murmullo se lo impide.

El Diputado **José López Bonaga** manifiesta las razones que tuvo la primera Comisión revisora para proponer que se apruebe la credencial del *presunto Diputado* Flores, pues ha quedado comprobado por mayoría de votos.

El presunto Diputado **Gómez** manifiesta que al Lic. Tamayo se le descontaron los 200 y más votos por ser el interesado un extraño y el candidato expuesto por el Gobierno.

Puesto a discusión el dictamen relativo a la credencial del presunto Diputado Flores fue aprobado.

Declarando la **Presidencia** al interesado por el Noveno Distrito electoral y suplente al C. Manuel H. Trujillo.

Acerca de la credencial del profesor, presunto Diputado Germán García Salgado, por el Décimosexto Distrito electoral; la Presidencia manifestó a la H. Asamblea que el mencionado Distrito expidió una credencial al C. general Angel Paudal quien dice ser del Estado.

La **Presidencia** pide a la Comisión revisora informe el motivo que tuvieron por proponer la aprobación de la credencial del presunto Diputado García Salgado

El Diputado **José López Bonegas** y expone por la Comisión las razones para proponerlo y cómo éstas fueron aceptadas.

No se concede la palabra al general Paudal.

El Dictamen fue aprobado en su totalidad y con el las siete credenciales de siete Diputados propietarios y siete suplentes.

No habiendo otro asunto que tratar se levantó la sesión citando para el próximo día a las 4 p.m.

Carlos Campos. Prócoro Dorantes. Protacio I. Gómez.

CUARTA JUNTA PREPARATORIA DEL 14 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Diputado Carlos Campos

En la sesión del 14 de junio de 1917 se declaró oficialmente Diputado electo al C. Protacio I. Gómez, propietario y Tomás M. Ordoñez, suplente por el IV Distrito electoral. Asimismo el Lic. Carlos Pichardo fue también declarado oficialmente Diputado electo por el I Distrito electoral, pues se impugnó con éxito la elección del presunto Diputado Eduardo González Pichardo. El Lic. Carlos Pichardo fue entonces invitado a ocupar su curul. Por otra parte, fue declarado electo el Diputado suplente Enrique Guadarrama.

También se eligió a la Mesa Directiva del Congreso. La integraron los C.C. Prócoro Dorantes, Presidente; José López Bonaga, Vicepresidente; Carlos Campos, primer Secretario; Protacio Y. Gómez, segundo Secretario y Escribano; Gabino Hernández, primer Secretario suplente y Miguel Flores, segundo Secretario suplente quienes prestaron el juramento correspondiente.

Finalmente se nombraron a los C.C. Diputados Enrique Millán Cejudo,Carlos Campos y Germán García Salgado para integrar una comisión con el fin

de invitar al Gobernador Interino, Carlos Tejeda, a la Apertura de las Sesiones de la XXVI Legislatura, el 15 de junio de 1917.

Inició la sesión con la presencia de 15 Diputados. La **Secretaria** dio lectura al acta de la sesión anterior la que fue aprobada sin discusión. Se dio cuenta al siguiente Dictamen de la primera Comisión revisora:

A los C.C. de la Mesa Directiva de la Junta Preparatoria de la XXVI Legislatura del Estado de México. Señor. La primera Comisión revisora en cumplimiento de su deber, ha continuado el estudio de los expedientes de los Distritos electorales Cuarto y Primero encontrándose en el Cuarto Distrito una protesta presentada por el Ing. Enrique de Silva, referente a la nulidad de votos y de la nulidad de elección por razón de la persona electa. Y en el Primer Distrito seis protestas: la primera presentada por el Lic. Carlos Pichardo relativa a la nulidad de votos en distintas casillas electorales; la segunda por el C. Manuel Gutiérrez representante de la formula "Vicente Suárez Ruano y Aureo Garcés" por vicios en la integración de la Junta computadora; la tercera presentada por el C. Manuel Rodríguez representante del Partido Liberal del Estado de México por vicios en la computación de votos; la cuarta de Ignacio Quiroz Gutiérrez que afirma que el C. González Pichardo no voto en las elecciones para Presidente de la República; que el mismo es, de hecho, el Presidente Municipal de Toluca, pues en el momento de las elecciones sólo gozaba de licencia por lo que con ese carácter ejerció presión sobre la mayor parte de los Jueces Auxiliares de su jurisdicción y que además hay muchos votos con vicios que los nulifican; la quinta firmada por el Ing. Vicente Suárez Ruano la funda en el hecho de que el C. González Pichardo dejó el cargo de Presidente Municipal antes de 90 días anteriores a la elección y que no voto en las elecciones para Presidente y Diputado y Senadores al Congreso de la Unión y además en vicios de computación de votos y en la nulidad de algunos de ellos.

En concepto de la Comisión algunos de estos cargos no están justificados teniendo en cuenta las leyes aplicables al caso; pero otros sí lo son sobre todo los que se refieren a los vicios de computación y a la nulidad de votos. Es por esto que al C. Eduardo González Pichardo se le descontaron los votos afectados de nulidad quedándole buenos 1,641 y haciendo lo mismo con Ignacio Quiroz Gutiérrez y el Lic. Carlos Pichardo

a quienes les quedaron respectivamente 1,333 y 1,675. En esa virtud aunque la Junta computadora estuvo en lo justo al expedir la credencial respectiva al C. Eduardo González Pichardo por haber obtenido 3,823 votos absteniéndose de calificar la legalidad de los mismos, la Comisión ha encontrado las cifras anotadas al hacer un nuevo computo en que ocupa el primer lugar el Lic. Carlos Pichardo.

La Comisión suscribe y somete a la deliberación y aprobación de la H. Asamblea las proposiciones siguientes:

> 1ª- Es Diputado propietario por el Cuarto Distrito electoral Protacio I. Gómez con 2,252 votos.
> 2ª-Es Diputado suplente por el mismo Distrito Tomás M. Ordóñez con 2,604 votos.
> 3ª- Es Diputado propietario por el Primer Distrito electoral el Lic. Carlos Pichardo por haber obtenido 1,675 votos.
> 4ª- Es Diputado suplente por el mismo Distrito Enrique Guadarrama con 1,215 votos.
> Económica- Llamese al C. Lic. Carlos Pichardo para que ingrese a la H. Asamblea.
> Toluca, junio 14 de 1917.

Puesto a discusión el Dictamen fue aprobado en lo general por 14 votos contra uno del presunto Diputado Eduardo González Pichardo por ser en su contra dicho Dictamen se abstuvo de ponerse de pie.

En lo particular se pone a discusión la parte relativa a la elección *en el Cuarto Distrito electoral.*

El presunto Diputado **Protacio** Gómez **Huitrón** pide se dé lectura al escrito en contra de dicha elección que presento el Ing. Enrique de Silva.

Se da lectura al documento en donde aparecen algunos cargos en contra del presunto Diputado Gómez.

El Dr. **José López Bonaga**, Presidente de la primera Comisión dice que no se comprobaron los cargos.

El *presunto Diputado* **Gómez** rechaza los cargos.

La **Secretaria** pregunta si están suficientemente discutidos el dictamen contestando afirmativamente fue aprobado el dictamen en virtud de lo cual se declaró Diputado electo por el Cuarto Distrito electoral al presunto Diputado Gómez. Fue aprobado como Diputado suplente a Tomás Ordóñez.

Se dio lectura al Dictamen relativo a la credencial del C. Lic. Carlos Pichardo en donde constaba que la Comisión revisora desechó la credencial del presunto Diputado Eduardo González Pichardo.

El C. Diputado **Becerril** dice que el dictamen es favorable al Lic. Carlos Pichardo.

El Diputado **López Bonaga** explica las razones que tuvo la Comisión para tomar su determinación.

La **Secretaria** da lectura a los ocursos de los señores Ing. Vicente Suárez Ruano y Profesor Ignacio Quiroz Gutiérrez y el Lic. Carlos Pichardo que impugnan la credencial de González Pichardo por los vicios que adolece.

El interesado protesta contra los cargos el Diputado Dorantes dice que González Pichardo como revolucionario de firmes convicciones que no debe desconfiar de la actitud imparcial y serena de la Comisión revisora e invita a González Pichardo a que retire algunas palabras vertidas sin motivo en su discurso.

El interpelado confiesa que él no dijo que había consigna sino que le parecía que había existido algo sobre el particular.

Se puso a votación el dictamen siendo aprobado por 12 contra 3.

En vista de ello se aprueba el acuerdo económico por el que se llama el Diputado electo por el Primer Distrito electoral y se comisiona a los Diputados Becerril, Huitrón y Colín buscar al Lic. Pichardo quien entra al salón.

La **Presidencia** interpela a la Comisión revisora sobre si tienen formulada algún dictamen.

El Diputado **López Bonaga** dice que hasta el lunes podrán dar cuenta con nuevos dictámenes.

La **Presidencia** dice que por tener que integrar la XXVI Legislatura local se procede a la elección de la Mesa Directiva. Resultando electos los siguientes C.C.: Presidente: Prócoro Dorantes; Vicepresidente: Dr. José López Bonaga; Primer Secretario propietario: C. Lic. Carlos Campos; Segundo Secretario propietario escribano: Protacio I. Gómez; Primer Secretario suplente: Ing. Gabino Hernández; Segundo Secretario suplente: Miguel Flores. Se tomó la protesta.

Se nombró la Comisión compuesta por los Diputados Enrique Millán Cejudo, Germán García Salgado y Carlos Campos para comunicar al C.

Gobernador Interino del Estado *Carlos Tejeda* que mañana a las 4 p.m. se verificará la solemne apertura del período de sesiones.

La Comisión regresó después de cumplir con su cometido dando cuenta que el C. Gobernador habían quedado enterado ofreciendo concurrir.

Sin más asunto que tratar se levantó la sesión a las 7 p.m. **Carlos Campos.**

APERTURA DE LAS SESIONES DE LA XXVI LEGISLATURA DEL 15 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Diputado Prócoro Dorantes

Con la asistencia de 12 diputados, con la presencia de los Señores Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Licenciados Vicente Villarollo, Garduño Soto, Valente Enríquez y Amado del Valle y así como el Juez del Distrito *de Toluca* Gilberto A. Ramos.

Se dio lectura al acta de la sesión anterior que fue aprobada con la modificación de suplir el nombre de Enrique Millán Cejudo por el de Protacio I. Gómez como Secretario segundo.

La **Presidencia** comisionó a los diputados López Bonaga, Huitrón y Gómez para introducir al Gobernador Interino del Estado, *Carlos Tejeda,* quien hizo su entrada acompañado del Secretario General de Gobierno, Francisco Montellano Lamas.

El Gobernador hizo solemne declaratoria de quedar constituida a las 4:40 p.m. la XXVI Legislatura del Estado abriendo el período de sesiones extraordinarias.

Se hace constar de que al término de su discurso del Presidente del Congreso, hizo uso de la tribuna el Juez de Distrito Lic. Gilberto A. Ramos.

El Gobernador abandonó la sesión con los honores.

Se terminó la sesión a las 6 p.m.

Prócoro Dorantes. Carlos Campos. Protasio 1. Gómez

JUNTA DEL COLEGIO ELECTORAL DEL 18 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Diputado José López Bonaga

Fueron oficialmente declarados Diputados electos los C.C. Raymundo R. Cárdenas, propietario y Miguel Aceves, suplente por el XII Distrito electora; Tranquilino Salgado, propietario y Pedro Rocha suplente por el XIII Distrito electoral.

A las cuatro de la tarde se abrió la sesión pasándose lista con asistencia de doce C.C. Diputados. La **Secretaría** dió lectura del acta de la sesión anterior la que fue aprobada *[...]*

Acto continuo la **Presidencia** suspendió la sesión del Congreso abriendo la del Colegio Electoral. Enseguida la Secretaría dio lectura al siguiente Dictamen presentado a la consideración de la Mesa Directiva por los C.C. Diputados, Presidente José López Bonaga, primer miembro Dr. Enrique Millón Cejudo y segundo miembro Prócoro Dorantes.

La Primera Comisión Revisora de Credenciales nombrada por Vuestra Soberanía ha continuado el examen de los expedientes de Diputados al Congreso del Estado habiendo concluido el trabajo relativo a los Duodécimo y Décimotercer Distrito electorales.

La Comisión que suscribe ha encontrado en dichos expedientes:

Primero, un memorial firmado por el C. Salvador del Valle referente a que los candidatos triunfadores en ambos distritos fueron Diputados en la época de Huerta.

Segundo, un memorial del C. Pedro Rocha que hace el mismo cargo al presunto Diputado por Cuautitlán; este último memorial trae adjunto tres números de la Gaceta del Gobierno y una copia del Acta de la Junta Computadora del Décimotercer Distrito electoral.

Después de haber examinado todo detenidamente el expediente la Comisión dictaminadora encontró que las elecciones en los Décimosegundo y Décimotercer Distrito electorales se ajustan a la Ley. En lo que se refiere a los cargos de orden político contenidos en las protestas antes señaladas, la Comisión ajustada al criterio legal que es el único que ha normado sus dictámenes se ha abstenido de

tomarlos en consideración; con tal motivo pone a la deliberación y aprobación la Asamblea las siguientes proposiciones:

1º- Es Diputado propietario por el Décimosegundo Distrito electoral el C. Raymundo R. Cárdenas por haber obtenido 3,200 votos.

2º- Es Diputado suplente por el mismo Distrito el C. Manuel Aceves por haber obtenido 2,746 votos.

3º- Es Diputado propietario por el Décimotercer Distrito electoral el C. Tranquilino Salgado por haber obtenido 2,768 votos.

4º- Es Diputado suplente por el mismo Distrito el C. Pedro Rocha que obtuvo 1,141 votos.

Puesto a discusión el Dictamen se aprobó en lo general; al ponerlo la Secretaría a discusión en lo particular, el Diputado **Isidro Becerril** ocupó la tribuna para impugnarlo haciendo mención de los partidos Constitucional y Reaccionarío extendiéndose en comentarios acerca de los C.C. Diputados que ocuparon sus curules en el Congreso local del Estado a raíz de haberse consumado el nefando Cuartelazo puesto que según su opinión, sancionaron lo cometido por Huerta y sus sicarios y terminó diciendo que los comitentes del C. presunto Diputado Cárdenas podián ser tachados de equivocados.

El presunto Diputado **Cárdenas** se dirige a la tribuna para contestar los conceptos vertidos por el C. Diputado Becerril alegando que la calumnia y la mentira se han cebado indebidamente en su personalidad (la de Cárdenas) y que por lo demás él nunca en justicia ha debido ser tachado como huertista. Agrega que él fue siempre maderista acérrimo, como lo pueden atestiguar todos sus comitentes de Tlalnepantla a quienes no se puede impugnar en ningún modo como equivocados ya que según él son de las más conscientes del Estado y acaba por decir que la Comisión respectiva Revisora de Credenciales de presuntos Diputados obró enteramente a conciencia. Considerándose por la Cámara suficientemente discutido el dictamen se puso a votación habiéndo sido aprobado por mayoría, tanto lo que se refiere al Diputado propietario Señor Cárdenas como al Diputado suplente Sr. Manuel Aceves.

Sin discusión fue aprobado el dictamen por lo que toca al Décimotercer Distrito electoral.

Acto continuó la **Presidencia** comisiona a los C.C. Diputados Germán García Salgado y Dr. Enrique Millán Cejudo para que introduzcan al salón a los C.C. Diputados electos. [...]

JUNTA DEL COLEGIO ELECTORAL DEL 21 DE JUNIO DE 1917

Presidencia del C. Diputado Prócoro Dorantes

Fueron oficialmente declarados Diputados electos por el III Distrito electoral los C.C. David Espinosa García, propietario y Mariano León, suplente.

A las diez y quince minutos de la mañana se abrió la sesión pasandose lista con asistencia de catorce C.C. Diputados. *[…]*

La **Presidencia** cierra la sesión de la Cámara de Diputados y abre la del Colegio Electoral. Acto continuó la Secretaría da lectura al Dictamen presentado por la Comisión Revisora de Credenciales de presuntos Diputados que dice así:

A la Mesa Directiva de la XXVI Legislatura del Estado de México.

La primera Comisión Revisora de Credenciales en cumplimiento de su deber y después de examinar el expediente relativo al tercer distrito electoral encontró dos memoriales: El primero firmado por los C.C. Ernesto Angulo y Lázaro Múñoz consignando la denuncia de vicios en el funcionamiento de la junta computadora. Adjuntos a este memorial existen una copia certificada y un certificado; la primera expedida por el Secretario del Juzgado Primero Penal de este Distrito referente a un proceso seguido por el Consejo de Guerra extraordinario; el segundo relativo a una causa criminal contra el C. Lic. David Espinosa García, en el Segundo Juzgado Menor. El segundo memorial está suscrito por el C. Alfredo Ortega quien afirma que la mayor parte de los votos obtenidos por los C.C. Ernesto Angulo y Lic. Leopoldo Vicencio son nulos por estar escritos con la misma forma de letra, formulando su petición en el sentido de que en caso de ser rechazada la credencial del C. Lic. David Espinoza García se deseche a los C.C. ya mencionados para que puedan sustituirlo. La Comisión después de estudiar el

expediente no ha podido comprobar los cargos enderezados al C. David Espinoza García en lo que se refiere a los vicios en su elección encontrándose solamente demostrado que se le sigue un proceso en el Segundo Juzgado Menor por el delito de lesiones, pero como el hecho ocurrió después de la elección ésta no se encuentra afectada por aquél. Con tal motivo la Comisión dictaminadora se honra en poner a la deliberación y aprobación de la H. Asamblea las proposiciones siguientes:

1º- Es Diputado propietario por el Tercer Distrito electoral el C. Lic. David Espinosa García por haber obtenido mayoría de 979 votos.

2º- Es Diputado suplente por el mismo suplente el C. Escribano Mariano León que obtuvo 946 votos.

Puesto el Dictamen a discusión se aprueba en lo general y lo particular; en vista de ello la **Presidencia** declara que son Diputados por el Tercer Distrito electoral como propietario el C. Lic. David Espinosa García y como suplente el C. Mariano León, Escribano.

[... Acto continuo los Diputados electos prestaron juramento].

II

Actas del Congreso Constituyente del Estado de México de 1917

NOTA PRELIMINAR

En este apartado se han recopilado las ACTAS DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE MEXICO DE 1917. En la presente edición también ha sido necesario reconstruir la Actas para poder entenderlas. Se partió del supuesto que cada Diputado debió haber tenido a la mano, sobre su pupitre, otros documentos necesarios al trabajo legislativo. Asimismo se supuso que la labor de los Diputados Constituyentes descansó esencialmente en la comparación de varios documentos entre sí. Por tanto agregamos a las Actas del Constituyente: 1) la Constitución del Estado de México de 1870 que los Diputados citan como Constitución anterior o vigente; 2) el Proyecto de Constitución elaborado por una Comisión a cargo de Andrés Molina Enríquez, quien defendió el Proyecto presentado al Congreso Constituyente por iniciativa del Ejecutivo; 3) la Constitución Federal o General del 5 de febrero de 1917 aprobada por el Constituyente de Querétaro; 4) los Dictámenes de las Comisiones de Puntos Constitucionales en su versión original sin modificación alguna; 5) el documento final de la nueva Constitución, o sea los Dictámenes modificados y votados; y 6) el Reglamento Interior Reformado para el Constituyente, según la proposición del Diputado Carlos Pichardo.

Por otra parte no incluimos el Reglamento Interior de la Cámara, pues pensamos que no cambiaba la esencia de los Debates sino su trámite.

Estos son los documentos auxiliares que los Diputados citaron constantemente en sus intervenciones. En efecto, aparecen continuamente frases como ésta: "Cárdenas le dijo a Becerril que si el 28 había modificado el 26 no era necesario cambiar el 12 de lugar". ¡Difícil de entender! Y no es una crítica negativa hacia la obra de la Secretaría. Si recordamos que los Secretarios de la Cámara tomaron sus notas con plumas de tintero y lápices toscos es entendible que hayan intencionalmente eliminado de sus notas, palabras evidentes para todos los Diputados que tenían que leer estas Actas. Y si nos acordamos que las Actas tenían que leerse en limpio en la sesión siguiente con copias mecanografiadas (con aquellas máquinas de 1917) para cada Diputado, es evidente que los Secretarios hicieron una labor impresionante que amerita nuestro reconocimiento.

En estas condiciones no era posible entender las Actas a menos que se tuvieran los artículos a la mano. Y ¿cuáles artículos de qué documento? Por cada número existen siete posibilidades que demandan una profunda exégesis para determinar cuál es el correcto. Puesto que tuvimos que hacer esta labor de análisis para entender, nosotros mismos, las Actas, justo era que el lector también la conociera. Por tanto, después de cada número agregamos en el texto (con cursivas y entre corchetes) si era, según el caso, de la Constitución vigente, del Proyecto, de la Constitución Federal, del Dictamen del día, de la Constitución en su versión terminada, del Reglamento Reformado por el Diputado Carlos Pichardo o el Reglamento Interior ordinario. Pero no era suficiente decir a qué documento pertenecía el número, persistía la confusión en cuanto a su contenido. Decidimos, entonces, incluir el texto mismo del artículo, fracción e inciso, citado por un Diputado, al propio texto de las Actas. Estas citas aparecen en cursivas con un renglón en blanco antes y otro después de la cita.

En cuanto al Dictamen, que fue el documento base de los Debates de cada día, lo presentamos cargado hacia la derecha con la leyenda **SE DA LECTURA AL DICTAMEN** en mayúsculas y negrillas. Al fin de cada sesión, para tener claro el procedimiento legislativo destacamos la votación con las palabras **EN VOTACION NOMINAL**, en mayúsculas y negrillas. Sólo de esta manera pudimos dar cuenta de lo que se había presentado y aprobado y diferenciarlo de lo que se había presentado pero

quedaba pendiente para una sesión posterior cuando volvimos a repetir el Dictamen a discusión. Nuestra meta, entonces, llegó a ser que, para entender las Actas, era preciso que cada sesión fuera un conjunto autónomo de textos. Lo repetitivo se volvió necesario a 75 años de distancia. En cuanto a las citas dentro de las citas las colocamos en pie de página para no estorbar más la lectura.

Dimos un lugar preferente al Dictamen del día como el esfuerzo constituyente más importante, pues plasmó esencialmente la trayectoria de un pensamiento legislativo, sirvió de base a los Debates para las discusiones y las votaciones. Los Dictámenes de las Comisiones de Puntos Constitucionales integrada, la primera, por los señores Diputados Raymundo R. Cárdenas, Enrique Millán Cejudo (o su suplente, a menudo Carlos Campos) y Carlos Pichardo y cuya labor abarcó la mayoría de los artículos, un total de 23 Dictámenes; y la segunda, integrada por los señores Diputados Carlos Campos, David Espinosa y Protasio I. Gómez que rindieron un total de cinco Dictámenes; además dos Dictámenes se presentaron por ambas Comisiones unidas.

Los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales estudiaron el Proyecto del Gobierno detenidamente y propusieron a la Asamblea eliminar ciertos artículos, modificar unos y aprobar otros tal como aparecían en el Proyecto, los que fueron la mayoría. Los Dictámenes representan entonces un enorme trabajo que permitió avanzar hacia un texto constitucional más congruente en su sentido filosófico y político. En efecto lo grueso del trabajo del Constituyente se realizó en las Comisiones de Puntos Constitucionales que emitieron un total de 30 dictámenes.

Correspondió entonces a la Asamblea analizar, discutir, modificar y aprobar los Dictámenes para dar a la Constitución su fondo y forma finales. Esta fue otra etapa cuyo testimonio queda plasmado en las Actas del Congreso Constituyente.

La investigación correspondiente a los Dictámenes resultó difícil. Los expedientes consultados vienen con un sin número de correcciones, notas y modificaciones, testimonios de las dudas constructivas de donde brotaron las ideas. En estas condiciones fue necesario también reconstruir los Dictámenes. Estos son los que se incluyeron en las Actas en su versión original sin correcciones tanto en su parte expositiva donde los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales dieron

las razones de sus proposiciones como en su parte resolutiva donde presentaron a la Asamblea artículos concretos para la discusión. Para determinar cual era el original comparamos dos versiones de los mismos Dictámenes eliminando las modificaciones de que fueron objeto en el transcurso de los Debates, pues de lo contrario hubiéramos presumido de las conclusiones.

La primera versión, y la más confiable, corresponde al expediente titulado: *Dictámenes de la nueva Constitución...* Parece que este expediente mecanografiado se repartió a los señores Diputados que fueron apuntando encima del texto todas las variantes que se presentaron a lo largo de las sesiones. El expediente que usamos sirvió, en particular, a la Secretaría para apuntar las modificaciones que sí se quedaron y sirvió además para apuntar la votación nominal de los Diputados sobre cada artículo y fracción. Dejamos para esta recopilación el texto mecanografiado sin las anotaciones hechas con pluma de tintero, restaurando a menudo el texto que había desaparecido bajo los rayones.

La segunda versión sólo existe a partir del artículo 70 del Dictamen en las propias Actas. Viene más limpia pero incorpora a menudo modificaciones que fueron el resultado del propio Debate por lo cual, si se ha de seguir una estricta exégesis para determinar la relación de causa a efecto, esta versión resulta menos confiable. No obstante, nos fue útil para restaurar la primera versión, recuperar ciertas palabras y reponer algunas páginas faltantes.

Los Dictámenes fueron presentados a la Asamblea en forma fraccionada al inicio de la sesión de cada día, lo que dificulta su consulta, y no se discutieron necesariamente en el orden numérico que podría esperarse, sin contar que se guardaron para los últimos días del Constituyente los artículos en conflicto y sujetos a reconsideración o modificaciones substanciales.

A lo largo de la recopilación de los Dictámenes se guardó la numeración original aunque a veces fuera repetitiva o tuviera omisiones, dado que los Diputados votaron los artículos según esta numeración. Del artículo 1º al 69 la numeración fue corrida y secuencial. Los errores se presentaron a partir del artículo 70, pues se brincaron las fracciones XXXVI, XXXVII y XXXVIII. El artículo 73 no tiene fracciones I y II. Existen dos artículos 86, por lo cual los hemos diferenciado con una *[a]* y una *[b]* aunque no lo hayan hecho los señores Diputados. El artículo 88

no tiene fracción V pero tiene dos fracciones VI, VII y VIII. El artículo 89 tiene dos fracciones XXIV que hemos identificado con una *[a]* y una *[b]*. No existe el artículo 115 pero existen dos artículos 126 y 127 *[a]* o *[b]*. No aparece en los Dictámenes el texto del artículo 132 pero los Secretarios apuntaron que sí se había votado. No existen los artículos 133, 134, 135, 136 y 137 y hay dos artículos 150, 151, 152 y 153 *[a] y [b]*. Donde debería estar el artículo 154 aparece el siguiente texto: "(La Comisión hace notar que ha seguido este articulado a reserva de que en su oportunidad se les ponga la numeración que en realidad les corresponden)." Del 167 al 174 de plano se omitieron los números en una tercera versión que tuvimos a la mano, dejando el espacio en blanco para que se pusiera el número correspondiente en el orden secuencial. Los 175, 176, 177 y 178 no existen pero hay dos 199 y dos 208 *[a] y [b]* sin que haya un 207. La numeración retoma la secuencia a partir del 218 hasta el final aunque haya dos 225 *[a] y [b]*. Todos estos brincos, saltos y huecos se deben en gran parte a las modificaciones que se agregaron o restaron a la mitad del texto y son testimonio de un arduo trabajo. En efecto, es en los Dictámenes que se aprecian las ideas a Debate porque fueron el paso intelectual obligado entre el Proyecto inicial y la Constitución terminada, allí donde se gestaron todas las modificaciones.

Para evitar toda posible confusión en el proceso comparativo el **Proyecto** se identifica con una *[P]* en cursivas y entre corchetes después de cada artículo, fracción o inciso, los **Dictámenes** con una *[D]* y la **Constitución** terminada con una *[C]*, la Constitución **Anterior** de 1870 se expresa con una *[A] y* la Constitución **Federal** de 1917 lleva una *[F]*. Y como en la parte anterior las cursivas, los corchetes y los pies de páginas son obra de los autores, aunque generalmente se refieran a otros textos y no obras creativas suyas, pues la creación estuvo en la comparación. Asimismo al inicio de cada sesión se presenta un resumen de la misma por los autores de la recopilación. Este aparece hacia la derecha de la página y en cursivas.

Actas de sesiones

PRIMERA SESION DEL 27 DE JULIO DE 1917.
Presidencia del C. Diputado Enrique Millón Cejudo.

Se hizo la solemne declaración que, a partir de esta sesión, el XXVI Congreso Constitucional quedó erigido en Congreso Constituyente.

Se debatió el concepto de Mesa Directiva, a saber, si debía haber una para ambos Congresos o dos, una para el Congreso Constitucional y otra diferente y permanente para el Congreso Constituyente.

Reunidos todos los Diputados en el salón de sesiones del Congreso, a las 12 del medio día, la **Presidencia** hace la solemne declaración de que a partir de esta fecha el XXVI Congreso Constitucional del Estado queda erigido en Congreso Constituyente.

Acto continuo la **Secretaría** da lectura a la siguiente proposición presentada por los suscriptos ciudadanos Diputados Isidro Becerril, Gabino Hernández, Isaac Colín, Prócoro Dorantes, Miguel Flores, José López Bonaga y Germán García Salgado:

> Los infrascritos, miembros de esta H. Legislatura, teniendo en consideración que los trabajos y funciones del Congreso Constituyente son de índole distinta que los Constitucionales y además, que en aquéllos el Presidente y el Vicepresidente no se han sujetado ni deben sujetarse a tiempo ilimitado para el ejercicio de su cargo, sino que han funcionado durante el tiempo, que han durado dichos Congresos Constituyentes como el de 1857 y 1916 y 17. Y por otra parte que el Reglamento que lo rija tiene que ser adecuado al objeto, nos honramos en someter a la consideración y aprobación de esta H Cámara, con dispensa de todo trámite, la siguiente proposición:
>
> Única: Nómbrese Mesa Directiva para que funcione sólo en las sesiones de Congreso Constituyente, por todo el tiempo que dure éste.
>
> Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado. Toluca de Lerdo, a 27 de julio de 1917.
>
> La Secretaría pone a discusión la propuesta antedicha.

El Diputado **Dorantes** vierte algunos conceptos sobre la conveniencia de aprobar la proposición citada.

El Diputado **Campos** expone que la tendencia de separar en lo absoluto las labores del Congreso local, en funciones de Constitucional y Constituyente, ha llevado a todos los miembros de la H. Asamblea hasta el extremo de proponer dos Mesas Directivas para las sesiones futuras y agrega: "Yo creo, decididamente, opino que desde luego una sola Mesa Directiva, tendrá más unidad que dos, pues la implantación de éstas aportaría a la Cámara y a las labores de la Secretaría de la misma, un verdadero mare mágnum".

El Diputado **Pichardo**, dice que la lógica de las cosas le ha dado la razón y que no es que quiera hacer triunfar sus propias ideas, para que el Diputado Campos lo flagele. En seguida vierte algunos conceptos para hacer ver la ventaja de sus propuestas anteriores.

El Diputado **Dorantes**, se refiere nuevamente a la moción de las dos Mesas Directivas e interrumpe al Diputado Pichardo, ateniéndose a lo fijado en uno de los artículos del Reglamento Interior.

El Diputado **Pichardo** dice que no hay caso desde el momento en que no existe reglamento por el cual regirse y da lectura, en seguida, a varias cláusulas acerca del sistema de la Mesa Directiva que contiene su Proyecto de Reformas al Reglamento y luego, textualmente, agrega: "No

tengo interés alguno en hacer triunfar mis ideas; lo que con vehemencia anhelo, es escuchar argumentos en pro y en contra de mi Proyecto".

El Diputado **Hernández** usa la palabra para impugnar en parte a su colega el Diputado Campos y vierte algunas aclaraciones sobre la Mesa Directiva que deberá fungir durante las labores de estudio de reformas a la Constitución.

El Diputado **Gómez** dice: "El Diputado Pichardo dijo hace un momento que no teníamos Reglamento. Lo cual es cierto. Ha habido reglamento sólo cuando conviene." Se refiere a lo dicho por el Diputado **Hernández** y luego agrega: "Decididamente yo estoy porque haya una Mesa que deberá fungir en el período Constituyente pues la existencia de dos Mesas Directivas producirán, a no dudarlo, un trastorno inmenso en la Secretaría pues como es de suponer sus empleados estarían en duda de saber a quién obedecer, si a la Mesa Constitucional o a la Constituyente."

El Diputado **Hernández** hace hincapié en que todos los miembros de la Asamblea, en su oportunidad, deberán firmar la Constitución e impugna alguno de los conceptos vertidos por el Diputado Gómez.

El Diputado **Dorantes** expone que el Diputado Campos no ha sido lógico en su propuesta y se refiere a las sesiones de mañana y tarde diciendo que cabe bien que en la mañana se constituya una Mesa y la otra en la tarde, pues que no se contrapone una cosa con la otra. Hace algunas rectificaciones acerca de las palabras de renovación de una Mesa dichas con anterioridad por el Diputado Pichardo y expone que una cosa es renovarse y otra nombrarse. Luego se refiere a una moción relativa a que sólo un grupo de Diputados firmará la Constitución y dice que en su oportunidad toda la colectividad que constituye a la Asamblea firmará ese documento de tanto interés, pues lo contrario sería el producto de una idea de las más descabelladas. Agrega que con anterioridad el Diputado Campos había manifestado en plena Asamblea la existencia de un peligro en la permanencia de un Presidente en la Mesa. Luego, dando un nuevo giro a sus ideas, interroga al Diputado Campos acerca de que don Valentín Gómez Farías, en el *Constituyente de 1857,* y el Lic. Luis Manuel Rojas en los años de 1916 y 1917 fungieron como Presidentes entre una pléyade brillante de sabios y demás hombres ilustres y que en ese entonces, no hubo uno que los objetara lo indispensable en la renovación de la Presidencia en las Mesas respectivas, considerando la permanencia de sus ciudadanos como Presidentes, como un peligro. En

seguida hace algunas aclaraciones acerca de la renovación de las Mesas cada mes y trae a colación el Reglamento Interior del Congreso de la Unión Mexicanos que especifica que cada mes debe renovarse la Mesa.

El Diputado **Pichardo** usa la palabra para rectificar algunos conceptos del Diputado Dorantes y dice que no es cierto que todos los Congresos citados hayan tenido un Presidente y hace la aclaración respectiva acerca de que en el año de *1857* el Lic. Arizcorreta, a quien se tachaba de reaccionario, fungió como Presidente en el Congreso de esa época. Pide, además, se suspenda la discusión para dar tiempo a los miembros de la H. Asamblea a estudiar lo referente al Proyecto por él presentado.

El Diputado **Campos** dice: "Creo francamente que en esta Cámara ha entrado, plenamente, la anarquía, desde el momento en que el Diputado Pichardo declara paladinamente que no hay Reglamento por el que se rija este Congreso y luego a renglón seguido se contradice, siendo que por altas razones de lógica, el Diputado Pichardo lo que debe pedir es si se discute o no lo propuesto por el Diputado Dorantes". En seguida expone que ha notado claramente que, cuando el Diputado Dorantes lo debate, altera lastimosamente los conceptos. En seguida hace algunas aclaraciones de lo dicho por él acerca del Diputado Pichardo pues manifiesta, que él *[Campos]* en lo más mínimo ha aseverado que las sesiones en lo sucesivo deban ser simultáneas de Constitucional y de Constituyente e insiste en manifestar que ningún objeto práctico aportaría consigo la erección de dos Mesas y que de todos modos sería más conveniente, como pide el Diputado Gómez, considerar solamente una Mesa con el mero carácter de inamovible. Hace algunas aclaraciones sobre la palabra "peligro", pues dice no ha sido bien interpretada y hace algunas observaciones sobre la aseveración pueril acerca de la firma de la Constitución por sólo un grupo de Diputados y expone que en algunas ocasiones y en una, muy memorable por cierto, se ha tratado visiblemente de excluirlos del grueso de la Asamblea tanto a él como al Diputado Gómez. Luego, claramente hace ver que con la implantación de dos Mesas Directivas en la Cámara, el desorden que surja en la respectiva Secretaría será inmenso.

El Diputado **Cárdenas** usa la palabra para pedir se someta a la Presidencia la moción del Diputado Pichardo.

El Diputado **Pichardo** hace algunas imputaciones a lo dicho por el Diputado Campos en lo que respecta a algunas cláusulas del Reglamento Interior y de aquél dice que es extremadamente meticuloso.

El Diputado **Dorantes** se levanta de su curul y dice: "Yo todo lo que traigo aquí, al interior de esta H. Asamblea, acostumbro tratarlo en serio; fuera de ella tal vez no sería así. Yo no tengo la más mínima sospecha de la actual Mesa que preside las sesiones pues tanto el Presidente como los Secretarios me merecen el mejor concepto, son bien honorables, por cierto, y estoy satisfecho de sus labores". En seguida manifiesta, impugnando al Diputado Campos, que nunca haría la proposición de que hubiera una sola Mesa Directiva, siendo miembro de la misma y que no lo haría por mero escrúpulo de delicadeza y concluye por pedir se aplace la discusión sobre la elección de las dos Mesas.

El Diputado **Cárdenas** dice que cree que los Diputados Dorantes, Huitrón, Espinosa García, Hernández, Campos y Gómez, han reconocido ya, que la Mesa del Congreso Constituyente es la Constitucional y pide se aplace la discusión.

El Diputado **Campos** alega que no tiene deseos ningunos de permanecer con su carácter de Secretario en la Mesa Directiva pues que la innovación que hace, no la intentó para su propia conveniencia. Por otra parte agradece al Diputado Dorantes su deseo de que funja en lo sucesivo como Presidente y luego concluye por decir: "Yo he dicho únicamente y lo sostengo que sólo debe existir una Mesa Directiva que presida el Congreso Constitucional y el Constituyente y de ninguna manera he argumentado eso con el objeto de quedarme en la Secretaría de una manera permanente, siendo que, según el Reglamento Interior del Congreso, los Secretarios deben ser renovados temporalmente.

La **Secretaría** pregunta en votación económica si se suspende la proposición del Diputado Dorantes, lo cual se aprueba.

La **Presidencia** cita a sesión de Congreso Constitucional para mañana a las diez. Asistieron los ciudadanos Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado.

SESION DEL 10 DE AGOSTO DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Enrique Millán Cejudo.

En esta sesión del Congreso Constituyente y por iniciativa del Gobierno, se presentó el Proyecto de Consti-

tución del Estado de México. El General Agustín Millán, Gobernador Constitucional del Estado de México había encargado la redacción de este proyecto al Secretario General de Gobierno, Andrés Molina Enríquez.

A las doce del medio día se abrió la sesión con asistencia de quince ciudadanos Diputados. Acto continuo la **Secretaría** da lectura al acta de la sesión anterior, la que fue aprobada unánimemente.

En seguida se dio lectura al oficio número 1465 de 31 de julio último suscripto por el Ejecutivo del Estado, *General Agustín Millán,* por el entonces Secretario General de Gobierno, *Andrés Molina Enríquez,* acompañando el complemento del Proyecto de Constitución particular del Estado, al cual se le da lectura igualmente, dándole el trámite: (Recibo, imprímase y pase a la Comisión de Puntos Constitucionales).[1]

Sigue la sesión del 10 de agosto de 1917. Se discutieron los 13 primeros artículos del Proyecto de Reformas al Reglamento Interior presentado por el C. Diputado Carlos Pichardo con el fin de diferenciar las particularidades correspondientes a los trabajos de Congreso Constitucional y Congreso Constituyente.[2]

Se da lectura igualmente al Proyecto de Reformas al Reglamento Interior del Congreso suscripto por el Diputado **Pichardo** y se pone desde luego a la consideración de la Asamblea, preguntando la Secretaría si se dispensan los trámites, lo cual queda aprobado.

En seguida el documento se pone a discusión.

El Diputado **Pichardo**, pide se aclare si está a discusión en lo general, para que después, y ya en lo particular, se discuta artículo por artículo.

La **Secretaría** manifiesta que está a discusión en lo general y en votación nominal se pregunta a los miembros de la H. Asamblea si se aprueba en lo general y es aprobado.

[1] Véase el Proyecto de Constitución en este mismo volumen.

[2] Archivo del Congreso del Estado de México (ACDEM), Proyecto de Reformas al Reglamento Interior de la H. Cámara presentado por el Diputado Carlos Pichardo.

Acto continuo se pone a discusión en lo particular, dándose lectura al artículo inicial:

Art. 1º- *Habrá diariamente dos clases de sesiones: las del Congreso Constitucional y las del Congreso Constituyente.*

El Diputado **Pichardo** hace algunas explicaciones sobre el artículo de referencia que se concreta al sistema que debe seguirse de sesiones de Congreso Constitucional y Constituyente.

El Diputado **Dorantes** objeta que encuentra algunas dificultades en el artículo citado.

El Diputado **Pichardo** expone que las dificultades a que se refiere el Diputado Dorantes, quedan sanjadas en algunos artículos subsecuentes del citado Proyecto de reformas al Reglamento Interior de la H. Cámara.

El Diputado **Gómez**, manifiesta que no cree que queden sanjadas esas dificultades y, para lograr esto, propone al Diputado Pichardo, que retire los dos primeros artículos y los modifique en el sentido de que las sesiones sean terciadas de esta manera: lunes, miércoles y viernes, para sesiones de Congreso Constituyente y martes, jueves y sábados, para sesiones de Congreso Constitucional.

El Diputado **Cárdenas** hace algunas objecciones y dice que lo que cabe es que se verifique en la mañana sesión de Congreso Constitucional y por la tarde de Constituyente pues, que de lo contrario, no se cumpliría con el artículo 38 de la Constitución local:

Art. 38- *[A] El primer período de sesiones dará principio el día 2 de marzo y terminará el día 2 de mayo. El segundo empezará el 15 de agosto y cerrará el 16 de octubre.*[3]

El Diputado **Campos** apoya los conceptos vertidos por el Diputado Dorantes y dice que hay que sujetarse al artículo tal como está concebido; pero sin tomar en consideración las explicaciones dadas, que no juzga pertinentes.

[3] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reformada el 14 de octubre de 1870.

El Diputado **Gómez** impugna al Diputado Cárdenas sobre un artículo traído a comento con anterioridad.

Sobre este punto, el Diputado **Cárdenas**, manifiesta haberse equivocado.

El Diputado **Gómez** se sostiene en su dicho y recomienda al Diputado Campos que no entre en el camino de las digresiones innecesarias.

El Diputado **Gómez**, es apoyado por el Diputado Espinosa García en su iniciativa.

El Diputado **Pichardo** dice que ya está discutido el asunto y que como hay dos proposiciones, se ponga una de ellas a votación.

El Diputado Dorantes considera bien redactado el artículo de referencia, al cual, y a mayor abundamiento, debe hacérsele alguna modificación.

El Diputado **Cárdenas** lee el artículo 138 del Reglamento Interior del Congreso manifestando por otro lado que el artículo del Diputado Pichardo está perfectamente claro.

Este artículo en votación nominal es aprobado.

La **Secretaría** da lectura al artículo segundo y lo pone a discusión.

El Diputado **Dorantes** dice que el artículo no amerita discusión y pide a la Secretaría le dé nuevamente lectura, lo que se efectúa.

El Diputado Pichardo cree que es inútil argumentar más sobre el artículo habiéndose declarado tácitamente que haya sesiones a mañana y tarde.

El Diputado **García Salgado** opta por una modificación. En votación nominal queda aprobado el artículo segundo.

El Diputado **Pichardo** dice que debe preguntarse a la Asamblea, si se aprueba el artículo citado con la modificación pedida por el Diputado Dorantes.

La **Secretaría** pide al Diputado Pichardo reforme su artículo para darle lectura, lo que hace después.

El Diputado **Cárdenas** hace algunas observaciones.

El Diputado **Becerril** pide se haga una modificación, en lo que respecta a la hora, por ejemplo, por la tarde a las cuatro.

El Diputado **Gómez** da lectura al artículo ya reformado a moción del Diputado Becerril y en votación nominal se aprueba:

Art. 2º- Cerrada la sesión del Constitucional se citará para el Constituyente a las cuatro de la tarde del mismo día.

Se da lectura al artículo tercero:

Art 3º- El período de sesiones del Congreso Constituyente durará hasta que haya cumplido su misión de darle al Estado la nueva Constitución Política para que fue convocado; procurando se lleve a efecto con la mayor brevedad posible.

El Diputado **Huitrón** lo juzga innecesario y pide se suprima.

El Diputado **Pichardo** opta por lo mismo y el artículo es suprimido.

Se da lectura al artículo cuarto:

Art. 4º- Si estando el Constituyente en funciones concluye el período de sesiones del Congreso Constitucional, no se nombrará Diputación Permanente, sino las labores de ésta serán ejercidas, en lo compatible con el carácter de una y otra instituciones por el Congreso Constituyente.

El Diputado **Pichardo** pide, que por las razones dadas, se retire el artículo de referencia.

El Diputado **Cárdenas** expone que no debe retirarse sino suprimirse.

El Diputado **Flores** vierte algunos conceptos sobre el particular, lo mismo que el Diputado **Cárdenas**.

El Diputado **Campos** pide se ponga a votación nominal el artículo que a la postre queda desechado.

Se da lectura al artículo quinto:

Art. 5º- Fungirán como Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Congreso Constituyente, por todo el tiempo que éste dure en sus funciones, los actualmente nombrados para el Congreso Constitucional, con sus respectivos suplentes.

El Diputado **Salgado** pide se le dé nuevamente lectura, lo que se efectúa.

El Diputado **Campos** juzga obvio el artículo y pide se deseche, y en votación nominal queda desechado.

Se da lectura al artículo sexto:

Art. 6º- Para el despacho de los asuntos respectivos en el Constituyente, funcionarán como permanentes, las Comisiones que tienen ese carácter en el Congreso Constitucional.

El Diputado **Campos** insiste en lo que dijo antes.

El Diputado **Pichardo** expone la necesidad de retirar algunos otros artículos por obvio de tiempo y porque ya están bajo un criterio distinto del primero.

El Diputado **Campos** hace algunas objeciones.

El Diputado **García Salgado**, pide se permita al Diputado Pichardo retire sus artículos y reprocha al Diputado Campos, de quien dice que tiene un hábito de verdadera crueldad al estar objetando que uno a uno sean rechazados los artículos del Diputado Pichardo.

El Diputado **Pichardo**, en vista de lo dicho por el Diputado Cárdenas anteriormente, pide se le permita suprimir y no retirar los artículos números 6, 7 y 8 que están de acuerdo con los anteriores ya modificados.

Art. 7º- La Comisión respectiva procurará presentar sus dictámenes de tal manera, que no falte material para las discusiones.
Art. 8º- Se suprime el trámite de segunda lectura.

El Diputado **Campos** hace algunas aclaraciones a los conceptos vertidos por el Diputado García Salgado.

El Diputado **Becerril** pide a la Presidencia se pregunte a la Cámara si se retiran los artículos.

El Diputado **Cárdenas** dice que no debe de pedirse que se retiren sino que se supriman.

El Diputado **Becerril** hace las rectificaciones debidas.

La **Secretaría** lee los artículos 6, 7 y 8 los cuales en votación nominal quedan desechados.

Se da lectura al artículo noveno poniéndose a discusión:

Art. 9º- Los miembros de la Comisión o los ciudadanos Diputados podrán proponer en el curso de un debate, adiciones o modificaciones al artículo a discusión; y la proposición respectiva podrá formularse verbalmente o por escrito.

El Diputado **Cárdenas** dice que ese artículo ya consta en el Reglamento viejo de la Cámara y que no hay necesidad de repetirlo.

El Diputado **Pichardo** objeta lo contrario, y manifiesta que este artículo está en relación con el siguiente.

El Diputado **Cárdenas** lo impugna.

El Diputado **Campos** igualmente.

El artículo en cuestión queda desechado en votación nominal.

El Diputado **Becerril** pide se pregunte a la Asamblea, si se levanta la sesión; la **Secretaría** expone que no han transcurrido las dos horas reglamentarias.

Se da lectura al artículo número 10:

Art. 10- No habrá discusiones en lo general, sino se irán discutiendo en lo particular uno por uno los artículos del dictamen.

Los Diputados **Campos** y **Gómez** lo impugnan, apoyándolos el Diputado **López Bonaga**.

Los Diputados **Pichardo** y **Cárdenas** se impugnan mutuamente sus conceptos.

El artículo de referencia queda aprobado.

Se da lectura al artículo 11 y en votación nominal queda igualmente aprobado:

Art. 11- En las discusiones, cuando se presentan varias mociones o peticiones sobre un mismo asunto, se discutirán por el orden de su presentación, haciéndose la votación al final sobre la que la Asamblea estime más conveniente.

Se da lectura igualmente al artículo 12 y en votación nominal se desecha:

Art. 12- Regirá el Reglamento Interior del Congreso en cuanto no se oponga a las presentes disposiciones.

Se da lectura al artículo número 13:

Art. 13- Seguirán funcionando con su carácter de permanente las diversas Comisiones nombradas en la sesión del Congreso Constitucional, para el desempeño de las labores del Constituyente.

El Diputado **Pichardo** pide sea suprimido por creerlo inútil. El Diputado **Gómez** opta porque el Proyecto sea retirado para hacerle las reformas respectivas.

Lo que igualmente opina el Diputado **Pichardo**.

El Diputado **Cárdenas** dice que debe preguntarse a la H. Asamblea, si debe retirarse el Proyecto, lo cual presenta a la misma Asamblea la Secretaría aprobándose que quede retirado *para hacerle las reformas respectivas.*

La **Secretaría** expone que no tiene más asuntos con que dar cuenta en sesión de Congreso Constituyente, por lo cual la **Presidencia** cita a sesión de Congreso Constitucional para mañana a la hora reglamentaria. Asistieron los ciudadanos Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millón Cejudo, Pichardo y Salgado.

SESION DEL 13 DE AGOSTO DE 1917.

Presidencia del C. Diputado vicepresidente Malaquías Huitrón.

Se discutieron los artículos 12 al 23 del Proyecto de Reformas al Reglamento Interior presentado por el C. Diputado Carlos Pichardo con el fin de diferenciar las particularidades correspondientes a los trabajos de Congreso Constitucional y Congreso Constituyente.[4]

A las once y cinco minutos de la mañana se abrió la sesión pasándose lista con asistencia de nueve ciudadanos Diputados. Acto continuo la **Secretaría** dio lectura al acta de la sesión anterior que fue aprobada por unanimidad.

[4] ACDEM, Proyecto de Reformas al Reglamento Interior de la H. Cámara presentado por el diputado Carlos Pichardo.

En seguida la propia **Secretaría** da lectura al artículo número 12 del Proyecto de Reformas al Reglamento Interior del Congreso, subscrito por el Diputado **Carlos Pichardo**.

El Diputado **Gómez** pide se haga una modificación lo mismo que el Diputado **Becerril**; quedando aprobado el artículo, con las modificaciones pedidas:

Art. 12- Regirá el Reglamento Interior del Congreso en cuanto no se oponga a las presentes disposiciones.

Se da lectura al artículo número 13 y se pone a discusión:

Art. 13- Seguirán funcionando con su carácter de permanente las diversas Comisiones nombradas en la sesión del Congreso Constitucional, para el desempeño de las labores del Constituyente.

El Diputado **Campos** lo impugna y opta por una modificación.

El Diputado **Pichardo** apoya lo pedido; pero manifiesta que la modificación se sirva hacerla el Diputado Campos.

El artículo de referencia con las modificaciones, queda aprobado.

Se da lectura al artículo número 14 y se pone a discusión:

Art. 14- La Comisión de Puntos Constitucionales presentará sus primeros dictámenes dentro de los tres días siguientes al día en que se quedó definitivamente aprobado este Reglamento.

El Diputado **Campos** lo impugna y opta por una modificación lo mismo que el Diputado **López Bonaga,** apoyados por el Diputado Pichardo.

El Diputado **Campos** pide se suspenda la discusión del artículo hasta que se reciba impreso el Proyecto de Reformas a la Constitución, lo que se aprueba.

Se da lectura al artículo número 15 y se pone a discusión:

Art. 15- Se suprime el trámite de la segunda lectura.

El Diputado **Pichardo** pide se suspenda el trámite de segunda lectura para poner a discusión el artículo citado.

El Diputado **Campos** hace explicaciones sobre el Reglamento a debates.

El Diputado **Pichardo** pide se apruebe el artículo así como está y es aprobado suprimiéndose el trámite de segunda lectura. Se da lectura al artículo 16 y se pone a votación:

Art. 16- Las peticiones, adiciones o modificaciones en el transcurso de un debate que propongan los miembros de la Comisión o los señores Diputados acerca del artículo que se discuta, sean discutidas desde luego.

El Diputado **Campos** lo impugna, y pide se le hagan algunas modificaciones.

El Diputado **Pichardo** acepta lo propuesto por el Diputado Campos a quien le pide presente, ya redactado, el artículo de referencia al Diputado Campos en la forma por éste indicada. En votación nominal queda aprobado el artículo.

Se da lectura al artículo número 17 poniéndose a discusión:

Art. 17- No habrá discusión en lo general sino se irán discutiendo en lo particular uno por uno los artículos del dictamen.

El Diputado **Campos** cree confusa la redacción del artículo y pide al Diputado **Pichardo** haga algunas aclaraciones sobre su cometido.

El Diputado **Pichardo** las hace razonadamente.

El artículo, en votación nominal, queda aprobado.

Se da lectura al artículo número 18 y se pone a discusión:

Art. 18- Cuando se presentan varias mociones o peticiones sobre un mismo asunto se discutirá ampliamente sobre todos ellos para que se oriente la Asamblea y al fin decida sobre lo que estime más conveniente.

El Diputado **Pichardo** hace algunas aclaraciones sobre el móvil que le guió para formular ese artículo.

El Diputado **Campos** objeta al Diputado Pichardo.

El Diputado **Pichardo** invoca la costumbre que se siguió en el Congreso Constituyente de Querétaro y se refiere a las mociones hechas en esa H. Cámara y dice que es inexacto, como asegura el Diputado Campos, que pueda haber con el resultado, de ese artículo anarquía alguna.

El Diputado **Becerril** pide a la Secretaría dé lectura al artículo de referencia, lo que aquélla efectúa.

El Diputado **Becerril** agrega que al artículo le falta un poco de claridad y pide para éste una modificación.

El Diputado Pichardo aprueba lo dicho por el Diputado Becerril y la Secretaría da lectura al artículo a debate que en votación económica queda aprobado.

Se da lectura al artículo número 19 y se pone a discusión:

Art. 19- Cuando se rechace un dictamen de la Comisión y haya voto particular, se pondrá a discusión dicho voto.

El Diputado **Campos** pide que se suprima y hace algunas explicaciones, dando lectura al artículo número 35 del Reglamento Interior de esta Cámara.

En votación nominal el artículo es desechado.

Se da lectura al artículo número 20 y se pone a discusión:

Art. 20- Cuando se rechace un dictamen de la Comisión y difiera de lo propuesto por el proyecto en el sentido de la discusión se presentará uno nuevo.

El Diputado **Campos** pide al Diputado Pichardo que lo ilustre acerca de la mente que tuvo para formular ese artículo. El Diputado **Pichardo** da las explicaciones pedidas.

El Diputado **Gómez** impugna el artículo y da lectura al artículo 87 del Reglamento Interior del Congreso y dice que ya está previsto en este artículo el contenido del formulado por el Diputado Pichardo.

El Diputado **Pichardo** hace objeciones, exponiendo que ya había reparado en el artículo 87, pero a pesar de ello, opina que el artículo 20 evitará grandes dificultades.

El Diputado **Campos** hace algunas reflexiones.

El Diputado **Becerril** impugna al Diputado Campos concediéndole la razón al Diputado Pichardo.

El Diputado **Campos** insiste en su dicho.

En votación nominal, el artículo de referencia queda desechado.

Se da lectura al artículo 21 poniéndose a discusión:

Art. 21- No habrá votación en lo general.

El Diputado **Gómez** hace algunas objeciones tachándolo de redundante.

En votación nominal queda desechado el artículo.

Se da lectura al artículo número 22 y se pone a discusión:

Art. 22- Cuando en un mismo artículo haya votaciones diversas o se haya hecho adiciones al artículo, podrá dividirse para el efecto de votar separadamente esas proposiciones; siempre que lo pida algún Diputado y lo apruebe la Asamblea.

El Diputado **Campos** pide al Diputado Pichardo lo ilustre sobre el artículo.

El Diputado **Pichardo** vierte algunos conceptos acerca del acuerdo sobre el tema de libertad de imprenta tratado en el Congreso de Querétaro, donde hasta en la tercera proposición todos los Diputados lograron ponerse de acuerdo.

El Diputado **Campos** juzga que el artículo número 22, tiene algunos defectos gramaticales y pide se le hagan algunas modificaciones.

El Diputado **Becerril** hace algunas aclaraciones sobre el particular.

En votación nominal el artículo queda aprobado.

Se da lectura al artículo número 23 y se pone a discusión:

Art. 23- El Reglamento Interior del Congreso del Estado será complementario de éste en todo lo que no se oponga a lo claramente establecido por él.

El Diputado **Campos** pide se le hagan algunas modificaciones, pues alega que lo juzga ambiguo.

En vista de ello, el Diputado **Pichardo** pide al Diputado Campos se sirva presentar el artículo ya reformado, como lo juzgue conveniente.

El Diputado **Campos** lo presenta con las modificaciones por él hechas.

En votación nominal el artículo 23 queda aprobado.

La **Presidencia** manifiesta por conducto de la Secretaría que dará el trámite respectivo al Proyecto, aprobándolo cuando se resuelva lo respectivo a los artículos del mismo Proyecto, que se han declarado suspensos. La **Secretaría** manifiesta que no tiene en cartera más asuntos

con que dar cuenta, en sesión de Congreso Constituyente, por lo cual la **Presidencia** levanta la sesión, citando para mañana a nueva sesión a la hora reglamentaria. Asistieron los ciudadanos Diputados Becerril, Campos, Colín, Espinosa García, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga y Pichardo, faltando con aviso los ciudadanos Diputados, Cárdenas, Dorantes, Flores, Millán Cejudo y Salgado.

SESION DEL 22 DE AGOSTO DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

> *Se volvieron a discutir los artículos 12 y 14 del Proyecto de Reformas al Reglamento Interior presentado por el C. Diputado Carlos Pichardo con el fin de diferenciar las particularidades correspondientes a los trabajos de Congreso Constitucional y Congreso Constituyente.*[5]

A las once y treinta minutos de la mañana, se abrió la sesión, pasándose lista con la asistencia de doce ciudadanos Diputados. Acto continuo se leyó el acta de la sesión anterior, la que con la modificación pedida por el Diputado Isidro Becerril, fue aprobada.

La **Secretaría** dice: continúa la discusión del Proyecto de Reformas del Reglamento Interior del Congreso; lee el artículo número 12 y lo pone a discusión.

Art. 12- Regirá el Reglamento Interior del Congreso en cuanto no se oponga a las presentes disposiciones.

El Diputado **Dorantes** pregunta a la Secretaría si se ha aprobado otro artículo respecto a la Mesa Directiva, si la mente del autor de la iniciativa es igual a la que propusieron con anterioridad algunos miembros de la Comisión.

La **Presidencia** expone que, estando ausente el autor del Proyecto, deja al criterio de la Cámara modificar o no el artículo número 12.

[5] ACDEM, Proyecto de Reformas al Reglamento Interior de la H. Cámara presentado por el diputado Carlos Pichardo.

El Diputado **Cárdenas** dice que por consideración al Diputado Pichardo pida se suspenda la sesión por ausencia de éste.

El Diputado **Gómez** cree que la intención del autor es ya conocida de la Cámara y pide se apruebe el artículo redactado tal como está.

El Diputado **Cárdenas** pide se diga si el Reglamento, Proyecto del Diputado Pichardo, modifica el Reglamento Interior del Congreso.

El Diputado **Becerril** hace algunas precisas explicaciones sobre el particular.

El Diputado **Cárdenas** insiste en que debe suspenderse la discusión por estar ausente el autor del artículo.

El Diputado **Becerril** manifiesta que el Diputado Cárdenas no está en lo justo *[...]* por lo que no cree que sea obstáculo el artículo número 12.

El Diputado **Cárdenas** dice que puesto que ya está modificado el artículo 17 por medio del 23,

Art. 17- No habrá discusión en lo general sino se irán discutiendo en lo particular uno por uno los artículos del dictamen.
Art. 23- El Reglamento Interior del Congreso del Estado será complementario de éste en todo lo que no se oponga a lo claramente establecido por él.

está de acuerdo en que la Mesa continúe por todo el período.

La **Secretaría** pregunta si se suspende la sesión y la Asamblea opta porque continúe.

Se pregunta en votación nominal si se aprueba el artículo 12 y se aprueba.

Se da lectura al artículo 14 y se pone a discusión:

Art 14- La Comisión de Puntos Constitucionales presentará sus primeros dictámenes dentro de los tres días siguientes al día en que se quedó definitivamente aprobado este Reglamento.

El Diputado **Cárdenas** dice que actualmente están sin comisión los Diputados Campos, Dorantes y Gómez y pide que estos señores formen la segunda Comisión de Puntos Constitucionales para ayudar a la primera que por sí sola sería insuficiente para llevar a cabo sus trabajos y pide por lo tanto se designe esa segunda comisión.

El Diputado **Campos** dice que está a discusión el artículo del Proyecto, del que es auto' el Diputado Pichardo, y no lo relativo al nombramiento de comisiones, y dice que si al Diputado Cárdenas le parece muy corto el plazo para dictaminar puede pedir se prolongue éste.

El Diputado **Cárdenas** dice que el Diputado Campos se encuentra sin comisión alguna y que por lo tanto le conviene seguir sin comisión y eso no es justo, pues que puede en lo particular y en lo oficial estudiar lo referente al estudio de las reformas a la Constitución local del Estado.

El Diputado **Campos** dice que las comisiones designadas son capaces para ello; sospecha que el Diputado Cárdenas esté flaqueando con los actuales momentos en que debe trabajar con toda entereza.

El Diputado **Cárdenas** aclara que no ha dicho que se le releve sino que no es justo, que el Diputado Campos no tenga Comisión siendo que es muy necesaria su presencia por tratarse de ser abogado y puede ilustrar el criterio de la Comisión respectiva.

El Diputado **Gómez** pide se dé lectura al artículo 14 lo que efectúa la Secretaría.

El Diputado **Gómez** manifiesta que ese artículo sintetiza una disposición transitoria.

El Diputado **Huitrón** apoya al Diputado Gómez, y pide se modifique así: "Que la Comisión de Puntos Constitucionales procure que no falte material para las discusiones diarias."

El Diputado **Becerril** cree, como el Diputado Cárdenas, se nombre otra Comisión de Puntos Constitucionales y apoya la moción del Diputado Huitrón fijando un término de tres días para que no falte trabajo.

El Diputado **García Salgado** apoya la moción del Diputado Huitrón.

El Diputado **Cárdenas** da lectura a los artículos 50 y 54 del Reglamento Interior de la Cámara y dice que se reserva para cuando sea oportuna una modificación.

El Diputado **Becerril** cree que con la modificación propuesta por el Diputado Huitrón, el artículo deja de ser transitorio.

El Diputado **Huitrón** dice que la iniciativa del Diputado Becerril no se compadece con los trámites del Reglamento e insiste en que se quite el plazo de tres días.

El Diputado **Cárdenas** impugna al Diputado Becerril acerca de que no hay más comisiones que una y opta porque el artículo debe quedar en su carácter de transitorio.

El Diputado **Becerril** cree que debe modificarse en el sentido por él indicado.

El Diputado **Cárdenas** pide se dé lectura a los artículos 51, 54 y 55 del Reglamento Interior del Congreso, lo que se efectúa, agregando el Diputado Cárdenas que no hay más que una Comisión de Puntos Constitucionales y hace algunas explicaciones alusivas.

El Diputado **García Salgado** lee el artículo 52 del Reglamento Interior del Congreso y dice que el Congreso mismo puede declarar si se nombra la segunda Comisión de Puntos Constitucionales.

El Diputado **Becerril** apoya al Diputado García Salgado. El Diputado **Cárdenas** hace notar que se está en sesión de Congreso Constituyente.

El Diputado **Becerril** expone que precisamente lo que se discute es el artículo de Congreso Constituyente y no ve la razón porque no se ha de tratar de ese artículo.

El Diputado **Cárdenas** hace explicaciones de que si se constituyen en sesión de Congreso Constitucional, y en ella se nombrará la comisión, quedaría como Comisión Permanente.

El Diputado **Becerril** impugna al Diputado Cárdenas fundándose en lo dicho por el artículo 13 *del proyecto del Diputado Pichardo.*

El Diputado **Dorantes** pregunta si está a discusión el término de tres días o el artículo 14 *del proyecto del Diputado Pichardo.*

El Diputado **Dorantes** pide se pregunte si está suficientemente discutido el artículo 14, lo que hace la **Secretaría.**

En votación nominal se pregunta si se aprueba y es desechado.

Nuevamente pregunta la **Secretaria** si se devuelve al autor o se desecha de plano.

El Diputado **Cárdenas** dice que el artículo está reprobado.

El Diputado **Becerril** pide que se haga figurar el artículo ya modificado.

El Diputado **Cárdenas** dice que el artículo está desechado y que eso no es posible.

El Diputado **Becerril**, impugnando al Diputado Cárdenas, manifiesta que parece que se trata de discusiones infantiles, pues que el artículo está desechado por mal redactado; pero que eso no obsta para que pueda volver a su autor o lo redacte algún Diputado con las modificaciones del caso.

Se pregunta a la Asamblea si se tiene en cuenta la moción del Diputado Becerril.

Se suspende por momentos la sesión y reanudada ésta se da lectura a una moción del Diputado Huitrón.

El Diputado **Campos** dice que la idea del Diputado Huitrón está incongruente con un artículo del Proyecto de Reformas al Reglamento Interior del Congreso que se aprobó.

La **Secretaría** pregunta si está suficientemente discutido el artículo a debate y, contestando la Asamblea por la afirmativa, en votación nominal es aprobado. El Diputado **Gómez** manifiesta que la Presidencia puede dar el trámite al Proyecto de Reformas. (A la Comisión de Corrección de Estilo para que formule la minuta del Decreto correspondiente.)

No habiendo más asuntos de qué tratar, la **Presidencia** levanta la sesión, citando para nueva, el siguiente día a las diez a.m. Asistieron los ciudadanos Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga y Salgado, faltando con aviso, los ciudadanos Diputados Colín y Millán Cejudo.

SESION DEL 23 DE AGOSTO DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Se nombra la Comisión que habrá de informar al Ejecutivo que se iniciarán los Debates sobre la Constitución el 30 de agosto.

A las once y diez minutos de la mañana se abrió la sesión de Congreso Constituyente.

El **Presidente** de la Mesa manifiesta que la H. Asamblea que en vista de que el próximo miércoles se iniciará el estudio del Proyecto de Reformas a la Constitución del Estado, que nombra en Comisión a los ciudadanos Diputados Dorantes, Gómez y Becerril, para que se sirvan pasar a dar cuenta de ello al Ejecutivo a fin de que nombre su representante que deberá sostener la iniciativa presentada, en los debates que principiarán el día indicado.

No habiendo más asunto de que tratar, la **Presidencia** levanta la sesión citando mañana a las diez a.m. Asistieron los CC. Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado.

SESION DEL 29 AGOSTO DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

En este día los Diputados reclamaron a la Comisión de Puntos Constitucionales su lentitud en presentar su Dictamen sobre el Proyecto de Constitución.

A las cinco y cuarenta minutos de la tarde se abrió la sesión pasándose lista con asistencia de once ciudadanos Diputados. Acto continuo la **Secretaría** dio lectura al acta de la sesión anterior, la que puesta a discusión fue aprobada por unanimidad.

Se da lectura igualmente a la minuta de Decreto número 1, conteniendo el Proyecto de Reformas al Reglamento Interior del Congreso y se pone a discusión. La **Secretaria** en votación económica pregunta si se aprueba y es aprobada.

El Diputado **Gómez** pide a la Secretaría que le facilite una copia del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, relativo al Proyecto de Reformas a la Constitución.

La **Secretaría** expone que no se ha recibido el Dictamen y que por lo consiguiente no puede facilitarse la copia pedida.

El Diputado **Cárdenas** vierte algunos conceptos en defensa de la Comisión de Puntos Constitucionales y dice que aún no se ha formulado el Dictamen relativo por encontrarse ausente el Diputado Millán Cejudo, miembro de la Comisión.

El Diputado **Gómez** manifiesta que le causa profunda extrañeza el que la Comisión no se haya reunido, pues que ya hace aproximadamente veinte días que está en su poder el Proyecto de Reformas a la Constitución. Dice que en vista de las explicaciones dadas por el Diputado Cárdenas, retira su petición; pero no sin recomendar a la Comisión sea más cumplida en las labores que se le han encomendado.

El Diputado **Cárdenas** dice que no son *[...]* las empleadas por la Comisión como asevera el Diputado Gómez y que siendo que éste tiene en su poder un Proyecto de Reformas a la Constitución, puede dedicarse a estudiarlo, pero no tildar sin razón a la Comisión de Puntos Constitucionales de dilatada en sus trabajos. Agrega que sus miembros, si no tienen el talento del Nigromante y otras personalidades de ilustre renombre cultural, sí se empeñarán con tiempo necesario para demostrar que la Comisión referida obró con la debida honradez.

El Diputado **Campos** hace algunas impugnaciones a la Comisión, diciendo que a pesar de que la va a integrar, no puede menos que conceder la razón al Diputado Gómez y critica la lentitud de aquélla. Delibera acerca de la conveniencia de fijar cotidianamente la orden del día para que así los miembros de la Asamblea puedan estar al tanto, con la debida anticipación, de lo que se va a tratar en el seno de la H. Cámara.

El Diputado **Gómez** alega que no basta el hecho de que cada uno de los Diputados tenga un proyecto de Reformas a la Constitución, siendo que se desconoce el criterio de la Comisión y cita lo ocurrido con el Proyecto sobre Ley Transitoria de Herencias en que según asegura, la Comisión dictaminó de una manera enteramente opuesta al sentir del Proyecto enviado por el Ejecutivo; y concluye por pedir se someta a discusión la iniciativa del Diputado Dorantes.

El Diputado **Dorantes** hace hincapié en la conveniencia de que se saquen del dictamen tantas copias como el número de Diputados existentes y pide se facilite a cada uno de los miembros de la H. Cámara una copia del Proyecto de Reformas al Reglamento Interior del Congreso que acaba de ser aprobado.

El Diputado **Cárdenas** manifiesta que no ha sido citado para estudiar el Proyecto de Reformas a la Constitución local. Expone que es imposible llevar al camino de la práctica lo indicado por el Diputado Dorantes, pues que en todos los Congresos se acostumbra dar copia solamente de las iniciativas pero no de los dictados, pues que esto resultaría abrumador para la Secretaría; cree que además es imposible presentar el Proyecto del Dictamen con veinticuatro horas de anticipación como se pide. Agrega que lo único viable en su sentir sería fijar con una o dos horas de anticipación los artículos que deberán discutirse.

El Diputado **Campos** expone que él no ha integrado la Comisión porque el Diputado Millán Ce judo está presente y en este caso sería

una inconsecuencia. Cree que lo asentado por el Diputado Dorantes es perfectamente factible y claro. Alega que el Diputado Cárdenas no debe olvidar que en todos los Congresos los Dictámenes se imprimen para ser pasados en esa forma de conocimiento de los Diputados. Expone los motivos por los cuales no ha integrado aún la Comisión de Referencia y dice que a punto fijo no sabe si el Diputado Millán Ce judo se encuentre en esta ciudad o esté fuera de ella; y concluye insistiendo en que las copias de los Dictámenes no serán tan dilatadas como la impresión de ellas.

El Diputado **Dorantes** apoya al Diputado Gómez y dice que veinticuatro horas es un período de tiempo bastante amplio para que la comisión haya podido dictaminar. Dice que las demás Legislaturas de los diversos Estados de la República tienen la mira puesta sobre la del Estado de México y que por lo tanto hay que hacer algo de provecho y apresurar los trabajos a fin de que, como ya era tiempo, la Comisión presente su Dictamen sobre un asunto de tanta trascendencia como lo es la Constitución local. Dice que de lo contrario la Cámara se granjeará el mayor ridículo. Respecto de las copias expone que será conveniente que al menos se saquen copias de la parte expositiva de los Dictámenes.

El Diputado **Cárdenas** ruega a la Secretaría dé lectura a los primeros artículos del acta de la sesión última de Congreso Constituyente, lo que efectúa la Secretaría. Nuevamente el Diputado mencionado dice que la Comisión dictaminadora sólo ha tenido tiempo desde el día veintitrés a la fecha y que por lo tanto, ese tiempo es bien escaso. Agrega que el Diputado Campos no debe presentarse preocupado de que el Diputado Millán esté o no en Toluca, bastando que no esté en la Cámara. Delibera extensamente sobre el corto tiempo de que ha dispuesto la Comisión para emprender sus trabajos y dice que era imposible puesto que el último día de sesión salimos a las diez de la noche de la Cámara y no pudimos dedicarnos a estudiar el Proyecto presentado por el Ejecutivo a la consideración de los miembros de la H. Asamblea.

El Diputado **Gómez** pide a la Secretaría dé lectura al libro de conocimientos que obra en la oficialía, lo que se efectúa. El mismo Diputado agrega que en consecuencia hace veintitrés días que está en poder de la Comisión el Proyecto para su estudio y dice que el que tiene la culpa es el Presidente de la Comisión dictaminadora y que hay que ser patriota y no patriotero pues que es de más utilidad la Constitución que la preparación de trabajos para las fiestas de septiembre, dice que en máquina

sí se pueden sacar las copias que se necesiten del Dictamen original y termina apoyando en sus conceptos al Diputado Dorantes.

El Diputado **Becerril** hace varios cargos a la Comisión y dice que del día 23 a la fecha le parece un plazo bastante amplio para que una Comisión pueda dictaminar. Agrega que las copias pedidas sí se facilitarán a los miembros de la H. Cámara; pero recomienda que los Dictámenes se presenten antes de las 24 horas o, por mejor decir, 24 horas antes de celebrarse la sesión correspondiente, a fin de que con tiempo hábil puedan sacarse las copias mencionadas y se entreguen a los Diputados.

El Diputado **Cárdenas** da lectura al artículo 60 del Reglamento Interior del Congreso y dice que la Secretaría ha violado ese artículo desde el momento en que autorizó la entrega del Proyecto de Reformas a la Constitución al Presidente de la Comisión dictaminadora y no al Secretario como era del caso.

El Diputado **Campos** manifiesta que el Diputado Dorantes debe tener en cuenta que el Presidente de la Comisión el día 25 de este mes se encontraba aún en la Cámara. Expresa que no tiene interés ninguno en desintegrar la Comisión y expone que cree que a él no llegan los ataques que varios de los Diputados han lanzado a los miembros de la Comisión dictaminadora. Expresa que ha tenido que abandonar otros asuntos para dedicarse a las labores del Congreso. Agrega que hasta el lunes se le dijo que debía integrar la Comisión y dice que el Diputado Cárdenas no le dio aviso oportuno.

El Diputado **Cárdenas** expone que, como vocal que es de la Comisión no tiene obligación ninguna de avisar a nadie y que el Diputado Campos debe tomar como una muestra de simpatía la actitud del que habla al haberle dado el aviso consiguiente, pero nunca como una obligación.

El Diputado **Becerril** hace algunas rectificaciones a los conceptos vertidos por el Diputado Cárdenas y dice que no son tres días los que ha tenido la Comisión sino cinco días útiles y que aún ayer mismo la citada Comisión tuvo el tiempo necesario para trabajar en la labor que se le encomendó y concluye haciendo algunos cargos a la Comisión.

El Diputado **Dorantes** manifiesta al Diputado Campos que no fue su intención herirlo y hace algunas explicaciones para fundar su aserto. Dice que los razonamientos vertidos por el Diputado Cárdenas en nada lo sinceran de los cargos justos que se le han hecho como miembros de la Comisión.

El Diputado **Cárdenas** sostiene que la Secretaría violó el artículo 60 del Reglamento Interior del Congreso y vierte algunos conceptos acerca de que él siempre ha estado dispuesto para cumplir en la Cámara con cualquier labor que se le encomiende y por ardua que ella sea y termina por manifestar que nunca se ha rehusado a formar parte de ninguna Comisión dictaminadora.

El Diputado **Gómez** hace algunas explicaciones para demostrar que la Secretaría no violó el artículo 60 del Reglamento Interior de la Cámara, pues que cuando ocurrió el Presidente de la Comisión dictaminadora a solicitar el Proyecto presentado por el Ejecutivo le leyó el artículo de referencia; pero que, para evitar que se le tachara de obstruccionista consintió en que se entregara ese Proyecto al Presidente de la Cámara y no al Secretario como era del caso.

El Diputado **Dorantes** dice que esta mañana y "Extra-Cámara", hablando del proyecto de Reformas a la Constitución del Estado, le preguntó al Diputado Cárdenas su opinión sobre tales y cuales artículos y hace algunas explicaciones sobre el particular. Dice que él *[Dorantes],* fue el primero en atacar al Diputado Pichardo a pesar de ser éste del bloque liberal reformista, porque no ha estado a la altura de su deber y que cuando ocurra eso con cualquier Diputado, igualmente lo atacará y termina diciendo que sus ataques no han sido para las personas sino para la Comisión dictaminadora.

El Diputado **Cárdenas** suplica al Diputado Dorantes que se sirva decir a quién se va a dirigir para fijar la orden del día, siendo que están ausentes los Diputados Pichardo y Millán Cejudo.

La **Secretaría** manifiesta que se dará a su debido tiempo la copia del dictamen a los miembros de la H. Asamblea y que espera del patriotismo de la Comisión que considere la importancia de su cometido y se dedique a su labor con la actividad que el caso requiere.

El Diputado **Gómez** opina que por escrito se haga conocer a la Comisión lo anterior.

La **Secretaría** manifiesta no tener en cartera más asuntos con qué dar cuenta, por lo que la **Presidencia** levanta la sesión, citando para nueva mañana a las diez. Asistieron los ciudadanos Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga y Salgado, faltando con aviso los Diputados Pichardo y Millán Cejudo.

SESION DEL 30 DE AGOSTO DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

En esta sesión se dio lectura a la primera parte del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los Diputados Carlos Pichardo, Raymundo R. Cárdenas y Carlos Campos, sobre el Proyecto de Constitución presentado por el Gobierno.

Se discutieron los artículos 1° y 2° del Proyecto sobre la definición geográfica del Estado. Defendió el Proyecto Andrés Molina Enríquez contra la proposición de la Comisión de Puntos Constitucionales que proponía eliminar el artículo 1º-, e integrar el artículo 2° al 9° del Proyecto.[6]

A las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde se abrió la sesión, pasándose lista con la asistencia de catorce ciudadanos Diputados. Se dio lectura al acta de la sesión anterior, la que fue aprobada por unanimidad.

LA SECRETARIA DA LECTURA AL DICTAMEN sobre el Proyecto de Reformas de la Constitución local.

Señor.

Los suscriptos, miembros de la Comisión de Puntos Constitucionales a cuyo estudio pasó el Proyecto de Reformas a la Constitución local, presentado a la consideración de la H. Cámara por el Ejecutivo del Estado; al iniciar sus labores relativas, creen pertinente manifestar a la propia H. Legislatura que al dictaminar, en todos los artículos del precitado Proyecto, los guía una sana intención y un deseo vehemente de laborar, en cuanto esté de su parte, por el progreso del Estado en el orden constitucional.

Bien comprendemos nuestra insuficiencia para abordar con acierto la consideración de las trascendentales cuestiones que encierra el nominado Proyecto de Reformas. Tenemos plena conciencia de la dificultad que entrañan estos asuntos, pero si bien nuestra ilustración es deficiente y

[6] Para facilitar la comprensión de los Debates siguientes, agregamos a las Actas, el **Dictamen** que se identifica con una *[D]* en cursivas y entre corchetes después del número de los artículos, fracciones e incisos. De esta manera, el lector podrá con toda facilidad diferenciar el Dictamen en comparación de los artículos correspondientes al **Proyecto** *[P]*, a la **Constitución** del Estado terminada *[C]*, a la Constitución **Federal** de Querétaro *[F]* y a la Constitución Estatal **Anterior** *[A]* de 1870.

nuestras luces son bien escasas, en cambio nos guía un noble deseo y nos ampara una firme voluntad para cumplir con dedicación y con esfuerzo nuestras deficiencias todas. Si incidimos en error, de antemano solicitamos la indulgencia de la H. Legislatura, pues reclama indulgencia el error cuando es, como indudablemente lo es el nuestro, de buena fe.

Teniendo en cuenta que la iniciativa de reformas, carece de exposición de motivos; nos vemos compelidos a interpretar sanamente la idea del iniciador, para quien no escatimamos, desde luego, el más cumplido elogio, pues a nuestro juicio, salvas algunas discrepancias de criterio en ciertos puntos, el Proyecto de referencia es muy acertado en las cuestiones constitucionales que abarca. Quizás la voz autorizada del representante del Ejecutivo, al exponernos la mente del iniciador de esas reformas, nos proporcione ideas sólidas que fijen de modo preciso el criterio de la Cámara y en tal concepto, esas explicaciones y el corto caudal de argumentos que expenda la Comisión en sus Dictámenes, adunadas [unidas] al estudio juicioso y meditado de cada uno de los Diputados de este H. Congreso, harán que de manera atinada y consciente, se resuelvan las trascendentales cuestiones que se encierran en la Constitución local que se vote en esta Cámara y que estamos obligados a dar al Estado de México.

El Estado, como entidad de Derecho internacional, puede conceptuarse como una colectividad humana que ocupa determinado territorio y que es, políticamente, independiente de otra. En otros términos, para que esté constituido un Estado es preciso considerar un territorio ocupado por una colectividad de hombres sujetos a un gobierno autónomo.

Estos carácteres del Estado deben incluirse en su Ley Fundamental, en su Constitución Política, pues ésta, según el concepto moderno que de ella se tiene, es la expresión concreta de los más importantes principios teóricos del Gobierno de una Nación. Consiguientemente, toda Constitución debe encerrar, fundamentalmente, las características del Estado y debe procurar por medio de preceptos fundamentales también, la armonización entre las actividades individual y gubernamental, ya sea reconociendo al individuo ciertas formas de actividad indiscutiblemente lícitas derivadas de la libertad humana en sus divinas fases, ya restringiendo la actuación del poder público respecto al individuo.

El anterior concepto de Estado, se modifica hondamente en el régimen de Gobierno Federal; pues por virtud de tal régimen se altera profun-

damente uno de los carácteres fundamentales del Estado: la autonomía de su Gobierno.

En efecto, por razón del Régimen Federal, como es bien sabido, el Estado que forma parte de la Federación para constituir ésta, que técnicamente se designa con el nombre de Estado compuesto pierde su autonomía, si no completamente, sí en todos aquellos asuntos de carácter general e internacional; conservándose autónomo en cuanto atañe a cuestiones de orden interno o de carácter particular del Estado.

Como consecuencia de lo expuesto, en la Constitución local, deben definirse así las partes integrantes del Estado, cuanto su carácter derivado de su condición de Estado Federado: la condición política del mismo, diríamos para ser más explícitos.

El Proyecto del Ejecutivo, considera en su artículo 1° el Territorio del Estado de México, expresando cuáles son los límites del mismo.

La Comisión cree que tal artículo debe suprimirse, por las razones que expone en seguida.

Los límites y extensión territorial de cada Estado de la Federación quedan consignados en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 y, por tanto, juzgan innecesario repetir en un artículo constitucional local lo que está perfectamente previsto y resuelto en la Carta Fundamental de la República.

La Comisión estimaría que tal delimitación sin conceptuarla fundamental y necesaria, llevaría su objeto si fuera preciso, si estableciera los límites exactos de nuestro Estado, pero cuando sólo se hace una descripción general de sus límites cree que debe rechazarse, también, por imprecisa.

Por otra parte, el Estado de México no tiene, a la fecha, dificultad alguna por cuestión de límites con ninguna otra Entidad Federativa, y por lo mismo, es bien conocido y queda bien definida en la Constitución Federal tanto su extensión superficial cuanto sus límites.

A mayor abundamiento, la Constitución Federal de la República no delimita el territorio de la propia República, sino que se concreta a enumerar los Estados que integran la Federación y las Constituciones particulares de los Estados de esa Federación, en su mayoría, eluden, en nuestro concepto, con muy buen juicio, expresar los límites de la Entidad respectiva.

Estas razones inducen a la Comisión a consultar a la Cámara, la supresión del artículo 1º del Proyecto de Reformas.

En lo que respecta al artículo 2º, que con el anterior forma el Capítulo I del Título Unico, Libro Primero, del Proyecto citado, la Comisión estima que está íntimamente ligado con el referido artículo P, y rechazado éste por la Comisión, resultaría aislado el 2º, y además no sería adecuado considerarlo como artículo inicial de la Constitución, teniendo en cuenta por otra parte, que el artículo a estudio, estaría a juicio de la Comisión, mejor colocado al enumerar las partes integrantes del Estado, los Municipios que lo forman; la Comisión consulta, por todo lo asentado, no se considere el artículo 2º del Proyecto en el lugar que tiene, sino que se reserve para adicionarlo y discutirlo al tratar del Estado de México como Entidad Política.

La Comisión estima procedente ampliar un tanto las ideas anteriores. Es evidente que la interpretación racional y jurídica del artículo 2º nos conduce a establecer que los límites del Estado no se encuentran precisamente establecidos y que, consiguientemente, habrá localidades en donde se ejerce jurisdicción por las autoridades del Estado, sin que jurídicamente pueda afirmarse que esas localidades pertenezcan al propio Estado. En tal concepto, es pertinente establecer que las jurisdicciones que han ejercido las autoridades del Estado, en las diversas localidades del mismo, pueden ser de derecho o pueden ser de hecho, por razón de la imprecisión existente en los límites del mismo Estado con sus limítrofes.

Y si bien la Comisión no estima necesario establecer este principio en la Constitución local, cree más apropiado unir el concepto que este artículo entraña, con el relativo a la enumeración de los Municipios integrantes del Estado.

En resumen, la Comisión somete a la consideración de la H. Cámara, las siguiente proposiciones:

1º- *[D] Se suprime el artículo 1º del Proyecto de Reformas a la Constitución.*

2º- [D] Se reserva el artículo 2º del propio Proyecto para discutirlo juntamente con el artículo 9º.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado. Toluca de Lerdo, agosto 30 de 1917.

Raymundo R. Cárdenas.
Carlos Campos.
Carlos Pichardo.

El Diputado **Cárdenas** como miembro de la Comisión, pide que quede *el Dictamen* de primera lectura y se señale el día para la discusión.

La **Secretaría** da lectura al artículo 8 *del Reglamento Interior; y* la **Presidencia** dice que este artículo no lo priva de poner a discusión el Dictamen, desde luego.

El Diputado **Cárdenas** hace la protesta del caso.

El Diputado **Gómez** dice que hay una disposición del Reglamento Interior del Congreso que fija que los trámites de la Mesa se sujeten a la Cámara.

El Diputado Campos dice que es partidario de que desde luego se discuta y expresa cuál ha sido la impresión del Diputado Cárdenas.

Se pregunta si se pone a discusión y se aprueba.

Se lee la primera parte *del Dictamen* y se pone a discusión.

El Diputado **Huitrón** dice que deben inscribirse los Diputados del pro y del contra y lee el artículo 76 del Reglamento Interior en su fracción segunda.

El **Secretario General de Gobierno**, *Molina Enríquez,* pregunta a qué hora le tocaría informar sobre los artículos que van a entregar a debate.

El Diputado **Pichardo** dice que la respuesta es sencilla y expone que el Secretario General de Gobierno, desde luego puede hacer uso de la palabra cuando lo desee.

El Diputado **Huitrón** pide se dé lectura al artículo 102 del Reglamento Interior, lo que se efectúa.

El **Secretario General de Gobierno** pide se le conceda la palabra desde luego para fundar los móviles del Ejecutivo.

El Diputado **Cárdenas** dice que el Secretario General de Gobierno ignora que ya se puso a discusión el artículo 1º del Proyecto y lee el artículo 76 del Reglamento Interior.

Se concede la palabra al Secretario General de Gobierno quien manifiesta que va a comenzar una de las más memorables discusiones pues que se trata de las Reformas a la Constitución del Estado de México, reformas que durarán tal vez muchos arios. Dice que los artículos 1º y 2º *del Proyecto* que están a discusión,

Art. 1º- *[P] El Estado de México es la superficie geográfica de la República Mexicana, o de los Estados Unidos Mexicanos, que está limitada al Norte, por el Estado de Hidalgo; al Este por los Estados de Tlaxcala y Puebla; al Sur por el Estado de Morelos, el Distrito Federal, nuevamente el Estado de*

Morelos y por el Estado de Guerrero; y al Oeste por los Estados de Michoacán y Querétaro.
Art. 2º- *[P] El territorio del Estado de México, determinado en el artículo anterior, es el que ha poseído y poseé, conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda.*

fueron muy sesudamente pensados, agrega que el Ejecutivo estableció el hondo principio de una existencia del dominio real, de una manera precisa y concreta, refiriéndose a Montesquieu. Expone que los Estados que teniendo realmente un dominio fijo sobre un territorio determinado, podían reunirse ampliamente para constituir un dominio mayor, así, en los Estados Unidos, se unieron naciones que ya existían con anterioridad. Delibera sobre el proceso constitucional de ese país vecino. Expone que el pueblo judío no forma nacionalidad porque no tiene territorio *y* que por eso anda errante, de un lugar a otro del planeta. Dice que cada Estado es una nacionalidad con una autonomía firme y precisa, y que lo que no tiene es soberanía exterior. Que las leyes del Estado tienen que ser meramente de carácter territorial. Que la Constitución Federal es el lazo de unión de los Estados en el dominio de sus respectivos territorios. Habla de Napoleón el Grande, el que dice que fue uno de los hombres más notables de la historia, no tanto por sus numerosas hazañas guerreras, sino por el hondo espíritu de administración que caracterizaba cada uno de sus actos. Refiere que el mismo Napoleón dijo alguna vez, que todo gobierno deja de ser cuando cesa de ser obedecido o de hacerse obedecer. Dice que el territorio es la nacionalidad del Estado. Que el territorio es lo fundamental de la vida humana, porque de ese territorio se sacan los elementos para la subsistencia de esa preciosa vida. Dice que el Estado de México, es el territorio donde sus habitantes ejercen el dominio directo, y que fuera de ese dominio no pueden ejercerse esa soberanía de que habló esa figura célebre que se llamó Napoleón el Grande. Expone que el alejamiento de la idea de territorio haría completamente inútil todo trabajo de legislación sobre el particular. Manifiesta que si los franceses fueran en un momento dado arrojados de su territorio, y anduvieran errantes, entonces ¿dónde estaría la nación francesa? Dice que son los Estados mismos los que deben de decir "aquí acaba mi territorio". Cita el caso de que recientemente el Estado de México adquirió terreno en

parte y en parte lo perdió. Manifiesta que no hay funciones públicas que no se verifiquen dentro del territorio.

Expone que cuando el Congreso Constituyente de Querétaro funcionaba, se dio el caso de que varios señores Diputados se opusieron a que en los diversos artículos hubiera palabras que expresaran una idea completa y que por lo tanto esto produjo los más fatales resultados. Dice que tratándose de la Ley Fundamental no se pueden suprimir muchas ideas y que la existencia del territorio es sobre todas las cosas, condición fundamental por excelencia. Agrega que estas razones son suficientes para considerar que el Dictamen contiene de plano un error notable, exponiendo que el artículo primero no hace una delimitación geográfica del Estado de México. Delibera extensamente sobre lo que respecta al artículo segundo refiriendo que el Estado de México llegaba en otros tiempos, por una parte, hasta Acapulco, y por otra, hasta Tampico y que era una antigua Intendencia; que posteriormente se separó de él el terreno de los Estados de Guerrero y de Hidalgo y *de Morelos;* que así estaba cuando vino la Intervención y que el Sr. Juárez dividió el Estado de México en comandancias militares imponiendo otras intendencias en Calpulalpan, Cuernavaca y *Actopan* para hacer la respectiva defensa nacional. Que cuando terminó la campaña, el propio Estado quiso, como era natural, recuperar su territorio; pero las comandancias militares se negaron a ello y siguieron permaneciendo residentes en terrenos del Estado. Se refiere a la inexactitud de las cartas geográficas editadas en aquella época, entre ellas las de Don Tomás Ramón del Moral, que hacía constar los límites del Estado hasta Huichelac. Expone que el Estado de Hidalgo tiene soberanía rentística sobre las partes del Estado de México y que por mucho tiempo se quiso entrar en arreglos con esa entidad, a lo que siempre se resistió. Asienta la verdad de que en la hacienda de Casa Blanca las autoridades del Estado de México fusilan gente; pero que las mismas autoridades no cobran en lo más mínimo contribución alguna.

Dice que la autoridad sólo se ejerce por límites y dentro de esos límites y que por ellos tiene soberanía la Cámara y la posee el Gobernador y que no nos debemos limitar a defender el territorio que tenemos de hecho, sino al que debemos tener de derecho; así pues, de borrarse los artículos, es inútil que se haga la Constitución.

El Diputado **Gómez** dice que es verdad lo asentado por el Secretario General de Gobierno, pero que realmente no comprende cómo los Cons-

tituyentes de 1857 y los de 1916 y 1917 donde figuraron abogados de la talla de León Guzmán y posteriormente Alfonso Cravioto y Manuel Rojas, no pusieron en la Constitución o Constituciones respectivas: "La Nación Mexicana es esto". Y agrega que sin embargo de ello la República existió y existe y existirá y tiene la firme convicción, a pesar de no haberse hecho constar así en la Constitución. Expone que los Estados federados no tienen el mismo ejercicio en su soberanía que los Estados confederados y manifiesta que el Estado de México tiene que dar algo de su soberanía a la Federación como muy bien lo expresa la Comisión dictaminadora y dice que el autor del proyecto hoy a debate no hizo mención de los límites de las municipalidades procediendo a hacer una deliberación sobre los ayuntamientos y sobre que el artículo 2º, *del Proyecto,* tiene un error de construcción y está en un pretérito verdaderamente determinado. Concluye por decir que con justa razón la Comisión *de Puntos Constitucionales* considera como indispensable fijar esas banderas y pasar el artículo 2º, *del Proyecto,* al artículo 9º, *del Proyecto, [que enumera los 116 municipios del Estado].*

El Diputado **Campos** hace observar que en la mente de la Comisión *de Puntos Constitucionales* no está la idea preconcebida de rechazar una cosa por novedosa y que de haber incurrido en error alguno solicita indulgencia, pues ese error debe ser considerado como honrado. Habla acerca de las funciones del derecho internacional y que en la idea federalista han visto todas las naciones la bandera más alta y más gloriosa que han defendido a costa de su sangre y de sus más sagrados intereses y esfuerzos. Se refiere al proceso de las constituciones y de las leyes del centralismo y de los móviles de la Comisión *de Puntos Constitucionales* que no quiso presentar un Dictamen difuso. Dice que la Comisión no desconoce que el Estado va a tener su soberanía y que el territorio es la base fundamental para la constitución de un Estado, y que la Comisión tuvo en cuenta lo que de tan brillante y erudita manera acaba de expresar el Secretario General de Gobierno. Alega que la segunda forma, o sea la que presenta el artículo 2º del Proyecto, la Comisión la consideró correcta y mesurada y que para dictaminar se tuvieron en cuenta los proyectos de reformas a la Constitución de los Estados de Veracruz y de Puebla y en ellos no se hace constar los límites. Expone que varias constituciones establecen que el territorio del Estado de México es el que le marcó la Constitución de *1857,* y cree que es lógico establecer un artículo ade-

cuado. Que la Comisión no se ha desentendido del elemento territorial de un Estado y que la misma Comisión cree que no se puede de modo preciso hacer la delimitación del Estado de México y que hasta donde llegue la jurisdicción de hecho, hasta allí estarán sus límites. Manifiesta que ya se está en condiciones de identificar las municipalidades, y que por un lado hay propietarios que de tiempo atrás vienen ejerciendo el derecho dentro de los límites que les corresponden.

El **Secretario General de Gobierno** hace una precisa deliberación sobre los argumentos invocados por el Diputado Gómez. Dice, entre otras cosas, que la República se compone del territorio que tienen los Estados y que si el Estado de México se llamara "las municipalidades unidas mexicanas", entonces debería fijar su territorio. Respecto a lo asentado por el Diputado Campos, manifiesta el que habla, que no ha tenido la menor intención de lastimar o herir a ninguno, y que no debe dársele mala interpretación a sus palabras, que tal vez fueron un tanto cuanto vivas para dar realce a los artículos propuestos por el Ejecutivo. Expone que hay dos medios de hacer la delimitación del territorio y que uno es por el sistema científico y otro por el de linderos. Alega que no debe de tomarse como modelos las constituciones de los demás Estados, pues que muchos adolecen de defectos de vital importancia. Dice que no son las municipalidades unidas las que constituyen el Estado sino que más bien éste es el preciso centro de la organización política nacional. Que el Estado es la unidad especialmente y que los Estados Unidos son uniones voluntarias de nacionalidades perfectas y que es axiomático que una municipalidad no puede desprenderse del Estado donde se halla ubicada. Que no puede decir: "El Estado de México es esto", desde el momento en que no se le ha definido. Que el compuesto esencial, el territorio, los derechos derivados, son cosas que no han sido separadas en ninguna constitución; que nuestro estado social arranca sus tradiciones desde la lejana época de la conquista. Que en la época colonial tuvimos como predominio la personalidad del rey quien en aquel remoto entonces, y por los títulos, era dueño y señor de las tierras. Que esta composición tripartita del Estado es una idea bastante feliz, y que hay que ponerla en planta desde luego. Que el Ejecutivo insiste en que se queden los artículos como estaban puestos y en seguida agrega que todas las repúblicas descansan, primeramente, sobre una ficción. Que los Estados Unidos se formaron con Estados que ya existían y que cada uno de ellos se reservaba

la libertad que habían tenido hasta entonces. Que esta ficción ya no lo es, habla de la guerra separatista, en que lucharon los elementos del Norte contra los elementos del Sur en cuya lucha triunfó la causa de los Estados primeramente citados. Dice que desde las épocas aborígenes la forma usual y tradicional de gobierno, era la forma monárquica, lo que ocurrió igualmente en los tiempos de la Conquista, exponiendo que son ficciones que se han conservado hasta la fecha y que, sin embargo, llegarían hasta hoy; pero que se ha tenido que limitar esa ficción que existe hasta en el imperio alemán, donde cada Estado se une en ejercicio de derechos interiores. Delibera ampliamente sobre los congresos internacionales y sus respectivos representantes diplomáticos y expone que nosotros estamos federados de un modo por decirlo así indisoluble, y que en ningún caso podríamos hacer lo que en un tiempo quisieron llevar a cabo los Estados de Oaxaca, Yucatán y Coahuila, por la circunstancia esencialísima de estar unidos indisolublemente.

El Diputado **Pichardo** hace una amplia y concienzuda explicación como miembro de la Comisión *de Puntos Constitucionales* y dice que la Constitución del Estado de México de 1897 no trata al Estado de México como unidad geográfica. Califica a la división tripartita como intachable; pero a la vez como ley de bufete, y dice que las leyes deben de ser preceptivas y en ningún caso tratar de asuntos filosóficos, pues que las leyes no son manuales de derecho. Se refiere a lo asentado por el Secretario General de Gobierno sobre lo de Montesquieu y dice que la constitución francesa ha partido de principios meramente teóricos y que a la luz de derecho constitucional y moderno, la constitución francesa tiene muchos defectos. Que constituir un pueblo es organizar los tres poderes. Que la Constitución de *1857* y la de Querétaro están conformes con la organización de los Poderes. Que la institución de las garantías individuales obedece a un principio histórico. Que en la Constitución de Querétaro está la ley obrera para impedir que los patrones violen los derechos de los obreros, y se pregunta a sí mismo: ¿es necesario el artículo 1º tratándose de la organización de los Poderes del Estado de México? ¿Este artículo preserva al Estado de algunas violaciones y es lo bastante suficiente para evitar atentados? Es indudable que no.

Trae a colación la necedad de los Diputados de Querétaro que pretendían se anexara a ese Estado el Distrito de Jilotepec, e insiste en que ese artículo no podría impedirlo y alega que, si el artículo es inútil pues

no evita violaciones ¿entonces para qué sirve? y concluye por decir que el artículo sintetiza un adelanto, pero meramente de bufete, y que las leyes son altamente claras y preceptivas, pero jamás dogmáticas.

El **Secretario General de Gobierno** refuta algunos conceptos del Diputado Pichardo. Hace una rectificación relativa a que las doctrinas de Montesquieu no sirvieron de base a las doctrinas de la constitución de Francia, sino a la de Estados Unidos. Agrega que no nos encontramos en los tiempos en que se hacían leyes redactadas en conceptos lapidarios como en la época romana, donde se esculpía en bronce el contenido de aquéllas. Dice que no se trata de principios absolutos, que nuestros conceptos deben ser de comprensión y no lapidarios ni acicalados de armonioso ropaje, que las constituciones pasadas tenían defectos y carencia de métodos didácticos. Que la Constitución del Estado de Veracruz es deficiente desde el momento en que no da a los Municipios su carácter constitucional. Que las constituciones cuando se hacen se copian unas de otras entresacando algunas partes. Que la causa de los grandes trastornos de la propiedad se deriva de la época de los reyes de España quienes tenían derecho privado y daban y quitaban las tierras, a su saber, pues que eran dueños de ellas con el carácter de propietarios particulares y cita el caso de que hasta hoy no se sabe de quién son los terrenos baldíos y que ello sintetiza una confusión horrorosa. Expone que la autoridad pública establece los poderes de coacción y que la mejor constitución será la que exponga mejor la manera de satisfacer esas necesidades.

Se pregunta si está suficientemente discutida la primera proposición de la Comisión de Puntos Constitucionales, lo que se aprueba afirmativamente.

EN VOTACION NOMINAL SE PREGUNTA si se aprueba y se le da lectura. Por haber habido algunas dudas acerca de la votación, ésta se hace nuevamente, y al fin la proposición *[a efecto de no incluir el artículo 1º del Proyecto]* queda aprobada.

El Diputado **Pichardo** dice que el Diputado Campos expresó que el artículo 2º lo creía conveniente y hace algunas explicaciones sobre el particular, concluyendo por pedir que el artículo se quede en el lugar que está.

Art. 2º- *[P] El territorio del Estado de México, determinado en el artículo anterior, es el que ha poseído y posee, conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda.*

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que es inútil que el artículo de referencia se quede donde está pues quedaría sin cabeza.

El Diputado **Gómez** dice que el Diputado Pichardo no tiene razón pues que alguno de los artículos debe ser primero.

El **Secretario General de Gobierno** apoya al Diputado Gómez, y dice que la distribución de la materia ha quedado trunca y que ahora viene a resultar que el Estado no queda como entidad geográfica.

El Diputado **Pichardo** insiste en que el artículo 2º *del Proyecto* quede en el lugar que le corresponde, para ser discutido.

El **Secretario General de Gobierno** dice que no puede ser lo que solicita el Diputado Pichardo, pues que ese artículo no puede subsistir solo, pues que quedaría disparatado.

El Diputado **Pichardo** insiste en pedir que el artículo 2º *del Proyecto* conserve su lugar para que sea discutido en el lugar que le corresponda y conforme al artículo 10 del Reglamento Interior; y pide se consulte a la H. Asamblea sobre el particular.

La **Secretaría** pregunta si se tiene en cuenta lo dicho por el Diputado Pichardo y la H. Asamblea acuerda que sí.

La **Secretaria** manifiesta que no tiene más asuntos con que dar cuenta. El Diputado **Cárdenas** dice que está en la creencia de que en la cartera hay un asunto para dar cuenta. La **Secretaría** insiste en que no. En vista de ello, la **Presidencia** levanta la sesión, y cita para nueva, al día siguiente a las cinco de la tarde. Asistieron los ciudadanos Diputados, Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Minan Cejudo, Pichardo y Salgado, faltando con aviso el Diputado Espinosa García.

SESION DEL 31 DE AGOSTO DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

En esta sesión se discutieron, votaron y aprobaron los artículos 1º al 7º del Dictamen de la Comisión de

Puntos Constitucionales. Con el objeto de acelerar los trabajos del Constituyente se aprobó el nombramiento de una segunda Comisión de Puntos Constitucionales.

A las cinco y cincuenta minutos de la tarde se abrió la sesión con la asistencia de quince ciudadanos Diputados, dándose lectura al acta de la sesión anterior. El **Secretario General de Gobierno**, ***Andrés Molina Enríquez,*** pide una rectificación en el acta relativa a que la división tripartita se refiere a la primera parte del Proyecto de la Constitución. El Diputado **Becerril** hace constar que el acta está bien, en ese sentido, y lo que sucedió es que involuntariamente se equivocó al darle lectura. El Diputado **Gómez** hace constar que en la parte final del acta figura el Diputado Espinosa García, siendo que no estuvo presente. Posteriormente, con las modificaciones pedidas, el acta es aprobada por unanimidad.

LA SECRETARIA DA LECTURA AL DICTAMEN de la Comisión y dando lectura al artículo primero lo pone a discusión.

Señor.

Habiéndose aceptado por la H. Cámara, en sesión de Congreso Constituyente verificada ayer, que se discutiera desde luego, la segunda proposición del Dictamen de los suscriptos miembros de la Comisión de Puntos Constitucionales, que consultaba se reservará el artículo 2º del Proyecto de Reformas para discutirlo juntamente con el artículo 9º del propio Proyecto, y siendo preciso para tal discusión que la Comisión produzca Dictamen sobre el particular, toma en cuenta la aludida Comisión las ideas vertidas en el debate habido en la sesión de nominada y parte, así, de la base de que en el ánimo de todos los ciudadanos Diputados está la imprecisión de los límites del Estado y de que es necesario preceptuar en la Constitución local del mismo cuál sea el territorio que integra el Estado de México.

Por virtud de las ideas antes expuestas, creemos pertinente establecer que el Estado tiene un territorio propio, sobre el cual tiene, y completamente definido, su derecho de propiedad, y además hay extensiones territoriales en el mismo Estado sobre las que, a pesar de no haberse definido precisamente el derecho del dominio para el propio, sus autoridades ejercen, de hecho, jurisdicción.

Tanto el territorio que por derecho corresponde al Estado como el que ha sido poseído por él mismo, de hecho, forman la extensión territorial del mismo.

Consiguientemente, para establecer cuál sea el territorio que forma el Estado de México, atendiendo a la imprecisión de los límites del mismo; tenemos que hacer uso de un concepto que ponga de relieve la Soberanía del Estado en toda porción territorial que haya estado sujeto a la jurisdicción de sus autoridades, y la redacción del artículo 2° del Proyecto, nos parece en principio correcta y no vacilamos en aceptarlo con las modificaciones que enseguida exponemos.

Desechado por la Cámara el artículo 1º que formaba con el que nos ocupa, el Capítulo I del Título Unico, no debe en nuestro concepto quedar el Capítulo I integrado por el artículo que estudiamos, pues quedaría aislado éste, máxime si se tiene en cuenta que el iniciador del Proyecto ligó ambos artículos.

Estimamos más adecuado, por consiguiente, que este artículo forme parte del Capítulo que trata del Estado como Entidad Política, pues así, dicho artículo, empezaría por precisar el territorio del Estado en forma más aceptable y enseguida se establecerían las demás características del mismo como Entidad Política.

Esto es por lo que respecta a la colocación del mismo. En lo que atañe a redacción, la Comisión sin tocar la idea del artículo en el fondo, cree conveniente omitir las frases "determinado en el artículo anterior" por razones obvias, toda vez que ha sido suprimido el artículo 1º del Proyecto, así como omitir la frase "ha sido" por estimarlo propicia a torcidas interpretaciones, ya que por dicha frase podría creerse que el Estado quedaba integrado por el territorio que en tiempos pasados tuvo.

Y si la Comisión pretende que se precise que el territorio del Estado es el que tiene al presente, para mayor comprensión cree pertinente que se agregue la palabra "actualmente".

El Estado Federal queda integrado por la unión de Estados Soberanos. Y para que el Estado Federal subsista como Entidad Política, es preciso restringir la Soberanía de los Estados Federados. De aquí nace la necesidad de establecer las facultades del primero y las de los segundos de tal suerte que tanto uno como los otros puedan coexistir armónicamente.

Esta delimitación se consigna en el Pacto Federal, en la Constitución Política de la Federación, que no es otra cosa que el conjunto de prescripciones bajo las cuales los Estados Soberanos consienten en federarse.

La Constitución Federal de 5 de febrero de 1917 expresa cuáles son los Estados que constituyen la Federación y precisa las facultades de ésta y de aquéllos, y aún consigna el medio de prevenir y resolver en su caso las fricciones entre la Federación y los Estados por virtud de extralimitaciones en sus facultades respectivas: tal medio es el amparo.

Si la Federación Mexicana está integrada por 28 Estados, dos Territorios y un Distrito Federal, estando comprendido entre los primeros el de México, éste como Entidad Política, es parte integrante de la propia Federación, y así debe expresarlo la Constitución local.

Debe sujetarse igualmente, el propio Estado a las prescripciones del Pacto Federal en cuanto concierne a sus facultades y a su acción política; conservando su carácter de Estado Libre, Soberano e Independiente, en lo que respecta a su régimen interior, según las ideas que ya quedan expresadas.

En la actualidad, puede decirse que la Soberanía es el derecho de gobernar. Tal derecho, radica fundamentalmente, en el pueblo, y la Comisión no desconoce que para llegar a la idea de que la Soberanía de un pueblo radica en el pueblo mismo, ha sido precisa una larga evolución: desde la constitución de la familia, asiento de la sociedad, hasta la del Estado; ya conceptuándose la Soberanía como emanación de la divinidad, ya derivándola del contrato social.

Mas la historia de esta evolución, no tiene su lugar en este Dictamen, pues de considerarla, pecaríamos de difusos.

La Soberanía, la ejerce el pueblo por medio de su Gobierno, el cual es, a la vez, representante del Estado, ya sea considerando a éste como Entidad Política, ya como persona moral.

El Gobierno ejerce la Soberanía dentro del territorio que integra el Estado, ésta es verdad indiscutible, y para facilitar y coordinar el ejercicio de esa Soberanía, se ha dividido el Gobierno en tres ramas o Poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

El Gobierno del Estado de México, de acuerdo con las prescripciones de la Constitución Federal, debe adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base para organizarse política y administrativamente el Municipio Libre.

Son tan claros y precisos los artículos del Proyecto, relacionados con las ideas antecedentes, fueron tan ampliamente tratados en la sesión anterior los temas a que este Dictamen se contrae, que la Comisión cree inútil insistir más sobre el particular, y conceptuando inobjetables los precitados artículos, somete a la deliberación de esta H. Cámara, las proposiciones siguientes, relacionadas con el Libro Primero del Proyecto de Reformas a la Constitución local:

Art. 1º- *[D] El territorio del Estado de México es el que posee actualmente, conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda.*

Art. 2º- *[D] El Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana.*

Art. 3º- *[D] El Estado de México, como Entidad federativa, está sujeto a las disposiciones de la Constitución de 5 de febrero de 1917, teniendo una acción concurrente, cooperativa y dependiente de la Federación en todo aquello que la propia ley atribuye a los Poderes de la Unión.*

Art. 4º- *[D] El Estado de México es libre, soberano e independiente en su régimen interior.*

Art. 5º- *[D] El Estado de México ejerce su soberanía en toda la extensión de la superficie territorial que le corresponde, de acuerdo con el artículo 1° de este título.*

Art. 6º- *[D] La soberanía del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los Poderes Públicos que lo representan de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal de 5 de febrero del año en curso,*[7] *y con arreglo a su ley constitucional.*

Art. 7º- *[D] De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal vigente, el Estado adopta el sistema de gobierno republicano, representativo y popular, reconociendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.*[8]

[7] **Art. 41**- [F] El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[8] **Art. 115**- [F] Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado,
Toluca de Lerdo, agosto 31 de 1917.
Raymundo R. Cárdenas.
Carlos Campos.
Carlos Pichardo.

El **Secretario General de Gobierno** pide explicaciones sobre si el título único va a quedar dividido en dos capítulos. Dice que el Ejecutivo está conforme con el Dictamen de hoy y lamenta que no se haya considerado la cuestión tripartita que se refiere a los puntos territoriales, composición social y derechos civiles, que de ella se derivan. Agrega que el Ejecutivo respeta las decisiones de la H. Asamblea y que si se ha creído conveniente suprimir aquella parte, que está bien hecho.

El Diputado **Pichardo** expone que supuesto que se va a comenzar la votación de los artículos del cuerpo de la Constitución, la Comisión *de Puntos Constitucionales* no ha dictaminado aún acerca del encabezado de los capítulos de la misma y hace una precisa exposición acerca del Libro Primero del Estado de México en lo general, Título Unico, Capítulo Primero suprimiendo la parte relativa al Capítulo Primero del Estado de Mexico como Unidad Geográfica.

La **Secretaría** consulta si se tiene en cuenta la proposición del Diputado Pichardo o pasa a la Comisión de Corrección de Estilo para lo que haya lugar.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que en el Congreso Constituyente de Querétaro se discutió la parte relativa al preámbulo y pide se consulte si se aprueba su proposición.

La **Secretaría** pregunta si es de tomarse en consideración lo propuesto por el Diputado Pichardo y se aprueba.

El Diputado **Campos**, se refiere a que el Proyecto del Ejecutivo tiene cinco libros y el primero se compone de tres capítulos y pide se haga la modificación respectiva, lo que consulta la Secretaría y es aprobado.

EN VOTACION NOMINAL el artículo 1º *del Dictamen* queda aprobado.

Se da lectura al artículo 2º *del Dictamen* y se pone a discusión.

El Diputado **Campos** dice que siendo tan clara la idea de que ese artículo no ameritará un debate prolongado y hace hincapié en la necesidad que tiene la Comisión *de Puntos Constitucionales,* de la que es

miembro, de poseer las copias de las actas de las discusiones habidas para la formación del Proyecto del Ejecutivo sobre Reformas a la Constitución.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que cuando la Comisión de la que formó parte para discutir las reformas a la Constitución, estaba en funciones, el Lic. Francisco Montellano Lanz, que fue quien recibió esas actas y que el que habla, creían que se encontraban en el Congreso, pero que mañana estarán las actas en poder de la H. Cámara en lo que se refiere a la parte primera del Proyecto, pues que en la otra parte no se levantaron las actas y explica los motivos.

El Diputado **Campos** expresa sus agradecimientos por la deferencia del C. Secretario General de Gobierno.

EN VOTACION NOMINAL se pregunta si se aprueba el artículo 2º *del Dictamen* y se aprueba. El Diputado Campos, como miembro de la Comisión, lo sostiene.

El Diputado Pichardo hace explicaciones acerca de que el Dictamen de la Comisión *de Puntos Constitucionales* ha englobado siete artículos que están de acuerdo y dice que de una vez la Mesa los reserve para ser votados.

Se lee el artículo número 10 del Reglamento Interior.

El Diputado **Pichardo** dice que no se apoya en el Reglamento en esos momentos sino en una moción que ahorraría mucho tiempo y trabajo.

El **Secretario General de Gobierno** apoya lo dicho por el Diputado Pichardo, diciendo que en el Congreso de Querétaro, ya que los Diputados estaban conformes con el sentir de varios artículos, éstos se votaban juntos.

El Diputado **Pichardo** con claros razonamientos refuerza su moción y dice que pueden votarse ocho artículos por sesión y que en un mes aproximadamente quedarán concluidas las reformas a la Constitución del Estado; y pide se pregunte a la Asamblea si se tiene en cuenta la moción de referencia.

La Asamblea aprueba lo solicitado.

La **Secretaría** da lectura a los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º *del Dictamen.*

El **Secretario General de Gobierno** pide que se hagan contar las palabras "Capítulo" por "Título". Se consulta a la Cámara si se hace la modificación propuesta por el Secretario General de Gobierno y se aprueba.

El Diputado **Dorantes** interroga a la Comisión *de Puntos Constitucionales* acerca de los móviles que tuvo para colocar el artículo 3º *del Dictamen* antes del 4º y no viceversa. Agrega que el artículo 7º *del Dictamen* debe decir que la soberanía reside en el pueblo y por los cuerpos municipales.

El **Secretario General de Gobierno** hace algunas explicaciones sobre los motivos que se tuvieron para haber puesto los artículos en el orden en que se encuentran. Dice que los artículos 7º y 11 *del Dictamen* se refieren a ideas diferentes y que la discusión pertinente vendrá cuando se discuta el artículo 11 *del Dictamen.*

El Diputado **Campos** contesta a la interpelación del Diputado Dorantes y hace algunas explicaciones, pidiendo se le exima de discutir el artículo 11 *del Dictamen* por no estar a debate.

El Diputado **Pichardo**, como miembro de la Comisión, y procurando ser sintético, demuestra claramente que el artículo 2º debe estar antes del 3º *del Dictamen.*

El Diputado **Dorantes** dice que no impugnó el orden de los artículos a debate y que sólo se conformó con preguntar a la Comisión *de Puntos Constitucionales* por las razones que tuvo para la colocación de los artículos.

El Diputado **Becerril** hace algunas objeciones al Diputado Pichardo y dice que los artículos que se aprueban son inmodificables.

El Diputado **Pichardo** protesta contra lo aseverado por el Diputado Becerril y alega que en el Congreso Constituyente de Querétaro se dio el caso de que varios artículos aprobados fueron posteriormente objeto de modificación.

La **Secretaría** pregunta si están suficientemente discutidos los artículos del 3º al 7º *del Dictamen.* El Diputado **Campos** dice que la votación debe hacerse de artículo en artículo por separado. Separadamente, y **EN VOTACION NOMINAL**, cada uno de los artículos del 3º al 7º *del Dictamen* son aprobados por unanimidad por la Asamblea. La **Secretaría** hace las declaraciones respectivas. La propia Secretaria expone que no tiene en cartera más documentos con que dar cuenta.

El **Secretario General de Gobierno** hace la indicación de que sería conveniente que se nombren dos Comisiones dictaminadoras las que deberán funcionar separadamente dando por resultado que, de ese modo, habrá bastante material para las discusiones procedentes.

El Diputado **Cárdenas** expone que la Comisión de Constitución llega al estudio del artículo 8º *del Dictamen* y pide al Secretario General de Gobierno diga cuando se puede contar con lo demás del Proyecto.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que no será posible presentar mañana ese proyecto pero que a más tardar el lunes estará en la Cámara.

El Diputado **Campos** dice que la Comisión *de Puntos Constitucionales* puede mientras tanto dictaminar sobre otros artículos mientras llegan los datos relativos a la división territorial.

El **Secretario General de Gobierno** pide permiso para retirarse en vista de que lo que se está discutiendo no es de su incumbencia.

La **Presidencia** nombra la respectiva Comisión de Diputados para que acompañen hasta las puertas del recinto de la Cámara al funcionario aludido.

El Diputado **Cárdenas** apoya la moción de que se nombre una nueva Comisión dictaminadora y dice que en la Cámara hay tres ciudadanos Diputados que podrían integrarla y son los ciudadanos Gómez, Dorantes y Espinosa García.

El Diputado **Gómez** hace algunas explicaciones sobre que ninguna ventaja práctica traería el nombramiento de una nueva Comisión y, dado el caso, pide se consulte a la Asamblea sobre el particular.

La **Secretaría** da lectura al artículo 52 del Reglamento Interior del Congreso.

El Diputado **Dorantes** pregunta al Diputado Cárdenas qué ventajas había con la nueva Comisión, toda vez que la actual puede ampliamente dictaminar sobre veinte o treinta artículos si se quiere.

El Diputado **Cárdenas** dice que en la sesión del miércoles el mismo Diputado Dorantes propuso a la Comisión que con veinticuatro horas de anticipación entregara su Dictamen y que hoy, antes de las cinco de la tarde, se puso en manos del Secretario en turno y dice que habrá ocasiones en que la Comisión no pueda dictaminar por exceso de trabajo y que procede se nombre la nueva Comisión.

Se leen los artículos 52 y 56 *del Reglamento Interior* y de acuerdo con ellos se consulta si se aumenta el número de Comisiones o de los miembros que las forman.

El Diputado **Cárdenas** pide se pregunte si se acepta la designación de una segunda Comisión.

El Diputado **Campos** opta porque se pregunte si se acepta la designación o no de la Comisión.

El Diputado **García Salgado** pide que la Asamblea vote en favor de la proposición del Diputado Cárdenas, e impugna al Diputado Pichardo insistiendo en que se nombre la nueva Comisión que quede en sentido latente antes de palparla.

El Diputado **Dorantes** expone su agradecimiento al Diputado García Salgado porque se fijó en él para que integre la nueva Comisión. Habla de que el Diputado Campos siendo suplente debe ceder su puesto al Diputado Millán Cejudo que es propietario de la Comisión y termina por decir que no rehuye el trabajo y que está dispuesto a colaborar con su contingente para cualquier estudio que se le encomiende.

El Diputado **Cárdenas** explica que el Diputado Millán Cejudo va a pedir se le conceda licencia por algunos días y dice que por otra parte sería injusto que el Diputado Campos trabaje en una Comisión como propietario y en otra como suplente.

El Diputado **Gómez** impugna con sátira al Diputado García Salgado e insiste en que no sea nombrada esa Comisión por creerlo improcedente.

El Diputado **López Bonaga** dice que los dictámenes no son definitivos y aunque fueran tres o cuatro comisiones la unidad de criterio no variaría.

El Diputado **Gómez** dice que no comulga con lo expuesto por el Diputado López Bonaga y que por la falta de unidad de criterio ha habido tantos embrollos.

El Diputado **García Salgado**, con satírico similar, impugna al Diputado Gómez y dice, respecto a la desviación de discusiones, que no han consistido en la falta de unidad de criterio y dice que en una ocasión, siendo el Diputado Flores miembro de una Comisión, los demás que la integraban lo dejaban solo con su alma y recibiendo posteriormente una terrible regañada del Diputado Campos y que los miembros de la Comisión llegaron en triunfo, trayendo a comento las palabras: "Vinieron, llegaron y vencieron".

El Diputado **Cárdenas** pide al Diputado Campos conteste las imputaciones que le hace el Diputado Gómez.

El Diputado **Campos** accede a ello y declara que en efecto la labor de los Diputados Pichardo y Cárdenas no ha dejado que desear, pues han cumplido fiel y talentosamente con las labores que se les encomendó.

Se pregunta en votación económica si se nombra la nueva Comisión, lo que se aprueba. Se da lectura al artículo 54, del Reglamento Interior del Congreso, y la **Secretaría** dice: "lo tendrá entendido la Gran Comisión, para lo que ha lugar".

No habiendo más asuntos de qué tratar, la Presidencia levanta la sesión y cita para nueva sesión mañana a las diez. Asistieron los ciudadanos Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado.

SESIÓN DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Se aprobaron los artículos 10 al 17 del Dictamen. Se destacó la importancia de los Municipios en la estructura del Gobierno Estatal así como la del dominio de las tierras y aguas.

A las cinco y cuarenta minutos de la tarde se abrió la sesión, pasándose lista de asistencia de once ciudadanos Diputados, dándose lectura al acta anterior que fue aprobada por unanimidad. La **Presidencia** comisiona a los ciudadanos Diputados Becerril y Cárdenas para recibir al C. Secretario General de Gobierno, *Andrés Molina Enríquez.*

SE DIO LECTURA AL DICTAMEN de la Comisión, que abarca los artículos 10 al 17 que corresponden a los números 11 al 18 del Proyecto Ejecutivo.

Señor.

La Comisión no tiene ninguna observación que hacer a los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Proyecto, en virtud de establecer en ellos principios de Soberanía del Estado y del Municipio, ora las facultades que a los mismos les corresponden como Entidades Jurídicas.

Ya en otras ocasiones se ha manifestado en esta Asamblea, que una de las modificaciones profundas que ha padecido nuestro derecho constitucional, es nada menos la implantación del Municipio Libre que de hoy en adelante será la base de la organización política del Estado, y no se concibe cómo puede ser el Municipio Libre la base de esa organiza-

ción política, si no se define cuál es el carácter político del mismo, ni se le atribuye personalidad política jurídica para que sea capaz de tener derechos y obligaciones y pueda desempeñar cumplidamente su misión constitucional. De modo que esta innovación del Proyecto del Ejecutivo, de darle personalidad a los Municipios, aparte de estar preceptuado por la Constitución General, tiene un fundamento jurídico completamente lógico.

Otro punto sobre la Comisión quiere llamar la atención de los Señores Diputados, es el referente a los bienes que le corresponden al Estado como Entidad Jurídica, pues aunque hacer la delimitación de qué bienes le corresponden al Estado y cuáles a la Federación y al Municipio Libre es de la competencia de la Carta Fundamental en donde efectivamente se hace la delimitación correspondiente, no es por demás repetirlo en la Constitución particular del Estado, pues de este modo se hará más completo el Capítulo "Del Estado de México como Entidad Jurídica" y se le dará mayor claridad.

La Comisión, sin embargo, se permite hacer esta observación concreta al artículo 17 del Proyecto. Al tratar dicho artículo de los derechos, bienes que le corresponden al Municipio, hace la referencia a la Constitución General del modo siguiente: "los derechos que se desprenden del segundo inciso de la fracción VII del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución General..." Ahora bien, si al pie de la letra vamos a buscar la referencia a la Carta Fundamental, la cita resulta falsa, por lo que creemos, interpretando la mente del autor del Proyecto, que la cita de referencia debe ser "segundo inciso de la fracción séptima del artículo 27 de la Constitución General, pues en esta forma la cita resulta verdadera por referirse dicho inciso a los bienes que podrán adquirir y administrar los Municipios.

Por estas consideraciones, la Comisión propone la aprobación de los siguientes artículos:

Art. 10- *[D] El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado y por los Cuerpos Municipales como órganos de función de la propia soberanía, para el ejercicio de las libertades que les concede el artículo 115 de la Constitución Federal.*[9]

[9] **Art. 115-** *[F]* Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo corno base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: I- Cada

Art. 11- *[D] Los Poderes Públicos del Estado se consideran como superiores jerárquicos de los Cuerpos Municipales, y tendrán sobre éstos las facultades de organización y regulación de funcionamiento, que no impidan ni limiten las libertades que les concede el artículo 115 de la Constitución Federal vigente.*[10]

Art. 12- *[D] El Poder Público del Estado, que designe la presente Constitución, representará a los Cuerpos Municipales en todos los asuntos de éstos que se relacionen con la Federación, con los demás Estados de la República y con los Poderes del mismo Estado.*

Art. 13- *[D] El Estado de México, en sus relaciones de carácter civil, constituye una persona moral, con entidad jurídica capaz de derechos y obligaciones.*

Art. 14- *[D] Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderán al Estado como persona civil, todos los derechos que el artículo 27 de la Constitución Federal reconoce a la Nación y que por la misma Constitución o por las leyes generales que de ella se deriven, no deban considerarse como reservados a la Federación o concedidos expresamente a los Municipios.*[11]

Art. 15- *[D] El Municipio, que es la base de la organización política del Estado, tiene personalidad jurídica y es capaz, por lo tanto, de derechos y obligaciones de acuerdo con la fracción III del artículo 115 de la Constitución.*[12]

Art. 16- *[D] Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderán a los Municipios como personas morales civiles, los derechos que se desprenden del segundo inciso de la fracción VII del párrafo séptimo*

Municipio será administrado por su Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado; II- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales; III- Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales. El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

[10] *Idem.*

[11] **Art. 27-** *[F]*. La propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

[12] **Art. 115-** *[F]* **III**- Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales...

del artículo 27 de la Constitución General, y todos los demás que de esos mismos derechos se deriven.[13]

Art. 17- *[D] El Estado asume la representación jurídica del Municipio en todos los asuntos que deban tratarse y resolverse fuera de la jurisdicción a que dicha Entidad corresponde.*

Sala de Comisiones.

Toluca de Lerdo a 3 de septiembre de 1917.

Carlos Pichardo.

Raymundo R. Cárdenas.

Carlos Campos.

El Diputado Campos aclara que la Comisión no dictamina sobre los artículos 9º y 10 del Proyecto *correspondientes a los artículos 8º y 9º del Dictamen,* por estimarlos ligados íntimamente y porque, como se expresó en una de las sesiones anteriores, no puede discutirse el artículo 10 del mismo Proyecto hasta que el Ejecutivo no proporcione los datos completos que deben formarlo.

La **Mesa** pone a discusión el artículo 10 *del Dictamen.*

El Diputado **Pichardo** explica que el Dictamen de la Comisión está de acuerdo con los artículos respectivos del Proyecto, habiéndose hecho únicamente una pequeña modificación al 17 *del Proyecto;* de modo que no está conforme con el trámite de la Mesa de que se ponga a discusión el artículo 10. El trámite debe ser: consultar si los señores Diputados tienen que hacer alguna observación a los artículos del Dictamen a que se ha dado lectura, para separarlos y discutirlos si es necesario.

El **Secretario General de Gobierno** indica que ve el Dictamen enteramente conforme con los artículos del Proyecto, salvo en una parte: en el artículo 14 del Dictamen y 15 del Proyecto, parece que se ha substituido la palabra "reconoce" por "concede".

[13] **Art. 27-** [F] La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta de las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

A petición del Diputado **Pichardo**, la **Secretaría** da lectura al mencionado artículo 14 *del Dictamen,* aclarándose que no se ha hecho modificación alguna.

El **Secretario General de Gobierno** expone que por una omisión involuntaria, al copiarse el Proyecto, no se puso al final del artículo 16 la palabra "Federal" o "General", la que es conveniente emplear en el artículo 15 del Dictamen con objeto de evitar que la cita a que hace referencia pueda aplicarse a la Constitución del Estado y no a la Federal, como fue la idea de la Comisión que formó el Proyecto.

El Diputado **Cárdenas** pide al C. Secretario General de Gobierno diga si encuentra fundada la modificación que la Comisión hizo al artículo 16 del Dictamen con relación a la forma como debe entenderse la cita que dicho artículo contiene en un párrafo del artículo 27 de la Constitución General.

El **Secretario General de Gobierno** pide la lectura del artículo 16, lo que verifica la Secretaría, y explicó que en virtud de que el artículo 27 de la Constitución General fue profundamente discutido por espacio de un mes, habiendo sido aprobado por la Comisión hasta altas horas de la noche, por un mero olvido de la persona encargada de redactarlo, no se numeraron los párrafos, sin que hubiera habido razón alguna para esa omisión, que la jurisprudencia que se ha seguido para distinguir los párrafos de las fracciones, es considerar que cada punto y aparte constituye un párrafo, y numerar las fracciones con romanos; que por lo tanto el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal que cita el artículo 17 del Proyecto es el que dice: "La capacidad para adquirir dominio de las tierras.... etc." No habiendo, por otra parte, lugar a duda sobre el particular en vista de que dicho párrafo séptimo es el único que contiene fracciones numeradas en el artículo 27 de la Constitución Federal.

El Diputado **Cárdenas** indica que solamente trató de hacer una aclaración y con las explicaciones dadas por el ciudadano Secretario General de Gobierno, estima que no están fundadas las razones que tuvo la Comisión para hacer modificaciones al artículo 16 del Dictamen.

El Diputado **Salgado** indica que no está a discusión el artículo, sino que los ciudadanos Diputados deben separar los artículos que deban discutirse.

El Diputado **Cárdenas** contesta que como miembro de la Comisión dictaminadora, deseaba obtener explicaciones para saber si había sido bien interpretado el artículo mencionado.

El Secretario General de Gobierno indica que habiendo hecho explicaciones de mero detalle sobre los artículos del Dictamen, y no disintiendo en nada esencial con los del Proyecto, parecía que no había lugar a discutirlos.

El Diputado **Cárdenas** hace explicaciones.

La **Mesa** pide al Secretario General de Gobierno diga las correcciones que deban hacerse a los artículos del Dictamen, quedando conforme la Asamblea con que se agregue al final el artículo 15 *del Dictamen* la palabra "General", y con que el artículo 16 *del Dictamen* quede con la redacción siguiente: "...del segundo inciso de la fracción VII del párrafo séptimo", que es la del Proyecto.

La **Secretaría** hace notar que ha llegado el momento de discutir los artículos.

El Diputado **Becerril** dice que se pregunte a los Diputados qué artículos quieren que se separen para discutirlos.

El Diputado **Cárdenas** no está conforme con lo expresado por el Diputado Becerril y manifiesta que debe preguntarse si alguno de los Diputados quiere hacer observaciones a los artículos del Dictamen.

El Diputado **Becerril** manifiesta que faltó indicar el trámite de "está a discusión".

El Diputado **Gómez** pide que se separe el artículo *17 del Dictamen* para ser discutido.

El Diputado **Campos** solicita que también se separe el artículo 10 *del Dictamen,* a efecto de dar explicaciones sobre el criterio de la Comisión.

La **Secretaría** opina que debe darse lectura artículo por artículo y votar por separado cada uno de ellos.

El Diputado **Campos** pregunta cuáles son los artículos separados, y la Secretaria contesta que son los artículos 10, 15, 16 y 17 *del Dictamen.*

El Diputado **Cárdenas** aclara que el único que se ha separado para discutirse es el 17 *del Dictamen,* así como el 11 del Proyecto, o sea el 10 del Dictamen.

La **Secretaría** declara que se pone a discusión los artículos 10 y 17 *del Dictamen.*

Después de leído el artículo 10 *del Dictamen,* el Diputado **Campos** toma la palabra para explicar el criterio que ha tenido la Comisión para considerar sin modificación el artículo relativo del Proyecto. Habla de que el Diputado Dorantes manifestó que encontraba cierta inconformidad entre el artículo 11 *del Proyecto* relacionado con el *7 del Proyecto;*

Art. 7º- *[P] La soberanía del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los Poderes Públicos que lo representan de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal de 5 de febrero del año en curso, y con arreglo a su ley constitucional.*
Art. 11- *[P] El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado y por los Cuerpos Municipales como órganos de función de la propia soberanía, para el ejercicio de las libertades que les concede el artículo 115 de la Constitución Federal.*

que en esa ocasión expresó a dicho Diputado que al tratarse a debate el artículo 11 *del Proyecto,* expondría algunas ideas. Diserta sobre la soberanía de los Estados y la relación que deben tener con la Federación; de la independencia de los municipios en ciertas funciones, y de lo discutido que fue el problema en el Congreso Constituyente de Querétaro. Señala que la soberanía de los cuerpos municipales, siendo un principio consagrado por la Constitución General, no debe entenderse de un modo absoluto por lo que se refiere, por ejemplo a la fijación de las contribuciones municipales y a asuntos del orden judicial, sino que dicha independe la debe ser dentro de un orden natural y mirando por la estabilidad propia de ese poder, que tiene actuación propia para sus asuntos administrativos y para todos aquellos que no llegaren a producir conflictos con la Federación. Que en vista de esas ideas, el artículo 11 *del Proyecto* al conceder y consagrar la soberanía de los municipios, quedaba delimitado perfectamente por el artículo 12 *del Proyecto,* que aclara que los Poderes Públicos del Estado se consideran como superiores jerárquicos de los cuerpos municipales, y tendrán sobre éstos las facultades de organización y regulación de funcionamiento que no impidan ni limiten las libertades que les concede la Constitución General.

La **Secretaría** aclara que sigue a discusión el artículo 10 *del Dictamen.*

El Diputado **Pichardo** pide que se reserve el artículo 10 *del Dictamen* para ser votado y se ponga a discusión el artículo 17 *del Dictamen,* lo que hace la Secretaría.

El Diputado **Gómez** solicita que la Comisión lo ilustre acerca de si la palabra "jurisdicción" se refiere a la territorial por Distritos o a la del Estado, pues no está perfectamente definido en el artículo si el Estado tomará la representación jurídica del Municipio en los asuntos que éste tenga fuera del Estado, o simplemente fuera de la jurisdicción del Distrito a que pertenece el Municipio, pues está establecido por la práctica que se ha seguido en estos casos, que los Ayuntamientos para asuntos jurídicos son representados por los Síndicos Procuradores.

El **Secretario General de Gobierno** indica que cree necesarias algunas explicaciones; hace, al efecto, consideraciones sobre los motivos que tuvo la Comisión que formó el Proyecto para redactar su artículo 18 *[17 del Dictamen];* señala en caso ocurrido recientemente de que un Municipio, sin tener en cuenta que formaba parte de un Estado y basado en la libertad municipal, se dirigió al Procurador General de la República, sin dar siquiera conocimiento de ello al Gobierno de ese Estado. Manifiesta que sin lesionar la soberanía de los Municipios y del mismo modo que los Estados para asuntos fuera del país, tienen que recurrir al Gobierno General, los Ayuntamientos deben tratar sus asuntos fuera de la jurisdicción del Estado por conducto del Poder Público del mismo.

El Diputado **Campos** manifiesta al Diputado Gómez que la Comisión *de Puntos Constitucionales* tuvo en cuenta que el Estado se juzga según el Proyecto del Ejecutivo, bajo los aspectos de entidad política y entidad jurídica. Indica que el artículo 13 del Proyecto, que corresponde al 12 del Dictamen, aclara todas las dudas que pudiera tener la Asamblea, en vista de que previene que el Poder Público del Estado representará a los Municipios en los asuntos que se relacionen con la Federación y con los Estados.

El Diputado **Gómez** manifiesta que está de acuerdo con lo expresado por el Secretario General de Gobierno y por el Diputado Campos, pero que como el artículo 17 *del Dictamen* parece que se refiere a la jurisdicción del mismo Estado, puede dársele una redacción semejante a la del artículo 12 *del Dictamen,* pues "a que dicha entidad corresponda" es muy ambiguo, y suplica se dé más claridad a la redacción.

El Diputado **Espinosa García** dice que está de acuerdo con lo manifestado por el Diputado Gómez. Da lectura al artículo y dice que habla de la jurisdicción de Estado a Estado; pero cuando se trate de un litigio de pueblo a pueblo no establece ninguna disposición, y sobre

el particular solamente existen las Ordenanzas Municipales, que son muy antiguas y adolecen de muchos defectos. Cita el artículo 50 de las Ordenanzas referidas.

El Diputado **Pichardo** suplica a los Diputados Gómez y Espinosa puntualicen sus ideas, redactando un artículo que pueda substituir al 17 *del Dictamen* que se está discutiendo.

El Diputado **Gómez** opina porque en lugar de las palabras "a que dicha Entidad corresponda", se diga "del mismo Estado".

El **Secretario General de Gobierno** se adhiere a esta proposición.

El Diputado **Becerril** dice que el trámite debe ser en el sentido de que la Comisión haga la modificación respectiva en la redacción del artículo.

El Diputado **Gómez** hace aclaraciones y cita el artículo 9º de Reglamento del Constituyente, que faculta a los miembros del Congreso para hacer inmediatamente cualquiera proposición y modificación en los dictámenes, e indica la manera como debe quedar el artículo.

Preguntada la Asamblea en votación económica si aprueba la modificación, queda aprobada la siguiente: "fuera del territorio del mismo Estado", en lugar de "fuera de la jurisdicción a que dicha Entidad corresponda".

Se lee y SE SOMETE A VOTACION NOMINAL el artículo 10 *del Dictamen,* que es aprobado por unanimidad. Los artículos 11 y 12 *del Dictamen* son leídos y aprobados por una unanimidad en votación nominal. Puesto a votación el artículo 13 *del Dictamen,* el Diputado Campos indica que antes de él debe ponerse "Capítulo Segundo". "Del Estado de México como Entidad Jurídica" en lugar de "Capítulo Tercero", como por error se asienta en el Dictamen. La Secretaria hace la modificación indicada, y queda aprobado el artículo 13 *del Dictamen* por unanimidad. Los artículos 14 y 15 *del Dictamen* son aprobados igualmente por unanimidad en votación nominal.

Se pone a votación el artículo 16 *del Dictamen.*

El Diputado **Pichardo** pide nueva lectura y que se aclare la forma definitiva en que debe quedar.

El Secretario General de Gobierno opina que debe quedar redactado conforme está en el Proyecto.

El Diputado **Pichardo** pide se apruebe con la moción del Secretario General de Gobierno, agregando las palabras "párrafo séptimo".

El Diputado **Campos** expone que para mayor claridad debe indicarse "segundo inciso".

El Diputado **Pichardo** indica que basta mencionar "párrafo séptimo" para que no exista confusión.

El **Secretario General de Gobierno** manifestó que la jurisprudencia que se ha seguido, según ya indicó a la Cámara, es considerar corno párrafo cada punto y aparte; que juzga necesario que se indique "fracción séptima del párrafo séptimo" porque el artículo 27 de la Constitución General tendrá que ser citado con frecuencia en la Constitución del Estado, y entonces no concurrirá la circunstancia verdaderamente casual que ahora se ha presentado de que el párrafo y la fracción tengan un mismo número.

El Diputado **Cárdenas** manifiesta su opinión de que no conviene citar párrafos, a fin de que quede con toda claridad el artículo.

El Diputado **Campos** se adhiere a lo dispuesto Ni- el Secretario General de Gobierno, e indica que haciendo la cita que contiene el Proyecto se da más fuerza a ella.

La **Secretaría** pregunta si se agrega "la fracción VII del párrafo séptimo", y en votación económica se obtiene la afirmativa.

Se lee y **SE SOMETE A VOTACION NOMINAL** el artículo 16 *del Dictamen* reformado, y queda aprobado por unanimidad. Queda asimismo aprobado en votación nominal, y por unanimidad, el artículo 17 *del Dictamen.*

El Diputado **Cárdenas** pregunta al Secretario General de Gobierno si ha traído ya los datos necesarios para completar el artículo 10 del Proyecto, relativos a la división territorial, y el **C. Secretario General de Gobierno** contesta, que en virtud de la multiplicidad de sus ocupaciones y no obstante que trabajó el domingo último con ese objeto, no le ha sido posible terminar el trabajo, pero ofrece que en dos o tres días lo presentará.

A las 7:50 p.m. se levantó la sesión, citando la **Presidencia** a nueva junta para el día siguiente a las cinco p.m. Asistieron los ciudadanos Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Espinosa García, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Pichardo y Salgado, faltaron con aviso los Diputados Millán Cejudo, Dorantes, Flores y García Salgado.

SESION DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Germán García Salgado.

Se inició el Debate sobre los artículos 18 a 34 que tratan de los derechos y deberes de los ciudadanos y vecinos del Estado.

A las seis y diez minutos de la tarde dio principio la sesión con presencia de doce ciudadanos Diputados. Se lee el acta de la sesión anterior. Y el Diputado **Cárdenas** pide se haga la rectificación de que no preguntó al Secretario General de Gobierno si había traído los datos complementarios del artículo 10 del Proyecto, sino que se concretó a recordarle la promesa que hizo de mandarlos. El Diputado **Campos** rectifica que al referirse al artículo 10 del Dictamen manifestó que en el Congreso Constituyente de Querétaro, al discutirse la parte relativa al Municipio, se había llegado a la conclusión de que no era de considerarse la soberanía; que en el Decreto expedido en Veracruz por el ciudadano Primer Jefe *Venustiano Carranza* se encontraba como principal mira la independencia del Municipio, no la soberanía, y que en el Proyecto del Ejecutivo, aparece que los Cuerpos Municipales son órganos de función de dicha soberanía. Con las rectificaciones mencionadas, es aprobada el acta.

LA SECRETARIA DA LECTURA AL DICTAMEN de la Comisión de Puntos Constitucionales, que se contrae a los artículos 18 al 34, que corresponden a los números 19 al 35 del Proyecto del Ejecutivo.

Ciudadanos Diputados.

La Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe, al dictaminar sobre el Título I Libro II del Proyecto de reformas a la Constitución, que trata de la condición política de las personas, manifiesta ante V. H. que ese título se circunscribe a considerar otro de los elementos esenciales del Estado: la población.

Es indiscutible que al tratar este asunto, es preciso tener en cuenta que los individuos que componen el Estado no tienen todos la misma condición política, pues ésta varía según las relaciones más o menos firmes e íntimas establecidas entre los individuos y el territorio que ocupan.

Son bien conocidas las ideas relacionadas con este particular, pues nadie ignora que el vínculo fundamental entre el individuo y el suelo arranca ya del hecho del nacimiento del primero en el segundo, ya de

las relaciones pecuniarias o morales establecidas entre el hombre y el territorio en que ejerce su actividad.

Y así, se establece la primera división entre los habitantes de un Estado, entre originarios, vecinos y transeúntes, y si se les juzga por su capacidad política, es decir por su aptitud para intervenir en los asuntos políticos del Estado, tiene que formarse otro grupo, el de los ciudadanos del Estado.

Esbozados de esta manera las ideas fundamentales que informan este Dictamen, es lógico deducir de ellas que el capítulo o título que se contraiga a considerarlas en el terreno del Derecho Constitucional positivo, deberá considerar cuáles son los atributos que definen cada una de las cualidades anteriores, qué consecuencias jurídico-políticas producen y cómo se pierden las propias calidades.

Los conceptos anteriores son abarcados en el título del Proyecto que nos ocupa, y sobre el particular debemos hacer algún análisis, siquiera sea breve, de las disposiciones relativas.

Desde luego expresamos nuestra conformidad con los rubros, cuanto del Libro II cuanto del Título 1, y debemos advertir que en el expresado Título se introduce la innovación de considerar a los habitantes del Estado no como vecinos o transeúntes solamente como la hace la actual Constitución local, sino también como originario.

La suspensión de derechos correlativos a la calidad de vecinos para el que no cumple con las obligaciones que son inherentes a su calidad, nos parece necesaria como sanción para el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los vecinos, pero la Comisión estima estrictamente preciso que para imponer tal suspensión intervenga la autoridad judicial correspondiente, porque la suspensión es una pena de que debe ser de la exclusiva competencia de los funcionarios judiciales, no debe pronunciarse sin haber oído al presunto responsable.

La Soberanía del Estado, que es precisamente la capacidad política del individuo, se establece en el Proyecto, partiendo de esta base indiscutiblemente lógica; la vecindad y la ciudadanía mexicana en los términos de la Constitución Política de la Federación. La Comisión, por tanto, está conforme con el artículo 38 del Proyecto y lo acepta tal como en el mismo está, así como la supresión de la ciudadanía otorgada por el Congreso.

En lo que se relaciona con el artículo 29 del Proyecto, la Comisión estima que ni la vecindad ni la ciudadanía se pierden por ausencia del

territorio del Estado, motivadas por el desempeño de comisiones del servicio público de la Federación o del Estado cualesquiera que aquéllas sean sin restringirlas a sólo las derivadas de cargos de elección popular.

La Comisión no tiene objeción para los restantes artículos del Proyecto y, por lo tanto, somete a la deliberación de vuestra soberanía las siguientes proposiciones:

LIBRO SEGUNDO
De la organización política general del Estado de México

TITULO PRIMERO
De la condición política de las personas

Art. 18- *[D] Las personas que por su condición política en el Estado, se considerarán como originarios, vecinos, ciudadanos y transeúntes.*

Art. 19- *[D] Son originarios del Estado:*

1- *[D] Los nacidos dentro de su territorio o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado;*

II- *[D] Los hijos de padres extranjeros avecindados en el Estado, que nacieren dentro de su territorio o accidentalmente fuera de él, y que al llegar a la mayor edad optaren por la naturalización privilegiada que establece el inciso segundo de la fracción II del artículo 30 de la Constitución General.*[14]

Art. 20- *[D] Los originarios del Estado, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los demás requisitos que las leyes exijan.*

Art. 21- *[D] Son vecinos del Estado de México:*

I- *[D] Los que tengan seis meses, cuando menos, de residencia fija en determinado lugar del territorio del Estado, con ánimo de permanecer en él;*

[14] **Art. 30-** *[F]* **II-** Son mexicanos por naturalización: b- Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones...

II- *[D] Los que, antes del tiempo señalado, manifiesten expresamente ante la autoridad local el deseo de adquirir la vecindad, siempre que a la vez comprueben haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tenían, inmediatamente antes, su residencia.*

Art. 22- *[D] Ninguno podrá tener vecindad a la vez en dos lugares del Estado.*

Art. 23- *[D] Los vecinos de nacionalidad mexicana, en igualdad de circunstancias, serán preferidos para el desempeño de empleos y cargos públicos del Municipio a que pertenecen, siempre que llenen los demás requisitos que las leyes exijan.*

Art. 24- *[D] Sólo los vecinos de nacionalidad mexicana tendrán derecho a servir los cargos municipales de elección popular o de autoridad pública.*

Art. 25- *[D] Son obligaciones de los vecinos del Estado:*

I- *[D] Inscribirse en los padrones de los impuestos o de los servicios que determinen las leyes, en el transcurso del séptimo mes de su residencia o al hacer la manifestación a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la presente Constitución;*

II- *[D] Contribuir para los gastos públicos en los términos que determine la ley;*

III- *[D]* Prestar el servicio de armas para la defensa y seguridad pública del Municipio, en los términos de la ley reglamentaria que al efecto se expida, no pudiendo ser gratuito el servicio expresado más que en el caso de defensa urgente, cuando ataquen la localidad partidas de malhechores y siempre que los Poderes Públicos del Estado no puedan prestar una protección inmediata y eficaz, cesando de ser gratuito tan pronto que las circunstancias de urgencia hayan desaparecido;

IV- *[D]* Votar en las elecciones para cargos municipales de la localidad en que residan y servir aquellos para los que fueren electos. Los extranjeros no podrán ejercitar el derecho de voto activo ni pasivo;

V- *[D]* Hacer constar en el registro respectivo, los actos que se refieren a su estado civil.

Art. 26- *[D] La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo anterior, será causa de suspensión de los derechos correlativos a la calidad de vecino, sin perjuicio de las demás sanciones*

que las leyes establezcan. Esta suspensión durará un año y será impuesta por la autoridad judicial correspondiente.

Art. 27- *[D] Son ciudadanos del Estado: los habitantes del mismo que a la calidad de ciudadano, conforme al artículo 34 de la Constitución Federal,*[15] *reúnan la condición de vecindad en los términos del artículo 21 [de la presente Constitución].*

Art. 28- *[D] La calidad de ciudadano del Estado y de vecino del mismo, no se pierde por comisiones en servicio público de la Nación o del Estado, fuera de su territorio.*

Art. 29- *[D] Son derechos políticos del ciudadano del Estado:*

I- *[D] Elegir, ser electo para los cargos públicos del Estado y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que las leyes exigen;*

II- *[D]* Tomar las armas en la Guardia Nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones;

III- *[D]* Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Art. 30- *[D] Son obligaciones del ciudadano del Estado:*

I- *[D] Inscribirse en los padrones electorales;*

[D] Votar en las elecciones para el desempeño de cargos políticos del Estado;

II- *[D]* Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado;

[D] Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las del jurado;

III- *[D]* Inscribirse en el registro de la Guardia Nacional del Estado y servir en ella de la manera que disponga la ley orgánica respectiva;

IV- *[D]* Las demás que enumera el artículo 25 de la presente Constitución.

Art. 31- *[D] Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:*

I- *[D]* El procesado criminalmente desde que se dicte el auto de formal prisión, hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva;

II- *[D]* Los funcionarios y empleados públicos, procesados por delitos comunes u oficiales, desde que se declare haber lugar a for-

[15] **Art. 34-** [F] Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y II- Tener un modo honesto de vivir.

mación de causa, hasta que cause ejecutoria la sentencia absolutoria o extingan la sentencia que les fuere impuesta;

III- *[D]* El que por sentencia ejecutoria es condenado a pena corporal o a la suspensión de derechos, hasta que la extinga;

IV- *[D]* El que por sentencia ejecutoria fueren declarados culpables de quiebra fraudulenta o tahúr de profesión, en los términos que determinen las leyes;

IV- *[D]* El que por causa de enfermedad mental tuvieren en suspenso el ejercicio de sus derechos civiles;

VI- *[D]* El que no estuvieren en ejercicio de sus derechos de vecino del Estado, con arreglo al artículo 26 [de la presente Constitución] o faltaren sin causa justificada a las obligaciones de ciudadano que les imponen las fracciones II y IV del artículo 30 [de la presente Constitución], debiendo durar un año esta suspensión.

Art. 32- *[D] Pierde la calidad de ciudadano del Estado el que por cualquier causa dejare de ser ciudadano mexicano.*

Art. 33- *[Di La rehabilitación sólo podrá hacerse en los términos que establezca la Ley a que se refiere el inciso final del artículo 38 de la Constitución Federal.*[16]

Art. 34- *[D] Todos los que no tengan residencia fija en el Estado, o que se encuentren en él, de manera accidental, se considerarán como transeúntes, y quedarán sujetos a las leyes y disposiciones de orden público.*

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado. Toluca de Lerdo, septiembre 5 de 1917.

Carlos Campos.

Raymundo R. Cárdenas.

Carlos Pichardo.

La **Mesa** pone a discusión el Dictamen y pregunta si alguno de los Diputados desea apartar algún artículo para ser discutido.

El Diputado **Campos** manifiesta que los asuntos que se van a debatir son de suma trascendencia e importancia y que no teniendo confianza la Comisión en sus propias fuerzas ni estando segura de haber acertado, desearía se iniciara un debate, principalmente de aquellos artículos que entrañan reformas a la Constitución local vigente; y que la misma

[16] **Art. 38-** *[F]* Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: **IV-** Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadanos y la manera de hacer la rehabilitación.

Comisión daría sus ideas y criterio sobre dichos artículos reformados en el Dictamen.

El Diputado **Cárdenas** suplica a la Mesa enmiende en la fracción II del artículo 31 del Dictamen, la palabra "sentencia" por la de "pena"; quedando la frase corregida en la siguiente forma "que extingan la pena".

El Diputado **Becerril** se refiere al artículo 26 *del Dictamen* en que se consigna la suspensión de los derechos relativos a la calidad de vecinos y expone que antes se habla de esa calidad y no se dice que los vecinos tengan derechos sino obligaciones; que lo que propiamente se puede considerar como derecho es el voto, y que voto, y que aún éste, en la Constitución General, está considerado como una obligación.

El Diputado **Cárdenas**, replica que el Diputado Becerril no se ha fijado en el artículo 26 *del Dictamen,* que dice: "la falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo anterior.

El Diputado **Campos** pide que la discusión se haga por orden y que se aparten los artículos que deban reservarse para ser debatidos.

El Diputado **Becerril** pide se aparten los artículos 20 y 26 *del Dictamen.*

El **Secretario General de Gobierno,** *Molina Enríquez,* pide se aparten todos los artículos que hayan sufrido modificación conforme al Proyecto y, después de una aclaración que hace el Diputado Campos, solicita se aparten los artículos 20, 23, 26 y 28 del Dictamen.

La **Secretaría** declara que quedan reservados para su discusión los artículos 18, 20, 21, 22, 24, 27, 29, 30, 31, 32, 33, y 34 *del Dictamen* y que quedan a discusión los artículos 19, 25, 26 y 28 *del Dictamen.*

El Diputado **Becerril** rectifica que desea se aparten los artículos 19 y 26 *del Dictamen.* Se refiere a la fracción I del 19 indicando que no está bien clara la idea relativa a la condición que se requiere de que estén avecindados en el Estado los que accidentalmente se encuentren fuera de él, y propone se haga un cambio en la redacción.

El Diputado **Campos** pide al Diputado Becerril que precise qué parte de la redacción da lugar a sus dudas y cuál a su juicio no está clara, para poder contestarle. Indica que la idea del artículo es perfectamente clara, toda vez que expresa que son originarios del Estado, "los nacidos dentro de su territorio o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado". Es decir que son originarios los nacidos en el Estado de padres mexicanos o los hijos de

los avecindados en el Estado aunque accidentalmente estén fuera de él. Dice que la cuestión es de derecho constitucional y que se ha consignado en la Constitución Federal. Cita el ejemplo de que un matrimonio mexicano, por nacimiento o naturalización, viaje fuera del país y tenga un hijo durante ese viaje, e indica que la ley natural y lo reconocido por el derecho es que ese hijo sea mexicano, aun cuando no haya nacido dentro del territorio nacional.

El Diputado **Becerril** contesta que la fracción I del artículo a debate no es perfectamente clara y propone se ponga en la redacción la palabra "avecindados", antes de la de "mexicanos".

El Diputado **Campos** replica insistiendo en que la redacción es perfectamente clara y define la idea de la Comisión.

El Diputado **Becerril** manifiesta que no sólo por razones de claridad sino de lógica debe cambiarse la redacción, pues el carácter de vecindad es el que debe de establecerse antes de la originalidad del individuo, por lo que cree que las palabras "avecindados en el Estado" deben estar antes de "padres mexicanos por nacimiento, etc."

El Diputado **Pichardo** refuta al Diputado Becerril indicando que lo lógico es precisamente lo contrario, y que la idea primordial, y lo primero que ocurre al redactar el artículo, es consignar la condición de ser hijo de mexicano para ser originario del Estado, y después el requisito de vecindad.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que poco halla que agregar a lo expuesto por los Diputados Campos y Pichardo y manifiesta que para cortar una discusión que no tiene objeto sustancial, va a hacer algunas consideraciones. Dice que el punto primordial no es la condición de vecindad como cree el Sr. Diputado Becerril, sino el origen de mexicano, porque los hijos de extranjeros, aun estando avecindados en el Estado, no dan el origen de mexicanos a sus hijos, sino cuando se trata de padres mexicanos o de extranjeros nacionalizados.

La **Mesa** consulta a la Asamblea si se hace la modificación propuesta por el Diputado Becerril, acordándose que no es de hacerse.

El Diputado **Pichardo** pide que se reserve el artículo 19 *del Dictamen* para votarse con los separados.

La **Secretaría** lee y pone a discusión el artículo 23 *del Dictamen.*

El Diputado **Campos** hace uso de la palabra con el objeto de exponer el criterio que tuvo la Comisión para presentar en esa forma el

Dictamen. Da lectura al artículo 23 *del Dictamen* como está en el *24 del* Proyecto y hace hincapié sobre que el derecho de preferencia que en él se consigna para los vecinos de nacionalidad mexicana, hizo suponer a la Comisión que habiendo otros vecinos, o sean los que no tienen nacionalidad mexicana, deberían ser preferidos éstos para los empleos públicos del Municipio; debiendo quitarse la palabra "cargos públicos", en vista de que el artículo 24 del Dictamen y 25 del Proyecto, previene que "sólo los vecinos de nacionalidad mexicana tendrán derecho a servir cargos municipales". Hace consideraciones sobre que los cargos públicos dimanan generalmente del voto popular y por lo tanto no podrían ser preferidos los hijos de otra nacionalidad para desempeñarlos.

El Diputado Espinosa dice que no está de acuerdo con el criterio de la Comisión.

Lee los artículos 23 y 24 del Dictamen que corresponden a los 24 y 25 del Proyecto. Opina que también hay otras palabras en el artículo a debate que son de importancia y que deben discutirse, y propone que el artículo 23 *del Dictamen* se complete con el 24 *del Dictamen* quedando uno solo con la siguiente redacción: "Los vecinos de nacionalidad mexicana, en igualdad de circunstancias serán preferidos para el desempeño de empleos del municipio y tendrán derecho a servir los cargos municipales del lugar de su residencia, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan."

El Diputado **Campos** manifiesta que al dictaminar en estos artículos tuvieron en cuenta la mente de los iniciadores. Dice que al tratarse de empleos públicos del Municipio pudiera suceder que hubiera algunos individuos de nacionalidad extranjera radicados en la localidad por mucho tiempo y que tuvieran el derecho de vecindad, que, suponiendo que en esas condiciones ocurriere una vacante de un empleo, por ejemplo de Secretario de un Juzgado Conciliador, y fuera solicitado al mismo tiempo por individuo de nacionalidad mexicana, y por otro de nacionalidad extranjera pero avecindado en el lugar, se explicaría perfectamente la preferencia al mexicano. Manifiesta que no puede aplicarse la misma redacción para el caso de que un extranjero nacionalizado llegase a aspirar a los cargos públicos de elección popular, pues en ese caso no podría haber preferencia alguna en vista que el artículo 24 *del Dictamen* claramente indica que "sólo los vecinos de nacionalidad mexicana tendrán derecho a servir los cargos municipales". Cita la fracción IV del artículo 12 de la Constitución vigente del Estado, y le da lectura.

Art. 12- *[A] Son obligaciones de los vecinos del Estado:*
IV- *[A] Votar en las elecciones para cargos municipales de la municipalidad en que residan, y servir aquellos para los que fueren votados. Los extranjeros no podrán ser Presidentes Municipales.*

El Diputado **Espinosa García** manifiesta que en el fondo está de acuerdo con el Diputado Campos, pero que estima que no hay razón para consignar dos artículos, en vista de que en una de las fracciones de un artículo siguiente se establece que "los extranjeros no podrán ejercitar el derecho de voto activo ni pasivo".

El Diputado **Pichardo** replica que estando de acuerdo el Diputado Espinosa con las ideas fundamentales de la Comisión, no hay razón para que quiera englobar en un solo artículo los dos que se están debatiendo, por lo que pide que el propio Diputado demuestre que hay esa necesidad, a fin de que la Comisión pueda tomarla en consideración.

El **Secretario General de Gobierno** expresa la conformidad del Ejecutivo con la modificación hecha por la Comisión, debiendo suprimirse en el artículo 24 del Proyecto la palabra "y cargos". Dice que por lo que respecta a la proposición del Diputado Espinosa, cree que no hay relación entre una idea que se refiere a preferencia y otra que es completamente de exclusión; y que en la forma propuesta por el mismo Diputado Espinosa, parecería que se unía el derecho de preferencia a los empleos y el derecho exclusivo de los de nacionalidad mexicana a los cargos municipales.

El Diputado **Huitrón** pide a la Comisión le aclare la duda que tiene respecto de la interpretación y aplicación que deban darse la prescripciones del artículo 20 del Dictamen o 21 del Proyecto, en el que se establece que los originarios del Estado, "en igualdad de circunstancias serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de cargos públicos y empleos del Estado".

El **Secretario General de Gobierno**, dice que la idea del Proyecto en la redacción del artículo 24, o sea el 23 del Dictamen, fue que sólo los vecinos de nacionalidad mexicana tuvieran derecho de preferencia para los cargos municipales pero de autoridad pública. Propone que se deje el artículo 23 del Dictamen como está redactado en el Proyecto y que al artículo 24 *del Dictamen* se le dé más amplitud diciendo: "sólo los vecinos de nacionalidad mexicana tendrán derecho de servir los cargos municipales de autoridad pública del lugar de su residencia".

El Diputado **Cárdenas** hace consideraciones y solicita se supriman en el artículo 23 *del Dictamen* las palabras "y cargos".

El Diputado **Campos** indica al Diputado Huitrón que la idea del artículo 23, al preferir a los vecinos de nacionalidad mexicana para los empleos municipales, está basada en la creencia de que tales vecinos, por conocer mejor las necesidades del lugar en que están avecindados, desempeñarán esos empleos con más acierto y cariño, no existiendo la misma razón para los simplemente originarios del Estado.

El Diputado **Huitrón** expresa que en su concepto el artículo 20 del Dictamen da la preferencia para los originarios del Estado, que se establece queda circunscripta a empleos del Estado y no abarca los empleos municipales, por lo que propone se cambien las palabras "del Estado" que contiene el artículo 20 citado, por las siguientes: "en el Estado".

El Diputado **Pichardo** expone su opinión de que no se haga el cambio propuesto por el Diputado Huitrón y se refiere también a la proposición del Secretario General de Gobierno respecto de que se agreguen en el artículo 23 *del Dictamen* las palabras "de autoridad", manifestando que no hay razón para ello en vista de que los cargos suponen autoridad.

El Diputado **Pichardo** insiste en que en el artículo 23 *del Dictamen* no deben seguir figurando las palabras "y cargos" porque darían lugar a confusiones y hace notar que el artículo 24 *del Dictamen* para que se le dé más fuerza debe contener las palabras "de autoridad". Manifiesta que no todos los cargos son de elección popular y que, por ejemplo, el Sr. Secretario General de Gobierno desempeña un cargo que no ha tenido su origen en el voto.

El **Secretario General de Gobierno** rectifica que aun cuando expresó su conformidad con la modificación del artículo 23 del Dictamen, ha reflexionado que puede ocurrir que la palabra empleo no baste para significar la idea del Proyecto y lo que se quiso explicar con la palabra "cargos", pues se dice empleos cuando están retribuidos y hay varios cargos públicos, por ejemplo los de seguridad pública, que también lo están. Expresa que por lo tanto su opinión de que el artículo 23 del Dictamen se deje tal como está en el Proyecto y que al artículo 24 *del Dictamen* se haga la modificación que ha indicado el Señor Diputado Pichardo.

El Diputado **Becerril** hace aclaraciones e indica que el Secretario General de Gobierno no ocupa un cargo, sino un empleo, por estar retribuido.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que hay muchos cargos que no están retribuidos y que corresponden al Municipio, como los empadronadores, conductores de reos, etc. Insiste en que se deje el artículo 20 del Dictamen como está redactado, el artículo 23 como está en el Proyecto y que al artículo 24 *del Dictamen* se le haga la adición de "autoridad pública", para que sea más claro.

El Diputado **Pichardo** contesta al Diputado Becerril que hay muchos cargos municipales que no son retribuidos, y le cita el de Secretario de la Junta Patriótica, que él, Pichardo, desempeña y que no puede considerarse como empleo. Insiste en que al artículo 23, para evitar confusiones, se agreguen las palabras "y cargos" y que el 24 se adicione según ha propuesto.

El Diputado **Becerril** hace aclaraciones, siendo contestado por el Diputado Pichardo y por el Diputado **Flores**, indicando este último, que no se ha rechazado ningún artículo de los discutidos, como afirmó Becerril.

El Diputado Pichardo pide a la presidencia consulte a la Asamblea si se agregan las palabras "de autoridad pública" en el artículo 24 *del Dictamen.*

La **Secretaría** pregunta si se aceptan las modificaciones propuestas por el Diputado Pichardo.

El Diputado **Campos** pide la palabra y cita el artículo 5 de la Constitución Federal en su párrafo segundo, y le da lectura:

Art. 5º- *[F] En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.*

y se refiere a que los empadronadores, por ejemplo, desempeñan funciones electorales que son obligatorias y gratuitas. Pide que el Diputado Pichardo exprese su opinión sobre si no se puede concretar una diferenciación entre empleo y cargos y expone varias apreciaciones sobre el particular.

El Diputado **Pichardo** contesta que todos están de acuerdo en las ideas expresadas por la Comisión y que en lo único que hay divergencia de opinión es precisamente en la interpretación de la diferenciación de

las palabras "empleo" y "cargo". Manifiesta que el Diputado Campos al indicar que los empadronadores, según la disposición constitucional invocada, no están comprendidos entre los cargos concejiles, sino que ejercen funciones electorales, no ha llegado a tener una seria argumentación sobre el particular.

El **Secretario General de Gobierno** dice que cree deben adoptarse los artículos discutidos, porque en suma todos están de acuerdo con las ideas que se han querido expresar en ellos, dejándose para una discusión más detenida para el artículo 26 *del Dictamen,* que entraña uno de los problemas más difíciles y de más trascendencia de los que ocuparán la atención de la Cámara.

El Diputado **Becerril** pide algunas aclaraciones que contesta el Diputado Pichardo.

Y el Diputado **Campos** indica cuál es el artículo que el Secretario General de Gobierno pidió se dejara como está en el Proyecto.

El **Secretario General de Gobierno** aclara que hay que agregar en el artículo 23 *del Dictamen* de la Comisión, las palabras "y cargos" y en el 25 *del Dictamen,* las palabras de autoridad pública".

La **Secretaría** somete a votación el artículo 23 *del Dictamen* con la reforma indicada y por mayoría se aprueba la modificación, declarándose que queda reservado el artículo para ser votado. En votación económica se consulta si se aprueba la adición propuesta al artículo 24 *del Dictamen.*

El Diputado **Cárdenas** pide que se reforme quedando con esta redacción: "Sólo los vecinos de nacionalidad mexicana tendrán derecho a servir los cargos municipales de elección popular o de autoridad pública del lugar de su residencia".

Queda aprobada la modificación propuesta en votación económica y se resuelve que quede el artículo 24 *del Dictamen* reservado para ser votado.

La **Secretaría** da lectura al artículo 26 *del Dictamen,* que se pone a discusión.

El Diputado **Campos** indica que como este artículo fue modificado por la Comisión, cree de su deber exponer las ideas que tuvo presentes. Da lectura al artículo 27 del Proyecto:

Art. 27- *[P] La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo anterior, será causa de suspensión por un año de los derechos corre-*

lativos a la calidad de vecino, sin perjuicio de las demás sanciones que las leyes establezcan. Esta suspensión se considerará consecuencia inmediata de la falta y se producirá por el solo hecho de la omisión, bastando la comprobación de ésta, por aquel a quien interese, sin necesidad de declaración previa de autoridad alguna.

y manifiesta que la Comisión parte de la base de que la omisión en el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los vecinos debe penarse de alguna manera tanto más cuanto que en la Constitución General se establece la pena en una forma análoga a la del Proyecto. Da lectura a los artículos 36 y 38 de la Constitución Federal.

Art. 36- *[F] Son obligaciones del ciudadano de la República:*
I- *[F] Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;*
II- *[F] Alistarse en la Guardia Nacional;*
[F] Votar en las elecciones populares, en el distrito electoral que le corresponda;
III- *[F] Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y*
IV- *[F] Desempeñar los cargos concejeriles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.*
Art. 38- *[F] Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*
I- *[F] Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*
Ii- *[F] Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*
III- *[F] Durante la extinción de una pena corporal;*
IV- *[F] Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*
V- *[F] Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y*
VI- *[F] Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.*

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadanos y la manera de hacer la rehabilitación.

Hace notar que la pena que señala la Constitución General consiste también en la suspensión de un año de los derechos, pero sin expresar quién debe imponer esa suspensión ni en qué condiciones debe instruirse el proceso respectivo. Invoca el artículo 21 de la misma Constitución Federal,

Art. 21- *[F] La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.*

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.

que establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y señala la notoria in justicia que habría si se establece que basta la comprobación de la falta para que queden suspendidos los derechos, sin necesidad de declaración de autoridad alguna, y sin que se conceda el derecho de oír a los inculpados. Cita el artículo 16 de la Constitución local, vigente:

Art. 16- *[A] Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:*
I- *[A] El procesado criminalmente desde que se dicte el auto de formal prisión o se declare con lugar a formación de causa, hasta que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva.*
II- *[A] El que por autoridad judicial se declare en quiebra fraudulenta.*
III- *[A] El vago y mal entretenido.*
IV- *[A] Los tahúres de profesión.*
V- *[A] Los ebrios consuetudinarios.*
VI- *[A] El que sin causa legítima calificada por autoridad competente, se rehuse a desempeñar los cargos públicos de elección popular, por el tiempo de su duración.*
V- *[A] El que por una sentencia ejecutoriada es condenado a pena corporal durante el término de su condena.*

VI- *[A] Al El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.*

e insiste en que el criterio de la Comisión ha sido considerar la suspensión como una pena, la cual debe ser impuesta por la autoridad judicial.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que la comisión que redactó el Proyecto, consideró que serían tan numerosos los casos de omisión de las obligaciones, especialmente por lo que se refiere al voto, que no sería posible que se levantara un proceso para cada caso especial, lo que sería sumamente complicado y dilatado; que debía tenerse en cuenta que el castigo de la suspensión debía entenderse para la omisión culpable, y siempre que interesara a alguien; que no habiendo a quien interese comprobar la omisión no hay interés público verdadero en perseguir el caso y que por consiguiente entonces no serían necesarios procedimientos ni pena.

El Diputado **Pichardo** dice que no está conforme con que por ser una falta que no interese a la sociedad, sino a intereses privados, se trate de la cuestión bajo ese punto, pues precisamente por tratarse de intereses privados hay que seguir un procedimiento en toda forma a fin de favorecer esos intereses particulares.

El Diputado **Espinosa** hace hincapié en lo que preceptúa el artículo 21 de la Constitución General, sobre que la imposición de las penas es propia de la autoridad judicial, y estima que habría una pugna entre dicho artículo y lo que establece el artículo a debate.

El **Secretario General de Gobierno** precisa cuál es la falta de las obligaciones y cuáles son los efectos de la pena que impone el artículo. Manifiesta que es natural que un individuo que no concurrió a votar no tenga derecho para desempeñar un cargo de elección popular; que en este caso existe interés público en que se cumpla con las obligaciones de votar, pero que no hay interés público en que se castigue al que no cumplió; que el interés público sólo está en que no tenga derecho de vecindad aquel que no supo hacer uso de sus derechos como vecino y que no se trata de interés privado, sino de interés público.

El Diputado **Campos** suplica al Secretario General de Gobierno diga si en su opinión la suspensión de los derechos de vecindad constituye una pena, y que si era así, es enteramente claro y lógico deducir, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Federal, que esa pena debía ser

impuesta por la autoridad judicial. Cita el caso de un individuo que en virtud de una precaria situación no puede contribuir para los gastos públicos que señala la fracción del artículo 25 *del Dictamen, y* pregunta si la falta de pago de esa contribución y con sólo comprobar que no la había cubierto, tendría que declararse suspenso en sus derechos de vecino. Expresa su opinión de que sólo se favorecerían los intereses mezquinos y las pasiones políticas, estableciendo que la comprobación de la falta, por aquel a quien interese, daría lugar a la suspensión. Indica que el ejercicio de las obligaciones de los vecinos deja de hacerse por ignorancia, lo que ocurre en la mayoría de los casos, por escepticismos o por apatía. Hace consideraciones sobre este particular, y opina que en vista de que sólo a los candidatos podría interesar que tal o cual ciudadano tuviera suspensos sus derechos, no se llegaría al resultado que parece ha sido la mente de la Comisión, de obligar a todos los ciudadanos a que hagan uso de sus derechos.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que en el sentido estricto de la palabra, la suspensión de derechos constituiría una pena; pero que propiamente no debía considerarse como tal la imposición de un castigo, porque las penas las impone la autoridad judicial, y en el caso solamente sería la suspensión, un hecho derivado de una función determinada; que el Proyecto trataba de llegar a un resultado práctico y que hay interés público en que se cumpla con determinadas funciones; que tratándose de dar una sanción a esas funciones, no debía hacerse difícil la ejecución de la suspensión, porque entonces se hacía la sanción enteramente inútil. Pide a la Cámara que en virtud de estar ya cansada la atención de sus miembros se suspenda la sesión para tratar en la próxima con toda amplitud y con el detenimiento del caso, tanto los artículos que se están discutiendo como el artículo 26 del Proyecto, que, como ha dicho antes, es el que entraña uno de los problemas más trascedentales de la Constitución.

El Diputado **Campos** está de acuerdo con que se suspenda la sesión para discutirse en la del día siguiente la fracción III del artículo 26 del Proyecto; y manifiesta al Señor Secretario General de Gobierno que el artículo 21 de la Constitución Federal no considera entre las sanciones administrativas el caso de suspensión de derechos.

El Diputado **Pichardo** pide que los artículos ya discutidos sean votados.

El Diputado **Campos** manifiesta que aún cuando la idea del Diputado Pichardo es buena, debe tenerse en consideración que se relacionan unos artículos con otros y como pudiera ser que en la próxima sesión tuvieran que ser citados o se modificaran por consecuencia natural de la discusión que en la misma se establece, lo mejor será que se reserve para la próxima junta la discusión y aprobación de todos los artículos.

La **Mesa** pregunta a la Asamblea si opina que debe suspenderse la sesión, en lo que estuvo de conformidad. A las nueve cuarenta minutos de la noche se levantó la sesión, con asistencia de los ciudadanos Diputados, Becerril, Campos, Colín, Dorantes, García Salgado, Flores, Espinosa García, Huitrón, López Bonaga, Pichardo, Cárdenas y Salgado. Faltando con aviso los ciudadanos Millón Ce judo, Hernández y Gómez.

SESION DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Germán García Salgado.

En ausencia del Secretario General de Gobierno, se aprobaron los artículos 18 a 34 del Dictamen sobre derechos y deberes de los ciudadanos y vecinos del Estado. Sólo se reservaron para su discusión ulterior los artículos 25, 26 y 28 del Dictamen que el Secretario General de Gobierno había apartado con anterioridad.

A las seis y quince minutos de la tarde se abrió la sesión pasándose lista con asistencia de doce ciudadanos Diputados. Acto continuo la **Secretaría** dio lectura al acta de la sesión anterior, que fue aprobada por unanimidad.

El Diputado **Campos** hace uso de la palabra para manifestar la conveniencia de que se suspenda la sesión en vista de encontrarse ausente el Secretario General de Gobierno, *Molina Enríquez,* quien dejó en la sesión anterior algunos artículos separados del Proyecto de reformas a la Constitución local o se pregunte si algún Diputado quiere impugnar algún artículo del Dictamen.

El Diputado **Cárdenas** hace algunas aclaraciones y pide que se nombre una comisión para que pase a ver al Secretario General de Gobierno, y se le pregunte si viene a sostener los artículos *del Proyecto.*

El Diputado **Campos** manifiesta que si el Secretario General de Gobierno, no ha venido, es porque debe estar muy ocupado y no sería prudente que una comisión le fuera a recordar viniese a la Cámara.

La **Secretaría** pregunta si se suspende la sesión por no estar presente el Secretario General de Gobierno.

El Diputado **Dorantes** delibera ampliamente acerca de que ya son varios los Estados de la República que han promulgado su respectiva Constitución y que tiene noticias de que algunos la promulgarán el próximo día 16 de septiembre y como es de palpitante interés el que se activen las labores acerca del Proyecto de reformas a la Constitución, presentado por el Ejecutivo, pide que una comisión se dirija hoy mismo, para que se sirva disponer que si el Secretario General de Gobierno está muy ocupado, venga en su lugar el ciudadano Oficial Mayor con el objeto de sostener ante esta H. Asamblea, los mencionados artículos del Proyecto de reformas a la Constitución y concluye por decir que el Estado de México está pendiente de los actos de la Cámara local y que hay que tener el firme empeño de que, de una vez por todas, se dicte cuanto antes la nueva Constitución.

El Diputado **Cárdenas** manifiesta que el Diputado Dorantes tiene sobrada razón en lo que ha dicho, pero no en lo que se refiere a que el Oficial Mayor de Gobierno venga a sostener los artículos de referencia por la circunstancia de que no es abogado, ni autor del Proyecto de referencia.

La **Secretaría** pregunta si se suspende la sesión, lo que poniéndose a votación económica, no se aprueba. Se pregunta nuevamente a la H. Cámara si es de nombrarse una comisión para que se acerque al Ejecutivo. El Diputado **Pichardo** manifiesta que para obvio de tiempo deben ser votados los artículos que no han sido objetados. Se repite la votación y se acuerda que no se nombre la comisión. La **Secretaría** hace la declaración respectiva.

El Diputado **Pichardo** pide a la Secretaría pregunte a la Cámara si se votan los artículos que no han sido objetados. El Diputado **Campos**, con algunas explicaciones, insiste en su dicho. El Diputado **Pichardo** lo impugna y a su vez insiste en su moción y pide que algunos artículos sean apartados. El Diputado **Cárdenas** a su vez pide a la Secretaría diga cuáles Son los artículos apartados por el Secretario General de Gobierno. La **Secretaría** dice que son los que comprenden los números 25, 26 y 28 *del Dictamen.* Se pregunta si son de votarse los demás artículos.

Se da lectura al artículo 18 *del Dictamen,* preguntando la **Secretaría** si se aprueba **EN VOTACION NOMINAL**, resultando aprobado por unanimidad. En igual forma se da lectura a los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 *del Dictamen* que en votación nominal fueron aprobados por unanimidad uno por uno.

En vista de que la Cámara acordó suspender la discusión de los artículos apartados por el C. Secretario General de Gobierno, la **Secretaría** manifiesta que no tiene más asuntos con que dar cuenta. En vista de ello, el Diputado **Pichardo**, pide se levante la sesión y se cite para mañana a la hora reglamentaria, por lo que la Presidencia levanta la sesión y cita para mañana a la hora de reglamento. Asistieron los ciudadanos Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Huitrón, López Bonaga, Pichardo y Salgado. Faltando con aviso los ciudadanos Diputados Gómez, Hernández y Millán Cejudo.

SESION DEL *7* DE SEPTIEMBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Germán García Salgado

Se pusieron a discusión los artículos 25, 26 y 28 del Dictamen que se habían apartado en la sesión anterior. El Debate se centró sobre el concepto de tomar las armas en defensa de los pueblos.

A las seis y quince minutos de la tarde se abrió la sesión con asistencia de doce ciudadanos Diputados y con presencia del C. Secretario General de Gobierno, *Andrés Molina Enríquez.* Se aprueba sin debate el acta de la sesión anterior, y se pone a discusión el artículo 25 del Dictamen.

Art. 25- *[D] Son obligaciones de los vecinos del Estado:*

I- *[D] Inscribirse en los padrones de los impuestos o de los servicios que determinen las leyes, en el transcurso del séptimo mes de su residencia o al hacer la manifestación a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la presente Constitución;*

II- *[D] Contribuir para los gastos públicos en los términos que determine la ley;*

III- *[D] Prestar el servicio de armas para la defensa y seguridad pública del Municipio, en los términos de la ley reglamentaria que al efecto se expida,*

no pudiendo ser gratuito el servicio expresado más que en el caso de defensa urgente, cuando ataquen la localidad partidas de malhechores y siempre que los Poderes Públicos del Estado no puedan prestar una protección inmediata y eficaz, cesando de ser gratuito tan pronto que las circunstancias de urgencia hayan desaparecido;

IV- *[D] Votar en las elecciones para cargos municipales de la localidad en que residan y servir aquellos para los que fueren electos. Los extranjeros no podrán ejercitar el derecho de voto activo ni pasivo;*

V- *[D] Hacer constar en e*l registro respectivo, los actos que se refieren a su estado civil.

En votación económica la Asamblea declara sin lugar a objeción las fracciones I y II.

Puesta a debate la fracción III, el Diputado **Cárdenas** propone que se modifique en los siguiente términos: "Tomar las armas en defensa de la paz pública de acuerdo con lo que dispongan las leyes reglamentarias que al efecto se expidan".

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que aun cuando formó parte de la Comisión que redactó el Proyecto, opina que deben hacerse dos modificaciones: una en la fracción I, y otra en la fracción III. Expone que al indicarse en la fracción I, la obligación de inscribirse en el padrón de la Municipalidad, la disposición quedaba de un modo general y que, de hecho, ese padrón no existe, habiéndose tomado dicha disposición de la Constitución General, que a su vez la tomó de la de 1857 y ésta de la de 1824; por lo que opina que la expresión debía determinarse como sigue: "Inscribirse en los padrones que determinen las leyes". Habla de que la fracción III entraña uno de los problemas más serios y dice que conforme está redactada parece que la obligación de los vecinos de tomar las armas es solamente en el caso de que el Gobierno no pueda prestar los auxilios necesarios a la localidad amagada por los malhechores. Dice que los hechos demuestran de una manera práctica que la única manera de salir del actual estado de cosas y de lograr la completa pacificación está en que los vecinos, armados rechacen los ataques que puedan sufrir sus respectivas poblaciones, y que el medio más eficaz es que los vecinos se armen; que está aprobado que cuando los vecinos piden armas y se les dan rechazan con energía los amagos de los enemigos del orden. Explica que la existencia de fuerzas armadas para sostener la paz y tranquilidad

públicas en todo el Estado implica fuertes gastos habiendo además el serio inconveniente de que esas fuerzas armadas que tienen que residir en los poblados, cometen distintos abusos y constituyen serios problemas por lo que respecta al consumo de alimentos; que los vecinos no están en el mismo caso, pues no tienen que hacer gastos especiales, ni tienen que servir en calidad de soldados que nada producen, sino que pueden dedicarse libremente a sus labores cuotidianas, y toman las armas en aquellos casos en que sea necesario. Por estas consideraciones dice que cree que debe existir una prescripción constitucional en que se apoye la prestación de esta clase de servicios, con lo cual, a la vez que las defensas locales serían rápidas y eficaces y se lograría la completa pacificación en un plazo tan corto que a mediados del año entrante no haya perturbaciones del orden público; se prestaría un gran servicio a la Federación que ya no tendría que distraer un número considerable de fuerzas en este Estado y así podría atender la pacificación de otros puntos del país.

El Diputado **Campos** interpreta al Diputado Cárdenas sobre si la obligación de los vecinos de tomar las armas y el servicio correlativo que presten será gratuito, lo que estaría en pugna con lo preceptuado en el artículo 5º de la Constitución General.

Art. 5º- *[F] Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.*

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

Opina que dicho servicio no debe ser gratuito por esa razón; indica que las ideas expresadas por el Ejecutivo son laudables pero que cree que lo más práctico y efectivo, sería que el Gobierno proporcionara a los vecinos que lo soliciten las armas necesarias para la defensa de sus localidades, sin imponerles una obligación, pues ésta es orden natural y cada vecino se le impondría por sí mismo, en defensa de sus intereses y de sus familias, además de que tal obligación llegaría a tener un carácter odioso. Llama la atención sobre que se puede presentar el caso de que el Gobierno no

esté en condiciones de proporcionar el número necesario de armas, y entonces no podría obligarse a los vecinos a que tomen las armas si no las tienen, ni tampoco podría obligárseles a que las compren. Cita la disposición relativa a la Guardia Nacional e indica que se impone como obligación a los vecinos el servicio de las armas en sus Municipios, tendrán entonces dos servicios de esta clase.

El Diputado **Cárdenas** replica que no encuentra contradicción entre lo preceptuado por el artículo 5º de la Constitución General y lo que previene la fracción III a debate, pues lo único que se pretende es facilitar la manera de defenderse a aquellos vecinos que sean atacados o amenazadas en sus localidades y proporcionar armas a aquellos que se han visto obligados a abandonar los lugares de su residencia. Dice que el Diputado Campos le ha expresado que muchos vecinos de Valle de Bravo han abandonado su domicilio y se encuentran en esta ciudad *de Toluca* en muy precaria situación y que esos individuos estarían conformes en armarse para volver a su distrito, y en hacer el servicio gratuitamente. Cita varios casos ocurridos en el Distrito de Tlalnepantla y manifiesta que individualmente todos los vecinos están conformes en defenderse de los ataques de los bandoleros y en contribuir en esa forma a la pronta pacificación.

El Diputado **Pichardo** expresa que está de acuerdo con la proposición del Diputado Cárdenas y aduce que aparte de las razones expuestas por el Secretario de Gobierno, existe la de que es necesario ir acostumbrando al pueblo al servicio de las armas, en que se basa la grandeza futura de la Patria. Opina que no es inconstitucional la fracción III, pues no dice que los servicios se prestarán de una manera gratuita y bien puede obligarse a los vecinos a armarse y retribuirse esos servicios; que lo que expresó el Diputado Campos respecto de que sería mejor que se arme únicamente a los vecinos que lo soliciten y no que se obligue a ello a todos los vecinos de una localidad, sería muy conveniente, pero sería motivo de considerarlo en la reglamentación de la fracción III.

El Diputado **Dorantes** manifiesta que en principio 'está conforme con la idea del Ejecutivo de buscar la pronta pacificación, pero que no cree que se establezca en la Constitución una obligación permanente de los vecinos para defender su localidad, sino que opina que sea una disposición transitoria, porque transitorio también es el estado anormal de cosas, y que el precepto se considere en el capítulo de derechos y no como obli-

gación. Pone como ejemplo lo ocurrido en Ixtapan de la Sal, en que los vecinos fueron objeto de la saña de los rebeldes, precisamente por haberse armado para defenderse, sin que el Gobierno hubiera podido prestarles los auxilios necesarios. Indica que si se consigna como obligación de los vecinos el de contribuir a la defensa local personalmente, se dará lugar a muchos abusos de los Presidentes Municipales, que ejercerían muchas venganzas apoyadas en una prescripción constitucional. Insiste en que el servicio no sea una obligación sino un derecho que se considere en el artículo 29 del Dictamen, o bien que la disposición tenga el carácter de transitoria, para que surta efectos mientras hace la pacificación del Estado.

El Diputado **Huitrón** manifiesta que no es partidario de que se proporcionen armas a los pueblos, porque sería peligroso, habiéndose presentado algunos casos en que esas armas son aprovechadas por el enemigo. Expone su criterio de que la fracción debe quedar en esta forma: "Tomar las armas en defensa de la paz pública, cuando amaguen la localidad partidas de malhechores, y siempre que los Poderes Públicos no puedan impartir una protección eficaz. Una ley reglamentará ese servicio de seguridad".

El Diputado **Cárdenas** expone su inconformidad con que se dé carácter transitorio a la disposición, porque el Estado anormal que ahora existe puede repetirse después así como tampoco opina porque la fracción quede como la propone Huitrón, porque entonces se circunscribe el caso al hecho único de que las poblaciones estuvieran amagadas o cuando los Poderes Públicos no puedan impartirles protección. Indica que hay que concretar el artículo a las necesidades del Estado y que la disposición referida está de acuerdo con las necesidades del Distrito *de Cuautitlán* que representa.

El Diputado **Campos** opina que la fracción III, tal como está redactada, es perfectamente clara y no es necesario que la disposición sea transitoria. Dice que si un pueblo se ve amagado y si el Gobierno no puede impartirle la protección que de momento necesita, por razón natural y en defensa propia los vecinos que se agruparán para defenderlo, por lo que se llena la idea del Ejecutivo de indicar circunstancias excepcionales. Insiste en que no hay que perder de vista que en uno de los artículos siguientes se impone la obligación de que los vecinos se inscriban en la Guardia Nacional.

El Diputado **Gómez** pide que se deseche la proposición del Diputado Cárdenas y se apruebe la fracción III del artículo 25 tal como está

redactado por la Comisión y en el Proyecto. Opina que el servicio debe considerarse como una obligación. Compara la fracción del Proyecto con la del artículo 12 de la Constitución local vigente,

Art. 26- *[P] Son obligaciones de los vecinos del Estado:*
III- *[P] Tomar las armas en defensa de la paz pública cuando amaguen la localidad partidas de malhechores, y siempre que los poderes públicos no puedan impartir una protección eficaz, apoyando en todo caso las disposiciones que dicte la autoridad local;*
Art. 12- *[A] Son obligaciones de los vecinos del Estado:*
III- *[A] Tomar las armas en defensa de la paz pública cuando amaguen la localidad partidas de malhechores, apoyando en todo caso las disposiciones que dicte la autoridad local;*

y dice que la del Proyecto es más avanzada. Aduce que cuando los malhechores ataquen los pequeños poblados, los ciudadanos que estén armados podrían rechazarlos. Opina que no es necesario indicar que la ley reglamentará la disposición, porque siendo la Constitución una ley general, necesariamente se expedirán las leyes reglamentarias respectivas. Opina que la fracción III se refiere a casos transitorios, pues los ciudadanos tendrán obligación de defender el lugar de su residencia sólo cuando sean atacados, es decir, cuando haya circunstancias anormales. Indica que ha visto los contratos que algunos vecinos de los pueblos del Distrito de Tenango han celebrado con el Jefe de las armas, relativos a que se les ha dado armamento para defenderse, con la condición impuesta por los vecinos de que solamente defenderán sus respectivos pueblos y no podrán ser llevados a otros lugares a combatir. Expresa que si no se indica la condición de que "siempre que los Poderes Públicos no puedan impartir una protección eficaz", se daría el caso de que un pueblo armado ataque a otro pueblo enemigo, pues no es difícil citar muchos casos en que los pueblos vecinos se tengan animosidad, como sucede con los de Rayón, San Antonio la Isla, etc., del Distrito de Tenango.

El Diputado **Pichardo** dice que si no se previene que se reglamentará la disposición, el Ejecutivo tendría amplia libertad de acción para armar a los pueblos sin ninguna reglamentación y entonces sí podrían surgir esos conflictos.

El Diputado **Gómez** contesta que no encuentra razón para que en la fracción III se ponga la condición de que se reglamentará, cuando las demás fracciones del mismo artículo 25 *del Dictamen* también deben reglamentarse sin que se haya ocurrido poner esa condición; que si todas las fracciones estarán sujetas a reglamentación bastará que en una sola se identifique.

El Diputado **Campos** aclara cual ha sido la proposición del Diputado Cárdenas e insiste en que la fracción quede tal como está en el Proyecto, pues aparte de las ventajas que se han aducido en el debate, contiene la de que el Ejecutivo pueda poner en práctica el Proyecto, pues si la reglamentación que haya que hacerse tarda algún tiempo, lo que probablemente sucederá, esa dilación redundaría en beneficio de los mismos pueblos amenazados.

El Diputado **Cárdenas** pregunta al Diputado Campos si opina que el Ejecutivo se encontrará maniatado con las palabras de la última parte de la fracción que dicen "apoyando en todo caso las disposiciones que dicte la autoridad local".

El Diputado **Campos** contesta que la fracción se refiere a casos excepcionales y si es así las Autoridades Municipales dictarán las medidas que crean oportunas para la defensa, que el Ejecutivo armará a los vecinos y que aquellos vecinos en caso ofrecido se verán obligados a defenderse y quedarán subordinados a alguien que mande, que será sin duda la autoridad local a la que deberán obedecer.

El Diputado **Colín** pide se pregunte a la Asamblea si se considera suficientemente discutida la fracción.

El **Secretario General de Gobierno** toma la palabra y expone que aun cuando la fracción a debate fue objeto de largas discusiones en el seno de la Comisión que formó el Proyecto, y en las cuales discusiones tomó parte activa, quiso que la Cámara estudiara detenidamente el punto, para oír su opinión, pues él mismo no está satisfecho de la forma en que quedó redactada en el Proyecto. Dice que la fracción debe entrañar todos los asuntos que se refieren a servicios personales, los que deben votarse en alguna parte. Dice que los servicios que se refieren a la pacificación, como el de las armas, es urgente y necesario que sean consignados pero que también precisa que se tomen en consideración aquellos servicios personales de distinta índole al de las armas y que también es urgente considerar. Entra en consideraciones sobre la Comisión del Ejercito

Nacional que debe concretarse a la defensa del conjunto;- pero que respecto de la paz interior, las fuerzas de seguridad de los Estados son las que principalmente deben conservarla. Cita el ejemplo de que acontezcan transtornos en los lejanos Estados de Sonora o Yucatán y dice que si se deja a la Federación la misión de combatirlos, tanto por las dificultades de la movilización como por otras de orden económico, no siempre resultaría oportuna su intervención. Indica que en la Argentina y en Estados Unidos el Ejército Nacional no interviene en las perturbaciones del orden público en los Estados y se deja en absoluta libertad a las fuerzas de ellos para que arreglen sus conflictos, con lo cual esas Naciones obtienen grandes beneficios, pues aun cuando en algunas de sus provincias haya transtornos, no se les da carácter general en el exterior y los valores económicos no sufren depresiones. Manifiesta que del mismo modo las perturbaciones del orden en un Estado, pueden ser generales o locales, y si es en este último caso, las fuerzas municipales, deben ser las llamadas a reprimirlas. Expone que sin perjuicio de que el Estado organice las fuerzas de Seguridad Pública y de que las tenga en movimiento constante para auxiliar a los pueblos, debe existir una organización capaz en cada Municipio, para repeler las agresiones que pudieran sufrir. Que la defensa principal de las pequeñas poblaciones y de las Municipalidades debe estar en ellas mismas y que para eso es necesario que exista el principio constitucional, que exija que los vecinos se defiendan. Habla de la otra clase de servicios personales, como son la translación de cadáveres, de reos y de heridos, la conducción de postes y de implementos de ferrocarriles, etc. Manifiesta que en los tiempos en que el Estado se encontraba en situación bonancible, se intentó hacer esos trabajos por retribución, sin que se hubiera llegado a solucionar el problema. Insiste en que la prestación de estos servicios de conveniencia pública sean considerados en la fracción que se discute, y propone que quede redactada en los siguientes términos: "Prestar los servicios personales que requieran la paz, la seguridad y la conveniencia pública del Municipio, en los términos y con las condiciones de las leyes reglamentarias que al efecto se expidan".

El Diputado **Cárdenas** manifiesta que a fin de que pueda discutirse la modificación propuesta por el Secretario, de Gobierno, retira la que hizo.

El Diputado **Dorantes** pregunta si la proposición del señor Secretario de Gobierno no está en pugna con lo preceptuado en el artículo 5º de

la Constitución General que especifica que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución.

El **Secretario General de Gobierno** contesta que debe tenerse en cuenta el párrafo segundo del mismo artículo.

El Diputado **Pichardo** expone que la modificación propuesta por el Secretario de Gobierno no está en pugna con el artículo 5° de la Constitución General, pues la dificultad vendría al expedirse las leyes reglamentarias en que tendría que indicarse que esos servicios deben ser gratuitos, y opina que los servicios que requieren la paz, la seguridad y la conveniencia públicas son servicios públicos.

El Diputado **Becerril** se refiere a lo que preceptúa el artículo 5º, citado sobre que los servicios deben ser "con pleno consentimiento", de los que los ejecuten.

El **Secretario General de Gobierno** indica que el criterio del Ejecutivo es que no obstante que se consideren los servicios de conveniencia pública como de obligación, deberían tener el carácter de voluntarios; que el propio Ejecutivo se propone ser constitucional en todos sus actos y respetar en lo absoluto tanto la Constitución General como la del Estado. Que al efecto ha pensado que por lo que respecta a los servicios de que se trata, y a fin de hacerlos en cierto modo voluntarios decretar que todos los habitantes del Estado tendrán obligación en el primer semestre en que se expida la ley y en los primeros días de los demás semestres que sigan, de manifestar voluntariamente la manera como van a contribuir para los servicios públicos, o si optan por hacer ellos mismos esos servicios, llevándose al efecto dos padrones para cada uno de los casos; que los que opten por pagar contribución la pagarían en una forma diferencial de veinte centavos a cinco pesos por bimestre, y los que optaren por prestar los servicios personales, quedarían desde luego obligados a ejecutarlos por su propio y espontáneo conocimiento.

El Diputado **Dorantes** cita el artículo 36 de la Constitución General,

Art. 36- *[F] Son obligaciones del ciudadano de la República:*
II- *[F] Alistarse en la Guardia Nacional;*

que establece como obligación alistarse en la Guardia Nacional. Insiste en que la disposición que se discute no quede como obligación sino como un derecho o como una de las prerrogativas que señale el artículo 35

[de la Constitución Federal tales como votar, ser votado, asociarse o ejercer un negocio]. Hace hincapié sobre las disposiciones del artículo 26 del Dictamen

Art. 26- *[D] La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo anterior, será causa de suspensión de los derechos correlativos a la calidad de vecino, sin perjuicio de las demás sanciones que las leyes establezcan. Esta suspensión durará un año y será impuesta por la autoridad judicial correspondiente.*

y expresa su opinión de que se proporcionaría a los Presidentes Municipales ocasión para ejercer venganzas y atropellos. Indica que hay muchos casos en los que una población que no está amenazada, es atacada de improviso por el enemigo aun cuando éste se encuentre a grandes distancias, sin que pueda dárseles el auxilio necesario.

El Diputado **Campos** alude a lo indicado por el Secretario de Gobierno, manifestando que al desarrollar el Proyecto que tiene el Ejecutivo no hay necesidad de considerar los servicios como obligatorios, toda vez que él mismo dice que serán voluntarios, y que la idea podía desarrollarse en esa forma, sin que esté en pugna con la fracción III. Indica que la idea del Ejecutivo puede tener el inconveniente de encontrar grandes dificultades en el pago de la contribución de los que opten por ella y opina que quizá sería más conveniente crear un impuesto. Insiste en que debe dejarse la fracción III tal como está redactada.

El Diputado Flores manifiesta que debe discutirse ampliamente la fracción III, por ser de alta trascendencia. Se muestra conforme con lo expresado por el Diputado Dorantes, sobre que los Presidentes Municipales cometerán muchos abusos.

El **Secretario General de Gobierno** *dice* que por ser tan difícil el problema que se discute y a medida que avanza la discusión se le encuentran nuevos aspectos; que ha encontrado que el señor Diputado Dorantes tiene razón citando el artículo 5º *de la Constitución Federal,* por lo que retira la proposición que hizo. Volviendo a la fracción III expresa que el Diputado Campos tiene también razón, la que podría dejarse, pues no se opone a la idea de poner en práctica esa especie de contribución para la pacificación, consistente en pagar dinero o en prestar servicios

personales, lo cual tendría un carácter de voluntario, desde el momento en que puede optarse voluntariamente por una u otra cosa.

El Diputado **Campos** hace razonamientos adhiriéndose en substancia a lo expresado por el Secretario General de Gobierno, e indica que los servicios personales no deben ser gratuitos para que no resulten en pugna con lo establecido por la Constitución Federal.

El Diputado **Dorantes** se une a lo expresado por el Diputado Campos y refiriéndose a la prestación de servicios personales, indica que sería conveniente que en los Presupuestos de los Municipios se consignen partidas abiertas para pagar a los individuos que verifiquen dichos servicios de conveniencia pública. Cita el ejemplo de que en las Comisarías de la ciudad de México, hay una partida abierta para camilleros y demás servicios de hospitales.

El **Secretario General de Gobierno** propone que la fracción III a debate quede redactada en los siguientes términos: "Prestar el servicio de armas para la defensa y seguridad pública del Municipio en los términos de la ley reglamentaria que al efecto se expida, no pudiendo ser gratuito el servicio expresado más que en el caso de defensa urgente cuando ataquen la localidad partidas de malhechores y siempre que los Poderes Públicos del Estado no puedan prestar una protección inmediata y eficaz, cesando de ser gratuita tan pronto que las circunstancias de urgencia hayan desaparecido". Consultada la Asamblea sobre si son de tomarse en consideración las proposiciones hechas por los Diputados Dorantes y Huitrón y la primera del Secretario General de Gobierno, relativas a la fracción III del artículo 25 *del Dictamen,* resolvió que no eran de aceptarse.

La **Secretaría** da lectura a la modificación de la fracción III propuesta en último término por el Secretario General de Gobierno, resolviendo la Asamblea que queda con lugar a votación. Acto seguido la **Secretaría** consulta si es de tomarse en consideración la modificación propuesta a la fracción I del artículo 25 *del Dictamen,* resolviéndose en sentido afirmativo. Se declara en votación económica que el artículo 25 *del Dictamen* está suficientemente discutido y declara la **Secretaría** que queda separado para votarse. El Diputado **Pichardo** pide que no se separe sino que se vote. El Diputado **Gómez** solicita que la votación se haga por fracciones, a lo que accede la Cámara.

La **Secretaría** da lectura a la fracción I modificada, que es aprobada por unanimidad **EN VOTACION NOMINAL**. La fracción II también

es leída y aprobada por unanimidad en votación nominal. La fracción III queda aprobada por mayoría contra los votos de los Diputados Dorantes, Becerril, Gómez y García Salgado que estuvieron por la negativa. Las fracciones IV y V quedaron aprobadas por unanimidad.

La **Secretaría** da lectura y pone a discusión el artículo 26 *del Dictamen.*

Art. 26- *[D] La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo anterior, será causa de suspensión de los derechos correlativos a la calidad de vecino, sin perjuicio de las demás sanciones que las leyes establezcan. Esta suspensión durará un año y será impuesta por la autoridad judicial correspondiente.*

El Diputado **Campos** manifiesta que este artículo fue suficientemente discutido en sesión anterior y entonces expresó la Comisión el criterio que tuvo para modificar el relativo del Proyecto.

PUESTO A VOTACION NOMINAL el citado artículo 26 *del Dictamen* resulto aprobado por unanimidad.

Se pone a discusión el artículo 28 *del Dictamen.*

Art. 28- *[D] La calidad de ciudadano del Estado y de vecino del mismo, no se pierde por comisiones en servicio público de la Nación o del Estado, fuera de su territorio.*

El Diputado **Campos** hace consideraciones acerca de las razones que tuvo la Comisión para dar mayor amplitud en el Dictamen al artículo relativo al Proyecto, en el sentido de que no se pierde la calidad de ciudadano del Estado y de vecino del mismo, por comisiones que se desempeñen fuera de su territorio o de la Nación, aún cuando no sean esas comisiones de carácter electoral.

Leído y **SOMETIDO A VOTACION NOMINAL** el artículo 28 *del Dictamen,* queda aprobado por unanimidad.

El Diputado **Campos** pide se consulte a la Cámara si opina porque se levante la sesión, lo que verifica la Secretaría. El Diputado **Gómez** pide a la Secretaría se entreguen a los miembros de la Cámara copias del Dictamen que debe discutirse el día siguiente. La **Secretaría** contesta. Se levanta la sesión á las diez p.m. habiendo concurrido los ciudadanos Diputados: Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa,

García, Flores, García Salgado, Gómez, Huitrón, Pichardo y Salgado, faltaron con aviso los ciudadanos Millán Cejudo, Hernández y López Bonaga.

SESION DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1917.
Presidencia del C. Diputado Germán García Salgado.

En esta sesión se iniciaron los Debates sobre los artículos 35 a 43 del Dictamen que tratan del Poder Legislativo y de las elecciones de Diputados. Todos se adoptaron con excepción del 40 que quedó para una sesión ulterior.

A las seis y treinta minutos de la tarde se abrió la sesión, con asistencia de doce ciudadanos Diputados. Fue aprobada sin debate el acta de la sesión anterior.

Y la **SECRETARIA DIO LECTURA AL DICTAMEN** presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales que comprende los artículos 35 al 43, o sea del 36 al 44 del Proyecto de reformas presentado por el Ejecutivo.

Ciudadanos Diputados.

La Comisión de Puntos Constitucionales, al considerar el Título II del Libro I del Proyecto de reformas a la Constitución, título que trata del Gobierno del Estado, estima que las ideas que el propio Título entraña en sus diversos artículos, son perfectamente conocidas por los ciudadanos Diputados, y en tal concepto, sólo se limitará la Comisión, a insistir sobre aquellos puntos que, a su juicio, entrañen novedades que ameriten un estudio detenido.

El Capítulo I del Título citado considera al Gobierno del Estado y a los Poderes Públicos que lo constituyen, estableciendo la clásica división del Gobierno en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como la consecuencia indeclinable del principio anterior, o sea que los poderes funcionarán sólo en la forma prevenida por la Constitución, sin que pueda alterarse, por tanto, ni la organización ni las facultades de los propios Poderes.

Estos principios, la Comisión no puede alterarlos en manera alguna, por ser de todo punto evidentes e incontrovertibles, permitiéndose sola-

mente puntualizar la excepción única en que un Poder puede ejercitar facultades de otro por expresa delegación de éste y que es el consignado en la fracción XXXVI del artículo 72 del Proyecto, cuya cita debe puntualizarse y modificarse en la forma en que se ha modificado el articulado del Proyecto, quedando, por tanto, y a reserva de modificación definitiva ulterior, así: fracción XXXVI del artículo 71 de esta Constitución. El Poder Legislativo ha estado integrado por una Asamblea, por un grupo de individuos, y a esta Asamblea se le ha designado de diversas maneras: Cámara, Congreso, Legislatura. El Proyecto introduce la innovación consistente en designar a esta Asamblea, que constituye el Poder Legislativo, con el nombre de Legislatura. La Comisión no tiene objeción alguna que hacer a la designación que propone el Proyecto, porque además de que aquélla distingue al Congreso local del general, en la práctica se ha consagrado casi en el lenguaje oficial el término Legislatura para designar a los Congresos de los Estados. Además, tal denominación está de acuerdo con la Constitución Federal, porque ésta llama a los Congresos locales, Legislaturas. Igualmente la Comisión está perfectamente de acuerdo en que las elecciones de Diputados sean directas.

El número de habitantes representados por un Diputado, número que el Proyecto fija en 50,000 o en fracción que exceda de 25,000, lo acepta la Comisión, porque dado el censo del Estado, habría una representación efectiva y suficiente para los habitantes del Estado, y se constituiría la Legislatura por un número de Diputados suficiente para estar de conformidad con el artículo 115, párrafo 5º de la Constitución Federal.

Los requisitos que para ser Diputado, requiere el artículo 40 del Proyecto, los estima la Comisión pertinentes y acertados, y sólo modifica la parte final del mismo para hacerla más precisa y que satisfaga así mejor la idea de establecer una residencia de duración especial para estar capacitado para ser Diputado. Y en tal concepto, teniendo en cuenta que la residencia del aspirante a Diputado debe ser inmediata anterior a la elección de un año, según el Proyecto y el criterio de la Comisión; ésta modifica la parte final del artículo en cuestión así "... con residencia efectiva dentro de su territorio, no menor de un año inmediato anterior al día de la elección".

Las prohibiciones que, para ser Diputado, consigna el artículo 41 del Proyecto, las acepta la Comisión por estimarlas justificadas y fundadas en

la más completa previsión. Sólo se permite hacer a la fracción II del citado artículo, una modificación de acuerdo con las ideas expuestas enseguida:

Los cargos de elección popular deben estar al alcance del mayor número de individuos siempre que estos reúnan los requisitos Constitucionales.

Por manera que es preciso deslindar perfectamente la capacidad para ser electo Diputado al Congreso General y la Legislatura local, y a juicio de la Comisión sólo se consigue que quede plenamente integrado el Poder Legislativo Federal y el local, estableciendo que no podrán ser Diputados en el segundo los que tengan ese cargo en el primero, aun cuando los Diputados al Congreso de la Unión no estén en ejercicio, pues la Comisión estima que de no establecerse tal prohibición el Congreso Federal estaría expuesto a no quedar integrado completamente, toda vez que al faltar el Diputado propietario, por ejemplo su suplente que tuviera carácter de Diputado a Congreso local, no podría suplir al citado propietario, a no ser que tuviera que llamarse.

TITULO SEGUNDO
Del Gobierno del Estado

CAPITULO PRIMERO
Del Gobierno del Estado y de los Poderes en que se divide

Art. 35- *[D] Los Poderes Públicos del Estado constituyen el Gobierno del mismo y son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.*
Art. 36- *[D] Nunca podrán reunirse dos ni los tres Poderes del Estado en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso previsto en la fracción XXXVI del artículo 72 [70] de esta Constitución.*
Art. 37- *[D] El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denominará Legislatura del Estado, y que será integrada por Diputados electos directa y popularmente.*
Art. 38- *[D] Por cada cincuenta mil habitantes o fracción mayor de veinticinco mil, se elegirán un Diputado propietario y un suplente.*
Art. 39- *[D] Para ser Diputados propietario o suplente, se requiere: ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro de su territorio no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección.*

Art. 40- *[D] No pueden ser Diputados a la Legislatura del Estado:*
I- *[D] Los ministros de cualquier culto;*
II- *[D] Los Diputados y Senadores propietarios y suplentes al Congreso de la Unión que estén en ejercicio;*
III- *[D] Los Jefes militares del Ejército Federal y los de las fuerzas del Estado o de policía, que ejerzan mando de fuerza durante el período electoral, por el Distrito Electoral donde estuvieren en servicio;*
IV- *[D] Los Jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo durante el período electoral por el Distrito o Distritos donde ejercieren mando;*
V- *[D] Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se entenderá por período electoral el transcurrido desde los trabajos preparatorios o promulgación de la convocatoria, en su caso, hasta el día de la elección;*
VI- *[D] El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado, a menos de separarse de sus cargos respectivos, noventa días antes de la elección.*
Art. 41- *[D] Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Diputado, si no es por causa justa, calificada por la Legislatura, ante la cual presentará la excusa.*
Art. 42- *[D] Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.*
Art. 43- *[D] El ejercicio del cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo del Gobierno Federal o del Estado, por el que se disfrute sueldo; pero la Legislatura podrá conceder licencia a los miembros, según los casos, para poder desempeñar las funciones que les hayan sido encomendadas.*

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado.
Toluca, 7 de septiembre de 1917.
Raymundo R. Cárdenas.
Carlos Pichardo.
Carlos Campos.

La **Mesa** pide a los Diputados separen los artículos *del Dictamen* que en su concepto merezcan ser apartados para su discusión.

El Diputado **Dorantes** pide se aparten los artículos 38, 39 y 40 *del Dictamen* en sus fracciones II y VI; el Diputado **Gómez** el 43 *del Dictamen, y* el Diputado **Campos** que se aparte el 36 *del Dictamen,* para que la Comisión haga una explicación sobre los motivos que tuvo para hacerle una modificación al relativo del Proyecto.

Puesto a discusión el artículo 36, el Diputado **Campos** manifiesta que conforme está redactado en el Proyecto parece que puede haber varios casos de excepción en que puedan reunirse los tres Poderes en uno solo, y que a juicio de la Comisión ese caso solamente podría concretarse a uno, que es el de conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo en determinadas funciones del Legislativo, como acaba de suceder últimamente respecto del Ramo de Hacienda. Cita el artículo 20 de la Constitución vigente

Art. 20- *[A] El Gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos ni los tres Poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso previsto en la fracción 20 del artículo 55 de esta Constitución*.[17]

y la fracción XXXVI, del artículo 72 del Proyecto

Art. 72- *[P] Corresponde a la Legislatura:*

XXXVI- *[P] Delegar sus facultades en favor del Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las tres cuartas partes del número total de sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estimen conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentra el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen y que en ningún caos podrán ser las de organización Municipal, funciones electorales y de Jurado;*

[17] **Art. 55-** [A] Las facultades y obligaciones del Congreso son: XX- Delegar sus facultades sólo en favor del Ejecutivo, por tiempo limitado, con el voto de las dos terceras partes del número total de los Diputados presentes, en casos excepcionales y cuando así lo crea conveniente por las circunstancias en que se encuentre el Estado. En estos casos expresará el Congreso con toda claridad una a una las facultades que delega.

para apoyar los razonamientos que hizo la Comisión para modificar el artículo a debate.

El Diputado **Dorantes** indica que no debe fijarse en la modificación "salvo los casos previstos por la fracción XXXVI del artículo 71", porque no puede saberse si todos los artículos del Proyecto serán aprobados y si no llegará a alterarse el orden de los artículos en la discusión que se haga de ellos.

El Diputado **Cárdenas** hace una aclaración respecto de que el artículo 72 del Proyecto, correspondería en los Dictámenes al 71, por la alteración que se ha hecho en la numeración.

El Diputado **Dorantes** insiste en su opinión de que no es necesario citar determinada fracción de tal artículo, porque no se sabe qué número llevaría; opina que la modificación no es muy explícita y que debe puntualizarse el caso de excepción para no dar lugar a falsas interpretaciones, y que la Comisión de Corrección de Estilo sea la que ponga el número que corresponda al artículo que se cita.

El **Secretario General de Gobierno** dice que aun cuando en el Proyecto se puede considerar que no hay sino un solo caso de excepción, que es el señalado en la fracción XXXVI del artículo 72, la Comisión había pensado al redactar el artículo 37 del mismo Proyecto, resolver un punto importante de derecho constitucional, lo que omitió por olvido en el artículo 72 *del Proyecto.* Se refiere al caso ocurrido en el Gobierno del señor Juárez cuando la Intervención, en que hubo necesidad de reunir los tres Poderes en el Ejecutivo; así que como a consecuencia del Cuartelazo *de Victoriano Huerta* y en virtud de la actividad asumida por el Gobernador Constitucional de Coahuila, el Jefe de la Revolución también se había visto obligado a asumir prácticamente los tres Poderes, pues no era otra cosa el Plan de Guadalupe. Manifiesta que aun cuando estos casos han sido enteramente excepcionales, el estado de nuestras instituciones y nuestra condición social, acaso exigen que se piense en ellos y que se consideren en la Constitución, pues el Poder Ejecutivo es el más capacitado para la defensa del Gobierno.

El Diputado **Campos** indica que el asunto a que se refiere el artículo 36 del Dictamen es fundamental y de capital importancia, pues establece la división de Poderes, y que en términos de derecho constitucional estricto esos Poderes no pueden delegar sus facultades unos a otros; que los casos de excepción son propiamente de circunstancias; y que la frac-

ción XXXVI del artículo 72 del Proyecto es suficientemente amplia para prever todos los casos que puedan ocurrir. Opina porque teniéndose en cuenta las ideas expresadas por el Secretario General y si más tarde, es decir, cuando se discuta la fracción mencionada, se encuentra oportuno considerar otros casos de excepción, entonces podría hacerse. Pide que el artículo a discusión quede tal como lo presenta la Comisión.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que tiene razón el Diputado Campos y que debe quedar el artículo como lo propone la Comisión, a reserva de tratar la cuestión más tarde, en caso de que se juzgue hacer una modificación en la fracción XXXVI del artículo 72 *del Proyecto.*

A moción del Diputado **Pichardo** se consulta a la Asamblea si el artículo 36 *del Dictamen* debe quedar separado para votarse, lo que es aceptado.

El **Secretario** pide explicaciones sobre las razones que tuvo la Comisión para no considerar en el Dictamen la división de capítulos que aparecen entre los artículos 37 y 38 del Proyecto, pues esa separación es lógica en vista de que en el mismo Proyecto se ha tratado de poner un capítulo separado para cada uno de los tres Poderes.

El Diputado **Campos** aclara que fue error del mecanógrafo que copió el Dictamen y pide a la Secretaría que entre los artículos 36 y 37 ponga las palabras "Capítulo Segundo. Del Poder Legislativo. Sección Primera. De la Legislatura del Estado".

La **Secretaría** pone a discusión el artículo 38 *del Dictamen.*

El Diputado **Dorantes** pide la palabra y expresa que la Comisión indica en su Dictamen que al aceptar la cifra de cincuenta mil habitantes que menciona el artículo del Proyecto lo hizo fundada en que de esa manera habría una representación efectiva suficiente para los habitantes del Estado. Cita el artículo 115 de la Constitución Federal,

Art. 115- *[F] El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura Local no podrá ser menor de 15 Diputados propietarios. En los Estados cada Distrito Electoral nombrará un Diputado propietario y un suplente.*

que previene que las Legislaturas de los Estados tendrán como mínimo quince Diputados y hace notar que el artículo 52 de la misma Constitución,

Art. 52- *[F] Se eligirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes y por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado y Territorio que fuese menos que la fijada en este artículo elegirá, sin embargo, un Diputado propietario.*

previene que los Diputados al Congreso de la Unión se elegirán por cada sesenta mil habitantes, habiendo por lo tanto una diferencia que no tiene razón de ser en su concepto, pues deben armonizarse en todo lo que sea posible los preceptos de la Constitución Federal y del Estado.

El **Secretario General de Gobierno** indica que aun cuando sería conveniente que coincidiera el número de habitantes, en la práctica se ha llegado al convencimiento de que no es posible, pues no se han podido hacer las elecciones al Congreso de la Unión, en las mismas condiciones que para Diputados al Congreso local, pues que cuando se trata de las primeras y habiendo Distritos que no cuentan con 60 mil habitantes, hay necesidad de agregarles las Municipalidades de otros; juzgando el Ejecutivo que lo más conveniente, tratándose de Congreso del Estado, que cada Distrito tenga su representación bien definida. Indica que el Ejecutivo se propone, según aparece en el Proyecto, modificar la división territorial del Estado para que haya veinte Distritos, fundándose en las necesidades de administración distrital que es preciso repartir de un modo conveniente; y que por esa circunstancia, y en vista de que el censo del Estado da más o menos un millón de habitantes, la proporción para cada Distrito es de cincuenta mil, que es la que fija el Proyecto. Hace notar que de este modo el Congreso tendrá un representación más numerosa y cada Distrito tendrá su representante, sin que esta condición sea necesaria tratándose de Diputados al Congreso de la Unión.

El Diputado **Campos** expone que en la Constitución de 57 se expresa que por cada cuarenta mil habitantes se elegirá un Diputado y que la de 1917, con ideas más avanzadas, no fija el número de habitantes y sí previene que las Legislaturas no tendrán un número menor de quince Diputados. Cita el caso del Estado de Colima, que teniendo un censo

de ochenta mil habitantes, se vería reducido a tener sólo dos Diputados según la Constitución anterior. Indica que la actuación de los Diputados en el Congreso General es muy diferente de los del Estado, pues los primeros tendrán que laborar en pro de los intereses de todo el país, mientras que los segundos tienen que hacerlo mirando por el progreso y bienestar y progreso inmediato de sus comitentes. Se adhiere a lo expresado por el Secretario de Gobierno de que son distintas las condiciones que prevalecen para las elecciones de Diputados al Congreso General y al Local y cita como ejemplo el Distrito de Valle de Bravo, al que tiene que agregarse la población rural de la Municipalidad de Almoloya, perteneciente al de Toluca, para las elecciones a Diputados al Congreso de la Unión, y para las locales, basta que voten los habitantes del citado Distrito.

El Diputado **Dorantes** expresa que no ha querido otra cosa que pedir explicaciones acerca del criterio de la Comisión y conviene con las ideas emitidas.

El Diputado **Cárdenas** aclara que los Diputados al Congreso General por el Estado, son 16 y no 17, en virtud de que Zumpango no forma un Distrito Electoral.

La **Secretaría** pregunta si se considera suficientemente discutido el artículo 38 *del Dictamen,* para que sea separado con lugar a votación, resolviéndose por la afirmativa.

Se pone a discusión el artículo 39 y el Diputado **Dorantes** interroga a la Comisión sobre los motivos que ha tenido para hacer suyo el relativo del Dictamen sin exigir el requisito de ser originario del Estado. Hace alusión al artículo 55, fracción III, de la Constitución General que exige ese requisito.

Art. 55- *[F] Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:*
III- *[F] Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;*

El Diputado **Campos** contesta que se basó en el criterio de que no es necesaria la condición de originario para interesarse por el Estado y con el fin de que no quedaran excluidos de la representación popular los ele-

mentos sanos que, sin tener dicho carácter, muy bien pudieran contribuir a la prosperidad del mismo. Alude a que la Constitución Federal exige la residencia efectiva por seis meses y el artículo a debate previene que esa residencia efectiva no sea menor de un año, como garantía para que los Diputados conozcan y se interesen por el Distrito que representan.

El Diputado **Cárdenas** dice que la interpelación del Diputado Dorantes va dirigida exclusivamente a él, porque es el único que no es originario del Estado y declara que aun habiendo nacido en Coahuila o en Yucatán, es mexicano, y que con tal carácter sabe guardar y respetar la Constitución del Estado.

El Diputado **Gómez** propone que el artículo 39 *del Dictamen* quede redactado en los términos del último inciso del 115 de la Constitución Federal, exigiéndose a los Diputados: "ser originarios o avecindados dentro del territorio del Estado por un término no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección" indica que su proposición no está fundada en un provincialismo exagerado, sino en el principio de derecho de que en todo acto sólo pueden y deben participar los que estén interesados. Indica sus ideas de que ninguna persona podría interesarse más por el bienestar y desarrollo social y económico del Estado, que un hijo del mismo Estado y que en defecto del origen, debía exigirse una residencia no menor de cinco años, durante los cuales se hayan tenido tales vínculos de familiar, de relaciones de interés, que pueda considerarse al Estado como una patria adoptiva.

El **Secretario General de Gobierno** indica que no pueden exigirse las mismas condiciones para ser Gobernador del Estado, que para ser Diputado, pues sus funciones son enteramente distintas, siendo de tal modo amplias y extensas las que corresponden al primero, que exigen que tenga un perfecto conocimiento de las necesidades de todo el Estado, bastando para los Diputados con que únicamente conozcan su Distrito. Señala que el Estado de México ha tenido que sufrir bastante por haber cerrado las puertas a toda persona extraña, exagerando un provincialismo que siempre ha sido funesto. Dice que ese provincialismo se puso de manifiesto cuando la Cámara hizo resistencia a una legislación mas avanzada, como la del Distrito Federal. Dice que en tratándose del punto relativo al origen a que se refirió el Diputado Dorantes, sería demasiado exigir y que basta que se determine que deben ser mexicanos por nacionalidad y que tengan una residencia efectiva no menor de un año.

El Diputado **Campos** amplía sus ideas al contestar al Diputado **Dorantes** y dice que está conforme en lo indicado por el Secretario de Gobierno respecto de que no debe exigirse la misma residencia para el Gobernador que para los Diputados. Cita el artículo 55 de la Constitución General y hace notar que la fracción III establece como condición para ser Diputado al Congreso de la Unión, ser originario del Estado o vecino de él, es decir, una u otra cosa, sin exigir las dos condiciones.

El Diputado **Dorantes** explica que no ha hecho objeciones al artículo que se discute sino solamente trató de que se le dieran explicaciones para ilustrar su criterio. Se refiere al artículo 20 que ya fue aprobado, y en el que se establece que los originarios del Estado serán preferidos para el desempeño de los cargos públicos.

El Diputado **Gómez** indica que la cuestión puede verse bajo el punto de vista político, y que tratándose de elecciones de Diputados, tenía más visos de legalidad, cuando se trataba de ciudadanos originarios que cuando no lo son. Cita el ejemplo de las últimas elecciones e indica que en el Colegio Electoral expresó igual criterio cuando se trató de la credencial del Diputado por Ixtlahuaca, que tenía por contrincante a una persona originaria del Estado de Oaxaca, que ni siquiera lo conocían en el Distrito. Insiste en su proposición y pide se acepte para evitar que vengan a la Cámara elementos desconocidos.

El **Secretario General de Gobierno** indica que podría citar al Diputado Gómez cien casos de originarios del Estado que no lo conocen; y que lo más conveniente es exigir el requisito de vecindad efectiva, pero no por un plazo tan largo como propone dicho representante. Manifiesta que quedará al criterio de los electores apreciar si el candidato es persona que pueda representarlos debidamente por conocer las necesidades del Distrito, y que no hay que cerrar las puertas de la Cámara a tantas personas competentes que pueden llevar a ella el concurso de su ilustración y de su patriotismo, y que no son originarias del Estado. Menciona como ejemplo al Licenciado García Luna, que reside en el Estado hace setenta años y que lógicamente no podría conocer las necesidades actuales de

Jalisco, de cuyo Estado es originario.

La **Secretaría** consulta si se modifica el artículo 39 *del Dictamen* en la forma propuesta por el Diputado Gómez.

El Diputado **Campos** dice que en la forma propuesta resulta impracticable, pues si se exige ser originario del Estado y con residencia efectiva por tanto tiempo, difícilmente se encontrarían candidatos que reunieran esos requisitos y que a la vez pudieran desarrollar una labor sana y progresista en el Congreso.

El Diputado **Becerril** aclara que la proposición del Diputado Gómez está en forma alternativa y que dice: "Para ser Diputado propietario o suplente se requiere: ser mayor de 25 años, originario y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos o con residencia efectiva dentro de su territorio, no menor de cinco años antes de la elección".

El Diputado **Gómez** asiente con la rectificación anterior. El **Secretario General de Gobierno** insiste en que el artículo quede como está en el Proyecto,

Art. 40- *[P] Para ser Diputado propietario o suplente se requiere: ser mayor de 25 años, mexicano por nacimiento y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro de su territorio, no menor de un año antes del día de la elección.*

pues en él se exige la condición de ser mexicano por nacimiento, que es un punto esencial, y que la condición de ciudadanos del Estado entraña la de vecindad; exigiéndose además que para ser Diputado esa residencia sea efectiva.

En votación económica se aprueba la modificación propuesta por el Diputado Gómez y se reserva el artículo 39 *del Dictamen* para ser votada.

Se ponen a discusión las fracciones II y VI del artículo 40.

El Diputado **Dorantes** expresa que en la fracción II del artículo 41 del Proyecto se dice que "estén en ejercicio" y en el Dictamen que "estén o no en ejercicio", pareciendo que la Comisión se apoyó en la Constitución vigente. Indica que cuando se discutió su credencial se apoyó en el artículo 125 de la Constitución General,

Art. 125- *[F] Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.*

que determina que ningún individuo podrá desempeñar un cargo de elección popular en la Federación y otro en el Estado, pero que el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Hace notar que habiendo él declarado que renunciaba al cargo de Diputado suplente al Congreso General y que optaba por el de Diputado propietario a la Legislatura local, había sido aceptada su credencial. Opina que la fracción debe quedar como está en el Proyecto, pues conforme al citado artículo 125 no cabe ninguna confusión y bastará que el individuo que resulte electo para los dos cargos declare por cuál opta, sin que por otra parte sea posible que un individuo pueda evitar ser favorecido para dos cargos por el voto de sus conciudadanos. Expresa que con esta ocasión puede contestar al Diputado Cárdenas la alusión personal que hizo en el curso de los debates, indicando que debe considerarse aludido por tratarse en su caso del único Diputado que fue también electo al Congreso de la Unión, y por la circunstancia de que el Diputado Cárdenas forma parte de la Comisión dictaminadora; dice que podría atribuirse la modificación a maniobras políticas de la Comisión para excluirlo del seno de la Cámara, una vez que la Constitución del Estado sea protestada.

El Diputado **Becerril** dice que la Comisión manifestó en su primer Dictamen que la guiaba en sus trabajos un amplio espíritu de buena fe y, que si llegaba a cometer errores, debían considerarse como errores honrados, por lo que no podía creer que se trataba en el presente caso de otra manera. Dice que si efectivamente se trata de una maniobra política protestaba con todas sus fuerzas, e indica al Diputado Dorantes que no pudiendo tener efecto retroactivo la Ley, su posición en la Cámara no llegaría a verse comprometida en la misma, por más maquinaciones que se pretendieran llevar a cabo.

El Diputado **Cárdenas** contesta al Diputado Dorantes que él mismo ha expresado que cuando se revisó su credencial, y a interpelación que le hizo el Diputado Gómez, declaró que renunciaba al cargo de Diputado suplente al Congreso General y que no pudiendo tener las leyes acción retroactiva, caía por su propio peso que la Comisión dictaminadora hubiera pretendido, por una maniobra política, excluir de su seno al referido Diputado Dorantes; declara que como vocal de la Comisión de Puntos Constitucionales sólo en una ocasión ha dictaminado, habiendo hecho los demás trabajos el Diputado Campos, a excepción de algún otro Dictamen del Diputado Pichardo; pone por testigo a los Diputados

Campos y Pichardo para que digan si al dictaminar sobre la fracción a debate tuvieron en cuenta para nada el caso del ciudadano Dorantes. Manifiesta que no deben olvidar los miembros de la Cámara, como no ha podido olvidarlo la Comisión, que están legislando para el porvenir y que su labor de ninguna manera puede ni debe ser personalista; indica que la Comisión, lejos de hacer ninguna maniobra política, lo único que ha tenido es un exceso de honradez de sus trabajos, y que la Asamblea podría juzgar si dicha labor era honrada.

El Diputado **Campos** declara que es enemigo de personalizar las cuestiones y que pide que los argumentos se rebatan con argumentos; que los Diputados Dorantes y Becerril debían haberse contraído a refutar la argumentación contenida en la parte expositiva del Dictamen, en que se expresa el criterio de la Comisión para proponer la modificación que se discute. Dice que la Comisión ha hecho una labor, torpe si se quiere, pero patriótica y honrada; pide que se demuestre en dónde está la pretendida maniobra política de la Comisión. Protesta por su honor que los miembros de la Comisión dictaminadora no han tenido en cuenta la personalidad de nadie y hace hincapié en que las razones que la misma tuvo, están ya expresadas en el Dictamen, no siendo otras que evitar que el Congreso del Estado no quede completamente integrado, y hacer que los Diputados al Congreso General tengan sus suplentes, y los del Estado los suyos.

El Diputado **Espinosa** opina que la fracción debe quedar como está en el Proyecto, porque es más liberal y concede más amplitud a los electores para nombrar sus representantes, estando además relacionada dicha fracción con lo que previene el artículo 125 de la Constitución Federal. Dice que no debe tenerse en cuenta la restricción que propone el Dictamen porque coartaría la libertad de los comitentes y porque impediría que aquellos individuos que merecieran la confianza del pueblo para ser sus representantes en el Congreso General con el carácter de suplentes, pudieran representarlos en la Legislatura local, en donde su labor sería muy útil y benéfica a los comitentes. Hace consideraciones respecto de que aun en lo personal se perjudicaría a los Diputados, en virtud de que con el carácter de suplentes no perciben dietas, y no hay razón para exigirles que queden con carácter, si pueden optar por ser propietarios en el Congreso local.

El Diputado **Dorantes** rectifica que no expresó precisamente que se considera aludido y atacado en lo personal por la Comisión y por el

Diputado Cárdenas, y que su intención fue indicar a éste que del mismo modo que indebidamente el Diputado Cárdenas se había considerado aludido al hablar sobre la cuestión del requisito de ser originario del Estado, también él podía entender que en la modificación de la fracción a debate, se trataba de perjudicarlo. Protesta que no teniendo intención de poner en duda la honradez de la Comisión dictaminadora, cuya honradez reconoce. Pide al Secretario de Gobierno explique el criterio que tuvo la Comisión del Proyecto para redactar la fracción de que se trata en los términos en que está concebida.

El aludido **Secretario General de Gobierno** contesta que la Comisión que formó el Proyecto tuvo en cuenta que solamente cuando los Diputados son propietarios al Congreso de la Unión están verdaderamente impedidos para formar parte de la Legislatura local; que cuando son suplentes, no están en ejercicio, y por consiguiente no hay razón para excluirlos de un modo preciso, que es sabido que cuando una misma persona resulta electa como Diputado al Congreso de la Unión y al local, opta generalmente por el primer cargo.

El Diputado **Gómez** indica que está de acuerdo con la fracción según está redactada en el Proyecto y propone que se agreguen las palabras "y Senadores", que deben considerarse también en el caso.

El Diputado Cárdenas propone que esa edición sea en la siguiente forma "y Senadores propietarios", por la razón de que los Senadores son reemplazados cada dos años y no siempre están en ejercicio.

El **Secretario General de Gobierno** se adhiere a la proposición del Diputado Gómez y propone que se diga: "los Diputados y Senadores propietarios y suplentes...etc.".

La **Secretaría** consulta si se acepta la fracción II del artículo 41 del Proyecto de reformas del Ejecutivo, con la modificación propuesta por el Diputado Gómez.

El Diputado **Pichardo** rectifica el trámite, y la Secretaría pregunta si se aprueba la modificación en la siguiente forma: "Fracción II. Los Diputados y Senadores propietarios y suplentes, que estén en ejercicio", resultando aprobada la modificación.

Puesta a discusión la fracción VI del artículo 40 *del Dictamen,* el Diputado **Dorantes** propone se agregue: "y jueces federales".

El Diputado Campos repone que la modificación es de tomarse en cuenta, pero que no tiene su lugar en la fracción VI sino en la III.

El **Secretario General de Gobierno** que aún cuando no recuerda exactamente lo que sobre este particular se dijo en las sesiones de la Comisión del Proyecto, pero que parece que al considerarse la influencia que podrían ejercer también los funcionarios Federales en el Estado, uno de los miembros expuso la idea de que propiamente esa influencia, en materia de elecciones, es casi nula en tales funcionarios, que en el Estado pueden concretarse al Juez de Distrito, al Administrador del Timbre y al Jefe de Hacienda, manifiesta que el mismo Juez de Distrito no podría ejercer presión en las elecciones, y opina que no estaría por demás hacer la exclusión, pudiendo consignarse una fracción que dijera: "Los Funcionarios y empleados federales que ejerzan funciones dentro del Estado". Refiriéndose a la fracción V del artículo 40 *del Dictamen,* indica que conforme a la reorganización de los servicios públicos, va a haber otros funcionarios del Estado, como el Procurador General de Hacienda y el Procurador de Pueblos y Pobres, que será necesario considerar en la exclusión en vista de que podrán ejercer una gran influencia; por lo que opina que todo el artículo 40 *del Dictamen* se de je pendiente, para discutirlo y votarlo después, una vez que se sepa si la Cámara acepta la creación de esos funcionarios y se vea si hay algunos otros que puedan estar en el mismo caso, o bien que se acepte la siguiente redacción para la fracción V: "El Gobernador, el Secretario General de Gobierno... etc., el Tesorero General del Estado y los Procuradores Generales de Justicia de Hacienda y de Pueblos y Pobres".

El Diputado **Campos** está de acuerdo en lo expuesto por el Secretario General respecto de los funcionarios federales, pero opina que con la debida separación, se incluya la excepción de dichos funcionarios en la fracción III; así como que la fracción V se reserve para ser discutida y votada después.

El Diputado **Gómez** pide que se reserve la fracción V y en general todo el artículo pues no podría aprobarse dejando una fracción pendiente.

La **Secretaría** pregunta si se admite la fracción III con la modificación propuesta por el Secretario General de Gobierno, y el Diputado **Campos** indica que el citado Secretario General no desea que se modifique sino que se adicione la fracción.

El Diputado **Gómez** insiste en que se reserve todo el artículo para discutirlo en su oportunidad, a lo que se adhiere el Diputado **Salgado**; y el Diputado **Campos** hace lo mismo, indicando que probablemente

la fracción VI también sería motivo de modificación por lo que respecta a la exclusión de los funcionarios Municipales.

Preguntada la Asamblea sobre si se retira de la discusión todo el artículo 40 *del Dictamen* y se reserva para ser votado en su oportunidad, se resolvió en sentido afirmativo.

El Diputado **Gómez** aclara a la Secretaría que pidió se apartara el artículo 43 *del Dictamen,* y puesto a discusión, propone que se agreguen las palabras "con excepción de los cargos de enseñanza".

El **Secretario General de Gobierno** explica que la Comisión del Proyecto pensó considerar esa excepción, pero entonces se consideró que por mucho que se quisiera suponer que las funciones de enseñanza, una dependencia de Ejecutivo, propiamente tales cargos constituyen un empleo y entonces no habría la absoluta independencia que se quiere dar al Legislativo, pues los Diputados que obtuvieran alguna designación para funciones de enseñanza, no dejarían de estar moralmente obligados al Gobierno.

El Diputado **Dorantes** indica que la Constitución antigua considera como compatibles para los Diputados los cargos de enseñanza y de beneficencia, y propone que para que la independencia sea un hecho, bastará que indique que esas funciones solamente podrán ser con el carácter de gratuitas.

El Diputado **Huitrón** dice que el caso está previsto en el artículo 176 del Proyecto de reformas,

Art. 176- *[P] Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos del Estado, de elección popular; pero el electo puede escoger entre ambos el que quiera desempeñar. Se exceptúan de esta regla los cargos de Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Diputados a la Legislatura, que deberán preferirse a todos los demás cargos del Estado, pues todos ellos son renunciables por causas graves justificadas, a juicio de la Legislatura; en la inteligencia de que el cargo de Gobernador debe preferirse a todos los demás.*

que dice que no podrán reunirse en un solo individuo dos empleos por lo que se disfrute sueldo, con excepción de los relativos a los ramos de Educación y de Beneficencia.

El Diputado **Gómez** manifiesta estar convencido con las argumentaciones expuestas y retira su proposición.

La **Secretaría** pregunta si se considera suficientemente discutido el artículo 43 *del Dictamen,* lo que se resuelve por la afirmativa.

SE PROCEDE A LA VOTACION NOMINAL de los artículos que contiene el Dictamen con el resultado siguiente: artículo 35, aprobado por unanimidad; artículo 36 aprobado por unanimidad. El Diputado **Campos** aclara que después de este artículo deben considerarse las palabras: "Capítulo Segundo. Del Poder Legislativo etc". Quedan aprobados también por unanimidad, los artículos 37 y 38. La **Secretaría** lee el artículo 39, que ha quedado en la siguiente forma: "Para ser Diputado propietario o suplente se requiere: ser mayor de veinticinco años, originario y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos con residencia efectiva en su territorio o con vecindad no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección". Sometido a votación, resulta aprobado por mayoría, contra los votos por la negativa de los Diputados Campos, Pichardo y Cárdenas. Los artículos 42 y 43, fueron aprobados por unanimidad. *[Las notas de la Secretaría apuntan que también fue aprobado por unanimidad el artículo 41 aunque no aparezca como tal en las Actas].*

A las diez y cincuenta minutos se levantó la sesión con asistencia de los ciudadanos Diputados Becerra, Campos, Cárdenas, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Huitrón, López Bonaga, Pichardo y Salgado, faltando con aviso los señores Millán Cejudo, Colín y Hernández.

SESION DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Germán García Salgado.

En esta sesión se discutieron y aprobaron los artículos 44, 45 y 46 del Dictamen. En el Debate esencialmente se vertieron conceptos sobre la no reelección.

A las seis y cincuenta minutos de la tarde se abrió la sesión con asistencia de doce ciudadanos Diputados y del Secretario General de Gobierno, *Andrés Molina Enríquez.* La **Secretaría** da lectura al acta de la sesión anterior, que fue aprobada con la rectificación pedida por el

Diputado **Becerril** de que se haga constar en la presente acta los siguientes puntos omitidos en aquélla: a saber que el Diputado Campos expresó al Diputado Dorantes que no era el único que había tenido el carácter de suplente al Congreso de la Unión, sino también el Diputado Millán Ce judo, habiendo contestado el Diputado Dorantes que no era exacto. Pues a pesar de la fórmula política de De La Barrera el Diputado Millán Cejudo triunfó en las elecciones para dicho Congreso General, *pero* no fueron aceptadas sus credenciales, por haberse tenido en cuenta que De La Barrera perteneció a la cámara huertista del Estado, de lo cual podía atestiguar el Diputado Cárdenas, que también había tenido ese carácter. Y que el Diputado Dorantes expresó su opinión de que no se agregaran las palabras "con excepción. de los cargos de enseñanza" en el artículo 43, porque si bien se veía que muchos Gobiernos procuraban atraerse a los Diputados y establecer toda clase de canongías con individuos que no lo merecían, también podría suceder que hubiera casos en que no hubiera personas competentes para desempeñar cargos de enseñanza y en esas condiciones se hacía indispensable recurrir a los servicios de los que pudieran desempeñarlos satisfactoriamente.

LA SECRETARIA LEE EL DICTAMEN presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales sobre los artículos 44, 45 y 46 y pregunta si alguno de los Diputados desean apartarlos para su discusión.

Señor.

Los artículos 45, 46 y 47, del Proyecto del Ejecutivo comprendidos en la Sección Segunda, bajo el rubro de la instalación de la Diputación, son exactamente iguales a los 30, 35 y 36 de la Constitución vigente de 1870. No se encuentra en ellos más modificación que el cambio de la palabra Congreso que figura en la Constitución vigente, por la de Legislatura que con toda propiedad emplea el referido Proyecto.

En el fondo, los artículos 46 y 47 establecen con toda claridad el procedimiento que deben seguir los Presuntos Diputados para instalar la Legislatura. Se previene como medida preliminar, que los Diputados nuevamente electos, presenten sus credenciales en la Secretaría de la Legislatura para que con ese simple requisito puedan verificarse las sesiones preparatorias necesarias para la aprobación de credenciales y para el nombramiento de la Mesa Directiva con que la Legislatura principiará a ejercer sus funciones.

Todo este procedimiento es meramente de reglamentación, y por tanto, los pormenores de dicha instalación tienen su lugar adecuado en el Reglamento Interior de la Legislatura.

En cuanto a que la legislatura se renovará cada dos años, la Comisión ha aceptado dicho principio no sólo porque así se encuentra estatuido en la Constitución antigua, sino, porque no encuentra razones fundadas para proponer su modificación.

Por estas consideraciones propone a vuestra Soberanía sean aprobados los siguientes artículos en el lugar que les corresponde:

SECCION SEGUNDA
De la instalación de la Legislatura

Art. 44- *[D] La Legislatura se renovará en su totalidad, cada dos años.*
Art. 45- *[D] Los Diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales a la Secretaría de la Legislatura, a fin de darse cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que deberá tener verificativo ocho días antes de la apertura de las sesionas, erigiéndose en la propia junta la Mesa Directiva conforme al Reglamento Interior.*
Art. 46- *[D] Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, se tendrán, las juntas necesarias para la calificación de credenciales y su aprobación y se elegirán Presidente, Vicepresidente y, Secretarios de la Legislatura en los términos que disponga el mismo Reglamento Interior.*

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado.
Toluca de Lerdo, septiembre 11 de 1917.
Carlos Campos.
Carlos Pichardo.
Enrique Millón Cejudo.

El Diputado Pichardo dice que la Comisión ha presentado solamente el estudio de tres artículos en vista de que los subsecuentes, principalmente del 48 en adelante, contienen principios que deben resolverse de una manera detenida, por entrañar el equilibrio de los tres Poderes, que es una cuestión acaso la más importante de las que tengan para discutirse, y que sobre el particular todavía no se habían puesto de entero acuerdo los miembros de la Comisión.

El Diputado **Gómez** dice que no es necesario apartar ningún artículo en vista de que el Dictamen sólo contiene tres; pide que la Comisión

aclare el concepto contenido en el artículo 44 que dice que la "La Legislatura se renovará en su totalidad cada dos años".

El Diputado **Campos** pide que el Diputado **Gómez** precise su interpelación, por que el artículo es bien claro y el criterio que formó a la Comisión, está en los términos mismos de él.

El Diputado **Gómez** contesta que su interpelación se refiere a que si el concepto "renovará" implica el principio de no reelección.

El Diputado **Campos** manifiesta que la Comisión tuvo en cuenta la observación que hace el Diputado Gómez, pero que debe manifestar que la Comisión no acepta el principio de no reelección para los Diputados, porque encuentra que no concurren las mismas circunstancias para establecer dicho principio tratándose del Presidente de la República y del Gobernador del Estado. Indica que la Comisión está de acuerdo en todo con el artículo como lo presenta el Ejecutivo en su Proyecto, o sea, sin hacer una declaración sobre si puede o no reelegirse a un Diputado, siendo éste el mismo camino seguido por la Constitución vigente y que no habiendo en ésta, ni en la General, ningún texto expreso sobre el particular, en buena lógica la Comisión ha considerado que no debe tocarse el punto, teniendo además presente que en el terreno estrictamente democrático y jurídico, la cuestión de no reelección está en pugna con los principios democráticos. Indica que nuestros antecedentes históricos son los que han hecho aceptar de manera incontrovertible el principio de no reelección para el Ejecutivo, pero que jamás se trató en el Congreso el punto relativo a la no reelección de los Diputados, por no concurrir las mismas razones de orden histórico.

El Diputado Gómez replica que el mismo Diputado Campos es testigo de que en esta Cámara artículos que no ameritaban interpretación han sido interpretados; que si se deja el artículo tal como está redactado se presta a una doble interpretación en el sentido de que se admite el principio de reelección para los Diputados, pues decir la "Legislatura se renovará en su totalidad" no quiere decir que se prohíba la reelección de uno o varios de los miembros del conjunto que forma la Legislatura; indica que efectivamente el principio de no reelección para el Ejecutivo no sólo obedece a nuestros antecedentes históricos sino a circunstancias especiales; pero tratándose de las Legislaturas, no sería tampoco conveniente que se perpetuaran en el Poder, estableciéndose por esa causa precisamente un término corto para la duración de las Legislaturas, y otro

más largo para el Ejecutivo; dice que si los Diputados no se renuevan, no podrán recibir la influencia directa del pueblo ni traer un contingente de ideas avanzadas, y opina porque dentro del orden de ideas liberal y democrático debería establecerse que los Diputados no serán reelectos, o bien y si la Cámara está conforme con ello, que debe precisarse el artículo para que no haya falsas interpretaciones.

El Diputado **Campos** replica que la Comisión estima que el artículo está bien redactado, pues no se trata de exigir que se renueven de un modo personal los individuos que forman la Legislatura, sino que el con junto es el que no podrá permanecer una vez que termine su período. Dice que, en su concepto, el artículo del Proyecto se apoya en el criterio de que hay Cámaras, por ejemplo la de Senadores, cuya renovación no es total; explica que si la Legislatura tiene 17 curules, no podrán volver a ocupar esas 17 curules los mismos Diputados que ahora las ocupan, debiendo haber nuevas elecciones de Diputados cuando terminen éstos su período. Dice que no obstante esto, si a juicio de la Cámara debe aclararse el artículo para que no pueda haber falsas interpretaciones, pues debe hacerse la modificación que sea necesaria.

El Diputado **Dorantes** se adhiere a la opinión de que no debe haber reelección para los Diputados, para poner una cortapisa a todos los abusos y conculcaciones de voto que se han venido efectuando en épocas pasadas, por las circunstancias especiales de ignorancia e indiferencia del pueblo bajo. Propone que el artículo quede así "La Legislatura se renovará cada dos años y sus miembros no podrán ser reelectos" y apoya su proposición indicando que de ese modo y de una vez por todas, se evitará que los Diputados se eternicen en la Cámara, aprovechando la influencia que pueden tener en sus Distritos, a la vez que se consigue que laborando, unos hoy, y mañana otros, por el progreso y bienestar del Estado, todos los ciudadanos tengan los mismos derechos de votar y ser votados. Manifiesta que de otra suerte, siempre habrá medios en medio de la democracia incipiente en que nos encontremos, para que algunos o todos de los Diputados se valgan de ciertos ardides, de ciertas circunstancias especiales y de determinadas influencias, para ser reelectos constantemente y no ceder su lugar a otros elementos, quizá mejores, que podrán hacer una labor fructifica en la Cámara.

Continúa diciendo que tratándose de los Presidentes Municipales, no pueden hacerse las mismas consideraciones respecto de la no reelec-

ción, porque habiendo sólo un reducido número de personas capaces de desempeñar esos puestos en las poblaciones pequeñas, forzosamente se tiene que volver a recurrir a las que reúnen la capacidad necesaria, pero que tales circunstancias no pueden aplicarse a los Diputados, pues en un Distrito, que se compone de muchas Municipalidades y de muchos pueblos, nunca faltan individuos que tienen la mentalidad y la ilustración que es preciso concurran para representar al pueblo en la Cámara.

El Diputado **Campos** expresa que quizá la insistencia con que defiende la cuestión pudiera interpretarse como interés particular, pero que sólo trata de exponer las ideas de la Comisión. Insiste en que el principio de la no reelección es ataque a los principios democráticos en el terreno estricto del derecho, y que para resolver la cuestión hay que recurrir a los antecedentes históricos que son los que llevan al campo de la observación a fin de establecer deducciones y razonamientos que sirvan de norma. Refiere que todos los mexicanos saben que la institución de la Vicepresidencia de la República ha sido funesta para el país, y que, sin embargo, en otras naciones la Vicepresidencia funciona de una manera admirable. Dice que en México la Vicepresidencia ha constituido una seria amenaza para la estabilidad del Ejecutivo y que por esa razón y fundados en nuestros antecedentes históricos, el Congreso Constituyente, secundando las ideas del ciudadano Primer Jefe, *Venustiano Carranza,* sabiamente instituyó en la Constitución *Federal* de 1917 la supresión. Indica que los Constituyentes de Querétaro, de quienes nadie podrá dudar que fueron absolutamente radicales, no tocaron absolutamente el punto relativo a la no reelección de los Diputados, no obstante que en sus discusiones, y como es natural, tuvieron en cuenta los antecedentes político-históricos, las circunstancias del país e hicieron una labor que fue el coronamiento de los ideales revolucionarios, y si dichos Constituyentes no juzgaron necesario establecer el principio que se discute, fue precisamente porque las circunstancias que concurren para el Ejecutivo, no concurren para los Diputados. Indica que los Diputados, al desear su elección, lo hacen para satisfacer el deseo de figurar en la cosa pública, de tener un campo de acción para sus facultades, pero nadie podrá creer que por ambición de poder, y sólo van a cumplir con un deber, no habiendo por lo tanto ningún peligro en la reelección de los Diputados. Aduce que si se establece el principio de no reelección para los Diputados, también tendrá que consignarse, por consecuencia lógica, el de los Magistrados.

Dice que si la Revolución de 1910 inscribió en su bandera el principio de no reelección fue para abolir los Gobiernos tiránicos y que la condición de los Diputados y la del Ejecutivo es completamente distinta, pues midiendo las funciones de éste y las funciones de la Legislatura, se conviene en que el mismo Ejecutivo es el único que ejerce y tiene poder.

El **Secretario General de Gobierno** expresa que la mente de la Comisión del Proyecto al redactar el artículo fue establecer que la Legislatura debería renovarse en su totalidad y no por fracciones o partes, indica que podría modificarse el artículo no para asentar el principio de no reelección, sino para hacerlo más claro, dice que no puede considerarse igualdad de condiciones y de funciones entre el Ejecutivo y los Diputados, y que no hay una verdadera razón, ni teórica ni práctica, para implantar el principio de no reelección para los Diputados. Dice que es casi seguro que una Legislatura no llegaría a ser reelecta en su totalidad, y que por tanto, la reelección propiamente sería de alguno de sus miembros, citando el caso del Congreso Constituyente, cuyos miembros, contra lo que se presuma, no lograron ser electos para el actual Congreso de la Unión. Explica que tratándose del Ejecutivo, la reelección resultaba fácil, porque el pueblo se fijaba en una sola persona, lo que no concurriría en un cuerpo colectivo, porque los miembros que lo forman pierden su personalidad misma en el conjunto y la pierden no solamente por su individualidad, pues no funcionan personalmente, sino para su prestigio. Indica que además, hay una razón que puede ser la más convincente, y consiste en que el Ejecutivo tiene medios de propaganda, de presión y acción, que no puede tener nunca el Poder Legislativo y de allí que sea fácil para el Ejecutivo obtener la reelección y no a los Diputados. Menciona que el Ejecutivo, siendo una organización completa que tiene dominio y poder en todo el Estado o en toda la Nación, en caso de que pretenda imponer su reelección, tendrá en cada Distrito, en cada Municipalidad, en cada pueblo, agentes e instrumentos para llevar a cabo sus propósitos; en cambio, que los Diputados no pueden disponer sino de su prestigio en un lugar o Distrito determinado y que ese mismo prestigio, adquirido por una labor honrada, sana y patriótica en el Congreso, es una razón más para que el Diputado sea reelecto. Aduce que las condiciones sociales no son inmutables y cambian de una idea para otro, y que en consecuencia, el Diputado que trate de obtener su reelección no encontraría las mismas condiciones que facilitaron su primera elección y por tanto,

prácticamente las reelecciones serían casos aislados. Acaba proponiendo, para los efectos indicados por el Diputado Gómez, que el artículo quede así: "La Legislatura se renovará cada dos años. El mandato por virtud del cual sus miembros funcionen no podrá durar más que el período de dos años para el que fueron electos".

El Diputado **Gómez** indica que efectivamente dentro del principio estricto no se compadecen estos dos temas: sufragio efectivo y no reelección, porque si hay efectividad de sufragio, no puede impedirse la reelección; pero deben aceptarse en la Cámara las cosas tal como son y no como deben ser. Se refiere a lo expuesto por el Secretario de Gobierno de que el Ejecutivo es el único que puede disponer de poder amplio y aduce que a pesar de que los Diputados no dispongan de esa suma de poder, disponen en cambio de su espina dorsal para hacer genuflexiones ante el Ejecutivo, a fin de que el Ejecutivo, haciendo uso de ese poder, se encargue de reelegirlos. Dice que si los Diputados saben que no podrían ser reelectos mantendrán siempre su independencia respecto del Ejecutivo, lo cual no puede suceder si ellos abrigan esperanza de seguir ocupando sus curules por tiempo indefinido. Insiste en que debe dejarse sentado para siempre el principio de no reelección porque dados nuestro medio y nuestra educación, es indispensable ese principio para que haya independencia en el Poder Legislativo, y cuando nuestro pueblo, por su educación principalmente, llegue a conocer cuáles son sus derechos y cuáles sus obligaciones, entonces estará sobrando el principio referido. Menciona lo expresado y propuesto por el Diputado Dorantes y dice que no dijo "nunca" podrían ser reelectos, sino podían ser reelectos y que en esa forma, pasado un período sí podía haber reelección y acaba pidiendo que se acepte la modificación del artículo para que quede así: "La Legislatura se renovará cada dos años y sus miembros no podrán ser reelectos."

El **Secretario General de Gobierno** indica que el Ejecutivo no se ve en el caso de buscar la elección de los Diputados, sino cuando el equilibrio de los tres Poderes no está bien sentado, y que ya no existiendo en la Constitución General los mismos preceptos de la anterior sobre el caso del Ejecutivo, éste ha quedado absolutamente independiente y ya no es necesario, como pasaba antes, que el Ejecutivo tratara de mantener bajo su control y dominio a las Cámaras. Manifiesta que conforme a la Constitución de Querétaro, el Ejecutivo no tiene ya interés alguno en que sean Diputados tales o cuales personas adictas u hostiles, quedando

así asegurada la independencia de ambos Poderes y aduce que no hay necesidad de consignar el principio de no reelección para los Diputados, porque ya no puede haber invasión de Poderes si se establece el principal punto, o sea el equilibrio en las funciones de cada uno de ellos. Declara que el Ejecutivo no tiene interés en que se asiente el principio de reelección o no reelección, y que ese interés radica únicamente en que la voluntad de la Cámara, sea la voluntad popular, porque así estará más seguro de la solidez de sus actos.

El Diputado **Dorantes** dice que si bien es cierto que el Ejecutivo actual ha dado muestras de un profundo respeto a la Cámara y ha ajustado sus actos a la justicia y la honradez, puede llegar el caso, supuesto que se está legislando para un período que ha querido calcularse en unos cincuenta años, de que haya un Ejecutivo sin escrúpulos que pretenda favorecer al candidato que deba sucederle y entonces si hará uso del Poder de que dispone, para que tal o cual Cámara esté en funciones. Se adhiere a lo manifestado por el Diputado Gómez de que mientras el pueblo no esté preparado para el sufragio efectivo y mientras no tenga plena conciencia de sus actos, es necesario restringir en este caso el principio democrático. Se refiere a lo argumentado por Campos y dice que le extraña que no haya tenido igual criterio al discutirse el artículo 40 en su fracción II, habiendo citado en esa ocasión la Constitución del Estado de Puebla, y que ahora no se inspire en la de Veracruz, que ha aceptado el principio de no reelección para los Diputados. Dice que habiendo tomado las armas desde la Revolución de 1910, que sostenía el principio de no reelección, no ha podido variar su criterio la marcha de los arios y que cree conservará sus ideas hasta morir, y que, consecuente con ellas, apoya el principio de no reelección para los Diputados.

El Diputado **Espinosa** manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por los Diputados Gómez y Dorantes y opina que más vale prevenir y no corregir; que ya se han expuesto los graves peligros que resultarían de una Legislatura cuyos miembros pudieran ser reelectos y que es preciso dejar sentado un principio para evitar tener que corregirlo.

El Diputado **Pichardo** indica que aun cuando en el fondo está de acuerdo con los Diputados que sostienen el principio de no reelección, pregunta si la Cámara considera que la restricción que se haga del voto será constitucional, pues las garantías individuales establecidas por la Constitución General deben ser respetadas. Alude el caso planteado

por el Secretario General de Gobierno de que es necesario establecer los servicios personales, y que la Cámara había convenido en que por mucho que sea necesario establecerlos, éstos están en pugna con la Constitución, por lo que se han tenido escrúpulos constitucionales para establecerlos, y refiriéndose al derecho de los ciudadanos de votar y ser votados, que consigna la Constitución General, encontrar inconstitucionalidad en que ese derecho se restrinja, excluyendo a tal o cual persona que se encuentra en determinadas condiciones, aclarando también que el artículo 115 de la propia Constitución señala el precepto en que se funda la no reelección de los Gobernadores.

Art. 115- *[F] Son aplicables a los Gobernadores, sustitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.*
Art. 83- *[F] El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1[1] de diciembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto.*

El ciudadano que sustituyere al Presidente Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto Presidente para el período inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente Interino en las faltas temporales del Presidente Constitucional.

El Diputado **Espinosa** contesta que el Diputado Pichardo se apoya en un sofisma y que no es inconstitucional que un individuo no pueda tener derecho al voto, sin que sea preciso sacar a colación la cuestión de los hombres necesarios, pues no es solamente un individuo el que puede encontrarse en condiciones de desempeñar el puesto de Diputado, sino que hay otros muchos, que también tienen igual derecho.

El Diputado **Gómez** indica que efectivamente el Diputado Pichardo ha manejado el sofisma considerando el derecho de votar y ser votado como un derecho tan grande como los que contiene el artículo 5º. Aduce que los artículos que se refieren al derecho del hombre son de tal naturaleza que aun cuando no existan en ninguna legislación deberían existir, mientras que el derecho al voto, no ha nacido con el hombre, pues existen multitud de pueblos que no tiene ese derecho. Alude al Congreso Constituyente, cuyos miembros no pudieran ser reelectos para el Congreso Federal, sencillamente porque eran desconocidos, e

indica que no existiendo de un modo seguro y libre la libertad del voto, es indispensable hacer la restricción.

El Diputado **Pichardo** repone que si la Cámara es la única que debe resolver, entonces ésta podría restringir los derechos del voto por ejemplo para los individuos que no sepan leer y escribir y cita el artículo 35 *de la Constitución Federal.*

Art. 35- *[F] Son prerrogativas del ciudadano:*
I- *[F] Fi Votar en las elecciones populares;*
II- *[F] Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

El Diputado **Gómez** replica que hasta que el Diputado Pichardo conteste si la Cámara tiene derecho a restringir el voto por lo que hace a la no reelección del Gobernador del Estado.

Y el Diputado **Pichardo** le indica que el artículo 115 constitucional es bastante concreto sobre este punto.

El Diputado **Campos** toma la palabra para manifestar al Diputado Dorantes que no ha habido inconsecuencia en los argumentos que ha expuesto, pues no es lo mismo referirse al número de individuos que debe representar un Diputado, que la cuestión relativa a la no reelección de éste. Manifiesta que al citar las constituciones de otros Estados, lo hace para traer el mayor número de luces y de criterio respecto de las cuestiones que se debaten, y que estudiando la Constitución de Veracruz, encuentra que el artículo 51, que es el relativo, no asienta el principio de no reelección como afirma el Diputado Dorantes. Dice que el Secretario General de Gobierno ha puesto el dedo en la llaga, pues no debe estudiarse la cuestión bajo el punto de vista de los hechos del ciudadano ni de la capacidad de los individuos, sino en procurar armonizar los poderes, en coordinarlos y equilibrarlos, pues los males provienen de allí y no hay que partir de un orden de cosas que ya pasó, sino del de cosas presente. Hace argumentaciones sobre que cuando los dos poderes son fuertes por sí mismos, marchan independientemente y, según lo ha expresado el Secretario General de Gobierno, entonces el Ejecutivo no tendrá necesidad de recurrir a tal o cual expediente para atraer a los Diputados, porque entonces ya no se temen esos dos Poderes. Dice que

lo que es absolutamente necesario es hacer que ni el Ejecutivo tenga tal suma de facultades que la Legislatura quede reducida a nada, ni que la Legislatura las tenga de tal modo que el Ejecutivo se encuentre maniatado. Opina por tanto que el principio de no reelección para los Diputados, es cosa secundaria si se tiene en cuenta el problema capital de la invasión de 'Poderes, y que en su oportunidad debía profundizarse ese problema. Aduce que cuando el Ejecutivo y la Cámara tengan conciencia de su fuerza, no habrá para que hacer genuflexiones ante el Gobierno, ni éste tendrá interés en tener adictos en la Cámara.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que cuando las cuestiones de relaciones entre los Poderes no descansan en un perfecto equilibrio, cualquiera previsión resulta absolutamente ineficaz, y que los hechos históricos no admiten lugar .a duda. Cita el hecho histórico de la Revolución de Tuxtepec, que proclamó el principio de la no reelección y que más tarde ese principio fue letra muerta y desapareció por completo y vuelve a hacer consideraciones sobre que el problema principal estriba en el equilibrio de los Poderes.

El Diputado **Gómez** indica que el principio de no reelección aplicado a la Legislatura, en lugar de entorpecer el equilibrio de los Poderes, lo robustece y sin perjuicio de que llegada la vez se trate de la cuestión del modo que merece, puede asentarse el principio en el artículo a discusión, repite que existiendo la no reelección, podrán venir a la Cámara elementos jóvenes, fuertes y animosos y que se necesita que en la Legislatura lleguen elementos que tengan ideas adecuadas al medio histórico del momento. Dice que en ese criterio debe haberse fundado la Comisión del Proyecto para no poner el término de cuatro años para la duración de las Legislaturas, y se refieren al hecho de que en la Cámara hay dos Diputados que ya lo han sido antes, lo que demuestra que un Diputado puede tener influencia suficiente en un Distrito para hacer que sea reelecto cuantas veces quiera, y que no deben existir elementos conservadores en un Cuerpo Legislativo.

El **Secretario General de Gobierno** aclara que no fue él, como miembro de la Comisión del Proyecto, quien sostuvo el principio de que la Legislatura durara cuatro años, sino el Licenciado González.

El Diputado **Dorantes** dice que el Diputado Campos tiene razón al hacer las rectificaciones sobre lo asentado en la Constitución de Veracruz. Por lo que hace al Proyecto aclara que lo aprobado fue cosa distinta.

El Diputado **Millán Cejudo** indica que en su concepto todos los Diputados tienen más o menos interés en conservar sus curules, pero que en cuanto a él, y como ya ha expresado al Diputado Dorantes en conversaciones particulares, no tiene tal interés, pues le conviene más dedicarse a su profesión o bien utilizar sus elementos para las elecciones al Congreso General. Cita el ejemplo de su Distrito en que cuando se trató de elecciones al Constituyente, no hubo persona que aceptara la candidatura, tanto porque entonces no se creía suficientemente fuerte al Gobierno, cuanto porque no hay elementos con la capacidad necesaria. Dice que conoce prácticamente a cinco Distritos y que puede asegurar que los individuos capaces para representarlos son escasos, opinando por tanto que el principio de no reelección puede traer dificultades en la práctica. Se aduna *[une] a* lo expuesto por el Secretario General de Gobierno y por el Diputado Campos y dice que el principio de no reelección restringirá el voto popular, y que se hace necesario no aceptar ese principio, para los Diputados.

El Diputado **Becerril** manifiesta que si es verdad que el equilibrio de los poderes es necesario, y entonces el Ejecutivo no necesita del Legislativo en el sentido de controlarlo y tenerlo de su parte, debe considerarse que en determinadas circunstancias sí tiene interés en que estén de su parte los Diputados, como por ejemplo para que sean aprobadas sus iniciativas, para el nombramiento de tal o cual persona, etc., y que esos motivos podrían demostrar el interés del propio Ejecutivo en las elecciones. Indica también que si se establece el principio de no reelección, el Ejecutivo podrá asimismo buscar individuos que le sean adeptos, para presentarse candidatos y hacerlos triunfar; y que por lo que respecta a lo indicado por Millán Cejudo de que no haya individuos capaces de tener la representación popular, eso sucederá en Otumba, pero no en los demás Distritos pues por ejemplo en Jilotepec, él tuvo varios contrincantes que cobraron ánimos cuando vieron que él lanzó su candidatura, pues al principio sólo tenía por contrincante a un señor aristócrata. Termina indicando que no ha encontrado razones bastantes para desechar el principio de no reelección.

El Diputado **Pichardo** insiste en que la cuestión se vea bajo el punto de vista constitucional y vuelve a hacer razonamientos sobre que considera que no puede restringirse el voto sin atacar los principios consignados en la Constitución de Querétaro.

El Diputado **Espinosa** contesta opinando que no se restringe el voto con el principio de la no reelección para la Legislatura, y que aun cuando la Constitución General no dice nada a ese respecto, debía entenderse que los Constituyentes quisieron dejar la puerta abierta. Dice que él habló de las personas que fueron al Congreso de Querétaro y que le indicaron su creencia de que continuarían como Diputados en el Congreso Federal y termina refiriéndose al hecho de que no hubo propiamente candidatos ni libertad en el sufragio en las elecciones al Constituyente y que él mismo recibió indicaciones para que retirara su candidatura y fuera suplente de una persona que no conocía.

El **Secretario General de Gobierno** aclara al Diputado Pichardo que debe hacerse una distinción entre las garantías individuales y los derechos civiles que son de carácter social. Dice que cuando la Constitución tiene por objeto definir todas las instituciones de carácter social que son necesarias para la función de la vida humana, tiene el derecho la sociedad de fijar las reglas conforme a las cuales deben funcionar esas instituciones, y opina que el derecho de votar y ser votado no tiene el carácter de fundamental, sino que es una regla que se sujeta a las necesidades del funcionamiento de los poderes que se instituyen para la organización de la sociedad, y que por consiguiente el principio de no reelección puede existir sin perjuicio del derecho de votar y ser votado, y que en caso de que en la Constitución General no se consigne el caso, quedarán las Legislaturas de los Estados en libertad de legislar sobre el particular, en vista de las condiciones especiales en que cada uno se encontrara.

El Diputado **Pichardo** pregunta si el Estado tiene entonces facultades legales para restringir el voto y si esas facultades corresponden a la Legislatura local o a la Federación, y recuerda un caso ocurrido hace cuatro arios en que la Legislatura del Estado resolvió una solicitud parecida, en el sentido de que el asunto era de la competencia de la Federación.

El **Secretario General de Gobierno** indica al Diputado Pichardo que tendría mucho que decir sobre el particular y que se se reserva hacerlo en su oportunidad, suplicándole de je la cuestión para entonces.

El Diputado **Dorantes** opina que no hay restricción del voto porque no se restringe de un modo general sino en contra de determinada persona que reúne condiciones especiales, citando el artículo 40 *del Dictamen* ya aprobado, *[reservado para discusión posterior]* que va seña-

lando que personas no pueden ser votadas para Diputados, sin que se haya pensado al discutirse que con ello se restringía el voto.

El Diputado **Pichardo** pide que se someta a votación la proposición presentada por el Diputado Gómez y éste después de precisar cuál fue dicha proposición hace nuevas argumentaciones refiriéndose a que los Estados tienen una doble función: respecto de la Federación y como Entidades Soberanas e independientes en su régimen interior y que con este último carácter muy bien pueden establecer los principios que estén de acuerdo con sus condiciones especiales.

El Diputado **Campos** hace nuevas argumentaciones para robustecer las ideas que ha emitido y acaba por exhortar a la Asamblea para que antes de votar el artículo reflexione sobre el importante punto a debate.

Preguntada la Asamblea si considera suficientemente discutido el artículo, conviene que sí, y la **Secretaría** da lectura a la proposición hecha por el Diputado Gómez, resolviéndose en votación económica que no es de tomarse en consideración.

La **Secretaría** pone a discusión el artículo 45 *del Dictamen,* que resulta sin lugar a ella, por unanimidad. Igualmente se acuerda sin lugar a discusión el artículo 46 *del Dictamen.* El Diputado **Campos** pide que se consulte si es de tomarse en consideración la proposición que del artículo 44 *del Dictamen* hizo el Secretario General de Gobierno, resolviéndose por la negativa.

SOMETIDO A VOTACION NOMINAL el artículo 44 *del Dictamen,* resulta aprobado por mayoría, contra el voto del Diputado Gómez, que estuvo por la negativa. Los artículos 45 y 46 *del Dictamen* fueron sometidos igualmente a votación nominal, resultando aprobados por unanimidad.

A las diez y diez minutos de la noche se levantó la sesión, citándose para nueva el día siguiente a las 4 p.m. Concurrieron los CC. Diputados Becerril, Campos, Colín, Dorantes, Espinosa García, García Salgado, Gómez, López Bonaga, Millán Ce judo, Huitrón, Pichardo y Salgado, faltando con aviso los Diputados Flores, Hernández y Cárdenas.

SESION DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Germán García Salgado.

Se discutieron y aprobaron los artículos 47 a 58 del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales referentes a la instalación de la Legislatura. El Debate se centró sobre los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias así como las sanciones a los Diputados que faltaren.

A las cinco y treinta minutos de la tarde se abrió la sesión, pasándose lista de asistencia de diez ciudadanos Diputados, dándose lectura al acta de la sesión anterior, que fue aprobada con la rectificación hecha por el Diputado Gómez de que su proposición fue desechada en votación económica y no nominal como *aparece en* el acta.

La **Secretaría** da lectura a una proposición del Diputado Pichardo y el Diputado **Gómez** indica que no debe hacerse en el Constituyente sino en sesión del Congreso Constitucional.

SE LEE EL DICTAMEN de la Comisión de Puntos Constitucionales *sobre los artículos del 47 al 58 y* se pregunta si se apartan los artículos para su discusión o se reservan juntos para ser votados.

Ciudadanos Diputados.

Bien sabido es que la expedición de leyes es atributo esencialísimo del Estado; y que este atributo queda reservado a una rama del Gobierno: el Poder Legislativo, atendiendo a la clásica división de Poderes. Y como en precedentes Dictámenes la Comisión que subscribe se ha ocupado de la integración e instalación del Poder Legislativo; en éste debemos concretarnos a estudiar el funcionamiento de ese Poder, encargado de la función de Legislar.

El Poder mencionado funciona por virtud de la reunión de los miembros que la integran, reunión que en el tecnicismo del derecho constitucional se denomina sesión.

Ahora bien, el Poder Legislativo puede llevar a efecto la serie de sesiones relativas a la solución de los diversos asuntos que le competen en períodos de tiempo fijados de antemano en la ley constitucional, o bien puede desarrollar sus labores durante períodos que escapen a la fijación hecha en la Constitución.

De aquí deriva la división de las sesiones en ordinarias y extraordinarias.

Las primeras tienen verificativo dentro de los plazos prefijados en la ley fundamental: los segundos, se verifican cuando las circunstancias lo exijen y previa la Convocatoria respectiva.

Es evidente que una Legislatura no debe ejercitar sus funciones de modo continuo; ya porque sería una labor muy ardua y por extremo penosa para quienes la desarrollan; ya porque los legisladores desarrollarían una desenfrenada labor legislativa por todos conceptos peligrosa.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que deben espaciarse convenientemente los períodos de labor para un Congreso; así como la necesidad de que éste no siga reunido en sesiones cuando no haya asuntos que resolver; por tales razones se ha impuesto la necesidad de fijar la duración de esos períodos de labor y también de facultar a la Legislatura para clausurar un período de sesiones ordinarias, aun antes de que el mismo termine según el respectivo precepto constitucional.

Asimismo, si el cúmulo de interés de los asuntos de la incumbencia del Poder Legislativo reclaman una actividad mayor, queda facultada la Legislatura para prorrogar por tiempo fijo el período ordinario de sesiones.

Muy debatido ha sido el sistema seguido por nuestras Constituciones al fijar precisamente la duración de los períodos ordinarios de sesiones; pues se insinúa que no debe ser la Ley constitucional la que delimite en cuanto al tiempo las funciones legislativas; sino las necesidades públicas; y de aquí deriva la idea de no fijar un límite preciso al período de sesiones, sino una fecha inicial y un máximo de duración.

Este sistema es el que se ha instituido en la Constitución Federal vigente; pues en ella se previene que el período ordinario de sesiones empezará el primero de septiembre de cada año y no podrá prolongarse más allá del 31 de diciembre siguiente.

La Comisión conceptúa racional y justificado ese procedimiento; por que así, como lo indicado antes, las necesidades públicas serán las que fijen la duración del período de sesiones y no las fechas determinadas en la Constitución.

Mas al propio tiempo que reconoce la Comisión la eficiencia de este sistema no deja de comprender que un solo período de sesiones anuales no es suficiente para el despacho de los negocios y sí debe optarse, por tanto, por dos períodos anuales; toda vez que así, la Cámara Legislativa

ejercerá sus funciones dentro de un espacio de tiempo que al parque sea suficiente para el despacho de los asuntos pendientes esté en relación con las exigencias de las administración y con el descanso que debe otorgarse a los Diputados.

Por todas estas razones, la Comisión cree que se deben aceptar las fechas señaladas en el Proyecto, con la salvedad de que las fechas terminales servirán como máximum de los propios períodos; suprimiendo consiguientemente la Legislatura la facultad para prorrogar su período de sesiones ordinarias.

*En lo que atañe a las sesiones extraordinarias, éstas deben verificarse cuando lo requieran las circunstancias, y debe, en el caso, hacerse la convocatoria respectiva. Mas como la decisión de si debe convocar a sesiones extraordinarias sólo la Comisión Permanente o bien en concurrencia con el Ejecutivo, o bien sólo éste, se relacione ya con las facultades de la Diputación Permanente, ya con las del Ejecutivo, la Comisión atendiendo a la trascendencia del problema y a la circunstancia anterior, estima pertinente y consulta a la Cámara sea reservado el artículo relativo del Proyecto para tratar de él cuando se discutan las facultades de la Comisión Permanente o del Ejecutivo, seg*ún la propia Cámara lo acuerde.

Los demás artículos de la sección segunda del Proyecto, en concepto de la Comisión, no son objetables, salvo las siguientes observaciones:

En el artículo 51 debe expresarse que el Diputado propietario que no se presente a las Juntas Preparatorias, en el caso y condiciones que el propio artículo considera, se entenderá que no acepta el cargo y no que lo renuncia.

Debe suprimirse el artículo 58 del Proyecto, por las razones antes expuestas en lo relativo a la prórroga de sesiones ordinarias; y en lo que atañe a las extraordinarias; es inútil establecer la facultad de prorrogarlas por el tiempo que requiera la solución de los asuntos que ocupen a la Cámara, pues tal facultad es evidente toda vez que las sesiones extraordinarias se circunscriben a resolver el asunto o asuntos que se incluyan en la convocatoria.

Por todo lo expuesto, la Comisión consulta a vuestra honorabilidad, la aprobación de los artículos siguientes de la Sección segunda, Capítulo segundo, Título segundo del Proyecto.

Art. 47- *[D] La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año.*

Art. 48- *[D] El primer período de sesiones dará principio el día primero de marzo y el segundo el primero de septiembre. No podrán prorrogarse más que hasta el treinta y uno de mayo y el treinta de noviembre, respectivamente.* Art. 49- *ID] Se reunirá además, en sesiones extraordinarias siempre que fuere convocada al efecto por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo, por conducto de ésta.*

Art. 50- *[D] Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura se abrirán con asistencia del Gobernador y con las formalidades que prescribe el Reglamento Interior.*

Art. 51- *[D] Los Diputados que concurran tanto a las juntas preparatorias como a las sesiones ordinarias y extraordinarias, deberán compeler a los ausentes a que se presenten en un breve plazo, que no exceda de quince días, si se trata de las juntas preparatorias, apercibiéndolos que, de no hacerlo, se entenderá que no aceptan su encargo, llamándose desde luego a los suplentes. Si éstos no se presentaren después de apercibidos en igual forma, se declara vacante el puesto y se convocad a nuevas elecciones si procede. Cuando la ausencia ocurriere durante los períodos de sesiones, los Diputados que concurran emplearán los medios coercitivos que establezca el Reglamento de la Legislatura, pudiendo privar a los remisos de las dietas que les correspondan y aún de los derechos de ciudadano si después de dos excitativas no llegaren a presentarse.*

Art. 52- *[D] Los Diputados que no asistieren a las sesiones o faltaren sin causa justificada, no tendrán derecho a percibir las dietas que les corresponderían.*

Art. 53- *[D] La Legislatura no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su cometido, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.*

Art. 54- *[D] El primer período de sesiones ordinarias se destinará, de preferencia, a la discusión y aprobación de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, que presente el Ejecutivo, así como de los proyectos de Presupuestos de Ingresos Municipales que formulen los Municipios y que remitan por conducto del mismo Ejecutivo.*

Art. 55- *[D] El segundo período de sesiones se destinará, de preferencia, a la revisión y calificación de la cuenta general de inversión de rentas del Estado en el año anterior.*

Art. 56- *[D] Los períodos de sesiones extraordinarias se destinarán exclusivamente para deliberar sobre el objeto u objetos comprendidos en*

la convocatoria, y se cerrarán antes del día de la apertura de las sesiones ordinarias, aun cuando no hubieren llegado a terminarse los asuntos que motivaron su reunión, reservando su conclusión para las sesiones ordinarias.

Art. 57- *[D] El lugar donde la Legislatura celebre sus sesiones será el de la residencia de los Poderes del Estado, y no podrá trasladarse a otro punto sin el acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, de los Diputados presentes.*

Art. 58- *[D] Toda resolución que dicte la Legislatura, tendrá el carácter de ley, decreto, o acuerdo. Los decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos que debiere conocer únicamente por los Secretarios. Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con firma del Presidente y Secretarios.*

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado,
Toluca de Lerdo, Septiembre 12 de 1917.
Enrique Millán Cejudo
Carlos Campos
Carlos Pichardo

El Diputado **Huitrón** pide que se aparte el artículo 52. El Diputado **Dorantes** pide los artículos 47, 48 y 57. El Diputado Campos pide el 58, este último con el objeto de hacer explicaciones.

La **Secretaría** lee y pone a discusión el artículo 48.

El Diputado **Dorantes** expone su opinión de que se haga constar un período fijo para la apertura y clausura de las Legislatura.

El Diputado **Campos** indica que la Comisión se ha inspirado para dar la forma que tiene el artículo a debate, en la Constitución de 1917 en sus artículos 65 y 66,

Art. 65- *[F] El Congreso se reunirá el día 1° de septiembre de cada año para celebrar las sesiones ordinarias en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:*

Art. 66- *[F] El período se sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año. Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el Presidente de la República.*

que establecen un período abierto, o sea fijando la fecha inicial en que deberá verificarse la apertura, pero sin determinar la fecha de clausura y sólo previniendo que el período de sesiones durará el tiempo que sea necesario para tratar los asuntos, el que no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre. Manifiesta que la misma Comisión ha juzgado pertinente establecer el período abierto a fin de que la Legislatura quede en libertad de dar por terminado su período de sesiones ordinarias una vez que haya concluido de tratar los asuntos que se fijan para cada uno de los períodos, pues si la Cámara tuviera que continuar el período cuando ya no tuviera trabajo, esa inactividad, además de no tener objeto, podría redundar en perjuicio del Estado y ser peligroso, pues la Legislatura en casos semejantes quizá podría emplear su tiempo en la expedición inmoderada de leyes. Aduce que la constitución de Estados Unidos establece el mismo principio liberal del período abierto ya hasta de un modo amplio, pues únicamente fija el día de la apertura. Hace consideraciones sobre la conveniencia de establecer, como ya lo establecen el Proyecto y el Dictamen, los dos períodos de sesiones ordinarias de la Cámara delimitando la clase de asuntos que se tratarán en cada período, pues el exceso de trabajo en la Cámara redunda en perjuicio de la labor que la misma desarrolle. Indica que sí se establece un período fijo y se deja, además, el artículo 58 del Proyecto,

Art. 58- *[P] Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias, podrán prorrogarse siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los Diputados presentes, hasta por un mes en los períodos de sesiones ordinarias, y en las extraordinarias por el tiempo que se juzgue necesario para la resolución de los asuntos pendientes.*

que la Comisión suprime en el Dictamen y que se refiere a la prórroga de un mes más, prácticamente resultaría que la Legislatura llegaría a trabajar ocho meses del año en sesiones ordinarias. Continúa manifestando que no deben ser las fechas las que determinen la duración de los períodos de sesiones, sino los asuntos que se tengan que tratar y que si esos asuntos son estudiados y resueltos antes de los tres meses, muy bien pueden clausurarse los períodos. Indica que por lo que se refiere a las sesiones extraordinarias, la Comisión estima que como precisamente en el período de esas sesiones es en donde las Cámaras pudieran tener, por razones de

la reglamentación respectiva, la fuerza que pudiera enfrentarla contra el Ejecutivo, la cuestión debía tratarse al hacerlo sobre las facultades de la Comisión Permanente, y termina haciendo consideraciones sobre que según la Constitución Federal, la convocatoria a sesiones extraordinarias, en principio general, sólo puede hacerla el Ejecutivo, lo cual se ha hecho para buscar el equilibrio de los Poderes, habiendo tenido el Congreso de Querétaro alguna vacilación a este respecto, pues consignó que la Comisión Permanente convocaría a dichas sesiones extraordinarias para algunos casos especiales, como traición a la Patria, etc. Indica que, por lo tanto, siendo esta cuestión de vital importancia y trascendencia, la Comisión juzga conveniente que el punto se trate en su oportunidad.

El Diputado Dorantes contesta que en el fondo no está distanciado de lo expuesto por el Diputado Campos, pero que encuentra cierta inconsecuencia en su argumentación, pues aún cuando dicho Diputado aboga por el período abierto, en realidad hay un período fijo en la redacción del artículo cuando dice que el primer período no podrá prolongarse más que hasta el 31 de mayo y el segundo hasta el 30 de noviembre, existiendo por lo mismo una limitación. Que no está conforme tampoco con el Diputado Campos sobre que la Legislatura reunida por mucho tiempo sea una amenaza constante para el Ejecutivo, pues precisamente cuando el Gobierno ajuste sus procedimientos a la Ley y dentro del orden constitucional, los tres Poderes deben garantizar de ellos y el equilibrio y el respeto mutuo que deben tenerse; que cuando haya un Ejecutivo que no se ajuste a la ley, entonces sí será para él una constante amenaza la Legislatura, porque es la llamada a exigirle responsabilidades, esté o no en funciones. Aduce que en el caso de que la Legislatura trate en sus sesiones ordinarias todos los asuntos a que se refieren los artículos 55 y 56 del *Proyecto*

Art. 55- *[P] El primer período de sesiones ordinarias se destinará, de preferencia, a la discusión y aprobación de los Presupuestos de Ingresos y Egresos generales del Estado, que presente el Ejecutivo, así como de los proyectos de Presupuestos de Ingresos Municipales que formulen los Municipios y que remitan por conducto del mismo Ejecutivo.*
Art. 56- *[P] El segundo período de sesiones se destinará, de preferencia, a la revisión y calificación de la cuenta general de inversión de rentas del Estado, en el año anterior.*

y le quede todavía tiempo para terminar el período fijado, podrá estudiar iniciativas que partan de su seno y no esperar que le sean presentadas por otro Poder, y que, por lo demás está conforme en las ideas emitidas por el Diputado Campos sobre que no debe darse excesivo trabajo a la Cámara, que traería por consecuencia una fatiga mental perjudicial, evitándose precisamente este exceso de trabajo en los períodos alternados de sesiones y de receso.

El Diputado **Campos** sostiene que en la forma que la Comisión ha presentado el artículo a debate se establece un período abierto y no fijo, pues sólo se señala un máximo de tiempo en que debe cerrarse, pero se desprende que tal período no debe durar precisamente tres meses sino menos de ese plazo. Insiste en que si se deja el artículo como está en el Proyecto, la Cámara llegaría a trabajar de un modo fijo seis meses, prorrogables por otros dos meses más según uno de los artículos siguientes del mismo Proyecto. Y repite que al sostener que una Cámara en funciones durante un término prolongado, constituye un peligro para el Estado, no porque pueda atacar y amenazar al Ejecutivo, sino porque legislaría constantemente y la fatiga a que se verían sometidos los Diputados no permitiría que esas leyes fueran sabias y prudentes.

El Diputado **Dorantes** expone que prácticamente se quiere decir lo mismo en el artículo 49 del Proyecto y el 48 del Dictamen, pues se indican tres meses para cada uno de los períodos; y que por lo que hace al mes de prórroga de que habla otro artículo, la prórroga no es obligatoria y sólo se aplicaría a circunstancias excepcionales. Concluye pidiendo al Secretario General de Gobierno exponga las ideas que la Comisión del Proyecto tuvo sobre el particular.

El Diputado **Pichardo** trata la cuestión a debate haciendo hincapié en los artículos 65 y 66 de la Constitución General, que sirvieron de criterio a la Comisión, y especialmente en la última parte del 66 que dice... "sí las Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el Presidente de la República". Indica que de un modo semejante a la modificación que contiene el Dictamen se establece en los artículos 51 y 52 del Proyecto de Constitución de Veracruz.

El Diputado **Dorantes** contesta que lo aprobado para la Constitución de Veracruz en este punto, es distinto de lo que contiene el Proyecto, porque en Veracruz aprobaron que ni siquiera tuviera iniciativa el Ejecu-

tivo, y manifiesta que en caso de aprobarse el artículo, habrá necesidad de indicar la forma en que se cerraría el período antes de las fechas señaladas como máximo, pudiéndose decir que si no hay más asuntos que tratar puede cerrarse el período por mayoría o por el voto de las dos terceras partes de la Cámara.

El **Secretario General de Gobierno** expone que la Comisión del Proyecto al redactar el artículo tuvo en consideración que las funciones legislativas son de tal modo importantes, trascendentes, difíciles y agotantes, que no es posible consignar períodos largos de sesiones dado el mucho trabajo que suponen, siendo prudente fijar un período de actividad y otro de receso, alternativamente, es decir buscar un ritmo entre las funciones del Legislativo y sus períodos de descanso, estableciendo que en el primer período de sesiones deberá tratar de preferencia la discusión y aprobación de los presupuestos generales y municipales, y en el segundo, la revisión de la cuenta general de Rentas. Indica que si se fija en el Proyecto las fechas de clausura de los repetidos períodos, es con el objeto de evitar los graves trastornos que acarrearía al Ejecutivo que la Cámara, por ejemplo, clausurara sus sesiones a los 10 ó 15 días de iniciadas y sin que se hubieran tratado los asuntos importantes del Estado, en cuyo casó el Ejecutivo se vería verdaderamente en un trance apurado, porque las sesiones extraordinarias no podrían convocarse sino precisamente la materia de que habrían de tratar y sería entonces necesarios para cada caso un período de sesiones extraordinario, lo que además de ser complicado, resultaría inconveniente. Continúa indicando que lo mejor es establecer un período fijo que asegure al Ejecutivo la colaboración de la Cámara por un tiempo determinado, e insiste en que el artículo quede como está en el Proyecto, pues deben preverse los casos en que una Cámara hostil al Ejecutivo tenga el propósito de entorpecer la marcha del mismo propósito que lograría con sólo que abriera por unos cuantos días sus sesiones ordinarias y las clausurara sin tratar todos los asuntos que pudiera someterle el propio Ejecutivo.

El Diputado **Pichardo** opina que en el curso que se ha señalado de una Cámara hostil, resultaría más inconveniente para el Ejecutivo que la Legislatura tuviera obligación de trabajar por tres meses en cada período.

El **Secretario General de Gobierno** contesta que más males acarrearía la clausura anticipada de la Cámara, que el que ésta funcione de una manera hostil, pues aparte de que en la Constitución que se está

discutiendo se establece el equilibrio de los Poderes y se establece la forma como el Ejecutivo podría defenderse, éste, no tendría al menos la responsabilidad de la labor que hiciera la Cámara; pero tratándose de una Legislatura que no funcionara, el Gobierno quedaría en la dificultad seria de tener que despachar los asuntos urgentes sin la colaboración del Poder Legislativo. Indica que el actual Ejecutivo no quiere de ninguna manera marchar solo, convencido de que los Tres Poderes son los tres órganos de un Gobierno y que la marcha regular y equilibrada de uno de ellos, exige la colaboración de los otros dos.

El Diputado **Pichardo** responde que las armas que tendría el Ejecutivo para defenderse, y a que ha hecho referencia el Secretario General de Gobierno, verdaderamente no existen, pues tales armas podrían concretarse a las observaciones que puede hacer el Ejecutivo a los decretos que expida la Cámara, pero en vista de que ésta debería constar de 20 miembros, bastará que sus tres cuartas partes o sean quince Diputados, aprueben las leyes que devuelvan al Ejecutivo con observaciones para que éstas surtan efectos sin más obstáculo. Para terminar insiste en que se apruebe que los períodos de sesiones no sean fijos y que se suprima el mes de prórroga a que alude el Proyecto de Constitución.

El **Secretario General de Gobierno** hace notar que la misma honradez de los Diputados y del Ejecutivo ha hecho que en la discusión defienda a la parte contraria. Explica que el Ejecutivo no se opone a que se hagan modificaciones al artículo y que se ha concretado a explicar las razones que tuvo la Comisión del Proyecto para redactarlo en la forma en que está, habiendo juzgado conveniente manifestar que el Ejecutivo vería con agrado que la Cámara trabajara el mayor tiempo posible dentro del período de sesiones ordinarias para así contar con su colaboración.

La **Secretaría** pregunta si se considera suficientemente discutido el artículo *48 del Dictamen* y el Diputado **Campos** hace nuevas consideraciones, indicando que la Comisión cree haber expresado suficientemente las razones que tuvo para introducir el período abierto, así como el Diputado Dorantes y el Secretario de Gobierno, han hecho razonamientos mostrándose partidarios del período fijo de sesiones, por lo que la Cámara está ya en condiciones de optar por uno u otro períodos. Aclara al Diputado Pichardo que la parte final del artículo 66 de la Constitución General, se refiere a las Cámaras Federales, o sea al sistema bicamarista, y que el caso no tiene aplicación en el Estado.

El Diputado **Pichardo** propone que el artículo quede así "El primer período de sesiones dará principio el primero de marzo y el segundo el primero de septiembre y no podrán prolongarse más hasta el 31 de mayo y 30 de noviembre respectivamente, debiéndose necesitar el voto de las tres cuartas partes del número total de los Diputados que la compongan, cuando la iniciativa de clausurar las sesiones provenga del Ejecutivo", y funda su proposición en consideraciones acerca del parlamentarismo y de la facultad que debe tener el Ejecutivo para clausurar y hasta disolver las Cámaras cuando le son hostiles, citando el sistema parlamentario español y el de Estados Unidos, en que el Ejecutivo tiene dicha facultad.

La **Secretaría** pregunta si se acepta la proposición del Diputado Dorantes de dejar el artículo 49 del Proyecto en lugar del 48 del Dictamen. El Diputado Gómez se opone al trámite, indicando que debe preguntarse primero si se desecha el artículo de la Comisión.

El Diputado **Huitrón** indica que debe preguntarse si se considera suficientemente discutido el artículo y después si se aceptan las modificaciones.

El Diputado **Dorantes** propone que el artículo quede así: "El primer período de sesiones dará principio el primero de marzo y el segundo el primero de noviembre y no podrán prolongarse más que hasta el 31 de mayo y 30 de noviembre respectivamente, teniendo el Ejecutivo la facultad de cerrar la Cámara o de disolverla".

La **Secretaría** opina que mientras no se ponga a votación el artículo no hay lugar a tener en cuenta las modificaciones.

El Diputado **Gómez** emite su opinión en contrario y cita los artículos 9 y 11 del Reglamento Interior.

El Diputado **Campos** hace notar que el artículo a debate está íntimamente ligado con el 58 del Proyecto

Art. 58- *[P] Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias, podrán prorrogarse siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los Diputados presentes, hasta por un mes en los períodos de sesiones ordinarias, y en las extraordinarias por el tiempo que se juzgue necesario para la resolución de los asuntos pendientes.*

y pide que se pongan a discusión los artículos 47 y 48 *del Dictamen.*

La **Secretaría** pregunta en votación económica si se acepta la proposición del C. Diputado Pichardo, resultando desechada; e igual resultado por unanimidad obtiene la última proposición del C. Diputado Dorantes.

Acto continuo se pregunta a la Asamblea si aprueba que **SE SOMETAN A VOTACION NOMINAL** desde luego los artículos 47 y 48 y estando conforme, se somete a votación nominal el artículo 47 que resulta aprobado por unanimidad. Sometido a votación nominal al artículo 48, resulta aprobado por mayoría, contra los votos por la negativa de los ciudadanos Diputados Becerril, López Bonaga, Dorantes y García Salgado.

Puesto a discusión el artículo 51, el Diputado **Dorantes** toma la palabra para indicar que no se compadecen el artículo 41 ya aprobado y el artículo a discusión,

Art. 41- *[D] Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Diputado, si no es por causa justa, calificada por la Legislatura, ante la cual presentará la excusa.*

pues mientras en el primero se ha establecido que ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Diputado si no es por causa justa, en el 51 se previene que los presuntos Diputados que no se presenten en el tiempo de ocho días a las juntas preparatorias perderán su carácter, pudiendo muy bien presentarse el caso de que haya una causa justa que les impida presentarse en ese corto plazo.

El Diputado **Gómez** propone que el plazo de "ocho días" que indica el artículo se cambió por el de "quince días", teniéndose en cuenta que hay muchos Distritos apartados y cuyas comunicaciones son tan difíciles que no bastaría el plazo de ocho días señalado.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que la modificación es fuera de tiempo, pues el artículo 45 *del Dictamen* ya aprobado,

Art. 45- *[D] Los Diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales a la Secretaría de la Legislatura, a fin de darse cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que deberá tener verificativo ocho días antes de la apertura de las sesiones, eligiéndose en la propia junta la Mesa Directiva conforme al Reglamento Interior.*

previene que la primera junta preparatoria deberá verificarse ocho días antes de la apertura de sesiones.

El Diputado **Gómez** opina que el artículo 45 *del Dictamen* debe interpretarse en términos hábiles.

El Diputado **Campos** indica que en el artículo *51 del Dictamen* se consideran dos casos, cuando se trata de instalar la Cámara y cuando ya está constituida, que cuando un Diputado que tenga su credencial no ocurra a la Secretaría a presentarla, no habría otro recurso para los que hubieran asistido a las juntas preparatorias, más que compeler el ausente, habiendo el peligro de que quedaran desintegradas dichas juntas si no se pone la sanción de que los que no se presenten oportunamente perderán su carácter y se llamará al suplente. Indica que las demás faltas, o sea cuando el Congreso ya esta instalado o funcionando, entonces se supone que hay el número suficiente de Diputados, y por lo tanto dichas faltas son castigadas en otra forma, según previene el segundo y último párrafo del artículo a debate.

El Diputado **Becerril** manifiesta que teniendo en cuenta las dificultades en las comunicaciones y la lejanía de algunos Distritos, de que ha hablado Gómez, está de acuerdo en que se fi je el plazo de quince días y no de ocho, debiéndose tener también en cuenta el motivo de causa justificada en el sentido de que no sería equitativo que habiéndose llamado al suplente y entrando éste en funciones por unos días y hecho gastos, diera su lugar al propietario tan pronto como cesara la causa justificada; por lo que propone que el artículo quede modificado en los siguientes términos: "...perderá el derecho a ejercer sus funciones durante el primer período, entrando desde luego los suplentes, quienes integrarán el Congreso hasta el día anterior al en que principie el segundo período, en el caso de que para éste se presente el Diputado propietario".

El Diputado **Gómez** insiste en que con sólo el tiempo de quince días que se dé a los ausentes para presentarse quedará subsanada toda dificultad, puesto que dentro de este término puede el interesado llegar a la Cámara o justificar la causa que le impide hacerlo.

El Diputado **Becerril** insiste en su proposición, indicando que en caso de que se llame al suplente y la causa justificada que tenga el propietario, por ejemplo una enfermedad, se prolongue, en la forma que está redactado el artículo quiere decir que ya no podrá venir el propietario.

En votación económica se pregunta si se aprueba la proposición del Diputado Gómez, consistente en que se modifique el artículo a debate, en el sentido de que el plazo será de quince días y no de ocho, la Asamblea resolvió la afirmativa; resultando desechada la proposición del Diputado Becerril, que también fue sometida a votación económica.

Se pone a discusión el artículo 52 *del Dictamen,* al que se da lectura, y el Diputado **Huitrón** manifiesta que en su concepto el punto corresponde al Reglamento Interior de la Cámara y no debe considerarse en la Constitución, que es una ley fundamental, citando en apoyo de su argumentación la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Federal

Art. 73- *[F] El Congreso tiene facultad:*
XXIII- *[F] Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los Diputados y Senadores ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes;*

y la fracción XIX del artículo 55 de la Constitución vigente en el Estado.

Art. 55- *[A] Las facultades y obligaciones del Congreso, son:*
XIX- *[A] Formar su reglamento interior, en el cual se prescribirán las penas a que queden sujetos los Diputados que no concurran a las sesiones en los días y horas que le señale el propio reglamento.*

El Diputado **Pichardo** expresa que aún cuando forma parte de la Comisión dictaminadora, está de acuerdo con lo manifestado por el Diputado Huitrón de que el artículo más bien es de reglamentación y no debe estar incluido en los preceptos constitucionales, encontrando, además que la redacción es defectuosa y vaga, pues no precisa cómo deben calificarse las faltas de puntualidad y de causa justificada ni en qué proporción los faltistas no percibirán dietas.

El Diputado **Campos** indica que si el artículo puede ser objetable en su forma gramatical, no debe serlo en su fondo, pues no debe olvidarse que la sanción de algunas disposiciones resulta en la práctica, nugatoria *[engañosa],* si no se les da carácter constitucional, pues si se deja a las leyes secundarias la cuestión, puede ser fácilmente reformada por una Legislatura. Cita el artículo 64 de la Constitución Federal

Art. 64- *[F] Los Diputados y Senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.*

y aduce que ésa es la sanción que los Constituyentes de Querétaro encontraron como la más adecuada para el objeto que se persigue de hacer que no queden desintegrados los quorums.

El Diputado **Huitrón** indica que según el criterio de la Comisión, el punto ameritaría que la disposición fuese general porque no se explica que la sanción sea solamente para los Diputados y no para los tres Poderes.

El **Secretario General de Gobierno** explica que el artículo a debate tiene una importancia más grande de lo que a primera vista parece, porque no se trata de una disposición reglamentaria sino que está íntimamente ligada con el funcionamiento regular de la Cámara, pues la experiencia ha demostrado que de no existir una disposición fundamental en este sentido, es muy difícil reunir el Congreso. Cita el caso del Congreso Constituyente de Querétaro, que no obstante los importantes asuntos que discutía y la premura del tiempo, constantemente no llegaba a integrarse o se reunía hasta muy tarde, hasta que no hubo una disposición parecida a la consignada en el artículo a debate, y que pena a los faltistas con no pagarles las dietas correspondientes a los días en que no asistan. Manifiesta que por lo que respecta al Poder Ejecutivo no existen las mismas circunstancias, pues no se ha dado el caso, ni aun en el anterior régimen político, de que el Gobernador no asista al desempeño de sus funciones, teniendo, por otra parte, a otros funcionarios que secundan su labor en que sus faltas cortas continúan la marcha regular de los asuntos administrativos. Y que por lo que hace al Poder Judicial, siempre ha funcionado con toda regularidad y no es necesario establecer ninguna sanción, pues no están en el mismo caso de los cuerpos colegiados.

El Diputado **Campos** propone que se supriman en el artículo las palabras "con puntualidad" quedando así su redacción: "Los Diputados que no asistan a las sesiones sin causa justificada, no tendrán derecho a disfrutar las dietas que les correspondan".

El **Secretario General de Gobierno** opina que el artículo quede como está redactado el 64 de la Constitución General.

El Diputado **Campos** pregunta si el permiso que conceda la Cámara no deberá considerarse entre los casos de causa justificada.

El Diputado **Becerril** opina que el permiso debe darlo el Presidente de la Cámara citando la fracción XIX del Reglamento Interior, que así lo previene.

El **Secretario General de Gobierno** indica que deben considerarse los dos casos de falta, por causa justificada y con permiso previo, juzgando pertinente aceptar la observación del Diputado Becerril de que se diga que el permiso puede darlo el Presidente.

Preguntada la Asamblea, resuelve que se toma en cuenta la proposición del Diputado Campos, consistente en que se supriman las palabras "con puntualidad".

La **Secretaría** consulta si se modifica el artículo 52 *del Dictamen* en la forma propuesta por el Secretario General de Gobierno, quedando así: "Los Diputados que no asistieren a una sesión o faltaren sin causa justificada, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día de la falta".

El Diputado **Campos** aclara que la proposición del Secretario General de Gobierno tiene estrecha relación con el artículo 64 de la Constitución *Federal, y* el aludido concreta su proposición que queda así: "Los Diputados que no concurran a una sesión de la Legislatura sin permiso de ella o de su Presidente, o sin causa justificada, perderán el derecho a su dieta correspondiente al día de la falta".

La **Secretaría** pregunta si se aprueba esta modificación, que resulta aprobada por unanimidad en votación económica.

Puesto a discusión el artículo 57 *del Dictamen,* el Diputado **Dorantes** retira su petición de que se aparte para ser debatido.

El Diputado **Campos** dice que desea aprovechar la presencia del Secretario General de Gobierno, para hacer dos observaciones que son de importancia: la primera relacionada con el artículo 56 del Dictamen y 58 del Proyecto en que se fija que el segundo período de sesiones se destinará a la revisión y calificación de la cuenta general de inversión de Rentas del Estado, sin decirse nada respecto de la inversión de Rentas de los Municipios, y como el Legislativo tendrá que votar las leyes de ingresos municipales, es lógico que también se revisen las cuentas de inversión de los Municipios; y la otra, que se refiere al artículo 58 del Dictamen, correspondiente al 60 del Proyecto, y que previene que las relaciones de la Legislatura tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos, no

considerándose el caso de las iniciativas que la Legislatura puede hacer ante el Congreso de la Unión.

El **Secretario General de Gobierno** indica que tiene razón el Diputado Campos, y hace consideraciones sobre el establecimiento del Poder Municipal sobre la creación de la Contaduría de Glosa Municipal, que se consulta en el Proyecto, y que se ha fundado en el criterio de que al darse libertad a los Municipios para la libre administración de sus fondos, no debe entenderse que se les da irresponsabilidad fiscal, lo que resultaría notoriamente inconveniente. Igualmente asiente con el Diputado Campos en que en el artículo correspondiente al 60 del Proyecto debe agregarse la palabra iniciativa.

La **Mesa** pregunta si se modifica el artículo 55 *del Dictamen* agregando las palabras "y de los Municipios" y el **Secretario General de Gobierno** opina que debe decir "... Las cuentas de inversión de Rentas del Estado y de los Municipios".

El Diputado **Gómez** indica que esa redacción se opone al artículo 54 *del Dictamen* que no habla de que la Cámara deba conocer los presupuestos de egresos de los Municipios, sino únicamente de los presupuestos de ingresos, y que en esas condiciones no podría la Legislatura revisar las cuentas de inversión.

El **Secretario General de Gobierno** contesta insistiendo en que al darse libertad a los Municipios no se ha tratado de darles irresponsabilidad, y que la revisión de sus cuentas es tanto más necesaria cuanto que los Municipios no tienen todavía la experiencia necesaria en asuntos hacendarios. Indica que para que el Congreso pueda decretar los ingresos Municipales, necesita tener a la vista los Presupuestos de Egresos, pues al decir la Constitución "Los ingresos suficientes", precisa conocer qué cantidades necesitan los Municipio para sus gastos, sin que eso quiera decir que la Cámara vaya a revisar y modificar dichos Presupuestos de Egresos.

La **Secretaría** pregunta en votación económica si se adiciona el artículo 55 *del Dictamen* en la forma propuesta por el Secretario General de Gobierno, y es aprobada quedando el artículo en la siguiente forma: "el segundo período de sesiones se destinará, de preferencia, a la revisión y calificación de las cuentas de inversión de las Rentas del Estado y de los Municipios, relativas al año anterior".

El Diputado **Campos** propone la siguiente redacción para el artículo 58 *del Dictamen:* "toda resolución que dicte la Legislatura, tendrá el ca-

rácter de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios; con igual requisito se comunicarán las iniciativas al Congreso de la Unión y los acuerdos deberán comunicarse al Ejecutivo únicamente por los Secretarios".

Preguntada la Asamblea si acepta dicha modificación, resulta aprobada por unanimidad.

En seguida la **SECRETARIA SOMETE A VOTACION NOMINAL** el artículo 50, que resulta aprobado por unanimidad. "El artículo 51 resulta aprobado en votación nominal por mayoría, contra los votos por la negativa de los Diputados Becerril y García Salgado. Los artículos 52 y 53 son aprobados por unanimidad en votación nominal. El artículo 55 también es aprobado, a excepción del Diputado Gómez que estuvo por la negativa. Los artículos 56, 57 y 58, son aprobados por unanimidad, en votación nominal. *[Las notas de la Secretaría apuntan que también fue aprobado por unanimidad el artículo 54 aunque no aparezca como tal en las Actas].*

No habiendo otro asunto de que tratar, se levanta la sesión a las nueve y veinticinco minutos p.m. citándose para nueva junta el próximo martes a las 4 p.m. Asistieron los ciudadanos Diputados Becerril, Campos, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo y Pichardo, faltando con aviso los Diputados Cárdenas, Hernández y Salgado.

SESION DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Se presentaron y adoptaron los artículos 59 a 69 del Dictamen correspondientes a la iniciación y formación de leyes. El Debate se centró sobre la iniciativa misma, la devolución de una disposición por el Ejecutivo y sobre los representantes del Ejecutivo o del Judicial para defender sus iniciativas ante la Legislatura.

A las 5 y 30 minutos de la tarde se abrió la sesión, pasándose lista con asistencia de trece Diputados. Acto continuo la Secretaria dio lectura al acta de la sesión anterior, la que puesta a discusión fue aprobada por unanimidad.

SE DIO LECTURA, enseguida, **AL DICTAMEN** presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

Ciudadanos Diputados.

La suscripta Comisión de Puntos Constitucionales, considera en este Dictamen la Sección tercera del Capítulo segundo, Título segundo del Proyecto de reformas a la Constitución, que trata de la iniciativa y formación de leyes.

En términos generales, para obtener la mayor eficacia en el ejercicio de la función legislativa y a fin de coordinar la acción del Poder Público, se hace preciso quebrantar el criterio rigorista de la división estricta de Poderes.

De acuerdo con este criterio, la intervención de los Poderes en la función legislativa, función encomendada exclusivamente a la Legislatura, se traduce en la facultad de iniciar leyes. Esta facultad a juicio de la Comisión, acordada a los Diputados, en primer término, y a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los Ayuntamientos, es correcta, y para dar intervención a los ciudadanos dicha facultad por más que pudiera argüirse que ya el pueblo ha delegado su facultad de iniciar leyes en los Diputados por él electos.

Además los Poderes cooperan en la formación de las leyes, en términos tales y tan conocidos que se haría ocioso hacer hincapié detenidamente sobre el particular, y sólo se harán algunas observaciones al tratar en detalle los artículos relativos.

La Comisión cree que no debe concederse el derecho de iniciativa al Consejo de Estado, por las razones siguientes.

Desde luego puede argüirse que el Consejo de Estado es un Cuerpo consultivo que ayudará al Ejecutivo en determinadas circunstancias, ya sea consignadas éstas en la ley, ya cuando el Ejecutivo lo estime oportuno. Y si tal es el carácter del Consejo de Estado, es evidente que el derecho de iniciativa concedido al Ejecutivo engloba al Consejo de Estado, porque éste insinuará al Ejecutivo la correspondiente iniciativa o el propio Ejecutivo consultará al Consejo de Estado las iniciativas de ley que presente al Congreso.

Por otra parte, el Proyecto de reformas no establece el Consejo de Estado; y por lo mismo, la Comisión no está en condiciones de estimar cuál será la organización de ese Cuerpo consultivo.

Es obvia la diferencia que existe entre las iniciativas presentadas por los poderes Ejecutivo y Judicial y los de los Diputados, Ayuntamientos y ciudadanos, y por tanto, la Comisión cree pertinente que las primeras pasen desde luego a comisión y las segundas se sujeten a los trámites que el Reglamento interior de la Legislatura acuerde.

La Comisión estima conveniente que en la formación de las Leyes intervengan los Poderes Ejecutivo y Judicial, y en tales condiciones la facultad acordada, tanto el primero como el segundo de los citados Poderes en la discusión de sus iniciativas correspondientes, es perfectamente lógica.

Y consiguientemente cuando se trate de aprobar iniciativas del Ejecutivo, cuando este Poder ha hecho observaciones al Proyecto de Ley respectivo, debe exigirse una votación más amplia, votación que la Comisión estima prudente fijar en las dos terceras partes del número de los Diputados presentes.

La propia Comisión introduce en algunos artículos del Proyecto las modificaciones que se expresan enseguida: Redactar el artículo 64 del Proyecto y que ocupa el número 62, de manera más clara respetando la idea fundamental del artículo y expresa, que: "Cuando el Ejecutivo hubiere hecho observaciones a su Proyecto de Ley o Decreto y dichas observaciones no fueren tomadas en consideración por la Legislatura; y ésta confirma el Proyecto de referencia, será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los Diputados presentes para que dicho proyecto sea elevado a la categoría de Ley o Decreto.

El artículo 71 del Proyecto, a juicio de la Comisión, encierra un error de concepto, pues expresa que aprobado en definitiva un Proyecto de Ley, se remitirá al Ejecutivo para su aprobación y ejecución.

Creemos que se trate más bien de un error de copia, pues debe sin duda referirse al autor del Proyecto a la publicación y ejecución de la Ley una vez aprobada y no a que el Ejecutivo la apruebe.

La Comisión hace la corrección en los términos indicados.

La fórmula de promulgación de las leyes, creemos pertinente modificarla, substituyendo el término "Comuníquese al Ejecutivo

para los efectos constitucionales", por este otro, que es más claro: "Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla, pues la frase antes citada es más clara y no adolece de la ambigüedad que en nuestro concepto encierra la primeramente citada.

Por las razones expuestas la Comisión se permite someter a vuestra honorable consideración y aprobación los artículos siguientes.

SECCION TERCERA
De la iniciativa y formación de las leyes

Art. 59- *[D] El derecho de iniciar las leyes corresponde:*
I- *[D] A los Diputados;*
II- *[D] Al Gobernador del Estado;*
III- *[D] Al Tribunal Superior de Justicia;*
IV- *[D] A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los Municipios, por lo que respecta a sus respectivas localidades; y*
V- *[D] A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración.*
Art. 60- *[D] La discusión y aprobación de las leyes se hará con estricta sujeción al Reglamento de Debates; pero las [D] del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, se pasarán desde luego a la Comisión que deba dictaminar con arreglo a dichos Reglamentos.*
Art. 61- *[D] En la discusión de los proyectos de Presupuesto de Ingresos Municipales, como en toda iniciativa de ley, tendrá el Ejecutivo la intervención que le asigna la presente Constitución.*
Art. 62- *[D] Cuando el Ejecutivo hubiere hecho observaciones a su proyecto de ley o decreto y dichas observaciones no fueren tomadas en consideración por la Legislatura y ésta confirma el proyecto de referencia, será necesaria la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los Diputados presentes para que dicho proyecto sea elevado a la categoría de ley o decreto.*
Art. 63- *[D] Cuando un proyecto de ley, fuere devuelto a la Legislatura con observaciones del Ejecutivo y no fuere aprobado con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión, sino hasta el siguiente período de sesiones ordinarias.*

Art. 64- *[D] En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de Debates, menos el relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución.*

Art. 65- *[D] El Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, cuando se trate de iniciativas del Ejecutivo; y el Magistrado que designe el Tribunal Superior de Justicia, cuando se trate de iniciativas de ese Alto Cuerpo, concurrirá a las discusiones de la Legislatura, teniendo voz en ellas, sin que puedan estar presentes en el acto de la votación.*

Art. 66- *[D] Cuando se trate de iniciativas de los Ayuntamientos, el Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Constitución, podrá concurrir en representación de ellos a las disposiciones de la Legislatura en las condiciones que expresa el artículo anterior.*

Art. 67- *[D] La votación de las leyes y decretos serán nominales.*

Art. 68- *[D] Para la aclaración, interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.*

Art. 69- *[D] Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere aprobado en definitiva, será remitido inmediatamente al Ejecutivo para su publicación y ejecución.*

Las leyes y decretos se publicarán en la siguiente forma: N. N. Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es Constitucional, Interino, etc.) del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente: La Legislatura del Estado de México decreta: (El texto de la ley o decreto.) Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. (Fecha y firmas del Presidente y Secretarios.) Por tanto, mando se observe, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. (Fecha y firmas del Gobernador y Secretario.)

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado de México.
Toluca de Lerdo, septiembre 19 de 1917.

Raymundo R. Cárdenas.
Carlos Campos.
Carlos Pichardo.

El Diputado **Gómez** pide se aparte el artículo 59 *del Dictamen.* El **Secretario General de Gobierno** pide igualmente que sea apartado

el artículo último *[o sea el 69 del Dictamen].* El Diputado **Dorantes** pide sea apartado el artículo 65 *del Dictamen.* El Diputado **Pichardo** solicita sea apartado el artículo 62 *del Dictamen.*

La **Secretaría** pone a discusión el artículo 59 del Dictamen y le da lectura.

El Diputado **Gómez** propone a la Comisión dictaminadora se adicione la fracción III del artículo a debate con una modificación a la que da lectura.

El Diputado **Campos** manifiesta, después de algunos conceptos, que la Comisión no tiene inconveniente de aceptar la adición en la fracción III del artículo 59 y apoya al Diputado Gómez.

El **Secretario General de Gobierno** explica que las iniciativas más prácticas han sido desde hace 50 años las de los Tribunales.

En votación nominal se pregunta si se acepta la moción propuesta por el Diputado Gómez y se aprueba se tome en consideración.

La **Secretaría** pone a discusión el artículo 62 *del Dictamen.*

El Diputado **Pichardo** hace observar, con amplios conceptos, la enorme diferencia que entraña la modificación propuesta en el Dictamen presentado a la consideración de los miembros de la H. Cámara.

El Diputado **Cárdenas** hace algunas fundadas explicaciones sobre los móviles que tuvo la Comisión para dictaminar sobre el contenido del artículo puesto a debate.

El **Secretario General de Gobierno** expone que dado el caso, si la Cámara aprueba que las dos terceras partes de la misma puede resolver algún asunto, que entonces se dará a entender que a partir de ese momento el Ejecutivo quedaba nulificado.

El Diputado **Becerril** manifiesta que tiene alguna duda sobre el número de Diputados que deberán constituir la Cámara y pide que alguno de los miembros de la Comisión lo ilustre sobre el particular.

El Diputado **Pichardo** cita el artículo 64 del Proyecto de reformas a la Constitución local

Art. 64- *[P] En caso de que el Ejecutivo hubiere hecho observaciones y ésas no fueren estimadas por la Cámara, sino que confirme o ratifique sus acuerdos, al reconsiderar el proyecto será necesaria la aprobación de las tres cuartas partes del número total de los miembros que la compongan, para que dicho proyecto sea elevado a la categoría de ley.*

y vierte varios conceptos aclaratorios acerca del número de votos de la Cámara.

El Diputado **Campos** se refiere a la existencia de dos artículos que figuran en las actas originales facilitadas por el Secretario General de Gobierno y concluye por pedir a la H. Asamblea tenga en cuenta la iniciativa del Diputado Pichardo, y habla sobre el número de votos necesarios para formar mayoría absoluta, citando el artículo 49 de la Constitución Local vigente.

Art. 49- *[A] En el caso de no hacerse observaciones o de resultar nuevamente aprobados los proyectos de ley, con las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes, se pondrán desde luego en ejecución.*

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que debido al gran sobrecargo de trabajo que ha tenido durante varios días y hasta horas muy avanzadas de la noche, se encuentra fatigado y por lo tanto pide se aplace la discusión del artículo que se ha puesto a debate.

La **Secretaría** pregunta en votación económica si como lo pide el Secretario General de Gobierno se aplace la discusión del artículo a debate, lo que se aprueba, y el artículo queda aplazado.

La **Secretaría** pone a discusión el artículo 65 *del Dictamen* y le da lectura.

El Diputado **Dorantes** expone que la Comisión dictaminadora ha estado muy acertada en su Dictamen, pero que asimismo cree que los Magistrados representantes del Tribunal Superior de Justicia no están en el caso de sostener leyes en el seno del H. Congreso. Agrega que en el Congreso Nacional ningún funcionario judicial ha sostenido tal o cual proyecto, pues que al Poder Judicial no se le ha dado voz y pide a los miembros de la Comisión lo ilustren sobre tan interesante particular.

El **Secretario General de Gobierno** hace algunas amplias explicaciones acerca de que por haber sido hecho el Proyecto de reformas a la Constitución local en dos partes que quedó un resto relativo al Consejo del Estado, pero que no tiene nada que ver pues que ya no se hace figurar.

El Diputado **Campos** vierte algunos razonamientos sobre los motivos que asistieron a la Comisión para dictaminar otorgando facultades al Poder Judicial para que mande sus representantes a que vengan a sostener sus diversas iniciativas en el interior del Congreso local. Se refiere, por

otro lado, a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene el derecho de iniciar leyes y que por ello es que no acude a la Cámara a sostener iniciativas. Agrega que no todas las iniciativas pueden fundarse en el momento de ser presentadas a la Cámara. Expone que no puede negar la Cámara el derecho al Tribunal Superior de Justicia de sostener sus iniciativas en el ramo de Justicia. Dice que no sería correcto ni equitativo negarle al mencionado Tribunal la facultad de que envíen sus representantes para sostener y fundar sus iniciativas en asuntos de su competencia.

El Diputado **Gómez** expone que está de acuerdo con que no se nieguen facultades al Poder Judicial para que pueda, como el Ejecutivo, nombrar sus representantes para que sostengan en la Cámara las iniciativas respectivas, y concluye para pedir que se adicione el artículo en los términos que juzga pertinentes.

El **Secretario General de Gobierno** apoya lo asentado por el Diputado Campos y agrega que es liberal por parte de la H. Cámara estar siempre dispuesta a escuchar al Ejecutivo y viceversa.

El Diputado **Espinosa García** cree que el artículo a debate debe quedar tal como consta en el Dictamen y hace las explicaciones del caso.

El Diputado **Gómez** dice que no aprueba el que se deje el artículo en la forma en que se encuentra. Cita al efecto el artículo 51 de la Constitución local vigente

Art. 51- *[A] El Secretario del despacho concurrirá a las discusiones del Congreso, por acuerdo de éste o del Gobernador.*

y opta porque no debe obligarse al Secretario General de Gobierno a que concurra en lo futuro a sostener iniciativas del Ejecutivo.

El Diputado **Cárdenas** da lectura al artículo 98 del Proyecto de reformas a la Constitución local

Art. 98- *[P] El Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, asistirán a la Legislatura:*
I- *[D] [P] Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determine esta Constitución;*
II- *[D] [P] Cuando tenga que tomar parte el Ejecutivo en las discusión de las leyes;*

III- *[D] [P] Cuando a solicitud de la Legislatura el Gobernador tenga que informar sobre algún negocio.*
y dice que no es una obligación la que se impone al Secretario General de Gobierno pues que éste tiene que ser mandado por el Ejecutivo de quien depende directamente, para sostener cualquier iniciativa.

El Diputado **Becerril** expone su convicción de que el artículo 65 del Dictamen sí implica una obligación para el Secretario General de Gobierno y que en la parte respectiva del artículo puede resultar mejor la colocación de las palabras "podrán concurrir" en lugar de la palabra "concurrirán" que así resulta más imperativo y que es precisamente lo que se trata de evitar.

El Diputado **Gómez** asienta que está conforme con lo pedido por el Diputado Becerril pero no en lo que se refiere a lo del Reglamento.

El Diputado **Cárdenas** dice que no tiene inconveniente la Comisión en que se haga la modificación propuesta por el Diputado Becerril.

El Diputado **Campos** se refiere a las mociones presentadas por los Diputados Becerril y Gómez y lee el artículo 95 del Proyecto de reformas a la Constitución local,

Art. 95- *[P] El Secretario de Gobierno será el indispensable conducto de trasmisión de las resoluciones que el Gobernador dicte y llevará en la Legislatura la voz del Ejecutivo, cuando éste o la misma Legislatura lo estimaren conveniente.*

y pide se haga una modificación más, o mejor dicho se agregue una idea complementaria.

El **Secretario General de Gobierno** expone su sentir acerca de que el artículo puede quedar tal cual está concebido.

El Diputado **Gómez** pide que se desintegre el artículo 65 *del Dictamen* y se redacte con los artículos 51 y 52 de la Constitución vigente por ser más claros.

Art. 51- *[A] El Secretario del despacho concurrirá a las discusiones del Congreso, por acuerdo de éste o del Gobernador.*
Art. 52- *[A] Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno o dos Ministros que el Tribunal Superior designe para el efecto.*

El **Secretario General de Gobierno** insiste en manifestar su opinión de que el artículo está bien concebido y que puede quedar así.

El Diputado **Pichardo** explica nuevamente que la moción presentada por el Diputado Gómez, viene, meramente, a modificar notablemente el Proyecto del Ejecutivo *y* el sentir del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales.

El **Secretario General de Gobierno** expone varias ideas acerca de que si sería bueno que el Poder Judicial fuera escuchado en la Cámara pero solamente en los casos en que se trate en materias de enjuiciamiento.

La **Secretaría** pregunta si se toma en consideración la iniciativa presentada por el Diputado Becerril y se aprueba que es de tomarse en consideración.

Como hubiera alguna duda en la votación inicial, se repite ésta y por mayoría se aprueba la proposición del Diputado Becerril.

El Diputado **Huitrón** propone una modificación al artículo 65 *del Dictamen* tachando de innecesaria la parte final de él.

El Diputado **Espinosa García** manifiesta que no está conforme como lo expuesto por el Diputado Huitrón.

El Diputado **Huitrón** usa la palabra para manifestar que no hay inconveniente en que los representantes de los Poderes se impusieran del resultado de la votación desde el momento en que se trata de sesiones públicas.

El Diputado **Cárdenas** lo apoya ampliamente.

El Diputado **Espinosa García** expone que lo aseverado por el Diputado Cárdenas carece de lógica pues que está seguro de que ni el Ejecutivo ni su representante subirían, dado el caso, a las galerías para imponerse del resultado de las votaciones.

El Diputado **Gómez** pide que se deje la disposición tal como se encuentra en el Proyecto.

Se consulta en votación económica si se reserva el artículo 65 *del Dictamen* para ser votado junto con los demás y se aprueba.

Se pone a discusión el artículo siguiente *[que es el 69 del Dictamen].*

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que por un mero error lo señaló, pero que no hay razón para que se ponga a discusión.

El Diputado **Campos** hace algunas aclaraciones sobre la palabra "publicación".

El **Secretario General de Gobierno** pide permiso para retirarse fundándose en el artículo respectivo.

Entonces la **Presidencia** nombra en comisión a los Diputados Flores y Gómez para que acompañen hasta las puertas del recinto de la Cámara al funcionario de referencia, lo que se efectúa.

SE PROCEDE A LA VOTACION NOMINAL de los artículos del Dictamen 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, los cuales quedan aprobados por unanimidad.

La **Secretaría** manifiesta no tener más asuntos en cartera con que dar cuenta, por lo que la **Presidencia** levanta la sesión a las ocho y veinte minutos de la noche. Asistieron los Diputados: Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga y Pichardo. Faltaron con aviso los ciudadanos Diputados Millán Ce judo y Salgado.

SESION DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

La sesión de ese día fue consagrada a las facultades de la Legislatura en su artículo 70 fracciones 1, II, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV que fueron aprobadas con excepción de las fracciones VIII, XIII.

A las cinco de la tarde se abrió la sesión pasándose lista con asistencia de quince ciudadanos Diputados. Acto continuo la **Secretaría** dio lectura al acta de la sesión anterior, poniéndola a discusión. Los Diputados **Cárdenas** y **Gómez** piden que se hagan en el acta dos modificaciones las que hechas por la Secretaría es aprobada el acta por unanimidad.

SE DE LECTURA AL DICTAMEN presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales que comprenden las fracciones de la I a la II y de la VI a la XV del artículo 70.

Señor.

La Comisión, al dictaminar sobre algunas fracciones del artículo 70 correspondiente a la Sección IV, De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura, ha puesto especial atención sobre aquellas fracciones o que son del todo nuevas en el Proyecto de Constitución que discutimos o que

han modificado esencialmente las disposiciones correlativas de nuestra Constitución actual.

Por este motivo, poco tenemos que decir respecto a la fracción 1 del artículo 70 que es exactamente igual a la XXI de la Constitución vigente. Esta identidad de disposiciones se explica, puesto que nada menos es la parte fundamental de las atribuciones del Poder Legislativo, la de dar leyes en todos los ramos de la administración pública, y como consecuencia lógica de dicha facultad, la de derogarlas, reformarlas o interpretarlas. Y aun por este motivo de ser fundamental dicha atribución, hemos estimado conveniente conservarla en el lugar que le asigna el Proyecto del Ejecutivo.

La fracción II es también exactamente igual o la XXIX de la Constitución vigente. En ella se establece de modo expreso la facultad que tienen la Legislatura para fijar los límites del Estado, facultad que era necesario incluirla en fracción especial por su naturaleza muy diferente a la función legislatura del Congreso, y que sin ella de ningún modo podría presumírsele concedida.

De las fracciones III, IV, y V relacionándose de modo íntimo y directo con el artículo 9º del Proyecto que se ha reservado, creemos que su discusión debe igualmente reservarse para cuando se discuta, apruebe o repruebe dicho artículo 9º.

La fracción VI que le da facultad exclusiva a la Legislatura para decretar los Ingresos de la Hacienda Municipal es consecuencia necesaria de lo preceptuado en la fracción II del artículo 115 de la Constitución General de la República que dice: "La Hacienda de los Municipios se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados".

Por lo demás, ya esta H. Asamblea tiene aprobado el artículo 54 que implícitamente estatuye en una de sus partes, lo mismo que hoy se consulta para su aprobación.

En la fracción VII que en lo fundamental está de acuerdo con la fracción IX de la actual Constitución [de 1870], se introducen pequeñas reformas en la redacción, con las cuales los suscritos no están de acuerdo por no ser del todo necesarias y oportunas. En efecto, no es necesario que se diga que se legislará en la Educación Pública de acuerdo con el artículo 3º de la Constitución Federal, porque está sobre entendido que todo lo que estamos haciendo es de acuerdo con la Carta Magna y no en pugna con ella. Es inoportuno decir que se legislará también

de acuerdo con las fracciones tales y cuales del artículo 91 del Proyecto que aún no han sido discutidas y aprobadas y en fin, es extraño que las leyes que deben encerrar sólo mandamientos imperativos, y sobre todo las leyes constitucionales, hagan la recomendación de que esas leyes que expida la Legislatura, "tiendan a desarrollar el interés social en favor de la Educación". Purgada, pues, dicha fracción de esos errores, los suscritos consultan también su aprobación.

La fracción VIII ha sufrido una pequeña modificación consistente en haber suprimido los suscritos por las mismas razones anteriores, las palabras: "de acuerdo con la fracción XVI del artículo 91 de la presente Constitución", pues es obvio que las leyes que esta Legislatura dicte, no van a estar en pugna con todos los demás preceptos constitucionales sino de acuerdo con ellos, supuesto que serán su base.

La., fracciones IX, X y XI establecen la facultad política de la Cámara de convocar a elecciones de Gobernador y Diputados, y erigirse en Colegio Electoral y para nombrar Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Comisión está de acuerdo con esa fracción, sólo que no se explica la causa, por qué se le ha quitado a la Legislatura el derecho de hacer el nombramiento de Jueces, derecho innegable a la luz del derecho constitucional desde que se admite que el Tribunal Superior de Justicia debe ser electo por ella. Toda innovación, debe fundarse y la Comisión no encuentra argumentos para hacer suya y fundar razonadamente dicha innovación, por tal motivo propone que como lo establece nuestra Constitución actual, los Jueces de Primera Instancia, sigan siendo nombrados por la Legislatura.

En cuanto a las fracciones XII, XIII, XIV y XV los suscritos no tienen observaciones que hacer tanto por ser muy claros e indiscutibles los preceptos que ellas consignan, cuanto por ser idénticos en lo substancial a las disposiciones similares de nuestra actual Constitución.

Por estas consideraciones, la Comisión consulta a la H. Asamblea, la aprobación de las siguientes fracciones del artículo 70.

SECCION CUARTA
De las facultades y obligaciones de la Legislatura

Art. 70- *[D] Corresponde a la Legislatura:*
I- *[D] Dictar leyes para la Administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas;*
II- *(D) Arreglar y fijar los límites del Estado, en los términos que señala el artículo 116 de la Constitución General;*[18]
VI- *[D] Decretar los ingresos que deban constituir la Hacienda Municipal;*
VII- *[D] Legislar en el ramo de Educación Pública. Las leyes que se dicten serán obligatorias para todos los Municipios;*
VIII- *[D] Dictar las leyes relativas a la Salubridad Pública del Estado. Las autoridades sanitarias tendrán facultades ejecutivas para hacer efectivas las disposiciones generales que dicten. Dichas leyes y disposiciones serán obligatorias para todos los Municipios;*
IX- *[D] Convocar a elecciones de Gobernador y Diputados en los períodos constitucionales o cuando por cualquiera causa hubiere falta absoluta de estos funcionarios;*
X- *[D] Hacer la computación de votos en la elección de Gobernador y declarar electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría;*
XI- *[D] Constituirse en Colegio Electoral para nombrar Gobernador substituto en los casos que determina la presente Constitución y para hacer la elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de Jueces de Primera Instancia, con arreglo a la misma Constitución;*
XII- *[D] Recibir la protesta del Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con arreglo a las siguientes fórmulas;*

El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, la particular del Estado; las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado y si no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden."

[18] **Art. 116-** *[F]* Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Los demás funcionarios prestarán la protesta como sigue: El Presidente de la Legislatura interrogará: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, la Constitución particular del Estado; las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de vuestro encargo?" El funcionario deberá contestar: "Sí protesto". El Presidente de la Legislatura dirá: "Si no lo hiciéreis, la Nación y el Estado os lo demanden;"

XIII-*[D] Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría, a los de la Contaduría de Glosa del Estado y a los de la Contaduría de Glosa Municipal;*

XIV- *[D] Resolver sobre las renuncias de sus propios miembros, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y de los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento;*

XV- *[D] Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme a la presente Constitución y leyes respectivas;*

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado.
Toluca de Lerdo, septiembre 20 de 1917.
Raymundo R. Cárdenas.
Carlos Campos.
Carlos Pichardo.

El Diputado **Gómez** opina porque las fracciones IV y deben discutirse desde luego; no así la III que está ligada con un artículo que se reservó. Opta porque sí deba reservarse la fracción XIII.

El Diputado **Campos** manifiesta que la Comisión de que es miembro, al solicitar fueran reservadas las fracciones III, IV y V, lo hizo en vista de que el artículo 9º no ha sido aún discutido por lo tanto no se sabe el criterio de la H. Cámara; por lo que no ha sabido a qué atenerse la Comisión. Agrega que a nombre de ésta pide que sean apartadas las fracciones VII y XII, para una simple aclaración del concepto y que quede reservada la fracción XIII.

El Diputado **Cárdenas** propone que entre las fracciones X y XI se tome en consideración la fracción siguiente de la que es autor y dice así: "revisar los expedientes relativos a elecciones municipales, Hacienda, la declaración de los funcionarios que resulten electos".

La **Secretaría** pregunta si se toma en consideración la fracción propuesta por el Diputado Cárdenas y se aprueba se tome en consideración.

El Diputado **Huitrón** pide sea separada la fracción XI.

El Diputado **Campos** interpela a la Secretaría acerca de si la fracción propuesta por el Diputado Cárdenas ha sido admitida para su votación o discusión.

La **Secretaría** contesta que para su discusión.

El Diputado **Dorantes** pide se dé lectura a la fracción VIII del Dictamen de la Comisión, lo que efectúa la Secretaría.

Se procede a la discusión de la fracción VII.

El Diputado **Gómez** cree que antes de discutirse las fracciones apartadas debe preguntar a la Secretaría si quedan reservadas las fracciones III, IV, y V.

El Diputado **Cárdenas** manifiesta que las fracciones a que alude el Diputado Gómez están reservadas para cuando se presente el Dictamen.

El Diputado **Dorantes** pregunta que si la moción del Diputado Cárdenas está a discusión pues que no consta en el Dictamen respectivo y hace algunas aclaraciones sobre que esta moción debe quedar pospuesta.

El Diputado **Cárdenas** manifiesta que en el caso presente su moción es distinta y agrega que las fracciones que no están en el Proyecto no pueden estar dictaminadas, porque como se comprende, la Comisión no tiene obligación ninguna de conocerlas.

El Diputado **Dorantes** cree que cualquiera proposición tiene que pasar a la Comisión dictaminadora y que por eso la moción del Diputado Cárdenas debe reservarse desde luego. Manifiesta que mucho le extraña que el Diputado Cárdenas en su carácter de miembro de la Comisión de Puntos Constitucionales no haya incluido en el Dictamen respectivo, la moción de que es autor.

El Diputado **Cárdenas** expone en contestación, que el Diputado Dorantes ignora que por acuerdo de la misma Comisión la moción referida sería presentada después.

El Diputado **Campos** apoya al Diputado Dorantes y opta por otro lado por que la fracción presentada por el Diputado Cárdenas pase a la Comisión para que sea dictaminada.

El Diputado **Gómez** pide se pregunte si quedan reservadas las fracciones III y IV y XIII del artículo 70 y se discuta la fracción V.

El Diputado **Campos** manifiesta que no tiene inconveniente en que se reserve la fracción XIII.

Se consulta si se aprueba lo propuesto por el Diputado Gómez.

La **Secretaría** pregunta si se reserva la fracción XIII y se aprueba que quede reservada.

Se pone a discusión la fracción VII.

El Diputado **Campos** hace algunas objeciones acerca de que la oración queda más completa diciendo: "Legislar en todos los Ramos de Educación Pública".

El Diputado **López Bonaga** hace algunas preguntas acerca de las fracciones XXI y XXII *del artículo 72 del Proyecto.*

El Diputado **Campos** dice que no están a discusión esas fracciones y hace algunas aclaraciones y dice que se ignora si esas fracciones subsistirán o desaparecerán y que por eso la Comisión no puede externar sobre ellas.

El Diputado **López Bonaga** manifiesta, que por la circunstancia de no haber tenido copia del Dictamen, incurrió en un error.

Se pregunta si se acepta la modificación del Diputado Campos.

El Diputado **Becerril** hace hincapié acerca de que no es conveniente hacer constar la palabra todos los ramos, pues que en Instrucción Pública no existen ramos sino grados y que el tecnicismo de esta última palabra acomoda mejor.

El Diputado **Campos** hace algunas aclaraciones sobre el particular.

Se pregunta en votación económica si se tiene en cuenta lo propuesto por el Diputado Campos, y se acepta que no sea tomado en consideración.

Se consulta si está suficientemente discutida la fracción VIL, lo que se aprueba y se reserva para su votación.

El Diputado **Gómez** pide a la Comisión le dilucide una duda que tiene sobre la fracción VIII.

El Diputado **Pichardo** pide al Diputado Gómez que precise más su pregunta pues que está muy vaga y el Diputado **Gómez** amplía sus conceptos sobre su interpelación.

El Diputado **Pichardo** objeta que desde luego, las leyes expedidas por el Consejo de Salubridad son leyes orgánicas y en ningún caso pueden estar en pugna con las que dicte la Legislatura local. Por otro lado manifiesta que no ve por qué cuando se discutió la fracción VII no se argumentó en igual forma.

El Diputado **Gómez** expone que las leyes del Consejo de Salubridad no son constitucionales sino de mera observancia general y que la Legislatura, tendría que estar subordinada a ese Consejo que es bastante autónomo.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que si las disposiciones del Consejo de Salubridad, son de observancia general, y si la Legislatura local legisla una vez expedida esa observancia, que entonces las disposiciones de ésta última, no podrá estar en pugna con las leyes que emanen del Consejo de Salubridad. Concluye por último, que no cree de utilidad práctica, la adición propuesta por el Diputado Gómez.

El Diputado **Campos** pone este dilema: "¿El Estado puede legislar en materia de Salubridad Pública: sí o no?" Y sobre ese dilema aborda algunos razonamientos.

El Diputado **Gómez** asienta que los cuatro incisos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal trae muchas novedades

Art. 73- *[F] El Congreso tiene facultad:*
XVI- *[F] Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;*
1º- *[F] El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país;*
2º- *[F] En caso de epidemias de carácter grave, o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República;*
3º- *[F] La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país;*
4º- *[F] Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan.*

y sobre éste hace explicaciones, y dice que debe consignarse en otro inciso, que el Consejo de Salubridad del Estado, de acuerdo con el Consejo de Salubridad General de la República, dicta las disposiciones que juzgue pertinentes en caso de extremada urgencia como la aparición de una epidemia.

El Diputado Campos manifiesta que la discusión de la fracción puede llevarse a cabo, cuando se trate el punto referente a las obligaciones del Gobernador respecto a la Salubridad Pública.

El Diputado **López Bonaga** apoya al Diputado Campos, y dice que en efecto, para armonizar los dos artículos, debe esperarse el preciso momento de la discusión sobre facultades del Gobernador en la cuestión de Salubridad Pública.

Se pregunta si se aplaza la discusión de la fracción VIII y en votación económica se aprueba quede aplazada.

El Diputado **Cárdenas** pide se consulte a la H. Asamblea si se discute la fracción de que es autor.

El Diputado **Gómez** opta porque se ponga a discusión.

El Diputado **Campos** expone que el asunto es muy difícil; que la fracción necesita ser dictaminada y que la ordenación de las demás fracciones podrá hacerse después y que la iniciativa del Diputado Cárdenas, por lo tanto, debe pasar a la Comisión dictaminadora.

El Diputado **Espinosa García** apoya al Diputado Campos diciendo que debe meditarse el asunto, por la importancia que reporta y que la fracción de referencia, amerita el Dictamen respectivo.

El Diputado **Cárdenas** insiste en su dicho, alegando que la moción de que es autor por importante, debe figurar como facultad de la Legislatura y hablando sobre la primera, trae a colación la Legislatura de Campeche y Puebla, haciendo alusión a algunas palabras vertidas por su señoría Espinoza García.

El Diputado aludido **Espinosa García** dice que no se refería a las Constituciones nuevas, sino a las que regían en épocas pasadas.

La **Secretaría** pregunta si se discute la fracción propuesta por el Diputado Cárdenas o si pasa a la Comisión dictaminadora, y por mayoría se acuerda que pase a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Se pone a discusión la fracción XI *del artículo 70 del Dictamen.*

El Diputado **Huitrón** cree que la designación de Jueces hecha por parte del Tribunal Superior de Justicia, sería más atinada que la designación hecha por la Cámara.

El Diputado **Cárdenas** expone que la elección de Jueces es facultad de la Cámara. Arguye que los Jueces de Primera Instancia, no son empleados del Tribunal de referencia y que son funcionarios que tienen un período constitucional.

El Diputado **Campos** hace algunas aclaraciones sobre el particular.

Se consulta si está suficientemente discutida la fracción XI.

El Diputado **Gómez** manifiesta que el Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia; que este Tribunal es el único capacitado para elegir a sus Agentes que lo representan porque el referido Alto Cuerpo, como carece del don de ubicuidad, no puede estar en todas partes.

El Diputado **Pichardo** expone que no es verdad que el Tribunal Superior de Justicia es el único que representa el Poder Judicial, y agrega que éste está dividido en Jueces Menores. Dice que el Poder Judicial que es distinto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo porque éstos han emanado de la aspiración unánime del pueblo. Concluye por decir, que el Diputado Gómez asienta que el Tribunal Superior de Justicia, puede representar al Poder Judicial; pero que no lo funda.

El Diputado **Cárdenas** se refiere al inciso 4º de la fracción VI del artículo 73 *de la Constitución Federal,* al que da lectura

Art. 73- *[F] El Congreso tiene facultad:*
VI- *[F] Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:*
4º- *[F] Los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y de los Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se erigirá en Colegio Electoral en cada caso.*

y dice que no es cierto que el Poder Judicial esté representado como asienta el Diputado Gómez, por la Suprema Corte de Justicia, y termina diciendo que el Poder Judicial lo forma el Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de Primera Instancia.

El Diputado Gómez da lectura al artículo 97 de la Constitución General

Art. 97- *[F] Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo y no podrán ser removidos de éste sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.*

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un distrito a otro o fijando su residencia en otra

población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá ser tratándose de los Magistrados de Circuito.

y dice que los razonamientos del Diputado Cárdenas pueden considerarse como sofismas.

El Diputado **Huitrón** hace varias objeciones sobre el particular.

Se pregunta si está suficientemente discutida la fracción XI, lo que se aprueba.

La **Secretaría** pone a discusión la fracción XII *del artículo 70 del Dictamen.*

El Diputado **Campos** opina que debe incluirse en la referida fracción al C. Contador de Glosa.

El Diputado **Cárdenas** manifiesta la conveniencia de que se haga constar de que en lugar de que sea el Presidente de la H. Legislatura quien interrogue en la protesta que lo sea uno de los Secretarios con el objeto de que el C. Presidente de la Mesa termine con la última parte.

En votación económica se pregunta si se toma en consideración lo propuesto por el Diputado Gómez así como lo propuesto por el Diputado Cárdenas, lo que queda aprobado.

La **Secretaría** da lectura a la fracción XII ya debidamente modificada y pregunta si está suficientemente discutida lo que se aprueba afirmativamente.

Se da lectura al artículo número 70 *del Dictamen* y **EN VOTACION NOMINAL** se aprueban las fracciones I y II; las III, IV y Y, quedan reservadas. Asimismo se aprueba la fracción VI *[así como la VII según los apuntes de los secretarios]. La* VIII queda reservada. Se aprueba la IX. La X y la XI todas por unanimidad menos ésta, en la que trece ciudadanos Diputados votan por la afirmativa y por la negativa los Diputados Huitrón y Gómez. Se aprueban las fracciones XII y XIV y la XIII queda reservada. Antes de quedar aprobada la fracción XV hace una observación el Diputado **Salgado** acerca de que siendo que la H. Cámara nombra a los Jueces que entonces la misma debe resolver en lo que se relaciona con las renuncias de éstos. El Diputado **Cárdenas** expone que las licencias de Jueces son de cuestión económica del Tribunal Superior de Justicia mientras que las renuncias de los citados funcionarios sí deben resolverse por la Cámara. El Diputado **Gómez** vierte algunos conceptos sobre el particular. La fracción XV queda aprobada por unanimidad.

La **Secretaría** manifiesta no tener en cartera más asuntos con que dar cuenta, por lo que la Presidencia levanta la sesión a las ocho y quince minutos de la noche. Asistieron los ciudadanos Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Pichardo y Salgado, faltando con aviso el Diputado Millán Cejudo.

SESION DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1917.
Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

En esta sesión se discutieron las fracciones XVI a XXXVIII del artículo 70 del Dictamen. Unas fracciones fueron modificadas según una proposición del Diputado Protasio I. Gómez en el sentido de hacer más efectivo el control de la Legislatura sobre el presupuesto y sobre la creación de empleos innecesarios por el Ejecutivo.

A las cinco y quince minutos de la tarde se pasó lista con asistencia de quince ciudadanos Diputados. Acto continuo la **Secretaría** da lectura al acta de la sesión anterior, poniéndola a discusión. El Diputado **Campos** pide una modificación en uno de los conceptos vertidos ayer en donde en el acta consta la palabra "gobernar", debiendo entenderse por "legislar". El Diputado **Becerril**, igualmente, pide una modificación en el sentido de que no dijo que era inconveniente aceptar la palabra "Ramo" sino las palabras: "todos los Ramos". Con las modificaciones hechas en el acta, ésta es aprobada por unanimidad. Constitucionales.

SE DA LECTURA AL DICTAMEN de la Comisión de Puntos Constitucionales

Ciudadanos Diputados.

La Comisión de Puntos Constitucionales, al continuar el estudio de las fracciones del artículo 70 correspondiente a la Sección IV: De las facultades y obligaciones de la Legislatura; ha tenido especial cuidado sobre aquellas que son completamente nuevas en el Proyecto de Constitución que se discute o que modifican en esencia las disposiciones correlativas de la Constitución vigente.

La fracción XVI propuesta por el Diputado Cárdenas, y que por vuestro acuerdo pasó a la suscripta Comisión para Dictamen, es completamente nueva, no sólo en el Proyecto, sino también en la Constitución vigente, pues dicha fracción, que consta en el cuerpo de ese Dictamen, trata de la facultad que debe tener la Legislatura para revisar las elecciones municipales cuando se solicite su intervención, haciendo la declaración correspondiente.

A nadie se oculta la trascendencia que esta facultad tiene para garantizar la efectividad del sufragio, pues basta saber a los encargados de revisar las elecciones municipales, que sobre sus decisiones están las de la Legislatura para poner todo cuidado y no burlar el sufragio como en tantas ocasiones ha acontecido.

La fracción XVII correspondiente a la XVI del Proyecto es en esencia igual a la tercera de la Constitución actual y la Comisión cree que para evitar interpretaciones erróneas así como para evitar posteriores dificultades, deben suprimirse las palabras "con toda precisión las cuotas proporcionales y las demás modalidades que fueren necesarias, así como la manera de hacer la recaudación", creyendo en su concepto que en la fracción citada, hay mayor claridad tal como se redacta y somete a la consideración de la Cámara.

Las fracciones XVIII y XX aunque al parecer nuevas por tratarse de la discusión de Presupuestos de los Ayuntamientos y de la revisión de la cuenta de las Rentas Municipales, dada la creación del Municipio Libre, la Comisión estima que son de absoluta claridad y tienen semejanza, con las que se refieren a Presupuestos del Estado y al examen de las cuentas de inversión de las rentas del mismo.

La fracción XIX está en las condiciones de las fracciones anteriores por tratarse nada menos de la revisión de las cuentas de inversión de las Rentas del Estado.

La fracción XXI es enteramente nueva en la Constitución que se discute y sobre ella la Comisión no hace objeciones ningunas supuesto que es obligación que a la Legislatura impone la Constitución Federal en el párrafo XI del artículo 27.

Las fracciones XXII, XXIII y XXIV son correlativas a la XXI, XIV y XXII de la Constitución vigente creyendo la Comisión que son de verdadera claridad y precisión no teniendo objeciones ni modificaciones que hacerles.

La fracción XXV correspondiente a la XXIV del Proyecto, juzga a la Comisión prudente suprimirla en virtud de haberse aprobado los períodos abiertos de sesiones de esta Legislatura.

La XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX corresponden a la XIX, XXVI, X y XXII de la Constitución vigente, siendo estas fracciones de tal claridad que la Comisión no cree indispensable introducir en ellas modificación alguna.

Por lo que respecta a la fracción XXX, que corresponde a la XXVI de la actual Constitución, no ofrece más novedad que la expresada en la parte final de la propia fracción.

La fracción XXX es nueva; pero ella es obligatoria por disponerlo así la Constitución General y en cuanto a la fracción XXXI correspondiente a la XXXII del Proyecto, la Comisión propone quede redactada en los términos siguientes: "Establecer tropa permanente dentro del territorio del Estado previo el consentimiento del Congreso de la Unión".

Respecto de las fracciones XXXI, XXXIII, XXXIV y XXXV la Comisión no ve en ellas necesario hacer modificación alguna.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión consulta a la H. Cámara la aprobación del las siguientes fracciones del artículo 70.

XVI- *[D] Revisar los expedientes relativos a elecciones municipales, cuando se solicite su intervención, haciendo la declaración de los funcionarios que resulten electos;*

XVII- *[D] Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, los gastos del Estado e imponer para cubrirlos las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración, y modo de recaudarlos;*

XVIII*[a]- [D] Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;*

XIX*[a]- [D] Determinar los gastos con precisión sin que en los presupuestos figuren para los sueldos de empleados de planta partidas generales;*

XX*[a]- [D] La Legislatura, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración; se entenderá por señalado lo que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;*

xxi/XVIII*[b]- [D] Discutir y aprobar los Presupuestos de Ingresos Municipales que forman los respectivos Ayuntamientos. Dichos Presupuestos serán remitidos por conducto del Ejecutivo;*

xxii/XIX*[b]- [D] Examinar, revisar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las Rentas generales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes;*
xxiii/XX*[b]- [D] Revisar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las rentas municipales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes;*
xxiv/XXI*- [D] Expedir las leyes necesarias para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades de acuerdo con el párrafo XI del artículo 27 de la Constitución Federal;* [19]
xxv/XXII.- *[D] Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado;*
xxvi/XXIII*- [D] Dar bases generales conforme a las cuales el Ejecutivo pueda concertar empréstitos interiores y aprobar esos empréstitos;*
xxvii/XXIV*- [D] Llamar a los Diputados suplentes respectivos, en caso de muerte, exoneración o inhabilidad previamente calificada de los Diputados propietarios;* **xxviii/XXV***- [D] Formar su Reglamento Interior;*
xxix/XXVI*- [D] Legislar acerca de la administración, conservación o enajenación de los bienes del Estado y de la inversión de los capitales que a éste pertenezcan;*
xxx/XXVII*- [D] Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión;*
xxxi/XXVIII*- [D] Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;*
xxxii/XXIX- *[D] Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3 de la fracción III del artículo 73 de la Constitución*

[19] **Art. 27***- [F]* Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes: **a)** En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida. **b)** El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes. **c)** Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación. **d)** El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual. **e)** El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria. **f)** Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6º y 7º de la misma fracción;[20]

xxxiii/XXX- *[D] Expedir todas las leyes orgánicas que se derivan de los artículos 27 y 123 de la Constitución General, con arreglo a las bases que fijan los capítulos respectivos de esta Constitución;*[21]

xxxiv/XXXI *[D] Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado, en los casos que se refiere el artículo 122 de la Constitución General;*[22]

xxxv /XXXII- *[D] Establecer tropa permanente dentro del territorio del Estado, previo consentimiento del Congreso de la Unión;*

xxxvi/XXXIII- *[D] Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia de los Tribunales del Estado;*

xxxvii/XXXIV- *[D] Conceder premios o recompensas por servicios eminentes o importantes prestados a la Humanidad o al Estado;*

xxxviii/XXXV- *[D] Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;*

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado,
Toluca de Lerdo septiembre 21 de 1917
Carlos Pichardo
Raymundo R. Cárdenas
Carlos Campos

[A pesar de la incoherencia del orden secuencial del Dictamen (que se expresa en números romanos mayúsculos) se ha conservado para relacionar la parte expositiva ton la parte resolutiva del mismo. No obstante parece ser que la Secretaría hubiera propuesto una nueva numeración (que hemos

[20] **Art. 73-** *[F]* El Congreso tiene facultad: **III-** Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto: **3º-** Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día que se les remita la comunicación respectiva. **6º-** Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate. **7º-** Si las legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de legislaturas de los demás Estados.

[21] Véase, al final en apéndice 1, los artículos completos 27 y 123 de la Constitución Federal de 1917.

[22] **Art. 122-** *[F]* Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

expresado con números romanos en minúsculas) según la cual se procedió a la votación. Aunque esta modificación numérica no aparece en las Actas, se deduce de los apuntes secretariales en las hojas de votación.]

El Diputado **Gómez** pide a la Secretaría que sean apartadas las fracciones XVII, XVIII, XXV, XXVI y XXX.

Se procede, desde luego, a la discusión de la fracción XVII *del Dictamen* y se le da lectura.

El Diputado **Gómez** opta porque esa fracción tome la forma que en su opinión es más conveniente y se le da lectura.

En votación económica se pregunta si se toma en consideración lo propuesto por el Diputado Gómez, y se acepta y la recoge la Secretaría.

El Diputado Gómez da lectura al artículo 9[2] del Reglamento Interior del Congreso Constituyente y dice que cabe que se ponga a discusión su propuesta.

La **Presidencia**, por conducto de la Secretaría, manifiesta que ayer la moción presentada por el Diputado Cárdenas pasó a la Comisión de Puntos Constitucionales para ser dictaminada y que hoy debe ocurrir lo mismo con la proposición hecha por el Diputado Gómez.

El Diputado **Gómez** hace algunas aclaraciones reforzando su solicitud.

La **Secretaría** pregunta si se pone a discusión, en votación económica, la propuesta del Diputado Gómez.

Lo que se aprueba por la H. Asamblea.

Acto continuo la propia **Secretaría** da lectura y pone a discusión la propuesta del Diputado Gómez, haciéndolo inciso por inciso.

[XVII- G] Decretar anualmente a iniciativa del Ejecutivo los gastos del Estado e imponer, para cubrirlos, las contribuciones indispensables.
[1º G] Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
[2º G] Determinar con precisión el monto de los gastos sin que en ningún caso deban consignarse en partidas generales o englobadas.
[3º G] La Legislatura, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

[4º G] Determinar con toda precisión las cuotas proporcionales de los contribuyentes y las modalidades que fueren necesarias, así como la manera de hacer la recaudación.

El Diputado **Cárdenas** dice que cree que el autor de la propuesta no tendrá inconveniente alguno en dejar las últimas palabras de aquélla *[4º G]* iguales a la fracción presentada por la Comisión dictaminadora *en su fracción XVII.*

El Diputado **Gómez,** expone que hay cuotas proporcionales, como las contribuciones sobre ventas al por menor y por mayor, así como el impuesto de Instrucción Pública y el de herencias.

El Diputado **Pichardo** dice que hay cuotas fijas y proporcionales y que es indudable que en nada se perjudica la claridad de la fracción *[4º G],* quitando la palabra proporcional.

El Diputado **Dorantes** pregunta que sólo a iniciativa del Ejecutivo deben mandarse los Presupuestos a la H. Cámara y que, si como hoy, la mencionada Cámara se cruza de brazos; que como podrá obligarse al Ejecutivo a que envíe los presupuestos y pide que sobre el particular ya sea el Diputado Gómez o la Comisión de Puntos Constitucionales, ilustre su criterio.

El Diputado **Pichardo** expone que, habiéndose aprobado el artículo 54 *del Dictamen,*

Art. 54- *[D] El primer período de sesiones ordinarias se destinará, de preferencia, a la discusión y aprobación de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, que presente el Ejecutivo, así como de los proyectos de Presupuestos de Ingresos Municipales que formulen los Municipios y que remitan por conducto del mismo Ejecutivo.*

que aunque se rechazara la fracción respectiva *[XVII- D]* podría tenerse como valedera. Expresa que es un punto establecido que cualquiera de los miembros de la Cámara o esta misma, pueden presentar un Proyecto de Presupuestos, pero que el Ejecutivo lo ha hecho por estar más capacitado que ninguna otra persona, para conocer más de cerca las erogaciones de la Administración Pública y que en definitiva, a la luz de la legislación positiva y del derecho, la Cámara es la que expide la Ley de Presupuestos.

Se consulta si se aprueba la fracción *XVII del Dictamen* de la Comisión de Puntos Constitucionales.

El Diputado **Becerril,** pide que se dé lectura al inciso 4º de la proposición del Diputado Gómez, lo que efectúa la Secretaría.

El Diputado **Cárdenas** manifiesta que la fracción *[XVII-]* de la Comisión está concebida en los términos más claros y que por lo tanto el inciso a debate no tiene razón de ser.

El Diputado **Gómez** manifiesta que retira su última parte, es decir, el inciso 4º de su proposición.

La **Secretaría** consulta si la fracción XVII en la primera parte de la iniciativa queda como la puso la Comisión.

El Diputado **Campos** pregunta qué es lo que está a discusión, pues dice que lo esencial es poner a discusión el Dictamen presentado por la Comisión.

La **Secretaría** explica que lo que ocurre es lo siguiente: que la Comisión en su fracción XVII, ha propuesto lo que a su vez propone el Diputado Gómez, y que es conveniente que la Comisión retire la fracción respectiva a fin de amalgamarla con la proposición del Diputado Gómez.

El Diputado **Becerril** aclara el punto diciendo que la proposición del Diputado Gómez, es la que está precisamente a discusión y para reforzar su argumento trae a la memoria de los H.H. Miembros de la Cámara de que al principio se hizo constar que iba a discutirse la proposición de referencia, inciso por inciso.

La **Presidencia** manifiesta que el enredo se debe a que el Diputado Gómez no manifestó de una manera franca y, principalmente, el que separa la fracción que ahora pide se retire.

El Diputado **Gómez**, hace algunas explicaciones acerca de que retiró el inciso 4º y pide que se ponga a discusión el inciso 1º.

La **Presidencia**, en vista de ello, ordena se proceda a la discusión del inciso 1º *de la proposición del Diputado Gómez que corresponde a la fracción XVIII del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales.*

El Diputado **Campos** solicita que se dé lectura a la proposición íntegra del Diputado Gómez, y opina que los incisos están dislocados y que no tienen conexión unos con otros con la parte principal de la fracción.

La **Secretaría** accede a lo pedido.

El Diputado Gómez objeta al Diputado Campos, para demostrar que no están dislocados los incisos de la fracción de que es autor y hace explicaciones sobre cada uno de ellos enumerándolos por separado.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que no le satisfacen las razones expuestas por el Diputado Gómez; que dos de los incisos los tomó éste de la Constitución Federal de la República y refiriéndose a la fracción undécima del artículo 73 de ésta,

Art. 73- *[F] El Congreso tiene facultad:*
XI- *[F] Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;*

dice que es una fracción especial, revestida de antecedentes históricos y buena para ser incluida en la Constitución Federal, pero no para incluirla en la Constitución del Estado, y cita igualmente otro inciso del Diputado Gómez, que dice que fue sacado de otra fracción del mismo artículo y también de antecedentes históricos.

Art. 73- *[F] El Congreso tiene facultad:*
VII- *[F] Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;*

El Diputado **Gómez** cita la fracción XI aludida por el Diputado Pichardo, y entre otras cosas se refiere a que es necesario evitar a todo trance el despilfarro de los fondos del erario concluyendo por manifestar que no considera un peligro el que la Legislatura pueda a su arbitrio crear o suprimir empleos.

El Diputado **Pichardo** dice que si se trata de crear empleos, entonces no es necesaria la fracción y expresa que al venir a la Cámara los presupuestos se podrán crear empleos, fijando la dotación respectiva.

En seguida el Diputado Gómez, expresa que el Diputado Pichardo no ha demostrado la inutilidad de los incisos y agrega que el Ejecutivo ha creado muchos empleos siendo de opinión que la H. Legislatura tiene competencia para crear o suprimir empleos.

El Diputado **Pichardo** expone que eso se tratará cuando se reciban en esta Cámara los presupuestos y entonces se verá si se aprueban los empleos o no.

El Diputado **Gómez** opina que es muy peligroso que el Ejecutivo sea el que crea los empleos pues que ya en épocas pasadas se han visto los males que acarrea esta facultad, pues se han otorgado canongías a granel; citando el caso de que el cochero de Don Manuel González venía disfrutando una pensión de cien pesos mensuales indebidamente.

El Diputado **Cárdenas** es de opinión que una Cámara sí puede crear empleos; pero no puede suprimirlos.

El Diputado **Becerril** manifiesta que el Diputado Cárdenas está en un error y que dado el caso, la Cámara será responsable de sus actos, de los que tomará debida cuenta la historia, y que los mismos ciudadanos de entonces increparán duramente a los representantes de la soberanía del pueblo si éstas, en oportunidades como la actual, no preven casos que pudieran perjudicar a la Administración.

El Diputado **Pichardo** con amplios razonamientos manifiesta que el artículo a debate equivaldría a estar incitando a la Legislatura para que creara y suprimiera empleos y hostilizando a la vez al Ejecutivo, y termina diciendo que el mal está en las partidas generales que se le dan al Ejecutivo en los presupuestos de referencia.

El Diputado **Cárdenas** hace ver la perniciosa actitud de la XXIV Legislatura que hizo pasar por las horcas candinas al entonces Gobernador Manuel Medina Garduño, estando a punto de hacer rodar por un voladero a la Administración Pública de aquel entonces.

La **Secretaría** dice que está a discusión el inciso 1º *de la proposición del Diputado Gómez.*

El Diputado **Campos** insiste en que los incisos de que es autor el Diputado Gómez, están dislocados y sobre todo el 1º.

El Diputado **Pichardo** se refiere extensamente a las dificultades buscadas en otras épocas al Ejecutivo por una Legislatura que era hostil a aquél y que se propuso suprimir empleados sistemáticamente.

El Diputado **López Bonaga**, se pone en el caso contrario, es decir, que pudiera ocurrir que dentro de algún tiempo el Ejecutivo ponga o no empleados inútiles, y dice que es de esencial interés la aclaración de las facultades del Ejecutivo sobre el particular.

El Diputado **Pichardo** alega que ya se sabe de hecho y en demasía que la H. Cámara es la que tiene facultades para crear y suprimir empleos, pero que considera antipolítico el caso de incluir esa fracción en la Constitución del Estado.

El Diputado **Dorantes** manifiesta que es verdaderamente necesario, poner una cortapisa al Ejecutivo para evitar el otorgamiento de inútiles canongías, pues que el Ejecutivo, por favorecer a un grupo de personas, no debe distraer los fondos del Estado porque eso sería inmoral. Agrega que la Legislatura actual, no legisla para el presente y que es indispensable poner un hasta aquí, a los abusos que antaño se cometían.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que la razón práctica es precisamente que la Cámara tiene facultades para suprimir empleos, ya sea esperando que lleguen los presupuestos respectivos, o de otra manera, expidiendo una ley que modifique la organización del Departamento de que se trate. Dice que el artículo 39 de la Constitución General,

Art. 39- *[F] La Soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo Poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno.*

es copia del correspondiente de la Constitución de 57 y, después de la razón práctica que deja explicada, se explaya sobre el punto político, agregando que si reconoce el derecho que asiste a la H. Cámara para crear y suprimir empleos, que entonces, para qué se ha de estar hostilizando al Ejecutivo con la amenaza de la supresión de empleos haciéndola figurar de un modo antipolítico en una fracción de la Constitución del Estado.

La **Secretaría** pregunta si está suficientemente discutido el inciso 1º, lo que se aprueba, quedando reservada para su votación.

Se pone a discusión el inciso 2º *de la proposición del Diputado Gómez que corresponde a la fracción XIXa del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales,* al que se da lectura.

El Diputado **Cárdenas** manifiesta su creencia de que en este inciso no tiene razón el autor.

El Diputado **Gómez** se refiere a una iniciativa que consigna una partida de ocho mil pesos para gastos de policía y dice tener noticias de que en los presupuestos que están por recibirse en la H. Cámara figura una partida de diez mil pesos anuales para el Instituto y pregunta: ¿no son estas partidas abiertas?

El Diputado **Cárdenas** cita una partida de cincuenta mil pesos destinada para la compra de muebles, y dice que será muy difícil de

especificar pieza por pieza y pizarra por pizarra y opina que es necesaria la creación de partidas generales.

El Diputado **Campos** manifiesta refiriéndose a las leyes de presupuestos que hay ocasiones en que precisa especificar los gastos, y a veces no opina porque no hay que restringir hasta lo absurdo las partidas.

El Diputado **Colín**, hace una proposición, referente a que se agregue la siguiente oración: "Entratándose de empleados".

El Diputado **Huitrón** apoya a los Diputados Campos y Cárdenas en lo referente a que haya partidas generales y cita algunas de Instrucción Pública, de Obras Públicas y de Seguridad Pública donde hay una partida relativa al forraje para la caballada.

Se consulta si se toma en consideración la proposición hecha por el Diputado Colín.

El Diputado **Cárdenas** pide al Diputado Gómez que modifique su proposición, que es moral por una parte pero por otra impracticable.

El Diputado **Huitrón** dice que en Obras Públicas existe una partida para obras materiales y que será mejor, en vista de la circunstancia, que se haga constar en cada ley de ingresos.

El Diputado **Pichardo** manifiesta la conveniencia de que se deje tal como lo presenta la Legislatura pues cree que los futuros Diputados no serán tan inmorales de alterar las funciones de la Administración Pública, y pide por último, que no se tome en cuenta la moción presentada por el Diputado Gómez.

La **Secretaría** hace una aclaración respecto a lo que se disiente en el inciso 2º.

El Diputado **Flores** manifiesta que el caso citado por el Diputado Huitrón no debe tenerse en cuenta desde el momento en que los obreros no pueden considerarse como empleados de planta.

El Diputado **Cárdenas** propone que se ponga de esta manera: "entratándose de los sueldos de los empleados".

El Diputado **Pichardo** hace una pregunta acerca de que si en algún presupuesto anterior hay una partida tan englobada.

El Diputado **Cárdenas** contesta que sí la hay en los presupuestos que van a ser remitidos, próximamente según se dice, a la H. Cámara.

El Diputado **Huitrón** se refiere entre otras partidas a una designada para Banda del Estado.

El Diputado **Dorantes** apoya al Diputado Cárdenas, y hace hincapié en el hecho de que en tiempos de Don Fernando González salieron cien mil pesos de las cajas del erario local, disque para ser invertidos en la compra de un mobiliario que nunca fue adquirido; que posteriormente y después de muchos trabajos se consiguió que se devolviera la cantidad de que se había apropiado el citado General González. Agrega que deben restringirse las partidas en lo que se refiere a la empleomanía fija y concluye por decir que los miembros de la H. Cámara están en el deber de velar estrictamente por lo tocante a los intereses del Estado.

Se consulta si con las rectificaciones del Diputado Colín y del Diputado Cárdenas se aprueba el inciso 2º *de la proposición del Diputado Gómez.*

El Diputado **Pichardo** interpela a la Secretaría cómo quedaría en definitiva el inciso de referencia.

La **Secretaría** le da lectura.

El Diputado **López Bonaga** expone que las palabras "en ningún caso", no concuerdan con lo que sigue y que deben ser suprimidas para evitar el vicio de lógica.

Se da lectura al inciso con la modificación hecha por el Diputado López Bonaga.

El Diputado **Pichardo** asienta que está evitando caer en un error, cuando precisamente se está cayendo en otro, pues que de aquel modo, con la mera modificación, tal parece que se invita al Ejecutivo a englobar las demás partidas, salvo la referente a la de empleados.

El Diputado **Cárdenas** manifiesta que en muchos casos las partidas deben de ser generales, pero que en ninguno tratándose de empleados.

El Diputado **García Salgado**, propone que quede el inciso de la manera que se había formulado y le da lectura.

El Diputado **Gómez** dice que para poder concordar debidamente el tenor de los incisos la Comisión de Corrección de Estilo, se podrá encargar de ello no limitándose solamente a la parte ortográfica sino también a lo que toca a la sintaxis.

Se da lectura al inciso del Diputado Gómez con las modificaciones propuestas por los Diputados Cárdenas y Colín, y la modificación del Diputado García Salgado.

El Diputado **Flores** dice que cree que sólo se trata de una modificación.

En votación económica se pregunta si es de tomarse en consideración la moción propuesta por el Diputado García Salgado y se acuerda afirmativamente, reservándose para su votación.

Se da lectura al inciso 3º *de la proposición del Diputado Gómez, que corresponde a la fracción XXa del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales,* y se pone a discusión.

El Diputado **Becerril** pregunta sobre si en esta vez vienen consignados en los presupuestos las mismas partidas para empleos y si la Legislatura va a decir si se suprimen estos empleos o va a dejar en planta la partida.

El Diputado **Gómez** hace algunas observaciones sobre el particular.

El Diputado **Campos** dice que cree que la disposición cabría en la Ley de Ingresos.

Se pregunta si está suficientemente discutido el inciso 3º, y se lee y se aprueba reservándose para su votación.

La **Secretaría** pregunta que si se levanta la sesión, por ser la hora bastante avanzada.

El Diputado **Pichardo** dice que para que resulten provechosas las discusiones se voten los incisos *correspondientes* a las fracciones XVI y XVII.

SE PROCEDE A LA VOTACION NOMINAL de la fracción XVI. En votación nominal es aprobada por unanimidad. Se procede a la votación de la fracción XVII y en votación nominal se aprueba. El Diputado **Cárdenas** hace la indicación que de acuerdo con el Diputado Gómez, los incisos deberán quedar en forma de fracción, lo que es aprobado por la H. Asamblea. El inciso 1º queda como fracción XVIII y es aprobado por 12 ciudadanos Diputados votando tres por la negativa. Se pone a votación la fracción XIX y se aprueba por unanimidad. Se pone a votación la fracción XX e igualmente queda aprobada. El Diputado **Dorantes** manifiesta la conveniencia de que se sigan votando todas las fracciones que no han sido observadas. La Secretaría pregunta si se siguen votando las fracciones que no fueron apartadas, lo que se acuerda afirmativamente. En vista de ello, se ponen a votación las fracciones xxii, xxiii, xxiv, xxv, xxvi, xxvii, xxx, xxxi, xxxii, xxxiv, xxxv, xxxvi, xxxvii y xxxviii, las que en votación nominal son aprobadas por unanimidad. Las fracciones xxviii, xxix y xxxiii quedan apartadas a petición del Diputado Gómez.

En vista de ser la hora avanzada, nueve y cuarto de la noche, la **Presidencia** levanta la sesión, y cita para nueva sesión, el lunes a la hora reglamentaria. Asistieron los ciudadanos Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado.

SESION DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Siguió el debate sobre las facultades de la Legislatura y se aprobaron las fracciones xxi, xxviii, xxix y xxxiii del artículo 70 del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales según la numeración corregida por la Secretaría. Además el Diputado Gómez propuso agregar una fracción para la protección de los bosques. Al final de la sesión se presentó el Dictamen para el Debate del siguiente día.

A las cinco de la tarde se pasó lista con asistencia de diez Diputados, dándose lectura al acta de la sesión anterior que fue aprobada por unanimidad.

Acto continuo la propia **Secretaría** da lectura a la fracción xxi del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales poniéndolo a discusión.

70- xxi/XVIII*[b]- [D] Discutir y aprobar los Presupuestos de Ingresos Municipales que forman los respectivos Ayuntamientos. Dichos Presupuestos serán remitidos por conducto del Ejecutivo;*

El Diputado **Gómez** dice que no apartó esa fracción, sino la siguiente.

La **Secretaría** manifiesta al Diputado Gómez que la fracción siguiente, o sea la xxii, está ya votada.

El Diputado **Gómez** manifiesta su extrañeza y dice que sólo podría tratar de ella en el caso de que la Comisión acuerde que se reconsidere.

El Diputado **Pichardo** dice que para ello debe asentar el Diputado Gómez la causa.

El Diputado **Gómez** dice que su objeto era proponer se cambiara por otra similar y mejor redactada de la Constitución Federal.

La **Secretaría** pregunta si se reconsidera y la Asamblea contesta afirmativamente.

La **Secretaría** da lectura a la fracción XXVIII *del Dictamen y* la pone a discusión.

El Diputado Gómez dice que su objeto al apartar la fracción de referencia es el de imprimirle mayor claridad.

Se pregunta si se reconsidera la fracción XXVIII y se aprueba no se reconsidere.

Se da lectura a la fracción xxviii *del Dictamen.*

70- xxviii/XXV- *[D] Formar su Reglamento Interior;*

El Diputado **Gómez,** hablando de esta fracción, hace constar ya en el artículo 52 de la Constitución local están prescritas las penas para los ciudadanos Diputados que falten a la sesión, hace hincapié en el hecho de que algunas Comisiones no han dictaminado sobre los asuntos a su disposición. Dice que es demasiado sabido que el atraso de las reformas a la Constitución local se debe a que los miembros de la H. Asamblea llegaron demasiado tarde al Congreso y dice que es conveniente que no solamente en las faltas de asistencia sino en las omisiones de Diputados en los deberes deben ser castigados.

El Diputado **Campos** rectifica los móviles que tuvo la Comisión al haber aceptado la fracción a debate. Se refiere en masa a la facultad recíproca que existe entre los Diputados y la Mesa de la Cámara.

El Diputado **Gómez** hace ver que el Reglamento que rige actualmente no preve los casos de omisión.

El Diputado **López Bonaga** pregunta al Diputado Gómez que cuáles serían las penas a los omisos.

El Diputado **Gómez** contesta que la pregunta no es concreta sino espontánea y dice que cree que esas penas podían ser basadas en multas o en algún extrañamiento de partes de la Mesa.

El Diputado Pichardo apoya al Diputado **López Bonaga** y dice que la pregunta de éste no es extemporánea, pues que el Diputado Gómez debió clasificar las penas que deben imponerse a los omisos y que si éstas se hacen constar de una manera vaga en el Reglamento Interior del Congreso que podían ser fácilmente eludidas y termina por decir que si no se complementa de algún modo esa disposición resultaría inútil.

El Diputado **Campos** expone que cree que basta con que se diga: "para reformar su reglamento interior". Hace algunas aclaraciones sobre la moción del Diputado Gómez a la que considera innecesaria.

En votación económica se pregunta si se toma en consideración la moción del Diputado Gómez para ser adicionada a la fracción xxviii.

La Legislatura contesta negativamente y la fracción xxviii es apartada para su votación.

Se da lectura a la fracción xxix *del Dictamen.*

70- xxix/XXVI- *[D] Legislar acerca de la administración, conservación o enajenación de los bienes del Estado y de la inversión de los capitales que a éste pertenezcan;*

El Diputado **Gómez** pide se le haga un aditamento y le da lectura y vierte algunos conceptos sobre ella, refiriéndose a que la tala de bosques es inmoderada de parte de individuos que no deben hacerlo.

El Diputado **Campos** funda la fracción a debate y dice que la Comisión no tendría inconveniente alguno en que se le adicionara lo propuesto por el Diputado Gómez, pero que como lo formulado ya está inserto en la última fracción, que aún no está discutida, dice que no ve la necesidad de esa modificación.

El Diputado **Gómez** asienta que cree de sumo interés el contenido de su fracción que quedaría bien colocada después de la XXVI del Proyecto.

El Diputado **Espinosa García** usa la palabra, para manifestar que la reglamentación de bosques, aguas y vías de comunicación es de competencia de la Federación y que por lo tanto no cree conveniente se adicione en ese sentido lo propuesto por el Diputado Gómez.

El Diputado **Pichardo** manifiesta, que la moción del Diputado Gómez se encuentra contenida en el artículo XXVI del Proyecto de reforma a la Constitución local,

70- XXVI- *[P] Legislar acerca de la administración, conservación o enejenación de los bienes del Estado y de la inversión de los capitales que a éste pertenezcan;*

y hace algunas amplias y prolijas explicaciones sobre el particular.

El Diputado **Gómez** hace constar que *la fracción XXVI del Proyecto* se refiere a vías de comunicación y agrega que no todos los bosques son de jurisdicción Federal.

El Diputado **Espinosa García** usa la palabra para insistir en su dicho y lo refuerza diciendo que ya el Ministerio de Fomento ha girado una circular con el objeto de evitar la tala de bosques de la República, y que en vista de ello se comprende que el asunto es de la competencia de la Federación.

Se pregunta si se adiciona a la fracción a debate lo propuesto por el Diputado Gómez.

El Diputado **Campos** asienta, entre otros conceptos, que cree que en efecto la Federación es la que rige en el asunto de bosques.

El Diputado **Salgado** manifiesta que conociendo los montes puede decir que todo lo relativo a ellos se arregla con el Estado. Agrega que la Federación sobre ese particular tiene facultades expresas, pero que el Estado tiene que regir en los bosques de su propiedad y que se encuentren dentro del territorio del mismo.

El Diputado **López Bonaga** manifiesta que para que la Comisión dictaminadora se documente lo suficiente, es de aplazarse la discusión para la próxima sesión, siendo apartada previamente la fracción a debate.

El Diputado **Campos** apoya al Diputado **López Bonaga** *y* dice que en efecto cree conveniente el que se estudie convenientemente la fracción respectiva, reservándose para la sesión de mañana.

Se pregunta si la fracción propuesta por el Diputado Gómez pasa a Comisión.

El Diputado **Cárdenas** expone que no ve la razón de que pase a Comisión y que el trámite debe ser de que se reserve la fracción para discutirla en su oportunidad cuando se haya estudiado debidamente.

La **Mesa** dice que no ha dado ningún trámite y que solamente ha hecho una consulta a la Cámara. Se pregunta si se aplaza la fracción para la discusión respectiva.

La Presidencia hace explicaciones acerca de que la fracción debe pasar a la Comisión por estar ésta mayormente capacitada.

El Diputado **Becerril** manifiesta que cree atinado que la fracción pase a la Comisión dictaminadora, pues que ésta está en aptitud de entrar en buenas razones y conceptos más elevados sobre el particular.

El Diputado **Flores** dice que debe ser consecuente con el Reglamento que se ha aprobado y que cree que cualquier Diputado puede libremente documentarse y dar su opinión y no nada más la Comisión y concluye por decir que el Diputado Gómez puede hacer la reforma del caso si le place.

La **Presidencia** insiste en su dicho.

El Diputado **Cárdenas** apoya lo dicho por el Diputado Flores y a su vez insiste en lo aseverado por él con anterioridad.

La Presidencia acuerda que se aplace para mañana la discusión.

Se lee la fracción xxxiii *del Dictamen* y se pone a discusión.

70- xxxiii/XXX- *[D] Expedir todas las leyes orgánicas que se derivan de los artículos 27 y 123 de la Constitución General, con arreglo a las bases que fijan los capítulos respectivos de esta Constitución;*[23]

El Diputado **Gómez** da los razonamientos que tuvo para apartar la fracción y da lectura a la modificación que cree necesaria.

Se pregunta si se toma en cuenta la modificación del Diputado Gómez.

El Diputado **Pichardo** expresa que si se va a ir puntualizando una por una de las fracciones que tal vez no se acabará nunca. Cree que no es necesario la modificación del Diputado Gómez y cita el artículo 133 de la Constitución Federal.

Art. 133- *[F] ... Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan hacer en las Constituciones o leyes de los Estados.*

El Diputado **Campos** apoya al Diputado Pichardo, da lectura al artículo referente al número de Ministros de cultos.

Art. 130- *[F] Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.*

El Diputado **Gómez** manifiesta que el Diputado Campos tiene razón, pero que cree que el problema se resolvería agregando a las bases que lo forman el artículo 8º y 9º de la Constitución Federal la modificación respectiva.

[23] Véanse, al final en apéndice 1, los artículos completos 27 y 123 de la Constitución Federal de 1917.

Art. 8º- *[F] Los funcionarios y empleados-públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*
Art 9º- *[F] No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.*

El Diputado **Campos** dice que lo propuesto por el Diputado Gómez no resuelve con facilidad el problema.

El Diputado **Becerril** se refiere a que conste de esta manera: "Así como las que se derivan de los artículos 117 y 130 de la Constitución Federal"

Art. 117- *[F] Los Estados no pueden, en ningún caso:*
I- *[F] Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras;*
II- *[F] Expedir patentes de corso ni de represalias;*
III- *[F] Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado;*
IV- *[F] Grabar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio;*
V- *[F] Prohibir ni grabar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;*
VI- *[F] Grabar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompaña la mercancía;*
VII- *[F] Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencia de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia;*
VIII- *[F] Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.*

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

y da lectura al artículo como quedaría formado.

En votación económica se pregunta si se tiene en cuenta la adición propuesta por el Diputado Becerril y se aprueba.

SE PONEN A VOTACION NOMINAL las fracciones xxi, xxviii, xxix y xxxiii y se aprueban por unanimidad, menos la xxviii y la xxxiii. En la votación de la primera el Diputado Gómez votó por la negativa y en la segunda votaron por la negativa los Diputados Pichardo y Cárdenas.

Se da lectura al Dictamen *de la Comisión* de Puntos Constitucionales *[el cual quedó pendiente para la siguiente sesión donde aparece el texto del mismo.]*

El Diputado **Gómez** pide por lo avanzado de la hora se aplace la discusión y además para dar tiempo a que se saquen copias del Dictamen para que se documenten los miembros de la H. Asamblea. El Diputado **Campos** hace constar algunos errores que contiene la parte primera y final del Dictamen. El Diputado **Dorantes** dice que se suspenda la sesión no por lo avanzado de la hora sino por las copias que hay que sacarse. El Diputado **Cárdenas** dice que no hay necesidad de que se suspenda la sesión pues que el Dictamen está en el ánimo de todos y que fácilmente podrían aprobarse las fracciones. El Diputado **Gómez** insiste en su petición. La **Secretaría** pregunta si se suspende la discusión del Dictamen, en votación económica y se empata ésta. Se hace nueva votación y se acuerda se suspenda la sesión. La **Secretaría** manifiesta que no hay más asuntos en cartera de que dar cuenta, por lo que la **Presidencia** levanta la sesión a las siete cuarenta y cinco minutos de la noche citando para mañana a nueva sesión a la hora reglamentaria. Asistieron a la sesión los ciudadanos Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado, faltando con aviso el Diputado García Salgado.

SESION DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1917.
Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Se leyó el Dictamen presentado en la sesión anterior que abarca las fracciones XL, XLI, XLII del artículo 70 así como los artículos 71, 72 y 73 en sus fracciones V, VI, VII. Fuera de contexto el Diputado Becerril propuso agregar a las facultades de la Legislatura, la de nombrar a los miembros del Consejo de Educación del Estado y nombrar a los maestros como funcionarios públicos. Por su parte el Diputado Pichardo propuso que primero se debatiera el asunto de la creación del Consejo de Educación Pública. Luego se debatió la manera de cumplir con los requisitos humanos del Ejército.

A las cuatro y quince minutos de la tarde se abrió la sesión, pasándose lista de asistencia de catorce ciudadanos Diputados. Acto continuo la **Secretaría** dio lectura al acta de la sesión anterior, la que puesta a discusión fue aprobada por unanimidad.

SE DIO LECTURA AL DICTAMEN[24] *presentado en la sesión del 25 de septiembre.*

Ciudadanos Diputados,

La Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe, antes de dictaminar sobre la fracción XXXIX del artículo 70, correspondiente a la XXXVI del artículo 72 del Proyecto de reformas a la Constitución, cree pertinente consultar a la Cámara sea reservada la discusión de esa fracción para cuando se considere el artículo 62 del Dictamen de las Comisiones que corresponde al artículo 65 del Proyecto; toda vez que existe entre ellos notoria similitud en el fondo, en lo relativo al número y computación de votos requerido tanto para que la Legislatura delegue sus facultades en favor del Ejecutivo cuanto para votar un Proyecto de ley objetado por el Ejecutivo. En tal virtud, como la Comisión estima conveniente resolver el propio tiempo sobre ambas prescripciones en pro de la unidad de criterios que debe presidir a materias similares, cree oportuno reservar el

[24] Este dictamen ha sido cotejado y corregido para quedar conforme al expediente: *Dictámenes de la nueva Constitución... 1917*.

Dictamen y discusión de la fracción citada, para cuando se discuta el artículo 62 ya mencionado.

En lo que atañe a la fracción siguiente (fracción XL del artículo 70 según el articulado de los Dictámenes de la Comisión) y que trata de la facultad de la Legislatura para expedir leyes reglamentarias del contingente de hombres que el Estado debe proporcionar al Ejercito Nacional, la Comisión no tiene objeciones que hacer al respecto.

La fracción XLI del citado artículo 70, que trata de las atribuciones de la Legislatura en el juicio de responsabilidades de funcionarios públicos aforados; ya se trate de delitos comunes ya de delitos oficiales, debe sufrir, en concepto de la Comisión, una reforma consistente en suprimir la enumeración de los funcionarios aforados y substituirla con una designación genérica, de tal suerte que se hagan constar en la citada fracción, las facultades e intervención de la Legislatura en el juicio de responsabilidades de los funcionarios que gozan de fuero constitucional, sin expresar en ella, quienes sean, pues en posteriores prescripciones se hará la enumeración del caso.

De esta suerte quedarán incluidos en esta fracción todos los funcionarios que gocen de dicho fuero y que queden designados precisamente al tratar de las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Una razón de método aconseja, pues, esta reforma de la fracción, como es natural suponer, y además en la enumeración que en su oportunidad se haga, quedarán incluidos, en definitiva, todos los funcionarios aforados. Además, las funciones de la Legislatura en el juicio de responsabilidad, varían según se trate de responsabilidad emergente de delito común o de delito oficial.

En el primer caso la Legislatura simplemente se limita a declarar si ha o no lugar a formación de causa contra el funcionario enjuiciado; en el segundo, la propia Legislatura declara sobre la culpabilidad del funcionario procesado, y el Tribunal Superior de Justicia pronuncia el fallo respectivo. Por tanto esta facultad de la Legislatura establece, fundamentalmente, las bases del juicio de responsabilidad de los altos funcionarios; y la Comisión cree que como en tratándose de proceso por delitos comunes, la Legislatura declarará si ha o no lugar a formación de causa, y no solamente á declarar que no hay lugar como lo establece la fracción en el Proyecto.

En lo que se refiere a la última fracción del artículo 72 del Proyecto, XLII del artículo 70 del Dictamen la Comisión no tiene objeción alguna que hacerle.

Conocidas son de todos los ciudadanos Diputados las ideas que informan el establecimiento de la Diputación Permanente durante los recesos de la Legislatura; y su integración en los términos del artículo 73 del Proyecto (71 del Dictamen), siendo sustancialmente igual a como lo previene la Constitución vigente en su artículo 56, aumenta un Diputado más como suplente; lo cual es a todas luces conveniente.

Las funciones de dicha Diputación quedan definidas en términos generales en el artículo 74 del propio Proyecto y precisados en detalle en el 75.

En lo que atañe a las fracciones que integran el citado artículo 75 del Proyecto, la Comisión hace las observaciones siguientes: las dos primeras que determinan la intervención de la Diputación Permanente en la convocación de la Legislatura a sesiones extraordinarias, se hace preciso reservar su estudio para cuando se llegue a la facultad relativa del Ejecutivo, para tratar estos preceptos simultáneamente así como el contenido en el artículo 49 del Dictamen (50 del Proyecto) reservado para ser discutido al tratarse de la facultad relativa del Gobernador, y en lo que se relaciona con la fracción III del artículo que nos ocupa, la Comisión juzga de todo punto necesario discutirlo al considerar el artículo 83 del Proyecto de Reformas; toda vez que esta fracción es una novedad en nuestra Constitución y debe concordarse lógicamente con los casos de elección de Gobernador sustituto para ver de establecer si es de acordarse la facultad de designar Gobernador sustituto a la Diputación Permanente y bajo qué condiciones.

Las fracciones IV, V, VI, VII y IX la Comisión las cree inobjetables: haciendo la salvedad de que el Proyecto de reformas no tiene fracción VIII y se hace preciso, por tanto, librar oficio al Ejecutivo para que manifieste a esta Cámara cuál es la fracción VIII del artículo 75 del Proyecto de reformas.

Por todas estas consideraciones, la Comisión sujeta a la aprobación de V.H. las proposiciones siguientes:

XL- *[D]* Expedir leyes para reglamentar la manera cómo debe contribuir el Estado al contingente de hombres que, con arreglo a las leyes generales, deba proporcionar para el Ejército Nacional;

XLI- *[D]* Declarar en su caso que ha o no lugar a formación de causa contra funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos del orden común y si son o no culpables los propios funcionarios de los delitos oficiales de que fueren acusados;

XLII- *[D]* Legislar sobre todo aquello que no se oponga a las prescripciones de la Constitución General.

SECCION QUINTA
De la Diputación Permanente

Art. 71- *[D]* Tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, la Legislatura para los períodos de receso, nombrará una Diputación Permanente, compuesta de tres de sus miembros como propietarios y dos suplentes para cubrir las faltas de aquéllos.

Art. 72- *[D]* La Diputación Permanente, además de los períodos de receso, funcionará en el año de la renovación de la Legislatura, hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

Art. 73- *[D]* Corresponde a la Diputación Permanente:

IV- *[D]* Llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o fallecimiento de los propietarios, y si aquéllos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;

V- *[D]* Recibir la protesta de todos los funcionarios que deban prestarla ante la Legislatura, cuando ésta estuviere en receso;

VI- *[D]* Conceder o negar al Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la licencia a que se refiere la fracción XV del artículo 70 *[de esta Constitución],* en los casos de receso de la Legislatura;

VII- *[D]* Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolución a fin de que continúen sus trámites al abrirse los períodos de sesiones;

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado, Toluca de Lerdo Septiembre 25 de 1917.

Enrique Millón Cejudo
Carlos Campos
Carlos Pichardo.

Se da lectura a la fracción propuesta por el Diputado Gómez y se pone a discusión preguntándose si se reserva para ser votada lo que se aprueba.

Se da lectura a las fracciones XL, XLI y XLII del artículo 70 *del Dictamen.*

El Diputado **Cárdenas** pide se lean las dos últimas fracciones del artículo 70, lo que efectúa la Secretaría.

El Diputado **Cárdenas** manifiesta que habiéndose aprobado la fracción XVI del artículo 70 propone una cláusula a la que da lectura y la funda.

Se pregunta si se toma en consideración la moción del Diputado Cárdenas, lo que se aprueba.

El Diputado **Campos** pregunta si se admite de una manera definitiva la moción del Diputado Cárdenas.

La Presidencia dice que se admite para su discusión.

El Diputado **Gómez** pide se reserve la fracción XL del artículo 70 *del Dictamen.*

El Diputado **Becerril** habla de que la Instrucción Pública en el Estado ha caminado con desatino rigiendo desde hace veinte años las leyes orgánicas que las autoridades no se han ocupado por corregir. Agrega que esto depende únicamente de que un funcionario que no tiene conocimientos pedagógicos la ha tenido a su cargo. Apoya la iniciativa del Diputado Gómez sobre Instrucción y dice que es necesario independizar la Instrucción Pública del Ejecutivo. Se refiere al cuerpo Director de la Instrucción Pública y habla como punto esencial de que se haga constar una fracción en la Constitución del Estado relativa a que el nombramiento de los miembros del Consejo de Educación emanen de la Legislatura, citando el caso de que, en Veracruz, así ha acontecido.

El Diputado **Gómez** pide al Diputado Becerril concrete su petición.

El Diputado **Becerril** la explica claramente, proponiendo se agregue una fracción en las facultades de la Legislatura "Nombrar a los miembros del Consejo de Educación".

El Diputado **Campos** dice que la proposición del Diputado Becerril juzgada en el fondo, puede tener fundamento y que hasta la considera plausible pero que ya en el artículo 70 se previene la facultad que tiene la H. Cámara para legislar en el ramo de Instrucción Pública. Indica cómo se puede agregar la moción del Diputado Becerril y dice que la reforma propuesta por éste tiene mucha importancia.

El Diputado **Becerril** expone que las leyes orgánicas deben emanar de la Constitución y la Ley Orgánica de Instrucción es la que va a desprenderse de aquélla, y el presente es el momento oportuno para discutir el importante asunto del Consejo de Educación y el nombramiento de éstos debe constar como una facultad de la Legislatura. Explica sobre que el citado Consejo no tendrá facultad de formular leyes y cree que lo del asunto del Consejo de Educación, por ser tan de esencial interés, debe discutirse en la sesión presente.

El Diputado **Gómez** dice que, respecto a la creación del cuerpo de Educación, está de acuerdo con el Diputado Becerril, pero no en la adición suya, porque ya en otra fracción se concede facultad al Congreso para nombrar empleados y allí puede nombrar a los maestros.

El Diputado **Becerril** expone que los maestros deben ser tratados como funcionarios públicos y no como empleados. Agrega que los profesores tienen en Coahuila el carácter de funcionarios públicos y recuerda que el Gobernador preconstitucional, Lic. Pascual Morales y Molina, dispuso en una ocasión que los Maestros fueran tratados como funcionarios públicos. Insiste en que es de trascendental importancia el asunto por lo que él cree que desde luego debe ponerse a discusión.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que está de acuerdo con las ideas expuestas por Becerril, pero dice que primero será que se acuerde el nombramiento del cuerpo Consultivo de Educación Pública y que luego se verá quién o quiénes son los facultados para nombrarlos.

El Diputado **Cárdenas** manifiesta que está de acuerdo con el Diputado Becerril, y opta porque se pregunte a la Cámara si se reserva la proposición del Diputado Becerril para su discusión.

El Diputado **López Bonaga** dice que para no festinar una discusión en una sesión, cree que el asunto debe esperar hasta que le llegue su turno y propone que se deje el artículo 70 sin terminar, abierto, para dar posteriormente lugar a la moción del Diputado Becerril.

El Diputado **Becerril** expone que no se opone a lo propuesto por los Diputados Cárdenas y López Bonaga y pregunta que si no se hubiera tenido la oportunidad de que el Diputado Gómez, hubiera traído una iniciativa de ley orgánica, y que si hubiera concluido la Constitución, ¿qué habría ocurrido?

El Diputado **Cárdenas** dice que mientras haya una fracción por discutir, la Constitución no puede quedar terminada.

El Diputado **Pichardo** insiste nuevamente en que primero se discuta lo relativo a la creación de un Consejo de Educación Pública y luego se vea quien está facultado para hacer el nombramiento respectivo.

El Diputado **Gómez** dice que se reserve para cuando se discuta el Título VI del Libro IV, del Proyecto de Constitución.

La Secretaría pregunta si se toma en consideración, la iniciativa del Diputado Becerril.

El Diputado **Campos** pide se ponga a discusión la moción suspensiva del Diputado López Bonaga.

El Diputado **Dorantes** expresa su opinión acerca de que dos deben ser las proposiciones: la del Diputado Becerril y la que proponga otro Diputado, sobre la creación del Consejo de Educación, apoya en seguida al Diputado Pichardo y asienta que primero es ser y luego saber ser.

El Diputado **Campos** hace constar que el Diputado Becerril estuvo en lo justo y que el que habla, ha incurrido en un error.

La **Secretaría** pregunta si se reserva la moción del Diputado Becerril, para discutirse en su oportunidad, lo que se aprueba.

La propia **Secretaría** da lectura a la fracción XL *del artículo 70 del Dictamen.*

70- XL- *[D] Expedir leyes para reglamentar la manera cómo debe contribuir el Estado al contingente de hombres que, con arreglo a las leyes generales, deba proporcionar para el Ejército Nacional;*

El Diputado **Gómez** pide explique la Comisión los motivos que tuvo para aceptar esa fracción en el artículo 70.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que desde la Constitución de Querétaro, no hay ley orgánica especial sobre el contingente de hombres, para integrar el Ejercito Nacional. Cita y da lectura *a las fracciones* II *y* III del artículo 31 de la Constitución Federal

Art. 31- *[F] Son obligaciones de los mexicanos:*
II- *[F] Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.*
III- *[F] Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la Ley Orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior.*

y se refiere a que es obligación de todo Mexicano contribuir para defender la independencia de su territorio.

El Diputado **Gómez** dice que la cita del Diputado Pichardo se refiere a Guardia Nacional, pero que ésta no es del Ejército, concluye por manifestar que a esa fracción hay que dejarla como una facultad implícita de la Cámara.

El Diputado **Pichardo** dice que no se sabe que ese contingente de sangre será obligatorio y pregunta si el Ejército Nacional va a estar formado siempre por individuos pagados. Agrega que el servicio militar obligatorio no será de carácter permanente, pues que debe haber un Ejército de pie. Dice por último, que por lo tanto cree necesaria la fracción XL.

El Diputado **Gómez** hace constar que eso es de la competencia de las autoridades Federales y que por eso no puede reglamentarlo la Cámara.

El Diputado **Espinosa García** dice que cree que la fracción a debate debe existir tal como está. Apoya al Diputado Pichardo en sus razonamientos y se refiere a las dificultades de los reclutamientos, llevados a cabo en épocas pasadas.

El Diputado **Gómez** cita la fracción X del artículo 55 de la Constitución local vigente,

Art. 55- *[A] Las facultades y obligaciones del Congreso, son:*
X- *[A] Arreglar el modo de llenar el contingente de hombres que, conforme a las leyes generales, deba dar el Estado para la milicia del gobierno de la Unión.*

Se refiere a la Acordada, al reclutamiento por leva y a los sorteos simulados, e insiste en que la Secretaría de Guerra, es a la que compete únicamente dar todas las disposiciones sobre el particular por reglamento.

El Diputado **Espinosa García** *también* da lectura a la fracción X del artículo 55 de la Constitución vigente y dice que la fracción a debate es muy distinta de aquélla. Agrega que el espíritu de esta última, evita se lleven al Ejercito individuos de una manera improcedente.

El Diputado **Pichardo** dice que los razonamientos del Diputado Gómez no son fundados y pone el ejemplo de que en un momento dado, se necesitarían veinte mil hombres en pie de guerra y que cada Estado daría poco más o menos mil hombres en ese supuesto. Agrega la Secretaría de Guerra no se iría a meter en la manera de cómo se haría ese reclutamiento en cada uno de los Estados de la República y dice que cada Estado debe dictar sus disposiciones sobre el particular, por lo que cree que el inconveniente que señala el Diputado Gómez no es digno de tomarse en consideración.

El Diputado **Gómez** insiste en su dicho, habla del servicio obligatorio durante dos años y agrega que el Ejercito de toda Nación se forma por bases generales, por reglamentación expresa y amplia por el Ministro de la Guerra, y concluye por decir que no es espiritista para adivinar si son o no iguales las oraciones: "arreglar el modo y reglamentar la manera".

El Diputado **Espinosa García** manifiesta que en el caso de los mil hombres del ejemplo puesto por el Diputado Pichardo, el Estado es el que debe hacer el reclutamiento respectivo y no la Secretaría de Guerra.

El Diputado **Huitrón** hace constar que el asunto debe ser de competencia Federal. *Cita también* la fracción III del artículo 31 de la Constitución Federal y dice que se recordará que la fracción III del artículo 26 del *Proyecto* de reforma a la Constitución local

Art. 26- *[P] Son obligaciones de los vecinos del Estado:*
III- *[P] Tomar las armas en defensa de la paz pública cuando amaguen la localidad partidas de malhechores, y siempre que los poderes públicos no puedan impartir una protección eficaz, apoyando en todo caso las disposiciones que dicte la autoridad local;*

se aprobó y manifiesta que no es al Estado al que le compete el reclutamiento militar sino a la Federación.

El Diputado **Gómez** alega que desde el momento en que se está hablando de milicia lo ilustren sobre el particular los militares congregados en la Cámara.

El Diputado **Dorantes** usa la palabra para referirse al ejemplo traído a colación por el Diputado Pichardo. Habla del servicio militar obligatorio, de la selección del contingente de sangre. Apoya en su opinión a los Diputados Huitrón y Gómez y dice que la Federación es la que debe dictar las leyes sobre el reclutamiento del contingente militar y no el Estado.

El Diputado **Gómez** asienta que las leyes militares son precisas. Habla del sistema de militarización de Suiza y España, e insiste en su dicho.

El Diputado **Pichardo** dice que la fracción XVIII del Constituyente de 1857 es igual al del Constituyente de Querétaro, y que la del Estado está casi igual al Proyecto de la Constitución presentado por el Ejecutivo.

El Diputado **Becerril** hace hincapié en que varios Presidentes Municipales por animadversión pueden mandar al Ejército a individuos considerados como sostén de numerosas familias y hace una pregunta sobre el particular.

El Diputado **Gómez** dice que esa pregunta puede contestarla solamente el Ministerio de la Guerra o el Congreso de la Unión.

El Diputado **Flores** dice que está en la mejor aptitud de que ilustre su criterio sobre el particular y, por tratarse de cuestión de milicia, el Mayor Colín.

El Diputado **Colín** usa la palabra diciendo que lo considera inútil después de los brillantes razonamientos expresados por el Diputado Dorantes y hace alguna alusión al Diputado Flores.

El Diputado **Flores** contesta que precisamente por su poco sentido común se permite interpelar al Diputado Colín sobre cuestiones de milicia.

El Diputado **Becerril** dice que el Diputado Gómez no ha contestado a su pregunta, y refiriéndose al reclutamiento dice que el Estado tiene en su organización la facultad respectiva, concluyendo por decir las palabras de un revolucionario de la Independencia: "primero la Patria que la familia".

El Diputado **Huitrón** manifiesta que la reglamentación le toca al Gobierno Federal que es el que se dirige a los Estados fijando las condiciones del reclutamiento.

El Diputado **Gómez** hace varias objeciones apoyando al Diputado Huitrón.

El Diputado **Dorantes** dice que si un Presidente Municipal mete a las filas a un sostén de familia, que esto podrá considerarse como un abuso. Se refiere a que le va a dar resultados contraproducentes y que ya en tiempo del huertismo se vio cómo los forzados en la línea de fuego y en lo más álgido del combate, se pasaban con armas y bagajes al enemigo. Dice que el secreto del Ejército Constitucionalista es que no hay un solo soldado contra su voluntad, y que por ese motivo esa gran fuerza armada se ha podido sostener incólume hasta la fecha. Agrega que de todos modos resulta inútil lo que se refiere al Ejército Nacional, pero no a la guarda de seguridad del Estado.

El Diputado **Cárdenas** pide que la fracción quede como está.

El Diputado **Campos** que se ponga la palabra "deba" en lugar de "debe".

Se pregunta si se hace la modificación propuesta por el Diputado Campos y se aprueba.

La **Secretaría** dice que se va a proceder a la votación del Dictamen presentado ayer.

El Diputado **Huitrón** formula una proposición y le da lectura.

Se pregunta si se toma en consideración y se aprueba, poniéndose a discusión.

El Diputado **Campos** dice que la fracción del Diputado Huitrón no es clara y que la fracción I del artículo 70 del Proyecto de Reformas, sobre ese particular, está más explícita y pide al Diputado Huitrón le diga cuál es el alcance de su fracción.

El Diputado **Huitrón** manifiesta que la Seguridad Pública se entiende que es la Guardia Rural, y lee la fracción *relativa: "Reglamentar la organización del servicio de Seguridad Pública del Estado."*

Se pregunta si está suficientemente discutida la fracción del Diputado Huitrón, lo que se aprueba.

SE PONE A VOTACION NOMINAL la fracción XL del artículo 70, votando nueve Diputados por la afirmativa y cinco por la negativa. Se pone a votación las fracciones XLII y XLIII las que son aprobadas por unanimidad. Se pone a votación la fracción *[del Diputado Huitrón sobre la Seguridad Pública]* (el número que le corresponda) y votan trece Diputados por la afirmativa y el Diputado Campos por la negativa. Se

pone a votación el artículo 71, lo mismo que 72, y son aprobados por unanimidad. Se pone a votación las fracciones IV, V, VI, VII, la fracción del Diputado Cárdenas *[sobre la revisión de las elecciones municipales, presentada en sesión anterior] y la última [sobre el cumplimiento de las obligaciones]* del artículo 73, y son aprobadas por unanimidad.[25]

Se da lectura al Dictamen presentado hoy por la Comisión de Puntos Constitucionales *[el cual se reproduce en la sesión siguiente puesto que hasta entonces se puso a discusión]*.

El Diputado **Cárdenas** pide se aplace para mañana la discusión a fin de que la Secretaría pueda facilitar copias a los Diputados. El Diputado **Gómez** opta por lo mismo. Se pregunta si se aplaza la discusión, lo que se aprueba. El Diputado **Campos** dice que debe librarse oficio al Ejecutivo inquiriendo sobre la fracción VIII del artículo 73 del Proyecto de Reformas a la Constitución. La **Secretaría** dice que librará el oficio correspondiente. El Diputado **Gómez** dice que se solicite el contenido del artículo 10, manifestando la Secretaria que así se hará. La **Secretaría** manifiesta no tener en cartera más asuntos con que dar cuenta. En vista de ello, la **Presidencia** levanta la sesión citando para el siguiente día a la hora de reglamento. Estuvieron presentes los ciudadanos Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado, faltando con aviso el ciudadano Diputado García Salgado.

SESION DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

En este día se iniciaron los debates sobre el Poder Ejecutivo a partir del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales que presentó a discusión los artículos 74, 75, 76, 77 y 77, los cuales fueron aprobados.

[25] Parece que no hubo votación sobre la proposición del Diputado Gómez presentada, en la sesión anterior, a efecto de agregar una fracción sobre la protección de los bosques; no obstante esta fracción aparece en la Constitución terminada.

A las cuatro y cuarenta minutos de la tarde se pasó lista de asistencia de catorce ciudadanos Diputados. Acto continuo la Secretaría dio lectura al acta de la sesión anterior, la que fue aprobada previas las modificaciones pedidas por el Diputado Cárdenas y el Diputado Gómez.

SE LEE EL DICTAMEN[26] de la Comisión de Puntos Constitucionales presentada en la sesión anterior.

Ciudadanos Diputados.

Al dictaminar sobre el Capítulo III, Título Segundo, Libro Segundo del Proyecto de Reformas, que trata del Poder Ejecutivo, la suscrita Comisión de Puntos Constitucionales, expone a la consideración de esta H. Cámara, las ideas bien conocidas, relacionadas con el citado Poder.

Es verdad bien admitida, en efecto, en el derecho constitucional, que la unidad de dirección y de acción es la característica del Poder Ejecutivo; y consiguientemente, tal Poder en todas las Constituciones se deposita en un solo individuo, que recibe denominaciones diversas según el régimen de Gobierno adoptado en la respectiva Constitución. En el régimen federal de nuestro país, Presidente de la República; en nuestro Estado, Gobernador del mismo.

Al tratar de las condiciones requeridas para ser electo Gobernador, así como de la manera de proceder a dicha elección y la duración del mandato respectivo, debemos exponer que la Constitución vigente en el Estado establece que el Gobernador del mismo deriva su designación de la voluntad popular libremente manifestada por el sufragio, y que este sufragio sea directo. Por consiguiente, la Comisión de acuerdo en todo con este criterio de la Constitución local vigente, al advertir que el propio criterio preside el artículo 77 del Proyecto de reformas, correspondiente al 75 del Dictamen, acepta dicho artículo sin objeción.

De acuerdo la propia Comisión en que las funciones de elección popular deban ser limitadas en su duración a tiempo determinado, acepta que la duración del mandato del Ejecutivo sea de cuatro años, porque así lo expresa el artículo 115 de la Constitución Federal, y así lo establece nuestra Constitución vigente, y es término

[26] Este dictamen ha sido cotejado y corregido para quedar conforme al expediente: *Dictámenes de la nueva Constitución... 1917*.

suficiente para que un Gobernante pueda desarrollar ampliamente su labor administrativa y política. Y como es perfectamente sabido por todos los ciudadanos Diputados que, en nuestro país, existen razones especiales para establecer el principio de no reelección en tratándose del Poder Ejecutivo, del Gobernador del Estado, no sólo el Presidente de la República.

Por tal circunstancia, la Comisión se considera relevada de hacer consideración alguna relativa a la conveniencia de establecer el principio de no reelección y cree que debe sujetarse la prescripción relativa de nuestra Constitución a la del artículo 115 de la Federal que prohibe la reelección de los Gobernadores. Más todavía, la propia Comisión no sólo cree pertinente establecer que el Gobernador no podrá ser reelecto, sino consignar en la Constitución Política que el Gobernador, no puede en lo sucesivo volver a ocupar ese puesto, de tal suerte que no sólo se prohiba la reelección del Gobernador, sino también que por una elección posterior vuelva el Gobernador a ese puesto.

Así se armonizan nuestro texto constitucional con lo relativo de la Constitución Federal y con el de esta propia constitución que trate de la no reelección del Ejecutivo Federal. En ese concepto la Comisión no admite la redacción del artículo en la forma propuesta por el autor del Proyecto de reformas, modificándola de acuerdo con las ideas antes expuestas.

En lo que atañe a los requisitos para ser Gobernador, la Comisión cree que debe establecerse en la Constitución local los mismos preceptos consignados al respecto con la Constitución Federal en su artículo 115.

Y en tal concepto redacta el artículo que la ocupa, consignando en él que para ser Gobernador se requiere ser mexicano por nacimiento, nativo del Estado o avecindado en el mismo cinco años antes de la elección, así como ser ciudadano del mismo Estado. La Comisión hubiera deseado fijar vecindad especial, de un año por ejemplo, para que los nativos del Estado pudieran ser Gobernadores; pero ha omitido tal requisito porque exigiéndose que el aspirante a Gobernador sea ciudadano del Estado ya se le exige vecindad.

Los demás requisitos del artículo 77 del Dictamen (79 del Proyecto) no las objeta la Comisión; así como la fecha de la iniciación del período constitucional del Gobernador.

Por todo lo que antes se expone, la Comisión sujeta a la aprobación de Y. H. las proposiciones siguientes:

Art. 74- *[D]* El Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de México.

Art. 75- *[D]* La elección de Gobernador será directa en los términos que disponga la Ley Electoral.

Art. 76- *[D]* El Gobernador durará en su encargo cuatro años y nunca podrá ser reelecto ni electo para otro período Constitucional.

Art. 77- *[D]* Para ser Gobernador del Estado se requiere

I- *[D]* Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con vecindad en él, no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

II- *[D]* Ser ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos;

III- *[D]* Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;

IV- *[D]* No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V- *[D]* No ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos noventa días anteriores al día de la elección, o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva, en el caso de elecciones extraordinarias.

Art. 78- *[D]* El período constitucional del Gobernador del Estado comenzará el día 20 de marzo del año de su renovación.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado,
Toluca de Lerdo, septiembre 26 de 1917.
Carlos Campos
Carlos Pichardo
Raymundo R. Cárdenas.

El Diputado **Becerril** pide se aparte el artículo 76 *del Dictamen.*

El Diputado **Campos** pide se lea el artículo 77, lo que efectúa la Secretaria.

El Diputado **Becerril** hace un llamado al sentido común de la Cámara, diciendo que es mucho prohibir que un individuo sea por una vez en su vida electo Gobernador del Estado. Agrega que puede darse el caso de Gobernadores que hayan sido hábiles y magnánimos y que por qué motivo se les ha impedido ocupar nuevamente el puesto que ocuparan en épocas anteriores para bien del Estado y de la Administración Pública.

El Diputado **Campos** se refiere a que el principio de la no reelección tiene numerosos antecedentes históricos. Dice que juzgada en el fondo la idea de la Comisión está perfectamente clara y sostiene que el referido principio de no reelección está en pugna abierta con los principios democráticos.

El Diputado **Becerril** expone que cuando se trató de la reelección de los Diputados, que él votó en contra, pues que juzgó que sería lamentable que un Diputado se viviera eternamente en la Cámara pero que este caso es distinto al de Gobernador. Insiste en que una persona que en alguna ocasión ha desempeñado el puesto de Gobernador, bien puede transcurrir dos períodos ser reelecto para ocupar nuevamente el puesto.

El Diputado **Espinosa García** opina que la fracción a debate debe quedar tal como está. Dice que es tiempo ya de fijarse en que ya se acabaron los hombres insubstituibles y que pasado algún tiempo tal vez las facultades de una persona hayan cambiado desfavorablemente para ésta y que ello sería pernicioso para las funciones que tendría que desempeñar un ex-Gobernador al ser reelecto después del período de ocho años.

El Diputado **Cárdenas** expone que la Administración Pública es demasiado amplia y que un ex-Gobernador, por ejemplo, bien podría aceptar el cargo que se le diera en el seno de esa administración aunque no fuera el de Gobernador precisamente. Dice que la Constitución del Estado de Veracruz hace constar que el Gobernador nunca podrá ser reelecto.

El Diputado **Becerril** manifiesta que el gran Juárez, en su segundo período de gobierno en Oaxaca, logró organizar de una manera admirable la Administración Pública de esa Entidad a pesar de haber pasado muchos años en que fue Gobernador de ella y cita el caso para demostrar que no siempre los años dan resultados contraproducentes sino una saludable experiencia, como en el caso de Don Benito Juárez.

El Diputado **López Bonaga** hace hincapié en la necesidad de leer la historia para comparar las diversas personalidades y fijarse en que para los

gobernantes buenos, ha habido numerosos que han constituido la más completa antitésis de aquéllos.

Agrega que al Benemérito de las Américas se le tachó el defecto de haberse encariñado excesivamente con el poder público.

El Diputado **Millán Cejudo** hace una larga exposición para manifestar que en los Estados Unidos del Norte, que están considerados como uno de los primeros y más importantes pueblos de la Tierra, la reelección se ha llevado a cabo como aconteció recientemente con la candidatura del actual Presidente Wilson. Dice que no ve ningún inconveniente en que un hombre que ha gobernado por una vez vuelva después de determinados períodos a hacerse cargo de la Gubernatura, siendo que ese hombre prestó y puede prestar aún grandes servicios a su Estado con beneplácito de sus ciudadanos. Critica la opinión de que un individuo después de ocho años ya pueda considerarse como ermitaño decrépito sin aptitudes para ver ni para oír. Dice que en la Cámara se está en lo que respecta el tema a debate en el terreno de las suposiciones y que hay que permanecer en el terreno de la práctica, precisamente.

El Diputado **Campos** expresa que la Comisión dictaminadora, a fin de armonizar a la Constitución local con la Federal, hizo constar que el Gobernador no podría ser reelecto en ningún caso. Agrega que el progreso está caracterizado por los contrastes. Expone que las reelecciones son difíciles en el terreno de la práctica.

El Diputado **Cárdenas** interpela al Diputado Becerril acerca de qué otro hombre, desde que el gran Juárez fue gobernador de Oaxaca, puede semejársele en la integridad de los actos, laboriosidad, etc.

El Diputado **Becerril** dice que puede citar uno y lo es el General Alvarado cuya gestión altamente progresista en Yucatán nada ha dejado que desear.

El Diputado **Cárdenas** expone entre otros conceptos que la memoria de la XXVI Legislatura pasará duradera a la posterioridad meramente por haber evitado el principio de la reelección.

El Diputado **Becerril** entra en materia manifestando que habla por el porvenir. Que los miembros de la Cámara deben dejar entrever cierto espíritu de liberalidad. Agrega que un Presidente no es un Gobernador y que para el primero sí debe existir el principio de no reelección y no así para el segundo. Se refiere a la gratitud que todos los hijos del Estado de

México deben tener para el General José Vicente Villada y concluye por rechazar enérgicamente el cargo que se le hace al gran indio de Guelatao.

El Diputado **López Bonaga** expresa que él no le hizo cargo alguno al egregio estadista, sino que sentó que lo que se le imputaba era su excesivo amor al poder público e insiste en que él no reprochó tal acto a Juárez.

El Diputado **Campos** dice que él en efecto lo que dijo era precisamente lo asentado por su señoría López Bonaga.

SE PROCEDE A LA VOTACION NOMINAL de los artículos 74 y 75 y son aprobados por unanimidad. El artículo 76 es aprobado votando por la afirmativa doce Diputados y por la negativa los Diputados Millán Cejudo y Becerril. El artículo 77 es aprobado por unanimidad. El Diputado **Gómez** hace indicación de que en la parte respectiva se cambie la fecha del 20 de marzo por la del 21 del mismo mes, atendiendo a la fecha conmemorativa del natalicio de Don Benito Juárez. Se pregunta si se aprueba la moción del Diputado Gómez y se aprueba. Se pone a votación el artículo 78 y es aprobado por unanimidad.

El Diputado **Cárdenas** propone que se suspendan las sesiones de Constituyente para discutir la Ley de Hacienda. El Diputado **Becerril** dice que *cree* que el asunto debe estudiarse con el detenimiento del caso y hace constar que como se va a dar una aprobación a la partida, entre otras cosas, de escuelas etnográficas por valor de cincuenta mil pesos. En esa virtud dice, será inútil suspender los trabajos del Constituyente, pues ni así alcanzaría el tiempo para esa discusión e irremisiblemente la Cámara tiene que tomar alguna medida para la dificultad que anuncia el Diputado Cárdenas. El Diputado **Gómez** opina porque se dé termino al estudio de reformas a la Constitución local y aumentar las horas de sesión por la mañana pudiéndose ir compaginando la parte de la Constitución con la parte de los Presupuestos. La Secretaría pregunta si se suspende la discusión a fin de que la Secretaría pueda dar las copias del caso y se aprueba.

La **Presidencia**, no teniendo la Secretaría más asunto con que dar cuenta, levanta la sesión citando para nueva el día siguiente a la hora reglamentaria. Estuvieron presentes los ciudadanos Diputados, Becerril, Campos, Cárdenas, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado, faltando con aviso el C. Diputado Colín.

SESION DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

En esta sesión se nombró a la segunda Comisión de Puntos Constitucionales. Sus integrantes fueron los Diputados David Espinosa García, Protasio I. Gómez y Carlos Campos. Nótese que el Diputado Campos era igualmente suplente de la primera Comisión de Puntos Constitucionales. Se presentó el Dictamen relativo a los artículos 79 a 87 así como el correspondiente a los artículos 73-III y 86[b]. Los debates se centraron sobre la manera de sustituir las faltas temporales y absolutas del Gobernador del Estado.

A las cinco de la tarde se abrió la sesión, pasándose lista con asistencia de trece ciudadanos Diputados. Acto continuo la **Secretaría** da lectura al acta de la sesión anterior, la que es aprobada por unanimidad.

Se da lectura a la lista de los miembros que componen la *segunda* Comisión de Puntos Constitucionales. El Diputado **Cárdenas** dice que si esta Comisión va a formar parte como permanente. El Diputado **Becerril** dice que cabe que el Diputado Cárdenas haga su propuesta en sesión de Congreso Constitucional. Se pregunta si esa Comisión funciona como permanente, lo que se aprueba. El Diputado **Gómez** pide se defina cuál va a ser la misión de la segunda Comisión de Plintos Constitucionales y opina que ésta debe estudiar y dar su Dictamen sobre los Libros III y IV del Proyecto de reformas a la Constitución. El Diputado **López Bonaga** pide se acuerde de conformidad a lo pedido por el Diputado **Gómez.**

El Diputado Gómez dice que cree que la Comisión dictaminadora sufrió un olvido, y propone se suspenda la sesión mientras se dictamina lo conducente sobre la fracción III del artículo 73 *del Dictamen.*

El Diputado **Campos** dice que ya en la Secretaría se está haciendo el Dictamen y que su terminación será cuestión de quince minutos.

SE PROCEDE A DAR LECTURA AL DICTAMEN.[27]

Ciudadanos Diputados.

Los artículos del Proyecto sobre los que dictamina la Comisión por ahora, se refieren a la manera de substituir las faltas temporales y absolutas del Gobernador del Estado. Sobre esta materia, hay que distinguir fundamentalmente los dos casos ordinarios que pueden presentarse: el de faltas temporales de menos de quince días y el de faltas absolutas. Respecto al primero, el Proyecto del Ejecutivo consulta el modo de substituir al Gobernador por medio del Secretario General de Gobierno; que por ministerio de la ley entraría a cubrir las faltas del Gobernador.

Este procedimiento le ha parecido a la Comisión antidemocrático, supuesto que de esta manera, se le daban facultades al Gobernador del Estado para hacer el nombramiento de su substituto que de ninguna manera representaría directamente la voluntad del pueblo. Por este motivo, los subscritos han creído más conveniente que esas faltas temporales las cubra el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o quien haga sus veces, substitución más democrática puesto que los Magistrados son nombrados por la Legislatura para determinados períodos Constitucionales.

En cuanto a las faltas absolutas del Gobernador y a las temporales que excedan de quince días, el principio fundamental que la Comisión ha tenido en cuenta para hacer la substitución, es que originariamente la Legislatura será la que designe al Gobernador Interino, mientras por la misma Legislatura se hace la convocatoria a elecciones extraordinarias en el caso que aún falten dos arios o más para que termine el período constitucional del Gobernador saliente; y sólo que la Legislatura no estuviese reunida la Diputación Permanente hará tal elección, entre tanto la misma Diputación convoca a la Legislatura a sesiones extraordinarias para ratificar el nombramiento del Interino o hacer nueva elección.

En cuanto al caso extraordinario que pudiera presentarse de acefalía de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, nada más cuerdo que entonces asuma el Poder Ejecutivo Internamente el Presidente

[27] Este Dictamen ha sido cotejado y corregido para quedar conforme al expediente: *Dictámenes de la nueva Constitución... 1917.*

del Tribunal Superior de Justicia o el que haga sus veces, pero en la obligación de convocar a elecciones de Gobernador y Diputados en el improrrogable plazo de tres meses. Esta intervención del Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Poder Ejecutivo, parece inconveniente a primera vista, porque se creería que ella hace de dicho Magistrado un personaje político y que es por otra parte un ideal hacer del Tribunal Superior de Justicia una entidad extraña por completo a los asuntos de política; pero estas argumentaciones no son de gran fuerza para viciar el sistema que propone la Comisión, una vez que en el primer caso su intervención es accidental y sólo por faltas temporales que no excedan del plazo máximo de quince días y el segundo porque habiendo acefalía de los otros dos Poderes, es absolutamente indispensable que alguien se haga cargo del Poder Ejecutivo mientras se convoca a elecciones; caso que sobre ser rarísimo no dañaría en nada las cualidades de independencia política del Tribunal Superior de Justicia, por el hecho de fijarle el término de tres meses dentro de los cuales se verificarán las nuevas elecciones.

Por estas consideraciones, los suscriptos someten a la consideración y aprobación de esta H. Asamblea los artículos siguientes:

Art. 79-*[D]* Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva para el día en que debe tener lugar la renovación o el nuevo Gobernador electo no se presentare a desempeñar sus funciones, cesará no obstante el saliente, y la Legislatura nombrará Gobernador Interino, o la Diputación Permanente en los recesos de aquélla.

Art. 80- *[D]* Las faltas temporales del Gobernador que no excedan de quince días, las cubrirá por ministerio de la ley, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y por su falta el que haga sus veces.

Art. 81-*[D]* En las faltas temporales del Gobernador Constitucional que excedan de quince días y en la absoluta, por causa de fallecimiento, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo el ciudadano que nombre la Legislatura o en su receso la Diputación Permanente.

Art. 82-*[D]* El Gobernador Interino nombrado por la Diputación Permanente, sólo funcionará mientras la Legislatura hace el nombramiento a que se refieren los artículos anteriores, y para ese solo efecto la Diputación la convocará a sesiones extraordinarias.

Art. 83-*[D]* Si la falta de Gobernador fuere absoluta, y faltaren aún dos años o más, para que termine el período Constitucional, la Legislatura convocará a nuevas elecciones y el que resulte electo ejercerá sus funciones hasta finalizar el indicado período constitucional.
Art. 84-*[D]* Si por cualquier motivo la Legislatura o la Diputación Permanente no pudiere hacer el nombramiento a que se refieren los artículos 79, 81 y 83 *[de esta Constitución], y* hubiese por consiguiente, acefalía de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, o por su falta el que haga sus veces, se hará cargo del Poder Ejecutivo.
Art. 85- *[D] En* el caso previsto en el artículo inmediatamente anterior, el Gobernador Interino convocará inmediatamente a elecciones tanto de Gobernador como de Diputados, las que se verificarán en un período de tiempo, que en ningún caso exceda de tres meses y sólo dejará de hacerlo en lo que respecta a la de Gobernador cuando falten seis meses para que se verifique la renovación de Poderes, conforme a las disposiciones relativas de esta Constitución.
Art. 86*[a]- [D]* El cargo de Gobernador del Estado es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura ante la que se presentará la renuncia.
Art. 87- *[D]* El Gobernador Constitucional y el Interino en su caso, presentarán la protesta constitucional, ante la Legislatura y en los recesos de ésta ante la Diputación Permanente.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado,
Toluca de Lerdo, septiembre 27 de 1917.
Carlos Campos
Raymundo R. Cárdenas
Carlos Pichardo.

[SE LEYO UN SEGUNDO DICTAMEN].[28]
Ciudadanos Diputados.

La Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe, teniendo en cuenta que el artículo 115 de la Constitución Federal, establece para el Gobernador substituto, las mismas prohibiciones que para

[28] Este Dictamen ha sido cotejado y corregido para quedar conforme al expediente: *Dictámenes de la nueva Constitución... 1917*

el Presidente Interino. Cree pertinente que quede incluida en la Constitución local la precitada prohibición que se relaciona con la no reelección. Además se acordó por esta H. Cámara, suspender la discusión de la fracción III del artículo 73 del Dictamen (75 fracción III del Proyecto), para cuando se tratara de la manera de designar Gobernador substituto. Es por tanto, oportuno discutir la citada fracción.

Por lo expuesto, somete a la aprobación de la V.H. las siguientes proposiciones:

Art. 73-*[D]* Corresponde a la Diputación Permanente:

III-$_{[D]}$(Peso de los corchetes y la letra) Nombrar Gobernador Substituto en los casos que determine la presente Constitución, cuando estuviere en receso la Legislatura.

Art. 86*[b]- [D]* El ciudadano que substituyere al Gobernador Constitucional en sus faltas temporales o absolutas, no podrá ser electo Gobernador en el período inmediato.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado,
Toluca de Lerdo, septiembre 28 de 1917.
Carlos Campos
Raymundo R. Cárdenas
Carlos Pichardo.

Diputado **López Bonaga** dice que se aparte el artículo 87 *del Dictamen.* El Diputado **Gómez** pide lo mismo con los artículos 79, 81 y 85 del Dictamen. La **Secretaría** lee y pone a discusión el artículo 79 *del Dictamen.*

Art. 79-*[D] Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva para el día en que debe tener lugar la renovación, o el nuevo Gobernador electo no se presentare a desempeñar sus funciones, cesará no obstante el saliente, y la Legislatura nombrará Gobernador Interino, o la Diputación Permanente en los recesos de aquélla.*

El Diputado **Gómez** dice que cree es susceptible que entre a substituir al Gobernador, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Dice que las razones que aduce al artículo 79 hay que hacerlas extensivas al artículo 81 *del Dictamen.*

Art. 81-*[D] En las faltas temporales del Gobernador Constitucional que excedan de quince días y en la absoluta, por causa de fallecimiento, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo, el ciudadano que nombre la Legislatura o en su receso la Diputación Permanente.*

El Diputado **Pichardo** se refiere a que dado el caso de que sea nombrado el Presidente del Tribunal Superior de Justicia para substituir internamente al Gobernador del Estado, lo que se lograría hacer del funcionario sería convertirlo en un personaje político. Agrega que la mayoría de las ocasiones, esto ha dado pésimos resultados y dice que es más democrático que el Gobernador Interino sea nombrado por la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados y que el substituto del Gobernador, no sea el Presidente del Tribunal Superior de Justicia porque éste puede considerarse como un empleado del Ejecutivo, agrega que aquél debe estar alejado de todo movimiento de política.

El Diputado **Gómez** dice que para que ni por un momento esté acéfalo el Gobierno sea el Presidente del Tribunal Superior de Justicia el que interinamente le substituye, y que enseguida los miembros de la Comisión Permanente de la H. Cámara, harán los nombramientos respectivos.

El Diputado **Pichardo** dice que el paso del Presidente del Tribunal Superior de Justicia es transitorio y da lectura a la parte final del artículo 85 y de la parte final de la Constitución, haciendo las modificaciones respectivas.

El Diputado **Dorantes** cita los artículos 77 y 88 *del Proyecto de reforma* de la Constitución local;

Art. 77- *[P] La elección de Gobernador será directa en los términos que disponga la Ley Electoral.*
Art. 88-*[P] El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura ante la que se presentará la renuncia.*

apoya los razonamientos del Diputado Gómez y en cuanto a lo dicho por el Diputado Cárdenas acerca de que la Comisión Permanente pueda durar más de 15 días sin correr la convocatoria y otros trámites, dice que eso no sería posible, pues que tal vez ninguno de los actuales Diputados estará

dispuesto a dar un paseo por Europa. Que eso ocurriría antes con los Diputados ricos, que tantas veces defraudaron las esperanzas del Pueblo.

El Diputado **Campos** declara y dice que cuál ha sido el criterio de la Comisión dictaminadora y explica que la designación de Gobernador Interino se hará por los miembros de la H. Legislatura, la que por su parte cuidará de no designar a un legítimo bandido que en unos días lance al Estado a un voladero. Agrega que en su opinión la Comisión Permanente debe ser la que nombre al Gobernador interino.

El Diputado **Gómez** dice que habiendo cedido el Diputado Campos en una proposición, que de hecho ha cedido con las otras. Insiste en la conveniencia que aunque sea por algunos minutos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia debe sustituir al Gobernador en caso de fallecimiento.

El Diputado **Cárdenas** cita el artículo 84, párrafo 2° de la Constitución Federal

Art. 84-*[F] Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que, a su vez, expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los mismos términos del artículo anterior.*

y dice que no ve la necesidad absoluta de que no sea la Comisión Permanente la que nombre al que supla al Gobernador en sus faltas temporales.

El Diputado **Gómez** insiste en su dicho.

En vista de encontrarse en esos momentos en las puertas de la Cámara el Secretario General de Gobierno, *Andrés Molina Enríquez,* la Presidencia nombra en comisión al C. Secretario Salgado y Diputado Cárdenas para recibirlo.

El Diputado **Pichardo** pide que el Diputado Gómez presente los artículos 81, 82, 83 y 84 como lo dicte su criterio.

Se pregunta si se pone a votación el artículo 79, lo que se aprueba.

Se lee el artículo 81 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 81-*[D] En las faltas temporales del Gobernador Constitucional que excedan de quince días y en la absoluta, por causa de fallecimiento, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo, el ciudadano que nombre la Legislatura o en su receso la Diputación Permanente.*

El Diputado **Dorantes** dice que en el artículo 81 del Dictamen hay que hacer constar estas palabras: "entre sus miembros" y hace explicaciones acerca de la conveniencia de su moción.

El Diputado **Campos** expresa que la Constitución de 1857 establece que las faltas del Presidente las suple el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que en el año de 1883 era el Presidente o Vicepresidente del Senado quien substituía al Presidente en sus funciones, y que en 1904 el Vicepresidente de la República substituía al Primer Magistrado de la misma en el desempeño de sus labores, vertiendo más conceptos acerca del nombramiento de Gobernador interino, hecho por la Legislatura.

El Diputado **Dorantes** repite que las modificaciones hechas por él servirían para cerrar las puertas a las insinuaciones del centro. Expresa la ventaja de que hoy tenemos como Presidente a un Benémerito y que al frente del Estado de México, tenemos un revolucionario de buena fe que no estaría pidiendo permiso a ninguno para irse a pasear como Don Manuel González a la Hacienda de Chapingo. Termina por decir que con su proposición se evita toda clase de insinuaciones.

El **Secretario General de Gobierno** usa la palabra y dice que en concepto del Ejecutivo hay dos cuestiones diferentes: el interinato por ausencia temporal y el interinato por falta absoluta. Apoya la idea de que el Gobernador interino surja de entre los miembros de la H. Cámara.

El Diputado **Campos** expresa que no obstante lo asentado por el Diputado Dorantes y el Secretario General de Gobierno, el insiste en su dicho. Dice que el Diputado Dorantes lo tacha cuando él también entra y lee el artículo correspondiente al Dictamen.

El Diputado **Dorantes** dice que no está a discusión el artículo que invoca al Diputado Campos.

El Diputado **Campos** dice que el artículo no ha sido apartado.

El Diputado **Pichardo** expresa que hace un momento, cuando se rechazó que el Gobernador Interino fuera nombrado por la Diputación Permanente, dijo el Diputado Gómez que cómo tres Diputados serían los que nombrarían al funcionario interino y que ahora pregunta cómo va a ser posible que cinco Diputados elijan a un miembro de la Cámara como Gobernador y pregunta en seguida: ¿únicamente se va a requerir la mayoría absoluta para que de entre los Diputados sea electo el Gobernador Interino?

El Diputado **Gómez** expresa que la Diputación Permanente tiene un número fijo de miembros y que indudablemente todos éstos, al ser convocados a sesiones extraordinarias por falta de Gobernador, estarían listos al primer llamado.

El Diputado **Dorantes** pregunta que el plazo de más de quince días sí le estaba prohibido a la Legislatura nombrar entre sus miembros a un substituto del Ejecutivo**.**

El Diputado **Gómez** dice que cree que en este caso la Legislatura puede hacer el nombramiento a favor de un extraño o de uno de sus miembros.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 81, lo que se aprueba.

El Diputado **Dorantes** retira su moción, y la adhiere a la del Diputado Gómez.

Se pregunta si se toma en cuenta la modificación del Diputado Gómez al artículo 81, lo que se aprueba, reservándose para su votación.

Se lee el artículo 85 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 85- *[A] En el caso previsto en el artículo inmediatamente anterior, el Gobernador Interino, convocará inmediatamente a elecciones tanto de Gobernador como de Diputados, las que se verificarán en un período de tiempo, que en ningún caso exceda de tres meses y solo dejará de hacerlo en lo que respecta a la de Gobernador cuando falten seis meses para que se verifique la renovación de Poderes, conforme a las disposiciones relativas de esta Constitución.*

El Diputado **López Bonaga** dice que encuentra que al artículo algo le falta de claridad, proponiendo se haga constar la siguiente oración: "cuando falte más de seis meses".

El Diputado **Pichardo** dice que se haga constar que cuando falte más de seis meses para la renovación.

El Diputado **Campos** opta porque se fije: "que ningún caso suceda antes de tres meses".

El Diputado **Lopez Bonaga** insiste en su dicho: en que no se ponga de manera absoluta el término de seis meses.

El Diputado **Espinosa Garcia** manifiesta que el fondo del artículo está muy comprensible y que con la moción del Diputado Bonaga queda muy claro.

Se pregunta si se toma en cuenta la moción del Diputado López Bonaga del artículo 85, lo que se aprueba.

El Diputado Gómez dice que es redundante lo de "inmediatamente".

La **Secretaría** dice que ha hecho un ligero estudio sobre la forma en que quedarían los artículos y la expone: que el 80 quede como está, que el 81 lo mismo, que el 82 debe desaparecer, que el 83 sufrirá una ligera modificación, que el 84, 85, 86 y 87 queden como estén, que el 84 preve un caso extremo.

El **Secretario General de Gobierno** dice que no habiendo estado presente en la Cámara en el momento en que separaron los artículos pide se separe el artículo 80 *del Dictamen* y agrega que si el Presidente del Tribunal ha de ser nombrado substituto del Gobernador iría nada más a sentarse a la Secretaría General de Gobierno y sin conocimiento de causa, a sancionar los actos del Ejecutivo. Agrega que en esto no tiene interés pues que él como Secretario General de Gobierno tal vez dentro de algunos meses no lo será ya; pero cree que de todas maneras está más capacitado el Secretario General de Gobierno.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 85 y se aprueba afirmativamente.

SE PROCEDE A LA VOTACION NOMINAL de la fracción. III del artículo 73 que en votación nominal es desechada. Se aprueban por unanimidad los artículos 80, 82, 83, 84, 85, 86[29] y 87. El artículo 81 es aprobado, votando nueve Diputados por la afirmativa y cinco por la negativa.[30]

El Diputado **Cárdenas** manifiesta la conveniencia de que se suspenda *hasta mañana* la sesión del Congreso Constituyente, con el objeto de que los miembros de la H. Cámara entren en discusión de la iniciativa presentada por los Diputados Becerril y Dorantes, lo que se aprueba.

La **Secretaría** manifiesta no tener más asuntos en cartera de qué dar cuenta, por lo que la **Presidencia** cita el lunes para nueva sesión a la hora reglamentaria. Asistieron los ciudadanos Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, García Salgado, Gómez,

[29] Los Diputados no parecen haber advertido que había dos artículos con el número 86, y sólo se votó uno.

[30] El artículo 79 es aprobado por 11 a favor y tres en contra según consta en las hojas de votación de la Secretaría.

Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado faltando con aviso el Diputado Flores.

SESION DEL 5 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Se inició la discusión de las proposiciones relativas a las facultades, atribuciones, obligaciones y restricciones del Gobernador en los artículos 88, 89 y 90 del Dictamen.

Se abrió la sesión a las 4:30 p.m. estando presentes los CC. Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Dorantes, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Pichardo y Salgado. La **Secretaría** da lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada con la rectificación que hace el Diputado **Campos** de que al referirse a la forma como se han venido supliendo las faltas del Presidente de la República, indicó que conforme a la Constitución de 1857 cubría las faltas temporales el Presidente de la Suprema Corte, que en el ario de 1883 se estableció que el Presidente o Vicepresidente del Senado en el mes anterior al en que ocurriera la vacancia, y que posteriormente se creó la Vicepresidencia de la República, para dicho objeto; con otra rectificación hecha por el Diputado **Becerril** de que se asiente que no se puso a discusión el artículo 73 sino la fracción III de ese artículo; y con la hecha por el Diputado **Dorantes** de que se refirió al Gobernador Fernando González *y* no a Don Manuel González, cuando dijo que tal Gobernante hacía frecuentes visitas a su Hacienda sin contar con el permiso de la Legislatura.

LA SECRETARIA LEE EL DICTAMEN[31] presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales que se refiere al Capítulo III: del Poder Ejecutivo, Sección II, y se pregunta si los Diputados desean apartar algunos artículos o fracciones.

[31] Este Dictamen ha sido cotejado y corregido para quedar conforme al expediente: *Dictámenes de la nueva Constitución... 1917*. Así mismo ha sido reubicado según el orden cronológico de su presentación.

Ciudadanos Diputados.

La Comisión continúa dictaminando sobre el Capítulo referente al Poder Ejecutivo, Sección II, que trata de las atribuciones y restricciones del Gobernador.

Esta sección consta solamente de tres artículos relacionados respectivamente a las facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador, contando cada una de ellas cierto número de fracciones que la Comisión ha estudiado haciendo las siguientes observaciones:

Del artículo 90 del Proyecto, que trata de las facultades del Gobernador, la Comisión no tiene observaciones que hacer respecto de las fracciones I, X, XI y XII.

De la fracción II, observan que el término de 15 días que propone el Proyecto es demasiado largo, no encontrando la Comisión razón suficiente para hacer dicha innovación; pues en la Constitución actual dicho término es de siete días y aunque la Comisión reconoce que no todas las leyes requieren por parte del Ejecutivo el mismo estudio, hasta ahora, ha quedado demostrado que aun para las más trascedentales el Ejecutivo ha tenido por suficiente el termino de siete días para hacer sus observaciones.

La fracción III que se refiere a la prórroga de las sesiones de la Legislatura, ha sido suprimida como consecuencia de haber sido desechada por esta H. Asamblea el artículo 58 del Proyecto que proponía que los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias pudieran ser prorrogados hasta por un mes más.

En la fracción IV la Comisión propone que, conservando en el fondo la idea de la misma, se quite la palabra "pedir a la Diputación Permanente etc." y se substituya por "convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente etc." Esta modificación, los suscritos, la creen necesaria porque viene a precisar la idea de que el Ejecutivo puede convocar a sesiones extraordinarias directamente por conducto de la Comisión Permanente, la cual, cuando reciba la petición del Ejecutivo para este efecto, no podría dejar de hacer la convocatoria respectiva.

En la fracción V los suscritos proponen que para representar el Ejecutivo en las discusiones de las Legislaturas, su representante no sea cualesquiera persona como se desprende de la fracción V tal como está redactada, sino que sea precisamente el Secretario General

de Gobierno o el Oficial Mayor en caso de que este desempeñe las funciones dé aquél.

La fracción VI del Proyecto conteniendo la disposición de que el Gobernador podrá nombrar libremente al Tesorero General, al Contador de la Tesorería y al Procurador de Justicia del Estado, sin que hasta la fecha se haya resuelto nada sobre la creación de la Tesorería General de la Contaduría correspondiente y de la Procuraduría de Justicia, la Comisión propone que esta fracción quede suspendida entretanto se resuelve lo correspondiente.

En cuanto a las fracciones VII, VIII y IX la Comisión consulta que sean suprimidas en atención a que todas ellas entrañan la resolución de problemas que solamente le corresponde resolver a la H. Legislatura, pues así ya se ha aprobado con anterioridad en la fracción XXXIII que dice: "Corresponde a la Legislatura expedir todas las leyes orgánicas que se derivan de los artículos 27 y 123 de la Constitución General con arreglo a las Bases que fijan los capítulos respectivos de esa Constitución así como las que se derivan de los artículos 117 y 130 de la misma Constitución".

Respecto al artículo 91 del Proyecto de Constitución que se refiere a las obligaciones del Gobernador, los suscritos proponen se suspendan las fracciones XXI y XXII que tratan de que el Ejecutivo asumirá la Dirección Técnica de todos los establecimientos de Educación Pública del Estado y la Dirección administrativa de los establecimientos de enseñanza, mientras se discute lo referente a la creación independiente del Consejo de Educación Pública, cuya resolución ha quedado pendiente.

La fracción XXIV, la Comisión propone sea desechada en virtud de ser facultad exclusiva de la Legislatura el determinar el número máximo de Ministros de acuerde con el artículo 130 de la Constitución General y la fracción XXIII ya aprobada del artículo 70 de este Proyecto.

De las demás fracciones del mismo artículo 91 los suscritos no tienen ninguna observación que hacer y por tanto, consultan su aprobación.

Respecto al artículo 92 del Proyecto que trata de las restricciones del Gobernador la única fracción que a juicio de los suscritos merece ser modificada es la IV que se refiere a que el Gobernador no podrá

salir del territorio del Estado por más de quince días sin la previa licencia de la Legislatura, pues la Comisión no encuentra razones fundadas para que en el caso que la permanencia del Ejecutivo fuera del territorio del Estado sea menor de 15 días, no se solicite de la Legislatura el permiso correspondiente, pues en todo caso, la Legislatura debe conceder el permiso correspondiente para el efecto de las sustituciones del Gobernador en sus faltas temporales.

Por todas estas consideraciones los suscritos someten a la discusión y aprobación de la H. Asamblea las siguientes proposiciones:
PRIMERA.
Se suprimen las fracciones siguientes *[del artículo 90 del Proyecto...]*
III- *[P]*Pedir a la Legislatura se prorroguen sus sesiones hasta por el tiempo prescrito en esta Constitución;
[P] Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el artículo 27 de la Constitución Federal, siempre que por el texto mismo de ese artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven no deban considerarse como reservadas al Gobierno Federal o concedidas a los Cuerpos Municipales, de acuerdo con el artículo 11 transitorio de dicha Constitución y ajustando sus procedimientos a las leyes que al efecto se dicten, tan pronto como sean expedidas;
[D] Decretar la expropiación por causa de utilidad pública para los efectos de la fracción anterior, de acuerdo con lo prevenido en los artículo 27, y 11 transitorios de la Constitución Federal, ajustando sus procedimientos a las leyes que al efecto se dicten tan pronto como sean promulgadas;
[P] Fijar en cada caso la extensión de terreno que puedan poseer y adquirir las compañías comerciales por acciones para los establecimientos o servicios que sean objeto de su institución.
[Se suprimen las fracciones siguientes] del artículo 91 del Proyecto:
XXIV-*[P]* Determinar con arreglo al párrafo VII del artículo 130 de la Constitución Federal, el número máximo de ministros de los cultos y cuidar de acuerdo con el párrafo VIII del mismo artículo, de que los expresados ministros sean mexicanos por nacimiento.
SEGUNDA.
Se reserva las siguientes fracciones del artículo 90 del Proyecto.
VI-*[P]*Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, al Tesorero General, al Contador de la Tesorería, al Procurador

de Justicia y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes que de ellas se deriven.
[Se reservan las siguientes fracciones] del artículo 91 del Proyecto.
[P] Asumir la dirección técnica de todos los establecimientos de Educación Pública del Estado, que funcionarán con arreglo a las leyes respectivas;
[P] Asumir la dirección administrativa de los establecimientos de enseñanza que deban ser a cargo de los fondos generales del Estado.
TERCERA.
Se aprueban los siguientes artículos:

SECCION SEGUNDA
De las facultades, obligaciones
y restricciones del Gobernador

Art. 88-*[D]*Son facultades del Gobernador:
I- *[D]* Hacer iniciativas de ley ante la Legislatura del Estado;
II- *[D]* Objetar por una sola vez en el improrrogable termino de siete días útiles, las leyes y decretos aprobados por la Legislatura, promulgándolos y haciéndolos ejecutar desde luego, si la Legislatura después de haberlos reconsiderado, los ratifica;
III- *[D]* Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas;
IV- *[D]* Enviar cada vez que lo crea conveniente, al Secretario General de Gobierno para que concurra a las discusiones de la Legislatura, tomando parte en ellas con voz pero sin voto; salvo el caso de que la propia Legislatura, por mayoría de votos, no lo juzgue oportuno;
VI- *[D]* Conceder el indulto necesario y con arreglo a las leyes, conmutar la pena capital y conceder o negar el indulto por gracia, hasta de la tercera parte de la pena impuesta por los Tribunales;
VII *[a]- [D]* Mandar personalmente las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas;
VIII*[a][D]* Todas las demás que sean propias de la autoridad pública, del Gobierno del Estado, y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los Poderes del mismo Gobierno o a las autoridades de los Municipios.

Art. 89-*[D]* Son obligaciones del Gobernador:
I-*[D]* Cuidar del puntual cumplimiento de la Constitución General de la República y de las leyes y acuerdos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;
II- *[D]* Cuidar del puntual cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;
III- *[D]* Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo señalado por las leyes relativas;
IV- *[D]*Concurrir a la apertura de cada período de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura para informar en el primer caso, acerca del estado que guarda la Administración Pública, y en el segundo, acerca de los motivos en que se haya fundado la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando el haya pedido la convocación. Si la convocatoria se ha hecho a iniciativa de la Comisión Permanente, el Gobernador asistirá a la apertura de esas sesiones, para el solo efecto de hacer constar, que, por su parte, cumplió con el precepto constitucional contenido en la fracción IX de este artículo;
V-*[D]* Presentar cada año a la Legislatura, en los primeros diez días del primer período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos generales del Estado, que deberán regir en el año fiscal próximo venidero y la cuenta de gastos del inmediato anterior;
VI-*[D]* Presentar a la Legislatura, en los primeros diez días del primer período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de Presupuesto de Ingresos Municipales, que le remitan los Municipios y que deberán regir en el año fiscal próximo venidero;
VII- *[D]* Presentar a la Legislatura, al terminar su período constitucional, una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuáles sean los males que note y cuáles los remedios que en su concepto deban aplicarse;
VIII- *[D]* Informar a la Legislatura por escrito, o verbalmente por conducto del Secretario de Gobierno o del Oficial Mayor, sobre cualquier ramo de la Administración, cuando la misma Legislatura lo solicite;

IX- *[D]* Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos de la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
X- *[D]* Formar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura;
XI- *[D]* Cuidar del orden público en el territorio del Estado, con las fuerzas del mismo, disponiendo en caso necesario, de la Guardia Nacional;
XII- *[D]* Cuidar de la organización y de la instrucción de la Guardia Nacional en el Estado, conforme a las leyes y reglamentos generales y mandarla en Jefe;
XIII- *[D]*Cuidar de la recaudación y buena administración de las Rentas generales del Estado;
XIV- *[D]* Cumplir con la obligación que le impone el Decreto Constitucional de 6 de enero de 1915, y las disposiciones relativas del artículo 27 de la Constitución Genera1;[32]
XV- *[D]* Declarar la utilidad pública en los casos de expropiación que determinen las leyes;
XVI- *[D]* Dictar las medidas urgentes que juzgue necesarias para la defensa de la Salubridad *[una versión]* Seguridad *[en otra versión]* Pública general en el Estado;
XVII- *[D]* Formar la Estadística del Estado;
XVIII- *[D]* Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta Central de Conciliación a que se refiere la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General;
XIX- *[D]* Nombrar el representante que le concierne en las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General, prefiriendo para ese encargo a la persona que de común acuerdo, le indiquen los representantes de los obreros y de los patrones;
XX- *[D]* Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular;

[32] Véase el texto completo de la Ley de 6 de enero y del artículo 27 constitucional en los anexos de este volúmen.

XXIII-*[D]* Asumir la representación política y civil del Municipio para los efectos de los artículos 13 y 16 *[de esta Constitución];*
XXIV-*[b]- [D]* Prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
XXVI-*[D]* Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales en Materia Penal, sean debidamente ejecutada, sin perjuicio de la facultad a que se refiere la fracción X del artículo anterior.
Art. 90-*[D]* El Gobernador no puede:
I- *[D]* Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados y con las formalidades exigidas por la ley;
II- *[D]* Impedir por ningún motivo ni directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura;
III- *[D]* Intervenir en las funciones del Poder Judicial, ni dictar providencia alguna que retarde o. impida tales funciones. Tampoco podrá disponer de las personas de los reos, mientras estén a disposición de sus Jueces respectivos;
IV- *[D]* Salir del territorio del Estado sin la previa licencia de la Legislatura, y en sus recesos de la Diputación Permanente;
V- *[D]* Salir de la capital sin permiso de la Legislatura, o en su receso, de la Diputación Permanente, por un período de tiempo que exceda de un mes;
VI- *[D]* Distraer las rentas públicas del Estado de los objetos a que están destinadas por las leyes;
VII- *[D]* Ocupar la propiedad particular fuera de los casos prescritos por las leyes;
VIII- *[D]* Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, ni privaría de su libertad, sino en los casos que la Constitución Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente, y sin excusa alguna, a disposición de la autoridad competente;
IX- *[D]* Disponer en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, de las rentas municipales;
X- *[D]* Concurrir a las sesiones de la Legislatura, fuera de los casos señalados en esta Constitución;
XI- *[D]* Disponer sin las formalidades legales y fuera de los casos que la ley lo permita, de los bienes pertenecientes al Estado;
XII- *[D]* Disponer en ningún caso y bajo ningún pretexto de los bienes considerados como propios del Municipio;

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado,
Toluca de Lerdo, octubre 4 de 1917.
Enrique Millán Cejudo
Raymundo R. Cárdenas
Carlos Pichardo.

El Diputado **Pichardo** hace notar que el Dictamen contiene tres cuestiones que se deben discutir por su orden: consulta si se desechan algunas fracciones, si se suspenden algunas otras mientras no se resuelven los puntos que con ellas tienen relación e indica la conveniencia de aceptar las demás fracciones. Por tanto, suplica a la Mesa ponga a discusión si se desecha la fracción III del artículo 90 *del Proyecto* manifestando desde luego que se impone la supresión de esta fracción como consecuencia lógica de la forma en que fue aprobado el artículo 58 del Proyecto.

La **Mesa** opina que se debe seguir el orden de las demás discusiones y que los Señores Diputados deben apartar las fracciones que quieran se discutan, y después se consultará si se acepta que se desechen las fracciones que pide la Comisión. El Diputado **Cárdenas** pide que se aparte la fracción VIII del artículo 89 del Dictamen o 91 del Proyecto. El Diputado **Campos** que se aparten las fracciones II, III, IV y VI del artículo 88 *del Dictamen* y las VII y XVI del 89 *del Dictamen.* El Diputado **Gómez** dice que la discusión debe hacerse en la forma que propone la Comisión, pues en la forma en que está el Dictamen se encuentra que el artículo 88 *del Dictamen tiene* dos fracciones terceras.

La **Presidencia** comisiona a los Diputados Pichardo y Cárdenas para introducir al recinto al Señor Secretario General de Gobierno, *Andrés Molina Enríquez.*

La **Secretaría** da lectura a la fracción III del artículo 90 *del Proyecto.*

El Diputado **Campos** indica que no es esa la fracción que apartó, por lo que la **Presidencia** le aclara que ha creído prudente seguir las indicaciones del Diputado Gómez respecto de que se obsequien los deseos de la Comisión para entrar en la discusión.

El Diputado **Campos** pregunta cuáles son las fracciones que la Comisión consulta se desechen y la **Secretaría** accede indicando que son las III, VII, VIII y IX del artículo 90 y la XIV del artículo 91 del Proyecto.

El Diputado **Pichardo** pide que la Mesa consulte si los Diputados quieren apartar algunas de las fracciones que se pide sean desechadas.

El Diputado **Campos** indica que se haga hincapié en cada una de esas fracciones, en lo que está conforme, como miembro de la Comisión.

La **Secretaría** da lectura a la fracción III del artículo 90 *del Proyecto.*

90- III-*[P] Pedir a la Legislatura se prorrogue sus sesiones hasta por el tiempo prescrito en esta Constitución;*

El Diputado **Pichardo** usa la palabra para manifestar que la supresión de esa fracción no es más que la consecuencia de una resolución tomada por la Cámara con anterioridad, cuando se trató de la discusión del artículo 58 del Proyecto.

El Diputado **Dorantes** dice que puede presentarse el caso de que la Cámara clausurara su período de sesiones ordinarias antes de los tres meses, en vista de que se ha dejado un período abierto, y pregunta si el Ejecutivo no puede pedir entonces que dicha clausura no se verifique por tener alguna iniciativa que presentar.

El Diputado **Cárdenas** indica que habiendo asuntos urgentes que tratar, como sería el caso de que el Ejecutivo tuviera que mandar alguna iniciativa, no podría la Legislatura cerrar sus sesiones, y que si después de cerrado el período tenía algún asunto el Ejecutivo que someter, se convocaría a un período de sesiones extraordinarias.

El Diputado **Pichardo** dice que el caso que menciona el Diputado Dorantes no puede suceder y que el período de tres meses de sesiones ordinarias es improrrogable, debiendo convocarse a sesiones extraordinarias para casos urgentes.

El Diputado **Becerril** opina que sí se puede presentar el caso que pone el Diputado Dorantes, pues debe considerarse que el Ejecutivo puede estar preparando alguna iniciativa que requiera algún tiempo para su estudio, y si sabe extraoficialmente que la Cámara va a clausurar su período antes de los tres meses, muy bien puede darle aviso de que todavía va a someter a su consideración la iniciativa que prepara. Dice, además, que debe prevenirse el caso de que una Cámara sea hostil al Ejecutivo y que, de suprimirse la fracción, se daría, un arma a la Legislatura para estorbar la marcha administrativa.

El Diputado **Cárdenas** indica que si la Cámara sabe oficialmente que el Ejecutivo va a presentar una iniciativa, no podrá cerrar su período porque no ha terminado de tratar los asuntos que debe conocer, y

que, por otra parte, estando cerradas las sesiones ordinarias, se puede convocar a extraordinarias.

En votación económica se resuelve que se considera suficientemente discutido el punto a debate.

Se da lectura a la fracción VII del artículo 90 *del Proyecto,* que se consulta suprimir.

90- VII-*[P] Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el artículo 27 de la Constitución Federal, siempre que por el texto mismo de ese artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven no deban considerarse como reservadas al Gobierno Federal o concedidas a los Cuerpos Municipales, de acuerdo con el artículo 11 transitorio de dicha Constitución y ajustando sus procedimientos a las leyes que al efecto se dicten, tan pronto como sean expedidas.*

El Diputado **Pichardo** manifiesta que la misma razón que tiene la Comisión para consultar esta supresión, existe para las fracciones VIII y IX del artículo citado, por lo que deben ponerse a discusión las tres juntas.

90- VIII-*[D] Decretar la expropiación por causa de utilidad pública para los efectos de la fracción anterior, de acuerdo con lo prevenido en los articulo 27 y 11, transitorios de la Constitución Federal, ajustando sus procedimientos a las Leyes que al efecto se dicten tan pronto como sean promulgadas.*
90- IX- *[P] Fijar en cada caso la extensión de terreno que puedan poseer y adquirir las Compañías comerciales por acciones para los establecimientos o servicios que sean objeto de sic Institución.*

Dice que el artículo 27 de la Constitución General no concede facultades al Gobierno para resolver algunos de los asuntos que entraña, sino que esas facultades corresponden a la Legislatura y cita el párrafo 10 marcado con la letra A del artículo 27 mencionado,

Art. 27- a)*[F] En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.*

así como la fracción XXX del artículo 72 del Proyecto de Constitución del Estado,

Art. 72- XXX- *[P] Expedir todas las leyes orgánicas que se derivan de los artículos 27 y 123 de la Constitución General con arreglo a las bases que fijan los capítulos respectivos de esta Constitución;*

que expresamente señala como facultad de la Legislatura expedir las leyes orgánicas que se derivan de los artículos 27 y 123 de la Constitución Federal.

El **Secretario General de Gobierno** dice que la Comisión leyó con poco cuidado el párrafo 3º del artículo 27 de la Constitución Federal, al que da lectura,

Art. 27-*[F] La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerarán de utilidad pública.*

y manifiesta que la declaración de utilidad pública debe considerarse como facultad exclusiva de la autoridad administrativa, o sea del Gobernador del Estado, y que solamente tratándose del fraccionamiento de los latifundios se dice que las bases y la ley especial se dictarán después,

pero que en los demás casos es expreso el párrafo 32 citado y que la declaración de utilidad pública ya ha quedado plenamente establecida por la Constitución General, así como tratándose de todos los asuntos relativos a la cuestión agraria en la parte relativa a la devolución o dotación de ejidos a los pueblos, no se necesitan leyes especiales, por estar vigente el Decreto de 6 de enero de 1915, insistiendo en que la declaración de utilidad pública ya está hecha y no toca a los Estados hacer esa declaración ni fijar procedimiento alguno y toca al Ejecutivo decir que el caso está comprendido en el referido párrafo 3° del artículo 27. Cita además, el artículo 11 transitorio de la Constitución General,

Art. 11- Transitorio *[F] Entretanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrarios y obreros, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República,*

que previene que regirán las disposiciones del artículo 27, entre tanto los Congresos legislan sobre los problemas agrario y obrero. Continúa expresando que respecto de la fracción VIII *del artículo 90 del Proyecto* que también se consulta suprimir, es una ampliación de la VII *del artículo 90 del Proyecto* insistiendo en que la facultad de declaración tiene que ser de autoridad pública y lo dice expresamente la Constitución en el párrafo 7° del artículo 27 invocado,

Art. 27-*[F] Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a la resolución judicial.*

Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

y que las leyes que se den sobre este punto, tendrán que respetar la disposición precisa de que la autoridad administrativa declare la expropiación; y que en lo que se refiere a la fracción IX *del artículo 90 del Proyecto,* o sea la tercera supresión, también la cuestión es una facultad expresamente concedida a los Gobernadores de los Estados y no puede ser materia de leyes especiales, citando al efecto el mismo artículo 27 que precisa que la facultad será del Ejecutivo de la Unión o de los Estados.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que la Comisión está en la creencia de que es al Ejecutivo a quien le toca declarar la utilidad pública en los casos de expropiación, pero que esta facultad se considera en la fracción XV del artículo 89 del Dictamen; que la segunda facultad, que se refiere a la Ley agraria de 6 de enero de 1915,[33] también se le ha concedido pero de una manera especial, en la fracción XIV del artículo 89 *del Dictamen, y* que en cuanto a la tercera facultad a que se refirió el Secretario General de Gobierno, encuentra que sí tiene razón y, por lo tanto, no debe suprimirse la fracción IX del artículo 90 *del Proyecto.*

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que hay que distinguir en el párrafo 3° del artículo 27, lo que debe ser materia de leyes de los Estados y lo que se ha establecido como principio constitucional. Indica que de intento no se precisó cuáles serían las facultades de la Federación y cuáles las de los Estados, porque no se pudo hacer en las discusiones relativas una definición exacta de la parte que correspondería a una y a otros; que el párrafo 3° del artículo 27 entraña el principio fundamental de la Revolución y que es necesario se tengan por los Estados y la Federación las facultades necesarias para ponerlo en práctica en las mejores condiciones posibles; que entretanto la Federación no defina su conducta sobre el particular, y siente jurisprudencia que sirva de norma a los Estados, lo natural es esperar a que lo haga, por la concurrencia que debe existir en la manera de obrar de dicha Federación y de los Estados, sin que las Constituciones particulares puedan precisar en los momentos actuales cuáles son dichas facultades, porque no se saben todavía con exactitud las circunstancias según las cuales se debe declarar la utilidad pública,

[33] Véase el texto completo de la Ley de 6 de enero de 1915 en el Apéndice 2.

y que como ya se ha hecho una declaración fundamental de utilidad pública, debe corresponder al Ejecutivo hacer todo lo que corresponda. Hace alusión nuevamente al artículo 11 transitorio de la Constitución General y dice que precisamente para que no se diera el caso de que las Legislaturas pudieren llegar a estorbar, por tal o cual maniobra de los reaccionarios y considerándose que tales Legislaturas no podía garantizarse que tuvieran siempre un amplio espíritu revolucionario, se estableció que el artículo 27 quedaría desde luego en vigor, para que no se estorbara su ejecución. Diserta ampliamente sobre el origen del derecho de propiedad, que se funda en un derecho de posesión por la fuerza bruta y dice que se había venido considerando que el derecho de propiedad era un derecho natural consagrado, que estaba por encima hasta de las Constituciones, y que se creía que las Constituciones de un Pueblo, eran leyes de carácter exclusivamente social, que debían determinar la organización de los Poderes, fijar los principios políticos conforme a los cuales debía conservarse el mismo pueblo, pero que no se podía tocar el principio de propiedad que se consideraba como la base fundamental de la sociedad, creyéndose erróneamente que ese derecho aseguraba la existencia de las sociedades. Explica que el origen de la propiedad en México ha sido distinto, y habla de que cuando se descubrieron las tierras de América, los Reyes de España quisieron tener un principio jurídico para tener derechos de propiedad sobre esas tierras, habiendo obtenido del Papa una bula, por virtud de la cual el Papa dio a los Reyes de España todas las tierras que se descubrieron a partir de determinado meridiano, habiendo quedado esas tierras como de la propiedad particular de la Reina Isabel la Católica, como una compensación por su acto de desprendimiento al entregar sus joyas para contribuir al descubrimiento del Nuevo Mundo; que en estas condiciones, todas las tierras de América quedaron de propiedad privada y todas las mercedes que se dieron a los conquistadores y a todos los pobladores de las mismas tierras, tenían el carácter de gracia, o merced, revocable a voluntad del Soberano. Menciona un caso ocurrido durante la dominación española, que pinta de una manera clara la forma en que se consideraba entonces el derecho de propiedad; que en el Estado de Oaxaca, la Corona Española obtenía grandes rendimientos en impuestos especiales sobre la cochinilla y el añil, pero habiendo disminuido esos impuestos de una manera muy notable, ordenó se hiciera una investigación sobre la causa, viniendo a la conclusión de que los grandes

terratenientes habían ido acaparando y despojando las tierras cultivadas intensivamente por los indigenas, obteniéndose una sensible baja en la producción, y entonces la Corona Española decretó que todos los que hubieran adquirido las tierras, bajo cualquier concepto, aun tratándose de compras por medio de subasta, etc., debían devolverlas a su legítimo propietario que era el Rey, quien después las distribuyó como estaban anteriormente, resultando que actualmente en el Estado de Oaxaca casi no ha habido problema agrario, por estar la extensión territorial perfectamente arreglada. Expresa que consumada la Independencia se adoptó el Código Napoléon que no conocía más que la propiedad individual, y que había en México tres formas de propiedad jurídica: la propiedad individual en forma de propiedad dada a los hacendados; el derecho comunal dado a los pueblos para que tenga el derecho de disfrutar y usar pero no el derecho de abusar que consigna el derecho romano; y el derecho de respetar las posesiones anteriores a la Conquista, cuyas tres formas no se reconocían en el Código Napoleón, adoptándose de plano el derecho individual, y que de allí resultaron dos hechos lamentables: que desconociendo a los pueblos el derecho de propiedad, fueron invadidos sin tener medios de defensa, por no reconocer el Código esta clase de propiedad; y el desconocimiento asimismo del respeto a los derechos anteriores, despojándose de las posesiones sin título en la forma de la compañías deslindadoras establecidas después de la Reforma. Dice que en los momentos actuales, las ideas más avanzadas establecen que el derecho de propiedad es de carácter social y que es la sociedad la que debe dar ese derecho. Habla sobre las ideas modernas a este respecto, sostenidas por Georges en Londres. Indica que en la Constitución General se ha tratado de volver al antiguo carácter que la propiedad tenía en la Nación, para llegar a que la Soberanía Nacional es la que debe tener el derecho de hacer uso de las tierras conforme a las conveniencias sociales. Hace nuevas consideraciones y cita el caso de los Estados Unidos, que se encontraron en distintas condiciones a las nuestras, pues no tuvieron necesidad de consignar en sus Códigos más que el derecho individual, en virtud de que no reconocieron los derechos de los indígenas y se concretaron a irlos eliminando.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que después de las amplias y científicas explicaciones hechas por el Secretario General de Gobierno, la Comisión encuentra atinadas sus observaciones respecto de que no

deben desecharse las fracciones a debate, pero que solamente tiene un escrúpulo de orden legal para retirar su promoción, y lee la fracción VIII *del artículo 90 del Proyecto* indicando que podría dar lugar a amparos si se deja como está en el Proyecto.

El **Secretario General de Gobierno**, cita el artículo 11 de los transitorios de la Constitución General, que aclara la cuestión, indicando que la naturaleza misma del asunto da a comprender que tardará todavía mucho tiempo antes de que se legisle de un modo completo sobre el particular, y que había que satisfacer las necesidades del momento y no dejar que transcurriera un largo período, porque entonces no se pondría en práctica el principio revolucionario.

La **Secretaría** pregunta si está suficientemente discutida la fracción VIII del artículo *90 del Proyecto.* El Diputado **Pichardo** indica que se debe consultar si están suficientemente discutidas las tres fracciones, porque de hecho ya lo han sido. La Asamblea resuelve por la afirmativa, respecto de las tres fracciones, o sean las VII, VIII, y IX del artículo 90 *del Proyecto.*

La **Secretaría** da lectura a la fracción XXIV del artículo 91 *del Proyecto,* que se pide sea desechada.

91- XXIV-*[P] Determinar con arreglo al párrafo VII del artículo 130 de la Constitución Federal, el número máximo de ministros de los cultos y cuidar de acuerdo con el párrafo VIII del mismo artículo, de que los expresados ministros sean mexicanos por nacimiento.*

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que en este punto la Comisión ha tenido razón, pues es facultad exclusiva de la Cámara legislar sobre el particular, y propone que la redacción quede así: "cuidar, de acuerdo con el párrafo VII del artículo 130 de la Constitución General, de que los ministros de los cultos sean mexicanos por nacimiento".

Art 130-*[F] Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.*

El Diputado **Pichardo** dice que según la fracción XXXIII del artículo 70, ya aprobada,

Art. 70- xxxiii/XXX-*[D] Expedir todas las leyes orgánicas que se derivan de los artículos 27 y 123 de la Constitución General, con arreglo a las bases que fijan los capítulos respectivos de esta Constitución;*[34]

queda como facultad de la Cámara legislar sobre este punto; pero que como cuidar de la ejecución de ese precepto, efectivamente debe corresponder al Ejecutivo, podía aceptarse la proposición del Señor Secretario General de Gobierno.

En votación económica la Asamblea resuelve que es de aceptarse dicha modificación.

La **Secretaría** da lectura a las fracciones VI del artículo 90 y XXI, XXII del artículo 91, que la Comisión del Dictamen consulta sean reservadas para ser discutidas en su oportunidad,

90- VI- *[P] Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, al Tesorero General, al Contador de la Tesorería, al Procurador de Justicia y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las Leyes que de ellas se deriven;*
91- XXI-*[P] Asumir la dirección técnica de todos los establecimientos de Educación pública del Estado, que funcionarán con arreglo a las Leyes respectivas;*
92- XII-*[P] Asumir la dirección administrativa de los establecimientos de enseñanza que deban ser a cargo de los fondos generales del Estado.*

y la Cámara resuelve de conformidad que sean reservados.

Se pone a discusión la fracción II del artículo 88 *del Dictamen.*

88- II-*[D] Objetar por una sola vez en el improrrogable término de siete días útiles, las leyes y decretos aprobados por la Legislatura, promulgándolos y haciéndolos ejecutar desde luego, si la Legislatura después de haberlos reconsiderado, los ratifica;*

[34] Véanse los artículos completos 27 y 123 de la Constitución Federal de 1917 en los anexos de este volumen.

El **Secretario General de Gobierno** aduce las razones que tuvo la Comisión del Proyecto para fijar el plazo de quince días por considerar que se necesita un tiempo bastante para que el Ejecutivo pueda estudiar debidamente los puntos que se pongan a su consideración para hacerles observaciones.

El Diputado **Campos** por iguales razones, propone que se ponga un plazo intermedio, o sea el de diez días.

Está conforme el Diputado **Pichardo** con esta proposición. Se consulta a la Asamblea si se admite la modificación, resultando aprobada en votación económica.

Se pone a discusión la fracción III del artículo 88 *del Dictamen.*

88- III-*[D] Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas;*

El Diputado **Campos** pregunta a la Comisión indique qué criterio ha tenido sobre si el Ejecutivo para convocar a sesiones extraordinarias puede hacerlo solo o por conducto de la Comisión Permanente, e indica que estando separado el artículo 49 del Dictamen o 50 del Proyecto, para ser discutido en esta oportunidad con el objeto de que un mismo criterio informe la cuestión, debían armonizarse dicho artículo 49 y la fracción a debate.

El Diputado **Cárdenas** indica que en la fracción que se discute lo que se ha querido consignar es que el Ejecutivo tenga también la facultad de convocar, pero por conducto de la Comisión Permanente, porque es la que representa a la Cámara.

El Diputado **Pichardo** dice que lo expresado por el Diputado Cárdenas ha sido la idea de la Comisión, y que por faltar uno de los miembros de la Comisión no ha presentado Dictamen sobre el artículo 49 reservado y sobre las dos fracciones del artículo 73 reservadas, pero que en la próxima junta lo presentará.

El Diputado **Campos** pide se suspenda la discusión de la fracción, para cuando la Comisión presente Dictamen sobre las reservadas, para juzgar con un criterio uniforme.

El Diputado Cárdenas está conforme y la Cámara resuelve en votación económica que se reserve la fracción III para ser discutida juntamente con los artículos 49 y las fracciones del 73 *del Dictamen.*

Se pone a discusión la fracción IV del artículo 88 *del Dictamen.*

88- IV-*[D] Enviar cada vez que lo crea conveniente, al Secretario General de Gobierno para que concurra a las discusiones de la Legislatura, tomando parte en ellas con voz pero sin voto; salvo el caso de que la propia Legislatura, por mayoría de votos, no lo juzgue oportuno;*

El Diputado **Campos** manifiesta que tal como está redactada en el Proyecto se establece la facultad que desea obtener el Ejecutivo para designar a cualquiera persona, aun cuando no tenga carácter oficial, para que lo represente en las discusiones de la Legislatura, que está conforme con el criterio de la Comisión de que dicho representante deba tener carácter oficial, pero que si se da una facultad al Ejecutivo no debe ser restringida o mutilada, como quedaría aceptando la forma que propone la Comisión de que se aceptará la presencia del representante, salvo el caso de que la Legislatura por mayoría no lo juzgue oportuno.

El Diputado **Cárdenas** dice que efectivamente la Comisión no juzgó conveniente que se pudiera dar ingerencia en los asuntos del Estado a una persona que fuera ajena a él como pudiera suceder si el Ejecutivo tiene facultad para nombrar a cualquiera persona aun sin carácter oficial, y opina que tratándose de iniciativas del Ejecutivo sí debe tener la facultad de nombrar al Secretario General o al Oficial Mayor para que lleven la voz informativa del Ejecutivo, pero que la Cámara debía quedar en libertad para no admitir esa presencia en los casos que lo creyere oportuno.

El Diputado **Campos** insiste en que si se da una facultad al Ejecutivo, no debe ser restringida, y que debe resolverse dar una facultad completa o no darla.

El Diputado **Cárdenas** replica que siendo los tres Poderes iguales, si se dan facultades al Ejecutivo para concurrir a las sesiones en que se trate de cualquiera iniciativa aun cuando no partan de él, el Tribunal podía reclamar igual derecho; *y* que no había razón para dar ingerencia a los otros dos Poderes cuando se tira a de iniciativas de la Cámara.

El Diputado **Campos** cita el artículo 65 ya aprobado,

Art. 65*[D] El Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, cuando se trate de iniciativas del Ejecutivo; y el Magistrado que designe el Tribunal Superior de Justicia, cuando se trate de iniciativas de ese Alto*

Cuerpo, concurrirá a las discusiones de la Legislatura, teniendo voz en ellas, sin que puedan estar presentes en el acto de la votación.

que establece, que el Ejecutivo puede concurrir a la discusión de sus iniciativas teniendo voz ilustrativa e insiste en que no debe restringirse la facultad.

El Diputado **Becerril** dice que sólo un espíritu de timorato podría explicar que la Cámara no quisiera que el Ejecutivo pueda concurrir a todas sus discusiones y opina que el criterio debe ser liberal y admitir la presencia del representante oficial del Ejecutivo.

El Diputado **Cárdenas** replica insistiendo en su criterio.

El Diputado **Dorantes** explica que en la última ocasión en que se presentó el Secretario General de Gobierno, cuando se trataba de discutir la iniciativa del presupuesto, invocó el propio Diputado Dorantes el artículo relativo de la Constitución vigente, que faculta plenamente al Ejecutivo sobre el particular.

El **Secretario General de Gobierno** expresa que el Diputado **Campos** ha interpretado el sentir de la Comisión del Proyecto, que fue exactamente el de que cualquiera persona que mereciera la confianza del Gobernador, pudiera llevar la voz ilustrativa a la Cámara, pero que si se limita esa representación al Secretario de Gobierno o al Oficial Mayor, tenía razón el Diputado Becerril, y que negar al Ejecutivo lo que se discute, sería tanto como que el Ejecutivo se negara a oír a una Comisión de la Cámara cualquiera que sea el asunto que desea tratar con él, no habiendo razón fundada para que la Legislatura se negara a oír las ideas del Ejecutivo en cualquier caso, por la concurrencia que tienen los Poderes.

El Diputado **Cárdenas** alude a que por ejemplo la Cámara no podría, pedir que se admitiera a sus Comisiones en los Consejos de Estado ni en las sesiones del Tribunal Pleno, y que del mismo modo la Cámara debía tener amplia libertad para discutir determinados asuntos.

El Diputado **Campos** explica la forma en que ocurrieron los hechos cuando se trató de que el. Secretario General de Gobierno se presentó en el recinto para tomar parte en la discusión de la iniciativa de presupuestos, habiendo sido comisionado por la Presidencia para que introdujera al Salón al mencionado funcionario, después de que el Diputado Dorantes

hizo notar que había un artículo expreso en la Constitución vigente sobre el particular.

El Diputado **López Bonaga** indica que independientemente de las razones expuestas por los Diputados Campos y Becerril y por el Secretario General de Gobierno, abogando por una facultad amplia, había que tener en consideración la de que no era necesario crear dificultades entre los dos Poderes, como podrían surgir si el Secretario General de Gobierno resultaba desairado al ser enviado por el Ejecutivo para tomar parte en las discusiones.

La **Secretaría** pregunta y la Cámara resuelve en sentido afirmativo, que el asunto está suficientemente discutido, e igualmente acepta que se retire la oración que contiene la fracción y que limita la facultad del Ejecutivo, o sean las palabras siguientes: "Salvo el caso de que la Legislatura en su mayoría, no lo juzgue oportuno".

Se pone a discusión la fracción VI del artículo 88 *del Dictamen.*

88- VI-*[D]Conceder el indulto necesario y con arreglo a las leyes, conmutar la pena capital y conceder o negar el indulto por gracia, hasta de la tercera parte de la pena impuesta por los Tribunales;*

El Diputado **Campos** opina que tratándose de una disposición fundamental, debe establecerse que la facultad del indulto debe tenerla el Gobernador en los términos que dispongan las leyes secundarias, porque la limitación de la tercera parte de la pena, como se expresa en la fracción, sería tal vez motivo de las leyes reglamentarias que se pongan en vigor.

El **Secretario General de Gobierno** indica que la Comisión del Proyecto redactó en esa forma la fracción,

Art. 90- X-*[P] Conceder el indulto necesario con arreglo a las leyes, conmutar la pena capital y conceder o negar el indulto por gracia, hasta de la tercera parte de la pena impuesta por los Tribunales;*

teniendo presente la virtud inveterada establecida en el Estado, ligada profundamente con el nombre del Gobernador, General José Vicente Villada, quien con un gran corazón, estableció el indulto, pero que la misma Comisión juzgó necesario establecer un límite respecto de que parte de la pena debía ser indultada, para prevenir el caso, que se presentó

ya en el Estado al ser Gobernador *don Fernando González, de que el Ejecutivo pretendiera indultar toda la pena impuesta por un Tribunal conforme a las leyes.

Consultada la Asamblea resuelve que no es de tomarse en consideración la proposición del Diputado Campos, consistente en que se supriman las palabras "hasta de la tercera parte".

Igualmente se resuelve en votación económica, que queda suficientemente discutida la fracción VI del artículo 88 *del Dictamen.*

El Diputado **Campos** propone que se ponga a votación el artículo 88, por ser el que tiene ya todas sus fracciones discutidas.

El Diputado **Cárdenas** opina que se siga discutiendo la fracción apartada que falta y la Mesa aclara que son tres las que faltan.

EN VOTACION NOMINAL SE PREGUNTA si se desechan las fracciones III, VII, VIII y IX, *del artículo 90 del Proyecto,* con el siguiente resultado: por unanimidad se resuelve que no son de desecharse las fracciones VII y IX; por mayoría, que no es de desecharse la fracción VIII, contra el voto del Diputado Campos; y que es de desecharse la fracción III, por unanimidad. Puesta a votación la fracción XXIV del artículo *91 del Proyecto,* por mayoría de votos se resuelve que no se desecha, dando su voto por la afirmativa el Diputado Campos. Se pone a votación la fracción I del artículo 88 y el Diputado **Pichardo** pide se vote en conjunto todo el artículo, pero el Diputado **Campos** aclara que se han reservado unas fracciones y otras se han desechado, por lo que conviene votar fracción por fracción. En votación nominal se aprueba la fracción I por unanimidad. Igual resultado obtiene la fracción II. La fracción IV, resulta aprobada por mayoría contra los votos por la negativa de los Diputados Cárdenas, Hernández y Pichardo. La fracción VI, resulta aprobada por mayoría, votando el Diputado Campos por la negativa. Las fracciones VII y VIII son aprobadas por unanimidad.

A las nueve p.m. se levanta la sesión citándose para el día siguiente, a las cuatro p.m. En el curso de la sesión se presentaron los ciudadanos Diputados Colín, Espinosa García y López Bonaga. Los Diputados Gómez y Espinosa García obtuvieron permiso de la Presidencia para retirarse antes de concluir la sesión, por enfermedad el primero y por motivos urgentes el segundo. Al levantarse la sesión estuvieron presentes los ciudadanos Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes,

Flores, García Salgado, Hernández, López Bonaga, Pichardo y Salgado. Faltaron los CC. Diputados Huitrón y Millán Cejudo.

SESION DEL 6 DE OCTUBRE DE 1917.
Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

> *Siguió la discusión de las proposiciones relativas a las facultades, atribuciones, obligaciones y restricciones del Gobernador en los artículos 88, 89 y 90 del Dictamen. Luego se presentó el Dictamen correspondiente a las funciones del Secretario General de Gobierno en los artículos 91 a 98.*

Se abrió la sesión a las 4.50 p.m., encontrándose presentes los CC. Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, García Salgado, Huitrón, López Bonaga, Millán Ce judo, Pichardo y Salgado. Sin discusión, fue aprobada el acta de la sesión anterior.

La **Mesa** da lectura y pone a discusión la fracción IV del artículo 89 *del Dictamen.*

El Diputado **Cárdenas** manifiesta que como ningún Diputado la objeta, debe pasarse a otra fracción.

El Diputado **Campos** aclara que en la junta pasada apartó las fracciones VII y XVI del artículo 89 del Dictamen, y el Diputado Cárdenas la VIII del mismo artículo.

El Diputado **Pichardo** dice que antes se había apartado la fracción III del Dictamen de la Comisión, en su artículo 88, y que la fracción III del artículo 90 del Proyecto quedó desechada, apartándose la del 88 con el objeto de discutirse juntamente con el artículo 49 *del Dictamen* y las fracciones del 73 *del Dictamen,* que estaban reservadas, por lo que debía comenzarse con la lectura del Dictamen que presenta la Comisión sobre estos artículos.

LA SECRETARIA. LEE EL DICTAMEN[35] de la Comisión *presentado el día anterior:*

Art. 89-*[D]* Son obligaciones del Gobernador:

[35] Este Dictamen ha sido cotejado y corregido para quedar conforme al expediente: *Dictámenes de la nueva Constitución... 1917*. Así mismo ha sido reubicado según el orden cronológico de su presentación.

I- *[D]* Cuidar del puntual cumplimiento de la Constitución General de la República y de las leyes y acuerdos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;
II- *[D]* Cuidar del puntual cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;
III- *[D]* Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo señalado por las leyes relativas;
IV- *[D]* Concurrir a la apertura de cada período de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura para informar en el primer caso, acerca del estado que guarda la Administración Pública, y en el segundo, acerca de los motivos en que se haya fundado la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando él haya pedido la convocación. Si la convocatoria se ha hecho a iniciativa de la Comisión Permanente, el Gobernador asistirá a la apertura de esas sesiones, para el solo efecto de hacer constar, que por su parte, cumplió con el precepto constitucional contenido en la fracción IX de este artículo;
V- *[D]* Presentar cada año a la Legislatura, en los primeros diez días del primer periodo de sus sesiones ordinarias, los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos generales del Estado, que deberán regir en el año fiscal próximo venidero y la cuenta de gastos del inmediato anterior;
VI- *[D]* Presentar a la Legislatura, en los primeros diez días del primer período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de Presupuesto de Ingresos Municipales, que le remitan los Municipios y que deberán regir en el año *fiscal* próximo venidero;
VII- *[D]* Presentar a la Legislatura, al terminar su período constitucional, una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuáles sean los males que note y cuáles los remedios que en su concepto deban aplicarse;
VIII- *[D]* Informar a la Legislatura por escrito, o verbalmente por conducto del Secretario de Gobierno o del Oficial Mayor, sobre cualquier ramo de la Administración, cuando la misma Legislatura lo solicite;
IX- *[D]* Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos de la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

X- *[D]* Formar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura;
XI- *[D]* Cuidar del orden público en el territorio del Estado, con las fuerzas del mismo, disponiendo en caso necesario, de la Guardia Nacional;
XII- *[D]* Cuidar de la organización y de la instrucción de la Guardia Nacional en el Estado, conforme a las leyes y reglamentos generales y mandarla en Jefe;
XIII- *[D]* Cuidar de la recaudación y buena administración de las rentas generales del Estado;
XIV- *[D]* Cumplir con la obligación que le impone el Decreto Constitucional de 6 de enero de 1915, y las disposiciones relativas del artículo 27 de la Constitución General;[36]
XV- *[D]* Declarar la utilidad pública en los casos de expropiación que determinen las leyes;
XVI- *[D]* Dictar las medidas urgentes que juzgue necesarias para la defensa de la Salubridad *[en una versión]* Seguridad *[en otra versión]* Pública general en el Estado;
XVII- *[D]* Formar la Estadística del Estado;
XVIII- *[D]* Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta Central de Conciliación a que se refiere la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General;
XIX- *[D]* Nombrar el representante que le concierne en las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General, prefiriendo para ese encargo a la persona que de común acuerdo, le indiquen los representantes de los obreros y de los patrones;
XX- *[D]* Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular;
XXIII- *[D]* Asumir la representación política y civil del Municipio para los efectos de los artículos 13 y 16 *[de esta Constitución];*
XXIV- *[b]-[D]* Prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

[36] Véanse los textos completos de la Ley de 6 de enero y de1 artículo 27 constitucional en los apéndices de este volumen.

XXVI- *[D]* Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales en Materia Penal, sean debidamente ejecutada, sin perjuicio de la facultad a que se refiere la fracción X del artículo anterior.
Art. 90-*[D]* El Gobernador no puede:
I- *[D]* Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados y con las formalidades exigidas por la ley;
II- *[D]* Impedir por ningún motivo ni directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura;
III- *[D]* Intervenir en las funciones del Poder Judicial, ni dictar providencia alguna que retarde o impida tales funciones. Tampoco podrá disponer de las personas de los reos, mientras estén a disposición de sus jueces respectivos;
IV- *[D]* Salir del territorio del Estado sin la previa licencia de la Legislatura, y en sus recesos de la Diputación Permanente;
V- *[D]* Salir de la Capital sin permiso de la Legislatura, o en su receso, de la Diputación Permanente, por un período de tiempo que exceda de un mes;
VI- *[D]* Distraer las rentas públicas del Estado de los objetos a que están destinadas por las leyes;
VII- *[D]* Ocupar la propiedad particular fuera de los casos prescritos por las leyes;
VIII- *[D]* Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, ni privarla de su libertad, sino en los casos que la Constitución Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente y sin excusa alguna, a disposición de la autoridad competente;
IX- *[D]* Disponer en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, de las rentas municipales;
X- *[D]* Concurrir a las sesiones de la Legislatura, fuera de los casos señalados en esta Constitución;
XI- *[D]* Disponer sin las formalidades legales y fuera de los casos que la ley lo permita, de los bienes pertenecientes al Estado;
XII- *[D]* Disponer en ningún caso y bajo ningún pretexto de los bienes considerados como propios del Municipio;
Art. 49-*[D]* Se reunirá además, en sesiones extraordinarias siempre que fuere convocada al efecto por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo, por conducto de ésta.
Art. 73-*[D]* Corresponde a la Diputación Permanente:

I- *[D]* Acordar por su propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo, la convocación de la Legislatura a sesiones extraordinarias;
II- *[D]* Publicar la convocatoria a sesiones extraordinarias, por medio de su Presidente, siempre que después de tres días de comunicada al Gobernador no le hubiere dado la debida publicidad;

El Diputado **Campos** dice que en caso de que no se aparten las fracciones a que se refiere, se pongan a votación desde luego, para que quede votado completamente el artículo 88 y todos los demás artículos que tengan conexión con él, a efecto de que se haga después la discusión del 89 en la parte objetada y tenga la Mesa perfectamente arreglado el expediente y no se embrolle la votación.

No habiendo ningún Diputado que manifieste deseos de tomar la palabra, la **MESA PONE A VOTACION NOMINAL** el artículo 49 del Dictamen, que resulta aprobado por unanimidad de votos. Igualmente resultan aprobadas por unanimidad en votación nominal las fracciones I y II del artículo 73 *del Dictamen.* Puesta a discusión la fracción III del artículo 88, sin ella se somete a votación nominal, con el resultado de ser aprobada por unanimidad.

Puesta a discusión la fracción VII del artículo 89 *del Dictamen.*

89- VII-*[D] Presentar a la Legislatura, al terminar su período constitucional, una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuáles sean los males que note y cuáles los remedios que en su concepto deban aplicarse;*

El Diputado **Campos** manifiesta la conveniencia de que se corrija la palabra "males", que no es propia para una Constitución, por la palabra "deficiencias".

El Diputado **Espinosa García** propone que también se substituya en la fracción la palabra "remedios" por "correcciones".

El Diputado **Cárdenas** propone que se use la palabra "medidas", quedando redactada en definitiva como sigue: "... expresando cuáles son las deficiencias que note en la administración y cuáles las medidas que en su concepto deban aplicarse, para subsanarlas", cuya modificación es aceptada por la Asamblea en votación económica.

Se pone a discusión la fracción VIII *del artículo 89 del Dictamen.*

89- VIII-*[D] Informar a la Legislatura por escrito, o verbalmente por conducto del Secretario de Gobierno o del Oficial Mayor, sobre cualquier ramo de la Administración, cuando la misma Legislatura lo solicite;*

El Diputado **Cárdenas** indica que apartó esta fracción con objeto de que se tenga en consideración el mismo caso a que se refiere el artículo 67 del Proyecto,

Art. 67-*[P] El Secretario General de Gobierno, o el Oficial Mayor en su caso, cuando se trate de iniciativas del Ejecutivo; el Magistrado que designe el Tribunal Superior de Justicia, cuando se trata de iniciativas de ese Alto Cuerpo; y cualquiera de los miembros del Consejo de Estado, cuando se trate de inciativas de este último, concurrirá a las discusiones de la Legislatura, teniendo voz en ellas, sin que pueda estar presente en el acto de la votación.*

proponiendo que se ponga la siguiente oración; en lugar de la que contiene la fracción: "Del Secretario de Gobierno o en su defecto del Oficial Mayor.

El Diputado **Campos** opina que basta agregar, después de la redacción que contiene la fracción, las palabras "en su caso", con lo cual se considera suficientemente discutida la fracción y se acepta esta última proposición.

La **Presidencia** comisiona a los Diputado García Salgado y Huitrón para introducir al recinto al C. Secretario General de Gobierno, *Andrés Molina Enríquez,*

Se pone a discusión la fracción XVI del artículo 89 *del Dictamen.*

89- XVI-*[D] Dictar las medidas urgentes que juzgue necesarias para la defensa de la Salubridad [en una versión] Seguridad [en otra versión] Pública general en el Estado;*

El Diputado **Campos** manifiesta que la fracción VIII del artículo 70 del Dictamen se reservó con el objeto de discutirla juntamente con todos los artículos o fracciones que tuvieren conexión a efecto de unificar el criterio de la Cámara respecto de las facultades que pudiera tener o no la misma para legislar en el ramo de "Salubridad Pública", por lo que debe resolverse si las dos fracciones se discuten desde luego o quedan apartadas con las demás que se refieren a la misma cuestión.

El Diputado **Cárdenas** manifiesta como miembro de la Comisión que asiste mucha justicia al Diputado Campos y suplica a la Cámara que se reserve la fracción a debate entretanto se resuelve sobre la VIII del artículo 72 del Proyecto, así como sobre el Capítulo V del Proyecto de Constitución, que también trata sobre Salubridad Pública.

La **Secretaría** pregunta si se consideran atendibles las razones expuestas y se reserva la fracción XVI del artículo a debate, resolviéndose la afirmativa en votación económica.

SE SOMETE A VOTACION NOMINAL el artículo 89 del Dictamen, con el siguiente resultado: quedan aprobadas por unanimidad las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XX. La fracción XV, es aprobada por mayoría contra los votos por la negativa de los Diputados Campos y García Salgado. Al votarse la fracción XXIII, el Diputado **Campos** aclara que el artículo del Proyecto cita los artículos *13 y 16 o sea* 12 y 15 del Dictamen.

Art. 91- XXIII-*[P] Asumir la representación política y civil del Municipio para los efectos de los artículos 13 y 16;*

Art. 13-*[P] El Poder Público del Estado, que designe la presente Constitución, representará a los Cuerpos Municipales en todos los asuntos de éstos que se relacionen con la Federación, con los demás Estados de la República y con los Poderes del mismo Estado.*

Art. 16-*[P] El Municipio, que es la base de la organización política del Estado, tiene personalidad jurídica y es capaz, por lo tanto, de derechos y obligaciones de acuerdo con la fracción III del artículo 115 de la Constitución.*

Art. 89- XXIII-*[D] Asumir la representación política y civil del Municipio para los efectos de los artículos 13 y 16 [de esta Constitución];*

Art. 12-*[D] El Poder Público del Estado, que designe la presente Constitución, representará a los Cuerpos Municipales en todos los asuntos de éstos que se relacionen con la Federación, con los demás Estados de la República y con los Poderes del mismo Estado.*

Art. 15-*[D El Municipio, que es la base de la organización política del Estado, tiene personalidad jurídica y es capaz, por lo tanto, de derechos y obligaciones de acuerdo con la fracción III del artículo 115 de la Constitución.*[37]

[37] **Art. 115**-*[F]* **III-** Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Diputado Campos lee el artículo 17 del Dictamen que corresponde al 18 del Proyecto

Art. 17-*[D] El Estado asume la representación jurídica del Municipio en todos los asuntos que deban tratarse y resolverse fuera de la jurisdicción a que dicha Entidad corresponde.*
Art. 18-*[D] El Estado asume la representación jurídica del Municipio en todos los asuntos que deban tratarse y resolverse fuera de la jurisdicción a que dicha entidad corresponda.*

y pregunta al Secretario General de Gobierno aclare si la cita que se hace no estaría más correcta si se refiere a dicho artículo 18 del Proyecto.

El **Secretario General de Gobierno** opina que se deben citar los tres artículos porque son dos representaciones de carácter distinto a las que se refieren esos preceptos, y propone que se reforme la fracción a debate, citándose los artículos 12, 15 y 17 del Dictamen.

Con esta modificación **EN VOTACION NOMINAL** resulta aprobada la fracción XXIII.

SE PONE A VOTACION NOMINAL la fracción XXIV y el Diputado Campos aclara que esa fracción ya ha quedado aprobada en la junta anterior, con la modificación propuesta por el Secretario General de Gobierno, en el sentido de que al Ejecutivo tocará cuidar que los ministros de los cultos sean mexicanos por nacimiento. El Diputado **García Salgado** dice que el Diputado Campos tiene razón, y se conviene por la Asamblea, en que la fracción XXIV, quedó ya aprobada.

SE SOMETE A VOTACION la fracción XXVI y el Diputado Campos pregunta si la cita que contiene se refiere a la fracción VI o a la X. El Diputado **Pichardo** contesta que según el orden en que han quedado las fracciones, parece que debe ser la fracción IX, y pide que la Secretaría anote la observación para que en su oportunidad se haga la cita que corresponda.

SE PONE A VOTACION NOMINAL el artículo 90 *del Dictamen,* resultando aprobadas por unanimidad todas sus fracciones.

La **Secretaría DA LECTURA AL DICTAMEN**[38] presentado por la Comisión y pregunta si algún Diputado desea apartar artículos para su discusión.

Ciudadanos Diputados.

En la Sección III: Del Despacho del Ejecutivo, la Comisión objetó a los artículos 94 y 96 del Proyecto por los siguientes motivos.

El artículo 94 del Proyecto habla de los requisitos que debe llenar el candidato a Secretario General de Gobierno, sea mexicano por nacimiento y el segundo que tenga treinta años de edad cumplidos. La Comisión cree que es conveniente que el Secretario sea no simplemente mexicano por nacimiento, sino originario del Estado o ciudadano del mismo en el pleno goce de sus derechos políticos porque es natural que un Secretario General de Gobierno debe conocer a fondo, para ser acertado en su administración las necesidades de su Estado, y es lógico suponer que estará más al tanto de ellos un Secretario que sea ciudadano del Estado y por tanto vecino del mismo, que uno que no lo sea.

El segundo requisito que los suscritos creen necesario para la buena marcha de la Administración, es que el Secretario tenga el título de abogado, ya que en su delicado puesto son innumerables las dificultades del orden jurídico que tienen que resolverse, cosas que sería difícil que las resolviese con acierto persona no empapada en asuntos de derecho.

La edad de treinta y cinco años cumplidos que fija la fracción II, los suscritos no lo estiman conveniente; porque bien puede suceder que haya personas aptas para el desempeño de ese cargo que tengan más o menos de los 35 arios, por esta razón los suscritos proponen que el candidato tenga más de 25 años de edad.

En cuanto al artículo 96 del Proyecto, comparado con su similar el artículo 75 de la Constitución vigente, se nota que en aquél se ha suprimido la responsabilidad del Secretario de Gobierno, quizás por un olvido, pues en el artículo 129 del Proyecto se incluye entre los funcionarios que están sujetos a la responsabilidad oficial de sus actos al Secretario General. Por este motivo, creen oportuno que en el

[38] Este Dictamen ha sido cotejado y corregido para quedar conforme al expediente: *Dictámenes de la nueva constitución… 1917*. Asimismo, ha sido reubicado según el orden cronológico de su presentación.

artículo 96 se incluya la siguiente disposición: "El Secretario General de Gobierno será responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y Leyes del Estado".

Respecto de los demás artículos de esta sección III no tienen ninguna objeción que hacer, por tanto consultan la aprobación por esta H. Asamblea de los siguientes artículos.

SECCION TERCERA

Del despacho del Ejecutivo

Art. 91-*[D]* Para el despacho de los negocios que la presente Constitución encomienda al Ejecutivo, habrá un Secretario General de Gobierno.

Art. 92-*[D]* Para ser Secretario General de Gobierno, se requiere:

I- *[D]* Ser originario del Estado, o ciudadano del mismo en el pleno goce de sus derechos;

II- *[D]* Ser abogado y mayor de veinticinco años.

Art. 93- *[D]* El Secretario de Gobierno será el indispensable conducto de trasmisión de las resoluciones que el Gobernador dicte y llevará en la Legislatura la voz del Ejecutivo, cuando éste o la misma Legislatura lo estimare conveniente.

Art. 94- *[D]* Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes que dicte el Gobernador, deberán en todo caso ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicadas por éste. Los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario General, y sin este requisito no surtirán efectos legales.

Art. 95- *[b]-[D]* El Secretario General de Gobierno, será responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y leyes del Estado.

Art. 95- *[a]- [D]* Para ayudar al Secretario de Gobierno en sus funciones y para sustituirlo en sus faltas temporales, habrá un Oficial Mayor de la Secretaría con las atribuciones que le asigne el reglamento interior de la misma.

Art. 96- *[D]* El Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, asistirán a la Legislatura:

I- *[D]* Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determine esta Constitución;
II- *[D]* Cuando tenga que tomar parte el Ejecutivo en la discusión de las leyes;
III- *[D]* Cuando a solicitud de la Legislatura el Gobierno tenga que informar sobre algún negocio;
Art. 97- *[D]* El Secretario General formará el reglamento de la Secretaría sujetándolo a la aprobación del Gobernador.
Art. 98- *[D]* El Secretario General, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los Tribunales del Estado.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado,
Toluca de Lerdo 6 de Octubre de 1917.
Raymundo R. Cárdenas
Carlos Pichardo
Enrique Millán Cejudo.

El Diputado **Campos** pide se aparten con ese objeto los artículos 92, 93, 96 y 98.

Se pone a discusión el artículo 92 *del Dictamen.*

Art. 92- *[D] Para ser Secretario General de Gobierno, se requiere:*
I- *[D]* Ser originario del Estado, o ciudadano del mismo en el pleno goce de sus derechos;
II- *[D]* Ser abogado y mayor de veinticinco años.

El Diputado **Campos** expone que no está conforme con la modificación que se hace al artículo, opinando que para ser Secretario de Gobierno, basta exigir el requisito de ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Estado; que siendo este cargo de la absoluta confianza del Ejecutivo, debe dejarse en absoluta libertad para designar a su colaborador, y que por lo tanto, debería seguirse el criterio establecido por la actual Constitución, que solamente exige la condición de ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Estado; que además de esta observación, su intención fundamental es impugnar el artículo en lo que se refiere a la modificación que propone la Comisión de exigir que el Secretario de Gobierno sea abogado, y manifiesta que si bien es cierto que ese

funcionario necesita conocer la ciencia jurídica, no debía desconocerse que hay también individuos que sin ser abogados tienen una cultura y conocimientos jurídicos y políticos suficientes para despachar los asuntos de la Secretaría de Gobierno. Alude también al requisito impuesto por la Comisión de que el Secretario de Gobierno debe tener más de 25 años y no dejar el límite que fija el Proyecto, que es la edad de 30, opinando que esta última es la que debe aprobarse, por ser la edad en que el individuo ha llegado a la madurez y al pleno dominio de sus facultades y está en las mejores condiciones de desarrollar una labor atinada, mesurada y sensata.

El Diputado **Espinosa García** dice que debe dejarse el requisito de ser abogado, porque todos los asuntos que se tratan en la Secretaría de Gobierno exigen un criterio jurídico, y si no se establece dicho requisito, el Secretario de Gobierno que no fuera abogado tendría que ocurrir a la opinión de otra persona, lo cual ocasionaría más cargos al presupuesto. Opina también que no es necesario fijar la edad en más de 30 años, pues el nombramiento de Secretario es de la responsabilidad del Gobernador, y podría designar éste a una persona que tuviera 25 años o más, si ese individuo, en concepto del mismo Gobernador, reunía los conocimientos y la madurez necesaria, lo cual no es muy excepcional encontrar en dicha edad.

El Diputado **López Bonaga** se adhiere a lo expuesto por el Diputado Campos y dice que el Secretario de Gobierno, como colaborador de confianza del Gobernador, debe ser elegido con plena libertad por éste, y que una de las circunstancias a que debe atenderse para dicha designación, es el momento histórico, porque atraviesa el Estado, pues, por ejemplo, en los momentos actuales, se necesita un hacendista en la Secretaría de Gobierno, en otra época se necesitará un militar, y en otra, un oficinista, y por lo tanto el Gobernador debía tener amplia libertad para hacer la designación entre las personas que respondan mejor a las necesidades del momento; y que en cuanto a la edad, debía dejarse el límite que fija el Proyecto por la madurez del criterio y la experiencia que se necesitan para desempeñar el puesto.

El Diputado **Pichardo** expone que la Comisión tuvo en cuenta, para proponer las modificaciones que se discuten, que el Secretario de Gobierno es realmente un empleado de la confianza del Ejecutivo, pero también es un personaje político de importancia en los negocios del Estado, de manera que la política general es desarrollada por él, y

que aun cuando se debe dejar en libertad al Gobernador para hacer la designación, es necesario ponerle ciertas restricciones; que en cuanto a la que consulta la Comisión, de ser originario del Estado, es casi semejante a la de ser mexicano por nacimiento, porque dice ser originario del Estado o ciudadano del mismo, y para tener el carácter de ciudadano de Estado realmente se exigen pocos requisitos, y debía considerarse como muy poco que sólo se exigirá una vecindad de seis meses. Dice que en el Estado se ha seguido una larga práctica de nombrar Secretario de Gobierno a un abogado, y que la Comisión ha tratado de que esa costumbre se convierta en un requisito constitucional. Indica que sí debe dejarse libertad al Ejecutivo para nombrar a su colaborador, esa libertad es más razonable tratándose de la edad, que no en la de un profesionista, e insiste en que se deje el artículo tal como lo ha redactado la Comisión.

El Diputado **Campos** manifiesta que no se comprende el verdadero criterio de la Comisión cuando dice que es necesario hacer restricciones a una facultad que debe tener el Gobernador para designar a persona de su confianza por lo que respecta a que esa designación debe concretarse entre los abogados, y cuando también dice que esa libertad debe ser amplia por lo que respecta a la edad. Se refiere a que la Constitución de 1917 con un amplio criterio, no establece restricciones para la designación de los Ministros de Estado, que es evidente tienen funciones más amplias e importantes que los Secretarios de Gobierno, y que por ejemplo, nadie negará que el despacho, de la Cartera de Relaciones, necesita de los conocimientos más profundos en materia de Jurisprudencia, sin que en la Constitución de 1917 se haya pensado en imponer la condición de que tal Ministro deba ser abogado. Hace nuevas consideraciones sosteniendo sus ideas y pide que no se acepten las modificaciones de la Comisión.

El Diputado **Pichardo** insiste en sostener su argumentación y el criterio de la Comisión, y el Secretario General de Gobierno usa la palabra, manifestando que en principio está de acuerdo con el criterio de la Comisión, pero que no está por demás que exponga las razones que sirvieron para redactar el artículo como está en el Proyecto.

Art. 94-*[P]Para ser Secretario General de Gobierno se requiere:*
I- *[P]* Ser mexicano por nacimiento en el pleno goce de sus derechos;
II- *[P]* Tener 30 años cumplidos.

El **Secretario General de Gobierno** indica que la Comisión del Proyecto aceptó que el Ejecutivo tuviera la más absoluta libertad para nombrar a su Secretario, por las funciones de Gobierno, que este funcionario tiene para despachar y la multiplicidad de los asuntos. Alude a que conforme a la Constitución que se discute, el Secretario General de Gobierno tiene la responsabilidad de sus actos y se señala cuál es esa responsabilidad, lo que no se hace respecto del Gobernador, y que además, los actos de éste tienen que ser refrendados por el Secretario, por lo que resulta de mucha trascendencia la labor de este funcionario, encontrando que la exigencia de los señores de la Comisión de que el Secretario de Gobierno deba ser abogado, es muy atendible, por ser conveniente, en efecto que un letrado esté al frente del Despacho, pues por regla general sólo los abogados son los que tienen una preparación adecuada en materia jurista, y administrativa, que no los demás profesionales, siendo por consiguiente una garantía de acierto que el Secretario sea abogado; que en cuanto a la edad, precisamente la circunstancia admitida de que el Secretario es el que imprime la marcha política del Estado, parece lógico exigir una edad que suponga la mayor madurez, experiencia y reposo, y que debían tenerse en cuenta las mismas razones que para exigir al Gobernador una edad no menor de 35 años, pues solamente en ella se puede contar con tales cualidades, sin que el criterio en este punto se desvíe teniendo en cuenta casos excepcionales, de que un individuo de menor edad pueda llevar con acierto las riendas del Despacho. Concluye proponiendo que el artículo quede tal como la Comisión del Dictamen lo ha redactado con la diferencia de que la edad debe ser la de 30 años o más.

Sigue a discusión el artículo 92 *del Dictamen.*

A moción del Diputado **Campos** se pregunta si se acepta las modificaciones propuestas, fracción por fracción.

Se lee la fracción I del artículo a debate y el Diputado **Campos** pregunta si conforme está redactado se quiere decir que se exigen los requisitos de ser originario y de ser vecino del Estado, pues el hecho de ser originario no supone también la de ser ciudadano del Estado.

El Diputado **Espinosa** indica que en su concepto se quiere decir que se requiere una u otra condiciones.

El Diputado **Campos** insiste en que un originario del Estado, puede no ser vecino de él, pues hay muchos individuos que han nacido dentro

de su territorio y que por muchos años están residiendo en otros lugares, por lo que no son ciudadanos del Estado, por no tener circunstancia de vecindad.

El **Secretario General de Gobierno** indica que en su concepto la fracción está bien redactada, pues puede ser cualquiera de los dos requisitos los que se deben llenar para ser Secretario de Gobierno, no debiéndose olvidar que el origen es el que da todos los derechos políticos, y manifiesta que un individuo nacido dentro del Estado, naturalmente se interesa por él, y que un vecino del mismo, conocerá sus necesidades.

La **Secretaría** consulta la Asamblea sobre si acepta la modificación propuesta por el Diputado Campos de que no es requisito para ser Secretario General de Gobierno, el de ser abogado; se resuelve en votación económica que es de aceptarse dicha modificación.

Igualmente se acepta en votación económica, que es de aceptarse la modificación propuesta por el Diputado Campos, de que la edad que se requiere para ser Secretario de Gobierno, debe ser la de 30 años o más.

La **Secretaría** da lectura al artículo a debate, que queda así:

fracción I- Ser originario del Estado o vecino del mismo.

fracción II- Ser mayor de treinta años.

Se pregunta si se considera suficientemente discutido el artículo 92, resolviéndose por la afirmativa.

Se pone a discusión el artículo 93 *del Dictamen.*

Art. 93-*[D] El Secretario de Gobierno será el indispensable conducto de trasmisión de las resoluciones que el Gobernador dicte y llevará en la Legislatura la voz del Ejecutivo, cuando éste o la misma Legislatura lo estimare conveniente.*

El Diputado **Campos** indica que lo apartó para ligarlo con el 96 *del Dictamen* y pide a la Cámara que si ningún otro Diputado desea hacer objeciones al 93, se aparte para discutirse con el 96.

El Diputado **Cárdenas** hace observar que el artículo 93 trata del Secretario General de Gobierno, y el 96, del Secretario General y del Oficial Mayor en su caso.

El Diputado **Campos** dice que su objeción se concreta a preguntar si el artículo 93 queda armonizado con el 96, y hace notar que hay cuatro

artículos en la Constitución que tratan del mismo asunto, y que todos deben estar en armonía.

A petición del Diputado **Pichardo,** el Diputado Campos concreta su interpelación, diciendo que desea saber si en los términos del artículo 96 *del Dictamen* está incluido el caso de que el Secretario de Gobierno venga a la Cámara enviado por el Ejecutivo.

El Diputado **Cárdenas** repone que efectivamente en el artículo 96 no consta ese caso, pero sí en el 93, por lo que ya no es necesario repetirlo en el 96.

Preguntada la Cámara si considera suficientemente discutido el artículo 93 *del Dictamen,* resuelve en sentido afirmativo.

La **Secretaría** pone a discusión el artículo 96 *del Dictamen.*

Art. 96- *[D] El Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, asistirán a la Legislatura:*
I-*[D] Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determine esta Constitución;*
II- *[D] Cuando tenga que tomar parte el Ejecutivo en la discusión de las leyes;*
III- *[D] Cuando a solicitud de la Legislatura el Gobierno tenga que informar sobre algún negocio;*

El Diputado **Campos** expresa que ya no tiene que hacer objeciones a él, en vista de lo discutido al tratarse del 93.

Se pone en discusión el artículo 98 *del Dictamen.*

Art. 98-*[D] El Secretario General, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los Tribunales del Estado.*

El Diputado **Campos** manifiesta su opinión de que se redacte en la forma en que lo asienta la Constitución vigente,

Art. 76-*[A] El Secretario de Gobierno, mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado o procurador en los Tribunales del Estado.*

pues tal como lo presenta al Proyecto,

Art. 100-*[P] El Secretario General, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los Tribunales del Estado.*

se entiende que la prohibición se refiere a que el Secretario de Gobierno ejerza oficios de abogado en negocios ajenos, y pudiera intervenir en negocios propios.

El Diputado **Espinosa** opina que el artículo está bien redactado, pues no debía entenderse la prohibición a los negocios propios o meramente de interés personal del Secretario de Gobierno, y que cuando quisiera defender estos intereses personales muy bien podía hacerlo.

Se considera suficientemente discutido el artículo 98 *del Dictamen.*

SE PROCEDE A LA VOTACION NOMINAL de los artículos, con el resultado siguiente: artículo 91, aprobado por unanimidad, artículo 92, fracción I, aprobada por unanimidad; artículo 92, fracción II, aprobada por mayoría contra los votos de los Diputados Cárdenas y Pichardo que estuvieron por la negativa; artículo 93, aprobado por unanimidad; artículo 94, aprobado por unanimidad; artículo 95, aprobado con el mismo resultado; artículo 96, fracciones I, II, III y 97 aprobados por unanimidad; artículo 98, aprobado por mayoría, contra el voto negativo del Diputado Campos.

A las ocho y diez p.m. se levantó la sesión, citándose para nueva, el lunes próximo a la hora reglamentaria. Asistieron los CC. Diputados Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, García Salgado, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado. Faltaron con aviso los CC. Diputados Becerril, Flores y Gómez.

SESION [MATUTINA] DEL 8 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Se presentó a discusión una proposición del Diputado Becerril relativa al Oficial Mayor de Gobierno. Luego se leyó el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales que comprende los artículos del 99 al

114 y se refiere al Poder Judicial y al Tribunal Superior de Justicia. Las discusiones sobre este Dictamen se iniciaron en la lesión vespertina.

A las once y cuarenta minutos de la mañana se abrió la sesión pasándose lista con la asistencia de once ciudadanos Diputados, dándose lectura al acta de la sesión anterior, la que fue aprobada por unanimidad.

La **Presidencia** nombra a los ciudadanos Diputados Espinosa García y Gómez, para introducir a la Cámara, al Secretario General de Gobierno, *Andrés Molina Enríquez.*

Se da lectura a la proposición presentada por el Diputado Becerril relativa a los requisitos que debe reunir el Oficial Mayor de la Secretaría General de Gobierno.[39]

> El Suscrito, Diputado por el Décimo Primer Distrito Electoral del Estado, teniendo en cuenta que el Oficial Mayor de la Secretaría General de Gobierno tiene que substituir en muchos casos al Secretario y para éste se requieren determinadas condiciones, que en ningún caso deben faltar al que se encuentre al frente de la Secretaría General, me permito proponer a la consideración de esta H. Asamblea, se sirva tener en cuenta para su aprobación la siguiente proposición:
> **UNICA-** Auméntese el artículo entre el 95 y 96 ya aprobados en la sesión anterior que diga: "El Oficial Mayor de la Secretaría deberá llenar los mismos requisitos que el artículo 92 exige para el Secretario General de Gobierno".
>
> Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado,
> Toluca de Lerdo, octubre 8 de 1917.
> **Isidro Becerril.**

Se pregunta si se toma en consideración para la propuesta de referencia lo que se aprueba, poniéndose a discusión.

El Diputado **Becerril**, hace una amplia exposición de motivos demostrando lo conveniente que es para el Estado, el que se acepte la iniciativa.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que, en efecto, los razonamientos del Diputado Becerril son fuertes, pero que por otro lado

[39] Esta proposición ha sido cotejada y corregida para quedar conforme al expediente: *Dictámenes de la nueva constitución... 1917*. Asimismo, ha sido reubicada según el orden cronológico de su presentación.

el Oficial Mayor de la Secretaría, es un empleado de orden secundario, y que por lo tanto parece excesiva la petición del Diputado Becerril.

El Diputado **Cárdenas** apoya al Diputado Becerril y hace algunos cargos al entonces Oficial Mayor Luis Baz Dresch, que no era originario del Estado y cometió bastantes desaciertos. Agrega que no es mucho pedir pues que no se exige que sea abogado, sino que el Oficial Mayor de la Secretaría debe tener treinta años y ser originario del Estado.

El Diputado **López Bonaga** se muestra inconforme pues dice que eso sería tanto como intervenir en los asuntos del Ejecutivo y que vendría a romperse el equilibrio entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

El Diputado **Becerril** dice que también el Secretario General de Gobierno, es empleado del Ejecutivo e insiste en hacer ver los inconvenientes que resultan cuando el Oficial Mayor no es originario del Estado.

El Diputado **Cárdenas** apoya nuevamente al Diputado Becerril y dice que la proposición hecha por éste, cierra las puertas a los fracasados políticos que traten de introducirse en la política del Estado de México.

El Diputado **López Bonaga** manifiesta que si el Gobernador es íntegro, desaparecerán los temores que indica el Diputado Cárdenas.

En votación económica se pregunta si está suficientemente discutido, lo que se aprueba. Se pregunta en votación nominal si se acepta la proposición del Diputado Becerril, y se acepta votando siete Diputados por la afirmativa y cuatro por la negativa.

Se da lectura al Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales *que estará a discusión en la sesión vespertina.*

El Diputado **Cárdenas** expresa que el artículo 111 está reservado por las Comisiones y pide a la Secretaría modifique la última parte del Dictamen. La **Secretaría** obsequia los deseos de la Comisión.

El Diputado **Campos** hace uso de la palabra para manifestar que el Capítulo IV es bastante delicado y pide por lo tanto se consulte a la Legislatura si se suspende la discusión del Dictamen, en vista de que la discusión dilatará dos horas por lo menos, y que como son las doce y media y se ha convenido en que hasta la una de la tarde terminen las discusiones, no sería suficiente el tiempo que se disfrutará para la discusión. En vista de los razonamientos del Diputado Campos, la **Secretaría** pregunta si se suspende la sesión, lo que se aprueba.

El Diputado **Cárdenas**, recomienda a la Mesa, para que excite a la segunda Comisión de Puntos Constitucionales a fin de que presente su

Dictamen. El Diputado **Campos** dice que no es necesaria esa excitativa, pues que ya falta poco para que la Comisión aludida esté en aptitud de presentar su Dictamen.

El Diputado **Gómez** pregunta a la Secretaría si ya se recibió el artículo 10 y la fracción VIII del 73 que no había entregado el Ejecutivo. La **Secretaría** manifiesta que no se han recibido. El Diputado Campos hace igual interpelación que el Diputado Gómez. La Secretaria manifiesta que ya se insistió sobre el particular.

El **Secretario General de Gobierno** hace uso de la palabra diciendo que el asunto es fácil de resolver por la misma Cámara y que la fracción que falta fue apartada por el entonces Secretario General de Gobierno Lic. Montellano Lanz. Y por un mero escrúpulo que no tenía fundamento. Respecto al artículo 10, dice que el Ejecutivo quiso que la división de Distritos se hiciera de común acuerdo con los ciudadanos Diputados y que si el Ejecutivo no lo ha hecho es porque espera la respetable opinión de los miembros de la Legislatura.

La **Secretaría** manifiesta no tener en cartera más asuntos con que dar cuenta, por lo que la **Presidencia**, en vista de ello, levanta la sesión, citando para hoy a las cinco de la tarde. Concurrieron los CC. Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Espinosa García, García Salgado, Gómez, Hernández, López Bonaga, Pichardo y Salgado, faltando con aviso los CC. Diputados Dorantes, Flores, Huitrón y Minan Cejudo.

SESION [VESPERTINA] DEL 8 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Se inició la discusión del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales que comprende los artículos del 99 al 114 y se refiere al Poder Judicial y al Tribunal Superior de Justicia. El Debate de este día se centró sobre el principio de la inamovilidad de Jueces promovido por el Diputado Carlos Pichardo.

A las cinco p.m. se abrió sesión pasándose lista de los siguientes CC. Diputados Becerra, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Gómez, García Salgado, Hernández, López Bonaga, Pichardo y Salgado. Es aprobada el acta de la sesión de la mañana, con la recti-

ficación pedida por García Salgado de que cuatro y no tres Diputados votaron en contra del punto relativo a los requisitos del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno.

SE DA LECTURA AL DICTAMEN[40] presentado por la Comisión *en la sesión matutina* y que dice así:

Ciudadanos Diputados.

El presente Dictamen versa sobre el Capítulo IV, Sección I del Libro II que se refiere al Poder Judicial.

La Comisión ha decidido adoptar el principio de inamovilidad del Poder Judicial, es decir, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia, para asegurar la buena administración de Justicia con independencia completa de los funcionarios encargados de administrarla, con la descripción de que comenzará a surtir sus efectos desde el año de 1923. De este modo, el período de seis años que hay de intermedio, servirá de prueba para los actuales funcionarios y se podrá apreciar cuáles serán los más adecuados, para que formen parte del Poder Judicial definitivamente inamovible. Por esta virtud se propone después del artículo 99 o sea 101 del Proyecto, el artículo 100 que engloba la inamovilidad tanto de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, como de los Jueces de Primera Instancia.

Ahora bien, como consecuencia de esta modificación profunda que propone la Comisión en el Proyecto del Ejecutivo, resultan las modificaciones parciales siguientes:

En el artículo 102 del Proyecto, se estatuye que sólo los Magistrados supernumerarios durarán seis años en su encargo y por tanto éstos no serán inamovibles sino nombrados por la Legislatura para un período Constitucional de los referidos seis años.

En la fracción II del artículo 103 se quita la limitación de que el Magistrado tenga una edad comprendida entre treinta y cinco y cincuenta y cinco años de edad; pues siendo el Magistrado inamovible bien puede excederse del término de cincuenta y cinco años en el pleno goce de sus facultades intelectuales.

[40] Este Dictamen ha sido cotejado y corregido para quedar conforme al expediente: *Dictámenes de la nueva Constitución... 1917*.

En el artículo 106 se ha introducido la modificación, de que sólo los supernumerarios durarán en su encargo, el tiempo que falte para completar su período constitucional.

En el artículo 110 en su fracción I se ha hecho la siguiente modificación de que corresponde al Tribunal Pleno, iniciar leyes en todo lo relativo a lo administrativo u orgánico judicial, de acuerdo con la parte relativa aprobada en la fracción III del artículo 61 del Proyecto o sea 59 ya aprobado.

En la fracción II del mismo artículo 110 se han suprimido las palabras "y Consejo de Estado".

Respecto a las demás fracciones del artículo 110 del Proyecto no tiene la Comisión ninguna observación que hacer; así como no lo tiene tampoco respecto al 111.

Por estas consideraciones somete a la aprobación de la H. Asamblea los siguientes artículos:

CAPITULO CUARTO
Del Poder Judicial
SECCION PRIMERA
Del ejercicio del Poder Judicial

Art. 99-*[D]*Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Cuerpo Colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia y en los Jueces de Primera Instancia.

Art. 100-*[D]* Todos los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia, y los Jueces de Primera Instancia, a partir del año de 1923 sólo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior.

SECCION SEGUNDA
Del Tribunal Superior de Justicia

Art. 101-*[D]*El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve Magistrados propietarios y tres supernumerarios, que serán electos libremente por la Legislatura. Los supernumerarios durarán en su encargo seis años.

Art. 102-*[D]* Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:
I- *[D]* Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
II- *[D]* Tener más de treinta y cinco años de edad;
III- *[D]* Ser abogado con título oficial y haber ejercido ocho años, cuando menos, dicha profesión;
IV- *[D]* No haber sido condenado en causa criminal por delito infamante, ni en juicio de responsabilidad por delitos de carácter oficial; y
V- *[D]* Ser de una honradez y probidad notorias.
Art. 103-*[D]*No podrán reunirse en el Tribunal Superior de Justicia, dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del tercer grado o por afinidad dentro del segundo.
Art. 104-*[D]* Las faltas temporales por licencia, enfermedad, ausencia o impedimento de los Magistrados propietarios, se suplirán por los supernumerarios. Las faltas absolutas por fallecimiento o renuncia serán cubiertas por nombramientos de la Legislatura y en sus recesos, por la Diputación Permanente, pero en este último caso, los nombrados sólo durarán mientras se reúne la Legislatura y hace la elección como lo dispone el artículo 102 de esta Constitución.
Art. 105-*[D]*Los Magistrados propietarios electos para cubrir las faltas absolutas a que se refiere el artículo anterior, ocuparán el lugar y prerrogativas de los que sustituyeren; y los supernumerarios durarán en su encargo únicamente el tiempo que a éstos les faltare para completar su período constitucional.
Art. 106-*[D]*Aunque los Magistrados nuevamente electos no se presenten a tomar posesión de sus cargos en el tiempo en que deban hacerlo, cesarán sin embargo, los anteriores, entrando desde luego en funciones los que se presenten, y en lugar de los otros, los suplentes respectivos con arreglo a las leyes relativas.
Art. 107-*[D]* El cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no es renunciable sino por causa grave que calificará la Legislatura, ante la que deberá presentarse la renuncia.
Art. 108-*[D]*El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Tribunal Pleno y en Salas, las cuales, serán y estarán integradas por tres Magistrados cada una. El Presidente del Tribunal Pleno, lo será de la Primera Sala, el Magistrado que corresponde al número cuatro,

será el Presidente de la Segunda y el Magistrado que corresponda al número siete será el Presidente de la Tercera, turnándose esta lo mismo que el Presidente de la Segunda y de la Tercera, con sus respectivos colegas de Sala cada año, en el orden de su numeración para el desempeño de dichos cargos. El Presidente del Tribunal Pleno será electo por todos los Magistrados a mayoría absoluta de votos, en el primer mes del periodo constitucional para el que han sido electos, y cada año se repetirá esa elección.

Art. 109-*[D]* Corresponde al Tribunal Pleno:

I- *[D]*Iniciar leyes en todo lo relativo a lo administrativo u orgánico judicial;

II- *[D]* Declarar si ha o no lugar a formación de causa de los Jueces de Primera Instancia y Secretarios del Tribunal, y resolver, sin recurso ulterior, como Jurado de Sentencia las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra el Gobernador, Diputados, Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Procurador General de Justicia, Secretario General de Gobierno u oficial mayor en su caso, previa la correspondiente declaración de la Legislatura de haber lugar a formación de causa;

III- *[D]*Resolver las dudas de ley que les consulten los Jueces de Primera Instancia y pasar a la Legislatura, si lo juzgan necesario, tanto éstas como las que ocurran al mismo Tribunal;

IV- *[D]*Conocer de las controversias que se susciten sobre contratos celebrados entre el Gobierno del Estado y los particulares;

V- *[D]*Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces interiores del Estado;

VI- *[D]* Formar el reglamento interior del Tribunal Superior, pasándolo a la Legislatura para su aprobación;

VII- *[D]*Ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley Orgánica respectiva.

Art. 110- *[In* Corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia:

I- *[D]* Conocer en Segunda Instancia de los negocios y causas seguidas ante los Jueces de Primera Instancia y desde la primera de los negocios que conforme a la ley deban comenzar en el Tribunal;

II- *[D]* Conocer de las causas de reponsabilidad de los Jueces de Primera Instancia previa la declaración de haber lugar a proceder, que hará el Tribunal Pleno;
III- *[D]* Hacer la revisión forzosa de todos los procesos del orden penal que se instruyan en los Juzgados de Primera Instancia y que concluyan por sentencia, sobreseimiento o suspensión;
IV- *[D]* Conocer del recurso de casación;
V- *[D]* Declarar si ha lugar o no a formación de causa a los Presidentes Municipales y Jueces Conciliadores, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos al Juez de Primera Instancia de su respectivo Distrito. En la Capital del Estado esa Consignación se dará al Juez de lo Criminal en Turno;
VI- *[D]* Conocer del recurso de suspensión a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;
Art. 112- *[D]*Todo negocio judicial, sea criminal o del orden civil, no podrá tener más que dos instancias.
Art. 113- *[D]* A fin de hacer más expedita la administración de Justicia en el Estado, se establece el recurso de suspensión, que tendrá por objeto lograr por los más rápidos procedimientos, se mantengan las cosas en el estado que guarden, en tanto se dicta la resolución decisiva inmediata y sin perjuicio de la continuación de la secuela del juicio o proceso respectivos. La ley determinará los casos en que tal recurso podrá intentarse y el procedimiento que deba seguirse.
Art. 114- *[D]* Los cargos de Magistrados y Jueces de Primera Instancia, son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquiera otro cargo, empleo o comisión que no sea de Educación Pública o de Beneficiencia Oficial.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado,
Toluca de Lerdo, Octubre 8 de 1917.
Raymundo R. Cárdenas
Isaac Colín
Carlos Pichardo.

La **Secretaría** pregunta si algún C. Diputado desea apartar artículos.[41] Se apartan los siguientes artículos *[según la numeración de la Secretaría]:* Por el Diputado Gómez, los 101, 102, 103, 104, 105, 108, 109, 111 fracción III y 114; por el Diputado Dorantes la fracción VI del 110 y el 115, y por el Diputado Campos el 106 y el 114, pidiendo este último que se discutan todos los artículos en aquellos casos en que sólo se apartan fracciones.

La **Secretaría** lee y pone a discusión el artículo 101 *[de la Secretaría].*

Art. 100-*[D]Todos los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia, y los Jueces de Primera Instancia, a partir del año de 1923 sólo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior.*

El Diputado **Gómez** pregunta si sólo por mala conducta pueden ser separados los Jueces y Magistrados.

El Diputado **Pichardo** contesta que la Comisión hacreido conveniente establecer que sólo por mala conducta, pues tratándose de delitos del orden común o del orden oficial, tendrán que ser juzgados conforme al capítulo de responsabilidades, que se consigna también en la Constitución.

El Diputado Gómez opina que el caso debe ser tocado en el artículo a discusión porque los Magistrados gozan de fuero y los Jueces no están considerados con él y que por otra parte, no se sabe hasta qué punto debe considerarse la mala conducta de los Jueces y Magistrados, sin que en el ejercicio de sus funciones esa mala conducta dé origen a exigirles responsabilidad.

El Diputado **Pichardo** cita el artículo 116 y el artículo 129 *del Proyecto.*

Art. 116-*[P] Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados libremente por el Tribunal Superior, durarán en su cargo cuatro años y no podrán ser depuestos sino por sentencia del Tribunal competente, ni suspensos sino por*

[41] La Secretaría parece haber iniciado la numeración, para los fines de la discusión y de la votación, con el articulo 100 correspondiente al 99 del Dictamen de la Comisión, pues así se deduce del Debate y de las hojas de votación.

acusación legal y previa la declaración respectiva de haber lugar a formación de causa.

Art. 129-*[P] Los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso y el Procurador General de Justicia, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas, u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador, durante el período de su ejercicio, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos graves contra la Soberanía del Estado.*

que trata de la responsabilidad para los delitos políticos y de los altos funcionarios públicos, entre los que debe considerarse a los Jueces, y que al tratar de esos artículos se resolverá cómo debe quedar definitivamente la cuestión.

El Diputado **Gómez** opina que desde el momento en que la Comisión se resolvió por la inamovilidad de los Jueces de Primera Instancia, debía haber abarcado todos los casos en que puede haber separación, y por lo tanto la misma Comisión debe considerar suprimido el artículo 116 *del Proyecto.* Se refiere a que la expresión "mala conducta" es muy plegadiza y no se define si se refiere a actos como funcionario, como particular o como ciudadano.

El **Secretario General de Gobierno** externa las ideas que tuvo la Comisión del Proyecto, manifestando que la inamovilidad como se pretende poner en el artículo no aseguraría un mejoramiento en la administración de Justicia, y que dicha inamovilidad sólo aseguraría a muchos de los funcionarios judiciales una impunidad funesta. Que suponiendo que todos los funcionarios del Tribunal fueran suficientemente honorables, si han de ser inamovibles, llegarían a ser por la edad punto menos que inútiles, y se constituiría por la Cámara una especie de "Sacro Colegio", compuesto de personas que por razón de su clase de trabajo y por los buenos sueldos de que disfrutan, gozarían de una larga vida y llegarían a estar en condiciones de no hacer un trabajo eficaz y activo, como se requiere en el Tribunal; indica que la inutilidad no se ha previsto en el artículo como causa de separación y sigue haciendo consideraciones sobre los perjuicios que reportaría al Estado, tener que soportar los servicios inamovibles de un Juez por ejemplo, que sin dar precisamente motivo a

responsabilidades, cometiera muchos desaciertos, citando un caso concreto ocurrido en el tiempo del General Villada, con un Juez de El Oro. Manifiesta que la garantía de independencia que se parece buscar en la inamovilidad, no se conseguiría con ésta sino muy al contrario, y que esa independencia se había ya encontrado desde el momento en que el Congreso era el que hacía la designación de los funcionarios judiciales, habiéndose eliminado la intervención del Ejecutivo hasta en el envío de las ternas, y que siendo el Ejecutivo el único elemento perturbador en este caso, no debía tenerse en lo absoluto que los funcionarios judiciales tuvieran que plegarse a sus recomendaciones y designios, por lo mismo que nada le deberán.

El Diputado **Cárdenas** se manifiesta contrario a las ideas del Secretario General y opina que cuando menos debe declararse la inamovilidad del Tribunal de Justicia, y dice que a pesar de la honorabilidad reconocida en el Tribunal puede citar un caso en que se sometió a la consigna oficial, e indica que ya la Constitución General establece el principio de la inamovilidad del Poder Judicial y lo mismo han reconocido los Constituyentes de los Estados de Zacatecas y Veracruz.

El Diputado **Campos** expresa que los Jueces y Magistrados, tal como ahora se nombran, resultan funcionarios de elección popular indirecta en primer grado, toda vez que son nombrados por la Cámara, resultando de aquí que son enteramente independientes; menciona los inconvenientes que puede tener la inamovilidad del Poder Judicial y se manifiesta partidario de que se deje el artículo como está en el Proyecto o de que se prolongue a ocho años el período que durarán los Magistrados.

El Diputado **Espinosa García** opina que la inamovilidad del Poder Judicial no es conveniente, pues se transformaría en una especie de casta, con perjuicio de la sociedad, pues bastaría que los Jueces y Magistrados observaran una conducta hipócrita o decorosa aparentemente, para que no fueran removidos en toda la vida, opinando porque se deje el campo abierto para la entrada en el Poder Judicial a elementos nuevos y sanos, que traigan ideas modernas y nuevas aspiraciones y puedan descubrir los defectos que puedan tener las prácticas antiguas, y no dejar que los procedimientos se tornen rutinarios.

El **Secretario General de Gobierno** agrega otros argumentos a su exposición anterior, y dice que hay que considerar que jamás se siguen juicios de responsabilidad contra los funcionarios, como la práctica lo

ha demostrado, y que de allí podía concluirse, por lo tanto, que no se llegaría a exigir responsabilidad alguna a los funcionarios judiciales y gozarían de impunidad.

El Diputado **Cárdenas** pregunta al Diputado Campos si los Magistrados desde 1870 han venido siendo electos por la Legislatura.

El **Secretario General de Gobierno** repone que efectivamente desde entonces la Cámara ha venido haciendo esos nombramientos, pero que debía tenerse en consideración que entonces el Ejecutivo tenía intervención al mandar las ternas a la Cámara, mientras que ahora ya no se seguirá la misma práctica, quedando el Poder Legislativo facultado para hacer los nombramientos sin atender a ninguna sugestión ajena, no existiendo por otra parte ningún peligro respecto de que la Cámara pudiera comprometer la independencia del Poder Judicial, si se atiende a que la Cámara solamente puede tener acción como Cuerpo Colegiado y por tanto un solo Diputado no puede ejercer ninguna influencia, como pudo hacerlo muy bien el Ejecutivo en tiempos anteriores.

El Diputado **Cárdenas** cita casos en que los Jueces han recibido consignas y manifiesta que si antes no se exigían responsabilidades, ahora sí se puede hacer, tal como ha sucedido con el Juez de Distrito.

El **Secretario General de Gobierno** usa la palabra replicando al Diputado Cárdenas e insistiendo en que los jueces ya no estarán sujetos a la consigna del Ejecutivo, por no. haber sido designados por él.

El Diputado **Cárdenas** interrumpe para decir si guardaría, la misma actitud y la misma independencia la Cámara en todas las épocas.

El **Secretario General de Gobierno** continúa manifestando que si no hay manera de encontrar y de dar garantías al Poder Legislativo, menos se darían garantías a ningún Otro Poder y que todo el equilibrio de las instituciones tiene que reposar sobre la absoluta independencia del Poder Legislativo, y que si se admitía por anticipado que no va a haber Poder Legislativo libre, entonces tampoco habría Poder Judicial ni Ejecutivo. Que por esas consideraciones había que hacer descansar la independencia del Poder Judicial en la procedencia de su elección y no en otra parte, y que con sólo que la Legislatura haga la elección es bastante para considerar que los Jueces y Magistrados serán independientes.

El Diputado **Campos** manifiesta que las cuestiones de hecho siempre deben elevarse a la categoría de preceptos de derecho y que si es cierto que a partir de 1870 los Magistrados han sido poco tocados, y pudiera

decirse que los mismos Magistrados han venido sucediéndose en el Tribunal y allí los ha sorprendido la muerte, por lo que prácticamente habían resultado inamovibles, no debía sin embargo sentarse ese principio en la Constitución, dando así origen a que en determinados casos y aun siendo una necesidad pública, no pudieran ser removidos. Se refiere al hecho de que el Ejecutivo tenla facultades para designar a los Jueces en las faltas que no excedieran de seis meses y expresa que aquí estaba precisamente la causa de que hubiera consignas y los jueces hicieran lo que el mismo Ejecutivo les ordenaba; hace nuevas consideraciones robusteciendo su opinión de que no debe declararse la inamovilidad.

El Diputado **Espinosa García** contesta al Diputado Cárdenas que si bien es cierto que los Magistrados habían venido conservándose en el Tribunal por mucho tiempo, esto obedecía a que su nombramiento dependía de las Cámaras que no hablan tenido el mismo origen de la voluntad popular que la actual, y que habiendo sufragio libre en lo sucesivo, las Cámaras no aceptarían tampoco consignas del Ejecutivo.

El Diputado **Dorantes** indica que aun cuando la idea del Diputado Cárdenas es muy loable, ha olvidado que no atravesamos por el mismo momento histórico que antes y que actualmente no hay consignas de un Poder para el otro; que los casos concretos citados por el mismo Diputado Cárdenas habían tenido lugar en la época de Huerta, y que entonces era muy natural que sucediera, pero que habiendo honradez en los Poderes, cesaría la inmoralidad y que cada funcionario atendería a su deber; habla también sobre que como los Jueces y Magistrados son nombrados por la Legislatura, no había que temer que recibieran consignas del Ejecutivo.

El Diputado **Millán Cejudo** habla de la honradez de los Poderes y la relaciona con el funcionamiento de los mismos, diciendo que la inamovilidad no es la base única para la independencia de los jueces y magistrados. Cita el gobierno de Tlaxcala y al Gobernador Calmantzi, que fue honrado y que hizo prosperar a dicha Entidad.

El Diputado **Becerril** dice que la Comisión en lugar de la inamovilidad debía haber pedido una pensión vitalicia para ciertos individuos que se llamarían Magistrados y Jueces de Primera Instancia; indica que de hecho la inamovilidad existe como lo ha indicado el Diputado Campos, y que habiendo cambiado los tiempos y los Poderes van a tener un equilibrio y una absoluta independencia, cesando por lo tanto las circunstancias que hacían que los jueces aceptaran consignas; dice que el artículo a debate deja

abierta la edad y que un Magistrado que llegara por ejemplo a los 90 años no sería de ninguna manera útil, y que la revocación de los nombramientos debía establecerse para que se pudiera quitar a aquellos individuos que no correspondieran a la confianza que la Cámara les hubiera otorgado.

El Diputado **Pichardo** dice que si se da inamovilidad a los Magistrados, no estarán sujetos a los vaivenes de la política, y dice que los Diputados han tenido en cuenta en las últimas designaciones, más los antecedentes políticos que la competencia jurídica. Explica que una de las principales ventajas de la inmovilidad estriba en que se formaría una casta de especialistas, que dedicándose al estudio de determinado ramo de la jurisprudencia, harían más efectiva y mejor aplicada la administración de justicia, y termina indicando que se podría establecer en el artículo, que además de poder ser removidos por mala conducta, también lo serían por incompetencia notoria o por incapacidad por edad avanzada.

El Diputado **Hernández** toma la palabra para refutar lo expresado por el Diputado Pichardo de que se tuvieran en cuenta en la Cámara los antecedentes políticos de los Magistrados y no su competencia, manifestando que fue al contrario.

El **Secretario General de Gobierno** contesta al Diputado Pichardo indicando que su argumento relativo a que el nombramiento de los Magistrados o Jueces puede ser influenciado por la política, no tiene fuerza bastante, y que debía considerarse que el Poder Judicial es parte integrante del Gobierno de un pueblo, y por consiguiente debe estar íntimamente ligado con la marcha de los demás Poderes Públicos; y que respecto de la conveniencia de formarespecialistas, a que aludió el mismo Diputado Pichardo, también es refutable, pues la misma razón podría alegarse para formar una casta determinada que integrara las Legislaturas; y acaba diciendo que es necesaria la renovación en todos los órganos que constituyen los cuerpos sociales, para mayor eficacia en sus funciones.

El Diputado **Cárdenas** se refiere a lo expresado por el Diputado Millán Cejudo expresando que Calmantzi fue inamovible en Tlaxcala, como todos los Gobernadores de aquella época; y alude también a lo expuesto por el Diputado Becerril, indicando que le llama la atención su actitud, pues dicho Diputado le expresó su opinión favorable a la inamovilidad del Poder Judicial.

El Diputado **Becerril** contesta que aun cuando expresó esa opinión, no da su voto sin haber discutido para orientar su criterio.

El Diputado **Cárdenas** replica y hace nuevas consideraciones para apoyar su opinión en favor del artículo a debate, y declara que cuando menos tratándose del Tribunal, sí debe aceptarse la inamovilidad.

El Diputado **López Bonaga** indica que si se acepta la proposición del Diputado Pichardo de que se establezca que los Magistrados podrán ser removidos por incompetencia o por incapacidad por edad avanzada, resultaría punto menos que imposible para la Cámara resolver cuando los Magistrados se encontraran en ese cargo; y que lo argumentado por el Diputado Cárdenas de que prácticamente los Magistrados han venido siendo inamovibles, y debe establecerse esa condición, podía servir también de argumento para establecer que los Gobernadores fueran inamovibles, supuesto que antes prácticamente también lo habían sido.

El Diputado **Millán Cejudo** contesta al Diputado Cárdenas aclarando que lo que dijo fue que la inamovilidad no es la que prácticamente trae como consecuencia la honradez, y dice que el Diputado Cárdenas abogó porque se tuvieran en cuenta las dotes de honradez sin considerar que por la edad ya no estaría ninguno de los Magistrados en condiciones de hacer una labor eficaz.

El Diputado **Cárdenas** contesta que los Diputados pueden atestiguar que en ocasión de los nombramientos del Tribunal dijo que no debía admitirse polilla en ese cuerpo.

El Diputado **Gómez** llama la atención sobre que se dijo que lo tratado en la sesión a que se han referido los Diputados Cárdenas, Millán Cejudo y Pichardo, debería considerarse como secreto y que no había sido respetado. Manifiesta que una de las repúblicas que se pueden tomar como tipo de naciones democráticas, es la de Estados Unidos, y que allí se establece la inamovilidad del Poder Judicial;

que este Poder no es completo, como el Poder Legislativo y el Ejecutivo, y que una de las cosas que más perjudican a la administración de justicia es el temor que tienen los jueces de ser removidos y después de hacer otras consideraciones, declara que se muestra partidario de la forma como está redactado el artículo en debate.

El **Secretario General de Gobierno**, manifiesta que la mejor garantía de estabilidad para un Juez es su manejo honrado y activo, pues seguramente la Cámara tendría en cuenta esas condiciones, para volverlo a nombrar al terminar su periodo, y repite que lo que hay que evitar y se evita ya con el artículo del Proyecto y con los preceptos de la Constitución

General, es que el Ejecutivo tenga ingerencia alguna, la más mínima, en la designación de que se trata.

En votación económica se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 101 *[de la Secretaría],* resolviéndose por la afirmativa, y declarando la Mesa que se reserva para su votación.

Se pone a discusión el artículo 102 *[de la Secretaría].*

Art. 101-*[D] El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve Magistrados propietarios y tres supernumerarios, que serán electos libremente por la Legislatura. Los supernumerarios durarán en su encargo seis años.*

El Diputado **Gómez** pregunta si la Comisión tuvo en cuenta al aceptar los artículos 102 y 109, el gran trabajo que tendrá el Tribunal aceptándose la existencia de 41 juzgados en el Estado, manifestando que como todavía no se discute la formación de los Distritos Judiciales de que se trata el artículo 10 del Proyecto, debía reservarse la discusión del artículo puesto a debate por estar íntimamente ligado en los artículos expresados.

El **Secretario General de Gobierno** explica que la Comisión del Proyecto tuvo en consideración para poner tres Salas del Tribunal y nueve Magistrados, no la creación de los veinte distritos judiciales sino una necesidad urgente sentida desde hace mucho tiempo en el despacho de los asuntos de lo penal, notándose mucha irregularidad en el despacho de los asuntos civiles, por darse preferencia a los criminales.

El Diputado **Cárdenas** indica que la Comisión del Dictamen no tuvo en consideración la creación de los veinte distritos judiciales, puesto que de hecho el trabajo judicial sería el mismo, sino las razones expuestas por el Secretario de Gobierno.

El Diputado **Gómez** retira su proposición de que se aplace la discusión del artículo 102 *[de la Secretaría].*

El Diputado **Campos** pregunta si se va a determinar que dos Salas se ocuparán de lo penal y una de lo civil.

El **Secretario General de Gobierno** cita el artículo 112 del Proyecto

Art. 112-*[P] Para el mejor despacho de los asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, se establece el principio de división de jurisdicciones, así como la intervención de actuarios designados por las partes de*

entre los Escribanos adscritos, para asuntos civiles ante los Jueces de Primera Instancia y Conciliadores.

y dice que en él se establece la división de jurisdicciones para que no haya despacho mixto.

El Diputado **Cárdenas** aclara que el artículo no aparece en el Dictamen porque la Comisión no se puso de acuerdo, creyendo prudente reservarlo, pero que toma en consideración la objeción.

El Diputado **Campos** pregunta porque se limitan las funciones de los Magistrados supernumerarios, a seis años.

El Diputado **Pichardo** contesta que como consecuencia del artículo 101 y opina porque se pregunte si se acepta la modificación del 102.

Se pregunta a la Asamblea, a moción del Diputado Becerril, si se somete, desde luego a votación el artículo 101, y también el 100, para ir por orden, resolviéndose en sentido afirmativo.

PUESTO A VOTACION NOMINAL el artículo 100 *[de la Secretaría],* resulta aprobado por unanimidad. Igual cosa se hace con el articulo 101 *[de la Secretaría],* que resulta rechazado por mayoría de ocho votos, contra cinco votos que estuvieron por la afirmativa.

Se pregunta si se acepta el artículo 102 como está en el Proyecto.

Art. 102-*[P] El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve Magistrados propietarios y tres supernumerarios que serán electos libremente por la Legislatura y durarán en su encargo seis años.*

El Diputado **Dorantes** pide se le aclare si con la actual legislación todas las causas tienen que venir a revisión del Tribunal o sólo algunas.

El **Secretario General de Gobierno** indica que no todas las causas tienen que venir a revisión, pero que la Comisión tuvo en cuenta esta circunstancia, y que la creación de una Tercera Sala obedece a que se consideró que son insuficientes las dos Salas que hay actualmente para el despacho de los asuntos; y manifiesta que no deben tener escrúpulos económicos para la creación de una nueva Sala, si con ella se llena un necesidad pública, explicando que la formación de presupuestos debe empezar por los egresos, para decretar los impuestos que sean necesarios para cubrir los gastos.

El Diputado **Dorantes** explica que no hizo objeción sino solamente trata de orientar su criterio, y dice que debe tenerse igualmente en con-

sideración que va a ser preciso establecer otros Juzgados, por ejemplo El Oro.

El Diputado **Pichardo** dice que conforme a la actual legislación del Estado, las causas en las que se haya aplicado una pena mayor de un año, tendrán que pasar a revisión, de manera que prácticamente quedarían las mismas condiciones anteriores, además de que se admite que los juicios civiles tendrán segunda instancia, y por lo tanto, aumentará el trabajo del Tribunal por ese concepto.

El Diputado **Espinosa García** dice que hay también una disposición tomada en Tribunal Pleno de que las causas de menor cuantía pasen también a revisión, por las irregularidades cometidas por los Jueces Menores; que actualmente hay recargo en el Tribunal por virtud de haber cerrado los Tribunales desde 1914, pero opina que dos Salas son suficientes para el despacho de los negocios, normalizándose dicho atraso.

El Diputado **Cárdenas** se refiere al rezago motivado por la suspensión de los Juzgados durante cuatro años y opina, que además, el Tribunal tendrá mucho trabajo.

El Diputado **Campos** opina que efectivamente habrá mucho que hacer y es necesaria la creación de la Tercera Sala, pero dice que debe señalarse que dos se ocuparán de los asuntos penales y una de los civiles, porque de otra manera tendrán jurisdicción mixta y se vendría al mismo resultado de que cada Sala diera preferencia a lo criminal y dejara en terreno secundario lo civil.

El Diputado **Dorantes** expone que como la Constitución no sólo es para el presente sino para un período que se calcula en unos cincuenta años, debe tenerse presente que si el rezago de causas dar mucho trabajo al Tribunal, después cesarán esas circunstancias, debiéndose tener presente que es necesario además aumentar el presupuesto con la creación de otros Juzgados que serán indispensables. Habla de que el público dice que los Magistrados trabajan muy pocas horas, y que si trabajaran más tiempo, podrían ponerse al corriente en sus labores.

El **Secretario General de Gobierno** insiste en que es necesaria la creación de otra Sala y refiere que el Ejecutivo tiene el propósito de iniciar la creación de cuatro Juzgados de rezagos que se ocupen de todas las causas atrasadas pendientes con motivo de la suspensión de administración de justicia, así como someter una iniciativa de ley para aligerar el recargo de referencia, a fin de que sean resueltas de un modo violento todas

las causas que no están detenidas sino por meros trámites, y termina indicando que mientras las dos Salas tengan el despacho mixto, siempre habrá atrasos para los asuntos civiles, por lo que debe determinarse la jurisdicción de cada Sala.

El Diputado **Dorantes** dice que la Suprema Corte de Justicia consta únicamente de once Magistrados, y que resultará que la del Estado tendrá un mayor número.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que esto se debe a que el recurso de amparo ha quedado muy limitado y no está en las mismas condiciones que antes en que un solo negocio tenía hasta 25 amparos, por lo que el trabajo de la Suprema Corte se había disminuido considerablemente.

El Diputado **Dorantes** alude a que en el Estado de Michoacán el Tribunal se compone solamente de tres Magistrados.

El **Secretario General de Gobierno** replica que no debe tomarse como modelo la administración de justicia del referido Estado, que ha tenido un verdadero extravío tratando de la administración de justicia, pudiendo citar, por ejemplo, que allí solamente existió durante mucho tiempo una sola oficina de registro público para toda la Entidad, lo que visiblemente entorpecía los negocios; y que en cuanto al Distrito Federal, además de la Suprema Corte que tenía jurisdicción en todo el país, había el Tribunal Superior del Distrito, compuesto de cuatro o cinco Salas que daban un número de Magistrados igual o mayor al que se establecerá en el Estado.

La **Presidencia** da por terminada la sesión a las 9 p.m., citando para el día siguiente a las nueve de la mañana. Concurrieron a la sesión los CC. Diputados: Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Gómez, García Salado, Hernández, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado; faltando con aviso los CC. Diputados Huitrón y Flores.

SESION [MATUTINA] DEL 9 DE OCTUBRE DE 1917.
Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Siguió el debate relativo al Tribunal Superior de Justicia y quedaron aprobados los artículos 101 a 108 del Dictamen.

A las nueve y treinta minutos de la mañana se abrió la sesión pasándose lista con la asistencia de trece ciudadanos Diputados. El Diputado **Gómez** manifiesta su extrañeza de que no se haya dado lectura al acta de Congreso Constituyente y que corresponde a la sesión de ayer por la tarde. La **Secretaría** manifiesta que el acta aún no la termina el taquígrafo de la Secretaría General de Gobierno, sin que por esto se crea que la Secretaría del Congreso y el Oficial Mayor del mismo, rehuyan nunca al trabajo y que el acta por otro lado, ya se mandó pedir al taquígrafo de referencia.

Se da lectura al artículo 101 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 101-*[D] El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve Magistrados propietarios y tres supernumerarios, que serán electos libremente por la Legislatura. Los supernumerarios durarán en su encargo seis años.*

El Diputado **Dorantes** hace objeciones acerca de si es indispensable la existencia de tres Magistrados supernumerarios.

El Diputado **Cárdenas** expresa que los Magistrados supernumerarios pueden cubrir las faltas de los demás Magistrados en su caso, pero que él cree que no es muy necesario que haya los tres Magistrados supernumerarios.

El Diputado **Pichardo** dice que como hay la circunstancia de que dos Salas son de lo penal y una de lo civil, cree necesario que haya tres Magistrados supernumerarios.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 101 *del Dictamen.* Y se pone a discusión el artículo 102 *del Dictamen.*

Art. 102- *[D] Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:*
I- *[D] Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
II- *[D] Tener más de treinta y cinco años de edad;*
III- *[D] Ser ahogado con título oficial y haber ejercido ocho años, cuando menos, dicha profesión;*
IV- *[D] No haber sido condenado en causa criminal por delito infamante, ni en juicio de responsabilidad por delitos de carácter oficial; y*
V- *[D] Ser de una honradez y probidad notorias.*

El Diputado **Gómez** hace hincapié en que la fracción II conste que los Magistrados deberán tener más de 35 años y menos de 60 y funda su moción. Agrega que la fracción III debe quedar redactada así: y le da lectura....

El Diputado **Pichardo** expone que habiendo sido desechado el artículo 101 *[de la Secretaría]* no cree conveniente que se deje abierto pues que eso fue de acuerdo con la idea de la inamovilidad de los Magistrados. Dice que en lo que respecta a la segunda parte está conforme.

El Diputado **Espinosa García** hace uso de la palabra para expresar que un hombre a los 60 años en muchos casos es cuando puede encontrarse en el más alto período de su cultura y que por lo tanto puede modificarse lo relativo al límite de la edad.

Se pregunta en votación económica si se acepta la primera modificación a la fracción II propuesta por el Diputado Gómez.

La **Secretaría** pregunta si se acepta el máximum de sesenta años.

Se pregunta si la fracción III queda modificada así, y se le da lectura.

Se pregunta si se acepta el mínimun de treinta años y no se acepta.

En votación económica se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 102 *del Dictamen y* se aprueba, quedando reservado para su votación.

Se lee el artículo 103 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 103-*[D] No podrán reunirse en el Tribunal Superior de Justicia, dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del tercer grado o por afinidad dentro del segundo.*

El Diputado **Gómez** opta porque deba considerarse la línea recta en el parentesco hasta el cuarto grado en lo que respecta al parentesco por consanguinidad.

Se pregunta si se acepta la proposición del Diputado Gómez.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 103 *del Dictamen* y se aprueba quedando reservado para su votación.

Dada la circunstancia de que en esos momentos llega el acta del Constituyente, la **Secretaría** pregunta si se le da lectura desde luego o se reserva para el final de la sesión. El Diputado **Campos** dice que es conveniente que se lea primero para ilustrar el criterio de la Cámara acerca de los debates de la sesión de ayer por la tarde. La **Secretaría** da lectura al acta, la que puesta a discusión, sin ella es aprobada.

Se da lectura al artículo 104 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 104-*[D] Las faltas temporales por licencia, enfermedad, ausencia o impedimento de los Magistrados propietarios, se suplirán por los supernumerarios. Las faltas absolutas por fallecimiento o renuncia serán cubiertas por nombramientos de la Legislatura y en sus recesos, por la Diputación Permanente, pero en este último caso, los nombrados sólo durarán mientras se reúne la Legislatura y hace la elección como lo dispone el artículo 102 de esta Constitución.*

El Diputado **Gómez** opta porque se cambie la palabra nombramiento por la de "elección".

El Diputado **Pichardo** manifiesta que lo referente a nombramientos es respecto a la Legislatura y a la Comisión Permanente.

El Diputado **Becerril** propone una modificación y le da lectura.

En votación económica se pregunta si se acepta la modificación del Diputado Gómez, ampliada en el sentido de suprimir la parte final del artículo dejándolo hasta donde dice Legislatura. Se toma en consideración.

El Diputado **Gómez** hace explicaciones respecto a que había apartado el artículo 105 *del Dictamen,* pero en vista de que se suspendió la inamovilidad en el Poder Judicial retira su moción.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 104 *del Dictamen* y se contesta afirmativamente quedando reservado para su votación.

Se da lectura al artículo 108 *del Dictamen.*

Art. 108-*[D] El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Tribunal Pleno y en Salas, las cuales serán y estarán integradas por tres Magistrados cada una. El Presidente del Tribunal Pleno, lo será de la Primera Sala, el Magistrado que corresponde al número 4, será el Presidente de la Segunda y el Magistrado que corresponda al número 7 será el Presidente de la Tercera, turnándose ésta lo mismo que el Presidente de la Segunda y de la Tercera, con sus respectivos colegas de Sala cada año, en el orden de su numeración para el desempeño de dichos cargos. El Presidente del Tribunal Pleno será electo por todos = los Magistrados a mayoría absoluta de votos, en el primer mes del período constitucional para que han sido electos, y cada año se repetirá esa elección.*

El Diputado **Gómez** dice que es conveniente que la Primera Sala despache el ramo civil el primer año y la Segunda el segundo año.

El Diputado **Pichardo** dice que la Primera Sala debe ser la que despache exclusivamente lo de lo civil.

El Diputado **Campos** manifiesta que el artículo 108 estaría mejor colocado en la Ley Orgánica de Tribunales *y* hace las explicaciones respectivas.

El Diputado **Gómez** dice que el artículo 108 debe ser suprimido por ser de organización.

El Diputado **Pichardo** dice que no es de desecharse todo el artículo, pues que contiene una novedad que debe figurar entre los preceptos Constitucionales, y es que el Presidente del Tribunal Pleno será electo por los Magistrados, y sólo propone una modificación.

Se pregunta si se modifica el artículo 108 en la forma propuesta por el Diputado Pichardo.

El Diputado **Campos** cree que el artículo 108 debe subsistir como base orgánica, pues tiene la idea fundamental del turno de los Presidentes en la Sala.

El Diputado **Gómez** dice que en la forma propuesta por el Diputado Pichardo, queda bien redactado el artículo.

Se pregunta si se toma en cuenta la modificación al artículo 108 propuesta por el Diputado Pichardo y se aprueba.

El Diputado **Becerril** opta porque se ponga "y cada año se hará nueva elección", en lugar de otra frase ambigua que contiene el artículo.

Se pregunta si se toma en cuenta la proposición del Diputado Becerril y se acepta.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 108, y se aprueba, reservándose para su votación.

Se lee el artículo 109 *del Dictamen y* se pone a discusión.

Art. 109-*[D] Corresponde al Tribunal Pleno:*
I- *[D] Iniciar leyes en todo lo relativo a lo administrativo u orgánico judicial*
II- *[D] Declarar si ha o no lugar a formación' de causa de los Jueces de Primera Instancia y Secretarios del Tribunal, y resolver, sin recurso ulterior, como Jurado de Sentencia las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra el Gobernador, Diputados, Magistrados, Procurador General de Justicia y Secretario General de Gobierno, previa la correspondiente declaración de la Legislatura de haber lugar a formación de causa;*
III- *[D] Resolver las dudas de ley que les consulten los Jueces de Primera Instancia y pasar a la Legislatura, si lo juzgan necesario, tanto éstas como las que ocurran al mismo Tribunal;*
IV- *[D] Conocer de las controversias que se susciten sobre contratos celebrados entre el Gobierno del Estado y los particulares;*
V- *[D] Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces interiores del Estado;*
VI- *[D] Formar el reglamento interior del Tribunal Superior, pasándolo a la Legislatura para su aprobación;*
VII- *[D] Ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley Orgánica res*pectiva.

El Diputado **Dorantes** dice que como él apartó la fracción VI pide al Diputado Campos que hable sobre las fracciones anteriores que tiene apartadas, para que después él se refiera a la VI mencionada.

El Diputado **Campos** pregunta si no hubiera sido más práctico juzgar en globo las atribuciones de los Tribunales.

El Diputado **Pichardo** manifiesta la conveniencia de que no sea el Tribunal Pleno el que conozca de las causas de los Jueces de Primera Instancia, sino la Legislatura, y dice que sobre ese particular está de acuerdo con el Diputado Cárdenas.

El Diputado **Campos** pide que se reserve la discusión de la fracción II hasta resolver cuáles son los funcionarios que van a quedar sujetos a la acción del Tribunal.

El Diputado **Cárdenas** expresa que no tiene inconveniente en que se reserve la fracción mientras se estudia el capítulo referente a los Presidentes Municipales.

Se pregunta si se reserva la fracción, lo que se aprueba. El Diputado **Gómez** expresa la conveniencia de que entre las fracciones IV y V se agregue otra fracción a la que da lectura.

La **Secretaría** pregunta en votación económica si se agrega la fracción propuesta por el Diputado Gómez al artículo 109 y se aprueba poniéndola a discusión, en la que toman parte sólo el Diputado Campos y el Diputado Gómez.

Se pregunta si está suficientemente discutida dicha fracción y se aprueba; reservándola para su votación.

Se lee la fracción VI y se pone a discusión.

El Diputado **Dorantes** dice que no ve por qué se hace la excepción de que el Tribunal deba pasar su reglamento a la Legislatura para su aprobación, no habiéndose consignado lo mismo para la Secretaría General de Gobierno.

El Diputado **Pichardo** dice que se debe dejar amplia libertad al Tribunal para que forme su reglamento interior.

El Diputado **Gómez** opina porque se faculte al Tribunal para que haga su reglamento interior.

El Diputado **Pichardo** dice que la dificultad está en saber qué cosa es materia de reglamento y qué no lo es. Agrega que por lo demás, le parece ridículo que la Legislatura dé carácter de ley a lo que respecta a la hora y salida de empleados y hace ver que en el seno de la Cámara no una sino dos, tres, y más veces ha sido violado el reglamento de la misma. Dice que lo que propone el Diputado Gómez es rígido en extremo.

El Diputado **Gómez** hace la relación del proceso de reglamento en donde se fijan las obligaciones del Oficial Mayor, del Secretario de Acuerdos y en tesis general el orden que debe seguirse en los trabajos.

El Diputado **Cárdenas** dice que el asunto es muy sencillo y que lo que se debe definir es si el reglamento del Tribunal tiene o no carácter de ley.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que el reglamento del Tribunal Superior no tiene ningún carácter de ley, y que eso de las atribuciones del Oficial Mayor, y de lo que respecta a las licencias, debe ser cuestión de la Ley Orgánica.

El Diputado **Becerril** interpela a los Diputados Campos y Espinosa García acerca de si el reglamento del Tribunal tratará de principios legales.

El Diputado **Espinosa García** manifiesta que el reglamento interior del Tribunal está en distinta situación que el del Gobierno y concluye por decir, que el reglamento interior del Tribunal, tiene meramente el carácter de ley.

El Diputado **Pichardo** dice que no se trata de reglamento en una Ley Orgánica y que él se refiere únicamente al reglamento interior del Tribunal y cita el caso del reglamento que hay en el Instituto Científico Literario.

El Diputado **García Salgado** pregunta si los Magistrados no están en el caso de distinguir de lo que es regla de lo que es ley.

El Diputado **Gómez** expresa que la función del Tribunal no se puede separar de las leyes procesales y que el reglamento tiene que estar de acuerdo con ellas, agregando que si los reglamentos no tienen la sanción legal, no son obedecidos.

El Diputado **Dorantes** pregunta que si el reglamento de la Secretaría General de Gobierno, no tiene el carácter de ley.

El Diputado **Gómez** asienta que sí debe tener ese carácter con el objeto de evitar lo que hizo el Secretario General de Gobierno aumentado el personal de los empleados de la Secretaría General.

El Diputado **Dorantes** dice .que entonces, hay que saber primero si tienen carácter de ley esos reglamentos.

El Diputado **Cárdenas** opta porque se reserve la fracción VI para su detenido estudio.

El Diputado **Becerril** dice que a ese paso todo se va a volver reserva y más reserva de artículos y más fracciones.

El Diputado **Pichardo** dice que el defecto se encuentra en la redacción de la fracción VI.

El Diputado **Becerril** dice que debe referirse el reglamento de la Secretaría General de Gobierno a cuestiones económicas, y por tanto, no necesita la sanción de un cuerpo legislativo porque debe dejarse a cada Secretario arreglar su Secretaría como le parezca; no así el del Tribunal, que debe basarse, según se ha dicho, en principios legales, hasta hoy incontrovertibles.

El Diputado **Campos** manifiesta que el reglamento interior del Tribunal tiene ineludiblemente el carácter de ley, así como pasa en el reglamento interior del Congreso; agrega que las funciones de los poderes se entreverán; que en asuntos de carácter administrativo, no es tan estricta la documentación de los Poderes y termina

manifestando que el reglamento interior del Tribunal debe ser precisamente votado por la Cámara.

En votación económica se pregunta si está suficientemente discutida la fracción VI, lo que se aprueba reservándose para su votación.

Se da lectura al artículo 110 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 110-*[D] Corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia:*
I- *[D] Conocer en Segunda Instancia de los negocios y causas seguidas ante los Jueces de Primera Instancia y desde la primera de los negocios que conforme a la ley deban comenzar en el Tribunal;*
II- *[D] Conocer de las causas de reponsabilidad de los Jueces de Primera Instancia previa la declaración de haber lugar a proceder, que hará el Tribunal Pleno;*
III- *[D] Hacer la revisión forzosa de todos los procesos del orden penal que se instruyan en los Juzgados de Primera Instancia y que concluyan por sentencia, sobreseimiento o suspensión;*
IV- *[D] Conocer del recurso de casación;*
V- *[D] Declarar si ha lugar o no a formación de causa a los Presidentes Municipales y Jueces Conciliadores, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos al Juez de Primera Instancia de su respectivo Distrito. En la Capital del Estado esa Consignación se dará al Juez de lo Criminal en Turno;*
VI- *[D] Conocer del recurso de suspensión a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución.*

El Diputado **Gómez** encarece a la Comisión explique la necesidad forzosa de revisar los procesos del ramo Penal.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que las causas de más de un año son de revisión forzosa; así como las de menos de un año siempre que el Agente del Ministerio Público note en ellas alguna irregularidad pertinente.

El Diputado **Gómez** dice que quiere conocer la razón de ser de esa revisión.

El Diputado **Campos** hace una extensa exposición de motivos sobre el llamado recurso de casación y dice que los recursos de revisión no deben ser tan generalizados cuando se trate de asuntos de obvia importancia; dice que en la fracción V la Comisión llegó al colmo materialmente de reglamentación; y sugiere a la Comisión que no se consigne la revisión de una manera tan estricta.

Dada la circunstancia de estar próxima la una de la tarde, se pregunta en votación económica si se suspende la discusión, y se procede a la votación de los artículos reservados, lo que se aprueba. **EN VOTACION NOMINAL**, son aprobados por unanimidad los artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108. El Diputado **Gómez** manifiesta que debe darse por terminada la votación de los artículos porque el 109 y 110 están íntimamente relacionados.

La **Secretaría** manifiesta que no tiene más asuntos en cartera con que dar cuenta, por lo que la **Presidencia** en vista de ello, levanta la sesión citando para las cinco de la tarde del mismo día. Estuvieron presentes los CC. Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, García Salgado, Gómez, Hernández, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salado, faltando con aviso los CC. Diputados Flores y Huitrón.

SESION (VESPERTINA] DEL 9 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Siguió el debate relativo al Tribunal Superior de Justicia y quedaron aprobados los artículos 109 a 114 del Dictamen. Nótese que no se presentó el Dictamen correspondiente al artículo 111. Enseguida se presentó el

Dictamen de los artículos 115 a 126 correspondientes a los Jueces de Primera Instancia y al Ministerio Público.

Se abrió la sesión a las 5 p.m. pasándose lista con los CC. Diputados Campos, Cárdenas, Colín, Becerra, Dorantes, Flores, García Salado, Gómez, Pichardo, López Bonaga y Salgado. Sin debate quedó aprobada el acta de la sesión de la mañana.

La **Secretaría** pone a discusión el artículo 110 *del Dictamen.*

Art. 110-*[D] Corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia:*
I- *[D] Conocer en Segunda Instancia de los negocios y causas seguidas ante los Jueces de Primera Instancia y desde la primera de los negocios que conforme a la ley deban comenzar en el Tribunal;*
II- *[D] Conocer de las causas de reponsabilidad de los Jueces de Primera Instancia previa la declaración de haber lugar a proceder, que hará el Tribunal Pleno;*
III- *[D] Hacer la revisión forzosa de todos los procesos del orden penal que se instruyan en los Juzgados de Primera Instancia y que concluyan por sentencia, sobreseimiento o suspensión;*
IV- *[D]. Conocer del recurso de casación;*
V- *[D] Declarar si ha lugar o no a formación de causa a los Presidentes Municipales y Jueces Conciliadores, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos al Juez de Primera Instancia de su respectivo Distrito. En la Capital del Estado esa Consignación se dará al Juez de lo Criminal en Turno;*
VI- *[D] Conocer del recurso de suspensión a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución.*

El Diputado **Pichardo** aclara que ya se discutió ampliamente sobre las fracciones de este artículo del Dictamen y se dijo que debía apartarse la fracción II, mientras se resuelve la cuestión correspondiente al fuero de los Jueces de Primera Instancia. En cuanto a la fracción III, manifiesta que la Comisión estimó que debía hacérsele modificación a la del Proyecto pues prácticamente resultaría que todos los asuntos del orden penal tendrían que pasar a revisión forzosa al Tribunal lo cual no ha sido el espíritu del Proyecto, por lo que la misma Comisión creyó conveniente consultar que la fracción III quedara con la siguiente redacción: "Hacer

la revisión forzosa de los procesos del orden penal que determinen las leyes respectivas".

El **Secretario General de Gobierno** encuentra aceptable la modificación, si se dejan las palabras "que se instruyan en los Juzgados de Primera Instancia y que determinen las leyes", para no dar lugar a que una ley especial posterior hiciera conocer al Tribunal asuntos que no se han tratado en primera instancia.

El Diputado **Cárdenas** dice que el objeto de la Comisión es que queden comprendidos no sólo los asuntos que pasen en primera instancia sino también los de los Jueces Conciliadores en que los Agentes del Ministerio Público pidan revisión, indicando que la Ley Orgánica del Tribunal contiene una prescripción semejante.

El **Secretario General de Gobierno** dice que los iniciadores del Proyecto aceptaron sin reservas ni distingos el principio fijado en la Constitución General, del Municipio Libre, y que bajo este concepto también debía dejarse libertad al mismo Municipio en cuanto a la parte judicial, pues los jueces municipales debían tener una libertad absoluta y completa y sus funciones enteramente separadas de las Tribunales del Estado; dice que los fallos de los conciliadores deben causar ejecutoria, como en algunos Estados ya está establecido con buenos resultados en la práctica; y manifiesta que la fracción del artículo a debate expresa que habrá lugar a formación de causa contra los Presidentes Municipales y Conciliadores, por las responsabilidades en que incurran, para tener el modo de regular la acción de la Justicia Municipal, e insiste en que para que quede aceptado sin reservas el principio de la libertad del Municipio, debe aceptarse también el libre funcionamiento de la justicia municipal.

El Diputado **Pichardo** opina que sería peligrosa esa completa libertad de la justicia municipal de una manera general, pues si las sentencias no son revisables por el Tribunal Superior, no hay manera de corregir las muchas arbitrariedades y los errores cometidos por los Jueces Conciliadores, ya sea por ignorancia en la mayoría de los casos y con buena o mala fe, y que si se deja que se exigiera la responsabilidad consiguiente, no se haría justicia verdadera a los interesados que intervengan en los asuntos fallados y se tendrían que dejar en pie las sentencias.

El **Secretario General de Gobierno** indica que este inconveniente quedará corregido no dejando jurisdicción a los Jueces Municipales sino hasta ciertos límites, de modo que sólo conozcan verdaderamente de

aquellos asuntos que puedan resolver y manifiesta que si las sentencias de estos Jueces han sido defectuosas o erróneas, debía atribuirse principalmente a que se les hacía entrar por procedimientos largos y difíciles que no comprendían por no tener la suficiente instrucción jurídica. Expresa que no tiene razón de ser la existencia de los Jueces Menores y la de los Conciliadores más que en la capital del Estado, y dice que la función de los Conciliadores ha resultado eficaz en algunas Entidades, como por ejemplo en Michoacán.

El Diputado **Cárdenas** interroga al Secretario General de Gobierno si la intervención de los Agentes del Ministerio Público debe ser exclusiva para los asuntos de la Justicia del Estado o no.

El aludido replica que no se ha definido la cuestión, pero que son Agentes del Ejecutivo que no tienen función exclusiva dentro de la organización municipal; que el Proyecto extiende la acción de los Agentes a todos los Juzgados, pero que como tales Agentes del Ejecutivo, habiendo además el principal argumento de que dichos Agentes del Ministerio, así como los defensores de Oficio, son parte y no jueces en los asuntos que se ventilen.

El Diputado **Cárdenas** pregunta si entonces es forzoso que los Agentes del Ministerio se conformen con las resoluciones que dicten los Conciliadores.

El **Secretario General de Gobierno** contesta que ésta es una cuestión de detalle que debe estudiarse en su punto y que no hay razón para que no deban conformarse con la resolución de un Juez inferior, lo mismo que con la de un Juez o Tribunal Superior, supuesto que las resoluciones de los Conciliadores deben estar dentro de la capacidad de ciertas funciones intelectuales, y que no hay razón para negar acierto a dichos Jueces.

El Diputado **Cárdenas** juzga que los Agentes del Ministerio Público están encargados de vigilar por los intereses de la sociedad y que si un Juez Conciliador lesiona esos intereses, el Agente del Ministerio Público está obligado a pedir que se corrija el error, por lo que insiste en que la fracción está bien redactada.

El **Secretario General de Gobierno** declara en nombre del

Ejecutivo que con ella se lesionarían los principios de libertad municipal en su parte esencial.

El Diputado **Becerril** dice que el asunto es delicado y que desearía se le indicara el fundamento constitucional que exista para declarar la

absoluta libertad del Municipio. Razonando que si la justicia del Estado no puede considerarse independiente puesto que la Justicia Federal tiene que intervenir en algunos casos, existiendo para ellos la presencia de los Jueces de Distrito en todos los Estados, del mismo modo la Justicia Municipal no debía ser absolutamente libre y puede intervenir el Estado.

El **Secretario General de Gobierno** contesta que seguramente los Tribunales del Estado en muchas resoluciones están sujetos a modificaciones por los Federales, sin que esto quiera decir que los Tribunales del Estado no tengan completa independencia en sus territorio; que durante mucho tiempo las sentencias de los Conciliadores causaban ejecutoria y sólo estaban sujetas a revisión de los Jueces de Primera Instancia, para el solo objeto de la responsabilidad y si esa independencia de hecho ha existido, no hay razón para no consignarla ahora en la Constitución, y que no se diga que los Tribunales Superiores corregían los defectos de los inferiores ni sus resoluciones sino en el concepto público y en la resonancia pública; que en esencia los Conciliadores tienen capacidad bastante para saber quién tiene razón y que lo que hay que buscar es que los procedimientos sean sencillos para que puedan seguirlos, lo cual es materia de la Ley Orgánica; termina indicando que no hay prescripción constitucional expresa que diga que los Municipios deben tener libertad para la cuestión judicial, pero debe respetarse el principio general de la libertad del Municipio.

El Diputado **Campos** indica que el recurso de revisión produce dos efectos diferentes: corregir las sentencias que no estén ajustadas a la Ley y exigir las responsabilidades en que incurran los funcionarios judiciales; que las razones expuestas por el Secretario se concretan a que las funciones de los Jueces Conciliadores deben ser sobre procedimientos sencillos y sobre determinada jurisdicción, pero que todavía no se sabe hasta dónde llegará esa jurisdicción y que si se les da en cierto modo amplia en la Ley Orgánica, resultará que los Jueces Conciliadores pudieran no tener los suficientes conocimientos jurídicos para aplicar bien los preceptos de la ley, opinado que debe quedar el recurso de la revisión como un coto para corregir los errores en que incurran dichos jueces y proponiendo que se suprima en la fracción la palabra "forzosa", lo cual es materia de la ley secundaria.

El **Secretario General de Gobierno** alude a la fracción III del artículo a debate, y manifiesta que está conforme con que se suprima la palabra

"forzosa", porque tiene un carácter imperativo que es innecesario; que en cuanto a lo expresado por el Diputado Campos encuentra que no tiene razón en querer que primero debe conocerse cómo estará la ley secundaria, pues lo lógico y la práctica que siempre se ha seguido es consignar el precepto fundamental para que de allí provengan las leyes reglamentarias, y que precisamente porque se debe dejar a los Jueces Municipales una libertad grande en este punto; los legisladores tendrán en cuenta el precepto constitucional, para prevenir el peligro que pueda haber de ensanchar mucho la jurisdicción de los mismos Jueces, supuesto que no habrá el recurso de revisión. Indica que si conforme al Proyecto no se considera necesaria la revisión forzosa para los Jueces del Municipio, es porque en la fracción V del artículo se establece para evitar las arbitrariedades en cualquier forma, que se exigirán responsabilidades.

El Diputado **Cárdenas** dice que en la actual Ley Orgánica del Tribunal se faculta a los Jueces Menores para imponer arrestos hasta de once meses y que sería imposible considerar que pueden tener esta facultad si no están sujetos a revisión.

El **Secretario General de Gobierno** dice que el Proyecto descansa en que se eliminen los Juzgados Menores, pues no hay razón de ser para que subsistan esos Tribunales intermedios entre los Conciliadores y los Jueces de Primera Instancia.

El Diputado **Cárdenas** indica que la fracción a debate está más clara y más precisa en la forma que propone la Comisión, suprimiendo la palabra "forzosa", como ha propuesto el Diputado Campos.

El Diputado **Flores** dice que prácticamente los Jueces Conciliadores no hacen sino firmar, despachando los asuntos los Secretarios, que en virtud del poco sueldo que disfrutan se inclinan muy frecuentemente a determinada parte y hace notar el peligro que habría en este caso, y opina que si viene después una ley secundaria que reglamente la forma en que pueden funcionar los Juzgados, sí puede tomarse en consideración que los Jueces Conciliadores podrán desempeñar su cometido en asuntos de criterio común.

El Diputado **Campos** aclara que no manifestó precisamente que se tenga que conocer previamente la ley secundaria para establecer el principio fundamental, limitándose a expresar el temor de que fundándose en un texto constitucional de que no serían revisables las sentencias,

la misma ley secundaria pudiera ampliar la jurisdicción de los Jueces Conciliadores, en materias penales.

El Diputado **Colín** pide que se concreten las discusiones para no hacerlas tan largas y que si los Diputados quieren hacer observaciones las hagan por escrito.

El Diputado **Campos** replica que el Diputado Colín debió empezar por hacer su moción por escrito y que si se admitía su criterio, se llegaría al caso de tener que cartearse todos los miembros de la Cámara para emitir sus opiniones; continúa expresando sus ideas sobre el punto a debate, indicando que en principio está conforme con el Secretario General de Gobierno de que la Justicia Municipal no debe ser tocada dentro de ciertos límites, pero que en materia de responsabilidad tiene que hacerse la revisión de los procesos seguidos por los Jueces Conciliadores, porque de otra manera no se podría exigir esa responsabilidad; por otra parte, aclara que con la adaptación de la Legislación del Distrito Federal, han quedado suprimidos los Juzgados Menores, pues no existen Juzgados intermedios entre los Conciliadores y los de Primera Instancia, substituyendo los Menores a los Conciliadores.

El Diputado **Gómez** expone que en la forma como enuncia el Secretario General de Gobierno el Municipio Libre, debía considerarse como un cuarto poder, y que éste no existe constitucionalmente, porque la Constitución General no tiene un texto expreso declarando su existencia; que el artículo 115 de la Constitución Federal establece el Municipio libre, pero que no se puede llegar a que tenga libertad en todos los ramos de la administración pública; menciona que los Jueces Conciliadores apenas han funcionado con facultades en el ramo penal, concretándose a ser propiamente policías judiciales, pues inmediatamente que conocen un asunto criminal lo pasan a los Jueces de Primera Instancia, y que tratándose de asuntos civiles también su acción es muy reducida, limitándose a conocer de asuntos cuya cuantía no exceda de cien pesos, aumentada hasta trescientos en el Distrito de Toluca.

El **Secretario General de Gobierno** dice que no pudo considerarse el Municipio Libre como un cuarto poder, porque no forma parte de los Poderes que organizan y forman la Federación; que el Municipio debe considerarse libre solamente como tal Municipio y que el principio Constitucional existe cuando dice la Constitución que la base de la organización de los Estados es el Municipio Libre.

El Diputado **Gómez** expresa que respecto de la responsabilidad de los funcionarios, en la junta anterior se ha dicho que tales juicios nunca se han llegado a poner en práctica y que no puede citarse un solo caso de ellos.

El **Secretario General de Gobierno** contesta que el recurso de revisión estaba hecho para ser ejercido por las partes interesadas, y que respecto del de responsabilidad el Agente del Ministerio Público, que está obligado a defender a la Ley, es el llamado a exigir que se ponga en práctica.

El Diputado **Gómez** opina que si no se deja el recurso de revisión quedarían lesionados los intereses de los litigantes o de las personas que intervengan en los procesos y únicamente podrán recurrir al amparo; que los Jueces Conciliadores, por las razones expuestas de ser legos, necesariamente tendrán que estar violando con relativa frecuencia las leyes, sea de buena o mala fe, y que si no había recurso alguno que corrigiera sus sentencias, sino el amparo.

La **Secretaría** pregunta si se acepta la modificación propuesta por el Diputado Pichardo consistente en que la fracción quede así: "Hacer la revisión de los procesos del orden penal que determinen las leyes", aceptándose dicha modificación en votación económica, y resolviéndose que no es de aceptarse lo propuesto por el Secretario General de Gobierno.

Sigue la discusión del artículo 110 *del Dictamen.*

El Diputado **Pichardo** se refiere a la fracción IV y dice que aceptándose el principio de que una Sala del Tribunal se ocupará de lo civil y dos de lo penal, si la de lo civil comete una violación no podría conocer ella misma el recurso de casación que se interpusiera, ni tampoco las Salas de lo Penal, por lo que la Comisión ha creído pertinente consignar que el recurso de casación mencionado deba ser conocido en Tribunal Pleno.

El Diputado **Gómez** opina que el Tribunal Pleno no podría ser integrado por los miembros de la Sala que hubieran cometido la violación.

El Diputado **Pichardo** dice que no se ha resuelto si el Tribunal Pleno se compondrá de nueve Magistrados o de mayoría, y que en todo caso entrarían al Tribunal Pleno los Supernumerarios.

El **Secretario General de Gobierno** explica que la Comisión creyó conveniente adoptar mejor el recurso de casación por ser mejor al de nulidad y que dicho recurso no amerita la intervención del Tribunal Pleno, habiendo la circunstancia de ser muy difícil que éste llegue a

reunirse, citando varios casos en que por esa dificultad no han llegado a resolverse muchos asuntos.

El Diputado **Pichardo** sostiene el criterio de la Comisión respecto de que no podría conocer una misma Sala del recurso si es la que ha cometido la violación, ni tampoco pueden conocer las Salas de lo Penal de un recurso civil.

El Diputado **Cárdenas** opina como el Secretario General de Gobierno y dice que no hay razón para que la misma Sala que viole no pueda conocer del recurso, integrada por los tres Magistrados supernumerarios.

El **Secretario General de Gobierno** dice que su opinión personal es que el recurso de casación sirve para bien poco y lo mejor sería suprimirlo; que la jurisprudencia no se unifica sino por la acción concurrente de los Tribunales mismos.

El Diputado **Pichardo** está conforme y pide que la fracción se reserve para su votación.

El Diputado **Campos** sugiere la idea de que se considere al final del artículo una fracción que trate de las atribuciones generales de las Salas y que diga: "Las Salas conocerán de los asuntos que les encomienden las leyes", a fin de que si los legisladores creen conveniente establecer el recurso de casación, puedan hacerlo.

El Diputado **Pichardo** propone una fracción que diga: "Corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, conocer de los demás asuntos que les confieran las leyes".

En votación económica se pregunta si se desecha la fracción IV y el Diputado **Gómez** indica que es asunto de votación por lo que la **Secretaría** manifiesta que esta fracción queda reservada para su votación.

En votación económica se pregunta si se aumenta el artículo con la fracción propuesta por el Diputado Pichardo, y este hace referencia a la fracción VII del artículo 109 *del Dictamen,* para apoyarla.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 110 *del Dictamen.*

El Diputado Campos indica que la última fracción tiene conexión con el artículo 114 del Proyecto, por lo que pide se reserve para cuando se discuta dicho artículo.

Art. 114-*[P] A fin de hacer más expedita la administración de Justicia en el Estado, se establece el recurso de suspensión, que tendrá por objeto lograr por los más rápidos procedimientos, se mantengan las cosas en el estado que guarden, en tanto se dicta la resolución decisiva inmediata y sin perjuicio de la continuación de la secuela del juicio o proceso respectivos. La ley determinará los casos en que tal recurso podrá intentarse y el procedimiento que deba seguirse***.**

La Secretaría da lectura al artículo 110 *del Dictamen.*

Art. 110-*[D] Corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia:*
I-*[D] Conocer en Segunda Instancia de los negocios y causas seguidas ante los Jueces de Primera Instancia y desde la primera de los negocios que conforme a la ley deban comenzar en el Tribunal;*
II- *[D] Conocer de las causas de reponsabilidad de los. Jueces de Primera Instancia previa la declaración de haber lugar a proceder, que hará el Tribunal Pleno;*
III- *[D] Hacer la revisión forzosa de todos los procesos del orden penal que se instruyan en los Juzgados de Primera Instancia y que concluyan por sentencia, sobreseimiento o suspensión;*
IV- *[D]Conocer del recurso de casación;*
V- *[D] Declarar si ha lugar o no a formación de causa a los Presidentes Municipales y Jueces Conciliadores, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos al Juez de Primera Instancia de su respectivo Distrito. En la Capital del Estado esa Consignación se dará al Juez de lo Criminal en Turno;*
VI- *[D] Conocer del recurso de suspensión a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución.*

El Diputado **Cárdenas** dice, que debe suprimirse la parte final de la fracción Y, hasta las palabras "Jueces Conciliadores".

El **Secretario General de. Gobierno** dice que la redacción de la fracción está bien, pues de otra manera bastaría una acusación en contra de los funcionarios Municipales para que se diera motivo a la suspensión en sus funciones.

El Diputado **Cárdenas** dice que como la propone queda bien, porque si se declara que ha lugar a formación de causa deben suspenderse las funciones como consecuencia.

El **Secretario General de Gobierno** diceque debe aclararse si la suspensión debe tener lugar cuando se declare haber lugar a formación de causa o cuando se dicte la sentencia.

El Diputado **Gómez** opina que debe aceptarse una proposición hecha por el Diputado Campos de que se suprima sólo una parte final, sin perjudicar la idea fundamental, habiéndose convenido en la sesión anterior suspender la discusión de esta fracción para tratar de ella en su oportunidad.

El Diputado **Colín** dice que las leyes deben ser perfectamente claras y que si la redacción no perjudica la idea fundamental, no debe reformarse.

El Diputado **Cárdenas** retira su promoción.

El **Secretario General de Gobierno** propone la fracción que se puso en lugar de la IV se ponga al final del artículo.

La **Secretaría** pregunta si se acepta la modificación propuesta por el Diputado Gómez, que consiste en suprimir la parte final de la fracción V, aceptándose en votación económica.

En votación también económica, la Asamblea resuelve que el artículo 110 ha quedado suficientemente discutido, y se reserva para su votación.

Se pone a discusión el artículo 114 *[de la Secretaría o 113 del Dictamen].*

Art. 113-*[D] A fin de hacer más expedita la administración de Justicia en el Estado, se establece el recurso de suspensión, que tendrá por objeto lograr por los más rápidos procedimientos, se mantengan las cosas en el estado que guarden, en tanto se dicta la resolución decisiva inmediata y sin perjuicio de la continuación de la secuela del juicio o proceso respectivos. La ley determinará los casos en que tal recurso podrá intentarse y el procedimiento que deba seguirse.*

El Diputado **Gómez** pide a la Comisión informe sobre su criterio al establecer el recurso de suspensión, lo que verifica ésta, haciendo consideraciones sobre las restricciones que se han impuesto al recurso de amparo y sobre la necesidad de establecer un recurso que haga que se suspendan procedimientos que puedan causar perjuicios irreparables.

El Diputado **Gómez** indica que el recurso de apelación en ambos efectos produce el mismo efecto de suspensión dejando las cosas en el estado en que estaban en el momento en que se pide.

El Diputado **Campos** alude a la fracción VI del artículo 111 del Proyecto y dice que en la forma en que se establece el recurso no se aclara quién debe conocer de él.

Art. 111-*[P] Corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia:*
VI-*[P] Conocer del recurso de suspensión a que se refiere el artículo 114 de esta Constitución;*

El **Secretario General de Gobierno** contesta y dice que el asunto será cuestión de la reglamentación de la ley y que si un Juez ha ordenado la ejecución de un acto, probablemente habrá dificultades para dar entrada al recurso, por lo que parece conveniente que tal recurso se interponga ante el Tribunal.

El Diputado **Pichardo** dice que en principio la Comisión está de acuerdo con la innovación que entraña el establecimiento del recurso, porque resultará benéfico que se puedan suspender las resoluciones de un Juez para que no causen perjuicios a las partes, pero que para hacer más eficaz el mismo recurso, sería conveniente que se intentara ante el mismo Juez que conoce el asunto, quien tendría la obligación de suspender el acto reclamado mientras se dicta la resolución definitiva.

El **Secretario General de Gobierno** expresa que generalmente la suspensión en los amparos no las conoce el mismo Juez por la razón muy natural de que éste quiera sostener sus resoluciones, y que por lo tanto se ha establecido en los amparos que los Jueces de Distrito sean los que decreten la suspensión.

El Diputado **Gómez** opina que para que el artículo quede completo se establezca que el recurso se intentará y seguirá por los medios más rápidos.

El Diputado **Campos** indica estar conforme con las ideas expresadas sobre el particular por el Secretario General de Gobierno.

Se considera suficientemente discutido el artículo 114 *[de la Secretaría o 113 del Dictamen]* y se pone a discusión el artículo 115 *[de la Secretaría o 114 del Dictamen],*

Art. 114-*[D] Los cargos de Magistrados y Jueces de Primera Instancia, son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquiera otro cargo, empleo o comisión que no sea de Educación Pública o de Beneficencia Oficial.*

El Diputado **Cárdenas** propone se agreguen las palabras "que sean remunerados", al final de este artículo, por el mismo criterio que ha informado a la Cámara sobre este asunto.

El Diputado **Dorantes** indica que para una proposición igual apartó el artículo.

La Asamblea resuelve que es de aceptarse la modificación propuesta por el Diputado Cárdenas y que queda suficientemente discutido el artículo 115 *[de la Secretaría o 114 del Dictamen],* reservándose para su votación.

Después de que el Diputado **Pichardo** aclara que no está votado el artículo 109 *del Dictamen,* **SE PONE A VOTACION NOMINAL** este artículo, resultando aprobadas por unanimidad todas sus fracciones, a excepción de la II, que queda reservada.

El Diputado **García Salgado** pide se dé lectura al artículo 115 del Reglamento Interior de la Cámara, lo que verifica la Secretaría.

SE SOMETE A VOTACION NOMINAL el artículo 110 *del Dictamen* con el siguiente resultado: la fracción I, aprobada por unanimidad; la fracción II, queda reservada a petición del Diputado Pichardo, que hace la moción en el momento de la votación; la fracción III, aprobada por unanimidad; la fracción IV, es rechazada por unanimidad de votos; la fracción Y, es aprobada por unanimidad, quedando en el lugar de la IV; las fracciones VI y VII, quedan con los números V y VI, resultando aprobadas por unanimidad.

El Diputado **Cárdenas** pide que se cumpla con el artículo 105 del Reglamento Interior, refiriéndose a que el Presidente debe ponerse también en pie para dar su voto.

El Diputado **García Salgado** replica que el Presidente debe permanecer sentado, del mismo modo que pertenece así cuando el Gobernador del Estado concurre a la Cámara.

SE PONEN A VOTACION NOMINAL los artículos 112, 113 y 114 *del Dictamen* que son aprobados por unanimidad.

La Secretaría **DA LECTURA AL DICTAMEN**[42] presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales que dice:

Ciudadanos Diputados.

[42] Este Dictamen ha sido cotejado y corregido para quedar conforme al expediente: *Dictámenes de la nueva Constitución... 1917.*

La suscrita Comisión continúa el estudio del Capítulo IV del Libro Segundo que corresponde al Poder Judicial y el presente Dictamen versa sobre las Secciones III y IV que se refiere a los Jueces de Primera Instancia y al Ministerio Público respectivamente.

El artículo 116 del Proyecto que corresponde al 115 del Dictamen, dispone que los Jueces sean nombrados libremente por el Tribunal Superior de Justicia, durando en su encargo cuatro años y no pudiendo ser depuestos sino por sentencia del Tribunal competente, ni suspensos sino por acusación legal y previa declaración de haber lugar a formación de causa. Habiéndose aceptado la fracción XI del artículo 70correspondiente a las facultades de la Legislatura, la Comisión cree inútil hacer un estudio detenido sobre el particular toda vez que por la fracción citada se quitó al Tribunal la facultad de designar los Jueces como lo consulta el Proyecto pasado esa facultad a la Legislatura de acuerdo con la fracción citada. El artículo 116 que corresponde a este Dictamen no lo objeta la Comisión por considerarlo conveniente en la forma en que está redactada. El 117 cree la Comisión que debe modificarse en el sentido de que no sea renunciable sino por causa grave que juzgará la Legislatura el cargo de Juez. La razón es natural, habiéndose aceptado de antemano que el cargo de Magistrado no es renunciable sino por causas graves y siendo este funcionario electo en la misma forma en que lo son los Jueces, cree la Comisión que debe ponerse la misma restricción en caso de renuncia de éstos. Por lo que respecta al artículo 118 juzga la Comisión que debe reservarse entre tanto se discute el artículo 9 correspondiente al 10 del Proyecto. En la Sección IV, que corresponde al Ministerio Público, la Comisión juzga pertinente modificar el artículo 121 del Proyecto suprimiéndole la última parte y por lo que respecta al 122 del propio Proyecto lo propone a la consideración de la Cámara en los siguiente términos. "Artículo 122 del Proyecto. El Procurador General de Justicia será nombrado por el Gobernador del Estado y los Agentes del Ministerio Público adscritos tanto al Procurador como a los foráneos, serán designados por el propio Gobernador a propuesta en terna del Procurador General. Los Agentes adscritos al Procurador ejercerán sus funciones en los Juzgados de 1/a. Instancia de la Capital". Este artículo lo juzgan los suscritos más pertinentes en la forma en que lo presentan a la consideración de la

Cámara pues de esa manera se evita que Síndicos de Ayuntamientos incompetentes desempeñen funciones de Agentes del Ministerio Público. Por razón natural, el Procurador General de Justicia, empapado como está en los asuntos legales, se considera más capacitado para hacer Propuestas de Agentes foráneos que juzgue con conocimientos suficientes para desempeñar con aciertos esos cargos. En esta virtud se somete a la consideración de la Cámara para su aprobación las Secciones III y IV que dicen:

SECCION TERCERA
De los Jueces de Primera Instancia

Art. 115-*[D]* Los Jueces de Primera Instancia, serán nombrados libremente por el Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo cuatro años y no pudiendo ser depuestos sino por sentencia del Tribunal competente, ni suspensos sino por acusación legal y declaración de haber lugar a formación de causa.
Art. 116-*[D]* Los Jueces de Primera Instancia deberán tener los mismos requisitos que los Magistrados, menos el relativo a la edad y tiempo de ejercicio de la profesión, bastándoles ser de veinticinco años cumplidos y tener dos años de práctica forense.
Art. 117-*[D]* El cargo de Juez de Primera Instancia no es renunciable sino por causa grave que calificará la Legislatura ante quien se presentará la renuncia.
Art. 118- *[D]* Habrá Jueces de Primera Instancia en todas las Cabeceras de Distrito Judicial.

SECCION CUARTA
Del Ministerio Público

Art. 119-*[D]* El Ministerio Público es el órgano del Estado a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A este fin, deberá ejercitar las acciones que asistan a la sociedad contra los infractores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección.

Art. 120-*[D]* El Ministerio Público será desempeñado por un Procurador General que se denominará Procurador General de Justicia y los Agentes que determina la ley.
Art. 121-*[D]*El Procurador General de Justicia será nombrado por el Gobernador del Estado, y los Agentes del Ministerio Público adscritos tanto al Procurador como a los forenses serán designados por el propio Gobernador a propuesta en terna del Procurador General. Los Agentes adscritos al Procurador ejercerán sus funciones en los Juzgados de Primera Instancia de la Capital.
Art. 122-*[D]* Todos los funcionarios del Ministerio Público, constituirán un cuerpo cuyas relaciones, atribuciones y procedimientos determinará una ley especial.
Art. 123-*[D]* Los funcionarios del Ministerio Público, cuando intervengan en los juicios, no disfrutarán de ninguna preeminencia, debiendo sujetarse a las leyes de procedimientos con el carácter de actores o reos que les corresponda.
Art. 124-*[D]* Para ser Procurador General, se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado.
Art 125-*[D]* Para ser Agentes del Ministerio Público adscrito al Procurador General, se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia, con excepción del relativo a los tres años de práctica forense.
Art. 126-*[D]* El desempeño de las funciones del Procurador General, y de las de Agente del Ministerio Público, es incompatible con el ejercicio de la abogacía, y con cualquier otro cargo, empleo o comisión que no sea de Educación Pública o de Beneficencia Oficial.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado,
Toluca de Lerdo, a nueve de octubre de 1917.
Raymundo R. Cárdenas
Isaac Colín
Carlos Pichardo

El Diputado Campos aparta para su discusión los artículos 121, 124, 126 y 127 *del Dictamen.*

Se pone a discusión el artículo 121 *del Dictamen.*

Art. 121-*[D] El Procurador General de Justicia será nombrado por el Gobernador del Estado, y los Agentes del Ministerio Público adscritos tanto al Procurador como a los forenses serán designados por el propio Gobernador a propuesta en terna del Procurador General. Los Agentes adscritos al Procurador ejercerán sus funciones en los Juzgados de Primera Instancia de la Capital.*

El Diputado **Campos** dice que el artículo establece una distinción inadecuada entre la forma como deberá hacerse la designación de los Agentes foráneos y de la Capital, lo cual debe ser motivo de la ley reglamentaria.

El Diputado **Cárdenas** aclara que la Comisión aceptó el artículo tal como está en el Proyecto.

El Diputado **Campos** manifiesta que según el artículo los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Primera Instancia de la Capital, ¿qué designación tienen? supuesto que no son foráneos ni adscritos al Procurador General.

El Diputado **Cárdenas** dice que si la proposición del Diputado Campos se refiere a suprimir la última parte del artículo, la Comisión no tiene inconveniente en aceptarla.

El Diputado **Becerril** aclara que la proposición puede concretarse a que se supriman las palabras "adscritos tanto a la Procuraduría como los foráneos", así como la parte final del artículo.

El Diputado **Gómez** propone que el Procurador General de Justicia sea designado por la Legislatura, fundándose en que este funcionario es el representante de la sociedad, según lo establece el Proyecto.

El Diputado **Cárdenas** replica que no hay que querer que la Legislatura haga toda clase de nombramientos, y que los Agentes del Ministerio Público, también en concepto del Diputado Gómez deben ser propuestos en terna a la Cámara.

El Diputado **Gómez** dice que el Diputado Cárdenas no ha atacado el fondo del asunto y que en cuanto al nombramiento de Agentes, es natural que correspondan al Procurador, de quien son agentes o representantes, debiendo sancionarse esa designación por el Ejecutivo.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que la objeción de fondo debe encontrarse reconociendo que el Procurador de Justicia viene a ser el Abogado del Gobierno y tiene muchas otras funciones además de la de representar a la sociedad; dice que el Procurador de Justicia es una institución francesa y que siempre ha sido nombrado por el Ejecutivo.

El Diputado **Gómez** alude a que antes del Procurador había en el Estado, el Ministerio Fiscal y que no se necesitó que el Ejecutivo tuviera un representante.

El Diputado **Pichardo** robustece sus consideraciones indicando que otra de las funciones que tiene el Ejecutivo es la de velar por el exacto cumplimiento de las leyes y que esta vigilancia no la puede ejercer de un modo eficaz sino por conducto del Procurador de Justicia.

En vista de ser las nueve p.m. se suspende la sesión, citándose para nueva junta el día siguiente a la hora reglamentaria. Concurrieron los CC. Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Pichardo, López Bonaga, Millán Ce judo y Salgado. Faltaron con aviso los CC. Diputados Huitrón y Espinosa García.

SESION [MATUTINA] DEL 10 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Siguió la discusión sobre los artículos 115 al 126 del Dictamen referentes a los Jueces de Primera Instancia y al Ministerio Público. El debate se centró sobre el nombramiento del Procurador General. El Diputado Carlos Pichardo defendió la posición de que lo fuera por el Gobernador en contra del Diputado Gómez quien propuso que fuera nombrado por la Legislatura. Quedaron aprobados los artículos 115 a 122 del Dictamen con excepción del 118.

A las nueve y veinte minutos de la mañana se abrió la sesión, pasándose lista con asistencia de catorce ciudadanos Diputados.

La **Secretaría** dice que sigue a discusión el artículo 121 *del Dictamen.*

Art. 121-*[D] El Procurador. General de Justicia será nombrado por el Gobernador del Estado, y los Agentes del Ministerio Público adscritos tanto al Procurador como a los forenses serán designados por el propio Gobernador a propuesta en terna del Procurador General. Los Agentes adscritos al Procurador ejercerán sus funciones en los Juzgados de Primera Instancia de la Capital.*

Se pregunta si es de aprobase lo propuesto por el Diputado **Campos** en la sesión anterior consistente en que se supriman al artículo las palabras "adscritos al Procurador, así como los foráneos" y la parte final del artículo, y se aprueba.

El Diputado **Gómez** pide que el artículo 121 sea modificado en el sentido de que el Procurador sea nombrado por la Legislatura y no por el Ejecutivo.

El Diputado **Pichardo** dice que esa proposición modifica profundamente los caracteres del Procurador General de Justicia, por lo que no hay que tomar en consideración esa modificación. Entra en, deliberaciones sobre las Funciones del Procurador General y pone un ejemplo relativo a que un negocio en que intervenga el Ejecutivo, y el. Procurador de Justicia cree que la Justicia, no está de. parte de aquél ¿qué hará el Ejecutivo ante el conflicto? Opina que los Agentes del Ministerio Público deben ser nombrados por el Gobernador y hace fundadamente las explicaciones del caso.

El Diputado **Espinosa García** dice que el Procurador no es Abogado del Gobierno, sino el genuino representante de la sociedad, como una autoridad de primera categoría y concluye por decir que el Procurador en nada perjudicaría los intereses del Gobierno, resultando electo por la Legislatura.

El Diputado **Pichardo** lee el artículo 102 de la Constitución General

Art. 102-*[F] La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.*

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los

juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Ministros, Diplomáticos, y Cónsules Generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el Consejero Jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación, en que incurran con motivo de sus funciones.

y dice que el Procurador debe ser el Consejero Jurídico del Ejecutivo; insiste en que la Procuraduría debe ser del nombramiento del Ejecutivo.

El Diputado **Espinosa García** dice que no hay dificultad alguna para que la Legislatura nombre al Procurador; que en Francia se conoce al Fiscal que en realidad es el Procurador y que la Procuraduría se remonta a los tiempos de la antigua Roma y opta porque el nombramiento de Procurador lo haga la Legislatura.

El Diputado **Pichardo** dice que si la Procuraduría delEstado es defensa de la sociedad ¿por qué los Agentes del Ministerio Público son nombrados por el Ejecutivo? por otra parte esa representación de la sociedad, no está bien definido pues en un negocio en que el Procurador defienda intereses del Ejecutivo, tendrían que obedecer a éste forzosamente.

El Diputado **Espinosa García** manifiesta que aunque el Procurador no acatara los mandatos del Ejecutivo que es el peligro que menciona el Diputado Pichardo hay que pensar que en caso contrario la Constitución y las leyes todas, están por encima de todos los caprichos.

El Diputado **Campos** habla de la función del Ministerio Público; de que el Poder del Ejecutivo es la persona moral del Estado; que la Institución del Procurador tiene ventajas y desventajas y que la Legislación del Distrito Federal le da un carácter nuevo al Procurador.

El Diputado **Gómez** dice que el Procurador General viene a ser como el Gendarme mayor del Estado; que el artículo 121 de la Constitución es fundamental cuando los intereses de la Sociedad estén en pugna con los del Ejecutivo, el Procurador antes que nada debe ser representante de los intereses sociales; y hablando en otros conceptos, dice que ya se ha visto claramente cuántas nulidades han pasado por la Procuraduría.

El Diputado **Cárdenas** cita la fracción I y II del artículo 91 del Proyecto de Constitución

Art. 91-*[P] Son obligaciones del Gobernador:*
I- *[P] Cuidar del puntual cumplimiento de la Constitución General de la República y de las leyes y acuerdos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;*
II- *[P] Cuidar del puntual cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;*

y expresa que la misión del Procurador es meramente subalterna; concluye por manifestar que la Cámara no debe constituirse en Poder absorbente y cita el hecho de que ya se dice que el Tesorero del Estado debe ser nombrado por la Cámara.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que los argumentos del Diputado Gómez son teóricos, porque si el Procurador es Gendarme mayor y la Legislatura lo va a nombrar, debía nombrar también a todos los gendarmes de las esquinas; lee el artículo 89 de la Constitución General y ampliamente lo explica.‘

Art.89-*[F] Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:*
II-*[F] Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal y a los Gobernadores de los Territorios, al Procurador General del Distrito Federal y Territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes;*

El Diputado **Gómez** expresa que el Procurador representa la Sociedad y que debe ser una persona de aptitudes, competencia y honradez; dice que lo que el pide es que no haya un "Cutberto" en la Procuraduría y agrega que mientras que la Legislatura nombre al Procurador no quiere decir que también vaya a nombrar a los gendarmes.

El Diputado **Cárdenas** pregunta si el Ministerio Público es el encargado de cuidar la exacta aplicación de las leyes.

El Diputado **Gómez** contesta que sí, pero que los Diputados Pichardo y Cárdenas confunden lo que es aplicación y lo que es cumplimiento.

El Diputado **Cárdenas** dice que el Ministerio Público vela porque se apliquen las leyes y el Ejecutivo también.

El Diputado **Flores** dice que el Diputado Cárdenas grita mucho pero que no convence y que una cosa es aplicación y otra cosa es cumplimiento; agrega que el Procurador debe ser nombrado por la Legislatura; que si la Procuraduría tuviera que ser nombrada por el Ejecutivo tendría que acatar los mandatos de éste y que no es lo mismo, la elección hecha por dieciseis individuos que la efectuada por uno. Concluye por decir que aunque sus razonamientos sean iguales a las patas de su curul cree que está en el deber de emitir su opinión.

El Diputado **Campos** objeta al Diputado Flores y dice que éste no ha tocado el fondo de la cuestión.

El Diputado **Pichardo** expone que ¿cómo puede velar por el cumplimiento de las leyes el Ejecutivo cuando no se le deja intervenir en Tribunales y sólo le dejan los gendarmes?

El Diputado **López Bonaga** dice que el Diputado Pichardo indebidamente considera como extinguido al Procurador desde el momento en que es nombrado por la Legislatura.

El Diputado **Dorantes** abunda en las ideas del Diputado López Bonaga y, entre otras cosas, dice que se recuerde que el Secretario General de Gobierno expuso en alguna ocasión que de suprimirse algunos de los límites del Estado de México éste desaparecería por completo y concluye por manifestar que el Procurador tendrá más fuerza e independencia siendo nombrado por la Legislatura; por último, agrega que en Veracruz, está en la facultad de la Legislatura el nombrar a Magistrados y a Procurador.

El Diputado **Cárdenas** pregunta si el Procurador va a ser empleado de la Legislatura y hace hincapié en que si se le va a dar un período constitucional.

El Diputado **Pichardo** hace ver que bien se ve por los razonamientos del. Diputado López Bonaga cómo se trasluce la facultad invasora de la Cámara.

El Diputado **López Bonaga** dice que él no quiere que la Cámara invada atribuciones del Ejecutivo y que lo que desea es que el Procurador sea nombrado por la Cámara para que quede independizado del Ejecutivo en lo que atañe a defensa de los intereses sociales.

El Diputado **Pichardo** pregunta si no se innova la institución del Ministerio Público, haciendo el nombramiento de Procurador la Cámara.

El Diputado **López Bonaga** dice que ¿por qué se han de sacrificar altos ideales por respetar una forma?

El Diputado **Espinosa García** pregunta que ¿dónde está la innovación?

El Diputado **Dorantes** expresa que el Contador de Glosa no tiene tiempo fijo y que la Cámara puede removerlos a su albedrío, lo que pasaría igualmente con el Procurador General.

El Diputado **Cárdenas**, sostiene que el Procurador no debe ser empleado de la Cámara.

El Diputado **Millán Cejudo** pregunta si el Procurador cuando se inicie cualquier acusación ¿qué papel tiene durante el tiempo que dure el proceso?

El Diputado **Gómez** dice que no es indispensable que un Procurador continúe el proceso que haya iniciado y que quien acusa es la institución y no la persona.

El Diputado **Pichardo** dice que si el nombramiento del Procurador General es hecho por la Cámara y el Procurador no es empleado de ésta que entonces por fuerza deberá tener un periodo constitucional y que esta innovación es de más trascendencia.

El Diputado **Campos** dice que no es lo mismo la Legislación porque se trata de otro asunto distinto.

El Diputado **Gómez** expresa que la Universidad Nacional no es un Cuarto Poder; que los recursos del Ministerio Público retardan la acción de la Justicia y que si se sigue considerando al Procurador como

representante del Ejecutivo, entonces se está violando la fracción III del artículo 72 de la Constitución del Estado.

El Diputado **Cárdenas** dice que a la autonomía de la Universidad no se le pone período y que si el Ministerio Público tiene período constitucional se constituye en Cuarto Poder.

El Diputado **Pichardo** pregunta ¿cuál va a ser la situación constitucional del Ministerio Público? ¿Van a depender de la H. Cámara como empleados del Procurador y sus Agentes del Ministerio Público? entonces resultaría una gendarmería inamovible.

El Diputado **Espinosa García** expone que no ve el fondo de que tanto habla el Diputado Campos y que es necesario que se ponga de relieve.

El Diputado **Pichardo** dice que es un dilema si el Procurador y los Agentes del Ministerio Público son nombrados por la Legislatura tienen caracteres de empleados o representan un Poder diferente. Dice que el Contador de Glosa sí es empleado de la Cámara; pero que no sabe cuál va a ser la situación jurídica del Procurador y el Ministerio Público puesto que dicen los del contra que ni son empleados ni representan Poderes.

El Diputado **Cárdenas** dice que el Procurador General y los Agentes del Ministerio Público ¿tienen o no período constitucional?

El Diputado **Pichardo** dice ¿qué ventajas encuentra el Diputado Espinosa García para darle rigidez a la policía judicial?

El Diputado **Campos** manifiesta que el Poder Judicial designado por la Legislatura es independiente.

El Diputado **Gómez** dice que bajo el punto de vista político muchos Procuradores han sido esbirros de los Gobernantes y pregunta ¿quién persiguió al Lic. José López Portillo Rojas? ¿quién persiguió también a los Diputados renovadores? y ¿quién persiguió al apóstol Madero, si no un Procurador que se convirtió en esbirro de su Gobernante? El Procurador debe ser incorrupto y puro y que esto solamente se consigue nombrándolo la Legislatura.

El Diputado **Dorantes** dice que mucho es de lamentarse que en la Legislatura de Veracruz no hayan estado los talentosos Diputados Pichardo y Campos para que ilustraran con su criterio esa Asamblea e insinúa que el no sabe hasta qué punto tuvo razón la Legislatura Veracruzana para hacer lo que aquí algunos Diputados no quieren que se haga.

El Diputado **Pichardo** en contestación al Diputado Dorantes manifiesta que él a su vez lamenta mucho que los eminentes políticos Dorantes

y Gómez no hayan estado presentes en el Congreso Constituyente de Querétaro, para reformar para siempre el punto a debate, y exclama: "Pobre Nación que está supeditada a don Pablo de la Garza, actual Procurador de la República". Y luego pregunta ¿por qué los Constituyentes de Querétaro no habrán tenido en merecida cuenta los muy luminosos conceptos del Diputado Gómez?

El Diputado **Flores** dice que él atacó los argumentos de los que están en pro porque así se lo dictaba su criterio, pero que este ha cambiado y opta porque se pregunte si está suficientemente discutido el artículo 121 *del Dictamen.*

En votación económica se pregunta si se acepta la propuesta del Diputado Gómez, y se acuerda se tome en consideración.

Se pregunta si se toma en cuenta la proposición del Diputado Dorantes.

El Diputado **Dorantes** usa la palabra para manifestar que en concreto no se hizo ninguna proposición.

El Diputado **Pichardo** opta porque se pregunte si se pone a discusión lo propuesto por el Diputado Gómez.

El Diputado **Flores** dice que el asunto ya está suficientemente discutido y que él así lo adivina porque ya se enseñó a leer en el ánimo de los Diputados, como lo hace el Mayor Colín.

El Diputado **Campos** opta porque mejor se vote el artículo tal como está.

En estos momentos se da lectura al acta de la sesión anterior, la que es aprobada por unanimidad.

El Diputado **Gómez** pide que se proceda a la votación de la Sección III y de los artículos no apartados de la Sección IV. El Diputado **Colín** hace uso de la palabra para una moción de orden y es preguntar si se ha suspendido la sesión.

LA SECRETARIA DICE QUE SE VA A PROCEDER A LA VOTACION NOMINAL de los artículos siguientes y da lectura a los artículos 115, 116, 117, 119, 120, 121 y 122 *del Dictamen,* que puestos a votación fueron aprobados por unanimidad.

La Secretaria manifiesta no tener más asuntos con que dar cuenta en cartera. Por lo que la **Presidencia** suspende la sesión para reanudarse hoy a las cinco de la tarde. Asistieron los ciudadanos Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García

Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado.

SESION [VESPERTINA] DEL 10 DE OCTUBRE DE 1917.
Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Siguió la discusión sobre los artículos 115 al 126 referentes a los Jueces de Primera Instancia y al Ministerio Público. Quedaron aprobados los artículos 123 a 126 del Dictamen. La segunda comisión de Puntos constitucionales presentó, su Dictamen de los artículos 138 a 156 sobre la administración de los Municipios. En la discusión los Diputados demostraron su preocupación por evitar que el poder municipal se transformase en cacicazgo.

Con asistencia de los CC. Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Flores, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Pichardo y Salgado, se reanudó la sesión a las cinco p.m.

La **Secretaría** da lectura al artículo 123 *del Dictamen*

Art. 123-*[D] Los funcionarios del Ministerio Público, cuando intervengan en los juicios, no disfrutarán de ninguna preeminencia, debiendo sujetarse a las leyes de procedimientos con el carácter de actores o reos que les corresponda.*

separado por el Diputado Campos y éste manifiesta que lo separó por las mismas razones que expresó en la mañana y son las que debe estar considerado más bien en la ley orgánica respectiva. En votación económica se resuelve que este artículo está suficientemente discutido y se reserva para la votación. Se pone a discusión el artículo 125 *del Dictamen.*

Art. 125-*[D] Para ser Agentes del Ministerio Público adscrito al Procurador General, se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia, con excepción del relativo a los tres años de práctica forense.*

El Diputado **Cárdenas** indica que aun cuando en el fondo está conforme con la Comisión, opina porque debe hacerse una modificación en la redacción, proponiendo se diga: "Para ser Agente del Ministerio

Público en la Capital del Estado, se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia, con excepción de los años de práctica".

El Diputado **Gómez** opina porque esta proposición se hiciera extensiva a todos los Agentes del Ministerio Público que ejerzan en las Cabeceras de los Distritos ante los Juzgados de Primera Instancia; pero dice que esto no sería factible por el poco personal de abogados de que se puede disponer y por la escasa remuneración de que disfrutarán los Agentes; pero que para poner en cierto modo en práctica la cuestión, se adhiere a la idea de que le ha sido expresada de que se agruparán dos o más Distritos de fácil comunicación, para un solo Agente del Ministerio.

El Diputado **Cárdenas** dice que la idea es buena pero no es posible por falta de personal y que si la Cámara ha visto prácticamente las dificultades que hay para encontrar Jueces de Primera Instancia, con más razón debe suponerse que no se encontrarán abogados que quieran ser Agentes del Ministerio por la remuneración corta, indicando además que para los Distritos que no tengan fácil comunicación, sería necesario echar mano de Agentes no letrados.

El Diputado **Pichardo** opina que no hay razón para consignar en un precepto constitucional que los Agentes del Ministerio sean abogados y que esto debe ser materia dé la ley posterior, para cuando se cuente con el personal suficiente; expresa que tratándose de los Secretarios de los Juzgados, también va a necesitarse el requisito de ser abogado y sin embargo esto no debe ser ni ha sido materia de un precepto constitucional.

El Diputado **Campos** propone, por las razones expuestas, que se diga que una ley determinará los requisitos que son necesario para ser agente del Ministerio Público, sin que sea conveniente ni necesario que desde luego se diga en el artículo, que deben ser abogados ni tampoco que se expresen los requisitos que deben tener los Agentes adscritos y los no adscritos.

La **Secretaría** pregunta si se acepta la modificación propuesta por el Diputado Cárdenas y éste declara que la retira por encontrar más acertada la proposición del Diputado Campos.

La **Secretaría** dice que la modificación propuesta por el Diputado Campos es: "Una ley determinará los requisitos que se necesitan para ser Agente del Ministerio Público", y la somete a discusión, resolviéndose por la afirmativa, después de que el Diputado **Pichardo** aclara que debe decirse "ley orgánica".

Se reserva el artículo 125 para su votación por considerarse suficientemente discutido y se pone a debate el artículo 126 *del Dictamen.*

Art. 126-*[D] El desempeño de las funciones del Procurador General y de las de Agente del Ministerio Público, es incompatible con el ejercicio de la abogacía, y con cualquier otro cargo, empleo o comisión que no sea de Educación Pública o de Beneficencia Oficial.*

El Diputado **Campos** hace la aclaración de que en la copia del Dictamen que le fue proporcionada, hay una equivocación por error del mecanógrafo, pero que en vista de que el Dictamen original está correcto, no tiene ninguna objeción que hacer a este artículo, por lo que se reserva para su votación.

SE PONE A VOTACION NOMINAL el artículo 123 *del Dictamen,* resolviéndose que no es de aprobarse, contra dos votos por la afirmativa. **EN VOTACION NOMINAL** quedan aprobados por unanimidad los artículos 124, 125 y 126.

A moción del Diputado Campos se suspende la sesión por unos minutos, mientras termina el mecanógrafo el Dictamen de la segunda Comisión de Puntos Constitucionales.

A las seis p.m, se reanuda la sesión, con **LA LECTURA DEL DICTAMEN**[43] de referencia.

Ciudadanos Diputados.

La Segunda Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe, se honra en someter a la ilustrada consideración de esta H. Asamblea, el dictamen relativo al Libro III del Proyecto de Constitución, que trata de la organización, haciendo algunas breves consideraciones sobre la materia aludida en el precitado Libro III.

La Libertad del Municipio es la base de las instituciones democráticas; porque en el Municipio se inicia el individuo en la práctica de sus derechos políticos, a través de un interés directo innegable; en el Municipio se genera en el individuo la saludable tendencia a la cooperación y a la solidaridad ya se trate de asuntos económicos, ya de negocios de índole político; ya, en fin, de asuntos que atañen al bienestar del grupo.

[43] Este Dictamen ha sido cotejado y corregido para quedar conforme al expediente: *Dictámenes de la nueva Constitución... 1917*. Así mismo, ha sido reubicado según el orden cronológico de su presentación.

Dentro de este orden de ideas, es incuestionable que la Libertad Municipal es una preciosa conquista; toda vez que por ella quedan desvinculados los intereses económicos y políticos del Municipio de lo relativo de los Poderes centrales.

El Municipio libre, como base de la organización política y administrativa del Gobierno del Estado, es una conquista revolucionaria, fue introducida como precepto legal que cristaliza ingente necesidad nacional, en el Decreto expedido en Veracruz por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en….. *[sic]*con el propósito bien definido de que fuera elevado en su oportunidad a la categoría de precepto Constitucional y este propósito fue realizado en la Constitución de 1917 en su artículo 115.

La Comisión se conceptúa relevada de entrar en más hondas consideraciones teóricas relativas al tema que motiva este Dictamen; por ser el propio tema del dominio de todos los ciudadanos Diputados; y sólo se permite hacer hincapié en la consideración fundamental de que, en el Municipio, se deben considerar, en principio, los mismos elementos que se consideran en un Estado, si bien con la modificación emanada de la diferencia existente entre uno y otro en lo que atañe a la soberanía.

Por consiguiente, al tratar del Municipio, debemos considerar determinada extensión territorial y una organización política administrativa.

En lo que a extensión territorial atañe, los artículos 135 a 137 del proyecto de reformas establecen la división del territorio que pertenece al Municipio; más cómo estos artículos tienen estrecha conexión con los números 9 y 10 del propio Proyecto, reservados para su discusión. La Comisión cree pertinente sean reservados los artículos primeramente citados para cuando se discutan los enunciados en segundo término.

La conexión que existe entre los artículos citados es evidente, toda vez que si se llega a la conclusión de que la parte relativa a extensión territorial del Municipio, es materia de la Ley Orgánica respectiva, en esta misma ley se establecerá la división territorial del municipio para su gobierno interior.

Respecto a organización político-administrativa, se considera en el Municipio la misma división de funciones concretada en algo que pudieramos designar divisiones de Poderes.

En efecto, el Municipio debe regirse por disposiciones, obligatorias, por leyes en una palabra y estas son expedidas por una Asamblea llamada Ayuntamiento. Las disposiciones dictadas por éste son ejecutadas por el Presidente Municipal, y las funciones de carácter judicial quedan encomendadas a los Jueces Municipales, ya se les designe así o se les llame Menores o Conciliadores.

Y si existe esta división de funciones en la organización municipal, división igual a la introducida en el Gobierno del Estado, es lógico tratar esta materia con el método seguido al tratar la organización política, del Gobierno del Estado.

En tal virtud, la Comisión acepta, fundamentalmente, el método seguido en el Proyecto de reformas para tratar la organización municipal. De acuerdo pues con tal criterio y al organizar lo que llamaríamos Poderes Municipales, la Comisión considera la constitución de esos Poderes, sus atribuciones, y el tiempo de ejercicio de los funcionarios respectivos.

Consideramos en primer término, el Ayuntamiento, cuerpo que ejerce en el Municipio funciones legislativas así como de vigilancia e inspección; y está integrado por varios individuos que se denominan Regidores y Síndicos y presidido por uno de ellos llamado Presidente Municipal. Todos los individuos que forman el Ayuntamiento son electos popularmente en una sola elección directa y el número de aquellos que integren el propio Ayuntamiento será forzosamente relacionado con el censo del Municipio.

En cuanto a los requisitos indispensables para ser miembro de un Ayuntamiento, la Comisión estima que son suficientes la nacionalidad mexicana y la vecindad en el Municipio.

La Comisión estima que las funciones encomendadas al Ayuntamiento deben limitarse a un plazo suficiente para que se desarrolle plenamente una labor progresista y benéfica para el propio Municipio: tal término a juicio de los dictaminadores, debe ser un año;

y de acuerdo con las exigencias de nuestra organización política, estiman pertinentes que los miembros del Ayuntamiento no podrán ser inmediatamente reelectos.

Esto, asimismo, de acuerdo la Comisión con las atribuciones de los Ayuntamientos y, solamente consultan la suspensión de la fracción III del artículo 148 que trata de la facultad del Ayuntamiento para presentar a la Legislatura su Ley de Ingresos y los artículos relativos 150 y 151 del Proyecto, porque además de ser punto de estudio por su delicadeza y trascendencia, debe tratarse cuando se resuelva el capítulo relativo a la Hacienda municipal: y en lo que se relaciona con la sección que trata de las atribuciones de los Ayuntamientos, la Comisión simplemente se limita a introducir algunas modificaciones en pro de la claridad sin tocar en el fondo los artículos relativos pues está sustancialmente conforme con ellos salvo el punto relativo a las modificaciones de Bando de Policía, modificaciones que, a juicio de la Comisión, deben efectuarse cada año si así lo juzga conveniente el Ayuntamiento.

Por lo demás, la Comisión estima que el período Legislativo del Ayuntamiento no debe ser precisamente de un mes; sino desarrollarse dentro de un mes.

En cuanto a las facultades del Presidente Municipal, la Comisión no tiene objeción que hacer; así como tampoco la hace a la sección relativa, salvo el punto relativo a los sub-regidores que sobre no haber antecedentes respecto a su creación en el Proyecto, cree que es asunto de una Ley Orgánica así como el artículo relativo a Jefes de Cuartel.

Por vía de advertencia creemos pertinente manifestar que seguimos en el articulado del Proyecto de obvio de dificultades sin perjuicio de modificación definitiva ulterior.

Por todo lo expuesto, sometemos a la consideración de la H. Cámara las siguientes proposiciones:

LIBRO TERCERO
De la organización política de los Municipios

TITULO UNICO
De la administración interior de los Municipios

CAPITULO PRIMERO
De las autoridades encargadas de la administración pública de los Municipios

Art. 138-*[D]* La Administración Pública interior de los Municipios se hará por los Ayuntamientos, por los Presidentes Municipales y por los Jueces Conciliadores.

Art. 139-*[D]* En ningún caso podrán desempeñar los Ayuntamientos, como cuerpos colectivos, las funciones del Presidente Municipal, ni este por sí solo las de los Ayuntamientos, ni el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, funciones judiciales.

CAPITULO SEGUNDO
De los Ayuntamientos

SECCION PRIMERA
De la constitución de los Ayuntamientos

Art. 140- *[D]* Los Ayuntamientos serán Asambleas formadas por elección popular directa y durarán un año en su cargo y no podrán ser nuevamente electos sino hasta pasados dos períodos consecutivos.

Art. 141- *[D]*Los Ayuntamientos se compondrán: de un Presidente que llevará el nombre de Presidente Municipal y de cuatro o más vocales cuyo número se determinará en razón del censo del Municipio y que se llamarán Regidores. En todo caso será impar el número de miembros que integre el Ayuntamiento.

Art. 142-*[D]* Cuando el Ayuntamiento se componga de más de cinco miembros pero de menos de nueve, formará parte de él un Síndico Procurador y cuando se componga de once o más, formarán parte de él dos Síndicos Procuradores.

Art. 143- *[D]*Los Ayuntamientos serán electos en una sola elección, distinguiéndose los Regidores por números de orden; del mismo modo se distinguirán los Síndicos cuando sean dos.
Art. 144-*[D]* Por cada miembro del Ayuntamiento que se elija como propietario, se elegirá un suplente.
Art. 145- *[D]* Para ser miembro de un Ayuntamiento será indispensable ser ciudadano mexicano y vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos.
Art. 146- *[D]* No podrán ser miembros de los Ayuntamientos:
I- *[D]* Los militares en ejercicio ni los individuos de las fuerzas de Policía y Seguridad Públicas;
II- *[D]* Los empleados públicos de la Federación o del Estado;
III- *[D]*Los ministros de cualquier culto.

SECCION SEGUNDA
De las atribuciones del Ayuntamiento

Art. 147-*[D]* Los Ayuntamientos desempeñarán dos series de funciones: las de legislación para el régimen, gobierno y administración del Municipio, y las de inspección concernientes al cumplimiento de las disposiciones legislativas que dicte.
Art. 148-*[D]* Durante el mes de enero de cada año, el Ayuntamiento se erigirá en funciones legislativas, para los efectos siguientes:
I- *[D]* Para expedir la Ley Municipal que deberá contener todas las disposiciones que requieren el régimen, el gobierno y la administración del Municipio y que se llamará Bando de Policía y Buen Gobierno;
II- *[D]* Para expedir la Ley Municipal del Presupuesto de Egresos que deberá regir en el año fiscal inmediato siguiente;
IV- *[D]* Para formular todas las demás iniciativas de ley que crea necesario dirigir a la Legislatura del Estado, para bien del Municipio.
Art. 149-*[D]* Terminado el período de sus funciones legislativas el Ayuntamiento entrará en sus funciones de inspección para cuidar de que se cumplan las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno, nombrando al efecto las Comisiones necesarias integradas por los miembros que lo constituyan.

Art. 150-*[D]* Todas las disposiciones que dicte el Ayuntamiento en su período de inspección, tendrán el carácter de acuerdos aplicables a los casos que los motiven.
Art. 151- *[D]* Los Ayuntamientos como cuerpos colectivos, no tendrán ejercicio de jurisdicción, ni facultades de autoridad directa; en el mismo caso estarán los Regidores; todas las disposiciones de los Ayuntamientos serán ejecutadas por los Presidentes Municipales.
Art. 152-*[D]* Los Síndicos Procuradores serán mandatarios de los Ayuntamientos y desempeñarán las funciones que les sean conferidas por los Ayuntamientos a que pertenezcan y las que les asignen las leyes.
Art. 153-*[D]* Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sesiones, será indispensable la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. Esta se celebrará una vez por semana cuando menos y serán presididas por el Presidente Municipal. A falta del Presidente Municipal presidirá la sesión el Regidor Primero o el presente que lo siga en número de orden.
Art. 154- *[D]*Los Ayuntamientos resolverán los asuntos de su incumbencia por la mayoría de votos de sus miembros presentes.

SECCION TERCERA
De los Presidentes Municipales

Art. 155- *[D]* Son atribuciones de los Presidentes Municipales:
I- *[D]* Presidir las sesiones de sus respectivos Ayuntamientos;
II- *[D]* Ejecutar dentro del Municipio las Leyes Federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos Ayuntamientos;
III- *[D]*Ser el órgano de comunicación de los Ayuntamientos que presiden con los demás Ayuntamientos y con el Gobierno del Estado;
IV- *[D]* Ejecutar con arreglo a las leyes las resoluciones dictadas por los Jueces Conciliadores.

SECCION CUARTA
Del despacho de los asuntos municipales

Art. 156-*[D]* Para el despacho de los asuntos Municipales, cada Ayuntamiento designará un Secretario; y las atribuciones de éste serán las siguientes:
I-*[D]* Asistir a las sesiones para dar informes y levantar las actas autorizándolas con su firma;
II- *[D]* Autorizar con su firma las disposiciones de observancia general que el Presidente Municipal expida;
III- *[D]* Todas las demás que determinen las respectivas leyes reglamentarias.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado.
Toluca de Lerdo, 10 de octubre de 1917.
Carlos Campos
Prócoro Dorantes
Protasio I. Gómez.

El Diputado **Campo**s aclara que por error de copia no se expresó la idea de que el Dictamen sigue el articulado del Proyecto en obvio de dificultades, a reserva de que se haga la modificación respectiva de que se le ponga la numeración respectiva a los artículos.

El Diputado **Pichardo** aparta el artículo 140 *del Dictamen para* su discusión; y el Secretario General de Gobierno pide que se haga lo propio con los artículos 141 y 148 *del Dictamen.* La Mesa lee nuevamente el articulado que contiene el Dictamen y el **Secretario General de Gobierno** pide a la Comisión algunas explicaciones más de las que contiene el Dictamen sobre la supresión de algunos artículos.

El Diputado **Campos** explica que la Comisión ha refundido prácticamente algunos artículos en otros por creerlo conveniente, *y* solamente suprime el relativo a la duración del Bando de Policía y Buen Gobierno que en el Proyecto se establece debe tener una vigencia de un año y que la Comisión estimó que las funciones legislativas del Ayuntamiento no debían ser restringidas en ese punto, imponiéndole la obligación de formar su Bando de Policía cada año, pues cuando lo crea conveniente puede refrendar el Bando expedido por el Ayuntamiento anterior.

El Diputado **Cárdenas** pide que se separe el artículo 138 y el correspondiente a las atribuciones del Presidente Municipal en su fracción IV.

El **Secretario General de Gobierno** dice que está de acuerdo con la reserva hecha por la Comisión de los primeros artículos; y que en cuanto al Bando de Policía, la Comisión del Proyecto tuvo presente que los Ayuntamientos debían tener en cierto modo una disposición que los hiciera entrar en una disciplina tratándose de sus funciones legislativas, tanto para que no tuvieran un período muy largo para legislar porque llegarían a excederse en esas funciones con perjuicio público, cuanto para evitar que en cualquiera época del año pudieran dictar leyes de carácter efímero con el solo objeto de ponerlas en práctica dos o tres días después para favorecer determinados intereses. Menciona que este sistema ha sido tomado del establecido por los Pretores romanos, que tenían una leyes municipales parecidas de duración anual; que la Comisión tuvo en cuenta que los Ayuntamientos deben hacer su administración y ejercer sus funciones dentro de los principios rigurosamente constitucionales, y que para esto es necesario que tales Ayuntamientos y los Presidentes Municipales no pueden hacer otra cosa que no está prevista en una ley anterior, y que por esa causa en la nueva Constitución quedaron muy restringidas las facultades de los Presidentes Municipales, quienes ya no se sujetarán simplemente a su arbitrio para imponer ciertas penas como lo hacían antes, descansando en las facultades de administración que daba la Constitución de 1857. Insiste en que deben dejarse los artículos como están en el Proyecto, por ser necesario que los Ayuntamientos sólo pueden legislar durante un mes, y tengan una ley o unas disposiciones conforme a las cuales deberán regirse durante todo el año, sin que queden en libertad de obrar arbitrariamente. Refiriéndose a los Subregidores que se crean conforme al Proyecto, manifiesta que se crean para que en cada lugar que no sea la Cabecera Municipal, tengan las funciones ejecutivas que la ley señala a los Presidentes Municipales, y los Jefes de Cuartel para que en las poblaciones grandes, existan esos agentes ejecutivos del Ayuntamiento.

El Diputado **Gómez** expresa que la Comisión ha tenido en cuenta los antecedentes y los razonamientos expuestos por el Secretario General de Gobierno, y que el artículo 148 *del Dictamen,* conforme lo ha dejado. La Comisión expresa claramente que durante el mes de enero el Ayuntamiento ejercerá funciones legislativas, diferenciándose del redactado

en el Proyecto en que en éste parece establecerse que todo ese mes se legislará, y en el de la Comisión del Dictamen se dice que dentro de ese mes, es decir, puede legislar ocho, quince o más días dentro de dicho mes de enero, y pasando ese período ya no puede legislar en todo el año; y que por lo que hace a la vigencia del Bando de Policía, la Comisión tuvo en cuenta que un Ayuntamiento nuevo pueda estar conforme con el Bando de Policía anterior, sin que necesite hacer declaración de que lo ratifica y lo dejará en vigor. Continúa manifestando que respecto de los Subregidores de que trata el artículo 164 *del Proyecto,* la Comisión estima que son los que se llaman actualmente Jueces Auxiliares, y expresa que al tratarse de los Pueblos sería conveniente que se estableciera que también estos Jueces Auxiliares deben ser de elección popular.

El **Secretario General de Gobierno** usa la palabra manifestando que siendo la cuestión del Poder Municipal una materia nueva no legislada todavía, hay que expresar todas las disposiciones con perfecta claridad para no dar lugar a que los Ayuntamientos tengan que hacer interpretaciones de las leyes, por no estar acostumbrados a interpretar y no tener los conocimientos jurídicos suficientes para ello; y por lo tanto si se deja a las Corporaciones Municipales para que hagan la interpretación, no sabrán hacerlo y continuarán legislando. Dice que respecto del artículo 151 *del Proyecto,*

Art 151-*[D] Si el Presupuesto de Ingresos aprobado por la Legislatura, exigiere que el Ayuntamiento modifique o reforme el Presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento abrirá un período legislativo extraordinario que no excederá de diez días útiles y que tendrá por único objeto concordar el Presupuesto de Egresos con el de Ingresos, haciéndose inmediatamente después, por el Presidente Municipal, la promulgación del Presupuesto de Egresos aprobado definitivamente.*

es indispensable que exista, pues se trata de los Presupuestos de Ingresos Municipales y si la Legislatura no resuelve oportunamente sobre ellos, los Ayuntamientos deben tener un periodo extraordinario para poder legislar en este caso especial únicamente mientras la legislatura aprueba o modifica sus presupuestos. Que en cuanto a los Jueces Auxiliares, son efectivamente los que se trata de substituir con la designación de Subregidores, habiendo creído los iniciadores más adecuada esta palabra,

por la de Jueces parece que quiere decir que desempeñan funciones judiciales únicamente, lo cual no es verdad pues también desempeñarán funciones administrativas.

El Diputado **Campos** aclara que el artículo 151 *del Proyecto* a que aludió el Secretario General de Gobierno no ha sido desechado por la Comisión, sino únicamente está separado para discutirlo con la cuestión conexa, lo mismo que el artículo 150 *del Proyecto*

Art. 150-*[P] El Presidente Municipal promulgará el Bando de Policía y Buen Gobierno y el Presupuesto de Egresos, y remitirá la iniciativa del Presupuesto de Ingresos juntamente con un ejemplar del Presupuesto de Egresos y las demás iniciativas aprobadas, al Ejecutivo del Estado, para que éste haga llegar los expresados documentos a la Legislatura. La promulgación del Bando de Policía y Buen Gobierno se hará el 5 de febrero y la del Presupuesto de Egresos, tan luego como sea recibido el Presupuesto de Ingresos aprobado por la Legislatura.*

indica que respecto de los artículos 148 y 149 *del Dictamen, la* idea de la Comisión es perfectamente clara y cuando se dice en el primero que legislará durante el mes de enero, queda determinado que sólo durante ese mes del año podrá sin que naturalmente se le diga que durante todo el mes de enero legislará, sino dentro de ese mes; que en cuanto al temor de que el Bando de Policía llegare a ser modificado por el Ayuntamiento no es fundado, pues según el artículo tiene que sujetarse a él durante todo el año, obligando a los Ayuntamientos a aceptar, refrendar o modificar el Bando de Policía cada año, lo cual es lógico suponer, pues solamente puede modificarlo en el primer mes de cada año.

El Diputado **Pichardo** dice que la Comisión no ha logrado su objetivo en los artículos 148 y 149 *del Dictamen,* pues la cuestión queda a la interpretación de los Ayuntamientos y seguramente van a interpretarlos mal, y opina que debe precisarse que una vez terminadas sus funciones legislativas, los Ayuntamientos deben declarar cerrado ese período legislativo.

El Diputado **Gómez** aclara que no está a discusión el artículo y que en su oportunidad deben hacerse valer los razonamientos del pro y del contra.

En votación económica se pregunta si se admite que queden reservados la fracción III del artículo 148 y los artículos 150 y 151 del Proyecto, para ser discutidos en su oportunidad al presentar Dictamen la segunda Comisión de Puntos Constitucionales, resolviendo la Asamblea de conformidad.

Se pone a discusión el artículo 140 *del Dictamen.*

Art. 140-*[D] Los Ayuntamientos serán Asambleas formadas por elección popular directa y durarán un año en su cargo y no podrán ser nuevamente electos sino hasta pasados dos períodos consecutivos.*

El Diputado **Cárdenas** aclara que apartó el 138 *del Dictamen,* que debe discutirse antes, lo que admite la Secretaría.

El Diputado **Cárdenas** dice que apartó dicho artículo 138 y el siguiente, para proponer la designación de "Jueces Municipales" en lugar de Jueces Conciliadores, por creerla más apropiada.

Art. 138-*[D] La administración pública interior de los Municipios, se hará por los Ayuntamientos, por los Presidentes Municipales y por los Jueces Conciliadores.*

El Diputado **Gómez** se opone alegando que la designación de Jueces Conciliadores es muy conocida entre el pueblo bajo y que sin duda los analfabetas confundirían a los Presidentes Municipales con los Jueces Municipales, indicando además que la designación de Conciliadores es adecuada, pues en efecto estos Jueces concilian los asuntos y los arreglan por la vía amistosa.

El Diputado **Cárdenas** opina que el hecho de ser una costumbre, no es razón para que no se pueda variar esa costumbre y que debe acostumbrarse al pueblo a la nueva designación.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que opina como el Diputado Gómez de que se deje la antigua designación, pues cuando no hay razón profunda y una necesidad seria para cambiar las cosas, hay que dejarlas como lo ha establecido la fuerza de la costumbre, no existiendo propiamente una necesidad bastante fuerte para exigir el cambio.

En votación económica se resuelve que no es de aceptarse la modificación propuesta por el Diputado Cárdenas. Puesto a discusión el artículo 140 *del Dictamen.*

El Diputado **Pichardo** pregunta si la idea aceptada por la Comisión es la de que todos los miembros de los Ayuntamientos no podrán ser reelectos, aun tratándose de un cargo distinto al que hubieran ocupado en el Ayuntamiento saliente.

El Diputado **Campos** contesta que la idea fue establecer el principio de no reelección tal como se establece para el Poder Ejecutivo, la taxativa que es necesaria para evitar cacicazgos, para lo cual se establece que los Ayuntamientos no podrán ser reelectos hasta pasados dos períodos, entendiéndose que esa reelección no podrá ser para algún otro cargo municipal.

El Diputado **Pichardo** opina que el artículo no está claro y que debe decirse "ninguno de sus miembros", para evitar que se interprete que no se trata del mismo Ayuntamiento desde el momento que tienen cargos distintos. Emite la idea de que sería conveniente que la elección de Ayuntamientos se concrete a elegir Concejales y éstos en la primera sesión que celebren elijan al Presidente y a los Regidores en el número ordinal que lo requieran, con lo cual se evitará que se haga la mala interpretación a que ha aludido, y además que haya muchas dificultades para resolver sobre las elecciones, en vista de que el pueblo no se sujeta a las fórmulas de las candidaturas que se lancen.

El Diputado **Gómez** manifiesta que la idea del Diputado Pichardo fue expresada hace algún tiempo por el Diputado García Salgado, pero cuando se discutió en el seno de la Comisión y habiendo el mismo Diputado Gómez redactado un artículo que aceptaba la idea, se encontraron razones bastantes para desecharlo, siendo las principales que según el Proyecto de Constitución los Presidente Municipales ejercerán funciones Ejecutivas, siendo distintas de las de los Ayuntamientos, y que el pueblo tiene el derecho indiscutible de escoger a su Presidente Municipal.

El Diputado **García Salgado** dice que el autor de la idea es el Diputado Salgado y que él se adhiere a ella encontrándola aceptable y práctica, pudiendo establecerse que el Presidente Municipal que eligieran los Concejales no durará todo el año sino determinado tiempo para volver a hacer nueva elección dentro del período que dure en ejercicio el Ayuntamiento; manifiesta que los Presidentes Municipales actualmente

casi ejercen las funciones arbitrarias de los Jefes Políticos; que en cada pueblo hay cuatro o cinco personas que forman la clase directora y que éstas son las que se encargan de ejercer presión en las elecciones para obtener determinado resultado.

El Diputado **Gómez** aduce que los Secretarios de los Ayuntamientos son los que verdaderamente se constituyen en caciques pues los Presidentes Municipales casi delegan todas sus funciones en ellos y únicamente se presentan a firmar; que este defecto lo tuvo presente la Comisión al tratar el artículo relativo a los Secretarios, considerando que la cuestión debe ser objeto de la ley reglamentaria; que en la actualidad los Presidentes Municipales van a tener distintas atribuciones que antes y con las obligaciones que les impongan los Bandos de Policía quedará corregido el defecto, habiendo por otra parte la circunstancia de que van a ganar sueldo y por lo tanto funcionarán debidamente.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que la única objeción de peso que se ha opuesto a la idea es la de que la elección de Presidente Municipal debe hacerla directamente el pueblo y no de una manera indirecta; pero que desde el momento en que el pueblo elegirá a los Concejales, sabe perfectamente que cualquiera de ellos puede ocupar la Presidencia Municipal, y prácticamente no se limita ese derecho, resultando más apropiada y atinada la elección del conjunto.

El Diputado **Becerril** dice que el asunto no está a debate, y el Diputado **Pichardo** contesta que se relaciona estrechamente con el artículo 140 *del Dictamen, y* continúa expresando que con el sistema propuesto se evitarán y destruirán los cacicazgos de los Presidentes Municipales, citando el caso ocurrido en Toluca, de que para suplir al Presidente Municipal hubo serias dificultades y hasta riñas, pues siguió el Regidor Primero y no el Presidente Municipal suplente.

El **Secretario General de Gobierno** expresa que en el funcionamiento y organización del Poder Municipal, se encuentran los mismos elementos que en la organización de los Poderes del Estado, pues hay funciones legislativas, ejecutivas y de administración y judiciales y que la misma razón que hay para establecer que el Gobernador del Estado debe ser electo de una manera directa, también debe existir para que el pueblo pueda designar quién debe ser su Presidente Municipal; que el sistema descansa en que el Presidente Municipal tiene sus funciones limitadas y todos sus actos deben ser legales, con lo cual no puede haber cacicazgos,

pues no existen las circunstancias anteriores de que los Presidentes obraban conforme a su criterio y apoyados en sus facultades administrativas que no descansaban en ninguna ley, teniendo facultades discrecionales; y termina diciendo que el Presidente Municipal tiene que reunir cualidades diferentes a las de los demás miembros del Ayuntamiento, quienes tienen sólo el carácter de consejeros y emitirán su opinión, en tanto que el Presidente Municipal ejercerá funciones administrativas y ejecutivas.

El Diputado **Becerril** indica que las mismas razones que hay para que el Tribunal de Justicia y el Poder Judicial en general sea electo de una manera indirecta, deben existir para que también sea indirecta la elección de los Presidentes Municipales, pues si la Cámara tiene facultades para designar a los individuos competentes y honrados que deben integrar el Poder Judicial; también los Concejales que fueran electos por el pueblo podrían tener igual facultad para designar la persona más adecuada, más competente y honrada para que sea el Presidente; que por lo que respecta a las atribuciones que tiene el Presidente Municipal, el pueblo podría fijarse en ese detalle al verificar la elección de Concejales, para que estuviera seguro de que cualquiera de ellos desempeñaría con acierto dicho puesto. Da lectura a un proyecto formulado por él y el. Diputado **García Salgado** sobre la forma en que podría ponerse en práctica la idea.

El **Secretario General de Gobierno** expone que la idea muy general por cierto de creer que los Poderes colectivos son los que dan garantías de libertad haciendo que todos los poderes emanen de él, ha dado funestos resultados y cita el caso de los Dux de Venecia que teniendo un origen parecido al que se pretende establecer para los Presidente Municipales, pues el Dux era designado de entre el Consejo de los Diez, resultando que el Consejo y el Dux ejercían todos un poder omnímodo de fatales consecuencias; que si el Presidente Municipal es electo por los Regidores, cada Regidor resultaría un Presidente Municipal que cometería arbitrariamente y que haría imposibles las funciones municipales. Insiste en que los mencionados Presidentes Municipales tienen una función diferente a la de los Regidores y que debe dejarse en libertad al pueblo para que designe quién debe ser el Presidente, quien por tener sueldo y por ejercer funciones con apego a la Ley, ya no tendrá los mismos defectos que tenían los de antaño, manifestando que en el Estado de Hidalgo, en el que desde hace cuarenta años los Presidentes tienen sueldo, han funcionado con regularidad y con bastante acierto, repitiendo que sería

lastimoso que en una elección de quince a veinte personas entre las cuales sólo una o dos puedan tener condiciones bastantes para desempeñar el poder ejecutivo municipal, por una de tantas desviaciones que tienen con frecuencia los cuerpos colegiados, designarán al más inepto porque precisamente sería manejado por los otros.

El Diputado **Gómez** manifiesta que lo indicado por el Diputado Becerril respecto del Poder Judicial no tiene aplicación al caso, pues la Legislatura naturalmente es la más capacitada para conocer qué personas son las más adecuadas para integrar ese poder; y que si el Diputado Becerril supone que el pueblo está capacitado para designar a doce Concejales que pueden ser Presidentes Municipales, igualmente está capacitado para elegir de una vez quién debe ser dicho Presidente; manifiesta que la institución municipal es una conquista de la Revolución, porque su existencia no era constitucional y no se encuentra ni en la Constitución de 1857, ni en la vigente en el Estado; que en los cuerpos colegiados necesariamente hay mayoría y minoría, y que si el Presidente debe ser electo entre los Regidores, entonces se concluye que sería un puesto por la votación de la mayoría que tuviera determinado interés en hacer esa imposición.

El Diputado **Pichardo** opina que uno de los defectos que habría de aceptar el artículo del Dictamen, sería que no habría verdaderamente elecciones del cuerpo edilicio, porque triunfaría con seguridad la fórmula política del Presidente Municipal y no los Regidores que tuvieran más popularidad entre el Pueblo.

El **Secretario General de Gobierno** dice que el Diputado Pichardo da los razonamientos que más apoyan el sistema del Dictamen de la Comisión, pues si va a triunfar el que sea más popular, de eso precisamente se trata.

El Diputado **Campos** hace iguales razonamientos para refutar al Diputado Pichardo, diciendo que según el Diputado Pichardo, triunfará el Presidente Municipal más popular y su fórmula, lo que quiere decir que también la fórmula sería la más popular. Continúa expresando que en las elecciones Municipales va a aprender el Pueblo a elegir a sus funcionarios, encontrando en esas elecciones su escuela práctica para ejercer sus derechos, y que por tanto no debía establecerse el sistema de elección indirecta propuesto; se refiere a la cuestión traída a debate de la forma en que se designa al Poder Judicial, y dice que además de las

razones expuestas, debe considerarse que si los Magistrados fueran de elección directa, encontrarían en la lucha política y en su propaganda muchos compromisos y muchas enemistades que naturalmente harían que su labor no fuera imparcial al administrar Justicia; insiste en que no hay razón para aceptar la forma indirecta tratándose de los Presidentes Municipales y repite que las elecciones municipales deben ser las más perfectas, tanto para educar al pueblo a ejercer sus derechos, cuanto porque si en las pequeñas poblaciones las elecciones no son el resultado del conocimiento más cercano y efectivo que tenga el pueblo de las personas que son capaces de asumir el poder, menos puede esperarse de las elecciones generales, en que el pueblo conoce bien poco, puede decirse, a los candidatos.

El Diputado **Millán Cejudo** cita algunos casos ocurridos en Chilmahuacán y Otumba, en que se dejó en libertad para las elecciones municipales y aun cuando en el primer año hubo dificultades y trastornos, en los años siguientes las elecciones resultaban bien y correspondían a los deseos del pueblo; alude asimismo a que en cada pueblo existen grupos determinados de individuos que son los directores de la política y que continuamente tienen discordias y manifiesta que de aceptase la idea del Diputado Pichardo, no se adelantarla mucho y podrían verse las elecciones con indiferencia.

El Diputado **Dorantes** cita la Constitución de Aguascalientes que establece la forma indirecta para las elecciones de Presidentes Municipales, quienes duran sólo cuatro meses y son designados en el seno de los Regidores electos directamente. Manifiesta que encuentra razonable este procedimientos, pues si el Presidente electo por los Regidores no funciona a satisfacción, su período es corto y en la nueva elección puede cambiarse. Dice que si la implantación de esta idea estuviera perfectamente estudiada y meditada y se garantizara que la ley secundaria respondería al fin que se propone, seria de aceptarse y termina diciendo que ha encontrado atendibles las razones expuestas por los demás miembros de la Comisión del Dictamen de que él forma parte.

El Diputado **Pichardo** insiste en su opinión de que el Presidente Municipal haría triunfar la fórmula política que encabezará y manifiesta que debe hacerse constar en el acta que la Comisión acepta que tal cosa suceda.

El Diputado **Gómez** expresa que rechaza la idea de que se haga un cargo a la Comisión respecto de que pretenda que triunfen las fórmulas, y que si el Diputado Pichardo ha tomado parte en alguna Comisión revisora de votos, puede desde luego comprender lo que pasa en esos casos, sin que pueda afirmar que llegará a triunfar tal o cual fórmula, pues en las elecciones no se respetan las mencionadas fórmulas políticas y cada individuo vota por las personas que tienen sus simpatías como mejor le parece.

A las 9 p.m. se suspende la sesión para terminarla a la hora de costumbre el próximo día. Asistieron los CC. Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Flores, García Salgado, Gómez Hernández, Espinosa García, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado.

SESION [MATUTINA] DEL 11 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Siguió el debate sobre los poderes municipales y se discutió ampliamente la cuestión de la no-reelección.

A las diez de la mañana se pasó lista con asistencia de quince ciudadanos Diputados.

Se da lectura al artículo 140 del Dictamen sobre el Proyecto de Constitución y se pone a discusión.

Art. 140-*[D] Los Ayuntamientos serán Asambleas formadas por elección popular directa y durarán un ano en su cargo y no podrán ser nuevamente electos sino hasta pasados dos períodos consecutivos.*

El Diputado **Pichardo** pide que conste la modificación que quiere hacer al artículo 140 dándole lectura.

El Diputado **Gómez** dice que no queda suficientemente claro el artículo y en lo que se refiere al suplente ¿puede ser reelecto?

El Diputado **Pichardo** contesta que con un solo año sería bastante, pues en las pequeñas Municipalidades no hay personal suficiente para integrar los Ayuntamientos presentados por personas de integridad y competencia.

El Diputado **Gómez** dice que en Toluca podría establecerse la no reelección, y en las poblaciones pequeñas tendría que hacerse una graduación.

El Diputado **Cárdenas** dice que no pueden ser los Ayuntamientos reelectos en el período inmediato y pasando un período ya no es reelección sino nueva elección.

El Diputado **López Bonaga** dice que se aplique el rigor de la no reelección al Presidente Municipal de cada Ayuntamiento, pero no a los Regidores.

El Diputado **Salgado** agrega que respecto al cargo de Regidor, nadie querría desempeñarlo para no perder el derecho de ser Presidente Municipal, "y por eso estoy de acuerdo con el Diputado López Bonaga".

El Diputado **Cárdenas** dice que con lo asentado por el Diputado López Bonaga, se establecería de plano el sistema Porfiriano; "yo creo que los miembros del Ayuntamiento no podrán ser reelectos".

El Diputado **Pichardo** dice que el Ayuntamiento tiene varios miembros; así es que no hay razón para hacer esa distinción con el Presidente del Ayuntamiento, pues este está representado por todos sus miembros.

El Diputado **Salgado**: "yo entiendo por reelección de la misma persona a otro puesto y no es justo que los Regidores puedan ser Presidentes Municipales".

El Diputado **Pichardo**: ¿constitucionalmente el Ayuntamiento es o no cuerpo colegiado o está formado por Presidentes y Concejales? el Presidente del Ayuntamiento, debe considerarse como miembro de un cuerpo colegiado.

El Diputado **Campos** dice que el sistema iniciado por el Diputado López Bonaga, es derogar el principio de no reelección y cree que no se consigue nada con ello. Hay dos caminos, asentar fundadamente el principio de la no reelección, o desecharlo por completo. No hay que aceptarlo a medias. La proposición en el fondo no es admisible y hay que evitar que algunos individuos estén por mucho tiempo incrustados en los Ayuntamientos.

El Diputado **López Bonaga** insiste en que el Presidente Municipal de un Ayuntamiento es peligrosa personalidad y hay que pensar en que, en lo sucesivo, debe ser una persona de prestigio, "pero creo que no debe ser reelecto".

El Diputado **Huitrón**: "propongo que la renovación sea total en los Ayuntamientos y que sean considerados hasta los suplentes que lleguen a funcionar". Lee una modificación al artículo.

El Diputado **Campos** dice que con el sistema que propone el Diputado López Bonaga, no se llega a un resultado práctico, y si no hay personas capacitadas, eso no es culpa de la ley y se remediará con el transcurso del tiempo.

El Diputado **López Bonaga** dice que debe buscarse el modo para que los individuos aptos funjan como Presidentes de Ayuntamiento, y ya la Ley Orgánica vendrá a aclarar que el que ha sido Presidente Municipal en un periodo de tiempo, no lo podrá ser en otro.

El Diputado **Flores**: "soy partidario de la no reelección total y cito el caso de que en Jocotitlán hay individuos que vienen monopolizando los empleos Municipales, tanto que el Gobierno del Estado ha tenido que tomar cartas en el asunto. No estoy de acuerdo en que después de tres períodos no puedan ser reelectos los miembros del Ayuntamiento, pues hay lugares donde son escasas, las personas aptas y la reelección debe ser total".

El Diputado **Huitrón** dice que considerar a los suplentes es fundamental.

El Diputado **Espinosa García**: "las condiciones de antaño son distintas de las del presente; en épocas pasadas el sistema centralista era implantado por Don Porfirio, quien nombraba Gobernador de los Estados a sus familiares o amigos, estableciendo un caciquismo insoportable. Hoy ya no tan fácilmente cualquier jornalero se deja regañar por el Presidente Municipal como pasaba antes". Hace otras explicaciones alusivas.

El Diputado **Millán Cejudo**: "la reelección debe ser general; antes era fácil que los Presidentes Municipales abandonasen los puestos por no ser remunerados; pero ahora es ya enteramente distinto".

La **Secretaría** pregunta si se toma en cuenta la proposición del Diputado Huitrón.

El Diputado **Becerril**: "propongo está modificación"; la lee aceptándola el Diputado Huitrón.

El Diputado **Cárdenas**: "opino que el Diputado Huitrón debe suprimir en su iniciativa el plazo de hasta seis meses".

El Diputado **Huitrón**: "como algunos Concejales podrían funcionar por un año, por seis u ocho meses, creo que debe quedar la modificación, tal como la he presentado".

El Diputado **Cárdenas**: "entiendo que los concejales suplentes son para caso de renuncia o de fallecimiento y por eso no podrían funcionar varias veces".

El Diputado **Huitrón** "estoy conforme en que se suprima lo de seis meses; siempre que en los casos de licencia no sean llamados los suplentes".

El Diputado **Gómez**: "es injusto que no se pueda elegir a un suplente que sólo funcione quince días y por esta razón creo que debe quedar la aclaración de que los suplentes que lleguen a funcionar hasta por seis meses".

El Diputado **Cárdenas**, a su vez, explica que no se perjudicaría ese suplente, con no funcionar ese año pudiendo funcionar el inmediato siguiente.

La **Secretaría** pregunta nuevamente si se toma en consideración el artículo 140 propuesto por el Diputado Huitrón, aprobándose que es de tomarse en consideración.

Se da lectura al artículo 141 *del Dictamen* y se pone a discusión. *diatamente antes, su residencia.*

El Diputado **Huitrón** indica que sólo se hacen constar en él los requisitos para el Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Diputados.

El Diputado **Cárdenas** dice que todos los ciudadanos están en el derecho de pedir cargos concejales y que está claro que los cargos concejales de referencia serán desempeñados por personas que reúnan los requisitos marcados en el artículo 24 *del Proyecto.*

Art. 24-*[P] Los vecinos de nacionalidad mexicana, en igualdad de circunstancias, serán preferidos para el desempeño de empleos y cargos públicos del Municipio a que pertenecen, siempre que llenen los demás requisitos que las leyes exijan.*

El Diputado **Pichardo** manifiesta su opinión acerca de cuando se trate de Presidente Municipal y como requisitos debe contarse un plazo de tres años.

El Diputado **Salgado** manifiesta que no tiene inconveniente alguno en que se modifique el plazo indicado por el Diputado Pichardo.

Se pregunta si se toma en cuenta la proposición del Diputado Salgado con la modificación del Diputado Pichardo, y se toma en cuenta.

El Diputado **Campos** pregunta por qué se introduce esa distinción entre el Presidente Municipal y los Regidores y dice que es necesario puntualizar la distinción de referencia.

El Diputado **Pichardo** expresa que ha sostenido que el Ayuntamiento es un cuerpo colegiado; que no hay motivo para esa distinción y que por lo tanto no podría contestar de una manera satisfactoria la interpelación del Diputado Campos.

El Diputado **Salgado** dice que al principio su proposición era que abarcara todo el Ayuntamiento pero que en vista de las discusiones cree transar en la forma que lo propuso el Diputado Cárdenas.

El Diputado **Campos** dice que el Diputado Cárdenas no está en lo justo al estimar a los Regidores como consejeros; que el conocimiento del medio y de la región debe ser extensivo al Presidente Municipal y a los Regidores siendo éstos los que votan la Ley; y agrega que no hay motivo para establecer distinciones entre el Presidente Municipal y los Regidores.

El Diputado **Flores** manifiesta que en efecto todos los Regidores tienen el deber de interiorizarse de las necesidades de cada Municipalidad y agrega que no ve por qué ese requisito sea únicamente para los Presidentes Municipales y no para los Regidores.

El Diputado **Campos** dice que los Regidores no son consejeros del Presidente Municipal; que el Ayuntamiento ventila gran cantidad de asuntos y que el Presidente Municipal es sólo el ejecutante. Dice que la distinción de los Presidentes Municipales no tiene razón de ser y que los Regidores ejercitan funciones tan importantes como el mismo Presidente Municipal.

En votación económica se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 145 lo que se aprueba y se reserva para su votación.

Se lee el artículo 148 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 148-*[D] Durante el mes de enero de cada año, el Ayuntamiento se erigirá en funciones legislativas, para los efectos siguientes:*

I- *[D] Para expedir la Ley Municipal que deberá contener todas las disposiciones que requieren el régimen, el gobierno y la administración del Municipio y. que se llamará Bando de Policía y Buen Gobierno;*
II- *[D] Para expedir la Ley Municipal del Presupuesto de Egresos que deberá regir en el año fiscal inmediato siguiente; IV- [Di Para formular todas las demás iniciativas de ley que crea necesario dirigir a la Legislatura del Estado, para bien del Municipio.*

El Diputado **Gómez** cita el artículo 149 del Proyecto e insiste en lo dicho sobre el particular.

Art 149-*[D] El 31 de enero de cada año, cada Ayuntamiento cerrará su período de funciones legislativas.*

El Diputado **Pichardo** expresa que la Legislatura ya aprobó que hubiera dos períodos abiertos de sesiones ordinarias y que la Cámara por lo tanto podría cerrar su período de sesiones y agrega que el artículo suprimido por la Comisión no estaba de más.

El Diputado **Gómez** dice que la Legislatura no tiene dos funciones y que la comparación no es procedente porque equipara como iguales dos funciones distintas. Dice que el plazo es prudente si se tiene en cuenta la discusión sobre Bando de Policía y Ley Municipal respecto del Presupuesto de Egresos.

El Diputado **Pichardo** dice que no quiere insistir más porque no tiene importancia la discusión.

El Diputado **Salgado** pregunta a la Comisión acerca de si las atribuciones del Ayuntamiento son potestativas u obligatorias.

El Diputado **Campos** cita el artículo 70 del Proyecto y dice que el término atribución no tiene importancia pues que se refiere a la serie de funciones que va a desempeñar la autoridad competente.

El Diputado **Salgado** dice que sí cree que tiene importancia pues si se deja como atribución, los Ayuntamientos no lo tomarán como obligación.

La **Secretaría** pregunta si se cambia la palabra "atribuciones" por obligaciones, acordándose no se cambie.

El Diputado **Cárdenas** pregunta que ante quién se reciben las renuncias de los miembros del Ayuntamiento, pues manifiesta que no ha encontrado ninguna disposición en el Dictamen del Proyecto.

El Diputado **Gómez** dice que eso es de la exclusiva incumbencia de los cuerpos municipales.

Se pregunta si se toma en consideración la siguiente proposición del Diputado Cárdenas que dice a la letra: "Los Ayuntamientos resolverán sobre las renuncias de los Presidentes Municipales y de sus propios miembros".

El Diputado **Gómez** expresa que los cargos concejales son obligatorios y que por eso no pueden ser renunciados.

El Diputado **Cárdenas** asienta que por causa grave si pueden ser renunciados.

El Diputado **Campos** opta porque la idea deba ampliarse poniendo el porqué de la renuncia.

El Diputado **Gómez** dice que para solucionar el problema podría ponerse un artículo como el 108, ya aprobado.

Art. 108-*[D] El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Tribunal Pleno y en Salas, las cuales serán y estarán integradas por tres Magistrados cada una. El Presidente del Tribunal Pleno, lo será de la Primera Sala, el Magistrado que corresponde al número 4, será el Presidente de la Segunda y el Magistrado que corresponda al número 7 será el Presidente de la Tercera, turnándose ésta lo mismo que el Presidente de la Segunda y de la Tercera, con sus respectivos colegas de Sala cada ano, en el orden de su numeración para el desempeño de dichos cargos. El Presidente del Tribunal Pleno será electo por todos los Magistrados a mayoría absoluta de votos, en el primer mes del periodo constitucional para que han sido electos, y cada año se repetirá esa elección.*

La **Secretaría** cree que según la idea del Diputado Gómez el articulo quedaría así, dándole lectura enseguida, pregunta si se toma en cuenta, lo que se aprueba.

SE PONEN A VOTACION NOMINAL los artículos 138, 139, 140, 142, 144, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, y se aprueban por unanimidad, teniendo una modificación el artículo 156, hecha por el Diputado Campos. El artículo 141 se aprueba, votando

trece ciudadanos Diputados por la afirmativa y dos por la negativa. El 143 se aprueba, votando catorce ciudadanos Diputados por la afirmativa y uno por la negativa. El 145 se aprueba votando nueve ciudadanos Diputados por la afirmativa y seis por la negativa. Este artículo, el 148, como tiene reservada la fracción III, sólo se votaron la primera, segunda y cuarta, que fueron aprobadas por unanimidad.

SE DA LECTURA AL DICTAMEN[44] suscrito por los Diputados Pichardo, Millán Cejudo y Cárdenas que dice así:

Ciudadanos Diputados:

Este Dictamen de la primera Comisión de Puntos Constitucionales se refiere al Título III que trata de la responsabilidad de los altos funcionarios públicos del Estado. El fuero que establecen las disposiciones relativas, es una garantía constitucional que se da al funcionario público, de no poder ser enjuiciado sino cuando la Legislatura examinando el hecho de que se trata, da su consentimiento para ello.

Entre estos funcionarios que gozan de fuero constitucional la subscrita Comisión ha incluido a los Jueces de Primera Instancia, que como son funcionarios nombrados por la Legislatura y tienen período constitucional, parece lógico que el mismo Poder que los nombre, ese mismo dé su consentimiento para que puedan ser sometidos a juicio al igual que los Magistrados.

En los artículos 130 y 131 del Proyecto, para mayor garantía de los funcionarios que gozan de fuero, se ha establecido la innovación de que la mayoría necesaria para el desafuero, sea la absoluta de votos del número total de sus miembros.

El artículo 133 del Proyecto tiene graves defectos en su redacción, por cuyo motivo los suscritos, conservando sus ideas fundamentales, le han dado una redacción más clara.

En cuanto a las fracciones II del artículo 110 del Proyecto, y II del artículo 111 que se habían reservado mientras tanto se llegaba a tratar del capítulo de responsabilidad de los altos funcionarios públicos del Estado, se han puesto de acuerdo con el criterio anterior; de modo que en la fracción II del 110 se ha suprimido la

[44] Este Dictamen ha sido cotejado y corregido para quedar conforme al expediente: *Dictámenes de la nueva Constitución... 1917*.

disposición de que los Jueces de Primera Instancia fueran acusados ante el Tribunal Superior de Justicia, para que en pleno, se declara si había lugar o no a formación de causa. Y se ha agregado entre los funcionarios a quienes se juzga en Tribunal Pleno, a los Jueces de Primera Instancia y al Oficial Mayor, cuando haga veces de Secretario General de Gobierno.

La fracción II del artículo 111 que preceptuaba que los Jueces de Primera Instancia en las causas de responsabilidad fueran juzgados por una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia se ha suprimido por completo dado que, el Tribunal en Pleno, conoce de esos delitos como jurado de sentencia y la Legislatura como jurado de acusación.

Por estas consideraciones, los suscritos, someten a la aprobación de esta H. Asamblea las siguientes proposiciones:

PRIMERA. Se desecha la fracción II del artículo 110 del Proyecto que dice: "fracción II.- Conocer de las causas de responsabilidad de los Jueces de Primera Instancia, previa la declaración de haber lugar a proceder, que hará el Tribunal Pleno".

SEGUNDA. Se aprueban los siguientes artículos:

Art. 109-*[D]* Corresponde al Tribunal Pleno:

II-*[D]* Declarar si ha o no lugar a formación de causa a los Secretarios del Tribunal, y resolver, sin recurso ulterior, como Jurado de sentencia, las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra el Gobernador, Diputados, Magistrados, Jueces de Primera. Instancia, Procurador General de Justicia, Secretario General de Gobierno u Oficial Mayor en su caso, previa la correspondiente declaración de la Legislatura de haber lugar a formación de causa.

TITULO TERCERO
De las responsabilidades de los Altos Funcionarios Públicos del Estado

Art. 126-*[D]*Los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, el Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor de Gobierno, en su caso, y el Procurador General de Justicia, son responsables de

los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador, durante el período de su ejercicio, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común, y por delitos graves contra la Soberanía del Estado.

Art. 127-*[D]*Tratándose de los delitos del orden común a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; (en caso afirmativo) pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, salvo el caso de prescripción de la acción penal conforme a las leyes. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes. Si la decisión de estos fuere condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente y en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones.

Art. 128-*[D]* De los delitos oficiales conocerán: la Legislatura como Jurado de Acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia. El Jurado de Acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, continuará el acusado en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará separado de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal Pleno y erigido en Jurado de Sentencia, con asistencia del reo, del Procurador General de Justicia y de su acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar por mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 129-*[D]* Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Art. 130- *[D]* La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período que el funcionario ejerza su encargo y un año después, pasado el cual se extinguirá la acción para perseguirlo.

Art. 131-*[D]* En demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado,
Toluca de Lerdo, octubre once de 1917.
Raymundo R. Cárdenas
Carlos Pichardo
Enrique Millón Cejudo.

El Diputado **Campos** pide que se aparte el artículo 126 del Dictamen.

El Diputado **Becerril**, en vista de que son demasiado interesantes los artículos del Dictamen de referencia, pide que se aplace la discusión y se reanude mañana por la tarde, a fin de que se puedan dar copias a los Diputados para ilustrar su criterio.

El Diputado **Cárdenas** opta porque siga la discusión, pues que ya ha quedado acordado que el 15 del actual, deba ser promulgada la Constitución local.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que es más conveniente discutir artículo por artículo.

El Diputado **Campos** apoya al Diputado Pichardo y agrega que sería imposible el que los Diputados pudieran obtener copias del Dictamen, pues que resultaría una labor abrumadora para la Secretaría del Congreso cuyo personal es bien reducido por cierto y que los empleados no podrían darse abasto con las copias.

Se da lectura al artículo 126 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 126-*[D] Los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, el Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor de Gobierno, en su caso, y el Procurador General de Justicia, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador, durante el periodo de su ejercicio, solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común, y por delitos graves contra la Soberanía del Estado.*

El Diputado **Campos** hace hincapié en que el artículo tiene repetida la palabra Gobierno y que es acertado que se redacte el artículo en la forma en que está en la Constitución vigente pues que en el artículo, tal como está, se omitió lo relativo a violación expresa en la Constitución y que es necesario hacerlo constar.

El Diputado **Cárdenas** dice que no tiene inconveniente en que se acepte así.

El Diputado **Becerril** opta porque sólo se haga constar "por violación expresa a la Constitución", y ataques a la Ley Electoral.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 126 *del Dictamen* lo que se aprueba.

El Diputado **Gómez** propone que se agregue un artículo redactado así: y le da lectura.

El Diputado **Pichardo** dice que a la Comisión hizo reparo en ese punto por no haber creído necesario incluirlo pero que no hay inconveniente en que se acepte.

La **Secretaría** pregunta si se toma en consideración lo propuesto por el Diputado Gómez. Y se aprueba que sí.

El Diputado **Dorantes** pregunta si en ello cabe el delito común contra el Gobernador del Estado quien en un momento dado podía impunemente mandar asesinar a alguien.

El Diputado **Campos** dice que eso ya consta en el artículo 126.

El Diputado **Pichardo** expresa que en efecto ya se incluye ese caso en el artículo anterior y le da lectura.

El Diputado **Becerril** pregunta si jurídicamente se especifican los delitos graves del orden común.

El Diputado **Campos** entra en explicaciones amplias acerca de que se hizo constar delitos graves para proteger al Gobernador contra cualquier acusación por una injuria, por ejemplo.

El Diputado **Pichardo** opina que esta apreciación debe dejarse al criterio de la Cámara en el caso de enjuiciamiento y que hay que dejar así el artículo.

El Diputado **López Bonaga** manifiesta que la palabra graves es elástica y que sería bueno fijar la atención en este punto y que por lo tanto quisiera oír la opinión de algunos de los señores juristas que se encuentran en la Cámara.

El Diputado **Campos** dice que la distinción es necesaria pues en el caso de simple injuria del Gobernador para un particular tendría forzosamente que ser enjuiciado el Primer Funcionario del Estado; habla acerca del homicidio que está calificado como un delito grave y que si se tratara de un asesinato sería de mayor trascendencia por su misma

gravedad. Concluye por decir que es preferible dejar la determinación de delitos graves del orden común.

SE PONE A VOTACION NOMINAL el artículo 109 fracción II, y se aprueba por unanimidad. El artículo 110 fracción II, es desechado por unanimidad. Los artículos 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132 son aprobados por unanimidad.

La **Secretaría** manifiesta no tener más asuntos en cartera con que dar cuenta.

El Diputado **Becerril** manifiesta que se ha recibido en la Secretaría una invitación del Ejecutivo para que una Comisión de Diputados, vaya a nombre del Congreso a la Ceremonia oficial que tendrá verificativo el día de mañana en el Paseo Colón, con motivo de la fiesta de la raza y el alma nacional.

El Diputado **Cárdenas** dice que es preferible en este caso, faltar a la ceremonia por el exceso de labor que tiene la Legislatura con motivo de la discusión del Proyecto de Reformas a la Constitución Local.

El Diputado **Dorantes** dice que es preferible que se dé cuenta mañana en la sesión de Congreso Constitucional y que se haga la consulta indicada por el Diputado Cárdenas a fin de que no se descomplete el quórum.

La **Presidencia**, en vista de las razones expuestas, dice que es muy conveniente se nombre una Comisión y por lo tanto nombran a los ciudadanos Diputados García Salgado, Huitrón y Salgado para que concurran a la ceremonia, siempre que no se descomplete el quórum.

El Diputado **Colín** dice que parece que la Presidencia había acordado que la Asamblea había de resolver sobre si era de nombrarse o no a la Comisión.

En vista de que la segunda Comisión de Puntos Constitucionales no presentó Dictamen, la **Presidencia** levanta la sesión a las ocho y treinta minutos de la noche. Estuvieron presentes los ciudadanos Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado.

SESION [MATUTINA] DEL 12 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Se discutió y aprobó el Dictamen sobre los Jueces Conciliadores que presentó la segunda Comisión de Puntos Constitucionales en los artículos 157 a 166. Después se inició el debate sobre el capítulo de los principios generales de administración pública en sus artículos 167 a 173.

A las nueve y cuarenta minutos de la mañana se abrió la sesión pasándose lista con la asistencia de doce ciudadanos Diputados. Se dio lectura al acta de la sesión anterior, la que puesta a discusión, sin ella, fue aprobada por unanimidad.

SE DA LECTURA AL DICTAMEN[45] suscrito por los Diputados Campos, Espinosa García y Gómez, miembros de la segunda Comisión de Puntos Constitucionales que dice

Ciudadanos Diputados.

La segunda Comisión de Puntos Constitucionales que subscribe, al dictaminar sobre la Sección Y, del Capítulo II, Titulo II, del Libro III que trata de los Jueces Conciliadores, manifiesta a Y. H. lo siguiente:

Habiendo admitido fundamentalmente que las funciones Municipales tienen su origen en el voto popular, y ejerciendo dichos Jueces Conciliadores función Municipal el Poder Judicial del Municipio es lógico concluir que estos Jueces deben ser electos popularmente. Y la Comisión no tiene inconveniente en aceptar que los Jueces expresados derivan su nombramiento de la elección popular pues si bien podría argüirse que los funcionarios judiciales obtengan su designación después de una lucha política más o menos intensa; en cambio no debe olvidarse que es preciso despertar entre los vecinos del Municipio, interés por las funciones electorales, máxime cuando éstas van a producir, como resultado indeclinable, la constitución de autoridades que, como las municipales, van a ejercer jurisdicción directa, inmediata, en el Municipio.

[45] Este Dictamen ha sido cotejado y corregido para quedar conforme al expediente: *Dictámenes de la Constitución... 1917.*

Los demás artículos del Proyecto relativo al ejercicio de funciones de los Conciliadores, la Comisión no les objeta. Cree solamente, la propia Comisión, que es preciso establecer los requisitos para ser Juez Conciliador y que debe suprimirse el artículo 170 del Proyecto que trata de la remuneración de los Jueces Conciliadores, pues que hay que tener en cuenta que hay una disposición general que trata de la remuneración a los funcionarios.

Los artículos relativos a responsabilidades oficiales de los funcionarios municipales, son inobjetables a juicio de la Comisión. Por tanto, somete a la deliberación de esta H. Cámara los artículos siguientes:

SECCION QUINTA
De los Jueces Conciliadores

Art. 157-*[D]* La administración de Justicia, en cada Municipio, estará a cargo de uno o más funcionarios de elección popular directa que se llamarán Jueces Conciliadores. Una ley especial determinará el número de Jueces Conciliadores que deba haber en cada Municipio.
Art. 158-*[D]* Por cada Juez Conciliador propietario, habrá dos suplentes que llevarán su respectivo número de orden.
Art. 159-*[D]* Los Jueces Conciliadores propietario y suplente, serán electos al mismo tiempo que los Ayuntamientos y durarán un año en su encargo.
Art. 160-*[D]* Para ser Juez Conciliador se requiere: ser ciudadano mexicano y vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años; los Jueces Conciliadores de la Municipalidad de Toluca deberán ser letrados.
Art. 161- *[D]* Los Jueces Conciliadores se considerarán como auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado y desempeñarán las funciones que unos y otros les encarguen, con arreglo a las leyes, lo mismo en Materia Civil que en Materia Penal.
Art. 162-*[D]* Los Jueces Conciliadores aplicarán dentro de los Municipios a que pertenezcan y con la competencia que le señalen las leyes de organización de Tribunales, las Leyes Civiles y Penales que para todo el territorio del Estado expida la Legislatura del mismo,

ajustando todos sus actos a las leyes de procedimientos que expida también la expresada Legislatura.

SECCION SEXTA
De las responsabilidades
de los Funcionarios Municipales

Art. 163-*[D]* El Presidente Municipal y los Jueces Conciliadores son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.
Art. 164-*[D]* Para proceder contra cualquiera de estos funcionarios, ya se trate de delitos comunes o faltas oficiales, será preciso la previa declaración de haber lugar a formación de causa, que hará el Tribunal Superior de Justicia.
Art. 165-*[D]* Los Síndicos de los Ayuntamientos y los Regidores serán juzgados por los delitos y faltas oficiales en que incurran durante el ejercicio en funciones, por el Ayuntamiento respectivo, como Jurado de hecho, y por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que corresponda dicho Ayuntamiento, como Juez de derecho, para el solo efecto de aplicar la pena respectiva; pero en los delitos del orden común que dichos funcionarios cometieren, no gozarán de ningún fuero, pudiendo en consecuencia proceder contra ellos la autoridad judicial respectiva cuando haya méritos para ello.
Art. 166-*[D]* En juicios del orden puramente civil, ningún funcionario municipal gozará de fuero.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado, Toluca de Lerdo, octubre 12 de 1917.

Carlos Campos
David Espinosa García
Protasio I. Gómez.

El Diputado **Cárdenas** pide se aparten los artículos 160 y 165 *del Dictamen,* a los que da lectura la **Secretaría** poniéndose a discusión.

Art. 160-*[D] Para ser Juez Conciliador se requiere: ser ciudadano mexicano y vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años; los Jueces Conciliadores de la Municipalidad de Toluca deberán ser letrados.*

El Diputado **Cárdenas** dice que cree conveniente que los pasantes juristas sean los Jueces Conciliadores pues que con regular remuneración, podrían presentarse personas de aptitudes; y que por otro lado, los abogados no estarían por el caso de desempeñar las funciones de Jueces Conciliadores con los emolumentos que se asignen a ellos.

El Diputado **Campos** dice que la Municipalidad de Toluca necesita elementos técnicos de seriedad y que si se amplía la competencia a los Jueces Conciliadores, debe ser en el sentido de que de que sean abogados, porque la competencia se presume en individuos con título profesional. Agrega que los pasantes, pueden ser empleados en algunas otras oficinas como la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia.

El Diputado **Cárdenas** insiste en que por un sueldo de tres o cuatro pesos no querría ningún abogado desempeñar el puesto de Juez Conciliador, lo que sí podría hacer un pasante jurista de tercero y cuarto año.

El Diputado **Becerril** dice que la Comisión ha sido demasiado exigente y pide se acepte la moción del Diputado Cárdenas, alegando que ningún letrado querría por ejemplo ir a Capultitlán a desempeñar el puesto de Juez Conciliador.

La **Secretaría** pregunta si se toma en cuenta la moción del Diputado Cárdenas, acerca de que los Jueces Conciliadores de Toluca sean pasantes juristas y se aprueba se tome en cuenta.

Se pregunta si se cambia en el artículo la palabra ciudad por municipalidad, y se aprueba que no se cambie.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 160 *del Dictamen,* lo que se aprueba. Se lee el artículo 165 *del Dictamen,* y se pone a discusión.

Art. 165-*[D] Los Síndicos de los Ayuntamientos y los Regidores serán juzgados por los delitos y faltas oficiales en que incurran durante el ejercicio en funciones, por el Ayuntamiento respectivo, como Jurado de hecho, y por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que corresponda dicho Ayuntamiento, como Juez de derecho, para el solo efecto de aplicar la pena*

respectiva; pero en los delitos del orden común que dichos funcionarios cometieren, no gozarán de ningún fuero, pudiendo en consecuencia proceder contra ellos la autoridad judicial respectiva cuando haya méritos para ello.

El Diputado **Cárdenas** opta porque se modifique la oración "durante el ejercicio de sus funciones", por "durante el ejercicio de su encargo", no aceptándose la modificación.

SE PROCEDE A LA VOTACION NOMINAL de los artículos 157, 158, 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 *del Dictamen* que son aprobados por unanimidad. El 160 *del Dictamen* es aprobado votando 10 Diputados por la afirmativa y uno por la negativa.

El Diputado **Cárdenas** dice que el artículo sobre renuncias y licencias del Ayuntamiento, puede hacerse extensivo a los Jueces Conciliadores y pide se modifique el artículo en ese sentido.[46]

El Diputado **Campos** dice que no es para reconsideración sino para adición.

El Diputado **Becerril** pregunta si el cargo de Juez Conciliador es concejil y cita el artículo 5° de la Constitución Federal.

Art 5° *[F] En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado, los cargos concejeriles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.*

Se pregunta si se adiciona el artículo a debate, lo propuesto por el Diputado Cárdenas, aprobándose.

La **Secretaría DA LECTURA A UN NUEVO DICTAMEN**[47] de la misma segunda Comisión de Puntos Constitucionales, que comprende, el Libro IV conteniendo los artículos del 167 al 173 que dice:

Señores Diputados.

[46] Esta intervención dará lugar al artículo siguiente: **Art. 153-** *[C]* El cargo de miembro del Ayuntamiento y de Juez Conciliador no es renunciable sino por causa grave que calificará el Ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros y de las de los Jueces Conciliadores.

[47] Este Dictamen ha sido cotejado y corregido para quedar conforme al expediente: *Dictámenes de la Constitución... 1917.*

La Comisión segunda de Puntos Constitucionales, pasa a dictaminar sobre las disposiciones contenidas en el Libro IV, Título I del Proyecto de Constitución haciendo las consideraciones que siguen:

En el Proyecto no existe una disposición que fundamente el origen del ejercicio del mando y de la jurisdicción de las autoridades en el Estado, en consecuencia es necesario; se impone la existencia de ese precepto y los suscriptos opinan porque se inserte un artículo, como principio de las disposiciones generales que comprenda el fundamento dicho. La Comisión cree también que es preciso consignar en la nueva Constitución, los principios de la no suspensión de los efectos de las leyes por autoridad alguna, la uniformidad de ellas y el que no pueden ser derogadas ni alteradas si no con la observancia de los mismos requisitos que se ponen en práctica para su formación, toda vez que aun cuando se trate de principios generales de derecho, sólo están al alcance de personas que conocen Jurisprudencia y la Ley que nos ocupa debe ser comprendida por todos. Respecto a la limitación de facultades de las autoridades del Estado es de consignarse en la Constitución un precepto que la comprenda, así como también el precepto de que las autoridades en general motiven en ley expresa cualquiera resolución que con el carácter de definitiva dictaren. Respecto al artículo 175 del Proyecto, la Comisión opina que tal precepto no está de acuerdo con la libertad democrática, pues tal parece que el voto pasivo se restringe, en vista de que resulta obligatoria la aceptación de los cargos de Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de Diputados de la Legislatura, tanto más cuanto que todos esos cargos sólo son renunciables por causas graves justificadas a juicio de la Legislatura y hay que tener en cuenta que el interesado es quien conoce mejor sus aptitudes para determinadas funciones, de lo contrario quizás los individuos electos para los cargos referidos aceptasen con temor o repugnancia y por consecuencia desempeñasen de una manera deficiente su cometido. Es por esto a no dudar por lo que la Constitución General dejó en su artículo 124 la opción del electo con toda amplitud. Por lo que respecta a los artículos 176, 177 y 178, del Proyecto, la Comisión no tiene que objetar y está de acuerdo en que se dejen tal como están.

Por estas consideraciones los subscriptos sujetan a la aprobación de nuestra honorabilidad las proposiciones siguientes:

LIBRO CUARTO
Prevenciones generales a que deberá sujetarse la administración pública

TITULO PRIMERO
Principios generales de administración pública

Art. 167-*[D]*Toda Autoridad que no emane de la Constitución de 1917 y leyes generales, Constitución y Leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdicción.

Art. 168- *[D]* Ninguna autoridad podrá suspender los efectos de las leyes: éstas tendrán siempre su acciónuniforme sobre todas las personas quienes comprendan y no podrán ser derogadas ni alteradas, si no es con la observancia de los mismos requisitos que se ponen en práctica para su formación.

Art. 169-*[D]* Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohiba o no sea contrario a la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivarán en ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren.

Art. 170-*[D]* Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos del Estado, de elección popular; pero elelecto puede escoger entre ambos el que quiera desempeñar.

Art.- 171-*[D]* Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o Municipales, por los que se disfrute sueldo, con excepción de los. Relativos a los ramos de Educación y de Beneficencia Públicas.

Art.- 172-*[D]* El Gobernador los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios públicos del Estado, así como los miembros del Ayuntamiento y Jueces Conciliadores, recibirán una compensación por sus servicios determinada por la ley. Esta compensación no es, renunciable y la ley que la aumente o disminuya, no podrá tener efecto respecto de los funcionarios de elección popular, durante el período en que éstos ejerzan su encargo.

Art. 173-*[D]* La compensación de que habla el artículo anterior, sólo tendrá, lugar por los servicios de presente [*sic*] pues en el caso de legitimo impedimento y en los de largos servicios se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación sin que en- ningún caso puedan exceder esas compensaciones del cincuenta por cientosobre el sueldo oemolumento que el funcionario o funcionarios, de que se trata, hayan disfrutado en los últimos cinco años de sus funciones.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado.
Toluca de Lerdo once de octubre de 1917.
David Espinosa García
Carlos Campos
Protasio I. Gómez

El Diputado **Cárdenas** pide se aparte el artículo 171 *del Dictamen.*

El Diputado **Pichardo** usa la palabra para pedir se aparten los tres primeros artículos, no para objetarlos, sino para que la Comisión los explique.

Se lee el artículo 167 *del Dictamen* el cual es puesto a discusión.

Art. 167-*[D] Toda Autoridad que no emane de la Constitución de 1917 y leyes generales, Constitución y Leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdicción.*

El Diputado **Campos** dice que la Comisión estima que ese artículo encierra preceptos de carácter jurídico y prevenciones que vienen a normalizar las funciones de las autoridades del Estado; que en el fondo es enteramente necesario el precepto que establece el artículo 168 *del Dictamen.*

Art. 168-*[D] Ninguna autoridad podrá suspender los efectos de las leyes: éstas tendrán siempre su acción uniforme sobre todas las personas a quienes comprendan y no podrán ser derogadas ni alteradas, si no es con la observancia de los mismos requisitos que se ponen en práctica para su formación.*

para saber cuál debe ser la conducta de los ciudadanos miembros de la Administración Pública; y por respecto al artículo 169 *del Dictamen,*

Art. 169-*[D] Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitida otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohiba o no sea contrario a la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivarán en ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren.*

expresa que puede hacérsele una modificación conforme al artículo 14 constitucional *de la Constitución Federal de 1857.*

Art 14-*No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.*

El Diputado **Pichardo** dice que son suficientes los conceptos vertidos por el Diputado Campos, acerca de la novedad de los tres artículos del Dictamen y en lo que respecta al de "Ley expresa", dice que debe suprimirse pues que ya está modificado el artículo 14 de la Constitución de 1857;

Art. 14-*[F] A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden Criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho.

y opta porque se suprima la palabra "expresa".

Se da lectura al artículo 171 *del Dictamen y* se pone a discusión.

Art. 171-*[D] Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o Municipales, por los que se disfrute sueldo, con excepción de los relativos a los ramos de Educación y de Beneficencia Públicas.*

El Diputado **Cárdenas** pregunta si este artículo no pudiera tener conexión con otros artículos ya aprobados.

El Diputado **Gómez** manifiesta que el artículo apartado por el Diputado Cárdenas fue redactado así, teniendo en cuenta que en la capital del Estado de México se dispone de pocas personas para el ramo de enseñanza. Dice que se trató de todos los individuos en ese punto, pues que los demás son casos de excepción.

El Diputado **Cárdenas** pregunta si no habría incompatibilidad para que una persona que desempeñara un cargo público y tuviera seis clases a la vez.

El Diputado **López Bonaga** apoya en sus conceptos al Diputado Cárdenas, haciendo ver que como estímulo es muy conveniente impedir el monopolio o el abarrotamiento de las clases.

El Diputado **Gómez** dice que no ha habido tal acaparamiento de clases pues que los profesores muertos, unos han sido sucedidos por otros. Dice que lo que ocurre es que ha habido personas que han ganado más de trece pesos diarios pero que eso depende del Ejecutivo. Agrega que por el corto sueldo las cátedras están mal atendidas y que cualquiera preferiría ser mejor cargador que catedrático de Lógica.

El Diputado **Cárdenas** dice que no está conforme con que el Oficial Mayor del Gobierno además de su cargo desempeñe otros tres.

El Diputado **Dorantes** apoya a los Diputados Gómez y López Bonaga. Agrega que se está legislando para el porvenir; que no es conveniente dejar la puerta abierta al Ejecutivo para que se cometan inmoralidades en lo que respecta a otorgamiento de canongías; que está conforme en que un profesor tenga sólo dos o tres clases y que en este artículo no deben cerrarse las puertas a los profesores pero sí al Ejecutivo.

El Diputado **Cárdenas** opta porque los que tengan puesto público en la administración no deban tener empleo alguno en la enseñanza.

El Diputado **Becerril** manifiesta que debe concederse a cada profesor un máximo de tres clases.

El Diputado **Pichardo** dice que es más conveniente que se hagan constar cuatro clases y no tres.

El Diputado **López Bonaga** dice que debe ser más liberal la Cámara para no matar el estímulo y cree que con tres clases es suficiente.

Se pregunta si se modifica el artículo poniendo tres clases en lugar de cuatro, y se aprueba.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 171 *del Dictamen* y se aprueba apartándose para su votación. *Y se lee el artículo 173 del Dictamen.*

Art. 173-*[D] La compensación de que habla el artículo anterior, sólo tendrá lugar por los servicios de presente, pues en el caso de legítimo impedimento y en los de largos servicios se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación sin que en ningún caso puedan exceder esas compensaciones del cincuenta por ciento sobre el sueldo o emolumento que el funcionario o funcionarios de que se trata, hayan disfrutado en los últimos cinco años de sus funciones.*

El Diputado **Becerril** dice que en el artículo 173 *del Dictamen* se establece que hay una jubilación raquítica por lo que debe hacerse una modificación en lo que respecta al profesorado de Instrucción Primaria a quien debe aumentarse la jubilación, puesto que el 50 por ciento se reduce a una miseria.

El Diputado **Gómez** apoya al Diputado Becerril haciendo la objeción de que no se limite a los maestros de Instrucción Primaria sino a los de Instrucción Superior.

El Diputado Cárdenas expone que un profesor que diera seis clases tendría que ser jubilado y disfrutaría de una crecida suma siendo esto oneroso para el Estado.

El Diputado **Becerril** hace ver que los profesores de Instrucción Primaria se sacrifican más que los de Educación Secundaria.

El Diputado **Gómez** cita el caso de los profesores Silviano Enríquez, Margarita González y Feliciano Nava, que murieron en la más completa miseria, y que sólo al hijo del profesor Enríquez y por gestiones del Instituto se le dio una pensión; que cómo va a ser justo que tratándose de profesores como Silviano Enríquez, quienes murieron en el cumplimiento de su deber, estudiando química, no haya tenido el derecho su

familia para la pensión respectiva; agrega que se puede establecer la cuota íntegra del sueldo que disfruten, y que sobre el particular hay una idea consignada en el artículo 240 del proyecto de Educación, de que es autor.

El Diputado **Campos** hace constar que no se ha tenido en cuenta a los empleados que tienen años y años de servicio y al cabo de una vejez penosa, no alcanzan la recompensa de sus afanes. Agrega que o se da un criterio general al artículo o se establecen distinciones indebidas; por lo que hay que dejar el artículo con el criterio que tiene o fijarle un máximum o un mínimum.

El Diputado **Becerril** dice que los artículos se refieran a funcionarios públicos y no a empleados y que éstos no están considerados como funcionarios. Agrega que los profesores de Instrucción Primaria, no son empleados sino funcionarios públicos, según le hizo constar en la Ley Orgánica que se expidió en la época del Gobernador Pascual Morales y Molina.

El Diputado **Gómez** apoya al Diputado Becerril en sus conceptos y cree que el artículo debe dejarse como está; pero tratándose de empleados dice que deben de ser pensionados y propone una modificación a la que le da lectura.

El Diputado **Becerril** dice que los maestros de Instrucción Primaria, comúnmente no tienen más que una clase; que el señor Navas, profesor de Instrucción Primaria, tiene solamente una clase de física, a lo más dos, como el profesor Pedro León, quien tuvo dos clases una de Metodología y otra de Pedagogía; y que sólo llegan a obtenerse más cuando hacen caravanas.

El Diputado **Cárdenas** dice que el señor Ignacio Quiroz Gutiérrez tenla cinco clases siendo profesor de Instrucción Primaria.

El Diputado **Flores** dice que eso quiere decir que era uno de los de las caravanas a que hace alusión el Diputado Becerril.

El Diputado **Campos** hace ver que hay confusión en lo que es profesor de Instrucción Primaria y en el que tiene un título.

El Diputado **Becerril** dice que no se va a tener en cuenta el título, sino el empleo que desempeñan.

El Diputado **Gómez** opta porque en lugar de la palabra disfrutar se ponga la palabra tuviese.

El Diputado **Becerril** hace hincapié en lo conveniente que es hacer constar la palabra impedido.

El Diputado **López Bonaga** manifiesta que ya es la una de la tarde y pide que se suspenda la sesión.

El Diputado **Dorantes** pide a la Presidente se sirva citar a las cuatro de la tarde para que puedan algunos de los Diputados concurrir a la fiesta de la raza.

La **Presidencia** suspende la sesión para reanudarla a las cuatro de la tarde.

SESION [VESPERTINA] DEL 12 DE OCTUBRE DE 1917.
Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Siguió el debate sobre los artículos 172, 173 y 174 que fue agregado a petición del Diputado Espinosa García. Resultaron aprobados los artículos 167 a 174. Se presentó luego el Dictamen sobre el Notariado en sus artículos 218, 219 y 220, sobre el Registro Público de la Propiedad en sus artículos 221 y 222, sobre el Enjuiciamiento Civil en su artículo 223 y sobre Salubridad Pública en sus artículos 224 y 225. Todos estos artículos fueron "desechados" por lo cual el Diputado Dorantes recomendó a la segunda Comisión de Puntos Constitucionales presentara otro Dictamen complementario.

A las cuatro de la tarde se reanuda la sesión.

Sigue a discusión el artículo 173 *del Dictamen* con las adiciones propuestas y se aprueba considerándose suficientemente discutido.

El Diputado **Espinosa García** expresa la conveniencia de que se ponga una disposición que diga así: "cuando se trate de enajenar bienes del Estado sólo se haga por decreto de la Legislatura", tal como lo previene el articulo respectivo de la Constitución *estatal* de 1870.

Art. 55-*[A] Las facultades y obligaciones del Congreso, son:*
XXIII- *[A] Disponer lo conveniente relativo a la administración, conservación de los bienes del Estado e inversión de capitales de éste.*

En votación económica se pregunta si se toma en consideración lo propuesto por el Diputado Espinosa García, aprobándose.[48]

El Diputado **Campos** pregunta cuáles son los bienes de Instrucción Pública, a que se refiere ese artículo.

El Diputado **Espinosa García** dice que son las donaciones de particulares, para sostener escuelas, como el Instituto Científico y Literario, que fue fundado a expensas de particulares.

El Diputado **Campos** entra en explicaciones acerca de que el Instituto tenla recursos propios; pero que posteriormente esos fondos fueron del Gobierno, incorporados a la Caja, transformándose en Plantel Oficial.

El Diputado **Espinosa García** asienta que en efecto el Instituto en sus principios se sostenía con fondos privados pero por disposición del C. Gobernador José Vicente Villada fueron trasladados los fondos capitalizados a la Caja del Estado; pero que sólo en cuanto a su administración; y no en lo que toca a la propiedad o terreno.

El Diputado **Becerril** dice que si los edificios de las escuelas se consideran como bienes del Estado de Instrucción Pública.

El Diputado **Espinosa García** dice que las escuelas tienen otro carácter e insiste en manifestar que la Legislatura vele por la intervención de los bienes.

El Diputado **López Bonaga** cita el caso de una persona que dé cien mil pesos para un hospital para enfermedades de la vista, y pregunta si esos bienes podrían aplicarse a Instrucción Pública.

El Diputado **Espinosa García** manifiesta que mal podría el Gobierno contrariar esa disposición.

Se pregunta si esta suficientemente discutido el articula 174 y se aprueba.

[48] Aparece agregado al expediente *Dictámenes de la Constitución*... 1917 con la siguiente redacción y el número de artículo 174. Art. 174. *[D]* Los bienes raíces de Beneficencia e Instrucción Pública que puedan conservar las corporaciones respectivas conforme a las leyes, así como los capitales impuestos y pertenecientes a las mismas, no podrán ser enajenados ni de algún modo gravados sin decreto especial de la Legislatura del Estado. La infracción de este artículo hace nulo el acto quedando, además, responsables de mancomún e insólidum por el capital, intereses y perjuicios tanto la autoridad o funcionario que disponga de dichos bienes, como los que lo reciban, endosen las escrituras o de cualquiera manera intervengan en su enajenación, siendo también exigible 1a cosa enajenada de cualquiera que sea su poseedor.

Se leen los artículos 167, 168, 169, 170, 171 *del Dictamen* y **EN VOTACION NOMINAL** se aprueban por unanimidad. Se lee el artículo 172 *del Dictamen.*

Art. 172- *[D] El Gobernador, los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios públicos del Estado, así como los miembros del Ayuntamiento y Jueces Conciliadores recibirán una compensación por sus servicios determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o disminuya, no podrá tener efecto respecto de los funcionarios de elección popular, durante el período en que estos ejerzan su encargo.*

El Diputado **Campos** dice que será conveniente que en el artículo 172 quedaran englobados los empleados municipales.

Se lee el artículo 173 del Dictamen.

Art. 173-*[D] La compensación de que habla el artículo anterior, sólo tendrá lugar por los servicios de presente pues en el caso de legítimo impedimento y en los de largos servicios se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación sin que en ningún caso puedan exceder esas compensaciones- del cincuenta por ciento sobre el sueldo o emolumento que el funcionario o funcionarios de que se trata, hayan disfrutado en los últimos cinco años de sus funciones.*

El Diputado **Becerril** opta, porque debe ponerse un límite, pues que la jubilación para un Oficial Mayor de la Secretaria General de Gobierno, por ejemplo, seria onerosa para el Estado.

El Diputado **Campos** alega que el Oficial Mayor es funcionario público y que tiene que jubilarse por lo menos con la mitad del sueldo que disfruta; agregando que el Oficial Mayor no podría vivir con un peso diario en calidad de jubilado.

El Diputado **Becerril** aclara que la jubilación deba ser igual al sueldo mayor que se hubiese disfrutado los cinco últimos años.

El Diputado **Pichardo** pide a la Secretaria de lectura nuevamente al artículo, lo que efectúa ésta.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que no es conveniente se hagan distinciones entre profesores y empleados y pide se haga constar la jubilación de estos últimos que tienen tanto derecho como los primeros.

El Diputado **Flores** dice que no está conforme con la clasificación antes dicha, comprendiéndose que Don Eduardo Villada no podría vivir como jubilado con 0.25¢diarios.

El Diputado **Becerril** dice que no se refiere a los conceptos del Diputado Flores porque no tienen importancia; pero que al Diputado Pichardo sí le contesta diciéndole que los profesores en caso de que llegaran a tener más sueldo sería del todo punto imposible. Agrega que los trabajos mecánicos son en la actualidad más remunerados que los intelectuales y dice que hoy en día un mecanógrafo, que no tiene ni nociones rudimentarias de Geografía, gana más que un profesor de Instrucción Primaria.

El Diputado **Pichardo** hace ver lo que le refirieron en días pasados, acerca de que en el Distrito de "El Oro", los Directores de las escuelas tienen una asignación diaria de cinco pesos y agrega que no hay razón ninguna para que se crea que el aumento de sueldo a los profesores no se lleve a cabo en lo futuro, y concluye por decir, que un empleado y un profesor deben ser jubilados por igual.

El Diputado **López Bonaga** hace hincapié en la inconveniencia de que un individuo que ya gana cuatro pesos, alcance más emolumentos en su jubilación que aquel empleado que gana cinco pesos.

El Diputado **Dorantes** dice que tanto a los profesores como a los empleados, debe de asignárseles una jubilación; pero que cree que esto es cuestión de la Ley relativa orgánica.

El Diputado **Huitrón** expresa que el artículo a debate, tal como lo indica el Diputado Dorantes debe figurar de una manera general y propone una modificación a la que da lectura.

El Diputado **Cárdenas** dice que los empleados de los Municipios son dependientes del Ayuntamiento y no del Estado.

El Diputado **Flores** hace constar que a los empleados y funcionarios que tengan un peso de sueldo, el monto de la jubilación sería de cincuenta centavos, la cual es poco decorosa.

Sé pregunta si se hace una modificación propuesta por el Diputado Campos.

Se lee el artículo 173 *del Dictamen* y **EN VOTACION NOMINAL** se pregunta si se aprueba, aprobándose por unanimidad. En la misma forma es aprobado el artículo 174.[49]

SE DA LECTURA AL DICTAMEN[50] de la segunda Comisión de Puntos Constitucionales que dice así:

CC. Diputados.

La Comisión segunda de Puntos Constitucionales presenta a vuestra consideración el ligero estudio que ha hecho sobre los Capítulos III y IV del Proyecto de Constitución que se refiere el primero a la Institución del. Notariado y al Registro Público y el segundo a las disposiciones fundamentales de enjuiciamiento civil en el Estado.

Respecto al Capítulo I mucho tendría que exponer la subscrita Comisión puesto que se trata del estudio de una profesión y de la supremacía que da el Registro Público de la Propiedad a los contratos. Tratándose de la profesión muchísimas son las ventajas que presenta a los intereses sociales.

En efecto, en nuestro Estado, y no solamente en nuestro Estado sino también en toda la República, al Notariado están confiados los intereses generales; en él se deposita confianza absoluta, a él se le ha investido de fe pública y ésta obliga a darle en todos los actos que pasan ante él. El Proyecto del artículo 118 hace obligatorias las inscripciones del Notariado y del Registro Público y, con ese artículo, la Comisión manifiesta que no tiene observaciones que hacer.

Con lo que respecta al 119, cree la propia Comisión que no es pertinente conste en la Constitución las bases a que deben sujetarse las leyes que sobre el notariado se dicten y menos juzga pertinente la Comisión de Agentes notariales, pues con esto lo único que se logra es matar la profesión del notariado y hacer que la sociedad pierda la confianza que en ellos tiene depositada. Por esta consideración, propone la supresión de este artículo, y a la vez se acepten los dos nuevos, que presentan a vuestra consideración.

[49] El artículo **172** también fue aprobado según consta en las hojas de votación de la Secretaria.

[50] Este Dictamen ha sido cotejado y corregido para quedar conforme al expediente: *Dictámenes de la Constitución... 1917.*

En lo que respecta a los artículos 219 y 220 la misma Comisión los estima pertinentes y en esa virtud consulta su aprobación. En cuanto a los artículos 221 y 222 que se refieren al Registro Público de la Propiedad cuya oficina debe estar en cada Distrito Judicial y a los certificados que éstos expidan, la Comisión los juzga pertinentes y en ese sentido pide se acepten.

Por lo que respecta al Capítulo IV, que trata de las disposiciones fundamentales de enjuiciamiento civil, estima pertinente la supresión de las dos fracciones que dicho artículo contiene quedando ese precepto en la forma en que se incluye en el Dictamen.

En virtud de lo expuesto somete a vuestra consideración los artículos siguientes:

CAPITULO TERCERO
De la institución del Notariado
y del Registro Público

Art. 218- *[D]*En el Estado serán obligatorias las instituciones del Notariado y las del Registro Público de la Propiedad.

Art. 219- *[D]* En el Estado, ninguna persona puede ejercer la profesión de Notario Público, sin el Título Oficial correspondiente o el de abogado.

Art. 220- *[D]* Los Notarios titulados o los abogados que quieran ejercer este oficio, tienen absoluta libertad para adscribirse al Distrito Judicial que juzguen conveniente y, una vez adscritos, sólo podrán ser removidos porque lo soliciten voluntariamente o por responsabilidad que fije la Ley Orgánica respectiva.

Art. 221- *[D]* Las leyes que se expidan sobre Registro Público de la Propiedad, prescribirán que haya por lo menos una oficina de Registro por cada Distrito Judicial, y que se inscriban en dicho Registro todos los derechos de prescripción adquiridos por la sola posesión de veinte años.

Art. 222- *[D]* Los certificados que por veinte años expidan las oficinas de los Registros Públicos de la Propiedad, darán a los títulos notariales que abarquen ese tiempo, el carácter de firmes, de definitivos y de seguros contra los particulares y contra los Poderes Públicos, con arreglo a las leyes respectivas, salvo caso de falsedad.

CAPITULO CUARTO
Disposiciones fundamentales
del enjuiciamiento civil del Estado

Art. 223-*[D]* Las leyes que se dicten sobre enjuiciamiento civil se sujetarán a las bases siguientes:

I-*[D]* Todos los juicios civiles de jurisdicción contenciosa o mixta que se sigan ante los Tribunales del Estado y Municipales, comenzarán forzosamente por un juicio previo de conciliación;

TITULO QUINTO
Base de la legislación de Salubridad Pública

Art. 224-*[D]* Para el cumplimiento de las disposiciones que se dicten, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos que se expidan sobre Salubridad Pública, las autoridades Sanitarias tendrán facultades ejecutivas. Dichas disposiciones cuando sean de carácter general serán obligatorias para todos los Municipios.

Art. 225-*[D]* Lo dispuesto en el artículo anterior no impedirá que los Ayuntamientos dicten libremente las disposiciones de Salubridad que correspondan a sus respectivos Municipios, teniendo también para el efecto facultades ejecutivas.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado.
Toluca de Lerdo, octubre 12 de 1917.
Carlos Pichardo
Rayando R. Cárdenas
Isaac Colín.

El Diputado **Gómez** dice se aparte el artículo 223 *del Dictamen.*

El Diputado **Campos** dice que se aparten los artículos anteriores al 223.

La Secretaría lee el artículo 218 *del Dictamen.*

Art. 218-*[D] En el Estado serán obligatorias las instituciones del Notariado y las del Registro Público de la Propiedad.*

El Diputado **Campos** hace ver que la Cámara ha tomado por hábito el reglamentar todo y que a esos pasos se van a reglamentar las carreras de Abogado, de Médico, de Ingeniero, etc.

El Diputado **Pichardo** dice que en efecto, toda la Constitución tiene el grave defecto de haber entrado en muchos, en infinitos pormenores, resultando una reglamentación precedente.

El Diputado **Cárdenas** dice que el encabezado está bien y que la redacción del artículo es lo único que está mal; habla de que el Notariado está muy restringido y dice que por qué motivo un Notario no puede ejercer su profesión cuando mejor le plazca y que un farmacéutico y un ingeniero sí; haciendo constar que la palabra "adscripción" al Notariado está mal y bien la oración que dice: "Inscripción en el Registro Público".

El Diputado **Campos** hace observar que la redacción está errónea y que es injusto obligar a un individuo a que ejerza su profesión contra su voluntad.

El Diputado **Cárdenas** dice que un Notario causiona su manejo.

El Diputado **Dorantes** pregunta al Diputado Pichardo que por qué no siguió la Comisión dictaminadora, el mismo criterio de reglamentación en el artículo 219 *del Dictamen.*

Art. 219-*[D] En el Estado, ninguna persona puede ejercer la profesión de Notario Público, sin el Título Oficial correspondiente o el de abogado.*

El Diputado **Pichardo** expone, que supuesto que el artículo es benéfico para la sociedad, la Comisión no tiene inconveniente alguno en que subsista aunque ya en leyes anteriores se ha reglamentado el mismo artículo.

El Diputado **Espinosa García** dice que la Ley del Notariado tiene más de 20 artículos; que aquí sólo figuran bases para reglamentar la Ley del Notariado; que esa disposición es de suma trascedencia; que los pequeños propietarios gastan más en escritura que en lo que importa el terreno.

El Diputado **Campos** dice que hay ciertos preceptos que tienen que estar variando de acuerdo con las necesidades de un pueblo y otros que deben figurar como constitucionales.

El Diputado **Dorantes** expone que ya esperaba que algún Notario de los que están presentes en la Cámara hiciera uso de la palabra, pero que su extrañeza creció de punto cuando el Diputado Campos, ha tomado

la palabra resultando más papista que el papa. Cita el artículo 128 de la Constitución General y le da lectura,

Art. 128- *[F] Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.*

diciendo que el trabajo tiene más modalidades y que dentro de cuatro años podrá haber muchos cambios, y sin embargo se ha aceptado para este caso, todo lo que los señores Diputados saben; el cree que todo va a ser nuevo y que si hoy se dan las leyes como vigentes, es mientras se termina la Constitución que va a ser la piedra angular del edificio de cultura. Agrega que él no se casa con sus ideas, pero que cree la, tendencia de la Cámara debe ser la de favorecer a la clase menesterosa. Concluyendo por preguntar si esos artículos de la Ley, van a quedar para toda la vida.

El Diputado **Cárdenas** usa la palabra para hacer ver, que él ni había defendido el artículo 219 del Notariado porque se había fijado al principio de la sesión en que el Presidente de la Cámara se le había quedado viendo con una sonrisa maliciosa y agrega que si se toman en consideración las bases del artículo 219 *del Dictamen*, sería matar la profesión del Notariado; y por lo que a él toca, hace dos años que no ejerce la profesión.

La **Presidencia** encarece al Diputado Cárdenas repita sus conceptos.

El Diputado **Cárdenas** dice que los sostiene, indicando que el Presidente de la Cámara, al principiar la sesión, se sonrió de él maliciosamente, y tal vez por creer que iba a defender la profesión del Notario.

La **Presidencia** dice que mucho le llama la atención la actitud del Diputado Cárdenas, pues que la citada Presidencia, no se ha reído de este miembro de la Legislatura y agrega que por lo demás le tiene muy sin cuidado que se vote por este artículo o por el otro.

El Diputado **Campos** hace aclaraciones acerca de que lo dicho por el Diputado Dorantes, sólo es admisible en teoría pero no en práctica.

La **Presidencia** expone que no sabe por qué la Comisión de Puntos Constitucionales ha venido a dar una sorpresa a la Cámara pues que en su Dictamen no consta ni siquiera la exposición de motivos y que mucho le llama la atención que el Diputado Cárdenas se muestre como

escamado, como receloso, y que le parece raro esto pues que el que nada debe nada teme.

El Diputado **Cárdenas** explica que cuando se nombró la segunda Comisión de Puntos Constitucionales, quedó acordado que esta tomará a su cargo los Libros III y IV para dictaminar y que la primera Comisión amablemente se prestó a ayudar a aquella.

El Diputado **Colín** hace uso de la palabra para hacer ver su opinión de que no se están discutiendo personalidades.

En votación económica se pregunta si se toma en consideración el artículo 219 del Proyecto del Ejecutivo acordándose que no se tome en consideración.

Se da la lectura al artículo 220 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 220-*[D] Los Notarios titulados o los abogados que quieran ejercer este oficio, tienen absoluta libertad para adscribirse al Distrito Judicial que juzguen conveniente y una vez adscritos, sólo podrán ser removidos, porque lo soliciten voluntariamente o por responsabilidad que fije la Ley Orgánica respectiva.*

El Diputado **Campos** dice que la adscripción, no es asunto que debe estar a voluntad del Notario y dice que desearía saber algo acerca de esta innovación.

El Diputado **Cárdenas** dice que el Notario tiene facultad de solicitar el lugar donde va a ejercer sus funciones y que siendo el Notario una profesión, que por qué se le ha de restringir esa facultad; porque ha de ser, que por cuestiones políticas del Notario de Tenango, sea enviado a Ixtlahuaca.

El Diputado **Campos** dice que en el Distrito de El Oro hay tres Notarios, y que desde ese momento, otro Notario no podría ir allá a trabajar puesto que se prescribe que haya determinado número de Notarios en cada región o Municipalidad.

El Diputado **Espinosa García** dice que no está de acuerdo con el artículo que presenta la Comisión, y hace ver que los Notarios Públicos, dependen del Gobierno por lo delicado de su misión; dice que los Notarios Públicos no son profesionistas libres y cree que ese artículo, debe estar de acuerdo con la Ley Orgánica del Notariado.

El Diputado **Cárdenas** dice que él no va contra sus propios intereses y agrega que si a Toluca quieren venir a trabajar veinte Notarios, que es natural que están en su derecho de hacerlo, y que así ganarán más el público pues tendrá donde escoger tanto en precio como en aptitudes.

El Diputado **Gómez** hace uso de la palabra para decir que mucho extraña que el Diputado Espinosa García, haya cometido dos graves herejías, siendo la primera, decir que la Constitución debe estar subordinada a la Ley Orgánica y la segunda herejía, al expresar que los Notarios deben estar unidos al Ejecutivo.

El Diputado **Espinosa García** dice que mucho le extraña, el criterio del Diputado Gómez, pues que no ha comprendido el fondo de un argumento, ya que él no ha aseverado que se viole la Constitución.

El Diputado **García Salgado** dice que no ha violado nada.

El Diputado **Espinosa García** sigue diciendo, que indebidamente el Diputado Gómez lo ha tildado de hereje, pues lo que pasa, es que el Diputado Gómez se ha cegado porque se trata de sus elementos, e insiste en manifestar que los Notarios deban depender de la organización del Ejecutivo.

El Diputado **Campos** hace constar que el Diputado Espinosa García, si dijo que tenía que emanar la Constitución de la Ley Orgánica, siendo que la Constitución es la que va a marcar los derroteros de la Ley Orgánica; y agrega que las funciones del Notario, tienen conexión con el Ejecutivo.

El Diputado **Pichardo** dice que se insiste en que las fracciones III y IV *del Proyecto* sean suprimidas por no ser fundamentales;

Art. 220-*[P] Las leyes que se dicten sobre el Notariado se sujetarán a las bases siguientes:*
I- *[P] Todos los contratos que se refieren a bienes raíces, cuyo valor exceda de doscientos pesos, se celebrarán en acta privada;*
II- *[P] Todos los testamentos que tengan por objeto bienes raíces, cuyo valor no exceda de un mil pesos, serán hechos en acta privada también;*
III- *[P] Todas las actas privadas a que se refieren las fracciones anteriores, deberán extenderse en los ejemplares necesarios y uno más los que ratificarán los interesados ante Agentes Notariales que se crearán al efecto, quienes formarán con los ejemplares excedentes, protocolos que conservarán en sus archivos; y*

IV- *[P] Habrá tantos Agentes Notariales cuantos, a juicio del Ejecutivo del Estado, sean necesarios para que por lo menos haya uno por cada Municipio.*

pero que ya varias veces, ha hecho constar el caso de que la Constitución tiene el defecto gravísimo, de excesiva reglamentación y que la Comisión de Puntos Constitucionales respectiva, no ha querido desprenderse de la armonía del conjunto de reglamentaciones, del criterio de la Constitución, y que lo que ha hecho es respetar el plan formulado por la misma; agrega que por otro lado, el Capítulo III y IV no dicen nada nuevo y que podrían suprimirse si así lo determina la Cámara.

El Diputado **Becerril** expresa que cuando traiga la Comisión algún Dictamen, debe meditarlo con el detenimiento que el caso requiere, pues que en la sesión de hoy, se han perdido tres largas horas de una manera lamentable, para resultar con que no se ha hecha nada práctico; diciendo que no sabe como calificar esto y pregunta ¿a quién se respeta tanto al Proyecto o a los autores del Proyecto?

El Diputado **Dorantes** dice que le llama la atención y sobre manera la elasticidad de los miembros de la Comisión; agrega que está de acuerdo con que debe dársele libertad a la profesión y por último, que también los Notarios tienen una doble función y que no se crea que él es obstruccionista para ese gremio.

El Diputado **Gómez** expresa que las Comisiones dictaminadoras están en el deber de presentar los artículos a la Cámara para que sean suprimidos dado el caso; e insiste en que se supriman las fracciones III y IV.

El Diputado **Pichardo** hace observaciones para manifestar que el Diputado Becerril no está en lo justo al increpar a los miembros de la Comisión dictaminadora.

El Diputado **Gómez** dice que el Título V da bases en lo que respecta a Salubridad Pública y tiene relaciones con la fracción VIII del artículo 70 *del Dictamen*

Art. 70-*[D] Corresponde a la Legislatura:*
VIII-*[D] Dictar las leyes relativas a la Salubridad Pública del Estado. Las autoridades sanitarias tendrán facultades ejecutivas para hacer efectivas las disposiciones generales que dicten. Dichas leyes y disposiciones serán obligatorias para todos los Municipios;*

por lo que pide se reserve este asunto para que la Comisión dictamine a su tiempo, por estar reservada también aquella fracción.

El Diputado **Pichardo** dice que también la fracción XVI del artículo 89 *del Dictamen,*

Art. 89-*[D] Son obligaciones del Gobernador:*
XVI-*[D] Dictar las medidas urgentes que juzgue necesarias para la defensa de la Salubridad Pública general en el Estado;*

está reservada y que no obstante, la Comisión pide se discutan los artículos que con ella tienen relación.

El Diputado **Dorantes** dice que ya hay un Dictamen y procede que la Comisión formule otro Dictamen de carácter complementario y mucho recomienda a la citada Comisión, que en lo futuro siga dictaminando en el orden debido, para que los miembros de la Asamblea puedan formarse de antemano un criterio correcto.

El Diputado **Gómez** dice que ya terminó la misión de la Comisión de Puntos Constitucionales y que en la sesión próxima presentará el Dictamen respectivo.

Se da lectura a los artículos 218, 219, 220, 221, 222 y 223 *del Dictamen,* y **PUESTOS A VOTACION NOMINAL** son desechados.

La **Secretaría** manifiesta no tener en cartera más asuntos con que dar cuenta, por lo que la **Presidencia** levanta la sesión, citando para nueva el día siguiente a la hora convenida. Asistieron los CC. Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgada, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Pichardo y Salgado, faltando con aviso el C. Diputado Millán Cejudo.

SESION [MATUTINA] DEL 13 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Se presentó a debate el Dictamen de la segunda Comisión de Puntos Constitucionales sobre la Hacienda Pública tanto municipal como estatal, la Tesorería General y la Procuraduría de Hacienda en sus artículos 150 a 153 y 179 a 199.

A las nueve y cincuenta minutos de la mañana se abrió la sesión con asistencia de doce CC. Diputados.

SE PROCEDE A LEER EL DICTAMEN[51] suscrito por los CC. Diputados Gómez, Campos y Espinosa García que integran la segunda Comisión de Puntos Constitucionales que dice:

Ciudadanos Diputados:

Trata el Título II del Libro III del Proyecto de Constitución que estamos estudiando, de la Hacienda Pública, estableciendo en el Capítulo I la división fundamental de las rentas que pertenecen al Estado y las que correspondan a los Municipios; y estimando que esta división es necesaria, ya que distintas son las necesidades del Estado y las de los Municipios, la Comisión nada objeta a este respecto. En el Capítulo II, dividido en tres secciones, se establece cuáles deben ser los bienes y contribuciones que por ser generales corresponden al Estado; la manera de hacer la recaudación y guarda del Tesoro Público y la vigilancia necesaria tanto para la recaudación como para los gastos o egresos.

El mismo método señalado en este Capítulo se observa en el siguiente que se ocupa de la Hacienda Municipal. En lo referente al Tesorero General del Estado, la Comisión está de acuerdo con las ideas contenidas en el Proyecto permitiéndose agregar algunas palabras al artículo 185 y redactar otro, que garantiza el buen servicio público a la vez que concuerda las disposiciones de esta sección con el sentir de la Cámara manifestado ya en artículos anteriores aprobados.

En cuanto a la Sección III de ambos capítulos la Comisión ha formado una sola, pues no considera del todo punto necesaria la existencia de dos contadurías de Glosa pues la práctica de más de 50 años ha demostrado que con una sola contaduría se ha podido ejercer la revisión de la recaudación e inversión de los caudales públicos y no vale, para admitir la división propuesta, el que se afirme que antes había dos Glosas preventivas: la que hacía el administrador de rentas municipales del Distrito y la que hacía la Secretaria General de Gobierno por medio de su sección de Hacienda Municipal, pues

[51] Este Dictamen ha sido cotejado y corregido para quedar conforme al expediente: *Dictámenes de la Constitución... 1917.*

ya el Proyecto que se examina establece la Glosa preventiva que el Ayuntamiento entrante hará de las cuentas del anterior.

El Capítulo IV del Proyecto establece la Procuraduría General de Hacienda y la Comisión en el Capítulo V de su Dictamen acepta esta institución por estimaría altamente benéfica para los intereses del Estado, aun cuando introduce algunas modificaciones. Esta institución en realidad existe en el Estado desde el año de 1891 pues el decreto número 45 de dos de noviembre de ese año, establece en sus artículos 7° y 8° la Institución de Agentes Fiscales para la agitación de los juicios sucesorios hasta obtener el pago de la pensión hereditaria. El Decreto número 61 de 10 de enero de 1913 amplió el radio de acción de esos agentes y el reglamento de este decreto expedido el 12 de marzo de ese mismo año, establece en su artículo 1° la siguiente disposición: "La agencia fiscal del Distrito de Toluca tendrá el carácter de Oficina Central directora, consultiva, e inspectora de las demás Agencias..." y la fracción III del artículo 3° del mismo reglamento da a la Agencia la obligación de visitar las Agencias de los Distritos concediéndole atribuciones de visitador de Juzgados. La Comisión creyó también pertinente que se debía dar acción al Procurador fuera del Estado, porque es frecuente que los juicios sucesorios de personas cuyos bienes estén sitos en el Estado, se radican fuera de él declarando que esta idea ya estaba consignada en los Decretos y Reglamentos citados. Si bien es cierto que el artículo 198 del Proyecto establece la creación de un número variable de Agentes que señale el Ejecutivo del Estado esta misma idea ya existe en el reiterado reglamento pero en la imposibilidad de tener el personal suficiente para desempeñar todas las Agencias y además que la remuneración de ellos sería gravosa para el Estado y aún pudiéramos decir "perjudicial" en los actuales momentos, el repetido reglamento establece que entretanto las circunstancias lo permitan, las funciones de los Agentes fiscales quedan encomendadas a los administradores de rentas del Estado. Por estas razones la Comisión se permite sugerir a la Asamblea que entre los artículos transitorios que necesariamente debe tener nuestra Constitución figure el siguiente: "Entretanto se expide la Ley Orgánica respectiva, las funciones de la Procuraduría General se harán con arreglo al Decreto número 61 de 10 de enero

de 1913, al reglamento para Agencias Fiscales del Estado de doce de marzo del mismo año y a las disposiciones que dicte el Ejecutivo".

Con esta disposición cree la Comisión que se subsanan todas las dificultades que en el caso pudieran presentarse: pues en tanto que el Estado no puede soportar el gasto que demanda la función de Agentes especiales los administradores de rentas del Estado desempeñaran esas funciones.

La misma Comisión estima que ha llegado el momento de considerar la fracción III del artículo 148 del Proyecto y los artículos 150 y 151 del mismo que fueron reservados y aun estima que en consonancia con las disposiciones relativas deben agregarse a otras que fijen la verdadera función de los Ayuntamientos en el ramo de Hacienda: Desde luego y por la lectura de la fracción III, citada, se desprende que la Legislatura está obligada a expedir tantos decretos como municipalidades tenga el Estado y en tal concepto se presentan serias dificultades que pudiéramos agrupar en dos categorías: una de orden práctico y es el enorme trabajo que todas las Legislaturas tienen que desarrollar año por año para expedir por lo menos 120 Decretos después de tener que examinar uno a uno todos los proyectos de Ingresos que cada Ayuntamiento proponga sumados al estudio que forzosamente deben hacer las Legislaturas para la expedición de la Ley de Ingresos y Egresos del Estado. La otra de orden enteramente jurídico se condensa en los siguientes conceptos: todas las Leyes son y deben ser generales y no privativas y su observancia debe ser de igual índole; el Decreto que fija cuáles deben ser los ingresos es una Ley y por tanto de observancia general; es así que la Ley de Ingresos para cada Municipio es de carácter privativo pues si bien es cierto que ella obliga a todos los habitantes del Municipio también es cierto que su acción se contrae a una pequeña porción del territorio del Estado en donde surge el carácter privativo lo que es anticonstitucional y antijurídico.

Por todo lo expuesto la Comisión somete a la consideración de Vuestra Ilustración las siguientes proposiciones:

PRIMERA.

Se desecha la fracción III del artículo 148 del Proyecto.

Art.148-*[P]* Durante el mes de enero de cada año, el Ayuntamiento se erigirá en funciones legislativas, para los efectos siguientes:
III-*[P]* Para formular la iniciativa del Presupuesto de sus Ingresos que deberá remitir a la. Legislatura del Estado; y
SEGUNDA.
Se aprueban los siguientes artículos.
Art. 150-*[D]* El Presidente Municipal promulgará el Bando de Policía el 5 de febrero y el Presupuesto de Egresas luego que haya sido aprobado por el Ayuntamiento.
Art. 151-*[D]*Si la Ley de Ingresos que aprobare la Legislatura no concordare con las necesidades de la localidad, el Ayuntamiento abrirá un período legislativo extraordinario únicamente por el tiempo que fuere necesario para proponer las reformas que juzgue convenientes ante la Legislatura del Estado conforme a la facultad que le concede la fracción IV del artículo 148 *[de esta Constitución].*
Art. 152-*[D]* Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones que establezca la Ley de Hacienda Municipal que oportunamente expedirá el Congreso del Estado y en todo serán las suficientes para atender a sus necesidades.
Art. 153-*[D]*Los Municipios no podrán en ningún caso:
I- *[D]* Evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías o productos de cualquiera clase;
II- *[D]* Gravar la entrada de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción;
III- *[D]* Imponer contribuciones que no estén especificadas en la Ley de Hacienda Municipal;

(La comisión hace notar que ha seguido este articulado a reserva de que en su oportunidad se les ponga la numeración que en realidad les corresponde).

Art. 179-*[D]*En el Estado las contribuciones se dividirán en las territoriales y relativas a servicios de carácter general que se dedicarán a las atenciones del Gobierno de Estado; y las de consumo y relativas a servicios de carácter local que se destinarán a las atenciones de los Municipios.

CAPITULO SEGUNDO
Bases de la organización de la Hacienda Pública del Estado

SECCION PRIMERA
De la Hacienda Pública del Estado

Art. 180-*[D]* La Hacienda Pública del Estado se compondrá:
I- *[D]* De los bienes que correspondan al Estado como persona moral y civil; y
II- *[D]* De las contribuciones de carácter general que decrete la Legislatura.

SECCION SEGUNDA
De la Tesorería General

Art. 181-*[D]* La recaudación de las contribuciones del Estado estará a cargo de una oficina que se llamará Tesorería General y que residirá en el mismo lugar en que resida el Poder Ejecutivo.
Art. 182-*[A]*La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero dependiente del Poder Ejecutivo.
Art. 183-*[A]*Para la recaudación de las contribuciones y para el pago de los gastos, el Tesorero General deberá sujetarse estrictamente a las leyes de presupuestos y demás relativas.
Art. 184-*[D]* Entre los gastos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán todos los relativos a la administración de Justicia del Estado, inclusive la alimentación de los reos que estén a disposición de sus Tribunales.
Art. 185-*[D]* Todos los pagos que efectúe el Tesorero General se harán mediante orden escrita firmada por el Gobernador y por el Secretario General de Gobierno, en la que se deberá expresar la partida del Presupuesto a cargo de la cual se hace el pago, y desde la fecha desde la que debe satisfacer el importe.
Art. 186-*[D]* Aquellas órdenes que excedan de la asignación hecha en la partida correspondiente, cuyo pago no esté autorizado por ley expresa, no surtirán sus efectos y el Tesorero General está obligado a exponer inmediatamente a la Superioridad los impedimentos que

hubiere para su cumplimiento, pero si a pesar de ellos se ratificare el pago por medio de una segunda orden, ésta será cumplida quedando obligado el Tesorero General bajo su más estrecha responsabilidad a dar cuenta inmediata al Contador _de Glosa para que éste a su vez la de a la Comisión Inspectora correspondiente del Congreso.

CAPITULO TERCERO
Bases de organización de la Hacienda Pública de los Municipios

SECCION PRIMERA
De la Hacienda Pública de los Municipios

Art. 187- *[D]* La Hacienda Pública de los Municipios se compondrá:
I- *[D]*De los bienes que correspondan a los Municipios como personas morales y civiles; y
II- *[D]* De las contribuciones que para cada Municipio decrete la Legislatura.

SECCION SEGUNDA
De las Tesorerías Municipales

Art. 188-*[D]*La recaudación de las contribuciones de cada Municipio estará a cargo de una oficina que se llamará Tesorería Municipal y que residirá en el mismo lugar en que resida el Ayuntamiento.
Art. 189-*[D]* Cada Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero dependiente del Ayuntamiento respectivo.
Art. 190-*[D]*Para la recaudación de las contribuciones y para los gastos, los Tesoreros Municipales deberán sujetarse estrictamente a los Presupuestos de Ingresos que decrete la Legislatura, a los de Egresos que decreten los Ayuntamientos, y a las demás leyes y disposiciones relativas.
Art. 191-*[D]*Todos los pagos que efectúen los Tesoreros Municipales se harán por acuerdo de los Ayuntamientos y mediante orden escrita, firmada por los Presidentes y por los Secretarios Municipales.
Art. 192-*[D]*Todos los vecinos del Municipio tienen acción para denunciar y acusar ante el Ayuntamiento respectivo, la malverción

*[sic]*de fondos municipales y cualesquiera otros hechos que importen menoscabo de la Hacienda Municipal.

Art. 193-*[D]*Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales; en consecuencia, todos tendrán facultades para vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

Art. 194-*[D]*Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas preventivamente por el que lo substituya en el bienio siguiente, durante los primeros seis meses de su funcionamiento y sin perjuicio de las atribuciones de la Contaduría de Glosa Municipal.

CAPITULO CUARTO
De la Contaduría de Glosa del Estado y Municipal

Art. 195-*[D] Para* la revisión de las cuentas de la inversión de los caudales públicos del Estallo y Municipales, habrá en la residencia de la Legislatura del Estado y dependiente de ésta, una oficina que se llamará Contaduría de Glosa Municipal, la que tendrá las atribuciones que determinen las leyes.

CAPITULO QUINTO
De la Procuraduría General de Hacienda

Art. 196-*[D] Para* la defensa de los intereses de la Hacienda Pública del Estado y de los Municipios, se establece la Procuraduría General de Hacienda, a cargo de un Procurador.

Art. 197-*[D]* El Procurador de Hacienda será nombrado libremente por el Ejecutivo.

Art. 198-*[D]*Serán atribuciones del Procurador:

I- *[D]*Promover lo necesario para que los contribuyentes paguen sus respectivas contribuciones, con estricto arreglo a las leyes que las impongan;

II- *[D]* Cuidar de que la administración de los bienes y rentas de la Hacienda Pública, se haga con estricto arreglo a las leyes relativas; y

III- *[D]* Representar la Hacienda Pública en todos los juicios en que ella tenga interés. Cuando éstos estén radicados fuera del Estado nombrará el agente o agentes que estime necesarios.
Art. 199-*[D]* El Procurador General de Hacienda, para el desempeño de sus funciones, será auxiliado por el número de Agentes que señale el Ejecutivo del Estado, teniendo esos Agentes el carácter de Visitadores permanentes de las oficinas rentísticas del Estado y Municipales que determine el Ejecutivo, para sólo el efecto, tratándose de estas últimas, de exigir las responsabilidades consiguientes.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado,
Toluca de Lerdo a 12 de octubre de 1917.
David Espinosa García
Carlos Campos
Protasio I. Gómez.

El Diputado **Gómez** pide a la Secretaría haga algunas correcciones al Dictamen aludido, en el sentido de que en el artículo 152 se agregue la palabra "caso" y en los artículos 194 y 195 se suprima la palabra "Municipal" lo que en seguida se efectúa.

La **Secretaría** pregunta si hay algunos Diputados que deseen apartar artículos para su discusión. El Diputado Huitrón pide se aparten los artículos 151, 153, 185, 186 y 195 para su discusión. El Diputado **Cárdenas** pide se aparten la fracción III del artículo 148 y 189. El Diputado **Dorantes** pide a la Secretaría, se aparten los artículos 182, 196, 197 y 198 con sus respectivas fracciones y el 199 si alguno de ellos no ha sido apartado por algún ciudadano Diputado. En seguida la Secretaria pregunta si hay algún otro ciudadano Diputado que desee apartar otro artículo del Dictamen para su discusión.

La propia **Secretaría** lee el artículo 148 *del Proyecto y* lo pone a discusión.

Art. 148-*[P] Durante el mes de enero de cada año, el Ayuntamiento se erigirá en funciones legislativas, para los efectos siguientes:*
III- *[P] Para formular la iniciativa del Presupuesto de sus Ingresos que deberá remitir a la Legislatura del Estado; y*

El Diputado **Cárdenas** pide que la Comisión dictaminadora explique las razones que tuvo para vedar a los Ayuntamientos el derecho de estar capacitados para formar su Ley de Ingresos según las necesidades de su Municipalidad.

El Diputado **Gómez** hace explicaciones y funda su Dictamen como miembro de la Comisión, expresando que ésta no tuvo en cuenta los ramos de ingresos por no conocer las necesidades de cada Municipio y dice que sería muy laborioso para la Legislatura expedir tantas Leyes de Ingresos como Municipios tenga el Estado; y que en cuanto a estas leyes la Legislatura tendrá que hacer estudios muy detenidos que serían laboriosos; y por otra parte cree que las leyes, deben ser de observancia general, explicando que hay Municipios en los cuales sus recursos no serían suficientes para cubrir sus necesidades y que de no estudiarse las limitaciones del Ayuntamiento se añadirían las facultades de la Legislatura.

El Diputado **Cárdenas** hace uso de la palabra y expresa que cree que la Ley será de observancia general solamente dentro del Municipio, y que si no se tienen en cuenta las iniciativas que envíen los Ayuntamientos, será una labor ardua para la Legislatura formar los presupuestos de cada Municipio; pero si esto es así, no hay por qué temer; por lo tanto cree que no se puede vedar a los Ayuntamientos el derecho de presentar sus Leyes de Ingresos.

El Diputado **Gómez** dice que la Cámara está facultada para legislar dentro de su territorio no pudiéndolo hacer fuera de él; que las leyes no pueden concretarse a ser privativas para determinado grupo de individuos.

El Diputado **Dorantes** apoya al Diputado Cárdenas en sus argumentos respecto de las facultades que tienen los Ayuntamientos y opina que no se puede coartar a dichos Ayuntamientos el derecho de presentar las iniciativas que estimen conveniente según las necesidades de su Municipio; razona ampliamente sobre el punto y cita algunos ejemplos trayendo a colación el que puso el Diputado Salado, respecto de las necesidades de su Municipalidad. Dice que las leyes generales que se les imponga a los Municipios no cree que sean leyes privativas como lo expuso el Diputado Gómez y expresa que si son libres los Municipios tienen derecho de mandar sus iniciativas a la Legislatura, que con seguridad serán de mucha importancia, así como también es importante que envíen sus presupuestos, para así facilitar su estudio por la Cámara y si las encuentra

equitativas las aprobará; manifiesta que con este procedimiento habrá Municipios que propongan ideas enteramente nuevas con las que se harán importantes reformas a la Legislación.

El Diputado **Cárdenas** dice que en Toluca los ingresos los forman distintos ramos que no hay en otras Municipalidades y termina diciendo que las leyes que se expidan deberán ser de observancia general.

La **Secretaría** pregunta si está suficientemente discutido el artículo 148 lo que se aprueba, reservándose para su votación.

La **Secretaría** da lectura al artículo 151 *del Dictamen* poniéndolo a discusión.

Art. 151-*[D] Si la Ley de Ingresos que aprobare la Legislatura no concordare con las necesidades de la localidad, el Ayuntamiento abrirá un período legislativo extraordinario únicamente por el tiempo que fuere necesario para proponer las reformas que juzgue convenientes ante la Legislatura del Estado conforme a la facultad que le concede la fracción" del artículo 148 [de esta Constitución].*

El Diputado **Huitrón** dice que está conforme con el fondo del artículo y hace constar que solamente pidió que fuera separado por concordar con una fracción, que con anterioridad se ha aprobado.

El Diputado **Gómez** da lectura a la fracción VI del artículo 70 *del Dictamen* aprobado,

Art. 70-*[D] Corresponde a la Legislatura:*
VI-*[D] Decretar los ingresos que deban constituir la Hacienda Municipal;*

y expresa que es bastante amplia y que concuerda con el artículo 152 del Dictamen; y dice que la fracción XVII la considera como una particularización de la fracción VI del mismo artículo 70.

Art. 70-*[D] Corresponde a la Legislatura:*
XVII-*[D] Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, los gastos del Estado e imponer para cubrirlos, las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración, y modo de recaudarlos;*

El Diputado **Cárdenas** opina que es muy distinto el hecho de que la Legislatura decrete las Leyes de Ingresos, si los Ayuntamientos no proporcionan a la Cámara su iniciativa conforme a las necesidades de su Municipalidad, y expresa que si la Cámara no desecha la III del 148 *del Proyecto* no habrá caso de incompatibilidad. En seguida se procede a la votación de la proposición sobre la fracción III del artículo 148 que dice: "se desecha la fracción III del artículo 148 del Proyecto".

EN VOTACION NOMINAL se pregunta a la Asamblea si se desecha la fracción citada, y se aprueba no se deseche.

Se pone a discusión el artículo 151 del Dictamen de la segunda Comisión de Puntos Constitucionales.

El Diputado **Pichardo** hace uso de la palabra para manifestar que estando aprobada la fracción XVIII del artículo 70, se cambie la palabra "Ley" por la de "Presupuesto".

Art 70-*[D] Corresponde a la Legislatura:*
XVIII*[b]-[D] Discutir y aprobar los Presupuestos de Ingresos Municipales que forman los respectivos Ayuntamientos. Dichos Presupuestos serán remitidos por conducto del Ejecutivo;*

El Diputado **Gómez** propone que si el presupuesto no tuviere concordancia con las necesidades del Municipio debería hacerse el cambio correspondiente, manifestando, asimismo, que la Comisión tomó en consideración las dificultades que pudieran presentarse a los Ayuntamientos, y se les perjudicaría de tal modo reduciendo sus gastos; y dice que las intenciones del Diputado Cárdenas son de que se tengan a la vista todos los Presupuestos para así expedir las verdaderas leyes.

El Diputado **Cárdenas** expresa que la Legislatura no se va a concretar a restringir la libertad a los Ayuntamientos y solamente llamará la atención en los casos de que éstos se extralimiten en sus funciones.

La **Secretaría** pregunta si se toma en consideración la proposición hecha por el Diputado Cárdenas, relativa a que se cambie el artículo 151 del Dictamen por el 151 del Proyecto, lo que se aprueba.

Art. 151-*[P] Si el Presupuesto de Ingresos aprobado por la Legislatura, exigiere que el Ayuntamiento modifique o reforme el Presupuesto de Egresas, el Ayuntamiento abrirá un período legislativo extraordinario que no*

excederá de diez días útiles y que tendrá por único objeto concordar el Presupuesto de Egresas con el de Ingresos, haciéndose inmediatamente después, por el Presidente Municipal, la promulgación del Presupuesto de Egresas aprobado definitivamente.

El Diputado **Campos** pide que se hagan constar los días en que deban presentarse los presupuestos de los Ayuntamientos a fin de dar a la Cámara el tiempo necesario para estudiarlos.

El Diputado **Gómez** hace constar la necesidad de que se fije el plazo necesario para que los Ayuntamientos estén en aptitud de presentar a la consideración de la H. Cámara sus presupuestos con el objeto de que ésta los devuelva a tiempo, para que dichos Ayuntamientos puedan hacer los pagos de sus gastos.

El Diputado **Cárdenas** expresa que el Señor Diputado Gómez no tiene en cuenta que los Presupuestos se aprueban para todo un año y dice que del 30 de mayo al 30 de junio es tiempo más que suficiente para presentar los referidos presupuestos.

El Diputado **Pichardo** expone que las dificultades quedarán san jadas dejando tal como está en el Proyecto en el artículo 150.

Art. 150-*[P] El Presidente Municipal promulgará el Bando de Policía y Buen Gobierno y el Presupuesto de Egresas, y remitirá la iniciativa del Presupuesto de Ingresos juntamente con un ejemplar del Presupuesto de Egresas y las demás iniciativas aprobadas, al Ejecutivo del Estado, para que éste haga llegar los expresados documentos a la Legislatura. La promulgación del Bando de Policía y Buen Gobierno se hará el 5 de febrero y la del Presupuesto de Egresas, tan luego como sea recibido el Presupuesto de Ingresos aprobado por la Legislatura.*

El Diputado **Becerril** expresa que el Proyecto del Ejecutivo no sanja la dificultad que pudiera presentarse a los Ayuntamientos y que éstos tienen que esperar hasta que apruebe sus presupuestos la Legislatura.

El Diputado **Pichardo** hace uso de la palabra para indicar que el Diputado Becerril no leyó todo el artículo 150 y expresa que puede publicar el Bando de Buen Gobierno y remitir inmediatamente el Ayuntamiento su presupuesto.

El Diputado **Campos** dice que la publicación deberá efectuarse el 5 de febrero de cada año y que no se podrán expedir los Presupuestos de Egresos si no antes se han aprobado los ingresos de los Municipios correspondientes.

El Diputado **Cárdenas** expone que los Ayuntamientos si tienen derecho de promulgar sus Bandos de Policía y Buen Gobierno y Leyes de Presupuestos.

Habla nuevamente el Diputado **Campos** pidiendo se citen las fechas en que los Ayuntamientos pueden promulgar sus leyes, razonando ampliamente sobre el particular, exponiendo que los Ayuntamientos quedarían en continuo ridículo si antes de aprobarse sus presupuestos publicaran sus Leyes de Egresos.

El Diputado **Gómez** hace uso de la palabra para manifestar que la discusión entre el Diputado Campos y el Diputado Cárdenas apoyan a la Comisión en la razón que tuvo para dictaminar en el sentido que lo hizo, porque precisamente esas dificultades las tomó en consideración y explica que habrá algunas Municipalidades en que sus ingresos no satisfagan las necesidades de sus egresos y en tal caso habrá necesidad de que el Ayuntamiento respectivo convoque a un periodo de sesiones extraordinarias para proponer las reformas que juzgue convenientes ante la Legislatura del Estado.

El Diputado **Pichardo** expone que habiéndose aprobado la fracción III del artículo 148 *del Proyecto,* haya una Ley general de Ingresos Municipales.

El Diputado **Becerril** manifiesta que no puede haber una Ley de Ingresos Municipales y que debe ser una ley especial para cada Municipio; cree que el artículo 151 debía expresar que hubiera una Ley para cada Municipio, y opina que en esta parte está mejor el artículo 151 del Dictamen.

El Diputado **Dorantes** dice que si se fija en el artículo 150, que es bastante claro, dándole al efecto lectura y explicando ampliamente la claridad de dicho artículo pero indicando que si se le quiere dar más claridad propone que quede en la siguiente forma: "Los Ayuntamientos publiquen el Bando de Policía".

El Diputado **Gómez** expresa que la objeción que se hace no tiene razón de ser desde el momento que los Ayuntamientos no tienen las mismas fuentes de ingresos y que algunos podrán arbitrarse de fondos

de diversas maneras; expresa además que algunas Municipalidades pueden tener un superávit en sus ingresos y dice que los Ayuntamientos tienen facultad de legislar en sus Leyes de Ingresos y que de hacerlo así sería una de las mejores reformas a la Constitución, leyendo al efecto el artículo 152 *del Dictamen*

Art. 152-*[D] Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones que establezca la Ley de Hacienda Municipal que oportunamente expedirá el Congreso del Estado y en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.*

y explica los fundamentos del mismo, manifestando que fue copia de la Constitución del Estado de Campeche y expone que si la Legislatura expide los Decretos, éstos serán de observancia general y que tendrían que expedirse cada año forzosamente.

El Diputado **Cárdenas** suplica al Diputado Gómez, explique las razones que tiene, por las cuales dice que la Ley será de observancia general.

El Diputado **Pichardo** lee el artículo 70 en la fracción VI, del mismo

Art. 70-*[D] Corresponde a la Legislatura:*
VI-*[D] Decretar los ingresos que deban constituir la Hacienda Municipal;*

y expresa que actualmente se tiene una Ley de observancia general y que por lo tanto quedan delimitadas las facultades de los Ayuntamientos.

En seguida el Diputado **Gómez** lee un arancel referente a impuestos Municipales y explica que esto es general y que de lo contrario tendría que darse una ley con más de 300 artículos por lo tanto la Legislatura de Campeche, tomó en consideración todas las dificultades que pudieran presentársele en la práctica.

El Diputado **Flores** manifiesta que está de acuerdo con los razonamientos del Diputado Gómez, y cita algunos ejemplos que pudieran presentarse en su Distrito en razón de que no en todas las Municipalidades tienen las mismas necesidades y termina diciendo que haya una Ley General para los Municipios.

El Diputado **Huitrón** lee igualmente un artículo referente a impuestos, explicándolo ampliamente y opina del mismo modo que el Diputado Flores, diciendo que haya una ley general para los Municipios.

Sigue a discusión el artículo 151 del Proyecto. Se pregunta si está suficientemente discutido y se aprueba reservándose para su votación. Se pone a discusión el artículo 153 del Dictamen y se le da lectura.

Art. 153-*[D] Los Municipios no podrán en ningún caso:*
I- *[D] Evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías o productos de cualquiera clase;*
II- *[D] Gravar la entrada de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción;*
III- *[D] Imponer contribuciones que no estén especificadas en la Ley de Hacienda Municipal;*

El Diputado **Huitrón** dice que separó este artículo para referirse a la fracción III pues no sabe cómo quedó el artículo 151 y pide que se adicione en el sentido de que se diga "o en cualquiera otra ley relativa". Propone una fracción y le da lectura.

El Diputado **Gómez** dice que la razón es evitar que los Ayuntamientos invadan las zonas de los Estados en los que se refiere a la Federación y expresa que el río de Lerma es de jurisdicción Federal.

El Diputado **Huitrón** insiste en que se adicione una fracción a la que da lectura.

La **Secretaría** pregunta si se toma en consideración la fracción III del artículo 153 propuesta por el Diputado Huitrón y no se acepta.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 153 *del Dictamen.* Se da lectura al artículo 182 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 182-*[D] La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero dependiente del Poder Ejecutivo.*

El Diputado **Dorantes** entra en explicaciones acerca de la conveniencia de que el Tesorero General del Estado sea nombrado por la Legislatura y no por el Ejecutivo; dice que sobre el particular ha visto algún hecho concreto y se ha tenido una gran desilusión.

El Diputado Gómez pregunta al Diputado Dorantes, a cargo de qué Poderes está la recaudación de Rentas del Estado.

El Diputado **Dorantes** contesta que al Ejecutivo.

El Diputado **Gómez** dice que si el Poder Ejecutivo es el que recauda, debe ser el capacitado para nombrar a sus empleados de recaudación.

El Diputado **Campos** expone que la argumentación del Diputado Dorantes reposa en una simulación y expresa que el Ayuntamiento tiene en su Institución dos poderes; que el Presidente Municipal está incrustado en el Ayuntamiento; que el Poder Legislativo tiene cierta vigilancia sobre el Ejecutivo, pues que para eso existen las oficinas de Contaduría General de Glosa y que en esa Glosa hay que considerar la parte fiscal y la parte política. Expresa que a toda costa la Legislatura trata de ser absorbente y dice que no es nada propio que al Gobernador se le ponga un vigilante. Agrega que si el Tesorero es nombrado por la Legislatura, que entonces también el Secretario General de Gobierno tendrá que ser nombrado por aquélla, dando por resultado que el Gobernador del Estado, no podrá en lo sucesivo salir de su casa a la calle sin pedir permiso a la Cámara. Agrega que ya las cuentas del Ejecutivo, se tienen que sujetar a un tamiz para que dado el caso, hacerle el respectivo extrañamiento al Ejecutivo.

El Diputado **Gómez** dice que el Diputado Dorantes no debe hacer nunca razonamiento por analogía, pues que de ese modo nunca se llega a la verdad. Agrega que el Ayuntamiento no sólo está formado por los Regidores sino también por el Síndico y el Presidente Municipal.

El Diputado **Becerril** da lectura a la fracción IV del artículo 89 de la Constitución Federal,

Art. 89-*[F] Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:* **IV-***[F] Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional y los empleados superiores de Hacienda;*

haciendo constar que el Presidente del Ayuntamiento, no tiene funciones ejecutivas dentro de la corporación, pues que mientras están ventilando en el seno de ésta, los asuntos de la misma, tiene el carácter de miembro del Poder Legislativo del Municipio. Agrega que es muy inconveniente que el Tesorero General del Estado, dependa del Ejecutivo y trae a colación el caso del entonces Gobernador Fernando González, que recibió de manos del Tesorero a sus órdenes, todo el dinero del erario que no le correspondía y que si ese dinero fue tomado por el Tesorero, era porque éste dependía del Ejecutivo.

El Diputado **Gómez** dice que para arreglar los manejos sobre el erario, está la Contaduría General del Glosa y la Comisión Inspectora de la propia Contaduría.

El Diputado **Dorantes** dice que él no tiene interés porque tal o cual funcionario sea nombrado para ocupar éste u otro puesto; pero que si hizo constar la inconveniencia de que el Tesorero dependiera del Ejecutivo fue porque juzgó lo peligroso que era y concluye por decir que para evitar malas interpretaciones no insistirá sobre el particular.

El Diputado **Campos** dice que debe razonarse en el terreno de las ideas y no creer que tal o cual Diputado venga a defender intereses extraños y que él juzga las palabras de los Diputados como honradas.

El Diputado **Dorantes** dice que por la actitud del Diputado Campos se desprende que éste se está preparando desde hoy para ocupar en el próximo cuatrienio el puesto de Gobernador del Estado de México pues a tal grado se ofende porque el que habla *[Dorantes]*ataque el punto relativo al Tesorero.

El Diputado **Campos** usa la palabra para una alusión personal y es la de advertir a la Asamblea que él se juzga el menos indicado para ser Gobernador del Estado de México y que desde luego advierte que no tiene ambición alguna por ese puesto.

El Diputado **Becerril** dice que hay que tomar precauciones para todo lo que se refiere a responsabilidades de funcionarios públicos y hace constar lo precavidos que fueron los Constituyentes de Querétaro sobre el particular. Agrega que en efecto, el Tesorero General de la Nación, es nombrado por el Presidente de la República pero siempre contando con la sanción del Senado.

El Diputado **Pichardo** admite el caso que el Ejecutivo y el Tesorero del Estado sean perversos, y que existiendo la acción popular de denunciar a los malos funcionarios éstos serían acusados ante la Cámara local y posteriormente de los trámites seguidos, se respondería en la cárcel; pero dice que pudiera darse el caso de que la Legislatura y el Gobernador del Estado fueran de índole perversa pues que entonces la Cámara con su carácter de tal, optaría por no desaforar al primer funcionario quedando las cosas en tal estado.

El Diputado **Becerril** interpela al Diputado Gómez sobre el caso de que al Senado no se le ocurra ratificar el nombramiento del Tesorero General de la Nación.

El Diputado **Gómez** dice que entonces surgiría un conflicto como ha pasado en ocasiones y agrega que todos los hombres deben presumirse de honrados y buenos hasta que no se llegue a demostrar lo contrario.

El Diputado **Dorantes** manifiesta que por las razones ya expuestas, ha quedado convencido de que el Ejecutivo debe ser el que nombre al Tesorero del Estado.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 182 *del Dictamen* y se aprueba. La **Secretaría** da lectura al artículo 185 *del Dictamen y* lo pone a discusión.}

Art. 185- *[D] Todos los pagos que efectúe el Tesorero General se harán mediante orden escrita firmada por el Gobernador y por el Secretario General de Gobierno, en la que se deberá expresar la partida del Presupuesto a cargo de la cual se hace el pago, y desde la fecha desde la que debe satisfacer el importe.*

El Diputado **Huitrón** asienta que la parte final del artículo a debate, parece que se refiere al sueldo o cuota fija y cree que no es de detalle, por existir además pagos de carácter inmediato y partidas abiertas, pidiendo se agregue una modificación a la que da lectura.

Se pregunta si se toma en consideración la propuesta del Diputado **Huitrón** y se acepta.

El Diputado **Cárdenas** opta porque debe suprimirse la parte final; pero que no debe aceptarse la otra modificación propuesta por el Diputado Huitrón.

El Diputado **Huitrón** expresa que así sería más precisa la responsabilidad.

Se pregunta si se agrega la otra modificación del Diputado Huitrón, lo que se acepta.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 185 *del Dictamen* y se aprueba apartándose para su votación.

Dada la circunstancia de que faltan quince minutos para la una de la tarde, hora fijada por la Asamblea como términos de las discusiones y por ser bastante amplia el acta a que debe dársele lectura de la sesión anterior, se suspende la sesión para darle lectura a aquélla lo que efectúa la **Secretaria** poniéndola a discusión y siendo aprobada.

No habiendo más asuntos de qué tratar, la **Presidencia** suspende la sesión, citando para en la tarde, a la hora reglamentaria.

SESION [VESPERTINA] DEL 13 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández

Siguió el debate del Dictamen de la segunda Comisión de Puntos Constitucionales sobre la Hacienda Pública tanto municipal como estatal, la Tesorería General y la Procuraduría de Hacienda y quedaron aprobados los artículos 150 a 153 y 179 a 198.

A las cinco y veinte minutos de la tarde se reanuda la sesión, pasándose lista con asistencia de doce CC. Diputados. Se lee el artículo 186 *del Dictamen y* se pone a discusión.

Art. 186- *[D] Aquellas órdenes que excedan de la asignación hecha en la partida correspondiente, cuyo pago no esté autorizado por ley expresa, no surtirán sus efectos y el Tesorero General está obligado a exponer inmediatamente a la Superioridad los impedimentos que hubiere para su cumplimiento, pero si a pesar de ellos se ratificare el pago por medio de una segunda orden, ésta será cumplida quedando obligado el Tesorero General bajo su más estrecha responsabilidad a dar cuenta inmediata al Contador de Glosa para que éste a su vez la dé a la Comisión Inspectora correspondiente del Congreso.*

El Diputado **Huitrón** hace observaciones sobre la índole del articulo y dice que no ve en él un gran medio de práctica y propone sea suprimida la parte final del mismo.

El Diputado **Gómez** hace las explicaciones relativas al sistema de pagos y dice que el articulo 186 a debate preve dos casos.

Se pregunta si se toma en consideración lo propuesto por el Diputado

El Diputado **Huitrón** insiste en que es innecesaria la parte final del artículo.

El Diputado **Gómez** expresa que en la Federación se acostumbra practicar, y siempre que sea menester, visitas a la Tesorería General y agrega que otro tanto debe hacerse con la Tesorería del Estado porque el

Congreso puede nombrar una Comisión especial para que se dedique a los respectivos trabajos de inspección, examinando el estado de los caudales.

El Diputado **Huitrón** asienta que la explicación dada por el Diputado Gómez no está en relación con el artículo que se debate.

Se pregunta nuevamente si se hace la modificación propuesta por el Diputado Huitrón y se acuerda que no se haga reservándose para su votación.

Se da lectura al artículo 189 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 189-*[D] Cada Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero dependiente del Ayuntamiento respectivo.*

El Diputado **Gómez** dice que este artículo fue apartado por el Diputado Cárdenas quien quiso que se consignara una modificación que el que habla juzga redundante e innecesaria, por lo tanto; pero dice que así lo hace constar para resolución de la H. Cámara.

Se pregunta si se hace la aclaración al artículo acerca de que el Tesorero sea electo por el Ayuntamiento y no se acepta. Se lee el artículo 195 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 195-*[D] Para la revisión de las cuentas de la inversión de los caudales públicos del Estado y Municipales, habrá en la residencia de la Legislatura del Estado y dependiente de ésta, una oficina que se llamará Contaduría de Glosa Municipal, la que tendrá las atribuciones que determinen las leyes.*

El Diputado **Huitrón** propone se agreguen estas palabras: "de los Municipios" y dice que la fracción XIII del artículo 70 está reservada y que se tenga esto en cuenta.

El Diputado **Gómez** expresa que la Comisión de que es miembro no tiene inconveniente alguno en aceptar la modificación propuesta por el Diputado Huitrón, pues que le da más claridad al artículo.

El Diputado **Dorantes** dice que la indicación del Diputado Huitrón es inútil, desde el momento en que hace algún tiempo figura ya la Contaduría General de Glosa con dos oficinas donde se glosan las cuentas del Estado y las de los Municipios.

El Diputado **Huitrón** dice que no ignora lo dicho por el Diputado Dorantes pero que cree que la modificación está conforme al sentir de la Comisión.

Se pregunta si se suprimen las palabras "del Estado" y "de sus Municipios" acordándose afirmativamente.

En votación económica se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 195 *del Dictamen* y se aprueba apartándose para su votación. Se lee el artículo 196 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 196-*[D] Para la defensa de los intereses de la Hacienda Pública del Estado y de los Municipios, se establece la Procuraduría General de Hacienda, a cargo de un Procurador.*

El Diputado **Dorantes** expone que ninguna novedad tiene el artículo; que la segunda de las funciones que hace suya la segunda Comisión de Puntos Constitucionales no es nueva tampoco. Dice que de establecerse la Procuraduría de Hacienda tendrán que hacerse gastos que resultarán extremadamente onerosos para el Estado por el aumento crecido de empleados que la iniciativa reporta. Agrega que no están en parangón esos grandes gastos con el Estado actual de miseria del pueblo .humilde que está enfrentado con el mayor de los espectros que es el hambre, y más con las últimas heladas registradas que han acabado casi en su totalidad con las sementeras. Dice que si la Cámara acuerda la creación de la Procuraduría General de Hacienda que no debe olvidar que sus gastos resultarán inmorales para el erario dado el actual estado de miseria. Concluye por decir que a el solo, y para descargo de su conciencia, le basta con levantar la voz muy alto en el interior de la Cámara y a nombre del Distrito que representa y cuyos comitentes están materialmente muriéndose de hambre en estos días de tantas calamidades y que se conforma con exclamar como el César Augusto a la hora suprema, en su lecho de muerte: "Si he representado bien mi comedia... ¡aplaudid!".

El Diputado **Gómez** dice: "nihil novum sub sole" *[nada nuevo bajo el sol]* y entra en prolijas explicaciones acerca de que la Comisión respectiva tuvo presente para dictaminar sobre el punto a debate el artículo l° de Agencias Fiscales de 1913; hace constar el hecho de que a pesar de las prevenciones de las leyes de Hacienda, el Ejecutivo puso el incentivo de perdonar a los causantes el 50 por ciento de los rezagos;

agrega que en el Estado no hay un solo Administrador de Rentas que no tenga una lista de causantes morosos; que el Agente Fiscal procurará que las contribuciones sean pagadas con regularidad y, por último, que la Comisión reconoce que el Estado no está en aptitud de hacer los gastos que reporta la Procuraduría de Hacienda, pero que si eso no se efectúa hoy, la creación de la Procuraduría se hará más tarde, citando el caso que el Decreto 61 de 10 de enero de 1913 dio amplias facultades al representante de la Hacienda Pública.

El Diputado **Dorantes** dice que porque la Comisión dictaminadora en el artículo 199 del Dictamen

Art. 199-*[D] El Procurador General de Hacienda, para el desempeño de sus funciones, será auxiliado por el número de Agentes que señale el Ejecutivo del Estado, teniendo esos Agentes el carácter de Visitadores permanentes de las oficinas rentísticas del Estado y Municipales que determine el Ejecutivo, para sólo el efecto, tratándose de estas últimas, de exigir las responsabilidades consiguientes.*

no hace constar cuantos Agentes debe haber y que pueden ser 120 Agentes que costarían mucho y que tendrían que ser bien pagados; cita el caso de que en Querétaro el Gobernador de esa Entidad tiene $70,000 pesos para contingencia reunidos por medio de contribuciones y economías y cuyo Gobernador gana $100.00 diarios y que eso se debe al buen sistema de Gobierno basado en el sistema de supresión de canongías y vigilancia de los fondos públicos.

El Diputado **Gómez** hace hincapié en que el Diputado Dorantes restringe notablemente la palabra "permanente"; cita el artículo 98 de la Ley de Hacienda Sr dice que no se 'pudo precisar el número exacto de Agentes y por eso lo deja a juicio del Ejecutivo y hace notar lo perjudicial que es razonar por sistema de analogías.

El Diputado **Dorantes** expresa que en, los términos en que está redactado el artículo se deja la puerta abierta para otras Administraciones y que el Ejecutivo así tendría un paracaídas para apoyar a sus amigos y convenencieros y agrega que esto no será hoy pero será dentro de quince años; expone que los sueldos de los servidores de la Hacienda Pública deben ser lo mejor pagados y trae a colación la palabra de un pensador que decía: "dadme hacienda y os daré paz".

El Diputado **Gómez** dice que para la puerta abierta a que se refiere el Diputado Dorantes están los Presupuestos y las facultades que tiene la Cámara para suprimir empleados a su albedrío.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 196 *del Dictamen* y se aprueba. Se lee el artículo 197 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 197-*[D] El Procurador de Hacienda será nombrado libremente por el Ejecutivo.*

SE PROCEDE A LA VOTACION NOMINAL. Se lee el artículo 150 *del Dictamen.*

El Diputado **Pichardo** dice que se incluya la fecha de promulgación que es la de 5 de febrero y dice que la fecha podrá quedar así y lee la proposición.

Los artículos 150, 151 y 152 *del Dictamen* son aprobados votando respectivamente doce Diputados por la afirmativa y uno por la negativa. Los artículos 153, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194 y 195 *del Dictamen* son aprobados por unanimidad. El artículo 186 es aprobado votando nueve Diputados por la afirmativa y cuatro por la negativa. Los artículos 196, 197 y 198 *del Dictamen* son aprobados respectivamente votando siete Diputados por la afirmativa y seis por la negativa. Se lee el artículo 199 *del Dictamen* y en votación nominal es desechado por siete votos contra seis.

El Diputado **Gómez** da lectura al artículo 86 del Reglamento y dice que este artículo debe volver a la Comisión o que se pregunte a la Asamblea si se desecha definitivamente.

El Diputado **Dorantes** dice que si no hay nada pertinente al caso, que lo votado está votado y que entonces él dirá como Francisco I en la batalla de Pavia: "¡Todo se ha perdido menos el honor!"

El Diputado **Gómez** hace ver que en vista de que en los artículos 84 y 86 del Reglamento se trata de cosa distinta a la que se debate, que no tiene inconveniente en retirar su proposición.

El Diputado **Dorantes** dice que le envía un sincero aplauso al Diputado Gómez por su honradez parlamentaria.

El Diputado **Gómez** desde su curul contesta que no nomás en honradez parlamentaria sino en todos sentidos.

La **Secretaría** no tiene más asuntos en cartera con que dar cuenta. La **Presidencia** levanta la sesión citando para mañana a nueva sesión, a la hora reglamentaria. Concurrieron los CC. Diputados Becerril, Campos, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Pichardo y Salgado; faltando con aviso los CC. Diputados Cárdenas y Millán Cejudo.

SESION DEL 14 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

En esta sesión se discutieron los artículos 199 y 200 del Dictamen de la segunda Comisión de Puntos Constitucionales relativos a la organización del Trabajo. Se aprobó el artículo 199. En cuanto al artículo 200 se aprobó restarle todas las fracciones e incisos.

A las nueve y treinta minutos de la mañana se abrió la sesión pasándose lista de asistencia de doce CC. Diputados. Acto continuo se dio lectura al acta de la sesión anterior, la que, previa la modificación pedida por el Diputado Gómez, es aprobada por unanimidad.

SE DA LECTURA AL DICTAMEN[52] suscrito por la segunda Comisión de Puntos Constitucionales, que dice así:

Ciudadanos Diputados.

La Comisión que suscribe el Dictamen sobre el Título III del Libro IV del Proyecto de reformas que trata de las bases de la organización del trabajo: ha tenido en cuenta preferentemente, lo preceptuado en el artículo 123 de la Constitución Federal de 1917, disposición que, en términos generales, rige la materia.

Bien sabido es de todos los CC. Diputados que el precitado artículo encierra preceptos de un avanzado socialismo del Estado y que de acuerdo con ese criterio deben desenvolverse las disposiciones relativas de las leyes locales.

[52] Este Dictamen ha sido cotejado y corregido para quedar conforme al expediente: *Dictámenes de la Constitución...* 1917.

Por tales consideraciones, teniendo en cuenta que el contrato de trabajo, de acuerdo con las modernas doctrinas y tendencias, ha reclamado especial interés y adquirido aspectos nuevos en el orden jurídico, la Comisión cree que, en principio, deben aceptarse las ideas del Título en cuestión, salvo modificaciones introducidas en el monto de las indemnizaciones, modificaciones que propenden a armonizar los intereses de proletarias e industriales; y en lo que se relaciona con el patrimonio de familias cree conveniente la Comisión, reducirlo a $2,000.00 oro nacional.

Este Dictamen tendría que ser forzosamente muy extenso, dada la trascendencia del problema que encierra; pero la premura del tiempo, por una parte, y el conocimiento de la materia que tienen los señores Diputados, nos releva de entrar en consideraciones amplias, sin perjuicio de expresarlas en el curso de la discusión.

De acuerdo con las ideas antes expuestas la Comisión somete a nuestra honorabilidad, las siguientes proposiciones:

TITULO TERCERO
Bases de la organización del trabajo

Art. 199-*[D]* Para reunir todos los elementos de información y de estudio que sean necesarios para que se expidan las leyes a que se refiere la fracción XXX del artículo 72 de la presente Constitución;[53] para la resolución de todas las cuestiones relativas al trabajo y para la organización de todos los establecimientos de previsión, se crea en el Estado, como dependencia del Poder Ejecutivo, una institución especial que llevará el nombre de "Departamento del Trabajo y de la Previsión Social." Una ley determinará el funcionamiento de esta institución.

Art. 200-*[D]*La Legislatura expedirá las leyes sobre el trabajo, de acuerdo con las bases que señala el artículo 123 de la Constitución Federa1,[54] deberá atenerse también a las siguientes:

[53] **Art. 70**-*[D]*Corresponde a la Legislatura: XXXIII/XXX-[D]-Expedir todas las leyes orgánicas que se derivan de los artículos 27 y 123 de la Constitución General, con arreglo a las bases que fijan los capítulos respectivos de esta Constitución. Véase al final del volumen en el apéndice 1, los artículos completos 27 y 123 de la Constitución Federal de 1917.

[54] Véase al final del volumen en el apéndice 1, los artículos completos 27 y 123 de la Constitución Federal de 1917.

I- *[D]* Cuando el patrón proporcione dentro de su misma casa, al trabajador doméstico, habitación, alimentos y asistencia médica en caso de enfermedad, las ocho horas de trabajo se considerarán repartidas en todas las del día natural; pero el trabajador doméstico tendrá el derecho de disponer libremente de tres horas durante cada día de trabajo y de seis los domingos. Las horas de que se trata se fijarán de acuerdo entre el trabajador doméstico y el patrón;
II- *[D]* El trabajo nocturno prohibido no comprende a las mujeres mayores de edad que se ocupen en el servicio doméstico, en el cuidado de enfermos o en las empresas de espectáculos públicos;
III- *[D]* La autoridad municipal tendrá la facultad de ordenar el examen médico de los menores de dieciocho años ocupados en cualquier establecimiento industrial, agrícola, minero o comercial, y el retiro de aquellos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la clase de trabajo que ejecuten;
IV- *[D]* El trabajo nocturno se pagará con cuota doble de la fi jada para el diurno, exceptuándose a las industrias que sufran la influencia de las estaciones y a aquellas cuyos productos sean susceptibles de muy rápida alteración;
V- *[D]* En los trabajos agrícolas no se utilizarán los servicios de menores de 16 años que no hayan recibido o no reciban la educación primaria elemental;
VI- *[D]* Las incapacidades para el trabajo, a consecuencia de accidentes ocurridos en el mismo, podrán ser de tres clases:
A- *[D]* Incapacidad permanente y absoluta;
B- *[D]* Incapacidad permanente y parcial, o sólo relativa, quedando útil el trabajador para otro género de ocupaciones;
C- *[D]* Incapacidad temporal.

La primera dará lugar a una renta vitalicia mínima de la mitad del importe del jornal que ganaba el trabajador.

La segunda, al pago de una renta mínima, también vitalicia, de la mitad de la diferencia entre el salario que ganaba y el que pueda obtener después el trabajador por razón de la disminución de sus aptitudes profesionales.

La tercera dará lugar al pago de una indemnización mínima de la mitad del jornal, por todo el tiempo que dure la incapacidad.
VII-*[D]* Si el trabajador falleciere a consecuencia de un accidente en el trabajo, sus herederos legítimos tendrán derecho a percibir una

pensión alimenticia, por todo el tiempo que podría haber vivido el trabajador, con arreglo a la tabla de probabilidades de vida, según la edad, que acepte el Derecho Penal, teniendo en consideración el estado de salud y con sujeción a las reglas siguientes:

A- *[D]*El cónyuge supérstite, no divorciado o separado legalmente, mientras permanezca viudo, percibirá a titulo de pensión alimenticia, hasta su fallecimiento o por el tiempo de vida probable del trabajador, el veinticinco por ciento del producto del salario de éste;

B- *[D]* Si concurren cónyuge e hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos, éstos percibirán a título de pensión alimenticia, por todo el tiempo de vida probable del cónyuge finado o hasta llegar a los dieciséis años, la pensión alimenticia estimada como sigue: si fuere un solo hijo menor percibirá el quince por ciento; el veinticinco por ciento si fueren dos, el treinta y cinco por ciento para tres, y el cuarenta por ciento para mayor número, sin perjuicio de la pensión que corresponde al cónyuge supérstite.

C- *[D] Si* sólo existieren hijos menores legítimos, legitimados o naturales reconocidos, la pensión alimenticia, en los términos de la fracción anterior será de veinte por ciento, si fuere un solo hijo, treinta por ciento si fueren dos, cuarenta por ciento si fueren tres, y cincuenta por ciento si fueren más de tres;

D- *[D] Si* sólo hubiere ascendientes en línea recta o descendientes en segundo grado y en línea recta también, del fallecido, a quienes éste ministraba alimentos, percibirá cada uno de ellos el quince por ciento de salarios hasta su fallecimiento durante todo el tiempo de vida probable del trabajador, sin que en ningún caso excede el monto de las pensiones del cuarenta y cinco por ciento del salario.

VIII-*[D]* Las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores por enfermedades profesionales manifestadas o agravadas por accidentes del trabajo, se regirán por las disposiciones del inciso VI de este artículo;

IX- *[D]* Si a consecuencia de accidente del trabajo, se agrava la enfermedad profesional de que padecía el trabajador y acelera su muerte, los herederos percibirán las pensiones alimenticias señaladas en el inciso VII disminuidas respectivamente en un cinco por ciento;

X- *[D]* Lo dispuesto en la fracción VI del presente artículo tendrá también aplicación a los casos de imposibilidad para el trabajo,

determinada por enfermedades profesionales, manifestadas, naturalmente, en el desempeño del trabajo, con la diferencia de que las rentas vitalicias serán de un cuarenta por ciento del salario o de la diferencia, en su caso, y las remuneraciones temporales de un cincuenta por ciento de los salarios o de la diferencia de los productos de éstos, respectivamente, según los casos que la misma fracción señala.

XI- *[D]* Igualmente tendrá aplicación lo dispuesto en la fracción VII para los casos de muerte del trabajador, por causa de enfermedad profesional, debiendo sólo deducirse las pensiones alimenticias que correspondan a los herederos, según los casos, en un cinco por ciento de las que señala la citada fracción;

XII- *[D]* En toda enfermedad del trabajador, que no sea de carácter venéreo o provenga de algún vicio, tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica;

XIII- *[D]* En caso de defunción por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, los gastos de inhumación serán por cuenta del patrón;

XIV-*[D]* Para los efectos de la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución Federal,[55] el patrimonio de la familia podrá tener un valor real hasta de $2,000.00 oro nacional y comprenderá: casa habitación, terrenos para cultivo, herramientas, muebles, ganado, etc., etc.;

XV- *[D]* El plazo para el pago total de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, no podrá ser menor de quince años;

XVI- *[D]*En cualquier taller, establecimiento industrial, mercantil o agrícola, deberán ser mexicanos, cuando menos, las dos terceras partes del personal.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado.
Toluca de Lerdo, octubre 4 de 1917.
David Espinosa García
Carlos Campos
Protasio I. Gómez.

[55] **XXVIII**-*[F]* Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a títulos de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

El Diputado **Huitrón** pide se aparte el artículo 199 *del Dictamen y* la fracción V del 200 *del Dictamen.* El Diputado **Pichardo** pide se aparten las fracciones VI y VII del artículo 200 *del Dictamen.*

El Diputado **Campos** dice que antes de iniciarse el debate va a expresar algunas ideas relacionadas con el Dictamen. Entre otros conceptos hace constar que el Capítulo referente a Organización del Trabajo y redactado tal como está en el Dictamen sería novedoso aun hasta en los mismos países extranjeros. Se refiere a que el trabajo se presta por individuos de la especie humana y por eso hay que empaparse de las necesidades y del medio ambiente adecuados a los obreros; habla del contrato de arrendamiento; se refiere a las obligaciones del operario y del patrón, de que a veces el trabajador se ve constreñido a aceptar sueldos ínfimos por necesidades especiales; de que el salario o mano de obra se sujeta a las leyes de oferta y de demanda; habla de los peligros a que está expuesto el obrero; de todos los accidentes que en otros tiempos se imputaban al patrón, por el peligro de las empresas y por el mal estado de las maquinarias; dice que nuestras instituciones fueron tomadas del Derecho francés, y éste, del romano, donde el trabajo material no fue aceptado como función de gente bien nacida, según reputados escritores de la materia; que en nuestras leyes el contrato de trabajo pasa casi desapercibido, y hasta había sido visto por nuestros legisladores, con cierto desprecio; pues hasta el Constituyente de Querétaro se vinieron a conceder al obrero las franquicias justificadas a sus derechos y necesidades; habla del sistema de trueque, originario de Inglaterra y que en México se denomina "Tienda de Raya"; del trabajo de ocho horas reglamentarias haciendo hincapié en que varias funciones políticas de los Estados en nada se concretan al Departamento de Trabajo y cita el hecho de que la Constitución de Veracruz se dedicó simplemente a copiar el artículo 123 de la Constitución Federal; dice que por otra parte, hay que tener en cuenta que debe armonizarse el interés del proletario con el de los patrones o empresarios y que esa armonía será compatible al progreso y bienestar del país.

El Diputado **Pichardo** pide se aparte la fracción XIV del artículo a debate.

Se lee el artículo 199 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 199-*[D] Para reunir todos los elementos de información y de estudio que sean necesarios para que se expidan las leyes a que se refiere la fracción XXX del artículo 72 de la presente Constitución:*[56] *para la resolución de todas las cuestiones relativas al trabajo y para la organización de todos los establecimientos de previsión, se crea en el Estado, como dependencia del Poder Ejecutivo, una institución especial que llevará el nombre de "Departamento del Trabajo y de la Previsión Social." Una ley determinará el funcionamiento de esta institución.*

El Diputado **Huitrón** dice que este artículo está por demás en el Capítulo a debate citando el artículo 72 *del Dictamen* de la Constitución y dice que las fracciones de este artículo se refieren a la propiedad; que el artículo 130 *de la Constitución Federal* determina el número de sacerdotes y que sólo esa fracción del artículo 123 *de la Constitución Federal* comprende el Departamento del Trabajo sin estar relacionado este artículo con los anteriores. Dice que ve anómalo el que se cree el Departamento de Trabajo, pues que éste debe ser una dependencia del Gobierno; agrega que en la Federación estos asuntos los tiene a su cargo la Secretaría de Industria, Fomento y Trabajo; concluyendo por decir que propone la supresión del artículo, y que el capítulo comience con el artículo 200 *del Dictamen.*

El Diputado **Campos** dice que la idea de ese artículo, es crear una dependencia del Gobierno, para auxiliar a los trabajadores, y que no sería conveniente que desapareciera de la Constitución.

El Diputado **Huitrón** pregunta que entonces por qué no se hace la creación de los demás departamentos del Ejecutivo pues que le parece irregular que se cree un Departamento de Trabajo y no se diga palabra de los demás.

El Diputado **Pichardo** dice que hm artículos 199 y 200 *del Dictamen,* sin ninguna de las fracciones, son fundamentales y que el 199 crea un órgano, una función, y agrega que estas fracciones tienen un defecto, pues que tal parece que las bases generales están incluidas en el artículo 123 de la Constitución General. Agrega que el artículo 200 *del Dictamen* no da las bases para lo que se refiere a escuelas en toda negociación

[56] **Art. 70**-*[D]* Corresponde a la Legislatura: **XXXIIII/XXX**-*[D]* Expedir todas las leyes orgánicas que se derivan de los artículos 27 y 123 de 1a Constitución General, con arreglo a las bases que fijan los capítulos respectivos de esta Constitución; Véanse, al final los artículos completos 27 y 123 de la Constitución Federal de 1917.

agrícola, ni en lo que se refiere a preceptos de higiene, ni huelgas, ni a los créditos en favor de los trabajadores y que por estas bases deben considerarse incompletas y la Ley Orgánica no debe basarse en ellas y por lo tanto, cree que las fracciones son inútiles, no así los artículos relativos.

El Diputado **Gómez** dice que el Departamento del Trabajo fue creado en 1911 por la Secretaría de Fomento y de un modo especial; que más tarde por conducto de este Departamento se pudieron evitar las huelgas de Nogales, Río Blanco, Dos Estrellas; agrega que el Departamento mencionado fue tomando mayor actividad, y que por eso los Constituyentes de Querétaro establecieron en la Constitución, un Título especial que se llama Del Trabajo y de la Previsión Social"; que la existencia de este Departamento es de todo punto necesaria y que la Cámara no debe desechar el artículo.

El Diputado **Huitrón** dice que lo que es indispensable es que se expida la ley y que esto es lo fundamental; por otro lado, expone que no ve necesaria la creación de este Departamento, por ser irregular, pues que debe ser dependencia del Ejecutivo.

El Diputado **Dorantes** opina que debe quitarse la primera parte del artículo 199 para que quede bien el artículo a debate; que propone una modificación a la que da lectura, y dice: que si las bases del Dictamen respectivo son reglamentación, que está conforme; pero no así si son incompletas. Se refiere a que a los jornaleros se les otorgan amplias franquicias y no asía los empleados y profesores que tienen tanto derecho como aquéllos.

El Diputado **Campos** dice que la Comisión está de acuerdo en lo propuesto por el Diputado Dorantes, por tener más claridad.

El Diputado **Dorantes** dice que está de acuerdo con que se suprima la palabra Legislatura y se haga la modificación que propone.

El Diputado **Pichardo** dice que supuesto que se ha aceptado la modificación del Diputado Dorantes, debe éste dar la forma precisa como debe quedar el artículo en cuestión.

El Diputado **Campos** dice que el artículo 200 *del Dictamen* debe quedar conforme a las discusiones que se han suscitado; agrega que el artículo 123 de la Constitución Federal estableció las bases fundamentales para que la Legislatura expidiera leyes sobre el Departamento del Trabajo; se refiere a que las bases sobre el particular constituyen un esqueleto sobre el que descansarán el edificio de las disposiciones rela-

tivas a Departamentos de Trabajo y apoya la proposición del Diputado Pichardo, que considera como de carácter fundamental.

El Diputado **Dorantes** da lectura a la modificación hecha por él y ampliamente la funda, haciendo constar que en el periódico "El Demócrata" de hoy, viene una petición de los obreros del Distrito Federal pidiendo sea regimentado el artículo 123 por el Congreso de la Unión, y agrega que cuanto antes procede que la Cámara local expida una Ley reglamentaría sobre el Departamento de Trabajo.

El Diputado **Campos** insiste en que la modificación propuesta por el Diputado Dorantes está de conformidad con el sentir de la Comisión, pero que en la parte final del artículo la forma resulta un tanto ambigua; dice que la Ley se debe concretar al funcionamiento del Departamento de Trabajo, y que tendrán que compaginarse dado el caso, los artículos 199 y 200 *del Dictamen.*

Se pregunta si se suprimen las fracciones del artículo 200 *del Dictamen y* se aprueba.

Se pregunta si se toma en consideración la modificación propuesta por el Diputado Dorantes, al artículo 199 *del Dictamen,* lo que se aprueba.

SE PROCEDE A LA VOTACION NOMINAL del artículo 199, y es aprobado votando diez Diputados por la afirmativa y uno por la negativa.

La **Secretaría** manifiesta no tener en cartera más asuntos con que dar cuenta, por lo que la **Presidencia** levanta la sesión, citando para el siguiente a la hora reglamentaria. Estuvieron presentes los CC. Diputados Becerril, Campos, Colín, Dorantes, Espinosa García, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Pichardo y Salgado; faltando con aviso los CC. Dips. Cárdenas, Flores y Millán Cejudo.

SESION [MATUTINA] DEL 15 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Se presentó y discutió el Dictamen de la primera Comisión de Puntos Constitucionales relativo a la Educación Pública en sus artículos 225 a 232; a la Educación para Indígenas en sus artículos 233 a 235; a las Colonias Penales en sus artículos 236 a 238, a las reformas a la

Constitución en sus artículos 239 y 240; y a la inviolabilidad de la Constitución en su artículo 241.

A las diez de la mañana se abrió la sesión con la asistencia de trece ciudadanos Diputados.

SE LEE EL DICTAMEN.[57]

Señores Diputados:

El Titulo XI Capitulo I que trata de la Educación Pública en general contiene como precepto fundamental que la enseñanza primaria estará a cargo de los Municipios con la intervención del Gobierno en lo que toca exclusivamente a la dirección técnica y a la vigilancia de dichos planteles. Aunque no es una innovación lo que en esta materia se proyecta, dado que de algún tiempo a esta parte las Escuelas Primarias Elementales están administradas por los Ayuntamientos, la Comisión fundada precisamente en la observación de los resultados de ese sistema y en otra clase de consideraciones de orden técnico desarrolladas a su tiempo en este Dictamen y en los debates, ha creído más acertado que las Escuelas Elementales, vuelvan a ser administradas y dirigidas por el Estado, sin que por esto se les releve a los Ayuntamientos de la obligación precisa y constitucional que tienen de velar por el adelanto de la Educación Popular en el Estado, según el sistema, pues, que propone la Comisión, la Educación popular, estará a cargo del Estado y de los Municipios. Originariamente, el Estado tiene la administración de esas Escuelas, y los Ayuntamientos tendrán la intervención que las leyes les atribuyan. Además, la Comisión propone que será obligación de los Ayuntamientos establecer en sus respectivas Municipalidades las Escuelas rurales que serán necesarias a juicio de la Autoridad escolar correspondiente, para impartir esa clase de conocimientos. De este modo, las Escuelas Elementales existentes las atiende el Gobierno, y las rurales, se obliga a los Ayuntamientos a que las establezcan, y no se corre el peligro como ya ha sucedido en algunas Municipalidades, que los Ayuntamientos cierren las Escuelas Primarias Elementales

[57] Este Dictamen ha sido cotejado y corregido para quedar conforme al expediente: *Dictámenes de la Constitución... 1917*.

por tal o cual motivo o por falta de recursos; pues si no se pueden abrir más Escuelas, por lo menos que no se cierren las existentes.

Otra innovación que propone la Comisión, es la creación de un Consejo General de Educación que tenga la dirección técnica de todas las Escuelas Oficiales del Estado. De este modo los suscritos creen que estará mejor atendida en el Estado y será más eficaz la labor educativa del mismo.

En cuanto a las Escuelas especiales para los indígenas, como en el fondo son Escuelas Elementales, cuyo principal objeto es la enseñanza de la lengua castellana, y van a funcionar en las más apartadas serranías, su establecimiento puede ser de inapreciables resultados, porque con el tiempo serán otros tantos focos de cultura.

De los establecimientos de las Colonias Penales, los suscritos no tienen observaciones que hacer. Tampoco las tienen respecto a los Capítulos de reformas a la Constitución e inviolabilidad de la misma.

Tiempo es ya de dictaminar sobre las fracciones que quedaron pendientes XXI y XXII del artículo 91 del proyecto u 89 del dictamen que se refieren a las obligaciones que tiene el Gobernador del Estado respecto a los asuntos de Educación Pública en el Estado; proponiendo que en la fracción XXI se establezca como la misma fracción lo dice, que sea obligación del Gobernador asumir la dirección técnica de todos los Establecimientos de Educación Pública, pero precisamente por medio del Consejo General de Educación, la fracción XXII quedará redactada en los mismos términos en que se encuentra en el proyecto.

Por estas consideraciones los subscritos someten a la aprobación de esta H. Asamblea los siguientes artículos:

TITULO SEXTO
De la legislación de Educación Pública

CAPITULO PRIMERO
De la Educación Pública en general

Art. 225-*[D]* La educación popular estará a cargo del Estado y de los Municipios.

Art. 226-*[D]*Un Consejo General de Educación en el Estado tendrá la dirección técnica, la vigilancia e inspección de las Escuelas Oficiales del Estado y de los Municipios. Se compondrá del número de miembros que determine las leyes orgánicas y será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo.
Art. 227-*[D]*La administración de las Escuelas de enseñanza primaria elemental, estará a cargo del Estado de acuerdo con la fracción XXII del artículo 89 *[de esta Constitución].*[58]
Art. 228-*[D]* En las escuelas sostenidas con fondos particulares, la autoridad escolar oficial respectiva tendrá la ingerencia que le den las leyes y los reglamentos que se expidan al efecto.
Art. 229- *[D]* La enseñanza primaria elemental es obligatoria para todos los niños comprendidos en edad escolar.
Art. 230-*[D]* La enseñanza Normal será protegida preferentemente por el Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen tanto él como el Municipio, de impartir y difundir la enseñanza primaria elemental. Se establecerán escuelas prácticas Normales a cargo de los Ayuntamientos. Una Ley Orgánica determinará la organización de dichas escuelas.
Art. 231-*[D]* Las enseñanzas secundaria y profesional serán objeto de protección por el Estado; pero éste dejará a los Cuerpos directivos plena libertad para la dirección Técnica de los Establecimientos respectivos.
Art. 232-*[D]* Con el objeto de hacer efectiva la enseñanza rural, se establecerán cuantas Escuelas sean necesarias, a juicio de la Dirección Escolar correspondiente, teniendo por base que en todo poblado donde haya más de veinticinco niños, deberá establecerse una Escuela de esta categoría a cargo de los Municipios, salvo lo dispuesto en la fracción XII del Artículo 123 de la Constitución General.[59]

58 *Art. 89-[D]* Son obligaciones del Gobernador: XXII-[D]Asumir la dirección administrativa de los establecimientos de enseñanza que deban ser a cargo de los fondos generales del Estado.

59 **Art. 123-XII-***[F]* En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra cosa de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores... Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad...

CAPITULO SEGUNDO
De las escuelas especiales para los indígenas

Art. 233-*[D]*En todas las poblaciones de indígenas que hablen su idioma original y que desconozcan la lengua castellana, se establecerán escuelas especiales, cuyo objeto esencial será facilitar, por medio de la enseñanza de dicha lengua y de los demás estudios necesarios, la incorporación de los alumnos indígenas a la cultura general del país.
Art. 234-*[D]* Las escuelas a que se refiere el artículo anterior, se regirán por disposiciones especiales dictadas en relación con las condiciones de desarrollo evolutivo de las poblaciones en que se funden y de acuerdo con la índole mental de los individuos de dichas poblaciones.
Art. 235-*[D]* Las escuelas especiales de indígenas serán establecidas y sostenidas por el Estado, y su dirección estará a cargo del Ejecutivo.

TITULO SEPTIMO
De las Colonias Penales

Art. 236-*[D]*Para los efectos del artículo 18 de la Constitución Federa1,[60] habrá en el Estado, Colonias Penales en el lugar o lugares que designe el Ejecutivo, de acuerdo con la ley reglamentaria que se expida al efecto.
Art. 237- *[D]*El funcionamiento de dichas colonias tendrá como base, de modo preferente, el trabajo agrícola, pudiendo no obstante establecerse trabajos de carácter industrial, como complementarios de aquél en tanto que puedan servir eficazmente para el objeto fundamental de dichas Colonias Pendes, que es el de la regeneración de los penados por medio del Trabajo.
Art. 238-*[D]* La dirección, administración y vigilancia de las Colonias Penales dependerá del Ejecutivo del Estado.

[60] **Art. 18-** *[F]* Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias, penitenciarías o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

LIBRO QUINTO
De la permanencia de la Constitución

CAPITULO PRIMERO
De las reformas de la Constitución

Art. 239-*[D]* La presente Constitución puede ser adicionada o reformada para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere: que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los individuos que la forman, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura siguiente.

Art. 240-*[D]* En las discusiones relativas a las reformas o adiciones a la Constitución, se guardarán las reglas prescritas para la formación de las leyes, excepción hecha de la relativa a observaciones por parte del Ejecutivo que en este caso no podrá ser dicho Poder.

CAPITULO SEGUNDO
De la inviolabilidad de la Constitución

Art. 241-*[D]* Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hayan figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que haya cooperado a ella.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado. Toluca de Lerdo, octubre 15 de 1917.

Raymundo R. Cárdenas
Carlos Pichardo
Carlos Campos.

Se lee el artículo 225 del Dictamen.

Art. 225-*[D] La educación popular estará a cargo del Estado y de los Municipios.*

El Diputado **Gómez** pide se supriman al artículo 225 *del Dictamen,* las palabras "y de los Municipios".

El Diputado **Becerril** propone se aumente el artículo 225 *del Dictamen* con estas palabras: "teniendo esta la ingerencia que la ley les concede".

El Diputado **Dorantes** pide a la Comisión le aclare los motivos que haya tenido para que las escuelas no dependan del Ayuntamiento.

El Diputado **Becerril** dice que la razón por que las Escuelas del Estado pasaron al Municipio, es que en virtud del Decreto del Primer Jefe dado en Veracruz se acordó la disposición de referencia consignada sólo en una circular de la época del General Morales y Molina, que no está obligada la Cámara a respetar como ley y agrega que hay que poner en manos del Estado las escuelas, pues que, de lo contrario, se tendrá un fracaso en la educación, porque la práctica así nos lo ha demostrado; lee el artículo 115 de la Constitución Federal y lo comenta diciendo que nada prohibe quitar a los Municipios las escuelas ya que en manos de ellos han sido el fracaso más completo.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 225 *del Dictamen y* se aprueba, reservándose para su votación.

Se da lectura al artículo 226 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 226-*[D] Un Consejo General de Educación en el Estado tendrá la dirección técnica, la vigilancia e inspección de las Escuelas Oficiales del Estado y de los Municipios. Se compondrá del número de miembros que determine las leyes orgánicas y será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo.*

El Diputado **Becerril** pide se suprima la palabra vigilancia dejando la de inspección.

El Diputado **Pichardo** dice que no ve redundancia en las dos palabras.

El Diputado **Becerril** hace hincapié en que los Inspectores tienen la misión más delicada del profesorado, misión que han profanado constituyéndose en policías, y que la Cámara autorizaría esta conducta torcida si dejara la palabra vigilancia, que sólo se aplica a los gendarmes; por lo que insiste en que la palabra vigilancia no cabe en el artículo.

El Diputado **Pichardo** expone de nuevo que no hay contradicción en las palabras "vigilancia" e "inspección", y que en cambio dan más claridad al artículo.

Se pregunta en votación económica si se retira la palabra vigilancia lo que se aprueba.

El Diputado **Gómez** quiere que se agreguen las palabras "y de las escuelas primarias particulares" al mismo artículo 226.

El Diputado **Pichardo** dice que no se ha fijado el Diputado Gómez en el artículo 225 y que la autoridad escolar va a ser del Consejo de Educación puesto que éste tendrá ingerencia en esos planteles educativos; dice que los Constituyentes de Querétaro, discutieron el artículo 3° y muy principalmente el Profesor Monzón, agregando que existe la obligación de interpretar la palabra vigilancia en el sentido estrictamente pedagógico y dice que todas las dificultades están en saber qué dijeron los Constituyentes de Querétaro al decir que la inspección oficial del Gobierno tenía ingerencia en las escuelas particulares.

El Diputado **Becerril** expone que el Estado tiene obligación de velar porque la educación del niño se haga científicamente, conforme a los principios de psicología, fisiología, sociología, etc., y agrega que el Consejo de Educación debe normar la educación técnica de las escuelas particulares.

El Diputado **Pichardo** dice que cómo interpreta el Diputado **Becerril** la palabra "vigilancia", siendo que le da una interpretación amplia; agrega que el Profesor Monzón, redactó un voto particular en el artículo 3° proponiendo en lugar de "laica" la palabra nacional en el Congreso Constituyente de Querétaro.

El Diputado **Gómez** dice que la Comisión dictaminadora en el Constituyente de Querétaro tuvo razón de restringir la enseñanza.

El Diputado **Pichardo** asienta que el artículo 232 del Proyecto del Ejecutivo establecía la enseñanza libre para las escuelas profesionales, y explica que era más natural que se hubiera aprobado el artículo con una sola restricción y no con dos.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 226 *del Dictamen* lo que se aprueba, apartándose para su votación. Se da lectura al artículo 228 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 228-*[D] En las escuelas sostenidas con fondos particulares, la autoridad escolar oficial respectiva tendrá la ingerencia que le den las leyes y los reglamentos que se expidan al efecto.*

El Diputado **Gómez** hace una proposición y le da lectura.

En votación económica se pregunta si se acepta la modificación propuesta por el Diputado Gómez, al artículo 228 *del Dictamen,* y se acuerda se acepte quedando el artículo apartado para su votación.

El Diputado **Becerril** propone se agregue un artículo y le da lectura, diciendo que las Madres de la Caridad actualmente dirigen algunos planteles educativos, y que esto pugna de piano con el artículo 3° de la Constitución General.

El Diputado **Campos** dice que el asunto ya está bastante claro, pues ya consta en un precepto constitucional; pero que por otra parte considera como muy justa la objeción del Diputado Becerril.

El Diputado **Becerril** para reforzar sus conceptos hace constar que hace poco tiempo se abrió una escuela en la Colmena dirigida por Madres de la Caridad e invita al Diputado Cárdenas para que vaya en su compañía a cerciorarse.

El Diputado **Cárdenas** acepta gustoso la invitación diciendo que tiene noticias de que en Nicolás Romero, existió hace tiempo una escuela dirigida por Madres de la Caridad, pero que después fue cerrada ésta.

El Diputado **Becerril** insiste en invitar al Diputado Cárdenas para que lo acompañe.

El Diputado **Cárdenas** dice que desde luego acepta la invitación que le hace el Diputado Becerril.

El Diputado **Dorantes** por su parte pide se le designe para acompañar en su viaje a los Diputados Cárdenas y Becerril.

En votación económica se pregunta si se toma en cuenta lo propuesto por el Diputado Becerril y se acuerda no se tome en cuenta. Se da lectura al artículo 229 *del Dictamen.*

Art. 229-*[D] La enseñanza primaria elemental es obligatoria para todos los niños comprendidos en edad escolar.*

El Diputado **Becerril** dice que el Diputado Gómez tiene en su proyecto sobre Educación Pública, un artículo donde se fija que la enseñanza

debe ser obligatoria también para los adultos analfabetas y por lo tanto, pide se modifique el articulo a debate, haciendo que la enseñanza sea obligatoria para todos.

El Diputado **Pichardo** dice que cómo se va a obligar a los ciudadanos a asistir a las escuelas siendo ciudadanos en el pleno goce de sus derechos.

El Diputado **Gómez** dice que se les obligará lo mismo que se obliga al pródigo a que no gaste su dinero, y lo mismo que se obliga a los tutores a vigilar por los imbéciles; agrega que considera a los analfabetas como a los niños. Expone que en el Estado, todos los ciudadanos deben saber leer y escribir y que sólo así se conseguirá el bienestar público como en Suecia, Noruega y Costa Rica.

El Diputado **Campos** manifiesta que lo dicho por el Diputado Gómez, es saludable pero no práctico pues pregunta ¿cómo se clasificarán a los analfabetas? y ¿cómo se sabrá si un herrero o carpintero de la calle sabe leer y escribir, o no?

El Diputado **Gómez** dice que en consecuencia la mayoría de la Nación tendrá que estar formada por analfabetas, puesto que no se quiere aceptar su educación.

El Diputado **Becerril** dice que para tenerse noticia cierta de los individuos que sepan leer y escribir, servirán los padrones municipales.

El Diputado **Pichardo** pregunta si todo analfabeto ya no está en el goce de sus derechos políticos porque no sabe leer. Agrega que entonces el 80 por ciento de nuestra población tendría que ir a las escuelas y dice que hasta la mujeres. Expresa que él se conforma solamente con que en las escuelas de instrucción primaria aprendan a leer los niños.

El Diputado **Gómez** dice que ya hace muchos años se ha venido legislando sobre el ramo de Instrucción Pública y que hasta hoy no se ha hecho nada práctico. Trae a colación el hecho de que varias damas y como motivo del centenario de nuestra Independencia, se entregaron a la altruista labor de enseñar a leer y escribir a los analfabetas dando esto un brillante resultado; agrega que en las escuelas nocturnas de Toluca numerosos son los individuos analfabetos que han sido obligados a concurrir a ellas y que para esto se ha valido el Gobierno de la policía.

El Diputado **Campos** manifiesta que la idea de los Diputados Becerril y Gómez, es bastante altruista y que en efecto la tendencia suya vendrá a dar prestigio a la Legislatura y a redundar en beneficio del Pueblo; pero

que como ella ataca la libertad de los mayores de edad, no sería difícil que estos pidieran amparo cuando a fuerza se les quisiera llevar a la escuela.

El Diputado **Gómez** hablando de algunos conceptos del Diputado Campos, dice que en qué gran ridículo universal quedaría el hecho de que una Suprema Corte amparara a un individuo que fuera perseguido por el delito de ser analfabeto. Propone una modificación y le da lectura.

El Diputado **Cárdenas** dice que si mañana se presenta la autoridad por ejemplo, a un hogar para que el Jefe de él asista a la escuela durante el día ¿qué hace éste? agrega que este individuo se vería obligado a perder su trabajo por ir a un plantel educativo.

El Diputado **Becerril** dice que el Diputado Cárdenas debe recordar que ya hay un precepto por el cual los analfabetos serán obligados a asistir solamente a las escuelas nocturnas y no a las diurnas.

El Diputado **Cárdenas** dice que lo que reclama es que se haga la aclaración de eso en el artículo.

Se pregunta si se acepta la modificación propuesta por el Diputado Gómez al artículo 229 *del Dictamen,* lo que se aprueba.

Se pregunta si está suficientemente discutido y se aprueba apartándose para su votación. Se da lectura al artículo 230 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 230-*[D] La enseñanza Normal será protegida preferentemente por el Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen tanto el como el Municipio, de impartir y difundir la enseñanza primaria elemental. Se establecerán escuelas prácticas Normales a cargo de los Ayuntamientos. Una Ley Orgánica determinará la organización de dichas escuelas.*

El Diputado **Becerril** dice que la enseñanza secundaria y profesional debe ser pagada por los individuos que quieran ser educados en los diversos planteles y cita el caso de que hay profesionistas que son verdaderas nulidades habiendo gastado el dinero del Estado, pudiendo haber sido seguramente buenos agricultores; pero que a la postre han resultado unos completos fracasos, porque no tiene trabas para perder el tiempo en las escuelas científicas; que por eso los que quieran hacer carrera profesional deben pagar su educación y agrega que la industria debe ser gratuita y favorecida en todos los Estados, lo cual redundará en completo beneficio del progreso y bienestar de la patria.

El Diputado **Pichardo** habla acerca de que la enseñanza profesional puede ser objeto de protección de parte del Estado y no se puede decir hasta dónde llegará esa protección.

El Diputado **Becerril** dice que más vale quitar lo relativo a la restricción y pide, por lo tanto, se suprima ésta.

El Diputado **Pichardo** expresa que la Comisión no tiene inconveniente en que se acepte lo propuesto por el Diputado Becerril.

En votación económica se pregunta si se admite la proposición pedida por el Diputado **Becerril** y se aprueba.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo a debate, lo que se aprueba.

En vista de ser la una p.m. se suspende la sesión, citando para en la tarde a la hora reglamentaria. Asistieron los CC. Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Pichardo y Salado faltando con aviso los CC. Diputados Flores y Millán Cejudo.

SESION (VESPERTINA] DEL 15 DEOCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Siguió la discusión del Dictamen de la primera Comisión de Puntos Constitucionales y se aprobaron los artículos 225 a 232 con excepción del 229 relativos a la Educación Pública; los artículos 233 a 235 correspondientes a la Educación para Indígenas. Los artículos 236 a 238 sobre las Colonias Penales fueron "desechados". Los artículos 239 a 241 relativos a las reformas a la Constitución y a la inviolabilidad de la Constitución fueron aprobados.

A las seis y diez minutos de la tarde se reanudó la sesión pasándose lista con asistencia de once CC. Diputados. Se da lectura al acta de la sesión anterior que fue aprobada por unanimidad.

Sigue a discusión del artículo 232 *del Dictamen* apartado por el Diputado Becerril.

Art. 232-*[D] Con el objeto de hacer efectiva la enseñanza rural, se establecerán cuantas Escuelas sean necesarias, a juicio de la Dirección Escolar correspondiente, teniendo por base que en todo poblado donde haya más de veinticinco niños, deberá establecerse una Escuela de esta categoría a cargo de los Municipios, salvo lo dispuesto en la fracción XII del Artículo 123 de la Constitución General.*[61]

El Diputado **Becerril** pide se haga una aclaración en el artículo, haciendo constar el número máximo de niños que deben tener las Escuelas rudimentarias para que se deslinde la esfera del Municipio y del Estado; asimismo, pide que se haga constar que no sean escuelas rurales sino rudimentarias asentando que el máximun en estas sea de 60 niños.

La **Secretaría** pregunta si se acepta la modificación propuesta por el Diputado Becerril y se acepta.

El Diputado **Gómez** pide se haga una modificación consistente en que se ponga: "a juicio del Consejo General de Educación" a fin de evitar malas interpretaciones.

Se pregunta si se toma en consideración lo propuesto por el Diputado Gómez y se aprueba.

Se da lectura al artículo 232 *del Dictamen* con las modificaciones propuestas por los CC. Diputados Becerril y Gómez. Se pregunta si está suficientemente discutido y se aprueba reservándose para su votación. Se lee el artículo 233 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art 233-*[D]En todas las poblaciones de indígenas que hablen su idioma original y que desconozcan la lengua castellana, se establecerán escuelas especiales, cuyo objeto esencial será facilitar, por medio de la enseñanza de dicha lengua y de los demás estudios necesarios, la incorporación de los alumnos indígenas a la cultura general del país.*

El Diputado **Becerril** dice que él siempre ha creído que la grandeza de México radica en la redención del indio y que de esto, que es una notoria verdad está perfectamente convencido, lo que le servirá de dis-

[61] **Art. 123- XII-***[F]* En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra cosa de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores... Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad...

culpa sobre lo que va a decir el artículo a debate, que si es una verdad debe meditarse mucho en ella. Para estas escuelas no hay profesores; hace referencia a que en una época se daban pensiones de treinta pesos mensuales a los alumnos de Etnografía de la Capital de la República, a fin de que estudiaran en el Museo Nacional, y que a la postre esos alumnos se olvidaron por completo de esos estudios; por lo que en el Estado para atender las Escuelas Etnográficas, tendrá que nombrarse a cualquier persona pero nunca a una que conozca Etnografía porque no hay; que de seguir así se llegará al fracaso de los Profesores improvisados. Agrega que aún no se conoce a fondo la psicología indígena. Que en las Escuelas de Instrucción Primaria es donde mejor se han educado nuestros aborígenes y no son Escuelas de Etnografía; se refiere a que hay pueblos en donde se habla muy poco castellano, pero que se habla al fin. Dice que en la prensa de hoy viene la noticia de que han sido nombradas algunas ineptas personalidades como Directores de Escuelas Etnográficas del Estado, por lo que la Cámara debe colegir cual va a ser el resultado de ellas. Por estas razones que el tiempo, no muy tarde nos las comprobará en la práctica debe y así lo pide, suprimirse este artículo 233 *del Dictamen y* los subsecuentes que con él se relacionen.

Se pregunta si se toma en consideración lo propuesto por el Diputado Becerril.

El Diputado **Campos** dice que debe tenerse en cuenta que en el Estado de México hay crecido número de indígenas y que muchos de ellos desconocen el español y otros que lo hablan a medias y cree para éstos conveniente una preparación antes de entrar a las escuelas primarias.

El Diputado **Gómez** dice que hay dos medios de asimilación: llevar con los indígenas elementos cultos o traerlos al medio civilizado; hace referencia al tiempo del Gobernador Villada, en que hubo algunos profesores que hablaban lengua mexicana y sucedió que algunos no eran idóneos para la enseñanza resultando ésta muy deficiente. Habla de que a las escuelas de la capital venían los indígenas a estudiar, para volver a enseñar en su pueblo lo que habían aprendido, pero, la práctica nos demostró hasta la evidencia que después no volvía nadie a su pueblo. Dice que no admite profesores rudimentarios, para escuelas rudimentarias, pues allí está el error y el fracaso; las rudimentarias deben estar atendidas por profesores competentes y sólo deben llamarse así por su corto programa; habla de los malos resultados de las escuelas rudimentarias por la idea

torcida que se tiene de ellas, y dice que es muy difícil tener profesores que hablen idiomas aborígenes, idiomas que son tan variados en el Estado como el otomí, el tarasco, el mazahua, el matlatzinca y el mexicano.

El Diputado **García Salgado** dice que sí son indispensables las escuelas etnográficas; que ningún dinero sería mal gastado en enseñanza; que hay pueblos como San Jerónimo y Tecualulco del Distrito de Texcoco, donde ni los niños ni los hombres saben hablar palabra de castellano y habla de que es necesario redimir al indio a quien califica de pobre raza taciturna.

El Diputado **Becerril** dice que él ya ha dicho repetidas veces, que el engrandecimiento de México, será un hecho hasta que el indio sea redimido. Agrega que ese dinero que se va aplicar a Escuelas Etnográficas no dará resultado práctico alguno porque no se tienen elementos para darles ese carácter; expone que él no desaprueba todo el dinero que se gasta en enseñanza, pero que la educación etnográfica, es una mera utopía, desde el momento en que se carece de elementos etnográficos, para ilustrar las diversas razas. Dice que al indígena hay que iniciarlo a todo trance en la civilización europea y que los idiomas de nuestros indios son desconocidos en su mayoría habiendo pueblos cercanos que hablan distintos idiomas y que por eso la etnografía escolar es impracticable, con profesores que no conocen ni jota de Etnografía.

El Diputado **García Salgado** dice que la palabra etnográfica no quiere decir que se vayan a levantar los ideales del indio sino a procurar su asimilación a nuestro medio; que hay ensayos con éxito y fracasos y que al indio hay que llevarlo al terreno de la práctica.

El Diputado **Becerril** insiste en hacer ver las ventajas de las escuelas primarias bien atendidas y de mandar a los indios buenos maestros, agregando que toda nuestra atención, debe ser de preferencia a estas escuelas evitando gastos en verdaderas utopías o en ensayos que tienen todas las probabilidades de un fracaso.

El Diputado **Campos** dice que las escuelas rudimentarias han sintetizado un fracaso y que ya se tienen dolorosas experiencias en ellas aunque sin embargo no hay que desesperar de ello. Sigue insistiendo en que hay que hacer al indio una preparación antes de que entre a la escuela primaria.

El Diputado **García Salgado** insiste en sus razonamientos; sigue diciendo que es preciso que las Escuelas Etnográficas se establezcan con el objeto de proteger al indígena.

El Diputado **Gómez** apoya al Diputado Becerril y dice que si el profesor va a adaptarse al desarrollo evolutivo de los indígenas se necesitaría que fuera un frenologista [sic] completo; y agrega que hay que imbuir a nuestros indígenas en nuestra civilización. Dice que para evitar la formación de profesores etnógrafos, debe hacerse que vayan profesores a los focos de aborígenes para enseñarles, la modulación de las palabras, pues que hay idiomas como el árabe, el alemán y el otomí, que constan de un gran número de palabras guturales.

El Diputado **Becerril** dice que las escuelas rudimentarias salieron como proyecto del último Gabinete del Gobierno de Porfirio Díaz, cuando la Revolución salvadora hacía tronar por primera vez sus justicieros cañones en Chihuahua; como tal proyecto, fue discutido y elevado a la categoría de ley durante el Gobierno de Madero; de modo que siendo ya ley, tocaba ponerla en práctica precisamente en 1913, cosa que no alcanzó al Presidente Madero y como medida política para evitar su caída, la ejecutó Huerta; mas, como la Revolución seguía en contra de éste, las suprimió, pero hay que fijarse, las suprimió Huerta porque no le dieron el resultado político que buscaba; no porque hubieran sido un fracaso educativo. Dice que el Diputado campos, no sabe de tendencias de escuelas rudimentarias y que ignora la gran influencia que estas Escuelas Etnográficas que tanto defiende, van a desempeñar en los intereses políticos del Estado. Insiste en los saludables frutos que ofrecen las escuelas primarias bien atendidas y agrega que uno de los defectos consiste en que carecemos de profesores etnógrafos, para establecer las escuelas que se pretende, que de seguro serán un fracaso.

La **Secretaría** pregunta si se acepta la proposición del Diputado Gómez, referente a que se supriman los artículos 234 y 235 *del Dictamen,* y se modifique el artículo 233 *del Dictamen* en el sentido de que a las escuelas rudimentarias de los pueblos indígenas se les dé determinado carácter.

En votación económica se aprueba votando por la afirmativa los Diputados Becerril, Hernández, Salgado, Huitrón, Espinosa García, Gómez y Flores y por la negativa los otros siete Diputados.

Se pregunta si está suficientemente discutido y se aprueba reservándose para su votación. Se leen los artículos relativos a Colonias Penales poniéndose a discusión.

Art. 236- *[D] Para los efectos del artículo 18 de la Constitución Federa1,*[62] *habrá en el Estado, Colonias Penales en el lugar o lugares que designe el Ejecutivo, de acuerdo con la ley reglamentaria que se expida al efecto.*
Art. 237- *[D] El funcionamiento de dichas colonias tendrá como base, de modo preferente, el trabajo agrícola, pudiendo no obstante establecerse trabajos de carácter industrial, como complementarios de aquél en tanto que puedan servir eficazmente para el objeto fundamental de dichas Colonias Penales, que es el de la regeneración de los penados por medio del trabajo.*
Art. 238- *[D] La dirección, administración y vigilancia de las Colonias Penales dependerá del Ejecutivo del Estado.*

El Diputado **Gómez** en lo referente al establecimiento de Colonias Penales dice que no será posible llevar esto a la práctica pues tendría que ponerse un cordón de tropas en todo el derredor de la colonia o hacer una penitenciaria disimulada. Habla del sistema celular carcelario y dice que el mejor es el mixto en cuyo primer período el individuo reflexiona detenidamente sobre su delito y en el segundo periodo el individuo se dedica al trabajo, que más tarde le procurará sustento, regenerándolo por completo. Dice que lo más práctico sería el establecimiento de una penitenciaria donde se concentrarían los reos que sufran determinada pena.

El Diputado **Espinosa García** apoya al Diputado Gómez y hace ver lo difícil que sería establecer Colonias Penales en el Estado, opinando porque se deje eso a la Ley Penal respectiva.

El Diputado **Pichardo** dice que tal vez en lo futuro si será altamente práctico el sistema de Colonias Penales, hablando de que bien podía formarse una colonia de cien presos, los cuales trabajarían en los campos en diversas labores industriales y que eso indudablemente tendería al mejoramiento de las condiciones económicas y morales de los presos.

[62] **Art. 18**-*[F]* Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y costarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias, penitenciarías o presidios– sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Pregunta ¿cuándo se ha hecho algún ensayo de Colonias Penales en el Estado para que se diga que no es práctico?

El Diputado **García Salgado** apoya al Diputado Gómez, hablando de que el establecimiento de Colonias Penales es una utopía y por otro lado se refiere a que hay una excepción y es cuando Inglaterra se apropió de Australia, mandando a este lugar a los deportados formados por bandoleros y meretrices y que, sin embargo, los descendientes de esa hampa resultaron hombres honrados. Agrega que la colonia de las Islas Manías ha resultado un desastre y pide que se suprima el Titulo VII, quedando el Estado en libertad de optar por lo que mejor convenga.

El Diputado **Gómez** dice que sólo la Federación está capacitada para establecer Colonias Penales, pues que en su jurisdicción se encuentran varias islas y que los Estados carecen de éstas. Hablando acerca de la fuga de los presos, hace constar el hecho de que cuando se construyó el terraplén de Toluca a Sultepec y cuando se hicieron puentes en la calzada de Huitzila, muchos fueron los reos que se fugaron.

El Diputado **Pichardo** dice que por qué no han de ser prácticas las Colonias Penales, que han dado tan magníficos resultados en Rusia, en Inglaterra y en otras grandes naciones europeas.

El Diputado **Espinosa García** explica que la Colonia Penal, es un lugar establecido para evitar que los malos elementos contaminen a los buenos y cita entre las colonias penales, las que fueron establecidas en las Islas Marías, el Valle Nacional y el Territorio de Quintana Roo.

El Diputado **Pichardo** trae a colación la orden que hay en el Distrito Federal para condenar a los rateros a la deportación. Hace constar que en el Estado de México, en Sultepec y Temascaltepec, por ejemplo, podían formarse sin inconveniente alguno, Colonias Penales que darían muy buenos resultados.

El Diputado **Espinosa García** hace hincapié en el crecido número de hombres que se necesitaría para cuidar a un crecido número de presos.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo a debate y se aprueba, reservándose para su votación.

Se da lectura al artículo 239 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 239- *[D] La presente Constitución puede ser adicionada o reformada para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere: que la Legislatura del Estado por el voto de las dos terceras partes de los*

individuos que la forman, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura siguiente.

El Diputado **Gómez** propone una modificación y le da lectura.

Se pregunta si se admite la proposición del Diputado Gómez y no se admite.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 239 *del Dictamen,* aprobándose y procediéndose a la votación.

El Diputado Dorantes pregunta si lo relativo al Título V es cuestión de otro Dictamen.

El Diputado **Cárdenas** dice que las Comisiones unidas hablarán en próximo Dictamen sobre el Título por el que inquiere el Diputado Dorantes.

Se da lectura a los artículos 225, 226, 227, 228, 230, 231 y 232 *del Dictamen* y **EN VOTACION NOMINAL** son aprobados por unanimidad. El artículo 229, fue aprobado votando por la negativa los Diputados Salgado, Pichardo, Campos, Huitrón, Cárdenas y Flores.

En vista de haberse salido un Diputado del recinto, el Diputado **García Salgado** pide se dé lectura al artículo 116 del Reglamento interior del Congreso.

El artículo 233 no es aprobado votando por la afirmativa los Diputados Becerril, Hernández, Salgado, Colín, Huitrón, Gómez y Espinosa García,

El Diputado **Pichardo** pide que se ponga a votación el artículo presentado por las Comisiones.

El Diputado **Becerril** dice que la Cámara acordó que se desecharan dos artículos posteriores a éste y como este mismo ha sido desechado, debe guiamos lo dicho por el Diputado Dorantes; "lo votado está votado".

El Diputado **Campos** apoya al Diputado Pichardo y dice que todo está en la forma del procedimiento.

El Diputado **López Bonaga** hace constar que las leyes de esta Legislatura pueden ser votadas antes de la votación definitiva, que es la votación nominal.

El Diputado **Pichardo** dice que realmente la Cámara no ha desechado en lo más mínimo el artículo de las Comisiones.

El Diputado Cárdenas dice que la Cámara no puede desechar en votación económica lo que debe ser materia en votación nominal.

SE PONE A VOTACION NOMINAL el artículo 232 de la Comisión y es aprobado por mayoría. Los artículos 233, 234 y 235, son aprobados, votando 12 Diputados por la afirmativa y tres por la negativa. Los artículos 236, 237 y 238 son desechados votando respectivamente 14 Diputados por la negativa y uno por la afirmativa. El artículo 239 es aprobado votando 11 Diputados por la afirmativa y cuatro por la negativa. Los artículos 240 y 241 son aprobados por unanimidad.

Se pregunta si se pospone mañana la sesión de Congreso Constitucional a la de Constituyente y se aprueba.

La **Secretaría** manifiesta no tener en cartera más asuntos con que dar cuenta por lo que la **Presidencia** levanta la sesión citando para nueva, mañana a la hora reglamentaria. Estuvieron presentes los CC. Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado.

SESION [MATUTINA] DEL 16 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Se pusieron a discusión los dos últimos Dictámenes de las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales que recopilan una variedad de artículos que se habían reservado o habían sido devueltos para una segunda opinión.

A las nueve cuarenta minutos de la mañana se abrió la sesión, pasándose lista con asistencia de doce CC. Diputados.

DIOSE LECTURA AL DICTAMEN[63] de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, que dice:

Ciudadanos Diputados.

Habiendo concluido las Comisiones primera y segunda de Puntos Constitucionales de dictaminar sobre todos los artículos del Proyecto de Constitución del Ejecutivo, excepto el Título IV Capítulo I y II que se refieren a la Legislación Agraria, las disposiciones transitorias y todos los artículos cuya disposición y aprobación quedaron aplazados

[63] Este Dictamen ha sido cotejado y corregido para quedar conforme al expediente: *Dictámenes de la Constitución... 1917.*

hasta en tanto que se aprobaran los que tenían alguna relación con ellos, las Comisiones de Puntos Constitucionales, se han unido para dictaminar sobre lo anterior.

Para proceder con orden, comenzaremos por proponer a la consideración de la Asamblea los artículos aplazados por su orden numeral; como dichos artículos aplazados solamente las comisiones unidas los han puesto de acuerdo con los ya aprobados, no juzgan pertinente ninguna explicación sobre ellos.

Respecto a los Capítulos I y II del Título Cuarto, sólo hacen la observación siguiente: que sería muy peligroso que se incluya en la Constitución como precepto constitucional la disposición de que se considere como latifundios en el Estado toda extensión territorial que exceda de 700 hectáreas sin tener en cuenta para nada la calidad de dichas propiedades ni tampoco su situación geográfica respecto a los principales centros de población o a las principales vías de comunicación.

Los subscriptos, han creído más conveniente que una Ley Orgánica fije la extensión territorial que deba considerarse como latifundio. Tampoco han creído necesario que en una Ley Constitucional se establezca el procedimiento que se debe seguir para la expropiación por causa de utilidad pública que determina la Constitución General y la Particular del Estado. Por estas consideraciones en materia de legislación agraria han hecho esas dos innovaciones; es decir: suprimir la disposición de considerar como latifundios una extensión territorial de más de 700 hectáreas, y suprimir los artículos del 212 del Proyecto hasta el 217 del mismo, substituyendo todas estas disposiciones procesales, por un artículo general que establezca que el procedimiento para la expropiación por causa de utilidad pública se seguirá de acuerdo con lo que establezcan las leyes reglamentarias respectivas.

Por estas consideraciones los subscriptos someten a la aprobación de la H. Asamblea, los artículos siguientes.

Art. 8°-*[D]* Una Ley Orgánica determinará el número de Municipios de que se componen los Distritos y a que se refiere el artículo anterior, así como la división interior de aquellos.

Art. 9°-*[D]* El Estado se divide en 16 Distritos rentísticos y judiciales que son: Chalco, Cuautitlán, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca,

Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tialnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango, cuyas cabeceras y jurisdicciones son las que actualmente tienen y les corresponden.

Art. 40-*[D]*No pueden ser Diputados a la Legislatura del Estado:

I- *[D]* Los ministros de cualquier culto;

II- *[D]*Los Diputados y Senadores *[sic]*propietarios y suplentes al Congreso de la Unión que estén en ejercicio;

III- *[D]*Los funcionarios y empleados públicos de la Federación;

IV- *[D]* Los Jefes militares del Ejército Federal y los de las fuerzas del Estado o de policía, que ejerzan mando de fuerza durante el período electoral, por el Distrito Electoral donde estuvieren en servicio;

V- *[D]*Los Jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo durante el período electoral por el Distrito o Distritos donde ejercieren mando.

Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se entenderá por período electoral el transcurrido desde los trabajos preparatorios o promulgación de la convocatoria, en su caso, hasta el día de la elección;

VI- *[D]* El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, los Procuradores de Justicia y de Hacienda, el Tesorero General del Estado, a menos de separarse de sus cargos respectivos, noventa días antes de la elección;

VII-*[D]* Los Presidentes Municipales y los Secretarios de Ayuntamientos, y Jueces de Primera Instancia, Agentes del Ministerio Público, por los Distritos donde ejerzan su autoridad, así como los Administradores de Rentas y Tesoreros Municipales por los Distritos en donde desempeñen sus funciones, con la misma excepción a que se refiere la fracción anterior.

Art. 62-*[D]* En caso de que el Ejecutivo hubiere hecho observaciones y ésas no fueran estimadas por la Cámara, sino que confirme o ratifique sus acuerdos al reconsiderar el proyecto, será necesaria la aprobación de las dos terceras partes del número total de los miembros que la compongan para que dicho proyecto sea elevado a la categoría de ley.

Art. 70- *[D]*Corresponde a la Legislatura:

III- *[D]* Arreglar y fijar los límites de los Municipios Libres de que deberá componerse el Estado de acuerdo con la presente Constitución;
IV- *[D]* Ordenar el establecimiento o supresión de Municipios según lo permita o exija la recaudación de las rentas de que pueda disponer la localidad;
V- *[D]*Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los Municipios con arreglo a las disposiciones relativas de la presente Constitución;
VIII- *[D]* Dictar las leyes relativas a la Salubridad Pública del Estado. Las autoridades sanitarias tendrán facultades ejecutivas para hacer efectivas las disposiciones generales que dicten. Dichas leyes y disposiciones serán obligatorias para todos los Municipios;
XIII- *[D]* Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría, a los de la Contaduría General de Glosa;
XXXIX- *[D]* Delegar sus facultades en favor del Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen y que en ningún caso podrán ser las de organización Municipal, funciones electorales y de Jurado;
Art. 88- *[D]*Son facultades del Gobernador:
V- *[D]* Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, al Tesorero General, al Contador de la Tesorería, al Procurador General de Justicia y al Procurador General de Hacienda *[en una versión aparece un procurador y en otra versión aparece otro procurador] y a* los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes que de ella se deriven;
Art. 89- *[D]* Son obligaciones del Gobernador:
XVI- *[D]*Dictar las medidas urgentes que juzgue necesarias para la defensa de la Salubridad *[en una versión]* Seguridad *[en otra versión]* Pública general en el Estado;
XXI- *[D]* Asumir por medio del Consejo General de Educación, la dirección técnica de todos los establecimientos de Educación Pública en el Estado, que funcionarán con arreglo a las leyes respectivas;

XXII- *[D]* Asumir la dirección administrativa de los establecimientos de enseñanza que deban ser a cargo de los fondos generales del Estado;
Art. 111*[a]- [D]* Corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia:
I- *[D]*Conocer en Segunda Instancia de los negocios y causas que determinen las leyes respectivas;
Art. 119-*[D]* Habrá Jueces de Primera Instancia en todas las Cabeceras de Distrito.

TITULO CUARTO
Bases de la legislación agraria

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales sobre la propiedad

Art. 201-*[D]*Siempre que entre los bienes raíces de una acusación, se encuentre alguna propiedad rústica cuya superficie exceda del límite que fijen las leyes respectivas, dicha propiedad será dividida de derecho y de hecho entre todos los herederos y legatarios de parte alícuota de la herencia y a cada uno de dichos herederos y legatarios se le dará forzosamente, en terreno, la parte que le deba corresponder.
Art. 202-*[D]* No podrán dictarse leyes, decretos ni disposiciones que prohiban a los herederos, legatarios y demás interesados en una sucesión, que dispongan en cualquier tiempo y por cualquier título de sus derechos, acciones y privilegios sucesorios, en favor de personas extrañas.
Art. 203-*[D]* No podrán dictarse leyes, decretos ni disposiciones que obliguen a los herederos, legatarios y demás interesados en un juicio de sucesión, a mantener los bienes hereditarios pro-indiviso, ni a continuar en el estado de comunidad respecto a la propiedad, de la posesión o de la simple tenencia de dichos bienes, fuera del tiempo estrictamente indispensable para promover, seguir y concluir el expresado juicio.
Art. 204-*[D]* En el Estado, todas las propiedades raíces rústicas y urbanas, prescribirán por la sola posesión de veinte, años, con título o sin él, y con buena fe o sin ella.

CAPITULO SEGUNDO
De la ejecución de los párrafos III, X, y XI del artículo 27 de la Constitución Federal

Art. 205- *[D]* Las acciones que deban corresponder al Estado por virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, serán en todo caso del fuero civil.

Art. 206- *[D]*Las leyes, decretos y demás disposiciones que se dicten en el Estado por virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, sólo podrán referirse a los casos de nulidad de que trata el párrafo noveno del mismo artículo, cuando lo autoricen las leyes federales que se dicten al efecto, y dentro de los términos y condiciones que fijen dichas leyes.

Art. 207- *[D]* Las contribuciones territoriales que graven las propiedades rústicas cuya extensión exceda del límite que fijen las leyes respectivas, serán siempre mayores que en un cincuenta por ciento que las decretadas para las propiedades que no excedan de ese límite.

Art 208- *[D]* El Estado tendrá en todo tiempo el derecho de rectificar los valores con que aparezcan inscritas las propiedades raíces rústicas y urbanas, en los registros que se lleven para el pago de las contribuciones territoriales. Se concede acción popular para denunciar los fraudes que se cometan contra la Hacienda Pública, por la ocultación del verdadero valor de las fincas rústicas y urbanas en los expresados registros; y en caso de que la diferencia entre en el valor de la inscripción y el valor real de dichas fincas exceda de un treinta por ciento, se abonará al denunciante el cincuenta por ciento de los impuestos causados por esa diferencia, durante un año.

Art. 209- *[D]* De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal, el Estado tendrá, en todo tiempo, el derecho de expropiar a los particulares de sus fincas rústicas y urbanas, por el valor con que dichas fincas aparezcan inscritas en los registros llevados para el pago de las contribuciones territoriales directas, pagando ese valor con el aumento de un diez por ciento.

Art. 210- *[D]*La ley reglamentaria de las disposiciones anteriores y del artículo 27 de la Constitución Federal, en lo que le corresponda al Estado determinará el procedimiento que habrá de seguirse en los juicios de expropiación por causa de utilidad pública.

SEGUNDA PROPOSICION: Se desechan los siguientes artículos *del Proyecto:* 223 y 224 del Título V, que trata de las bases de Legislación de Salubridad Pública. Se desechan igualmente los artículos 207, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 del Proyecto que trata de la ejecución de los párrafos III, X y XI, de la Constitución Federal.

TERCERA PROPOSICION: Se aprueban los siguientes artículos transitorios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1°-*[D]*Esta Constitución se publicará y protestará con la mayor solemnidad por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios; comenzando a regir desde el primero de noviembre del presente año.

Art. 2°-*[D]* El periodo constitucional de la actual Legislatura, terminará el último día de febrero de mil novecientos diecinueve; el del Gobernador, concluirá el veinte de marzo de mil novecientos veintiuno; y el de los actuales Magistrados, el veinte de marzo de mil novecientos veintitrés.

En esta última fecha terminará, también, el periodo constitucional de los Magistrados que se nombren para integrar el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo ... *[sic]* de esta Constitución; en la inteligencia de que el nombramiento de referencia, deberá hacerse dentro de los primeros quince días siguientes a contar desde la fecha en que esta Constitución quede promulgada.

Art. 3°-*[D]*El período Constitucional de los Jueces de Primera Instancia, terminará el treinta de abril de mil novecientos veintiuno.

Art. 4°-*[D]* Entretanto se expiden las leyes orgánicas, continuarán rigiendo en el Estado las vigentes en la actualidad, en todo lo que no se oponga a la presente Constitución y a la Federal de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.

Art. 5°-*[D]*Los actuales Ayuntamientos cesarán en sus funciones el último día de diciembre del año en curso. Las elecciones para los que les deberán suceder, tendrán lugar, previa convocatoria expedida por el Ejecutivo del Estado, el primer domingo de diciembre del mismo año, a fin de que los nuevamente electos tomen posesión el día primero de enero del año siguiente. Desde esta fecha comenzarán a

contarse para todos los Ayuntamientos los períodos constitucionales de un año.

Art. 6°-*[D]* El actual período de sesiones ordinarias de la Legislatura, continuará conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Constitución.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado,
Toluca de Lerdo, octubre 16 de 1917.
Raymundo R. Cárdenas
Carlos Campos
Enrique Cejudo
Carlos Pichardo
Protasio I. Gómez
David Espinosa García.

Señores Diputados.

Habiendo quedado también reservado para su discusión y aprobación el artículo 112 del Proyecto que trata de la división de jurisdicciones en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, han creído conveniente que se especialicen, más dichas atribuciones estatuyendo que la Primera Sala conozca de los asuntos civiles, y la Segunda y Tercera de los asuntos penales.

Dicho artículo 112 previene la intervención potestativa de los actuarios en los asuntos civiles ante los Jueces de Primera Instancia y Conciliadores; pero como esta H. Asamblea ha desechado todo el Capítulo Tercero del Título Cuarto que trataba de la Institución del Notariado y del Registro Público, habiendo dejado esta materia para las Leyes Orgánicas respectivas, los subscritos de acuerdo con ese criterio, han creído que también esta disposición de que se trata, se deje asimismo a dicha Ley Orgánica.

Por estas consideraciones los suscritos someten a la aprobación de la H. Asamblea, el siguiente artículo:

Art. 111*[b]*-*[D]*Para el mejor despacho de los asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, la Primera Sala conocerá de todos los asuntos civiles y la Segunda y Tercera de todos los penales.

Sala de comisiones,
Toluca de Lerdo a 16 de octubre de 1917.
Raymundo R. Cárdenas
Carlos Pichardo
Carlos Campos
Protasio I. Gómez
David Espinosa García.

El Diputado **Becerril** pide sean apartadas la fracción XXI del artículo 89, el artículo 2°transitorio y el artículo 5° de igual índole. Pide en seguida se consigne en los transitorios un artículo al que le da lectura.

En votación económica se pregunta si se toma en consideración lo propuesto por el Diputado Becerril y no se toma en cuenta.

El Diputado **Dorantes** pide que desde luego los artículos que se discutan se pongan a votación.

Se da lectura al artículo número 8° *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 8°-*[D] Una Ley Orgánica determinará el número de Municipios de que se componen los Distritos y a que se refiere el artículo anterior, así como la división interior de aquéllos.*

El Diputado **Dorantes** pregunta a la Cámara si el término de Distrito Político no se confunde con otro; y agrega que sería más conveniente poner antes el artículo posterior.

EN VOTACION NOMINAL se pregunta si se aprueba el artículo a debate lo que es aprobado por unanimidad.

Se da lectura al artículo número 9° del Dictamen y se pone a discusión.

Art. 9°-*[D] El Estado se divide en dieciséis Distritos rentísticos y judiciales que son: Chalco, Cuautitlán, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango, cuyas cabeceras y jurisdicciones son las que actualmente tienen y les corresponden.*

El Diputado **Becerril** entra en explicaciones acerca de que el Distrito de Chalco ha desaparecido por completo por causas bien conocidas y adu-

ce varias razones acerca de que sería más conveniente que la Cabecera del Distrito de referencia, quedara erigida definitivamente en Amecameca.

Se da lectura a la iniciativa presentada por el Diputado Colín, referente a que la Cabecera del Distrito de Chalco judicial y rentística, sea Amecameca.

El Diputado **Gómez** dice que las razones aducidas por el Diputado Becerril, son de tomarse en consideración y que está de acuerdo con ellas, y agrega que sería más aceptable que se considerara la iniciativa de carácter transitorio.

El Diputado **Colín** usa la palabra para manifestar que los razonamientos de los Diputado Gómez y Becerril son buenos y está de acuerdo con ellos y hace algunas explicaciones relativas a las ventajas que reportará el que la H. Cámara acordara definitivamente que la Cabecera del Distrito de Chalco sea Amecameca.

El Diputado **Gómez** hace ver que los Distritos se forman por la agrupación de las distintas municipalidades rentísticas, y concluye por decir nuevamente que el artículo en cuestión no sería perjudicial en lo sucesivo sino por el contrario, muy ventajoso, en lo que se relaciona a las necesidades sociales, políticas y comerciales de cualquier localidad.

El Diputado **Dorantes** manifiesta que su opinión es que se suprima la palabra Distrito pues que eso sintetizaría cerrar la puerta en lo futuro para la formación de nuevos Distritos y hace constar el caso de que algunas poblaciones quieren substraerse de los Distritos, citando entre otras la de Calimaya. Entra en explicaciones acerca de las condiciones naturales del Distrito de Chalco y de su extensión y que podría dejarse abierta la puerta para que en lo sucesivo pueda dividirse en dos distritos rentísticos pues que sus condiciones son altamente favorables para ello.

El Diputado **Gómez** dice que el Diputado Dorantes no tuvo en cuenta que él no forma las dos comisiones de Puntos Constitucionales y por lo tanto no puede darse perfecta cuenta del artículo a discusión, disertando, ampliamente sobre él, dice también que la pretensión de los vecinos del pueblo de Calimaya la considera loable toda vez que tos vecinos de Tenango están conformes con la separación y que no tendría inconveniente en apoyar su iniciativa.

El Diputado **Dorantes** nuevamente hace uso de la palabra y manifiesta que para subsanar los males que pudieran sobrevenir se consigne en un artículo transitorio el principio de no cerrar la puerta a la erección de

Distritos rentísticos y judiciales y que el tampoco tendría inconveniente en apoyar la división o erección de algunos Distritos nuevos.

El Diputado **Becerril** apoya la idea del Diputado Dorantes, y al efecto da lectura a una proposición que debe consignarse en un artículo transitorio como lo expuso el Diputado Dorantes, y dice después que cuando Chalco resurja, habrán de crearse los establecimientos necesarios como son el Juzgado de letras y otros; que no ve el inconveniente de que Amecameca se convierta en Cabecera de Distrito, toda vez que ha sido ya un Distrito Judicial y lo es actualmente.

El. Diputado **Pichardo** manifiesta que ya en el artículo 9[2] está consignada la facultad que tiene la Legislatura para crear nuevos Distritos y, por lo tanto, no habría dificultades en el futuro.

La **Secretaría** pregunta si se toma en consideración la modificación hecha por el Diputado Becerril.

El Diputado **Becerril** dice que debe suprimirse la palabra "propuesta".

El Diputado **Gómez** hace hincapié en que el Tribunal Superior de Justicia, en materia de iniciativas, está muy restringido.

El Diputado **Dorantes** manifiesta que es muy conveniente se haga constar que en lo relativo a iniciativas tienen también derecho los Diputados lo mismo que el Ejecutivo.

El Diputado **Becerril** da lectura a la modificación que propone de acuerdo con la del Diputado Dorantes.

Se pregunta si se toma en consideración la propuesta del Diputado Becerril de acuerdo con las modificaciones hechas por los Diputados Dorantes y Gómez, aprobándose que se tome.

Sigue el artículo 9° *del Dictamen* a discusión. En votación económica se pregunta si está suficientemente discutido y se acuerda por al afirmativa.

El Diputado **Cárdenas** propone que los Distritos sean numerados, lo que se acepta.

EN VOTACION NOMINAL queda aprobado el artículo 9°*del Dictamen.*

Se da lectura al artículo 40 *del Dictamen y* se pregunta si se aprueba.

Art. 40-*[D] No pueden ser Diputados a la Legislatura del Estado:*
I- *[D] Los ministros de cualquier culto;*

II- *[D] Los Diputados y Senadores [sic] propietarios y suplentes al Congreso de la Unión que estén en ejercicio;*
III- *[D] Los funcionarios y empleados públicos de la Federación;*
IV- *[D] Los Jefes militares del Ejército Federal y los de las fuerzas del Estado o de policía, que ejerzan mando de fuerza durante el período electoral, por el Distrito Electoral donde estuvieren en servicio;*
V-*[D] Los Jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo durante el período electoral por el Distrito o Distritos donde ejercieren mando. Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se entenderá por período electoral el transcurrido desde los trabajos preparatorios o promulgación de la convocatoria, en su caso, hasta el día de la elección;*
VI- *[D] El Gobernador, el Secretario Gotera' de Gobierno, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, los Procuradores de Justicia y de Hacienda, el Tesorero General del Estado, a menos de separarse de sus cargos respectivos, noventa días antes de la elección;*
VII- *[D] Los Presidentes Municipales y los Secretarios de Ayuntamientos, y Jueces de Primera Instancia, Agentes del Ministerio Público, por los Distritos donde ejerzan su autoridad, así como los Administradores de Rentas y Tesoreros Municipales por los Distritos en donde desempeñen sus funciones, con la misma excepción a que se refiere la fracción anterior.*

El Diputado **Becerril** dice que en la fracción III, hay una injusticia, pues que un empleado de correos no debe incluirse porque eso sería mucho provincialismo o mucha ligereza.

SE PONE A VOTACION NOMINAL el artículo 40 *del Dictamen y* es aprobado por unanimidad.

Se lee el artículo 62 *del Dictamen y* se aprueba por unanimidad **EN VOTACION NOMINAL.**

Art. 62- *[D] En caso de que el Ejecutivo hubiere hecho observaciones y ésas no fueran estimadas por la Cámara, sino que confirme o ratifique sus acuerdos al reconsiderar el proyecto, será necesaria la aprobación de las dos terceras partes del número total de los miembros que la compongan para que dicho proyecto sea elevado a la categoría de ley.*

Se lee el artículo 70, en sus fracciones III, IV, V, VIII, XIII y XXXIX poniéndose a discusión.

Art. 70-*[D] Corresponde a la Legislatura:*
III-*[D] Arreglar y fijar los límites de los Municipios Libres de que deberá componerse el Estado de acuerdo con la presente Constitución;*
IV-*[D] Ordenar el establecimiento o supresión de Municipios según lo permita o exija la recaudación de las rentas de que pueda disponer la localidad;*
V-*[D] Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los Municipios con arreglo a las disposiciones relativas de la presente Constitución;*
VIII- *[D] Dictar las leyes relativas a la Salubridad Pública del Estado. Las autoridades sanitarias tendrán facultades ejecutivas para hacer efectivas las disposiciones generales que dicten. Dichas leyes y disposiciones serán obligatorias para todos los Municipios;*
XIII- *[D] Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría, a los de la Contaduría General de Glosa;*
XXXIX- *[D] Delegar sus facultades en favor del Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen y que en ningún caso, podrán ser las de organización Municipal, funciones electorales y de Jurado;*

El Diputado **Huitrón** dice que hay que tener en cuenta el censo de la población y sobre el particular propone algunos requisitos a los que les da lectura,

Art. 70- Corresponde a la Legislatura:
III- Crear nuevos Municipios Libres, dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
a) Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Municipios Libres cuenten con una población de más de dos mil habitantes;
b) Que se compruebe ante el Congreso que la fracción o fracciones que pretenden formar Municipios Libres, tienen los elementos necesarios para proveer a su existencia política, así como que el Municipio del cual se segregan, pueden continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración perjuicio grave alguno.
c) Que sea oído al H. Ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueva entidad municipal, quedando obligado a dar

un informe dentro de los treinta días siguientes a aquel en que le fuese pedido.

d) Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se le remita la comunicación respectiva.

e) Que sea votada la creación del nuevo Municipio por dos terceras partes del número de los Diputados presentes.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado,
Toluca de Lerdo, a 16 de octubre de 1917.
Malaquías Huitrón.

y dice que hay algunos Municipios importantes cuyos habitantes no llegan a dos mil como Soyaniquilpan, Chapultepec, Tezoyuca, Apango, Zacazonapan y Jaltenco.

El Diputado **Salgado** dice que si los Municipios están de acuerdo con segregarse, que los vecinos pondrán muchas trabas para ello.

El Diputado **Huitrón** dice que eso quedará a juicio de la cámara, del Ejecutivo y de los Ayuntamientos y que esto depende de circunstancias.

El Diputado **Dorantes** dice que el Diputado Huitrón tiene razón en lo que respecta al artículo, que por cierto está incompleto, pero que lo demás es asunto de la Ley Orgánica y propone una modificación que lee.

El Diputado **Huitrón** pregunta que de qué base partiría el Diputado Cárdenas para convertir un pueblo foráneo en Municipio.

El Diputado **Cárdenas** contesta que del censo y de la contribución.

Se pregunta si se toma en consideración lo propuesto por el Diputado Huitrón y se acuerda negativamente.

Se pregunta si se toma en cuenta lo propuesto por el Diputado Cárdenas, de cambiar la palabra "ordenar" por la de "crear" y se admite.

Se pregunta si se aprueba el artículo 70 fracción III y **EN VOTACION NOMINAL** se acuerda afirmativamente. **SE PONE A VOTACION NOMINAL** la fracción IV y se aprueba votando 13 diputados por la afirmativa y dos por la negativa. La fracción V se aprueba por unanimidad. Asimismo son aprobadas por unanimidad las fracciones VIII, XIII y XXXIX más la fracción V del articulo 88; las fracciones XVI, XXI y XXII del artículo 89; la fracción 1 del artículo 111 *[a]* y los artículos 119 y 201.

El Diputado **Salgado** pasa a la Secretaria algunas proposiciones de que es autor e interpela a la Comisión de Puntos Constitucionales acerca de qué móviles tuvo para no tomarlas como base ni darles un carácter fundamental en el Dictamen.

Ciudadanos Diputados.

Seguramente nadie de ustedes ignora que los pueblos que más cerca han tenido a las haciendas, son los que más han sufrido, pues las haciendas han sido, son y seguirán siendo mientras no se fraccionen, la desgracia y el atraso de los pueblos; las haciendas no sólo han sido las monopolizadoras de la tierra, sino de la justicia ¡cuántos pueblos desaparecieron por medio del despojo y la infamia! son la constante rémora del crecimiento y progreso de nuestra agricultura, son infinitos los males que han causado y mientras las haciendas estén a menos de cuatro kilómetros, los pueblos siempre serán sus víctimas. A todos nos consta la influencia y dominio que ejercían los latifundistas en las autoridades, no sólo en las locales sino hasta en las superiores del Estado, las autoridades locales, por regla general eran maniquíes del hacendado, y con esto, eran los dueños y señores.

Sería interminable señalar todos los daños que han causado no sólo a los pueblos sino a la Nación entera desde los conquistadores, hasta nuestros tiempos; y hoy que la magna obra de la revolución nos ha puesto como una puerta de salvación el artículo 27, toca a nosotros, saberlo aprovechar en bien del Estado y muy particular de nuestros pueblos. A partir de esta página (en el libro es la p. 233) se va perdiendo la sincronía con el impreso

Creo, que aun cuando estas razones son muy supeficiales, ustedes deberán comprender todo el alcance de la necesidad que hay para que consideremos como principio constitucional;

I- La limitación, dentro de cuatro kilómetros.

II- Fuera de los cuatro;

III- La clasificación de la tierra por medio de su producción considerándola lo más justa para mantener el equilibrio de las distintas clases de tierra.

IV- La limitación en terreno fértil cuando no haya de menos clase pues es lógica que en los lugares más productibles, pueda ser más

poblado y entonces la limitación se impone para que haya menor número de propietarios; y

V- Garantizar al que mejore la calidad de la tierra y estimular la industria agrícola.

Artículo ....- Del centro de cualquier pueblo en el Estado, a cuatro kilómetros, nadie podrá poseer en propiedad o en cualquiera otra forma mayor extensión territorial de cincuenta hectáreas de tierra de primera, cincuenta hectáreas de tierra de segunda, cien hectáreas de tierra de tercera y doscientas hectáreas de tierra de cuarta.

Cuando un predio mayor se encuentre entre los cuatro kilómetros y fuera se estará a lo prescrito en este artículo.

Artículo ....- Fuera de los cuatro kilómetros que marca el artículo anterior, un solo individuo podrá poseer hasta quinientas hectáreas de tierra de primera, mil hectáreas de tierra de segunda, dos mil hectáreas de tierra de tercera y tres mil hectáreas de tierra de cuarta.

Artículo....- La clasificación de la tierra se hará de acuerdo con lo que produce tomando como base el maíz, de manera que la tierra que en un quinquenio su producción se calcula por término medio y al año produce más del ochenta por uno, esta tierra se tendrá como de primera.

En la misma forma la tierra que produce del cuarenta por uno hasta el ochenta por uno, se tendrá como de segunda. En la misma forma la tierra que produce del veinte por uno, se tendrá como de tercera.

Igualmente se considerarán de tercera clase los pastales, los montes y los magueyales donde se produzcan menos del cuarenta por uno, de maíz. Los terrenos improductibles se considerarán de cuarta clase.

Artículo ....- El individuo que no tenga tierra de primera podrá poseer en tierra de segunda lo de primera y sucesivamente podrá poseer la extensión que la Ley le concede de primera, segunda, y tercera en cuarta; pero de ninguna manera lo contrario.

Queda limitada la propiedad, cuando no haya de cuarta se estará a tercera, segunda y primera, cuando no haya de cuarta y tercera se estará a segunda y primera, y cuando no haya de cuarta, tercera y segunda se estará únicamente a la limitación de la primera.

Artículo ....- El dueño de un predio que después de clasificado compruebe ante la autoridad municipal haber elevado de clase parte o todo, el predio, por cualquier procedimiento ya sea industrial, químí-

co por obras de irrigación, el predio mejorado, si pasa de la extensión que la Ley le conceda se le dará por esta misma una prerrogativa de no alterársele al predio mejorado las contribuciones por diez años, y la clase para los efectos del fraccionamiento por veinticinco años.

El Presidente Municipal expedirá un certificado que servirá de comprobante.

Toluca de Lerdo, a 16 de octubre de 1917.

Tranquilino Salgado.

El Diputado **Campos** hace algunas explicaciones acerca de que la Comisión no tomó en consideración, para hacerlas constar en la Constitución del Estado, las proposiciones del Diputado Salgado, por ser éstas de índole muy reglamentaria, y dice que no obstante eso se les dará debida atención estudiándolas conforme al artículo 27 de la Constitución Federal.

El Diputado **Salgado** hace una amplia deliberación acerca de lo conveniente que sería la limitación de la propiedad como un hecho meramente fundamental, pero tomando esa limitación de tierras no como propuso en alguna ocasión el Secretario General de Gobierno, de 700 hectáreas, porque esto sería de resultados nulos; dice que la clasificación del terreno, debe ser de acuerdo con lo que cada tierra produce, y cita el caso de que muchos son los ricos que saben cuál es la producción de las tierras de su propiedad. Agrega que el sistema de encontrar el modo de producción de la tierra no es nada difícil, y que él en la práctica puede demostrarlo.

El Diputado **Pichardo** hace las explicaciones relativas acerca de los móviles que tuvo la Comisión de Puntos Constitucionales para no aceptar como fundamental en la Constitución lo propuesto por el Diputado Salgado, y dice que no resultaría adecuado poner en la Constitución detalles tan reglamentarios como el que se refiere alos cuatro kilómetros de tierra en la clasificación respectiva; siendo que el Proyecto del Ejecutivo fue desechado igualmente por la Comisión.

El Diputado **Salgado** insiste nuevamente en la conveniencia de que se haga constar en la carta fundamental del Estado, su proposición.

El Diputado **Campos** en contestación, se refiere nuevamente a los motivos antes expuestos y dice que él no se opone a que se discuta la

proposición del Diputado Salgado; pero que eso debe ser en Congreso Constitucional.

El Diputado **Salgado** insiste, nuevamente, en que los hombres de gabinete deben ir al campo a estudiar de una manera práctica la clasificación de las tierras, y agrega que sus razonamientos deben considerarse en este particular como fundamentales.

El Diputado **Campos** dice que el Diputado Salgado podrá estar muy al tanto de las necesidades agrarias del Distrito de Cuautitlán; pero que no en otros Distritos como el de Tenango, por ejemplo, donde la propiedad está altamente dividida, y otros que pertenecen a la zona caliente cuyo clima es diverso del de Cuautitlán.

Se pregunta a la Asamblea si se toma en consideración lo propuesto por el Diputado Salgado, acordándose afirmativamente. Se pone a discusión.

El Diputado **Cárdenas** dice que el Proyecto es de tanta laboriosidad que materialmente resultaría imposible discutirlo en estos momentos, pues que habría que dividir al Estado en tres regiones, y que por lo tanto, encarece al Diputado Salgado, que retire su proposición, en la inteligencia de que la Comisión respectiva la estudiará cuando discuta lo de la Ley Orgánica.

El Diputado **Flores** dice que opina de igual modo que el Diputado Cárdenas, y que como lo que ha sido objeto de grandes estudios por parte de personas muy competentes en la materia se va a poner a discusión en los actuales momentos; agrega que las tierras productoras de su Distrito son antagónicas a las de Cuautitlán; hace hincapié en que ayer, el Diputado Salgado, le facilitó su proyecto y que, por lo tanto, en un espacio de tiempo tan corto, no pudo haberlo estudiado a conciencia.

El Diputado **Salgado** dice que su proyecto debía constar en la Carta Fundamental del Estado y que quiere que obre constancia de su iniciativa, laudable por todos conceptos, es para el Estado y no nada más para el Distrito de Cuautitlán. Concluye por decir que retira su iniciativa para presentarla en su oportunidad cuando se discuta lo relativo a la Ley Orgánica.

En votación económica se pregunta si se concede al Diputado Salgado retirar su iniciativa lo que se aprueba.

El Diputado **L**ópez **Bonaga** dice que hay que tomar en consideración la iniciativa del Diputado Salgado, pues es muy interesante, y por lo tanto

pide pase al Archivo para que posteriormente se ponga a disposición de las Comisiones.

El Diputado **Becerril** dice que si la Mesa no tiene inconveniente puede dar el trámite de: "resérvese para dar cuenta en Congreso Constitucional".

El Diputado **Salgado** manifiesta que sobre la limitación de tierras ya tiene otro estudio y que lo presentará igualmente.

SE PROCEDE A VOTAR NOMINALMENTE los artículos 201, 202, 203, 205, 206, 207, 208 y 209 siendo aprobados por unanimidad, previa modificación pedida por el último en el sentido de que se asiente; párrafo octavo en lugar de séptimo, pues dice uno de los miembros de la Comisión que es un error de copia que viene desde el Proyecto del Ejecutivo haciendo las explicaciones del caso. El artículo 204 es aprobado, votando por la afirmativa doce Diputados y tres por la negativa. El artículo 210, es aprobado igualmente por unanimidad. Los artículos transitorios 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, y 7° son aprobados por unanimidad.[64]

El Diputado **Dorantes** propone que se suspenda la sesión para reanudarse por la tarde, con el objeto de hacer algunas correciones de última hora.

La **Presidencia** dice: "pasa la Constitución del Estado a la Comisión de Corrección de Estilo, para que formule la minuta de Decreto respectiva."

La **Secretaría** manifiesta no tener en cartera más asuntos con que dar cuenta, por lo que la **Presidencia** levanta la sesión citando a nueva, hoy, a las cinco de la tarde.

[64] En el transcurso del debate se agregó el siguiente transitorio: **Art. 5°**-*[D]* Durante tres años consecutivos, a partir de 1918, podrán ser electos Presidentes Municipales, sin más que sólo llenen los requisitos de vecindad, que establece el artículo 21 de esta Constitución; y no podrán desempeñar ningún cargo concejil, individuos que no prueben su identificación con la causa contitucionalista, o que de algún modo hayan prestado servicios a los gobiernos de la usurpación. Y se le dio al artículo 6° del Dictamen el número 7°.

SESIÓN [VESPERTINA] DEL 16 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Se discutió el papel de la Comisión de Estilo en la corrección del texto final y la identificación de errores y contradicciones.

A las seis y treinta minutos de la tarde se pasó lista con la asistencia de once CC. Diputados, dándose lectura al acta de la sesión anterior, la que previas las modificaciones pedidas por los Diputados Becerril y Gómez es aprobada por unanimidad.

El Diputado **Cárdenas** pide que se nombren las Comisiones para que den parte al Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia de que se va a protestar la Constitución.

El Diputado **Huitrón** dice que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales deben revisar cuidadosamente los artículos de la Constitución pues hay algunos que se contradicen.

El Diputado **Cárdenas** dice que cree inútil eso, siendo que los Presidentes de las Comisiones Unidas forman parte de la Comisión de Corrección de Estilo.

El Diputado **Dorantes** dice que en obvio de dificultades no debe todavía ser nombrada la Comisión y que es conveniente se cite para mañana a las nueve a fin de que esos artículos sean revisados cuidadosamente.

La **Secretaría** dice no tener en cartera más asuntos con qué dar cuenta, por lo que la **Presidencia** levanta la sesión citando para mañana a la hora reglamentaria. Asistieron los *CC.* Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado, faltando con aviso el C. Diputado Espinosa García.

SESIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Se discutió y aprobó una proposición del Diputado Colín para cambiar las fechas de los períodos de ejercicio de funciones del Gobernador y de los Diputados.

A las cuatro y cincuenta minutos de la tarde se abrió la sesión, pasándose lista con asistencia de quince CC. Diputados, dándose lectura al acta de la sesión anterior. El Diputado **Cárdenas** pide una modificación al acta para que se cambie la palabra "promulgará" por "protestará".

Acto continuo la **Secretaría** da lectura a la iniciativa del Diputado Colín relativa a que el período de la Legislatura local empiece el 1º de septiembre de 1917 y termine el 31 de agosto de 1919 y que el período de Gobierno del Ejecutivo comience el 16 de septiembre de 1917 y concluya el 15 de septiembre de 1921.

Isaac Colín, Diputado al Congreso Local por el Décimo Séptimo Distrito Electoral, considerando equitativo que el período del Ejecutivo del Estado, así como de los miembros que integran la XXVI Legislatura del mismo, sea de cuatro y dos años respectivamente y en atención, por otro concepto, a que las demás Legislaturas que constituyen el engranaje representativo y democrático de la República, no han tomado en cuenta el lapso de tiempo del período constituyente sino que lo han fijado a partir de la fecha de promulgación de sus respectivas Constituciones y por último, en vista de que en el sentir común de la H. Cámara de que soy miembro, está latente el que los trabajos de la misma pueden considerarse, como sin precedente, por lo extremadamente arduos y laboriosos dado que se ha juzgado patrióticamente imprimir en la Constitución que por muchos años deberá regir en el Estado, un sello de laudable reglamentación para el futuro; me permito proponer a la consideración de vuestra honorabilidad, para su aprobación, las siguientes proposiciones:

I- Se reconsideran en la Constitución del Estado, los artículos 48 y 78 y las fracciones V y VI del artículo 89 más el artículo 2º de carácter transitorio.

II- El período constitucional de los miembros de la XXVI Legislatura del Estado, comenzará a regir desde el primero de septiembre de mil novecientos diecisiete y terminará el treinta y uno de agosto de mil novecientos diecinueve.

III- El período constitucional del ciudadano Gobernador del Estado, comenzará a regir desde el dieciséis de septiembre de mil novecientos diecisiete y terminará el último de agosto de mil novecientos veintiuno.

Sala de Comisiones del H. Congreso.
Toluca de Lerdo a 17 de octubre de 1917.
Isaac Colín.

Momentáneamente la **Presidencia** suspende la sesión.

En votación económica se pregunta si se toma en consideración la propuesta del C. Diputado Colín, y se toma.

Se lee la primera proposición y se pone a discusión.

El Diputado **Pichardo** toma la palabra para manifestar que habrá necesidad de hacer del primer período el segundo y viceversa; y dice que la dificultad está en la discusión de los presupuestos a fin de poder adaptar el período que propone el Diputado Colín y dice que él está conforme con el período de dos años.

El Diputado **Becerril** pide que se lea la fracción V del artículo 89 así como la fracción VI del mismo artículo.

Art. 89-*[D] Son obligaciones del Gobernador:*
V- *[D] Presentar cada año a la Legislatura, en los primeros diez días del primer período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos generales del Estado, que deberán regir en el año fiscal próximo venidero y la cuenta de gastos del inmediato anterior;*
VI- *[D] Presentar a la Legislatura, en los primeros diez días del primer período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de Presupuesto de Ingresos Municipales, que le remitan los Municipios y que deberán regir en el año fiscal próximo venidero;*

El Diputado **Pichardo** pregunta, que ¿qué harán los Diputados durante el primer período de sesiones?

El Diputado **G**ómez propone se discuta la segunda proposición del Diputado Colín y la Secretaría le da lectura.

El Diputado **C**árdenas dice que la primera proposición estriba en que se apruebe la segunda proposición y apoya al Diputado Gómez.

La **Secretar**ía procede a dar lectura a la tercera proposición y la pone a discusión.

El Diputado **Cárdenas** dice que de aprobarse la proposición del Diputado Colín, daría lugar a que se creyera a la actual Legislatura de

ambiciosa, por no querer salir de un puesto excepcional en los anales de la historia del Estado de México.

El Diputado **Colín** hace uso de la palabra a fin de apoyar su proposición y manifiesta que el C. Diputado Cárdenas se expresa con falsa modestia, cuando que en su interior desea con efusión se apruebe tal proposición; y agrega que en el seno de la Cámara se debe obrar conforme a las propias convicciones y que al fin de cuentas les han de chiflar si lo hacen bien y si lo hacen mal lo mismo.

El Diputado **C**árdenas manifiesta que no contesta las palabras del Diputado Colín, por considerarlas como sandeces.

El Diputado **García Salgado** dice que el Diputado Cárdenas debe retirar el calificativo de sandio que atribuye al Diputado Colín, por resultar ofensivo.

El Diputado **C**árdenas expone que si no son sandeces serán tonterías y agrega que hay un Decreto de Don Venustiano Carranza que marca el período relativo al Gobernador y Diputados y que lo que va a hacer la actual Legislatura al aprobar la proposición del Diputado Colín es violar el Decreto del Primer Jefe que convocó a elecciones.

El Diputado **Pichardo** dice que él opta por el período de dos años y opina porque todo se arregle de una manera correcta y decorosa para la Asamblea.

El Diputado **G**ómez dice que él pide a la Asamblea que deseche la proposición segunda del Diputado Colín por ser antijurídica y antipolítica. Agrega que la opinión pública se fijará en los mil doscientos pesos que injustificadamente van a ganar los Diputados y que por no escuchar esa voz de la opinión pública cayó Porfirio Díaz; que el Pueblo fue tan inicuamente vejado precisamente porque Huerta desoyó esa voz de la opinión pública. En último manifiesta que durante ese exceso del período los Diputados deberán laborar sin cobrar un sólo centavo de dietas.

El Diputado **Pichardo** expone que entonces según el Decreto expedido por el entonces Gobernador que fue General Tejada los mismos de la Legislatura deberán seguir ganando cinco pesos diarios. Hace constar que él no tiene ambiciones y que dado el caso votará en contra.

El Diputado **Campos** expresa su opinión acerca de que la Cámara no debe sentar un principio que será censurable bajo todos puntos de vista, pues que si se aprueba lo propuesto por el Diputado Colín ese solo hecho de la Cámara resonará de una manera muy poco o nada fa-

vorable para la XXVI Legislatura local, por toda la República. Concluye por decir que él se opone a tal determinación, pues que debe acatarse al sacrosanto mandato del Pueblo que está representado por la Legislatura de referencia y que resultaría burdo en sus designio.

El Diputado **Colín** dice que felicita al Diputado Campos por su honradez y pide se le diga si su proposición puede ser tachada de anti-constitucional.

El Diputado **Campos** expone que él anteriormente dijo que estaba en abierta pugna con los Decretos a que hizo alusión y agrega que el Diputado Colín ya puede presentar una iniciativa para que la permanencia de los actuales Diputados a la H. Cámara sea de diez años por lo menos.

El Diputado **Colín** dice que bien puede presentar cualquier miembro de la Legislatura la iniciativa que juzgue conveniente hasta por veinte años si se quiere pero que eso dependeráde si la aprueba o la desecha la Asamblea.

El Diputado **Dorantes** manifiesta que si el criterio de la Asamblea es que el Congreso en su carácter de Constituyente tiene facultades para restringir o aumentar el tiempo de su duración entonces lo mismo da que éste se restrinja como que se aumente en un día o en un mes y que mientras no se demuestre que no se tienen facultades, él votará con el Diputado Colín.

El Diputado **Pichardo** expresa que acepta lo del Diputado Gómez de que se retire la parte correspondiente a que se modifiquen los transitorios, pero no en lo restante.

El Diputado **Dorante**s pregunta si la Comisión está conforme en que se modifique el económico en el sentido del Decreto.

El Diputado **Cárdenas** dice que debe modificarse en el sentido Constitucional.

El Diputado **Becerril** pregunta si al Constituyente lo rige la Constitución de 70.

El Diputado **Cárdenas** dice que no, pero que *sí* el Decreto de 22 de marzo.

Para terminar, **EN VOTACION NOMINAL** se pregunta si se aprueban en el orden correspondiente las proposiciones del Diputado Colín, siendo aprobadas todas y cada una de las tres, votando por la afirmativa ocho C.C. Diputados y por la negativa siete.

La **Secretaría** leyó el artículo 48 *del Dictamen*.

Art. 48-*[D] El primer período de sesiones dará principio el día primero de marzo y el segundo el primero de septiembre. No podrán prolongarse más que hasta el treinta y uno de mayo y treinta de noviembre, respectivamente.*

El Diputado **Pichardo** dice que hay que modificar ese artículo de acuerdo con la segunda proposición del Diputado Colín, aprobada.

El Diputado **Colín** dice que está de acuerdo con lo **expresado por el Diputado Pichardo.**

El Diputado **Becerril** indica cómo debería quedar modificado ese artículo.

La **Presidencia** levanta la sesión estando para mañana a las nueve a.m. Asistieron los Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Dorantes, Colín, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado.

SESIÓN [MATUTINA] DEL 18 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Se pidió que constaran los nombres de los Diputados que habían votado en contra de la proposición del Diputado Colín. Se discutió y aprobó una proposición del Diputado Becerril sobre la inamovilidad de los cargos de enseñanza primaria, la protección de los hijos de los maestros y la creación de escuelas industriales y agrícolas gratuitas. Se modificaron varios artículos conforme a la proposición del Diputado Colín.

A las 10 de la mañana se pasó lista con la asistencia de doce CC. Diputados, dándose lectura al acta de la sesión anterior.

El Diputado **Becerril** pide se haga una rectificación al acta y hecha ésta.

El Diputado **Huitrón** pide se hagan constar los nombres de los Diputados que votaron en contra de la iniciativa del Diputado Colín.

El Diputado **Becerril** dice que después de que se benefician algunos Diputados todavía quieren resultar como inmaculados para quedar bien

con la opinión pública en calidad de puros, dejando la responsabilidad a los otros.

El Diputado **Campos** manifiesta que los Diputados que votaron por la negativa no quieren aparecer como interesados y que eso se verá llegado el día 2 de marzo, que será entonces donde cada quien quedará en su puesto.

El Diputado **Dorantes** dice que en realidad el asunto no debe volverse enojoso y que él está conforme que se haga constar el nombre de los Diputados del contra, no sin hacer constar que cuando pidió la supresión de la Procuraduría de Hacienda él no hizo hincapié en que hicieran figurar en el acta respectiva los nombres de los iniciadores.

El Diputado **G**ómez dice que la Secretaría obró bien haciendo la no consignación del voto; que como es de derecho de los Diputados pedir esta consignación fundándose en los artículos 22 y 118 del Reglamento de Constituyente y Constitucional, respectivamente, de la Cámara, pide se diga cómo votó.

El Diputado **Dorantes** pregunta si alguno de los Diputados tiene iniciativa que presentar.

El Diputado **Becerril** propone que se hagan figurar en la Constitución dos nuevos artículos formando parte del texto, y uno como transitorio; los dos primeros, relativos a la inamovilidad del Magisterio y a la creación de escuelas industriales y agrícolas respectivamente; y el transitorio, referente a la fecha en que deben quedar a cargo del Estado de las escuelas Primarias.

Art. 172-*[B] Son inamovibles los cargos de Educación Primaria, salvo los casos que la Ley Orgánica determine o que se remueve al interesado para mejorarlo; en los casos que esta misma ley determine. El Estado protegerá la educación de los hijos menores de los maestros que hayan servido satisfactoriamente en la enseñanza primaria del Estado.*

Art. 214- *[B] El Estado fundará escuelas industriales y agrícolas, gratuitas, para procurar la educación de las masas populares.*

Transitorio 8°- *Para los efectos del artículo 209 de esta Constitución, las Escuelas de enseñanza primaria estarán a cargo del Estado, desde el día 1º de enero del año próximo de 1918.*

El Diputado **Gómez** propone una modificación que es aceptada por el Diputado Becerril en la parte primera; no así en su segunda, y funda su proposición manifestando la conveniencia de que sea aprobada ésta

pues, que de ese modo, los profesores quedarán a salvo en lo sucesivo de las asechanzas de la política.

El Diputado **Cárdenas** se refiere a las aptitudes de algunos profesores; cita el caso de que en Huixquilucan a un profesor que ignoraba dónde se encuentra Sonora, se le dio la dirección de una escuela.

El Diputado **G**ómez expone que esas deficiencias están juzgadas ya en la Ley Orgánica respectiva.

El Diputado **García Salgado** apoya la modificación propuesta por el Diputado Gómez. Dice que una vez un señor Venegas llegó a Texcoco y que le dijo al que habla en su calidad de Presidente de un Jurado, que ya que iba a ganar 40 centavos como profesor, asimismo se le examinara a razón de 40 centavos diarios.

El Diputado **Cárdenas** opta porque se someta a la Cámara la limitación de los profesores.

El Diputado **Becerril** dice que hay que conformarse con que algunos profesores de Instrucción Primaria enseñen a leer, a escribir y a hacer cuentas y que es imposible exigirles el título de suficiencia.

Se pregunta si se excluye a los profesores que no tienen título como lo propone el Diputado Cárdenas, del beneficio de esa proposición hecha por el Diputado Becerril y se acuerda que no sean excluidos.

Se da lectura al artículo 214 *del Diputado Becerril* y se pone a discusión.

El Diputado **Becerril** delibera ampliamente acerca de la conveniencia del establecimiento de escuelas industriales y agrícolas; ramos que deben cultivarse con la amplitud del caso.

Se pregunta si se toma en consideración el artículo transitorio y se aprueba.

El Diputado **Cárdenas** opta porque se pregunte a los miembros de la Asamblea acerca de que si el artículo que atañe al Oficial Mayor de la Secretaría General de Gobierno no sea aplicable al actual Oficial Mayor de la misma y agrega que el caso es político y que de quitarle al Ejecutivo el empleado de referencia, sería lo mismo que arrojarle ostensiblemente el guante.

El Diputado **Col**ín dice que muy bien podría dársele al actual Oficial Mayor otro empleo.

El Diputado **López Bonaga** apoya la moción del Diputado Cárdenas, y dice que dentro del andamiaje político el actual Oficial Mayor, señor Quiroga, es un revolucionario de firmes convicciones.

El Diputado **Cárdenas** dice que el señor Quiroga fue enemigo acérrimo de él, durante la campaña política de éste, pero que por eso no obstante cree que es muy conveniente no quitarle al Ejecutivo al actual Oficial Mayor.

El Diputado **Dorantes** dice que se opone a la proposición del Diputado Cárdenas, y que de aprobarse la moción de éste, entonces él agregaría otro transitorio a la Constitución con el objeto de que fuera favorecido el Sr. Agustín González que fue su maestro.

Se pregunta si se toma en consideración la propuesta del Diputado Cárdenas, y en votación económica, queda desechada.

El Diputado **Cárdenas** propone una modificación que se relaciona con la licencia de los Jueces de Primera Instancia.

El Diputado **Gómez** después de exponer algunos conceptos manifiesta que cree que está bien que esa facultad se haya pasado al Tribunal Pleno y opta porque el plazo sea de un mes.

El Diputado **Cárdenas** explica los móviles que tuvieron tanto él como el Diputado Campos para hacer la proposición y apoya el plazo de seis meses, que le parece conveniente; acerca de lo dicho por el Diputado Gómez, expone que el caso del Lie. Rodríguez, es enteramente distinto pues que éste anda gestionando la revalidación del título respectivo.

El Diputado **G**ómez expresa que el término de seis meses, es amplio pero que los intereses quedan mejor conciliados reduciendo el tiempo a tres meses.

Se pregunta si se hace la modificación a la propuesta en el sentido de que el plazo sea de tres meses y no de seis y se aprueba. Se pregunta si está suficientemente discutida la fracción VIII del artículo 109, lo que se aprueba.

SE PROCEDE A LA VOTACIÓN NOMINAL y es aprobado el artículo 172 *del Diputado Becerril,* votando 13 CC. Diputados por la afirmativa y uno por la negativa. El artículo 214 *del Diputado Becerril,* es aprobado por unanimidad, así como el artículo 8° transitorio *del Diputado Becerril* y la fracción VIII del artículo 109. Pasa a la Comisión de Corrección de Estilo.

El Diputado **C**árdenas pregunta si está facultada la Comisión de Corrección de Estilo, para modificar un Proyecto de Ley.

El Diputado **Becerril** explica que la Comisión de Corrección de Estilo va a acondicionar los artículos de acuerdo con el común sentir de los miembros de la H. Cámara.

El Diputado **Campos** opta porque pase a la Comisión de Corrección de Estilo para que ésta informe de las irregularidades que encuentre en el articulado.

El Diputado **Gómez** dice que esos artículos van a reconsiderarse y a ser discutidos uno por uno.

El Diputado **Dorantes** dice que la Cámara ya aprobó el fondo de esos artículos y los ha votado nominalmente.

Se da lectura al artículo 48 *del Dictamen* y se pone a discusión.

Art. 48-*[D] El primer periodo de sesiones dará principio el día primero de marzo y el segundo el primero de septiembre. No podrán prolongarse más que hasta el treinta y uno de mayo y treinta de noviembre, respectivamente.*

El Diputado **Cárdenas** pregunta si se ha tenido en cuenta el artículo relativo a la presentación del Presupuesto de Egresos.

El Diputado **Becerril** dice que ya tuvo en cuenta, los artículos a que se refiere el Diputado Cárdenas y son el 54 y 55 y que propondrá una modificación en su oportunidad.

Se pregunta en votación económica si se admite la proposición del Diputado Becerril al artículo 48 y se aprueba, reservándose para su votación.

Se lee la fracción V del artículo 89 *del Dictamen;*

V- *[D] Presentar cada año a la Legislatura, en los primeros diez días del primer período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos generales del Estado, que deberán regir en el año fiscal próximo venidero y la cuenta de gastos del inmediato anterior;*

se admite la modificación y se reserva para su votación. Lo mismo pasa con la fracción VI.

VI- *[D] Presentar a la Legislatura, en los primeros diez días del primer período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de Presupuesto de Ingresos Municipales, que le remitan los Municipios y que deberán regir en el año fiscal próximo venidero;*

El Diputado **Becerril** pide se reconsideren los artículos 54, 55 y la fracción V del artículo 89, se pregunta a la Cámara, si es de aceptarse o no, y la moción queda aprobada.

Art. 54-*[D] El primer período de sesiones ordinarias se destinará, de preferencia, a la discusión y aprobación de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, que presente el Ejecutivo, así como de los proyectos de Presupuestos de Ingresos Municipales que formulen los Municipios y que remitan por conducto del mismo Ejecutivo.*

Art. 55-*[D] El segundo período de sesiones se destinará, de preferencia, a la revisión y calificación de la cuenta general de inversión de rentas del Estado en el año anterior.*

Art. 78-*[D] El período constitucional del Gobernador del Estado comenzará el día 20 de marzo del año de su renovación.*

Art. 2°- Transitorio *[D] El período constitucional de la actual Legislatura, terminará el último día de febrero de mil novecientos diecinueve; el del Gobernador, concluirá el veinte de marzo de mil novecientos veintiuno; y el de los actuales Magistrados, el veinte de marzo de mil novecientos veintitrés.*

En esta última fecha terminará, también, el periodo constitucional de los Magistrados que se nombren para integrar el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo ... [sic] de esta Constitución; en la inteligencia de que el nombramiento de referencia, deberá hacerse dentro de los primeros quince días siguientes a contar desde la fecha en que esta Constitución quede promulgada.

SE PROCEDE A LA VOTACIÓN NOMINAL de los artículos 48, 54, 78 más las fracciones V y VI del artículo 89; y el artículo 2° transitorio, siendo aprobadas, votando ocho Diputados por la afirmativa y seis por la negativa. A la fracción V aludida, se le agregaron las palabras "y en el primero". El artículo 55 es aprobado votando cinco Diputados por la negativa y nueve por la afirmativa.

El Diputado **Colín** usa la palabra para pedir que se asiente en el acta el nombre de los Diputados que votaron en contra de su iniciativa y para que figure en el acta igualmente las palabras del Diputado Buitrón,

acerca de que los Diputados que votaron por la negativa, cedieron sus dietas a una Institución de Beneficencia Pública.

El Diputado **Huitrón** dice que lo dice el Diputado Colín no es cierto, pues que él no dijo tal cosa.

La Secretaría manifiesta no tener en cartera más asuntos con **que** dar cuenta por lo que la **Presidencia** levanta la sesión citando para la tarde, a la hora reglamentaria. Asistieron los CC. Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo y Salgado; faltando con aviso el C. Diputado Pichardo.

SESIÓN [VESPERTINA] DEL 18 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

> *En esta sesión el Secretario General de Gobierno, Andrés Molina Enríquez pidió se reconsideraran los artículos 70 (XVII, XVIII, XIX, XX), 88 (XI), 89 (XXII), 90 (IV), 115, 121, 126, 132, 162, 172, 183 y 195 de la Minuta.*

A las 6 p.m. se abrió la sesión, pasándose lista con los CC. Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado. Se pone a discusión el acta de la sesión anterior, que es aprobada con las siguientes rectificaciones. El Diputado **Campos** solicita se haga constar que pidió que la minuta de la Constitución pasara a la Comisión de Corrección de Estilo, para que ésta informara sobre las irregularidades que observara y después la Comisión de Puntos Constitucionales hiciera lo procedente; y que tratándose de lo dicho por el Diputado Colín, aclaró que este representante fue quien expresó al C. Diputado López Bonaga, quien manifestó estar conforme con esta aseveración, que el Diputado Colín estaría dispuesto a ceder sus dietas a la Beneficencia. El Diputado **Huitrón** indica que cuando Colín le atribuyó haber dicho cosas que no había expresado, el Diputado **Campos** hizo la aclaración procedente apelando al Diputado López Bonaga que contestó en sentido afirmativo, y que cuando los Diputados Huitrón y Gómez solicitaron

hacer uso de la palabra, la Presidencia exhortó a los Diputados para que no se perdiera más tiempo en la discusión. Que la rectificación que hizo al Diputados Colín estaba incompleta en el acta, porque manifestó que el Diputado Colín no podía comprobar lo que afirmaba y que apelaba al testimonio de los Diputados Gómez y Millán Cejudo. El Diputado **Gómez** pide se rectifiquen los artículos que citó, y que son el 12 del Reglamento para el Congreso Constituyente, y el 118 del Reglamento interior; y que en cuanto a la proposición hecha por el Diputado Cárdenas, el Diputado Gómez propuso primero reducir el plazo por el cual podía conceder licencias el Tribunal Superior de Justicia a un mes, y su segunda proposición consistió en que esa licencia fuera de tres meses.

La **Secretaría** manifiesta que falta de votar la fracción III del artículo 88 *del Dictamen.*

Art. 88- *[D] Son facultades del Gobernador:*
III- *[D] Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas;*

El Diputado **Pichardo** explica que la primera Comisión de Puntos Constitucionales había pedido se apartara esta fracción para discutirse, llegada la oportunidad, de tratar sobre las facultades de la Comisión Permanente; pero que realmente se omitió votarla en dicha ocasión.

Se pone a discusión la fracción de referencia y sin ella **SE SOMETE A VOTACIÓN NOMINAL,** resultando aprobada por unanimidad.

La **Secretaría** da lectura a la minuta de Constitución presentada por la Comisión de Corrección de Estilo.

El **Secretario General de Gobierno** expresa que aun cuando en representación del Ejecutivo asistió al mayor número de sesiones del Constituyente, desgraciadamente no concurrió a todas ellas, y que al conocer la forma definitiva que se ha dado al proyecto de Constitución, juzga el mismo Ejecutivo que deben reconsiderarse algunos de sus artículos, pues sería lamentable que pasara a la historia el hecho de expedirse una Constitución que si tiene numerosos aciertos no porque los contenga la iniciativa del Ejecutivo, sino en mucho, por las innovaciones hechas por los Diputados, también tiene, según se desprende de la minuta que acaba de ser leída, algunos puntos que no puede el Ejecutivo dejar pasar desapercibidos y que, en su concepto, deben ser reconsiderados por

la H. Cámara, tanto por entrañar asuntos verdaderamente trascendentes cuanto por la importancia que su aceptación o no aceptación implica en los momentos actuales, considerando el mismo Ejecutivo que la Cámara tiene el derecho indiscutible de poder reconsiderar sus propios acuerdos y su propia voluntad, cuando pueden dársele razones fundadas. Que hay tres series de artículos que deben ser reconsiderados; los que se refieren al funcionamiento del Poder Ejecutivo; los relativos a las reformas agrarias y del trabajo, y los correspondientes a la Instrucción Pública, aun cuando hay también algunos otros puntos que son de detalle y que los Diputados habrán podido notar desde luego. Indica que los Diputados saben mejor que nadie que si no se establece de un modo preciso el equilibrio de los tres Poderes no puede haber gobierno verdaderamente constitucional, pues la historia ha demostrado que no teniéndose como base fundamental en la Constitución de 1859 el equilibrio de que se trata, las Cámaras llegan a considerarse el Poder por excelencia y que están subordinados a ellas los demás Poderes, lo cual produce los conflictos y trae como consecuencia directa que el Ejecutivo se defienda y que sea nula la independencia del Poder Legislativo. Dice que entre los artículos aprobados hay algunos que ponen restricciones muy estrechas al funcionamiento del Ejecutivo sobre todo en materia de presupuestos y gastos, y alude el artículo en que se establece que cuando el Tesorero General reciba una orden en tal y cual sentido, debe dar parte a la Legislatura, manifestando que esto sencillamente es una invasión de Poderes; que el Legislativo tiene seguramente el derecho de revisar las cuentas del Ejecutivo, pero a su vez, no puede detener la acción del mismo, porque eso sería maniatarlo, y tratándose de la responsabilidad de los Poderes Públicos, la fuerza de un Gobierno necesariamente tiene que residir en el Ejecutivo, por ser la acción, el que ejecuta, y que la Cámara es el pensamiento. Que la razón de que hayamos tenido dictaduras constantes en los Gobiernos, desde la Independencia, ha residido en el exceso del Poder Legislativo; pero que la Constitución de 1917 considera la base fundamental del equilibrio de los tres Poderes y que lo mismo ha tratado de establecer el Proyecto de Constitución particular presentado por el Ejecutivo. Hace hincapié en que si los Diputados van a ser libres, que si las Cámaras van a tener una acción absolutamente independiente, el Ejecutivo no tiene por qué temerlas, pero que si el Legislativo va a invadir las facultades de los otros Poderes, la misma Cámara pone en peligro

su independencia. Que habiéndose sancionado en la Constitución un artículo que implica la facultad de deponer al Ejecutivo por violación a la Constitución concediéndose acción popular para la denuncia respectiva, esto resultaba altamente trastornador, pues un Gobernador no debe ser depuesto de su cargo en ningún caso durante su período, sino por delitos de orden común. De otro modo, la Cámara, por violación expresa de la Constitución, va a deponer a un Gobernador, y a hacerse instrumento de tal o cual pasión personal ¿quién va a calificar esta violación?, ¿cualquiera persona va a tener el derecho de acusar al Ejecutivo porque haya hecho un gasto de $5.00 fuera del Presupuesto, y la Cámara por ese solo hecho hará sentar en el banquillo al Gobernador y lo declarará depuesto? Si esto es así, se pondría al Ejecutivo en el caso de anticiparse a la acción de la Cámara o no se llegaría sino a estas conclusiones; o que el Ejecutivo tuviera que disolver las Cámaras o que tuviera que hacer Diputados serviles e incondicionales. Continúa manifestando que es necesario tener confianza en el Ejecutivo y ponerle restricciones si lo juzga conveniente la Cámara, pero no limitarle su acción y no suspender esa misma acción en un momento dado, hasta el punto de que tuviera que dar cuenta cada cinco minutos de gastos insignificantes. Insiste en que dar acción popular para denunciar al Ejecutivo y para ponerlo a disposición de la Cámara, es gravemente trastornador y si los señores Diputados, como es de esperarse de su patriotismo y de su sensatez no llegaran a reconsiderar este punto, el Ejecutivo se vería obligado a no promulgar la Constitución. Habla de que en la Constitución de Querétaro se ha tratado de que el Ejecutivo sea suficientemente fuerte para no temer al Legislativo, porque si esto sucede el Ejecutivo se prevendrá, y buscará los medios de hacer las elecciones para tener diputados adictos, siendo prácticamente la nulidad de la independencia de las Cámaras, el primer efecto de las restricciones al Poder Ejecutivo.

Pide que la Secretaría dé lectura a los artículos 126, 132, y 183 *de la Minuta,* lo que ésta verifica,

Art. 126*[b]- [Minuta] Los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, el Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor de Gobierno, en su caso, y el Procurador General de Justicia, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los*

delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común, por delitos graves contra la Soberanía del Estado, por violación expresa de la Constitución y ataques a la libertad electoral.
Art. 132- *[Minuta] Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura, los delitos comunes u oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo 126 de esta Constitución.*
Art. 183- *[Minuta] Para la recaudación de las contribuciones y para el pago de los gastos, el Tesorero General deberá sujetarse estrictamente a las leyes de presupuestos y demás relativas.*

y continúa exponiendo que en vista de esos artículos, hay una evidente invasión del Poder Legislativo en el Poder Ejecutivo, porque de tener las órdenes de pago y dar intervención a la Contaduría de Glosa, en el funcionamiento del Ejecutivo, a eso equivale, y tal procedimiento no existe en ninguna parte del mundo y no se había concebido jamás, porque detener la acción del Ejecutivo a cada paso y poner al Tesorero General en el caso de hacer política, resultaría desastroso. Manifiesta que la Cámara quizá por exceso de celo y animada de la mejor buena fe y voluntad, ha tratado sin duda de prevenir determinados actos, pero que esto constituye un error grave, y el Ejecutivo espera será reconsiderado a tiempo con esa misma buena voluntad y patriotismo de que ha dado muestras la Cámara, pues de otro modo tal vez se llegaría al caso de tener que dar cuenta al Senado.

Señala las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 70 *de la Minuta,* a las que da lectura la Secretaría,

Art. 70-*[Minuta] Corresponde a la Legislatura:*
XVII- *[Minuta] Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, los gastos del Estado e imponer para cubrirlos, las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración, y modo de recaudarlos;*
XVIII [a]- *[Minuta] Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;*
XIX *[a]- [Minuta] Determinar los gastos con precisión sin que en los presupuestos figuren para los sueldos de empleados de planta partidas generales;*
XX *[a]- [Minuta] La Legislatura al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que*

esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración; se entenderá por señalado lo que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;

y expone, que aparte de la invasión fundamental que ha explicado, se encuentran otras en las disposiciones aprobadas, y cuyas invasiones pudieran llamarse de segundo orden, pero que limitan o imposibilitan la acción del Ejecutivo y que pueden considerarse como disposiciones de exceso; que la posibilidad creadora de un Gobierno en beneficio de la Comunidad, debe estar en el Ejecutivo y no en el Legislativo; que si para ser Gobernador de un Estado se necesitan tantos requisitos, si deben reunirse determinadas cualidades, si el voto popular designa a su representante de acción, no debía restringirse en modo alguno sus facultades y su funcionamiento debe ser todo lo independiente y libre que es necesario para que esa acción produzca los beneficios necesarios al interés público. Dice que tratándose del Procurador de Justicia, la Cámara ha cometido también un error, que sólo se ha cometido también por la Legislatura de Veracruz, pues en las Constituciones aprobadas de los demás Estados, no se ha consignado que dicho funcionario debe ser nombrado por la Cámara; que el Procurador de Justicia es un Agente que representa a la sociedad, un Agente que acusa y que vela por los intereses colectivos, y ¿qué el Ejecutivo va a entrar a los Tribunales de acusar? ¿Debe ser un funcionario que esté a merced de la Legislatura, supuesto que no se ha fijado el término que debe durar? ¿Debe quedar como un empleado dependiente de la Cámara, tal como el Contador de Glosa o el Oficial Mayor de la misma Cámara? Si va a tener ese carácter, resultará también que el Poder Legislativo invadirá al Poder Judicial. Manifiesta que en ninguna parte del mundo se ha nombrado al Procurador de Justicia por el Poder Legislativo, sino que esto se ha dejado al Ejecutivo como lo más racional y lo más indicado. Repite que todo esto constituye invasiones de Poder, pero que lo primero que ha expuesto constituye la invasión capital, y vuelve a hacer consideraciones sobre el equilibrio de los Poderes, concluyendo que la Constitución de Querétaro ha querido que el Ejecutivo tenga la suficiente fuerza de acción para que quede libre y no tema absolutamente al Poder Legislativo, que por la misma razón permanecerá independiente, e insiste en que la H. Cámara en su empeño de darle fuerza al Poder Legislativo, no conseguirá

con la disposición que impugna el que habla, sino quitarle toda fuerza y toda independencia, pues si se dejan las cosas como están sucedería que en el segundo período de la Cámara, el Gobierno se preocuparía por hacer las elecciones a su gusto para tener Diputados incondicionales, costare lo que costare, y aunque se regara la sangre que fuere necesaria.

Que por lo que toca al asunto relativo a la cuestión Agraria, la Cámara se ha saltado sobre puntos de suma trascendencia, suprimiendo disposiciones largamente estudiadas y elaboradas por expertos latifundistas; que igualmente ha pasado con la parte relativa al trabajo, que fue redactada por una persona de las más competentes y la primera autoridad de la materia; por el Ingeniero y Senador Góngora, que ha estudiado las cuestiones del trabajo de un modo tan profundo que ni siquiera era sospechado en el País; que dejar estas cuestiones a las leyes secundarias, equivale a que nunca se lleven a efecto los principios que contienen, y que el ejemplo es patente tratándose de la Constitución de 1857, cuyas leyes secundarias no llegaron a dictarse. Que tratándose de la Ley Agraria sucedería lo mismo y que el motivo para pedir amparo contra todas las disposiciones que se dictaran a este respecto sería que no se han expedido las leyes reglamentarias; que por estas circunstancias y por primera vez se consignaron en la Constitución General ciertas disposiciones que tienden a consignar como fundamentales los preceptos que es necesario poner en práctica desde luego, sin esperar a las leyes secundarias; que si se deja la importante cuestión de la división de los grandes latifundios para las leyes secundarias, indudablemente la presente Cámara no llegaría a tener tiempo para dictarlas, y se dejaría el asunto para otra Cámara, y que dados los intereses que se agitan, no llegarían jamás a dictarse. Llama la atención sobre que este punto compromete seriamente el porvenir del Estado, que la estabilidad del Gobierno depende de que se lleven a efecto o no las reformas proclamadas por la Revolución; que el Congreso Federal comprendiendo la situación, ha decidió apoyar al Ejecutivo y colaborar con él sin reticencias y de un modo patriótico y efectivo. Que esta H. Cámara debe hacer lo mismo y que estamos en un momento supremo. Que el que habla fue llamado a las Secretarías de Estado y se le dijo que de lo que se haga en el Estado de México en materia agraria, depende la suerte de la República, porque estándose efectuando la transformación agraria en esta Entidad, los resultados

que se obtengan servirán para efectuar igual plan en los demás Estados, y que por lo tanto no debían suprimirse los preceptos que contiene el Proyecto de reformas; que es necesario determinar cual debe ser la base para la división de los latifundios, porque las cuestiones de la propiedad no se pueden mover todos los días y perdida la presente oportunidad, pasaría mucho tiempo para que llegara a ponerse en práctica; y si no se asienta como fundamental la idea de que la extensión territorial debe tener por base el máximum de 700 hectáreas, vendrá después otro Gobernador que pueda fijar a su arbitrio esa extensión.

Habla después sobre la cuestión de Instrucción Pública, y dice que la creación del Consejo de Educación está siendo abolida en todas partes porque es perfectamente inútil; que el problema de Instrucción Pública está ligado a las ciencias sociales y que el Sistema de Educación debe establecerse sobre una base indeclinable, y una ordenación filosófica. Expresa que el pueblo alemán, está dando el ejemplo de hasta donde llega un pueblo que tiene una dirección, que ha logrado encontrar una fórmula de expresión de la organización social superior a todas las conocidas; hace consideraciones sobre la organización social y la clasifica en la forma despótica para obtener la cooperación obligatoria y la cooperación espontánea, de la que son ejemplo Estados Unidos e Inglaterra; y dice que en Alemania se ha llegado a una agregación que no tiene ninguna de las dos formas, pues no es por la fuerza ni espontánea, sino que proviene de una coordinación voluntaria de las ideas por la misma organización de las ideas. Dice que lo mismo debe buscarse en nuestro país, en donde la anarquía no está en las clases bajas sino en las clases directoras, que no están jamás de acuerdo con nada. Habla sobre la ordenación de estudios establecida por Augusto Comte y dice que querer seguir aplicando ese sistema es un error, porque las ideas evolucionan y hay que dar entrada al progreso. Pregunta ¿la Cámara ha tenido presentes las bases filosóficas y sociales al tratar el asunto de la instrucción? ¿Ha hecho algún trabajo para clasificar las ciencias y saber lo que debe dejarse a los estudios profesionales y superiores? ¿Ha tenido presente que facultades son las que conforme a estas ideas son la que deben dejarse a las escuelas primarias?

Termina diciendo que por todas las razones expuestas el Ejecutivo suplica a la H. Cámara reconsidere los artículos 70 en sus fracciones XVII, XVIII y XIX, la fracción XI del artículo 88, la fracción XXII del

89, la IV del 90, el artículo 115, los artículos 121, 126, 132, 162, 172, 183 y 195 *de la Minuta.*

Indica que los Magistrados del Tribunal Superior se han acercado al Ejecutivo para indicar que la elección de los Jueces por el mismo Tribunal Superior de Justicia, es la que mejores resultados ha dado en la práctica de muchos años, pues se han seguido los tres sistemas de elección por el Ejecutivo, por la Cámara y por el Tribunal, encontrándose este último como el más atinado.

Hace mención igualmente a que la supresión de la Contaduría de Glosa Municipal no es atinada, pues la Glosa General del Estado y la Municipalidad son dos asuntos distintos que deben separarse, y que existiendo la separación y libertad de los Ayuntamientos necesariamente se colige que la Glosa de sus cuentas tiene que ser también separada, y que por lo demás, la disposición relativa no estaba bien colocada, tal como aparece en la minuta de Constitución, pues sería motivo de un libro o de un título especial.

Igualmente suplica a la Cámara la cuestión relativa al Departamento del Trabajo, que el Ejecutivo considera como una gran adquisición, por los trabajos serios y profundos efectuados por el Ingeniero Góngora, reputado por los Constituyentes de Querétaro como la primera autoridad en la materia.

El Diputado **G**ómez usa la palabra para contestar a grandes rasgos: dice que sólo esperaba que terminara, "la filípica" o "catilinaria" del representante del Ejecutivo; que es gratuita la afirmación de que por inconciencia la Cámara aprobó el artículo 183, pues fue uno de los que más se discutieron. Pide que la Secretaría lea dicho artículo

Art. 183-*[Minuta] Para la recaudación de las contribuciones y para el pago de los gastos, el Tesorero General deberá sujetarse estrictamente a las leyes de presupuestos y demás relativas.*

y continúa manifestando que dicha disposición prevé la buena o la mala fe de parte del Ejecutivo; que el único capacitado para conocer el movimiento de dinero en el Estado es el Tesorero General y por consiguiente sabe qué partidas están agotadas, y que pudiera muy bien suceder que el Ejecutivo extendiera una orden de pago sin saber que ya la partida estaba agotada, y en este caso el Tesorero lo pondría en antecedentes; pero que

un Ejecutivo de mala fe podría insistir en su orden, en perjuicio del Estado y que entonces es cuando el Tesorero debía noticiarlo a la Contaduría y al Congreso. Manifiesta que no ve el peligro que en esto pueda haber para el Ejecutivo y que no se le ata para que no haga gasto alguno, y que se ha dado el hecho de que algún Gobernante se haya llevado los fondos; pudiendo hasta citar fechas. Manifiesta que el Secretario de Gobierno expresó que el Ejecutivo queda a merced de la Cámara y a merced de un cualquiera por el hecho de aprobarse una fracción o un artículo en que se concede acción popular, y que dijo que era de disolverse la Cámara y el exponente declara que ya sólo esperaba que entrara el 29 Batallón para conducir a los representantes del pueblo a la cárcel como sucedió en 1913; que el C. Venustiano Carranza, entonces Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, no se espantó por iguales conceptos que consigna el artículo 111 párrafo cinco de la Constitución Federal,

Art. 111- *[F] Se concede acción popular para denunciar, ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una Comisión de su seno para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.*

que es mucho más amplio que el artículo consignado por la Constitución del Estado.

El **Secretario General de Gobierno** interrumpe al Diputado Gómez para preguntarle ¿si lo que dice la Constitución General respecto a las responsabilidades de los funcionarios públicos y si tiene la Cámara la facultad de deponer al Presidente?

El Diputado Gómez dice que probablemente no leyó bien el artículo y que hay que leer el 132 de nuestra Constitución

Art. 132- *[Minuta] Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura, los delitos comunes u oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo 126 de esta Constitución.*

que concede acción popular en el Estado que de ningún momento es tan exigente como el de la Constitución Federal para el Presidente de la República.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que este artículo no tendría ninguna importancia si no estuviera el otro. Lee el artículo 108 de la Constitución General

Art. 108- *[F] Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. Los Gobernadores de los Estados y los Diputados de las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y Leyes Federales.*

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del Orden Común.

y manifiesta que no se expresa en él que por violación expresa de la Constitución, tal como se ha hecho en la Constitución del Estado, y hace nuevos razonamientos acerca de que de este modo quedaría el Ejecutivo a merced de cualquier periodista, como Barrera Peniche, que acusara al Ejecutivo por haber hecho un gasto de $5.00 fuera del Presupuesto. Declara que no se trata seguramente de que los soldados pretorianos del 29 entraran a la Cámara, sino los que han entrado a ella son los que quieren degollar al Ejecutivo.

El Diputado **G**ómez dice que la Comisión primera de Puntos Constitucionales explicará cómo interpretó la parte relativa del Proyecto. Sigue contestando las argumentaciones del Secretario General de Gobierno indicando que a éste le ha llamado la atención que se hubiera consignado en una de las fracciones del artículo 70, cuya supresión total pide el mismo Secretario, que serán facultades de la Cámara crear o suprimir empleados, y esta facultad está consignada en igual forma en la Constitución General, sin que tampoco Don Venustiano Carranza se haya espantado por esa consignación como facultad de la Cámara.

El **Secretario General de Gobierno** expresa que el Diputado Gómez se adelanta mucho y que no ha pensado el Ejecutivo que se suprima la fracción y que ésta consta en el Proyecto de reformas, porque el Ejecutivo no tiene por qué desear que se suprima.

El Diputado **G**ómez lee el artículo 79 del Reglamento, relativo a que un orador no debe ser interrumpido sino para mociones de orden,

y continúa exponiendo que la fracción XI del artículo 73 de la Constitución Federal

Art. 73- *[F] El Congreso tiene facultad:*
XI-*[F] Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;*

es idéntica a la que consignó la Cámara en el artículo 70 *del Dictamen*. Que en cuanto a la extrañeza del Secretario General de Gobierno de que se haya establecido que el nombramiento del Procurador General de Justicia compete a la Cámara, es de lamentarse la torpeza cometida, según el propio Secretario, torpeza que también cometió la Legislatura de Veracruz; que la Cámara y el Diputado Gómez, que fue el autor de la reforma, tuvieron en cuenta las funciones del Procurador de Justicia y pregunta ¿es un esbirro del Ejecutivo o un representante de la sociedad? si es un esbirro, entonces que lo nombre el Gobernador; pero si es lo segundo, si representa a la sociedad, debe nombrarlo la Legislatura; que se ha estudiado por varios tratadistas, que en virtud de la Soberanía que tiene un Pueblo, debe obligarse a los individuos que forman la sociedad a responder de los delitos que hayan cometido, y que por eso la sociedad tiene un representante que la defienda y el Pueblo debe elegir al acusador que en su nombre pida justicia; que sabemos que la Soberanía de un Pueblo radica esencial y fundamentalmente en el Pueblo y por consiguiente es a él a quien le toca nombrar a sus representantes, y siendo la Legislatura la genuina representante del Pueblo, debía concluirse que el Procurador de Justicia debía ser designado por ella. En cuanto a la cuestión agraria, manifiesta que la Cámara tuvo en cuenta que para fijar al base de la división territorial, se necesitaría considerar la cuestión bajo tres aspectos: la situación geográfica, la topográfica, y la estructura geológica de los terrenos; que el Proyecto de reformas fija únicamente la extensión de 700 hectáreas sin hacer distinciones de ningún género y dice que mientras 700 hectáreas en Tenango del Valle resultarían muy productivas, en Jilotepec no darían rendimientos. Que sobre el trabajo, la persona que propuso la supresión debe exponer las razones que se tuvieron presentes, pero que desde luego puede manifestar que se consideró el punto más bien de reglamentación; que si se compara el artículo suprimido con el 123 de la Constitución Federal,

se encuentra que si tiene algo nuevo tiene muchas faltas con relación al precepto federal; que se suprimió el patrimonio de familia, fijado en tres mil pesos oro nacional en el Proyecto, porque consideró la Cámara que en caso de fijarse, se arruinaría el crédito de los pequeños propietarios. Hablando de la cuestión agraria, expone que el Secretario opina que se presentarían dificultades serias para dictar las leyes secundarias, y que la Cámara ha puesto esas dificultades desde luego, pero tales dificultades no existen, porque si la Cámara no ha dado esas bases el Ejecutivo se anticipó y ya ha expedido una serie de decretos sobre el particular. Que en cuanto a la instrucción, lo que más le llama la atención es que se haya fijado la formación de un Consejo de Educación; todo porque el Secretario quiere federalizar, centralizar la educación sería el peor de los desastres; que en este punto la Cámara no tiene la culpa que el Pueblo haya nombrado para representantes a unos tres profesores de medianías; dos o tres abogados lo mismo y un escribiente titulado, pues por el parecer del Secretario General sólo el Ejecutivo es el único que ha estado capacitado para comprender los sistemas modernos y que es de lamentarse que los miembros de la Cámara no lo estén y acaba indicando que los Señores representantes deben tener presente que en concepto del Ejecutivo éste es el único que está capacitado para legislar y que por tanto debe suprimirse todo el artículo 70 *del Dictamen* que da facultades a la Legislatura para legislar en todos los ramos.

El **Secretario General de Gobierno** contesta manifestando que la argumentación del Diputado Gómez cae de su base, pues para ninguno de los Señores Diputados es dudoso que las responsabilidades y la deposición del Ejecutivo debe concretarse a los casos que señala la Constitución Federal y desde el momento en que el Ejecutivo puede quedar a merced del Poder Legislativo como sucedería si se dejara el precepto como se ha establecido, quedaría destruida la armonía y el equilibrio que debe prevalecer entre todos los Poderes. Que por lo demás, era necesario serenar la contienda y el que habla no tenía inconveniente en retirar todos los conceptos que pudieran interpretarse de distinto modo del pensamiento del Ejecutivo, que es única y exclusivamente defender los principios revolucionarios, y entrar en el terreno de la razón. Que no había que temer por supuesto a los pretorianos del 29, que al contrario, se trata de que el Ejecutivo quedaría nulificado por la acción de la Cámara, y que el mismo Poder Ejecutivo no trata ni tratará de invadir las funciones

de la Legislatura. Que se concreta a designar los errores y da pruebas de la mejor buena fe y que de ese modo debía entenderse su actitud. Que el Diputado Gómez al referirse al Procurador de Justicia manifestó que este funcionario o debe ser de elección de la Soberanía Popular o es un esbirro, y que de ninguna manera podía aceptarse esa afirmación, pues no es solamente la Cámara la que tiene la representación de la Soberanía Popular, sino los tres Poderes, y desde ese momento, cualquier nombramiento del Ejecutivo, cuando ha sido legalmente electo, es también derivación de la voluntad de la Soberanía, sin que exista tampoco razón para decir que por el solo hecho de que el Ejecutivo nombre al Procurador de Justicia será éste un esbirro y que va a funcionar mal y a hacer actos de injusticia y que aun siendo nombrado por la Cámara no desaparecería la probabilidad de que se nombrara a un individuo que no supiera cumplir con sus deberes. Que la acción de acusar ante los Tribunales compete al Ejecutivo que es un Poder de acción y que el Poder Legislativo no debe tener esas facultades de acción, porque entonces invadiría las funciones del Ejecutivo; que en la forma en que se ha establecido el nombramiento, el Procurador de Justicia quedaría a merced de la Cámara que lo puede nombrar y remover a voluntad y de este modo prácticamente resulta un empleado del Poder Legislativo y en esas condiciones, dicho Poder invade necesariamente las funciones del Poder Judicial. El hecho de que este último Poder emane por designación de la Cámara, debe considerarse como que tal designación es acertada y se obtiene así la independencia del Poder de que se trata, y por consecuencia, no hay razón para suponer tampoco que el Poder Judicial permitiera que el Procurador de Justicia se saliera de sus atribuciones y fuera un esbirro del Ejecutivo. Respecto de la cuestión agraria, el Diputado Gómez ha expuesto muchas ideas que repiten los hacendados. Que tratándose de terrenos podría citar muchos casos concretos al Diputado Gómez que comprueban que no debe detenerse la acción de la división territorial por la situación topográfica, geográfica o por la estructura del terreno. Indica que el Diputado Gómez habrá visto en Tenango que en el cerro del Campamento, que es de una naturaleza que pudiera decirse muy infecunda, hay parcelas que se cultivan y dan una buena producción; menciona el caso de Huixquilucan, en donde no hay terrenos planos y sin embargo puede verse que en materia de cultivo están muy adelantados y en una situación envidiable que desearíamos para todo el resto del Estado. Que

los casos de Valle de Bravo y Jilotepec, también deben considerarse fuera de excepción, pues cuentan con multitud de ranchos de menos de 500 hectáreas que sirven muy bien para el sostenimiento de familias. Que la objeción que se ha hecho a la división territorial, sería la relativa a que es necesario dejar campos suficientes para las ganaderías; pero que sobre el particular pueden citarse los ejemplos de la Argentina y de la Rusia Polaca y que un ejemplo que todos los Diputados pueden apreciar a voluntad, es el quedan los pequeños ranchos de la Providencia y San Javier de Don Germán Roth, situados a poca distancia de Toluca, y que no contando con superficie mayor de 200 hectáreas, mantiene una respetable cantidad de ganado. Refiriéndose a la Rusia Polaca, expresa que si Polonia desapareció fue porque era un país compuesto de grandes latifundios y de un pueblo pobre y miserable, como sucede en los países en que los pobres están a merced de unos cuantos poderosos latifundistas; y explica la forma en que se efectuó la división territorial de ese reino, resultando que con la pequeña propiedad, creció poderosamente el ganado, por la circunstancia de que éste no tiene que recorrer grandes extensiones para encontrar lo que buenamente Dios quiere darle. Cita además el caso de Estados Unidos, en que el fraccionamiento en pequeñas propiedades ha dado el resultado de aumento en la ganadería. Continúa indicando que 700 hectáreas son un rancho grande y que es necesario establecer que haya muchos ranchos, que son los que pagan, los que intensifican la producción, los que pagan las dietas de los Señores Diputados, y los que contribuirán al adelanto del país. En apoyo de sus explicaciones indica que el Estado de México puede dividirse en tres entidades geográficas: la parte del Distrito Federal, la cuenca del Río Lerma y las tierras situadas por el poniente hasta la costa, siendo estas últimas las más malas, pues los Distritos de Sultepec, Tenancingo y Temascaltepec, tienen terrenos sumamente accidentales en los que no sería posible encontrar ni el espacio plano suficiente para formar una plaza de toros, y en estos Distritos es precisamente donde no hay grandes latifundios. Dice que los latifundios fueron creados por una situación económica especial y en los mejores terrenos del Estado y que si el Diputado Gómez recorre La Gavia, encontrará que tiene vastísimas extensiones planas, de magnífica tierra vegetal, surcadas por ríos que la recorren en todas direcciones. Por todas estas razones concluye indicando que un rancho de 700 hectáreas, es más que suficiente en el Estado para alimentar holgadamente a una

familia. Que algunos señores Diputados podrían ser testigos de este acierto y que, por ejemplo, el Diputado Cárdenas posee un rancho que sin duda le bastará para sus necesidades, y que todos los presentes seguramente se contentarían con poseer un rancho, del que indudablemente sacarían más provecho que los hacendados con sus haciendas juntas.

Las galerías hacen manifestaciones de aprobación, y la Secretaría lee el artículo 161 del Reglamento interior.

Siendo las 9:30 p.m. la **Presidencia** declara suspendida la sesión, para continuarla al día siguiente a las 9 a.m. Asistieron los quince CC. Diputados.

SESIÓN DEL 19 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Siguió la reconsideración de los artículos 70 (XVII, XVIII, XIX, XX), 88 (XI), 89 (XXII), 90 (IV), 115, 121, 126, 132, 162, 172, 183 y 195 de la Minuta pedida por el Secretario General de Gobierno, Andrés Molina Enríquez.

A las 6 p.m. se reanudó la sesión, con presencia de doce CC. Diputados. Leída y aprobada sin debate el acta de la sesión anterior, la **Mesa** declara que sigue la discusión de corrección de estilo de la misma Constitución.

El **Secretario General de Gobierno** expresa que en la junta anterior se permitió hacer la súplica a la H. Asamblea de que se reconsideraran algunos artículos, e insiste en su solicitud, diciendo de paso en esta oportunidad, que como consta en el acta a que se acaba de dar lectura, claramente, expuso la vez anterior que no trató ni tratará de lastimar ni de cerca ni de lejos a la H. Cámara y que no había manifestado de ninguna manera propósito alguno del Ejecutivo encaminado a disolver la Asamblea, y que aun cuando este punto debía estar olvidado, como parece que algunos Diputados han manifestado al Ejecutivo extrañeza respecto de este punto, era pertinente hacer hincapié de nuevo, en que no quiso el que habla decir nada que pudiera lastimar a los señores representantes, ni menos expresó el propósito de imposibilitar o atacar a la Cámara,

manifestando simplemente, y debe repetirlo ahora, que cuando los Poderes Legislativos asumen una actitud que invade las funciones del Poder Ejecutivo, ponen a éste en el caso absolutamente natural de defenderse y que la defensa que se ha hecho hasta ahora, por lo menos durante los cien años transcurridos desde nuestra Independencia hasta nuestros días, había consistido en que el Ejecutivo, viéndose amenazado, había procurado por todos los medios intervenir en las elecciones de las Cámaras para hacerlas sus adictas, quitándoles toda independencia; que por lo demás, bastantes pruebas ha tenido esta Asamblea del respeto que el Ejecutivo del Estado ha tenido siempre por el Legislativo y seguramente los Señores Diputados habrán escuchado ya muchísimas veces de labios del orador, que el mismo Ejecutivo se propone ser absolutamente constitucional en todos sus actos, y que tratándose del presente caso, y si contra lo que era de esperarse del patriotismo de la Cámara, no llegare a ponerse de acuerdo con las ideas y la defensa que el Ejecutivo está haciendo de determinados principios que considera deben figurar en la Constitución, dejará a la Cámara la responsabilidad de los actos que hubiere ejecutado, sin que pueda haber el menor asomo de presión contra ella. Termina pidiendo que si la Cámara acepta que se haga la reconsideración de los artículos, se le permita señalar con precisión la numeración de los que deben discutirse en esta sesión.

En votación económica la Asamblea resuelve que se concede al C. Secretario General de Gobierno que señale algunos artículos para su reconsideración, y éste señala los artículos 121, 126, 132 y 183, pidiendo que se empiece por la discusión del 126.

La **Secretar**ía lee el artículo 126 *de la Minuta* y lo pone a discusión.

Art. 126*[b]- [Minuta] Los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, el Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor de Gobierno, en su caso, y el Procurador General de Justicia, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común, por delitos graves contra la Soberanía del Estado, por violación expresa de la Constitución y ataques a la libertad electoral.*

El **Secretario General de Gobierno** indica que como el artículo 127 tiene conexión con éste, también se reconsidere; y empieza sus consideraciones impugnando el referido artículo 126. Expone que no puede haber gobierno democrático sin la base indeclinable de que los tres Poderes funcionen conforme a sus atribuciones y facultades sin que haya invasión de un Poder al otro y que el equilibrio de los tres Poderes garantiza su misma libertad e independencia de acción, cesando dicho equilibrio en el momento mismo en que un Poder es invadido, pues se pone en condiciones de defensa y amenaza la estabilidad del otro Poder.

Que si el Poder Legislativo se limita a sus funciones propias, el Ejecutivo no tiene por qué temerle ni por qué tener empeño de ejercer actos de violencia o de presión sobre él; que la experiencia ha demostrado durante los 100 años en que hemos puesto en práctica diversos sistemas democráticos republicanos, que en tanto que el Poder Legislativo pueda constituir una amenaza para la acción del Ejecutivo, éste naturalmente procura tener esa independencia, ya sea obteniendo a menudo períodos de facultades extraordinarias como el Presidente Juárez, o creando Cámaras serviles como Don Porfirio.

Repite las consideraciones que hizo en la sesión anterior acerca de que con la actitud asumida por la Cámara, lo único que ha comprometido es su propia independencia, no para el momento presente, pues se sabe bien que el actual Gobernante es persona que ha dado muestras de un profundo respeto a la ley, sino para los próximos períodos de uno y otro Poderes.

Dice que el caso más grave del desequilibrio del sistema democrático, ha consistido en la extralimitación de los Poderes Legislativos; que todos los señores Diputados saben muy bien que el defecto de los Gobiernos emanados de la Revolución Francesa estuvo en dar a ejercitar una función de Gobierno a la Cámara Legisladora, dándole absoluto arbitrio de funcionamiento, y que la consecuencia fue la dictadura de Napoleón; que este hecho se ha repetido siempre en la historia; y que detrás de la República el 1848 en Francia, volvió el segundo imperio, o sea Napoleón III.

Repite que aunque parezca paradógico, los Constituyentes de Querétaro quisieron dar fuerza al Ejecutivo para obtener como consecuencia la libertad de los tres Poderes, pues insiste en que si el Ejecutivo no tiene nada que temer, está asegurada la independencia de los otros Poderes,

tal como sucede en Estados Unidos, en que el Ejecutivo por estar en ese caso, jamás teme el funcionamiento de la Cámara y al contrario, busca su cooperación la mayor parte del tiempo, como no sucedería si dicha Cámara pudiera deponer en cualquier momento al Ejecutivo, tal como se pretende en el artículo que impugna, en que real y verdaderamente se pone al Gobernador en manos de la Cámara, en vista de que, como ha expresado en la sesión anterior, si se establece que el Ejecutivo debe ser juzgado por violaciones a la Constitución o a la Ley Electoral, lloverán esas acusaciones de parte de individuos que siempre tienen mala voluntad a los Gobiernos, teniendo la Constitución 300 artículos, muchos de ellos de simple detalle que pudieran ser violados en cualquier momento sin intención de hacerlo. Que por otra parte, cualquiera violación de la libertad electoral podría dar lugar a que el Gobernador fuera citado a juicio y que la Cámara por cualquier motivo político, pues hay que confesar que siempre las Cámaras se dejan influenciar por asuntos políticos, depusiera al Gobernador de su cargo, aun en el caso de no resultar suficientemente probada su inculpabilidad y con sólo el voto de la mayoría de los representantes. Que comprende muy bien que tratándose de la actual Legislatura y del General Millán, actual Gobernador del Estado, que es respetuoso de la Ley, no llegaría a ocurrir el caso, pero que no está legislado sólo para el momento actual sino para un período de 50 años en que se calcula la probable duración de la Constitución, y que, por lo tanto, vendrán nuevos Gobernantes, y que la cuestión debe verse bajo el punto de vista del principio del equilibrio de los Poderes y no de las personas; que el hecho de que exista la adición que se ha hecho al artículo pone prácticamente, como ya ha dicho, al Gobernador en manos de la Legislatura y que sí está seguro que ninguno de los Diputados presentes obrará en caso alguno durante su período por motivos de pasión política para perjudicar la buena marcha del Estado en los momentos actuales porque atravesamos y en que se trata precisamente de asegurar el éxito de la Revolución, cuando termine esta Legislatura vendrá otra, que puede usar de la facultad que quiere concederse, lo que redundará en perjuicio de los principios democráticos.

Termina indicando que no debe haber más motivos para deposición del Ejecutivo que los que consigna la Constitución General, o sea por delitos graves del orden común y contra la Soberanía del Estado, que equivalen a los de traición a la Patria.

El Diputado **Pichardo** usa la palabra para manifestar que la primera Comisión de Puntos Constitucionales, de la que es Presidente, ha defendido en muchas ocasiones el principio de equilibro que debe existir entre los Poderes y cita cuatro casos en que así lo ha hecho; el primero, defendiendo el período abierto de sesiones para la Legislatura; el segundo, la facultad del Ejecutivo de convocar a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente; el tercero tratándose del derecho del veto que tiene el Ejecutivo para hacer observaciones a los proyectos de ley de la Cámara, en que la Comisión de Puntos Constitucionales defendió y obtuvo que se necesita el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados para aprobar las leyes devueltas con observaciones; y el cuarto, tratándose del artículo 130, también obtuvo que la declaración debe hacerse por mayoría absoluta de todos sus miembros; y que todavía hay otro caso, y que se presentó abogando la misma Comisión porque al darse facultades al Ejecutivo, se requiera el voto de las dos terceras partes de la Cámara; resultando de todo que fue más liberal lo concedido por la Legislatura que lo propuesto en el Proyecto de reformas, y que la Comisión de que se trata tuvo en cuenta para ello la necesidad de sostener el principio del equilibro de Poderes. Que la misma Comisión presentó Dictamen sobre el artículo 126 tal como estaba en el Proyecto, pero que alguno de los señores Diputados; parece que el Diputado Gómez, propuso las modificaciones que contiene, de que sean motivos de juicio "la violación expresa de la Constitución" y "ataques a la libertad electoral", basándose en que en la Constitución local vigente existe el artículo 97 que contiene iguales conceptos, y que la Comisión no encontró argumentación suficiente para oponerse a las modificaciones, por considerar que las violaciones a la Constitución ameritan efectivamente juzgar al Gobernante, y que los ataques a la libertad electoral también envuelven asimismo mucha trascendencia; por ser la libertad del sufragio uno de los principios más importantes sostenidos por la Revolución.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que no ha formulado ningún cargo directo a la Comisión de Puntos Constitucionales y que lo que ha expuesto el Diputado Pichardo es rigurosamente exacto, pues al discutirse la duración de los períodos de sesiones efectivamente tanto el Diputado Pichardo como el que habla defendieron recíprocamente a la Cámara y al Ejecutivo; que la oposición del Ejecutivo para que se

haga la modificación, no es porque crea que la Cámara haya tenido una intención dolosa, sino por creer que ha incurrido en un error.

Que si efectivamente se consideran los delitos referidos en el artículo 97 de la Constitución de 1870, no se puede invocar en los presentes momentos, pues precisamente la falta de libertad del Ejecutivo y la circunstancia de estar a merced de. la Cámara, había hecho que el mismo Ejecutivo se defendiera en la forma que la historia lo demuestra.

Que lo expresado por el Diputado Pichardo demuestra, como ya lo creía el Ejecutivo, que la Cámara no tuvo empeño ninguno en atacar al Ejecutivo y que por consiguiente, era también de esperar que la misma Cámara no tenga tampoco empeño en sostener las modificaciones impugnadas, considerando todas las razones traídas al debate por el mismo Ejecutivo, que al defender su independencia aboga también y muy principalmente porque el Poder Legislativo conserve su absoluta libertad.

El Diputado **Campos** dice que fue él quien propuso la reforma al artículo a debate, basándose en que era de llamar fuertemente la atención que en la Constitución de 1870 hubiera disposición expresa acerca de las violaciones a la Constitución y ataques a la libertad electoral, y que además en la Constitución General de 1917 se asienta que los Gobernantes serán responsables de las violaciones a dicha Constitución Federal, resultando inconsecuente que el Gobernador sea responsable ante la Cámara Federal y no por violaciones a la Constitución local; y pregunta si la Cámara debe permanecer impasible ante las violaciones a la Constitución local y a las leyes electorales que esté comentiendo un Ejecutivo. Termina diciendo que no tiene empeño en que no se reconsidere la cuestión, pero que en todo caso sería conveniente dejar la modificación como se ha hecho y aceptar una frase parecida a la que ha usado el Congreso de Campeche, que en este caso establece que "por violaciones definidas" debe enjuiciarse al Ejecutivo.

El **Secretario General deGobierno** indica que hay una diferencia profunda, entre las violaciones que pueden cometerse a la Constitución Federal y a la del Estado por un Gobernador, desde el punto de vista de las responsabilidades; y que en primer caso sería juzgado por un Poder ajeno al Estado y en el segundo por un poder que forma el compuesto tripartito del Gobierno local, habiendo en este último caso un serio peligro, como ya ha expuesto en permitir que el Ejecutivo quede en manos del Legislativo; que tratándose de ser juzgado por el Congreso

Federal, no se destruye el equilibrio de Poderes, y que si la Constitución General asienta el principio de referencia, es del mismo modo que se establece en la local que las responsabilidades de los Ayuntamientos serán exigidas por el Gobierno, pero no se ha consignado que el Presidente Municipal ni los Ayuntamientos deban ser juzgados por ellos mismos, para no producir conflictos. Que respecto de las responsabilidades por violación a las Leyes Electorales, es un error de antaño que debe ser abolido; que el Ejecutivo no tiene facultades para intervenir en el resultado de las elecciones y que la Cámara en este punto no tiene absolutamente ninguna cortapisa y no existe ninguna disposición en el Proyecto de Constitución que haga incurrir en responsabilidades a los miembros de la Cámara por sus decisiones respecto de elecciones, teniendo por lo tanto una amplia libertad a este respecto y constituyéndose al Poder Legislativo en el árbitro supremo; que si el Ejecutivo llegare a incurrir en responsabilidades, éstas deben exigírsele no dentro de su período, sino dentro del año siguiente al que termine éste y por los delitos oficiales de que fuere culpable, sin que pudiera ser depuesto en el ejercicio de sus funciones, porque es necesario asegurar la estabilidad de ese Poder.

El Diputado **López Bonaga** indica que si a juicio del Secretario de Gobierno la persona del Ejecutivo debe ser inviolable durante su ejercicio, con más razón debe ser inviolable la Constitución del Estado y que la misma fórmula aprobada para la protesta del Gobernador, indica que si no cumpliere con la Constitución del Estado, el Estado debe demandárselo, resultando dicha fórmula enteramente metafísica si el mencionado Gobernador no puede ser juzgado en el momento en que cometa una violación.

El **Secretario General de Gobierno** contesta que hay una diferencia muy grande entre el hecho de que el Gobernador no deba ser depuesto durante el período de sus funciones y el de que sea irresponsable, lo cual no se ha pretendido, pues repite que al terminar sus funciones deben exigírseles las responsabilidades consiguientes; que si los Diputados son inviolables durante dos años, si el Tribunal Superior de Justicia también lo es durante seis años, el Ejecutivo también debe ser inamovible durante los cuatro años de su período, y que esto es lo que exige el equilibro de Poderes.

El Diputado **López Bonaga** indica que de lo expuesto por el Secretario de Gobierno se desprende que el Ejecutivo podría estar obrando durante todo su período fuera de la Constitución, sin que poder humano

pudiera impedírselo aunque después de ese período respondiera ante los Tribunales de la violaciones que hubiere cometido y opina porque se ponga una cortapisa para evitar que suceda esto.

El **Secretario General de Gobierno** indica que en principio el argumento del Diputado López Bonaga es atendible, pero que lo malo estaría en que la cortapisa tuviera que ponerla otro Poder y que en el caso en que se pone el Diputado López Bonaga tratándose del Gobernador ¿por qué no debe ser tratándose de los Diputados?, ¿los Diputados pueden estar cometiendo delitos contra la Constitución durante todo su ejercicio y se les va a poner a disposición del Ejecutivo para prevenir esos abusos? seguramente que no, y que la misma inviolabilidad de los Diputados da la razón para la inviolabilidad del Ejecutivo.

El Diputado **L**ópez **Bonaga** manifiesta que la oportunidad que pueden tener los Diputados para violar la Constitución, no es la misma que tiene el Ejecutivo, que por razón de sus mismas funciones tiene más ocasión para ello y que un Ejecutivo que no fuere responsable de las violaciones cuando las estuviere cometiendo, seguiría durante cuatro años cometiéndolas. Que por otra parte, el artículo 126 de la Constitución indica que la Legislatura es responsable durante el tiempo de su ejercicio, opinando porque debe subsistir la modificación de que se trata y debe ponerse una palabra que restrinja el sentido general, según lo expuso el Diputado Campos.

El Diputado **Pichardo** indica que a riesgo de que los Diputados lo tachen de inconsecuente o inconstante con sus ideas, la convicción científica que tiene de que debe buscarse el equilibro de los Poderes, lo ha hecho cambiar de opinión y está de acuerdo en que se suprima la modificación hecha, poniendo un caso práctico ocurrido hace pocos días, en que el Ejecutivo salió fuera del territorio del Estado sin pedir permiso a la Legislatura, y pudiendo haber ocurrido entonces de acuerdo con la Constitución vigente, que el Ejecutivo pudiera haber sido despuesto, sin que propiamente esa omisión hubiera ameritado tanto, pero existiendo de hecho la violación expresa.

Dice que si antes no se había llegado a cabo una deposición del Gobernador, era porque la Constitución de 1870 no estuvo vigente tal como debía haberlo estado.

El **Secretario General de Gobierno** indica al Diputado López Bonaga que los Diputados pueden también transgredir la Constitución

tan fácilmente como pudiera hacerlo el Ejecutivo, y cita el caso de que hace tiempo la Cámara comunicó al Ejecutivo un acuerdo económico que tomó y que no podía considerarse dentro de la Constitución, sin que se hubiera pensado que el Ejecutivo podía consignar a los señores Diputados; indica que el Diputado López Bonaga, por motivos de su profesión, no está en el caso de saber todo lo que muchos tratadistas han escrito ampliamente sobre la naturaleza de las funciones del Poder Ejecutivo; que si el Poder Legislativo tiene también oportunidad de violar las leyes, hay la notable diferencia de que los Diputados tienen que ser juzgados por ellos mismos y es claro que por esa circunstancia difícilmente llega a exigirse la responsabilidad correspondiente. Dice que en Inglaterra el Poder Ejecutivo es inviolable, aun contra delitos graves del orden común, y que si bien es cierto que nuestro sistema democrático es distinto, no debe perderse de vista la necesidad que hay de conservar la estabilidad del Ejecutivo que es la base del equilibro de los Poderes.

El Diputado **L**ópez **Bonaga** pide al Secretario de Gobierno indique en qué forma se pueden garantizar la inviolabilidad de la Constitución y la libertad del voto popular, así como la inviolabilidad del Ejecutivo.

El **Secretario General de Gobierno** replica que los actos que tiene que ejecutar el Gobernador son muy variados y que la Constitución asegura la inviolabilidad de la misma por muchos medios, pudiéndose clasificar los actos del Ejecutivo en tres series; los que se refieren a la libertad de los demás o sean las garantías individuales; los que se refieren a manejos de fondos, que quedan sujetos a responsabilidad por medio de la revisión que ejerce la Cámara por conducto de la Contaduría de Glosa y los actos no clasificados pudiera decirse, y que pueden ser o bastante graves para ameritar la responsabilidad del Ejecutivo, o bastante insignificantes para considerarse como simples errores; que en este último caso y cuando los actos no tienen trascendencia social, las violaciones propiamente no son de importancia y no tienen por qué constituir un delito oficial, debiéndose exigirse naturalmente todas las responsabilidades al terminar el período respectivo.

Que el hecho de que la Cámara sea independiente, es suficiente para garantizar que exigirá a cualquier Gobernante las responsabilidades en que hubiere incurrido, y que tratándose de las garantías individuales, las responsabilidades tienen que ser exigidas por el Congreso Federal,

por constituir violaciones a la Constitución General. De modo que el Ejecutivo no está fuera de responsabilidad por cualquiera violación aun tratándose de las electorales.

La **Secretar**ía pregunta si se considera suficientemente discutido el artículo 126 *y sigue la discusión de este artículo.*

El Diputado **C**árdenas indica su conformidad con que el artículo sufra alguna modificación, pero para ilustrar su criterio solicita que el Secretario de Gobierno le indique en qué forma se podría corregir la prohibición que tiene el Gobernador de salir del territorio del Estado sin licencia de la Legislatura, cómo se podría corregir, asimismo que el Ejecutivo dejará de concurrir a las sesiones de la Cámara según el párrafo X del artículo 92, y cómo se corregiría igualmente lo dispuesto por la fracción IX cuando se le prohibe disponer bajo ningún pretexto de las rentas de los Municipios.

El **Secretario General de Gobierno** responde que ya hizo un análisis de la forma como se garantiza que el Ejecutivo cumpla con la Constitución y qué a su vez pregunta al Diputado Cárdenas en qué forma se corregiría por el Ejecutivo el caso de que la Cámara no funcionara y de que los Diputados se ausenten los sábados y regresen hasta el martes siguiente de cada semana.

El Diputado **Cárdenas** dice que hay un artículo terminante de la Constitución que previene que los Diputados sólo podrán dejar de concurrir a las sesiones con licencia del Presidente de la Cámara y que los demás casos de ausencia también están previstos en la Constitución.

El **Secretario General** de **Gobierno** indica que el Diputado Cárdenas se ha salido por la tangente y que en caso de existir permiso para el Gobernador, ya no se estaba en el caso; pero que cuando los Diputados y el mismo Presidente de la Cámara abandonaran la Capital del Estado y suspendieran sus sesiones, el Ejecutivo no podría hacer nada para evitar esa dificultad.

El Diputado **C**árdenas indica que el Ejecutivo indiscutiblemente no podría hacer nada sino convocar a sesiones extraordinarias y dice que si ha interpelado al Secretario de Gobierno, que no ha contestado de un modo categórico, es porque entiende que para el caso de violaciones trascendentales a la Constitución es realmente necesario que otro Poder exija las responsabilidades, opinando por lo tanto que la modificación

debe dejar sentado que solamente cuando se trate de dichas violaciones trascendentales el Ejecutivo debe ser sometido a juicio.

El **Secretario General de Gobierno** indica que al hacer el análisis de las violaciones, expresó que las que no tienen trascendencia social, no son importantes y deben considerarse como simples errores. Pregunta lo que el Ejecutivo o el Legislativo podrían hacer en el caso de que el Tribunal de Justicia no se reuniera en Tribunal Pleno debiendo hacerlo.

El Diputado **C**árdenas expone que indudablemente no podría hacerse más que compeler a ese Poder, y que el caso de que el Ejecutivo saliera sin permiso fuera del territorio del Estado sí constituiría una violación expresa del artículo 92 de la Constitución.

El **Secretario General de Gobierno** indica que ni aun a ese título puede admitirse que un Poder se constituya en acusador de otro, y que si son Poderes independientes tienen que serlo real y efectivamente y desde el momento en que uno tenga el derecho de vigilar al otro, ya no son independientes. Que las responsabilidades en que incurriera el Gobernador en este caso, podrían considerarse como delitos por omisión en el cumplimiento de sus deberes y naturalmente se le exigirían, pero en el tiempo oportuno, sin que debiera consignarse en la Constitución que el Ejecutivo puede ser depuesto por la Cámara, lo que lo pondría a merced de ella según ya ha explicado, y eso sería profundamente trastornador.

El Diputado **Pichardo** concreta su moción, en el sentido de que propone que se supriman las palabras "por violaciones expresas a la Constitución y ataques a la libertad electoral".

La **Secretaría** indica que habiendo una proposición del Diputado Cárdenas, éste debe concretarla para someterla también a votación, y el aludido indica que se proponía consultar una modificación, pero que no la ha hecho todavía.

En votación económica se pregunta si está suficientemente discutido el artículo, y resolviéndose por la afirmativa, SE **SOMETE A VOTACIÓN NOMINAL** si se suprime la parte final del artículo en los términos propuestos por el Diputado Pichardo. La Asamblea resuelve que no es de aceptarse la supresión, por mayoría de nueve votos, contra cuatro que estuvieron por la afirmativa.

El Diputado **Cárdenas** propone que se haga una modificación en la redacción de la parte modificada del artículo, en el sentido de que se agregue la palabra "trascendentales", después de tomar la palabra el Secre-

tario General de Gobierno y el Diputado Becerril pidiendo aclaraciones, concreta su proposición a que debe decir el artículo "por violaciones trascendentales tanto de la Constitución como de la libertad electoral".

El Diputado **Dorantes** interroga al Diputado Cárdenas en qué casos las violaciones serán trascendentales y quién debe calificarlas, y el Diputado Cárdenas explica que son trascendentales todo lo que se oponga a lo establecido en el artículo 92 del Proyecto.

El Diputado **Becerril** dice que las Legislaturas que funcionen en 50 años durante la vigencia de la Constitución, no van a saber que el criterio de la actual Cámara es que las violaciones del artículo 92 son las que deben considerarse como trascendentales.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que tampoco las Legislaturas van a saber cuáles son "delitos graves del orden común", ni hay una base que se pueda precisar para determinarlas.

El Diputado **Becerril** replica que el Diputado Pichardo ha olvidado que cuando se discutió el punto, el que habla hizo igual interrogación acerca de los delitos graves y entonces se le dijo que la Legislación precisaba cuáles eran.

La **Secretaría** pregunta **EN VOTACIÓN NOMINAL** si se acepta la modificación propuesta por el Diputado Cárdenas resolviéndose por la afirmativa por doce votos contra uno.

La **Presidencia** consulta si en virtud de acercarse la hora en que se ha acordado que terminen las sesiones, debe continuar o levantarse ésta, y el Diputado Dorantes opina que debe continuar, suspendiéndose llegada la hora, indicando el Diputado **Pichardo** que si se va a entrar a la discusión del artículo 121, cuyo debate será largo seguramente, no valía la pena iniciar la discusión por unos cuantos minutos; pero que podría seguirse con la discusión de otros artículos.

La **Secretaría** pone a discusión el artículo 127 *de la Minuta.*

Art. 127-*[Minuta] Tratándose de los delitos del orden común a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, salvo el caso de prescripción de la acción penal conforme a las leyes. En caso*

afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes. Si la decisión de éstos fuere condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente y en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones.

El **Secretario General de Gobierno** expresa que suplicó se reconsiderara por tener conexión con el anterior, pero que una vez que éste ha quedado aprobado substancialmente en su forma y por consiguiente en el caso violatorio de la independencia del Poder Ejecutivo, es inútil la discusión del artículo siguiente.

Se pone a discusión el artículo 132 *de la Minuta.*

Art. 132-*[Minuta] Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura, los delitos comunes u oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo 126 de esta Constitución.*

Igualmente el **Secretario General de Gobierno** manifiesta que pidió la reconsideración de este artículo por tener relación con los anteriores, pero en vista del resultado de la votación, el Ejecutivo encontraba inútil que se reconsiderara.

La **Secretaría** lee el artículo 183 *de la Minuta* y lo pone a discusión.

Art. 183- *[Minuta] Para la recaudación de las contribuciones y para el pago de los gastos, el Tesorero General deberá sujetarse estrictamente a las leyes de presupuestos y demás relativas.*

El **Secretario General de Gobierno** expone que como los anteriores, y sobre todo el artículo 126, el 183 es notoriamente invasor del Poder Ejecutivo. Que usa la palabra con pocas esperanzas de hacer comprender a la Cámara los principios que ha hecho valer en la discusión. Que el hecho de que se dé tan estrecha intervención a la Contaduría de Glosa y se quiera convertir a un empleado del Ejecutivo en fiscal y censor del mismo Ejecutivo, era una cosa incomprensible e inadmisible. Que en la forma en que está redactado el artículo, la Contaduría de Glosa tendría facultades para exigir responsabilidades inmediatas al Ejecutivo, y se convierte al Tesorero General, que es un empleado del propio Ejecutivo, en un empleado del Legislativo que vigilará los actos de su

superior. Pregunta: ¿qué funciones tiene entonces el Ejecutivo? ¿No podrá manejar los fondos del erario ni siquiera dar órdenes a su Agente que es el Tesorero General? ¿Para qué entonces poner en las atribuciones del Secretario de Gobierno la de refrendar las ordenes del Gobernador? ¿Por qué el Secretario de Gobierno tiene responsabilidades en el manejo de fondos, si la Cámara tiene que tener a un empleado que se niegue a cumplir los mandatos del Ejecutivo, y que le dé cuenta de cualquier exceso? Que en este caso no había para qué fijar que la Contaduría de Glosa revisara las cuentas al finalizar cada ejercicio, supuesto que en cualquier momento se le quiere permitir que haga la revisión y detenga la marcha del Ejecutivo. Termina expresando que la tendencia de la Cámara a creerse la única representante de la Soberanía Popular, es un error grave, pues la Soberanía del Estado está representada en los tres Poderes y debe repetir que el equilibrio entre ellos debe existir como base fundamental e indeclinable para su propia conservación, y que aprobado el artículo 126 en la forma en que ha quedado, resulta la función del Poder Ejecutivo como inútil e incompleta en el Estado de México y que la responsabiliad de todos los actos que se ejecuten con arreglo a la Constitución, quedará exclusivamente para la Cámara de Diputados.

El Diputado **Cárdenas** somete a la consideración de la Cámara que se deseche el artículo 183 a que se ha dado lectura.

EN VOTACIÓN NOMINAL la Asamblea resuelve, por unanimidad, que es de desecharse dicho artículo.

A las 9 p.m. se levanta la sesión, citándose para el siguiente día a las 9 a.m. Concurrieron los CC. Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Dorantes, Espinosa García, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado. Faltaron con aviso los CC. Diputados Flores y Colín.

SESIÓN [MATUTINA] DEL 20 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Siguió la reconsideración de los artículos 70 (XVII, XVIII, XIX, XX), 88 (XI), 89 (XXII), 90 (IV), 115, 121, 126, 132, 162, 172, 183 y 195 de la Minuta pedida por el Secretario General de Gobierno, Andrés Molina Enríquez.

A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana se abrió la sesión, con la asistencia de diez CC. Diputados, según la lista que previamente se pasó.

Acto continuo el Diputado **Becerril** pide se reconsidere el artículo 92 *de la Minuta* y se acepta sea reconsiderado.

Art. 92-*[Minuta] Para ser Secretario General de Gobierno, se requiere:*
I- *[Minuta] Ser originario del Estado, o ciudadano del mismo en el pleno goce de sus derechos;*
II- *[Minuta] Ser mayor de veinticinco años.*

El Diputado **Pichardo** cita el caso del actual Secretario General de Gobierno, al que tacha de muy hábil en cuestiones agrarias y hace referencia a los requisitos que reza el artículo a debate.

El Diputado **Salgado** dice que el Presidente Municipal sí necesita tener los conocimientos más bastos sobre la población de su Gobierno, y dice que el Secretario General no necesita tener el requisito que fije una larga permanencia en la localidad.

El Diputado **Becerril** manifiesta que el Gran Juárez, por ese preciso conocimiento que tenía de casi toda la República, alcanzó gran éxito en su administración.

El Diputado **Cárdenas** dice que el señor Juárez tuvo oportunidad de conocer la República y que el señor De La Barra, cuyo trato era el de una dama, no tenía gran conocimiento en el Estado de México y dice que ha habido muchos Secretarios de Gobierno, que no han tenido grandes conocimientos de las necesidades de la Entidad, que posteriormente han gobernado a satisfacción.

El Diputado **Huitrón** pregunta que por qué se aprobó un lapso de tiempo de vecindad para el Gobernador del Estado y no para el Secretario General de Gobierno.

El Diputado **C**árdenas dice que la Constitución Federal exige que el Gobernador tenga cinco años de residencia; pero esto por razones políticas y agrega que el Lic. Ríos, que ha permanecido su vida en Toluca, sería un pésimo Secretario General de Gobierno; no así el Lic. Joaquín Corres, que sólo ha vivido en el Estado muy corto tiempo.

El Diputado **Becerril** dice que el critero de la Cámara se ha maleado en el sentido de que si un Diputado hace una proposición que cree justa,

inmediatamente se cree es por política y que en vista de ello, retira su proposición.

El Diputado **Pichardo** expone que esa proposición es un argumento fútil y habla de un transitorio del Diputado Becerril sobre el plazo para Presidente Municipal, que casi sin debate fue aprobado.

Se pregunta si se autoriza al Diputado Becerril para que retire su proposición, acordándose afirmativamente.

Se da lectura al artículo 65 *de la Minuta.*

Art. 65- *[D] El Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, cuando se trate de iniciativas del Ejecutivo; y el Magistrado que designe el Tribunal Superior de Justicia, cuando se trate de iniciativas de ese Alto Cuerpo, concurrirá a las discusiones de la Legislatura, teniendo voz en ellas, sin que puedan estar presentes en el acto de la votación.*

El Diputado **Gómez** dice que en lugar de "concurrirá" debe decir "podrán concurrir".

El Diputado **Pichardo** pide se cambie la palabra "ejercitar" por "ejercer".

El Diputado **Gómez** dice que en el artículo a debate encuentra la palabra "respectiva", repetida y hace ver la forma en que quedaría bien redactado el artículo.

La **Presidencia** nombra en comisión a los Diputados Pichardo y Espinosa García, para que introduzcan al salón al C. Secretario General de Gobierno, *Andrés Molina Enríquez.*

Se pregunta al Secretario General de Gobierno si tiene algún artículo que reconsiderar. El funcionario aludido pide se reconsidere el artículo relativo al Procurador General de Justicia del Estado, y dice que el nombramiento de Procurador, en todas partes del mundo debe ser hecho por el Ejecutivo y que la Legislatura actual, al contrarrestar eso, está invadiendo las facultades del Ejecutivo.

El Diputado **G**ómez dice que la Soberanía reside en el Pueblo y que resulta que el que lleva la voz de la acusación tiene que ser nombrado por el mismo Pueblo; es así que el Procurador lleva la voz de acusación; no debe ser empleado del Ejecutivo sino del Pueblo, lo que resultará si es de elección de la Cámara.

El Diputado **Campos** manifiesta que en ocasión pasada dijo que en la Cámara se habían confundido gravemente las dos funciones del Ministerio Público y expresa el inconveniente de que el Agente del Ministerio Público dependa del Poder Legislativo, agregando que este Poder, por su carácter colegiado, es torpe en su funcionamiento; además, dice, la Constitución sólo admite tres Poderes y sería anómalo y extraño crear un cuarto Poder por lo que pide que se haga constar en la Carta Magna del Estado, que el Procurador y los Agentes del Ministerio Público, deben ser nombrados por el Ejecutivo.

El Diputado **Espinosa García** apoya los conceptos vertidos por el Diputado Gómez y entra en larga deliberación acerca de cuáles fueron las funciones del Procurador en la época de los Césares Romanos; habla de los Magistrados que constituían en Francia el Ministerio Público y de que en el artículo 3° de la Constitución Francesa consta que el Poder Legislativo debe nombrar al Procurador.

El Diputado **Pichardo** dice que los Constituyentes de Querétaro, por algo no acordaron que el Procurador fuera nombrado por la Cámara y hace constar que si el Procurador tiene un período constitucional entonces resulta siendo un cuarto Poder.

El **Secretario General de Gobierno,** después de calificar de brillantes las argumentaciones de los Diputados Campos y Gómez, apoya la idea de que el Procurador debe ser nombrado por el Ejecutivo; habla de que la Revolución dio lugar a la dictadura de Napoleón Bonaparte, durante el primer imperio; dice que, en efecto, el Procurador con las facultades que se le dan, llegará a constituirse en un Cuarto Poder y agrega que la antesala del Gobernador todos los días se encuentra pletórica de gente, que va en demanda de acción para que se le haga justicia, y que en estos momentos la función del Procurador le servirá admirablemente; pero que si el Procurador no es Agente del Ejecutivo, entonces la policía dependerá de la Legislatura, y ésta se vería obligada a dictar órdenes de aprehensión etc., lo cual no es de su resorte.

Concluye por decir que el Procurador será, contando con la policía, más poderoso que el mismo Ejecutivo y más poderoso aún que la propia Legislatura y que el mismo Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Diputado **G**ómez dice que no existe confusión entre el cumplimiento de las leyes y su aplicación y que la única norma de conducta del Procurador debe ser la ley; agrega que así como los Magistrados

son designados por elección indirecta, el Procurador debe ser electo en la misma forma.

El **Secretario General de Gobierno** dice que el Diputado Gómez cree que la policía corresponde al Ejecutivo en la Capital nada más y que esto no es así, pues que entonces qué función tiene el Ejecutivo como Poder ejecutor.

El Diputado **Pichardo** da lectura al artículo 121 *de la Minuta* del Proyecto de la Constitución,

Art. 121- *[Minuta] El Procurador General de Justicia será electo por la Legislatura, y los Agentes del Ministerio Público adscritos tanto al Procurador como a los forenses serán designados por el propio Gobernador a propuesta en terna del Procurador General.*

y pregunta ¿por qué el Procurador debe ser nombrado por la Legislatura y los Agentes del Ministerio Público por el Ejecutivo? Dice que en esto hay una contradicción deplorable.

El Diputado **Campos** expresa que la Revolución Francesa si tuvo bastantes virtudes también tuvo numerosos errores, y que la revolución vino de una revolución en el terreno de las ideas; que el error del Diputado Espinosa García es que se le dé una independencia al Procurador y que esto produciría grandes males.

El Diputado **Espinosa García** hace ver que en muchas ocasiones los Procuradores han sido esbirros de los Gobernantes como pasó en la época de Huerta y aun antes de la dictadura Porfiriana; agrega que el Procurador debe ser nombrado por la Legislatura.

En votación económica se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 121 lo que se aprueba. Se pregunta **EN VOTACIÓN NOMINAL** si se cambia el artículo 121 de la Minuta por el artículo 121 de la Comisión primera de Puntos Constitucionales que es el del Proyecto del Ejecutivo; acordándose en sentido negativo.

El **Secretario General de Gobierno** dice, que a sabiendas de que será inútil de gestión, pide se aparte el artículo referente a la elección de los Jueces; y en nombre del Tribunal Superior de Justicia dice que éste se ha quejado de que entre los Jueces nombrados por la Cámara hay algunos ineptos y que por lo ocurrido recientemente en Jilotepec se demuestra que la Cámara no estuvo muy acertada en lo relativo al nombramiento

de Jueces; concluye por decir que hace esa gestión a pesar de creer que es inútil, desde el momento en que en el seno de la H. Cámara, existe un bloque como el del partido liberal constitucionalista, que se está negando a oír toda clase de razones.

El Diputado **Becerril** dice que protesta enérgicamente contra las palabras del Secretario General de Gobierno pues que los Diputados cuando votan lo hacen porque creen que se beneficiará el Estado y nunca atendiendo a fines mezquinos.

Por lo avanzado de la hora, la **Presidencia** levanta la sesión, citando para en la tarde a la hora reglamentaria.

SESIÓN [VESPERTINA] DEL 20 DE OCTUBRE DE 1917.
Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Siguió la reconsideración de los artículos 70 (XVII, XVIII, XIX, XX), 88 (XI), 89 (XXII), 90 (IV), 115, 121, 126, 132, 162, 172, 183 y 195 de la Minuta pedida por el Secretario General de Gobierno, Andrés Molina Enríquez.

A las 6 de la tarde dio principio la sesión, estando presentes diez CC. Diputados. Fue aprobada sin discusión el acta del día 19 por la tarde, y la correspondiente a la mañana del 20. El Diputado Gómez hizo la rectificación de que la palabra "respectiva" estaba repetida en la fracción II del artículo 103 y que el 65 se corrigió quedando "podrán concurrir", en lugar de "concurrirán". Con estas correcciones se aprobó también dicha acta.

Se declara que sigue a discusión el artículo 115 *de la Minuta.*

Art. 115- *[Minuta] Los Jueces de Primera Instancia, serán nombrados libremente por la Legislatura, durarán en su encargo cuatro años y no podrán ser depuestos sino por sentencia del Tribunal competente, ni suspensos sino por acusación legal y previa la declaración respectiva de haber lugar a formación de causa.*

El Diputado **G**ómez manifiesta que tiene entendido que fue el único que propuso que el nombramiento de Jueces de Primera Instancia debe

hacerlo el Tribunal y que se fundó en razones de carácter científico y práctico; que la sociedad debe interesarse porque llegado a interrumpirse el statu quo que debe existir en ella, es el Poder Judicial el llamado a restablecer el equilibrio lo más pronto posible, y que en vista de que el Tribunal Superior de Justicia no podía tener el don de ubicuidad, que por esa circunstancia debía tener Agentes en todos los puntos del Estado, que se encargaran de establecer ese statu quo, en cuya virtud dicho Tribunal debía hacer el nombramiento de los Jueces de Primera Instancia, los que debían ser en el mayor número posible que lo permita el erario; que el Tribunal es el más capacitado para hacer los nombramientos de que se trata, porque conoce mejor al foro del Estado, y qué personas reúnen las condiciones de probidad y capacidad jurídica que se requieren para desempeñar las funciones de Juez con el acierto que debe exigirse. Que al defender estas ideas, los abogados que forman parte de la Asamblea se opusieron, alegando como razón fundamental que el Poder Judicial, según lo expresa la misma Constitución, está representado por el Tribunal Superior de Justicia y por los Jueces de Primera Instancia, y siendo designados los Magistrados por elección indirecta, era un contrasentido que los mismos Magistrados pudieran hacer la designación de una parte del Poder; que entonces expuso y ahora lo repite, que siendo los Jueces de Primera Instancia subalternos del Tribunal, éste es el mejor capacitado para hacer el nombramiento, y en este sentido pide se reconsidere el artículo a debate.

El Diputado **Pichardo** indica que la Comisión de Puntos Constitucionales tuvo en cuenta razones de orden científico y de orden práctico para proponer la modificación como quedó aprobada, consistiendo las primeras en lo que acaba de explicar el Diputado Gómez de que el Poder Judicial está formado por el Tribunal Superior y por los Jueces de Primera Instancia, siendo lógico que si el primero depende de la elección de la Cámara, los segundos tengan igual origen, pues de otra manera los Jueces vendrían a ser simplemente empleados del Tribunal; y que en cuanto a lo manifestado por el Diputado Gómez de que el Tribunal es el único capacitado para hacer nombramientos acertados de Jueces, también la Legislatura está capacitada en igual forma, pues las condiciones que se exigen para los Jueces, de tener competencia jurídica y honradez profesional, pueden ser reconocidas y apreciadas por los Diputados, sin que se necesite ser Magistrado para ello; que la personalidad de cada can-

didato a Juez podrá ser discutida ampliamente en el seno de la Cámara, mejor tal vez que en el Tribunal, por haber mayor número de Diputados que de Magistrados, y sin que la Cámara llegara a estar influenciada por relaciones de amistad y compañerismo profesional.

El Diputado **Gómez** dice que no tienen fuerza las argumentaciones del Diputado Pichardo por lo que se refiere a las ideas de orden práctico, pues para poder apreciar por simples conversaciones si un abogado tiene un amplio criterio jurídico y la capacidad profesional necesaria para ser Juez, se necesita que quien sostenga esas conversaciones tenga también amplios conocimientos jurídicos, y que no siendo abogados todos los miembros de la Cámara, no podrían hacer una apreciación acertada; y que en cuanto a que los Magistrados pudieran estar influenciados por motivos de amistad profesional, esto habla muy mal respecto de la confianza que debe tenerse en aquel cuerpo, además de que tal influencia de amistad seguramente existe con mayores razones entre los Diputados, pudiendo haber casos en que los nombramientos tengan fines políticos, como sucedió en épocas pasadas y en varios casos que se han citado entre otros, el ocurrido en el Distrito de Chalco, en que se hacían las designaciones de Jueces para proteger determinados intereses personales.

El Diputado **Pichardo** dice que el Diputado Gómez no ha tenido las mismas ideas para sostener en la mañana que el nombramiento del Procurador de Justicia debe hacerlo la Cámara; que deben tenerse presentes las razones de orden constitucional, y que si los Jueces son nombrados por el Tribunal se convertirán en sus empleados. Pregunta ¿los Jueces de Primera Instancia deben tener ese carácter y por consiguiente deben ser nombrados por el Tribunal? ¿dichos Jueces forman o no parte del Poder Judicial?

El Diputado **Espinosa García** opina que si el nombramiento lo hace el Tribunal Superior, no podrá fijarse un período constitucional para la duración de los Jueces, pues el Tribunal no podría expedir un decreto que dijera es Juez fulano de tal y durará en su encargo tantos años, existiendo aquí precisamente una grave dificultad que debe tenerse en consideración y que, por consiguiente, la designación debe hacerla la Cámara.

Considerando suficientemente discutido el artículo 115 **SE PREGUNTA EN VOTACIÓN NOMINAL** si se acepta que quede modificado en el sentido de que los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, y resulta desechada esta modificación

por siete votos contra tres, habiendo surgido una protesta en el momento de la votación, hecha por el Diputado Campos, por haberse anotado su voto por la negativa y no por la afirmativa, por cuyo motivo se rectifica la votación, con el resultado que queda expresado.

El **Secretario General de Gobierno**, a petición de la Secretaría, señala para su reconsideración la fracción XIX del artículo 70;

Art. 70-*[Minuta] Corresponde a la Legislatura:*
XIX *[a]- [Minuta] Determinar los gastos con precisión sin que en los presupuestos figuren para los sueldos de empleados de planta partidas generales;*

y puesta a discusión, manifiesta el deseo de conocer las razones que se tuvieron para establecer que no habrá partidas globales en los presupuestos.

El Diputado **Pichardo** explica que la Comisión de Puntos Constitucionales no consideró esa modificación en su Dictamen, y que ésta provino de alguno de los CC. Diputados.

El Diputado **Gómez** manifiesta que fue el autor, y que la fracción XIX se había propuesto en términos generales y después de una amplia discusión se vino a dejar en la forma en que está redactada, de que no se considerarán partidas generales para los sueldos de los empleados de planta, pues se consideró como inconveniente e inmoral que se pusiera, por ejemplo, en los presupuestos, para profesores de instrucción, cien mil pesos, sin que se dijera cuáles eran las asignaturas y cuáles los sueldos de los profesores; que se ha estimado en general que las partidas abiertas son sumamente peligrosas, y que las legislaturas debían conocer con precisión qué clase de gastos debe hacer el Ejecutivo, y sin que en el caso pudiera decirse que había una invasión de Poderes si se pone en peligro la estabilidad de éstos, pues se trata solamente de que los servidores del Estado tengan una remuneración perfectamente determinada por la ley.

El **Secretario General de Gobierno** indica que hay una contradicción en el sentido de la fracción, pues si se trata de partidas generales, no debe decirse para empleados de planta, pues existiendo esta planta ya no es partida general. Que suprimir las partidas generales de un modo absoluto y especialmente en los actuales momentos de organización, sería un peligro de gran trascedencia.

Que efectivamente es una regla general que en todo Presupuesto de Egresos se prevean y se precisen los gastos hasta donde sea posible; que todas las partidas para el servicio público tengan su lugar y que la Cámara sepa con precisión qué gastos autoriza al Ejecutivo sin que pueda excederse de esos gastos, pero que todo esto es de un modo general, y cuando se suprimen de un modo absoluto las partidas globales, resultan los más serios inconvenientes. Que ningún país deja de estar en proceso de evolución y que la marcha natural de las cosas impone a cada momento modificaciones constantes, y que en nuestro país principalmente, y ahora que estamos en pleno período de reconstrucción, resulta materialmente imposible dejar las cosas como han estado y como están, y que por lo menos durante un período de 10 años, será preciso estar modificando ciertas cosas, y ver qué resultado dan las modificaciones para establecer la marcha definitiva, según la experiencia lo vaya indicando. Que en el caso de que el presupuesto tenga todas sus partidas determinadas y no exista ninguna de carácter general, resultará que durante todo un año no podrá haber ninguna modificación de las que requieran las circunstancias; que no es fácil que el Ejecutivo pueda prever, al mandar los presupuestos, oídas las modificaciones y reorganización que deban y puedan hacerse, y que por lo tanto, es indispensable que la acción del Ejecutivo tenga un margen para poder ir haciendo las innovaciones que requiera el mejoramiento de los servicios públicos.

Termina manifestando que estas son razones de perfecta claridad y son suficientes para ameritar que la fracción sea suprimida.

El Diputado **G**ómez contesta que el criterio del Secretario General y de la Cámara es el mismo y que precisamente como está redactada la fracción no se le ha dado un sentido general y absoluto, sino que la supresión de las partidas generales es para los sueldos de los empleados de planta, o sea que no se podrá decir: para sueldos de profesores de instrucción, cien mil pesos.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que no se sabe hasta qué punto pudiera ser conveniente la supresión de esas partidas generales para empleados de planta en un período de reconstrucción por que el que se atraviesa, y que, aceptar, por ejemplo, que hasta el nuevo presupuesto exista el Consejo de Educación que ha aprobado la Cámara, sería perder un año; que la facultad de crear las modificaciones que exijan las circunstancias, debe dejarse al Ejecutivo, y que

por ejemplo, tratándose del Consejo Superior de Salubridad que se encuentra en condiciones de funcionamiento insuficiente, era necesario imprimirle una marcha distinta para que pueda funcionar en condiciones satisfactorias. Que sujetarse a partidas precisas en los actuales momentos equivaldría a dos cosas, o bien a que tuviera que atenerse el Ejecutivo a un Presupuesto notoriamente anticuado e ineficaz en estos tiempos, como el de 1912 que se ha puesto en vigor por iniciativa del Diputado Dorantes, o a que en el término de quince días se hiciera un presupuesto precipitado, que por falta de estudio, forzosamente daría resultados desastrosos.

El Diputado **G**ómez replica que parece que el Secretario de Gobierno reproduce en todo las argumentaciones que hizo el que habla al sostener la fracción anterior a la que se discute, en que se da facultad a la Cámara para crear plazas y nombrar empleados. Que en el caso de que llegara a presentarse una epidemia y hubiera necesidad de aumentar empleados en el Consejo de Salubridad, en virtud de dicha fracción, el Ejecutivo podía ocurrir a la Cámara haciéndole la proposición respectiva para arreglar la cuestión desde luego, y que lo mismo ocurriría tratándose de una Comisión Científica o de cualquier otro género de carácter especial.

El **Secretario General de Gobierno** aduce que, según expresa el Diputado Gómez, tratándose de asuntos extraordinarios no tendría que esperarse a que concluyeran el presupuesto para dictarse las medidas necesarias, y que en caso de una epidemia, la Legislatura dictaría esas medidas creando la planta de empleados y suprimiéndola a su tiempo. Que en esto la Cámara insistía en el criterio con que ha venido obrando sin razón en ciertos puntos; que la Legislatura administrando y entrando en detalles que son el resorte del Ejecutivo es inconveniente además de ser invasora. Que en el caso citado por el Diputado Gómez, de que se presente una epidemia, debe estarse en el supuesto de que la Cámara no estuviere reunida y hubiere necesidad de convocarla, y mientras se reunía y se discutía el caso urgente, llegaría a resolverse el problema cuando ya hubiera pasado la epidemia. Que debe repetir que el Poder Legislativo no es el a propósito para esta clase de funciones, y que no era una obsecación por parte del Ejecutivo tratar de persuadir a la Cámara de que no estaba en razón a este respecto. Que el Ejecutivo no se ha opuesto a que la Cámara tenga facultad de crear y remover empleados, pero que

es necesario que el mismo Ejecutivo tenga un margen para obrar y para crear nuevas organizaciones cuando haya necesidad urgente de ello.

El Diputado **Gómez** replica que no ha querido la Legislatura administrar lo que no le incumbe, y que el artículo 89 previene que el Ejecutivo podrá dictar las medidas de carácter urgente que sean necesarias en el ramo de Salubridad. Que quiso referirse a que cuando tengan que hacerse en ese Departamento de Salubridad la creación de nuevas plazas, entonces el Ejecutivo puede proponerla a la Cámara. Que poner partidas globales, como por ejemplo, doscientos mil pesos para la Escuela Normal, no es lógico ni moral, pues ¿cómo era posible no conocer el número de profesores ni las cátedras que deben darse en un establecimiento de instrucción?

El Diputado **Pichardo** dice que no debe haber temor de que existan partidas generales en el presupuesto, pues existe la Contaduría de Glosa encargada de revisar las cuentas que presente el Ejecutivo, teniendo éste también la responsabilidad de sus actos, lo mismo que todos los funcionarios de la administración.

El Diputado **Gómez** dice que, entonces, según el criterio del Diputado Pichardo, bastaría que en los presupuestos sólo se consideraran partidas globales, diciendo: gastos de la Secretaría General, cien mil pesos; para Instrucción Pública, cuatrocientos mil; para Salubridad, tanto; lo cual reduciría a cinco, a seis partidas el Presupuesto.

El **Secretario General de Gobierno** considera que debe reconsiderarse la fracción, e insiste en que no debe subsistir, pues el Ejecutivo se vería imposibilitado de hacer las modificaciones que son necesarias en el presente período de reorganización, citando por ejemplo, el caso de la Escuela Preparatoria, que requiere profundas reformas en su plan de estudios y a la que hay que dar una organización científica con relación al avance de las ideas, pues hasta ahora se ha venido siguiendo el sistema de Comte, que resulta insuficiente, incompleto e inadecuado. Repite que como el Presupuesto que se está estudiando será aprobado dentro de unos quince días, en ese corto tiempo no es posible hacer un estudio detenido sobre el particular a fin de considerar las nuevas asignaciones que requieran las reformas y que tampoco es conveniente que se acepte el plan anticuado que contiene el presupuesto de 1912 según la iniciativa del Diputado Dorantes. Que lo natural sería que en este caso se dieran facultades extraordinarias al Ejecutivo tratándose de un período de

organización, facultades que la Cámara sin duda no le daría, por más que a todas horas proteste tener la más completa confianza en él. Que está conforme con el Diputado Gómez en que es preciso que en términos generales y en situaciones normales, los presupuestos deben ajustarse a una previsión exacta, pero en el período de transición actual, no es posible hacerlo, y por esa misma causa, en la Constitución Federal no existe una disposición semejante.

El Diputado **Huitrón** dice que cuando propuso el Diputado Gómez la fracción, se opuso a ella porque opina que es necesario que el Ejecutivo cuente con partidas globales y que todos los presupuestos las contienen, pero en vista de la discusión, la Asamblea acordó que la restricción se refiera a los sueldos de empleados de planta. Que esto no obstante, sigue opinando porque no se haga tal restricción, pues al dictarse las leyes de presupuestos, es costumbre que se consignen disposiciones acerca de este particular, y lee al efecto la que contiene un presupuesto que tiene a la mano, y que establece que el Ejecutivo al crear asignaciones conforme a la partida general que se le faculta, deberá sujetarlas a una partida diaria fija.

El Diputado **Dorantes** usa la palabra para referirse a los "puyazos" que dice le ha dirigido el Secretario General de Gobierno al referirse a que fue el autor de la iniciativa por la que se puso en vigor el presupuesto de 1912, rectificando que esa iniciativa consistió en que debía hacerse un aumento de un 40 por ciento sobre los sueldos de todos los empleados, respetando la reorganización de la Secretaría General y haciendo que para todos fuera el aumento, pues algunos empleados como los de la Contaduría de Glosa, la Secretaría de la Cámara, las Administraciones de Rentas y los Jueces, se les estaba pagando conforme a dicho presupuesto de 1912.

El **Secretario General de Gobierno** contesta al Diputado Dorantes manifestando que no ha querido dirigirle "puyazo" alguno como dice, y que la cita que ha hecho de que el Sr. Dorantes sea el autor de la iniciativa de poner en vigor el presupuesto de 1912, no debía entenderse como una agresión o un deseo de atacarlo. Que por lo demás, el Ejecutivo no había puesto en vigor el presupuesto de 1912, sino la Ley de Ingresos de ese año, y que los gastos se venían haciendo, no conforme a dicho presupuesto, sino en virtud de lo establecido por el período pre-constitucional. Que el Ejecutivo se preocupaba por crear

una organización nueva que respondiera a las actuales necesidades del servicio y de los empleados y que se prometía dar cuenta a la Cámara del uso de las facultades extraordinarias de que se le invistió, y que al proponer el Diputado Dorantes el aumento del 40 por ciento sobre los sueldos de 1912, real y verdaderamente lo único que hizo fue detener la acción del Ejecutivo sobre este particular, pues precisamente en estos momentos estudiaba la reorganización del Consejo de Salubridad, la nueva planta de Telégrafos, la Comisión Agraria, etc., sin que por lo tanto la iniciativa de referencia fuera para sancionar lo hecho por el Ejecutivo, sino para impedir lo que estaba haciendo, y que en consecuencia, también se había detenido la marcha del importante asunto de los ingresos, pues la resistencia que después han hecho los hacendados, se ha apoyado en virtud de las circunstancias en que ha obrado la Cámara.

El Diputado **Campos** se muestra partidario de que no exista la restricción, indicando que es indispensable que existan partidas globales, pues en los presupuestos hay gastos perfectamente normales y otros que están fuera de previsión y que, por lo tanto, no pueden fijarse de antemano, como por ejemplo los gastos generales para la Secretaría de la Cámara, que no ha sido posible prever de un modo seguro; que toca a las Leyes de presupuestos contener disposiciones relativas, como la citada por el Diputado Huitrón, para que la acción del Ejecutivo sea determinada en los casos especiales.

El Diputado **Becerril** se refiere a la fracción anterior a la que se discute,

XVIII *[a]- [Minuta] Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;*

que es igual al artículo 73 de la Constitución General,

XI-*[F] Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;*

y que dispone que la Legislatura tiene facultades para crear y suprimir empleados, de modo que no podrá presentarse el caso de que haya una partida englobada para empleados, porque el Ejecutivo no podrá crearlos,

y termina indicando que por las razones traídas al debate, el mismo Diputado Gómez estará porque se deseche la fracción.

El **Secretario General de Gobierno** dice que el Diputado Becerril da una interpretación extraña a la fracción anterior, pues no debe entenderse de un modo absoluto, y que las partidas globales envuelven la facultad del Ejecutivo de crear provisionalmente las plazas que requieran los servicios para que están destinadas, y que la disposición correspondiente relativa a la Constitución Federal, no tiene dicho carácter absoluto, ni nadie ha pensado en dárselo, tal como parece haber quedado por virtud de la fracción posterior. Que de otro modo el Ejecutivo no podría hacer nada y que no valía la pena de buscar en un Gobernador cualidades relevantes y que llene determinados requisitos, si sólo va a tener el carácter de distribuidor de dinero, y que si la Cámara quiere imposibilitar o nulificar la acción del Ejecutivo, más valía que lo dijera de una vez por todas.

El Diputado **Pichardo** indica que si según el Diputado Becerril, la Cámara tiene la facultad exclusiva de crear los empleos, el Gobernador no podría siquiera nombrar sus propios empleados.

El Diputado **Becerril** responde que no ha dicho que el Ejecutivo no tenga facultad para nombrarlos y que está consignada en el artículo 88 *del Dictamen.*

Art. 88-*[D] Son facultades del Gobernador:*
V- *[D] Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, al Tesorero General, al Contador de la Tesorería, al Procurador General de Justicia y al Procurador General de Hacienda [en una versión aparece un procurador y en otra versión aparece otro procurador] y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes que de ella se deriven;*

El Diputado **Campos** opina que no deben llevarse las cosas hasta el extremo de que el Ejecutivo tenga que rogar en casos especiales y urgentes a la Cámara que haga la creación de los empleados que sean necesarios para combatir, por ejemplo, una epidemia.

En votación económica se pregunta si está suficientemente discutida la fracción XIX del artículo 70 y obtenida la afirmativa, SE **SOMETE A VOTACIÓN NOMINAL** si se desecha, resultando aprobado por unanimidad que es de desecharse.

El **Secretario General de Gobierno** indica que al leer la Minuta de Constitución encontró que al fijarse los períodos de sesiones de la Cámara, hay contraposición con los asuntos que en cada período se deben tratar, pues habiéndose aceptado que el primero comenzará en septiembre, debe establecerse que en el primer período la Cámara se ocupará de revisar las cuentas del ejercicio fiscal anterior, y en el segundo, de aprobar los presupuestos.

La **Secretaría** aclara que los artículos 54 y 55 ya han sido corregidos y están en la forma que indica el Secretario de Gobierno.

Este entonces manifiesta que el artículo 195 *de la Minuta,*

Art. 195-*[Minuta] Para la revisión de las cuentas de la inversión de los caudales públicos del Estado y Municipales, habrá en la residencia de la Legislatura del Estado y dependiente de ésta, una oficina que se llamará Contaduría General de Glosa, la que tendrá las atribuciones que determinen las leyes.*

en su concepto, sí necesita revisión y repite las consideraciones que hizo en una de las sesiones anteriores, sobre que siendo dos asuntos enteramente distintos la revisión de las cuentas del Estado y la revisión de las cuentas Municipales, debía hacerse la separación de la Contaduría de Glosa del Estado y la Contaduría Municipal; y que por otra parte, y para seguir la estructura que se ha dado a la Constitución, el artículo debía ser motivo de un Título o Capítulo especial, en el Libro IV.

El Diputado **G**ómez indica que precisamente está considerado en el Libro IV del Título II, que es el lugar que le corresponde.

El **Secretario General de Gobierno** agradece al Diputado Gómez su explicación y dice que por lo que respecta a haberse suprimido la creación de la Contaduría de Glosa Municipal que contiene el Proyecto del Ejecutivo, éste no tiene gran empeño en que subsista la innovación, como no sea por las razones que ya ha explicado, y que por lo demás, la Legislatura sabe lo que hace a este respecto pues de ella depende dicha Contaduría. Termina pidiendo a la Presidencia que dé por terminada la sesión, para tratar en la próxima los importantes asuntos relativos a la Instrucción Pública y al Trabajo.

El Diputado **Gómez** manifiesta que se hicieron muy pocas modificaciones en lo relativo a enseñanza y pide que el Secretario indique en qué

pueden consistir las innovaciones que se propone consultar el Ejecutivo, para que los señores Diputados puedan estudiar la cuestión y resolverla.

El **Secretario General de Gobierno** expone que lo más conveniente será que los señores Diputados vean un ejemplar del proyecto de modificaciones que sobre este asunto se han estudiado por una Comisión que el Ejecutivo reunió entre las personas de esta ciudad, que se han dedicado a la materia y que han llegado a presentar un proyecto de artículos, que el mismo Ejecutivo juzga deben ser considerados entre los principios fundamentales de la Constitución, para dar una marcha nueva y de acuerdo con las ideas modernas, al ramo de Instrucción Pública, tanto más cuando que en la forma que ha adoptado la Cámara se notan verdaderos errores de trascendencia, pues tratándose por ejemplo de las escuelas indígenas, sufrió la confusión lamentable de no distinguir las escuelas rudimentarias y las etnográficas.

Termina pidiendo que se levante la sesión y ofrece que el próximo lunes expresará a la Cámara las ideas que ha tenido el Ejecutivo sobre el particular, para que las tome en consideración o las deseche si no son de su agrado.

La **Presidencia** está conforme en obsequiar los deseos manifestados por el Secretario de Gobierno y levanta la sesión a las 8:30 p.m. citando para nueva el próximo lunes a las 5 p.m. Asistieron los CC. Diputados Becerril, Campos, Dorantes, Espinosa García, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo y Pichardo; faltando con aviso Cárdenas, Colín, Flores y Salgado.

SESIÓN [MATUTINA] DEL 23 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

El Secretario General de Gobierno, Andrés Molina Enríquez, propuso que se reconsiderara el capitulo relativo a la Educación Pública.

A las nueve y cuarenta minutos de la mañana se abrió la sesión, pasándose lista con la asistencia de diez CC. Diputados. En seguida se da lectura al acta de la sesión anterior, la que es aprobada por unanimidad.

Acto continuo la Presidencia nombra en comisión a los Diputados Huitrón y Gómez para que se sirvan introducir al recinto de la Cámara, al C. Secretario General de Gobierno, *Andrés Molina Enríquez.*

La **Secretaría** da lectura a los artículos del 207 al 215 *[de la Minuta correspondientes a los artículos 225 a 232 del Dictamen]* y los pone a discusión.

El **Secretario General de Gobierno,** manifiesta que en lugar del Capítulo al que se le acaba de dar lectura se ponga el Capítulo propuesto recientemente por el Ejecutivo, y el cual lee la Secretaría.

Art. 207- *La Educación Pública en el Estado de México, se impartirá desde el año escolar de 1918, por medio del sistema universitario, que asegure, por una parte, la unidad de dicha educación desde las primeras letras hasta los más altos estudios, y por otra, la independencia del profesorado.*
Art. 208- *La Educación Pública impartida por el sistema universitario, será dirigida por un Consejo cuyo Presidente tendrá las funciones ejecutivas que determinen la ley. Dicho Consejo durará cuatro años, se compondrá del número de miembros que la ley determine y será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado con arreglo a la misma ley.*
Art. 209- *La educación popular estará a cargo del Estado y de los Municipios.*
Art. 210- *La educación popular primaria obligatoria se divide en dos grados: el grado rudimentario y el grado elemental. El rudimentario estará a cargo de los fondos municipales, con el objeto de hacer efectiva la enseñanza rural, teniendo por base que en todo poblado donde haya más de veinticinco niños, deberá establecerse una escuela de ese grado, salvo lo dispuesto en la fracción XII del artículo 123 de la Constitución Federal. El grado elemental estará a cargo de los fondos generales del*
Estado.
Art. 211- *Corresponden al Consejo General Universitario la dirección técnica de todos los establecimientos oficiales de educación popular; tendrá además la administración directa de todos los establecimientos que son a cargo de los fondos del Estado.*
Art. 212- *En las escuelas primarias sostenidas con fondos particulares, la autoridad escolar oficial respectiva tendrá la ingerencia que le den las leyes y reglamentos que se expidan al*
efecto.

Art. 213- *La enseñanza primaria a que se refiere el artículo 225, es obligatoria para todos los niños comprendidos en edad escolar, y para todos los adultos analfabetos.*
Art. 214- La *enseñanza Normal será protegida preferentemente por el Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen tanto él como el Municipio, de impartir y difundir la enseñanza primaria obligatoria. Se establecerán escuelas "Prácticas Normales" a cargo de los Ayuntamientos. Una ley determinará la organización de dichas escuelas.*

Se pregunta si se toma en consideración y se aprueba.

El **Secretario General de Gobierno** funda con amplios y prolijos conceptos su proposición y dice que entre ésta y la aprobada por la H. Cámara hay muy poca diferencia; que el Ejecutivo consultó para formular los artículos de referencia, a personas versadas en la materia; que razones muy profundas tuvo el Ejecutivo para que modificara un proyecto que ya había estudiado y remitido a la Cámara. Delibera ampliamente acerca del tema de la orientación de voluntades y dice que el pueblo alemán está dando patentes muestras del más alto grado de unificación de voluntades; hablando de la cooperación voluntaria se refiere a Spencer y agrega que durante una serie de conferencias que dio en la Universidad popular, se refirió a que la anarquía se debe a la orientación de las clases más encumbradas; enseguida dice que hay dos orientaciones: la de la clase revolucionaria y otra que retrógrada hasta los tiempos aquellos de "Religión y Fueros", agrega que la orientación liberal es la más amplia, y que entre ésta y la orientación retrógrada el espíritu nacional ha oscilado grandemente y no ha encontrado hasta la fecha una orientación definitiva. Expone que el Gran Gabino Barreda fijó con acierto los principios de Agusto Comte, en lo que se refiere a la orientación absoluta y que el principio de la evolución no es discutible; que entre la pugna de Comte y el espiritualismo antiguo, se encuentra la Instrucción Pública en el Estado y que el Ejecutivo del mismo cree que debe haber una organización completa en todos los estudios. Se refiere a la orientación filosófica alemana y posteriormente a la industria de esta Nación que vino a matar las industriales similares de otros países; hace una larga exposición acerca de las Universidades de Berlín, Salamanca, Oxford, etc. y refiriéndose al sistema material de la Universidad expone que ésta no se concretará hasta dar el último útil de las escuelas y que

en su índole, se refiere a las escuelas distritales cuyo procedimiento le parece digno de toda atención, y que las escuelas rudimentarias darían elementos a todas las clases carentes de educación, ya que la mitad de los indígenas nuestros, tienen elementos de cultura que no están en desarrollo como los demás.

Respecto al Consejo de Educación opina que no es conveniente y cita el caso de que en Veracruz cuando en la revolución, hecho firme raigambre, lo primero que hizo fue lanzar al Consejo de Educación, establecido en ese Estado. Dice que el Ejecutivo, en el supuesto de que se arregle un litigio de tres herencias, está dispuesto a emplear la cantidad de $500,000.00 en ayuda de la Universidad que deberá quedar implantada libremente pero no al grado de que constituyera más tarde un centro reactivo. Acerca de los Municipios manifiesta que hay que tener fe en ellos y en su funcionamiento posterior.

El Diputado **Becerril** califica de brillante la peroración del Secretario General de Gobierno pero dice que está en el caso de hablar según se lo dictan las dos entidades sublimes representadas por la Justicia y la Razón y pregunta que cómo va a ser posible que las escuelas primarias vayan a quedar en manos inexpertas como son las de los Ayuntamientos los cuales, aun teniendo dinero, han optado por no abrir los planteles de Educación Pública.

Enseguida pregunta que ¿cómo podría concebirse una Universidad en el Estado de México como una Escuela de Leyes que tiene solamente un alumno numerario en primer año y dos supernumerarios en segundo y un Instituto que es un verdadero desbarajuste desde el último educando hasta el primer profesor? Agrega que la Universidad para sostenerse en debida forma necesitaría absorber grandes elementos de dinero que no existen en la actualidad. Respecto al Consejo de Educación expone que en la República hay grandes escuelas establecidas bajo la dirección de aquella Institución. Agrega que sería muy difícil encontrar en el Estado elementos suficientes intelectuales pues que nuestros hombres no están educados para una Universidad todavía.

Respecto al artículo 229 *del Dictamen,* expone que el conexo del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales es más liberal todavía, pues que en él la educación se amplía hasta para los adultos analfabetas.

En lo que concierne el artículo 232 *del Dictamen,* dice que éste echa abajo una pequeña conquista de la Cámara; y por otro concepto se re-

fiere a que, en el Estado de Veracruz han sido solicitados profesores de Instrucción Primaria por medio de los periódicos metropolitanos y dice que esto no lo ha hecho el Estado de México todavía.

Tacha a la administración del General Villada de haber tenido un pecado capital, como fue el de improvisar maestros, del día, a la mañana, cuyas consecuencias están sintiéndose en la actualidad citándose el caso de numerosos adultos que leen mal y no saben ni escribir. Enseguida dice que acerca del proyecto presentado por el Secretario General de Gobierno parodia al inmortal poeta colombiano Julio Flores "y así con temor casi con miedo" de que se le tilde de irracional, obstruccionista e infundadamente hasta de reaccionario, expresa que debe rechazarse el proyecto de referencia pues que no es justo que para la institución de la Universidad vayan a distraerse los fondos que muy esencialmente debían ser asignados para la instrucción primaria en todo el Estado.

El **Secretario General de Gobierno** usa la palabra para exponer que el primer punto tratado por el Diputado Becerril depende de la H. Cámara que los Ayuntamientos tengan o no elementos para que pueda impartirse la educación primaria. Que las escuelas de esta índole pueden ser multiplicadas a fin de que en ella aprendan a leer, a escribir, contar y dibujar los educandos, y que para la multiplicación de sus planteles se darían trescientos mil pesos.

Respecto al segundo punto dice que el Ejecutivo supone que todas las instituciones quedarían adaptadas a una idea general. En lo que toca al punto tercero dice que cree conveniente que el Rector de la Universidad sea nombrado por la H. Cámara y que el Consejo de Educación puede ser el Consejo Universitario y hace constar que el impuesto de ventas, será para los Municipios a fin de que atiendan debidamente la Instrucción haciéndolos responsables de las cantidades que se ministren a las citadas agrupaciones.

En lo que atañe a la educación de los adultos manifiesta que esto no será posible pues que tendría que echarse mano de una policía especial y que esta policía costaría más que la misma enseñanza.

El Diputado **Gómez** dice que en el fondo substancialmente están iguales los artículos de la Cámara y del Ejecutivo y que si la institución de la Universidad no va a existir, que entonces no hay razón para llamarla así. Se refiere a un centro educativo que la Cámara designó por Consejo

General de Educación y que comprende desde la enseñanza de kinder garden, hasta los altos estudios.

Acerca del impuesto de ventas a los Municipios, expone que serán improcedentes y cita algunos pueblos del Distrito de Tenango como son Mexicalcingo, Rayón y Chapultepec, donde el impuesto de ventas es nulo casi, y termina por decir que el artículo 207 del Ejecutivo, no debe ser aceptado en efecto, desde el momento en que implica el establecimiento de una Universidad.

El **Secretario General de Gobierno** hace ver que ninguna Universidad tiene todas las facultades universitarias y que así la Universidad de Columbia es distinta de la de Berlín y ésta de la de Oxford y de la de Yale y Cambridge. Agrega que el Estado de México, sería altamente feliz contando con una Universidad que tal vez no hallare igual en toda la República.

El Diputado **Becerril** hace hincapié en uno de los peligros que traería además el sistema universitario, pues que implicaría un control de la enseñanza por el Gobierno y que otro peligro de la Universidad sería el que solamente con esa institución serían beneficiadas las clases elevadas.

Hace una explicación de lo que son las escuelas normales y las escuelas prácticas de preparación, donde los candidatos a profesores tendrán estudios preparativos de dos años, además del estímulo que se les daría de un título o cosa semejante.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que se está discutiendo de un modo general el proyecto presentado por el Secretario General de Gobierno y que sería bueno discutir mejor uno por uno de los artículos que contiene el proyecto mencionado.

El **Secretario General de Gobierno** dice que aprueba la proposición del Diputado Pichardo y que lo que respecta al impuesto de ventas es a la Legislatura a quien atañe aumentar los trescientos mil pesos destinados a la enseñanza. Se refiere al Instituto Químico de Alemania que está considerado como la primera especialidad en el mundo en lo que se refiere a preparación de materias tintorias que por mucho tiempo han sintetizado la riqueza de Alemania que están repartidas por todo el mundo.

Enseguida pregunta por qué la Escuela de Medicina del Estado de México no podría dar mejores resultados que la de la Capital de la República y acerca de las Profesionales dice que de los Jueces, los mejores que ha habido en la ciudad de México, han sido oriundos e

hijos intelectuales del Estado de México; agrega que por qué no hemos de tener magníficos Ingenieros en Minas, teniendo tan buenas minas como las de El Oro, Temascaltepec y Sultepec y que todo esto depende nada más de la organización.

En vista de lo avanzado de la hora, la **Presidencia** suspende la sesión, para reanudarla por la tarde a las cinco.

SESIÓN [VESPERTINA] DEL 23 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

> *Siguió la discusión sobre el capítulo relativo a la Educación Pública. Luego el Secretario General de Gobierno, Andrés Molina Enríquez, pidió se reconsideraran los artículos desechados correspondientes a la institución del Notariado y del Registro de la Propiedad. Fueron aprobados los artículos del Proyecto sobre el Notariado.*

A las seis p.m. se reanudó la sesión con presencia de trece CC. Diputados.

El Diputado **Gómez** usa la palabra para manifestar que la Cámara substancialmente está de acuerdo con la idea de establecer el sistema universitario, aunque no en la forma de abrir una Universidad, pues esto tiene inconvenientes serios, como son los de que estando el Estado de México en circunstancias geográficas distintas de las de Guadalajara y Monterrey por ejemplo, la cercanía de la Universidad de México, haría que no se contara con el número de alumnos suficientes para los cursos, pues preferirían éstos ir a la capital de la República para tener la creencia de que allí los estudios son mejores y los títulos que obtuvieren serían reconocidos en todo el país, pudiendo recordarse al efecto lo que pasó con las Escuelas de Farmacia y de Ingenieros Topógrafos y Civiles, que tuvieron que clausurarse en el Estado, por falta de alumnos. Indica que por otra parte, no se contaría en el Estado con el número suficiente de profesores dignos de desempeñar el cargo universitario, y alude a que cuando el Maestro Justo Sierra estableció la Universidad de México,

tuvo que distribuir las borlas entre inviduos competentes y algunos que no lo eran por falta de personal.

El **Secretario General de Gobierno** indica que está muy cerca el acuerdo entre la Cámara y el Ejecutivo, desde el momento en que se acepta la idea fundamental de la organización universitaria y que las ideas que pueden traerse de otras universidades no son aplicables al caso, pues se trata de darle una organización distinta y no consistirá en que se puedan hacer en ella los estudios superiores distintos de la Instrucción Pública oficial, sino de uniformar los estudios todos bajo un plan universitario, teniendo esta novedad la ventaja de armonizar todos los estudios desde los primeros pasos de la enseñanza. Explica que las escuelas primarias funcionarían a cargo de los Municipios; que después seguirían las escuelas de estudios generales con un plan educativo completo pero más reducido que el de Gabino Barreda, y cuyas escuelas se establecerían en las Cabeceras de Distrito; después las escuelas primarias profesionales, las escuelas preparatorias para estudios superiores, y las de altos estudios o escuelas especiales y doctorales. Manifiesta que el temor del Diputado Gómez de que no hubiera alumnos bastantes, debe desecharse, pues la práctica ha demostrado que cuando el Instituto Científico y Literario funcionaba con regularidad, venían alumnos de las partes más distantes de la República, lo que se repetirá si se logra dar una organización adelantada y completa a los estudios en el Estado, pudiendo ir a la vanguardia en esa materia en todo el país. Explica que debe establecerse un plan de preparatorios que no sea tan largo ni complicado para ciertas profesiones cortas que pudieran llamarse primarias y que vendrían a llenar una necesidad que se deja sentir en todas partes, por ejemplo las de los Delegados Sanitarios, que pueden ser individuos que no reúnan todos los conocimientos que se exigen para los médicos, pero que sí tengan los que sean necesarios para desempeñar la función que les está encomendada; y que otro tanto puede decirse para los tinterillos, que está demostrado no pueden extirparse en los Distritos lejanos, pues se requieren conocimientos jurídicos para determinados negocios y no es posible que un abogado vaya a esos lugares lejanos sin cobrar fuertes honorarios. Que por lo que respecta a la Junta Superior de Educación, no sabe en qué forma han pensado los partidarios de la idea universitaria que debe funcionar y si su establecimiento debe tener como origen la elección o alguna otra forma, pero que ninguna Universidad puede

funcionar sin ese Consejo, que pudiera estar formado por dos o tres representantes de cada una de las escuelas.

El Diputado **Pichardo** indica que aun cuando se puso a discusión todo el Título V, no se han desechado de una manera expresa todos los artículos y que puede aprobarse el artículo 207 del nuevo proyecto del Ejecutivo, para que quede incorporado a los demás *artículos* separados, quedando después, el artículo 206 *de la Minuta.*

El **Secretario General de Gobierno** indica que en principio está conforme con lo expresado por el Diputado Pichardo y que por lo que respecta al Consejo General de Educación, ruega a la Cámara le dé una idea clara del propósito que ha tenido para aceptar su creación.

El Diputado **G**ómez indica que no se ha llegado a un estudio completo sobre el Consejo General de Educación, por considerarse como principal que exista en la Constitución el principio fundamental y luego expedir la Ley Orgánica respectiva. Este no obstante lee los artículos que tratan sobre el particular en el proyecto de que es autor, que se relaciona con Instrucción Pública y que ha sometido a la Cámara *[en funciones de Constitucional],* y explica que el funcionamiento de dicho Consejo comprenderá el encadenamiento armónico que debe haber en todos los estudios desde los kinder gardens hasta los estudios profesionales; que respecto de los estudios superiores, no se dice en el proyecto estudios preparatorios, sino secundarios, lo que es más adecuado pues para ciertas profesiones no se van a exigir los estudios preparatorios como ahora se hace; y que además el proyecto contiene una interesante novedad, relativa a hacer que la educación física no sea descuidada y que existan gimnasios públicos en todo centro poblado, lo cual al mismo tiempo que procurará el desarrollo físico y el mejoramiento de la raza, servirá para apartar de los centros de inmoralidad a todos los individuos.

El Diputado **Becerril** manifiesta que la opinión expresada por el Diputado Gómez se reduce a la que contiene su proyecto y que la Comisión de Instrucción Pública ha cambiado muy pocas ideas sobre la forma como debe establecerse y funcionar el Consejo de Educación. Que desde luego, su opinión personal es que un Consejo formado por un gran número de personas, resultaría inconveniente por su funcionamiento embarazoso y difícil; que los Consejos cuando están constituidos por personas que no tienen una retribución bastante, aun cuando sea por otro concepto de enseñanza, no funcionan debidamente, pues dichas

personas no se preocupan de ello. Cita la forma como está constituido el Consejo en el Distrito Federal, y opina que es la forma más apropiada, pues sus miembros son Inspectores que disfrutan un sueldo de $15.00 diarios, y el Director de Educación forma parte del propio Consejo, con lo cual se evitan las pugnas que llegaban a ocurrir entre las decisiones del expresado Consejo y el Director de Educación, pues formando parte como miembro del Consejo no tiene más que conformarse con los acuerdos de la mayoría y acatarlos. Manifiesta que en Veracruz precisamente las dificultades surgidas entre el Director de Educación y el Consejo, dieron lugar a que se suprimiera éste, que teniendo en cuenta las dificultades que en ese punto han surgido en otras partes, podría armonizarse la manera como debe funcionar y constituirse aquí dicho Consejo de Educación, que no tendrá naturalmente la dirección de las escuelas sino la del sistema universitario. Que si en el Estado de Veracruz se ha establecido la Universidad, que es el único Estado que la ha adoptado, debía tenerse presente que dicha Entidad es la que marcha a la vanguardia respecto de Instrucción en la República y que además es muy rica, por lo cual puede sostenerla, y que dicha Universidad está constituida no solamente por un grupo de individuos, sino por todos los intelectuales, y que es tan liberal que expresa que los profesionales pueden ser con título o sin él. Que el que habla propuso que el Consejo fuera nombrado por la Legislatura, pues se trata de darle independencia de la esfera oficial, pudiendo seguirse el sistema adoptado en San Luis Potosí, de que el Consejo nombra a sus miembros, o el de Veracruz, en que el nombramiento se hace por el profesorado.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que estando de acuerdo con la idea del sistema universitario y para llegar a un acuerdo definitivo, propone que la Comisión de Instrucción Pública, el Diputado Gómez autor de un proyecto sobre el particular, algunos de los miembros de la Comisión que el Ejecutivo nombró para estudiar la cuestión, el propio Secretario General se reúnan para discutir la cuestión y para presentar a la consideración de la Cámara el proyecto de los artículos que deben consignarse en la Constitución.

El Diputado **Pichardo** manifiesta estar conforme con la proposición anterior.

El **Secretario General de Gobierno** opina que debe suspenderse la discusión y preguntarse a la Asamblea si acepta su proposición.

En votación económica la Cámara resuelve la afirmativa.

El **Secretario General de Gobierno** usa la palabra para pedir que se reconsidere el artículo 216 *[de la Minuta correspondiente al 234 del Proyecto]*.

Art. 234- *[P] En todas las poblaciones de indígenas que hablen su idioma original y que desconozcan la lengua castellana, se establecerán escuelas especiales, cuyo objeto esencial será facilitar, por medio de la enseñanza, dicha lengua y de los demás estudios necesarios, la incorporación de los alumnos indígenas a la cultura general del país.*

pues encuentra que en la forma que ha sido aprobado, hay un error, pues debe tenerse en cuenta que las escuelas rudimentales y no rudimentarias, como se les ha llamado, tienen diferencias esenciales con las Escuelas Etnográficas. A continuación hace una prolija explicación sobre lo que son unas y otras escuelas y las razones que tuvo el Ejecutivo para hacer la distinción entre unas y otras, pues dice que las Escuelas Etnográficas deben fundarse para lograr que las razas indígenas que no hablan el idioma castellano se incorporen a la cultura general del país, para lo cual es necesario fundar escuelas de profesores etnográficos que estudien los idiomas primitivos de esos indígenas, para enseñarles a leer y escribir en su propio idioma, y que a la vez hagan una traducción o versión al español de ese idioma, pues siendo la lengua castellana muy vasta y teniendo muchas modalidades y conceptos que no tienen los idiomas indígenas, es necesario efectuar una reducción que esté al alcance de los mencionados indígenas.

El Diputado **Becerril** aclara que el artículo está aprobado tal como figura en el Proyecto del Ejecutivo y que sólo por un error de copia de parte del mecanógrafo, en el que no repararon las Comisiones de Corrección y Estilo, figuraba otra cosa en la minuta de Constitución.

La **Mesa** pregunta al Secretario General de Gobierno qué otros artículos desea que se reconsideren y éste pide se le indiquen las razones que tuvo la Cámara para suprimir todos los artículos de las bases de la Organización del Trabajo, a partir del 200 del Proyecto del Ejecutivo.

La **Presidencia** manifiesta que cree conveniente que este asunto se trate en la siguiente sesión.

El **Secretario General de Gobierno** pide entonces se le expliquen las razones que fundaron la supresión del Capítulo III del Título IV, relativo a las instituciones del Notariado y del Registro Público.

El Diputado **Pichardo** manifiesta como Presidente de la primera Comisión de Puntos Constitucionales, que dicha Comisión dictaminó aceptando en general los artículos 218 y 219 pero la Cámara acordó en la discusión que este asunto es de carácter de reglamentación y no debía existir en la Constitución Fundamental.

El **Secretario General de Gobierno** expone que en concepto del Ejecutivo hay muchas razones que imponen la necesidad de que en la Constitución figuren estos principios y que le complace saber que la Cámara no ha tenido razones de fondo para desecharlos. Dice que esta materia debió dar motivo a que se considerara no sólo en las Constituciones locales sino en la Federal, pero que al discutirse en Querétaro se dijo que la cuestión sería considerada en las Constituciones de los Estados, pues es de importancia capital que estos principios figuren como fundamentales para que de ellos se desarrolle la legislación civil relativa, sin que el asunto deba dejarse a una ley reglamentaria, pues podría hasta permitirse que se hicieran modificaciones en los derechos que establecen las relaciones de los individuos unos con otros, pero las instituciones de carácter público, como son las del Registro y del Notariado, deben tener un carácter fundamental, para que no puedan variarse a cada momento; que precisamente por estas circunstancias, en la Constitución General se consignaron los artículos 27 y 123, aun cuando se dijo que debían ser asuntos de reglamentación, pues tratándose de transformaciones sociales que afectan al interés general, es absolutamente preciso darles un carácter de fijeza que no pueden tener las leyes secundarias. Indica que las instituciones de que se trata tienen una relación estrecha con la transformación agraria y tienen por objeto facilitar su implantación y que por tanto, debían estar consignadas en la Constitución.

El Diputado **Dorantes** indica que la Comisión de Puntos Constitucionales hizo algunas modificaciones a los artículos del Proyecto y que por esa circunstancia la Cámara acordó que el asunto era motivo de una ley secundaria, por lo que pide que la Secretaría dé lectura al dictamen respectivo.

Art. 218- *[D] En el Estado serán obligatorias las inscripciones [instituciones] del Notariado y las del Registro Público de la Propiedad.*

Art. 219- *[D] En el Estado, ninguna persona puede ejercer la profesión de Notario Público, sin el Título Oficial correspondiente o el de abogado.*
Art. 220- *[D] Los Notarios titulados o los abogados que quieran ejercer este oficio, tienen absoluta libertad para adscribirse al Distrito Judicial que juzguen conveniente y una vez adscritos, sólo podrán ser removidos, porque lo soliciten voluntariamente o por responsabilidad que fije la Ley Orgánica respectiva.*

La **Secretaría** accede y el Diputado **Dorantes** indica que la Comisión suprimió los incisos del artículo 220 *del Proyecto,* razonando que eran materia de reglamentación del Notariado.

El Diputado **Pichardo** aduce que la Comisión opinó que la cuestión era de tratarse en una ley secundaria, pero naturalmente la Cámara pudo aceptar o no el Dictamen.

El Diputado **Becerril** aclara que el motivo de haberse suprimido el artículo, fue que la Comisión consultó la supresión de las tres fracciones argumentando precisamente que eran de reglamentación, por lo que la Cámara opinó que si las tres fracciones tenían ese carácter, igual argumentación debía hacerse para todo el articulado.

El **Secretario General de Gobierno** dice que las disposiciones que consideró la Comisión en su Dictamen sí debían tener el carácter de reglamentarias, pero no así las disposiciones generales según el Proyecto del Ejecutivo, que deben subsistir en la Constitución, pues se hace necesario que exista la forma de ayudar a la pequeña propiedad que va a resultar de las reformas agrarias. Que en el caso no debía defenderse el interés de los Notarios, que sólo eran unos cuantos, sino el interés general; que de un modo práctico los contratos pequeños se han venido haciendo sin intervención de los Notarios y por medio de los Juzgados Conciliadores; y que del mismo modo debía facilitar los juicios de sucesión, pues todos los Diputados saben que por ser muy complicado el procedimiento actual, hay infinidad de juicios que no se han terminado. Insiste en que las reformas agrarias van a crear un Estado nuevo y al dividirse la propiedad, habrá un movimiento infinitamente mayor de operaciones que tengan que inscribirse en el Registro de la Propiedad, y termina pidiendo que se reconsideren los artículos del Proyecto del Ejecutivo que se han suprimido.

Resolvió la Asamblea en votación económica, que debe reconsiderarse el Capítulo III.

Se pone a discusión el artículo 219 *del Proyecto* a moción de los Diputados **Becerril** y **Dorantes**.

Art. 219- *[P] En el Estado serán obligatorias las inscripciones [instituciones] del Notariado y las del Registro Público de la Propiedad.*

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que la diferencia que exite entre este artículo del Proyecto y el que presentó la Comisión, fue ocasionada porque por error de imprenta, en los ejemplares del Proyecto se dice "inscripciones" en lugar de "instituciones", tratándose del Notariado y del Registro Público.

En votación económica se pregunta si se acepta esta modificación al artículo del Proyecto, resolviéndose en sentido afirmativo, y se reserva el artículo para su votación.

Se pone a votación el artículo 220 *del Proyecto.*

Art. 220- *[P] Las leyes que se dicten sobre el Notariado se sujetarán a las bases siguientes:*

I-*[P] Todos los contratos que se refieren a bienes raíces, cuyo valor exceda de doscientos pesos, se celebrarán en acta privada;*

II- *[P] Todos los testamentos que tengan por objeto bienes raíces, cuyo valor no exceda de un mil pesos, serán hechos en acta privada también;*

III- *[P] Todas las actas privadas a que se refieren las fracciones anteriores, deberán extenderse en los ejemplares necesarios y uno más los que ratificarán los interesados ante Agentes Notariales que se crearán al efecto, quienes formarán con los ejemplares excedentes, protocolos que conservarán en sus archivos; y*

IV- *[P] Habrá tantos Agentes Notariales cuantos, a juicio del Ejecutivo del Estado, sean necesarios para que por lo menos haya uno por cada Municipio.*

El Diputado **Campos** manifiesta que él opinó cuando se discutió este artículo, que es motivo de la ley secundaria e insiste en ese criterio, pues se trata de beneficiar a la clase pobre como ha dicho el Secretario General de Gobierno, pero la institución del Notariado es imposible que pueda ser suprimida, lo mismo que la del Registro Público, sin que por lo tanto haya necesidad de consignar este principio en la carta

fundamental. Indica que tratándose por ejemplo de los juicios sucesorios, no hay necesidad de establecer en la Constitución que podrán hacerse testamentos en actas privadas cuando no excedan de mil pesos, pues en el Código actual ya existe el testamento en forma privada; y respecto de los Agentes Notariales cuya creación consulta el Ejecutivo, debe saberse cuáles van a ser sus atribuciones, cómo deben funcionar, etc.

El **Secretario General de Gobierno** indica que la necesidad de dar facilidades a la pequeña propiedad para su tramitación y para su arreglo es generalmente sentida; que el enredo en que ha venido transmitiéndose de padres a hijos la propiedad hacía indispensable pensar en una forma sencilla y práctica que favorezca a los pequeños propietarios, y que si al aceptarse la legislación del Distrito Federal, se ha venido a aceptar para el Estado que los contratos hasta por quinientos pesos pueden ser hechos en forma privada, la Constitución sería más restringida, pues fija ese límite en $200.00 pesos. Hace una historia de la forma en que se ha venido haciendo la titulación en nuestro país, y señala los grandes inconvenientes que acarrearía que no existiera una forma sencilla de titulación para la pequeña propiedad e indica que si de hecho no se hace modificación, pues la práctica demuestra que esta clase de contratos se hacen en forma privada, de lo que se trata es de dar una sanción, una legalidad a tales hechos. Que para hacer que el ejercicio notarial llegue a todas partes, bastará poner Agentes Notariales en todas partes, tal como funcionan por ejemplo los Juzgados del Registro Civil, y que sus atribuciones serán, como lo dice el artículo, legalizar los ejemplares que los particulares redacten y conservar uno para protocolizarlo y para que exista la historia de la propiedad.

El Diputado **G**ómez dice que en nombre del Diputado Cárdenas que ha sido mencionado por el Secretario General de Gobierno y estando aquél ausente, protesta que dicho representante no tuvo en cuenta miras personales, cuando se trató de la discusión de este artículo. Que a su vez el que habla declara que si entró entonces al debate y si lo hace ahora es como representante de un Distrito, pero no con el carácter de Escribano y protesta que no tiene intención de volver a ejercer esa profesión. Refiérese a la fracción I del artículo 220 *del Proyecto* y la impugna manifestando que es bien sabido que pocos pueblos del Estado llegan a recurrir a los Notarios para celebrar sus contratos de compraventa pues los hacen por medio de los Secretarios de los Juzgados Conciliadores, que las más de

las veces cobran más alto que los honorarios que corresponderían a los Notarios; que en estos casos, los interesados se dan por satisfechos con hacer sus contratos en forma privada y con entrar desde luego en la posesión; sin preocuparse por hacer la inscripción respectiva en los padrones municipales y en el Registro de la Propiedad; de modo que no se consigne ningún resultado práctico con el beneficio que se quiere implantar en la fracción pudiendo dar por resultado que fácilmente haya substituciones en las propiedades, pues no habiendo títulos primordiales un individuo venderá varias veces una misma propiedad. En cuanto a la fracción II que se refiere a los testamentos, indica que las memorias testamentarias han sido siempre motivo de litigios y de división entre las familias y que si los testamentos ante los Escribanos son frecuentemente impugnados, seguramente lo serán más los que tengan el carácter de privados.

El **Secretario General de Gobierno** pregunta al Diputado Gómez si el hecho de haberse adoptado en el Estado la legislación del Distrito Federal que impone a los contratos privados el límite de $500.00 ha dado los resultados a que se ha referido, y si en el mismo Distrito Federal también ha dado esos resultados la disposición de que se trata.

El Diputado **G**ómez contesta que tratándose del Distrito Federal desconoce que resultados haya tenido; pero que tratándose del Estado, todos han optado por seguir haciendo escrituras, aun por terrenos de poco valor, pues es sabido que aún cuando tengan un valor fiscal reducido, el valor real si es algo fuerte.

El Secretario General de Gobierno aclara que no ha querido atacar al Diputado Cárdenas ni al Diputado Gómez; que los temores que ha expresado éste de que los interesados descuiden la inscripción, no debe existir, pues bastará que se prevenga que los Agentes Notariales, antes de hacer ninguna rectificación, mandarán un ejemplar de los contratos a las Administraciones de Rentas, en donde se haría la inscripción en los padrones y se cobrarían los derechos respectivos, a la manera como se cobra actualmente el impuesto a legalización de firmas, resultando de este modo un impuesto para los Municipios que constituiría una regular fuente de ingresos y que siendo además obligatoria la inscripción en el Registro de la Propiedad, que para el efecto también se trata de establecer en una forma amplia, de este modo se evitarían fraudes y que una misma persona pudiera hacer dos o tres ventas de un mismo terreno. Que respecto de los testamentos, si actualmente existe la forma

privada de testamento, con la disposición de que lo que se discute no hace más que facilitar el procedimiento, y cita el ejemplo de que en el Distrito de Sultepec la Municipalidad de Tlatlaya está tan distante que sería imposible que un Escribano fuera hasta esa apartada región para hacer un testamento.

El Diputado **Becerril** dice que a riesgo de ser considerado como lego en la materia, sabe que hay leyes que van dentro o con la costumbre, fuera de la costumbre y contra la costumbre; que en este caso las disposiciones iban de acuerdo con la costumbre, pues aunque el Diputado Gómez ha expresado que en el Distrito de Tenango todos los habitantes ocurren a los Notarios Públicos para hacer sus escrituras, lo cierto es que en la generalidad del Estado, las cosas se vienen haciendo en una forma privada, interviniendo los Juzgados Conciliadores, por cuya razón debían aceptarse las disposiciones del Proyecto.

El Diputado **G**ómez aclara al Diputado Becerril que no dijo que la costumbre general en Tenango es que todos los contratos se hagan por escritura pública y hasta citó las Municipalidades que no siguen esa costumbre.

El Diputado **Espinosa Garc**ía dice que no desconoce en el fondo la utilidad que prestarían las instituciones de que se trata a los pequeños propietarios, pero opina que no deben consignarse en la Constitución, sino que deben ser objeto de leyes secundarias, pues disposiciones semejantes constan desde antaño en los Códigos y no es conveniente consignarlas de un modo fundamental. Manifiesta que en el Código de Procedimientos existen las disposiciones relativas exigiéndose determinados requisitos, fundados en las fórmulas romanas adoptadas por Francia, pero que no debía admitirse la forma propuesta por el Proyecto, que parece estar inspirada en los procedimientos que se siguen en Estados Unidos, en donde los actos ante Escribanos Públicos son rapidísimos y hasta las mujeres ejercen el cargo de Notarios, dependiendo este sistema del carácter práctico y comercial de aquella nación; que no tenemos los latinos. Que los Agentes Notariales en la forma propuesta, resultarían simples empleados del Gobierno que tendrían que sujetarse a formularios, que no sería posible determinar para tantos casos como pueden presentarse, siendo necesario que tales Agentes tuvieran conocimientos jurídicos.

El **Secretario General de Gobierno** expone que la argumentación del Diputado Espinosa es contraria a lo que él quiere defender, pues la

razón de que existan disposiciones en los Códigos no arguye nada sobre la necesidad de fijar un principio general para que tenga cierta fijeza; que el Diputado Gómez ha dado el argumento de más fuerza, o sea el de que a pesar de que la Legislación acepta los contratos privados, se siguen haciendo éstos por escritura pública; pero sobre este punto puede contestarse que, como es bien sabido, la propiedad rústica tiene un valor real superior al en que está empadronada, y especialmente en el Distrito de Tenango, al que se ha referido el Diputado Gómez, esa propiedad tiene un valor más grande que en otros Distritos.

El Diputado **Campos** aduce que no obstante que en el fondo la idea del Proyecto sea digna de aplauso, debe tenerse en cuenta la garantía que puedan tener los interesados, y la economía que puedan obtener, pues sin duda tendrán que recurrir a los oficios de personas que tengan los suficientes conocimientos jurídicos, en vista de que los Agentes notariales no sabrían indicarles el procedimiento más adecuado conforme a las Leyes, y opina que no deben darse funciones de fe pública a individuos que no van a saber ni de qué se trata, pues si se quiere que funcionen como los empleados del Registro Civil, éstos no están en el mismo caso, pues se sujetan a formularios determinados para dos o tres casos solamente.

El **Secretario General de Gobierno** dice que querer dar exceso de garantías en todas las cosas, es lo que ha motivado en México que no se hagan esas casas; que por los argumentos traídos a la discusión, todos los Diputados convendrán en que se han venido haciendo los contratos en forma privada y sin formalidades, y se trata, como ya ha expresado, de dar facilidades a los pequeños propietarios.

En votación económica se resuelve que está suficientemente discutido el artículo 220 *del Proyecto.*

SE PONE AVOTACIÓN NOMINAL el artículo 219 *del Proyecto,* resultando aprobado igualmente por mayoría de nueve votos contra cuatro. Puesto a votación nominal el artículo 220 *del Proyecto,* resulta aprobado igualmente por mayoría de nueve votos contra cuatro. Los Diputados Gómez, Pichardo, Huitrón y Campos piden que se haga constar en el acta, que votaron por la negativa, y los Diputados Dorantes, Salgado y Flores solicitan que también se haga constar que votaron en sentido afirmativo.

A las 9:10 p.m. se levantó la sesión, con presencia de los CC. Diputados Becerril, Campos, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado. Faltaron con aviso los Diputados Hernández y Cárdenas.

SESIÓN [MATUTINA] DEL 25 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Resultaron aprobados los artículos 221 y 222 del Proyecto sobre el Registro Público así como el artículo 223 del Proyecto sobre las disposiciones fundamentales del enjuiciamiento civil en el Estado.

A las once y cinco minutos de la mañana se pasó lista con asistencia de doce *CC.* Diputados dándose lectura al acta de la sesión anterior la que fue aprobada por unanimidad.

La **Presidencia** nombra en comisión a los CC. Diputados Pichardo y Espinosa García, a fin de que introduzcan al C. Secretario General de Gobierno, *Andrés Molina Enríquez,* al recinto de la H. Cámara.

Se da lectura al artículo 221 del Proyecto de reformas a la Constitución y se pone a discusión.

Art. 221- *[P] Las leyes que se expidan sobre Registro Público de la Propiedad, prescribirán que haya por lo menos una oficina de Registro por cada Distrito Judicial y que se inscriban en dicho Registro todos los derechos de prescripción adquiridos por la sola posesión de veinte años.*

El **Secretario General de Gobierno** funda ampliamente el contenido del artículo y dice que es en extremo interesante por servir precisamente de punto de partida para la regularización de la propiedad. Hace explicaciones acerca de que toda operación de venta de bien inmueble debe tener un antecedente forzoso y se refiere a que el período de veinte años es muy conveniente y a que sólo el término indicado da en lo absoluto el derecho de propiedad sobre cualesquier predio.

No habiendo hecho uso de la palabra ningún Diputado, el artículo es reservado para su votación.

La **Secretaría** da lectura al artículo 222 *del Proyecto* y lo pone a discusión.

Art. 222- *[P] Los certificados que por veinte años expidan las oficinas del Registro Público de la Propiedad, darán a los títulos notariales que abarquen ese tiempo, el carácter de firmes, de definitivos y de seguros contra los particulares y contra los Poderes Públicos, con arreglo a las leyes respectivas, salvo caso de falsedad.*

El **Secretario General de Gobierno** dice que el artículo a debate resuelve uno de los más trascendentales problemas referentes a la propiedad, pues que fija un plazo de veinte años como la prescripción que da de hecho a la propiedad y que sólo bastará un simple certificado para que se tenga un amplio, absoluto y vasto concepto de posesión, y que con esto se aligeran todos los asuntos de justicia de un modo inconmensurable y concluye por decir que pueden estar seguros los Diputados que al dar su aprobación a ese artículo sus nombres perdurarán hasta dentro de 50 años del modo más satisfactorio.

Hablando del artículo 223 *del Proyecto,*

Art. 223- *[P] Las leyes que se dicten sobre enjuiciamiento civil se sujetarán a las bases siguientes:*
I- *[P] Todos los juicios civiles que se refieran a bienes raíces y que se sigan ante los Tribunales del Estado y Municipales, comenzarán forzosamente por un juicio previo de conciliación;*
II- *[P] Todos los juicios que se refieran a bienes raíces, cuyo valor no exceda de un mil pesos, se seguirán en la forma verbal.*

agrega el funcionario, que debe ser reconsiderado ampliamente y encomia al juicio de reconciliación que dice estar ya implantado en algunos Estados de la República y hace constar que siendo Juez del Distrito de El Oro ningún solo juicio pasó del Juicio de Conciliación.

El Diputado **G**ómez manifiesta que no está de conformidad en lo que se refiere al juicio de que tan buenos conceptos hace el Secretario General de Gobierno y agrega que es muy sabido que cuando un individuo es citado a Juicio de Conciliación lo primero que hace es no asistir renunciando en beneficio respectivo, y que el Juicio de Conciliación

puede servir como arma del actor para robustecer sus derechos, en que una de las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado, fue que todos los juicios en sus promociones estuvieran escritas, por prestar más facilidades para actores y demandados. Agrega que el Juicio de Conciliación no ha dado hasta la fecha resultado práctico y cree que por eso, no es conveniente hacerlo constar.

El Diputado **Campos** dice que no se explica por qué motivo el Secretario General de Gobierno no hizo hincapié en el artículo 223 *del Proyecto* sólo se refiere, a bienes raíces y no a otra clase de bienes y expone que estas consideraciones deben ser de carácter secundario y no ser fijadas en la Constitución del Estado.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que la Comisión al tratar el artículo 223 hizo algunas modificaciones iniciales y agrega que la fracción II no innova nada y que por eso se hicieron ya tres modificaciones.

El Diputado **Becerril** dice que sólo la Comisión hizo una modificación.

El **Secretario General de Gobierno** empieza por decir que tiene fundadas y grandes esperanzas de que el artículo a debate sea aprobado y lo que es más singular no por los Diputados letrados que están presentes en la Cámara sino por los que no lo son. Agrega que la ventaja del Juicio de Conciliación es que desde luego deben quedar sanjadas todas las dificultades y a propósito trae a colación el hecho de que en numerosas ocasiones los abogados acostumbran con cierta habilidad enredar a los clientes y así ha habido Jueces, que llaman a una persona para absolver posiciones, las cuales hacen ascender hasta 30 dando por resultado que el absolvente al llegar a la décima segunda se muestra cansado y así al llegar a la última posición el referido absolvente se ve en el caso de hacer confesiones precisas. Agrega que el Juicio de Conciliación es un juicio precisamente de hecho, y de lo cual el que habla puede dar fe, pues que ha sido Escribiente de Juzgado, Secretario del mismo, Litigante y Magistrado. Insiste en que en el Distrito de El Oro sólo hubo un Juicio de Apelación, pues que de los demás asuntos se arreglaron en el Juicio de Conciliación. Agrega que acerca de las sujeciones de los Diputados Campos y Pichardo, tienen poca importancia, pues que no hay inconveniente alguno, en que las Leyes de Procedimientos puedan extender las formas indicadas a todos los juicios y cita el juicio de Tlahuahuilo, que se arregló en la forma meramente verbal.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que el pensamiento de las personas que redactaron el artículo a debate no dice si el Juicio es de Conciliación para bienes raíces o para los demás juicios.

El **Secretario General de Gobierno** contesta que la disposición fue acordada para garantía del Pueblo; pero sin embargo puede ser ampliadas en condiciones más ventajosas.

El Diputado **Pichardo** expone que los conceptos no aparecen con la debida claridad en el artículo 223 del Proyecto, y que la cabeza del Capítulo es general.

El Diputado **Espinosa García** se muestra contrario al artículo a debate y dice que el Juicio Conciliador, nunca ha sido eficaz dado que nuestro carácter es azas belicoso y que ya se ha visto en numerosas ocasiones los clientes siempre rehusan entrar al Juicio de reconciliación, y que muchas veces dicen a su abogado que están decididos a perder todo el dinero que tienen con tal de no entrar en componendas con sus contrarios. Agrega que cuando el abogado trata de hacer ver a sus clientes la conveniencia de que se reconcilie con su contrario que entonces se dice que el abogado se ha "volteado". Respecto a la II fracción dice que, no ve por qué motivo no se refiere a todos lo juicios en general y sí solamente a los bienes raíces.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que son dos cosas diferentes, las Juntas de Advenimiento y los Juicios de Conciliación, y dice que este último juicio es el más atinado y que él lo asegura por haberlo practicado mucho tiempo, al haber restañado las heridas del Pueblo y cita el caso de haber ido varias veces al Distrito de Cuautitlán donde ha trabajado de balde conciliando intereses de unos y otros y siempre en beneficio de la colectividad doliente.

El Diputado **Gómez** dice que el Juicio de Conciliación dará por resultado un juicio y que las posiciones vienen a ser hasta el término aprobatorio.

El **Secretario General de Gobierno** entra en explicaciones sobre lo que atañe al Juicio llamado de Conciliación y lee varios artículos relativos al tema que se discute en el Código de Procedimientos Civiles.

El Diputado **Espinosa García** entra en nuevas argumentaciones para hacer ver que resulta ineficaz el Juicio de Conciliación.

El **Secretario General de Gobierno** dice muy a su pesar va a dar casi una lección de derecho al Diputado Espinosa García y expone que el

Juicio de Conciliación tiene demanda; la de los actores; tiene contestación de razonamientos; tiene la prueba, los alegatos, y la resolución final del Juez y agrega que es un juicio completo que tiene la incalificable ventaja de no necesitar abogados.

El Diputado **Dorantes** apoya al Secretario General de Gobierno y dice que el Juicio de Conciliación favorece mucho al Pueblo bajo y recuerda que en el Distrito de Tenancingo que representa y en los tiempos en que el señor Zubieta fue Gobernador del Estado de México, dieron magníficos resultados los Juicios de Conciliación y así opta porque se haga constar en la Constitución local y después de objetar al Diputado Campos en varios conceptos, calificándolo de que a menudo varía de opinión, acaba de decir con el poeta "Cuánta mudanza en un día". Y expone el antiguo adagio de que más vale un mal arreglo, que un buen tiempo, y propone a la Cámara se apruebe el artículo 223, con sus dos incisos por beneficiar al Pueblo ávido de justicia.

El Diputado **Campos** manifiesta que eso debe tratarse en las leyes secundarias y hace algunas aclaraciones sobre las alusiones personales que le ha dirigido el Diputado Dorantes. Agrega que no se opone por intereses personales a que se aprueben estos artículos y hace constar que entre los abogados hay clasificaciones y que las habilidades a que hace referencia el Secretario General de Gobierno, son de unos y no de otros.

En votación económica, se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 223, lo que se aprueba.

Se ponen en votación los artículos y **EN VOTACIÓN NOMINAL** son aprobados los artículos 221, 222 y 223.

La Presidencia suspende la sesión, para reanudarla a las cinco de la tarde.

SESIÓN [VESPERTINA] DEL 25 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Siguió el debate sobre la nueva proposición en materia de Educación Pública y quedó finalmente aprobado este capítulo. Enseguida se reconsideraron los artículos relativos a los Presupuestos de Ingreso y Egreso de los Municipios. Después se inició, a petición del Secretario

General de Gobierno, la discusión del capítulo de la Organización del Trabajo según el Proyecto inicial del Ejecutivo.

A las cinco p.m. se reanudó la sesión pasándose lista con asistencia de trece CC. Diputados.

El Diputado **Dorantes** pide se haga una modificación sobre lo que atañe al Consejo de Educación.

El Diputado **Becerril** manifiesta que no hay inconveniente en hacerla.

Estando a las puertas del recinto el C. Secretario General de Gobierno, *Andrés Molina Enríquez,* la **Presidencia** comisiona a los CC. Diputados Gómez y Flores para recibirlo.

Sigue la discusión del artículo 208 *[según la numeración de la Minuta]* al que da lectura la **Secretaría.**

Art. 208-*La Educación Pública impartida por el sistema universitario, será dirigida por un Consejo cuyo Presidente tendrá las funciones ejecutivas que determine la ley. Dicho Consejo durará cuatro años, se compondrá del número de miembros que la ley determine y será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado con arreglo a la misma ley.*

El Diputado **Huitrón** propone que para mayor claridad se diga "dicho Consejo durará en su encargo".

En votación económica se pregunta si se adiciona el artículo en lo que se relaciona a que el Presidente del Consejo podrá ser reelecto.

El Diputado **Pichardo** dice que no hay necesidad de decirlo expresamente, porque si no se indica la prohibición de ser reelecto, debe suponerse que sí puede serlo.

El Diputado **Becerril** indica que no es absolutamente necesario, pero seria conveniente establecerlo para que los miembros del Consejo sepan de una manera segura que tendrán la facultad de reelegir al Presidente.

El Diputado **Gómez** opina que en la forma en que está el artículo no queda de un modo claro, pues puede entenderse que el Consejo sólo existirá cuatro años y no que los miembros de él serán renovados cada cuatro años, y que además, si debe tener esa duración, no puede decirse que podrá ser nombrado y removido libremente por el Ejecutivo; por

lo que propone se acepte la redacción que él ha dado al artículo en su proyecto.

En votación económica se resuelve que el articulo 208 se substituye por el que presenta el Diputado Gómez y dice: "La Educación Pública se impartirá por el sistema universitario, que será nombrado por el Ejecutivo. Los Consejeros durarán en su encargo cuatro años; el Presidente qué será nombrado por elección entre los miembros del mismo, se renovará cada año, pudiendo ser reelecto por una sola vez, y tendrá las funciones ejecutivas que la ley determine".

El Diputado **Pichardo** expone que de la lectura del artículo parece que las funciones ejecutivas corresponderán al Consejo y no al Presidente.

El Diputado **Gómez**, explica que con la conjunción "y" queda perfectamente defiñida la idea.

En votación económica se declara suficientemente discutido el artículo 208 y se reserva para su votación.

El artículo 209 [*según la numeración de la Minuta y que corresponde al artículo 225 del Dictamen*] se pone a discusión

Art. 225- *[D] La educación popular estará a cargo del Estado y de los Municipios.*

y sin ella se declara reservado para su votación.

Puesto a discusión el artículo 210 *[según la numeración de la Minuta],*

Art. 210-*La educación popular primaria obligatoria se divideen dos grados: el grado rudimentario y . el grado elemental. El rudimentario estará a cargo de los fondos municipales, con el objeto de hacer efectiva la enseñanza rural, teniendo por base que en todo poblado donde haya más de veinticinco niños, deberá establecerse una escuela de ese grado, salvo lo dispuesto en la fracción XII del articulo 123 de la Constitución Federal. El grado elemental estará a cargo de los fondos generales del Estado.*

el Diputado **Gómez** y el **Secretario General de Gobierno** indican que debe dejarse la palabra "rudimentario" y no rudimental y elemental, porque resulta una cacofonía.

El Diputado **Dorantes** propone que la redacción se modifique suprimiendo la palabra "grado" quedando así "se dividirá en dos grados: rudimentario y elemental"; lo que se aprueba.

El Diputado **Pichardo** cree conveniente que se diga "deberá establecer" tratándose de que los Ayuntamientos deben tener la obligación de establecer las escuelas rudimentarias.

El Diputado **Dorantes** opina que como está redactado el artículo está bien, pues no puede fijarse la obligación precisa a los Ayuntamientos, por no saberse si todos estarán en condiciones de sostener dichas escuelas y hay que dejar que el Ejecutivo haga acción para poner las escuelas elementales que sean necesarias cuando gel. Ayuntamiento no pueda sostener las rudimentarias en algún lugar.

Considerando la Asamblea suficientemente discutido el artículo 210, lo reserva para su votación.

Igualmente declara reservados para su votación los artículos 211, 212, 213 y 214 [*correspondientes a la nueva proposición del Secretario General*].

Art 211-*Corresponden al Consejo General Universitario la dirección técnica de todos los establecimientos oficiales de educación popular; tendrá además la administración directa de todos los establecimientos que son a cargo de los fondos del Estado.*
Art. 212-*En las escuelas primarias sostenidas con fondos particulares, la autoridad escolar oficial respectiva tendrá la ingerencia que le den las leyes y reglamentos que se expidan al efecto.*
Art 213-*La enseñanza primaria a que se refiere el articulo 225, es obligatoria para todos los niños comprendidos en edad escolar, y para todos los adultos analfabetos.*
Art. 214-*La enseñanza Normal será protegida preferentemente por el Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen tanto él como el Municipio, de impartir y difundir la enseñanza primaria obligatoria. Se establecerán escuelas "Prácticas Normales" a cargo de los Ayuntamientos. Una ley determinará la organización de dichas escuelas.*

El Diputado **Campos** manifiesta que no ha notado que alguno de los artículos señale la obligación de difundir la enseñanza primaria obligatoria, y que en la forma en que está redactado el último artículo,

diciéndose que la enseñanza primaria obligatoria estará a cargo de los Municipios y del Estado, no se define bien la cuestión.

El Diputado **Becerril** aclara que el artículo 110 dice que la educación popular primaria tendrá dos grados, el rudimentario y el elemental; y que el rudimentario quedará a cargo de los Municipios.

El Diputado **Becerril** propone se acepte el artículo que en la minuta de Constitución tiene el número 214, relativo a que el Estado fundará Escuelas Industriales y Agrícolas y tenía pensado proponer también el establecimiento de Escuelas de Artes y Oficios; de lo que ha desistido, en vista de que ya existe una escuela de ese género.

El **Secretario General de Gobierno** indica que cuando se trató el punto extra-Cámara, se opinó que no se necesita una disposición especial en la Ley Fundamental, pues el Consejo Universitario va a tener facultades para fundar todas las escuelas que se requieran, dentro de las necesidades de cada época.

SE PROCEDE A LA VOTACIÓN NOMINAL, resultando aprobados los artículos 207, 208, 209 y 210, por unanimidad.

Al someterse a votación el artículo 211, el Diputado **Becerril** nota que en unos de los aprobados se dice "Consejo General" y no "Consejo Universitario".

El Secretario General de Gobierno indica que esta designación es la que debe dejarse.

El Diputado **Dorantes** opina que se diga "Consejo General Universitario". En votación económica la Asamblea manifiesta su conformidad en que se corrija en el artículo 208 la designación de Consejo General, agregándole la palabra "Universitario". Los artículos 211, 212 y 214, son aprobados por unanimidad y el artículo 213 resulta aprobado por mayoría, por dos votos en contra.

La **Secretaría** pregunta en votación económica si se reconsideran los artículos 197 al 200, que tratan sobre la cuestión agraria.

El **Secretario General de Gobierno** pide que se considere primero la cuestión del Trabajo.

El Diputado **Campos** pide que antes se reconsidere el artículo 147 del Proyecto,

Art. 147- *[P] Los Ayuntamientos desempeñarán dos series de funciones: las de legislación para el régimen, gobierno y administración del Municipio,*

y las de inspección concernientes al cumplimiento de las disposiciones legislativas que dicten.

por encontrar una contraposición con lo que se aprobó en otros artículos, tratándose de que la Cámara aprobará los impuestos Municipales y no una Ley de Hacienda Municipal.

La **Secretaría** pregunta si se acepta la reconsideraci**ón, y**

resolviéndose por la afirmativa, solicita que el Diputado Campos concrete su proposición.

El Diputado **Campos** pide que el artículo se deseche por estar en pugna con la fracción III del artículo 148 *del Proyecto.*

Art. 148- *[P] Durante el mes de enero de cada año, el Ayuntamiento se erigirá en funciones legislativas, para los efectos siguientes:*
III- *[P] Para formular la iniciativa del Presupuesto de sus Ingresos que deberá remitir a la Legislatura del Estado; y*

El **Secretario General de Gobierno** opina que no hay necesidad de desecharlo sino de hacerle una modificación de palabras.

El Diputado **Pichardo** expone que el artículo 70 *del Dictamen,* fracción VI trata también la cuestión

VI-*[D] Decretar los ingresos que deban constituir la Hacienda Municipal:*

y la Ley General de Hacienda Municipal debe expedirse lo mismo que los Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos, según la fracción XXI del mismo artículo.

xxi/XVIII *[b]- [D] Discutir y aprobar los Presupuestos de Ingresos Municipales que forman los respectivos Ayuntamientos. Dichos Presupuestos serán remitidos por conducto del Ejecutivo;*

El Diputado **Campos** difiere de esta opinión y dice que se dio una interpretación errónea a la fracción VI del artículo 72 del Proyecto,

Art. 72-*[P] Corresponde a la Legislatura:*
VI-*[P] Decretar los ingresos que deban constituir la Hacienda Municipal;*

sin que deba estimarse que la Cámara tenga facultad para expedir la Ley General de Hacienda Municipal, porque esto se hace por medio de la aprobación de las Leyes de Ingresos de cada Municipio.

El Diputado **Pichardo** insiste en su opinión y dice que la Ley General de Hacienda deberá dictarse para decretar lo que puede ser común a todos los Municipios.

El **Secretario General de Gobierno** propone que para concretar la modificación que debe hacerse, se reconsidere el asunto en lo particular entre la Comisión respectiva y el que habla, a fin de presentar de un modo concreto lo que deba ser motivo de discusión.

El Diputado **Campos** está conforme con la proposición del Secretario General de Gobierno.

En votación económica se acepta que se reconsidere el artículo 196 *de la Minuta* y siguientes del Trabajo.

Puesto a discusión el artículo 196 *[que corresponde al artículo 201 del Proyecto.]*

El **Secretario General de Gobierno** pregunta las razones que tuvo la Comisión del Dictamen para dejar el artículo en una forma tan general y dejando para leyes secundarias los asuntos relativos a esta importante cuestión que figura en el Proyecto del Ejecutivo.

El Diputado **Campos** manifiesta que la Comisión presentó en su Dictamen los mismos artículos del Proyecto del Ejecutivo, aceptándolos en substancia y sólo haciéndoles ligeras modificaciones, pero que la Cámara estimó que la cuestión era motivo de leyes reglamentarias.

El **Secretario General de Gobierno** expone que los artículos relativos encierran disposiciones de gran trascendencia que el Ejecutivo juzga no deben dejarse para las leyes secundarias; que si tales artículos no abarcan todas las leyes relativas al trabajo, es porque no sería posible que en una ley fundamental pudieran caber todos los preceptos, algunos de los cuales sí deben tener carácter de reglamentación; pero que las disposiciones que sí deben tener un carácter de fijeza y por lo tanto existir en la Constitución, pueden considerarse en varios grupos; el primero relativo a la reglamentación del trabajo doméstico, que por una circunstancia enteramente accidental no se consideró en la Constitución de Querétaro, pero donde fue aceptado el principio de que también debe protegerse a esta clase de trabajadores, que teniendo el carácter de incorporados a las familias, según nuestras costumbres, deben también horas de descanso

todos los días, y horas de asueto los domingos; que otro grupo de disposiciones se refiere a los accidentes del trabajo, cuya importancia capital salta a la vista de todo el mundo y es por lo tanto indispensable que figure en la Constitución, pues las leyes reglamentarias tienen un carácter de mutabilidad que darían por resultado que no se aplicaran los principios, o que no llegaran a dictarse dichas leyes secundarias; que otro grupo de disposiciones se refiere al bien de familia y que sobre este particular hay mucho que considerar, pues la experiencia ha demostrado que la división de todas las propiedades comunales por virtud de las Leyes de Reformas, dieron por resultado que los tenedores de esas tierras, las enajenaban inmediatamente, porque no es posible evitar que haya expoliadores y explotadores de las clases humildes en cada pueblo; que para evitar esto, se propone la disposición de que el bien de familia que consista en cierta extensión y que no esté por lo tanto dentro del comercio, tenga asegurada una estabilidad que traiga por consecuencia el bienestar en la posesión de la misma tierra; que otro grupo de disposiciones se refiere a las habitaciones baratas y bien acondicionadas de los obreros, cuyas disposiciones vienen a llenar un inmenso vacío en nuestra Legislación, pues a todo el mundo constan las condiciones de deplorable abandono en que esta cuestión ha sido vista hasta ahora; y que la última serie de disposiciones, se refiere a la preferencia que debe darse a los mexicanos sobre los trabajadores extranjeros, lo cual también debe ser fundamental. Continúa manifestando que no debe tenerse vacilación alguna para aceptar estos preceptos y que la predisposición general para aceptar esa clase de disposiciones del trabajo, se funda en creer que producen perturbaciones profundas en todos los pueblos, lo cual si bien es cierto que ocurre, no debe detener la marcha de la Revolución, que impone la necesidad de transformar las organizaciones sociales para proteger a los débiles y a los humildes contra los poderosos. Expone que es necesario acometer este problema sin la menor vacilación y sin el menor aplazamiento, pues la oportunidad es única y tardaría en volver a presentarse. Que si bien es cierto que debe existir acuerdo entre las condiciones de funcionamiento del capital y del funcionamiento del trabajo, debía tenerse en cuenta también el esfuerzo que los primeros hacen para resistir el mejoramiento de los trabajadores; habla de que hasta hace dos siglos, el trabajo y el capital encontraban fácil acomodo, porque el capital buscaba sólo mercados nuevos sin constituir un poder o una

fuerza que imposibilite la voluntad de los trabajadores; pero que desde que el capital ha llegado a constituir fuertes organizaciones de poder, al grado de que ha llegado a acometer a los mismos Gobierno, el problema del trabajo tiene un carácter enteramente distinto, debiendo protegerse a los trabajadores contra la ambición inmoderada de los capitalistas, buscándoles los elementos indispensables para sostener su vida en las condiciones en que pueda mantenerse la vida de todos los hombres. Indica que las asociaciones de los capitalistas tienen una gran facilidad para constituirse, lo que no ocurre en las asociaciones de trabajadores, pues no es lo mismo organizar a quince o veinte individuos, que a cinco o diez millones, contando además los capitalistas con las ventajas de una mejor cultura y sobre todo con experiencia de organización y con el poder que da el dinero. Hace consideraciones sobre que si el aumento de salarios tiene que aumentar el precio de producción, en nuestro país hay circunstancias muy especiales sobre el particular, pues las necesidades de los trabajadores mexicanos se cubren con bien poco, y por mucho que lleguen a aumentarse los salarios, no llegaría a impedirse una producción que pueda competir con la extranjera; y manifiesta por último, que antes que detenerse en la consideración de que se perjudican unos cuantos, debe buscarse primero que vivan los hombres. Declara que conoce el patriotismo y la buena fe de que ha dado muestras la Cámara y está seguro de que verá la cuestión bajo su verdadero aspecto, sin tener vacilaciones que podrían comprometer la estabilidad del actual Gobierno, que es la estabilidad misma de la República, y que siendo solemnes los actuales momentos, sin duda encontraría aceptables todas las ideas expuestas y considerará que deben establecerse los principios fundamentales que consulta el Ejecutivo.

En vista de que las galerías aplauden, la **Secretaría** da lectura al artículo 161 del Reglamento.

El Diputado **Pichardo** usa la palabra para pedir que se vayan leyendo los artículos del Dictamen de la Comisión y los del Proyecto, para irlos comparando y discutiendo.

El Diputado **Campos** hace hincapié en que la Comisión aceptó los artículos propuestos por el Ejecutivo con ligeras modificaciones y sin juzgarlos motivo de ley reglamentaria, lo que fue estimado por la Cámara y opina que debe tomarse en consideración el Proyecto del Ejecutivo.

Se pregunta en votación económica si, como lo pide la Comisión, se reconsideran los artículos que contiene el Proyecto del Ejecutivo, resolviéndose en sentido afirmativo, por lo que la Secretaría da lectura al artículo 199 de dicho Proyecto y lo pone a discusión.

El Diputado **Dorantes** expone que como la Cámara propiamente no ha desechado, ni la Comisión lo ha hecho, pide que en vista de las razones expuestas por el Secretario General de Gobierno, se acepte la moción del Diputado Pichardo, de ir comparando los artículos del Dictamen y los del Proyecto.

La **Secretaría** lee el artículo 199 del Proyecto y el del Dictamen, declarando que son iguales.

Art. 199-*[D] Para reunir todos los elementos de información* v *de estudio que sean necesarios para que se expidan las leyes a que se refiere la fracción XXX del artículo 72 de la presente Constitución; para la resolución de todas las cuestiones relativas al trabajo y para la organización de todos los establecimientos de previsión, se crea en el Estado, como dependencia del Poder Ejecutivo, una institución especial que llevará el nombre de "Departamento del Trabajo y de la Previsión Social." Una ley determinará el funcionamiento de esta institución.*

El Diputado **Becerril** manifiesta que la Cámara no ha tratado de oponerse a que existan las disposiciones relativas al trabajo, juzgándolas solamente motivo de leyes reglamentarias, como lo va a hacer el Congreso de la Unión para reglamentar el artículo 123 de la Constitución General; y explica que en el Proyecto que se ha presentado a dicho Congreso, figuran disposiciones semejantes a las presentadas en el Dictamen, existiendo algunas que son más favorables a los intereses de los obreros por lo que pide que la Cámara tenga en cuenta el Proyecto sometido al Congreso de la Unión.

El **Secretario General de Gobierno** indica que no ha querido atacar a la Cámara por el hecho de haber contribuido un carácter reglamentario a las disposiciones del Proyecto y que por tanto, el Diputado Becerril debe desechar cualquiera preocupación que tenga respecto de que ha querido inculpar a la Asamblea. Refiriéndose a que el Congreso de la Unión va a dictar la Ley reglamentaria del artículo 123, aclara que no es porque la cuestión pueda ser motivo de ley secundaria, sino porque

el Congreso General tiene que expedir esa ley para el Distrito Federal, que no regirá por supuesto en los Estados, y que del mismo modo que el artículo 123 tiene principios fundamentales, en la Constitución local también deben establecerse esos principios con carácter fundamental. Indica que, por otra parte, no debe aceptarse el mismo criterio del Proyecto a que se ha referido el Diputado Becerril, pues tratándose de que las indemnizaciones El a los patrones a que paguen indemnizaciones más allá de lo que hubieren establecido para pagar el trabajo mismo; y que si en el Proyecto del Ejecutivo tales indemnizaciones, por ejemplo para la incapacidad temporal, se han fijado las tres cuartas partes del salario y no el salario íntegro, es porque el mismo Ejecutivo está estudiando la importante cuestión del salario mínimo, que mejorará las condiciones del obrero, pensando el mismo Ejecutivo que ese salario puede tener cierta fijeza si se establece como base del expresado salario, el valor del maíz en cada lugar, pero que todo esto sí debe ser motivo de la ley secundaria.

El Diputado **Huitrón** pide aclaraciones sobre cómo debe entenderse la cita que contiene el artículo 199 respecto de que si el Departamento del Trabajo y la Previsión Social también tendrá a su cargo la reglamentación de los artículos 117 y 130 de la Constitución General.

El **Secretario General de Gobierno** contesta que el Departamento del Trabajo y de la Previsión Social, servirá para recoger todos los datos que necesite el Ejecutivo para someter las iniciativas de Leyes Orgánicas referentes al artículo 123, y para dirigir todas las cuestiones del Trabajo.

El Diputado **G**ómez indica que la confusión del Diputado Huitrón depende de que en la fracción XXXII del artículo 70 se citan cuatro artículos, pero que como en el 199 se trata del Trabajo, es claro que el Departamento sólo se ocupará de lo relativo a la reglamentación de esta materia, pero para dar claridad al artículo se puede modificar diciendo: "para la expedición de las leyes reglamentarias del artículo 123 de la Constitución General.... etc".

El **Secretario General de Gobierno** opina que la modificación propuesta por el Diputado Gómez está bien, pero debe decirse "disposiciones complementarias" y no reglamentarias.

En votación económica se resuelve que es de aceptarse la modificación propuesta por el Diputado Gómez y el Secretario General de Gobierno.

Después de que el Diputado **Campos** hace una ligera modificación en la redacción del artículo a debate, se declara suficientemente discutido y se reserva para su votación.

Se pone a discusión el artículo 201 del Proyecto y a moción del Diputado Campos se entra a debatirlo por fracciones.

Se pone a discusión la fracción I

Art. 201- *[P] La Legislatura, al expedir las leyes sobre el trabajo, de acuerdo con las bases que señala el artículo 123 de la Constitución Federal, deberá atenerse a las siguientes prescripciones:*
I-*[P] Cuando el patrón proporcione, dentro de su misma casa, al trabajador doméstico, habitación, alimentos y asistencia médica en caso de enfermedad, las ocho horas de trabajo se considerarán repartidas en todas las del día natural; pero el trabajador doméstico tendrá el derecho de disponer libremente de tres horas durante cada día de trabajo y de seis horas los domingos. Las horas de que se trata se fijarán de acuerdo entre el trabajador doméstico y el patrón;*

El Diputado **Pichardo** propone que el artículo 201 diga "tener por base", en lugar de "atenerse".

El **Secretario General de Gobierno** opina que la palabra más adecuada es "sujetarse".

El Diputado **Becerril** indica que es poca la diferencia entre las dos palabras "atenerse" y "sujetarse", y que quedaría mejor "deberán tener en cuenta".

El **Secretario General de Gobierno** indica que estas palabras dan un sentido ambiguo a la redacción, pues se podría entender que esto sería potestativo e insiste en que se ponga la palabra "sujetarse".

El Diputado **García** Salgado propone la siguiente redacción, que es aceptada por la Asamblea: "La Legislatura al expedir las leyes sobre el Trabajo, de acuerdo con las bases a que se refiere el artículo 123, de la Constitución General, deberá sujetarse además a las siguientes prescripciones...."

En votación económica se declara suficientemente discutida la fracción I del artículo 201 y se reserva para su votación.

Se pone a discusión la fracción **II.**

II- *[P] El trabajo nocturno prohibido no comprende a las mujeres mayores de edad que se ocupen en el servicio doméstico, en el cuidado de enfermos o en las empresas de espectáculos públicos;*

El Diputado **Pichardo** propone que se pregunte a la Asamblea qué fracciones desea apartar para discutirlas, con el objeto de no hacer largo el debate.

El Diputado **Dorantes** pregunta el motivo de considerar también las ocupaciones en los espectáculos públicos.

El **Secretario General de Gobierno** contesta que se consideró que las mujeres que hagan servicios especiales de un modo honrado, durante la noche, como las enfermeras, las acomodadoras en los teatros, etc., no debían comprenderse dentro de la prohibición del artículo 123 de la Constitución General, para no impedirles tener un modo de vivir.

La **Secretaría** declara reservada para su votación la fracción

II del artículo 201 *del Proyecto* y pone a discusión la fracción III del mismo artículo.

III- *[P] La autoridad municipal tendrá la facultad de ordenar el examen médico de los menores de 16 años ocupados en cualquier establecimiento industrial, agrícola, minero o comercial, y el retiro de aquellos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la clase de trabajo que ejecuten;*

El **Secretario General de Gobierno** se adhiere a la proposición del Diputado Pichardo de que se aparten las fracciones que se crean con lugar a discusión, pero la **Presidencia** manifiesta que si no tomó en cuenta dicha proposición, fue por considerar que debía sostener su trámite; no obstante somete a la consideración de la Asamblea si es de aceptarse, resolviéndose en sentido negativo.

Sigue la discusión de la fracción III.

El Diputado **López Bonaga** interroga al **Secretario General de Gobierno** sobre los fundamentos para fijar la edad de los niños en 16 años para los efectos de ser examinados y evitar que se ocupen en trabajos que impidan su desarrollo normal.

El **Secretario General de Gobierno** contesta que en ese punto se siguió el criterio del Senador Góngora que creyó conveniente fijar ese límite, sin que el Ejecutivo tenga empeño en sostenerlo, pues segura-

mente el Diputado López Bonaga, es autoridad en la materia y puede opinar con acierto sobre ei particular.

El Diputado **López Bonaga** expone que probablemente el autor de la disposición tuvo en cuenta las condiciones en que se encuentran los menores en Europa, pero que en México son distintas esas condiciones y debe fijarse el límite de 18 años.

Se pregunta si se acepta la modificación y la Asamblea resuelve en sentido afirmativo.

Se declara reservada para su votación la fracción III del artículo 201 *del Proyecto.* Igualmente y sin discusión, se reserva para su votación la fracción IV. Se pone a discusión la fracción V del artículo 201 *del Proyecto.*

V-*[P] En los trabajos agrícolas no se utilizarán los servicios de menores de 16 años que no hayan recibido o no reciban la educación primaria elemental;*

El **Secretario General de Gobierno** propone que se substituya la palabra "elemental", por las de "educación primaria", en vista de lo aprobado con referencia a la instrucción.

El Diputado **Garc**ía Salgado dice que quedará mejor decir "obligatoria", aceptando la Asamblea esta última modificación.

El Diputado **Becerril** pide que se modifique el número de años que se fijan para no utilizar en los trabajos agrícolas a los menores, indicando que se debe fijar el límite de la edad escolar, que en el Estado se considera de los 6 a los 12 años.

El Diputado **G**ómez manifiesta que no puede aceptarse esa modificación, pues el artículo 31 de la Constitución General, terminantemente previene que el límite será de 15 años.

Art. 31- *[F] Son obligaciones de los mexicanos:*
I-*[F] Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años concurran a las escuelas o privadas para obtener la educación primaria y elemental...*

El Diputado **Becerril** pide que se armonice entonces y se fije el límite a los 15 años.

El **Secretario General de Gobierno** opina que al decir menores de 16 años, se está dentro de lo prevenido por el artículo Constitucional.

El Diputado **Gómez** está de acuerdo en que se deje el límite como está en el Proyecto, pero propone que se agreguen las palabras "y en los trabajos industriales", pues debe extenderse el beneficio también a los menores que trabajan en las fábricas, citando el caso de la "Fábrica de Vidrio" en que los niños hacen un trabajo determinado.

El **Secretario General de Gobierno** se adhiere a esta proposición y opina que la fracción quede así: "en ningún trabajo se utilizarán los servicios de menores de quince años...etc.".

El Diputado **Becerril** cita la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General

IV-*Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

y dice que no hay que excederse, para no dar lugar a que el Congreso de la Unión con sus leyes, ampare a los niños que no estén dentro de la edad que fija dicha disposición general.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que es extraño el criterio del Diputado Becerril, pues ataca fundamentalmente el valor de las disposiciones que se están discutiendo y sería tanto como negar validez a la Constitución particular.

El Diputado **Becerril** contesta que el Diputado Pichardo se apoya en un sofisma, pues no ha querido decir que las disposiciones de la Constitución no tendrán validez, sino cuando se opongan a las prescripciones terminantes de la Constitución Federal.

El Diputado **Campos** opina que la dificultad se soluciona armonizando el artículo de la Constitución Federal y la fracción a debate, pero que debe partirse de la base de cuál debe ser la edad escolar, pues no se ha definido este punto.

El Diputado **Becerril** manifiesta que la edad escolar en el Estado se considera de los 6 a los 12 años, y en otros, como en Veracruz, de los 7 a los 15 años, pareciendo esto un contrasentido, pues es sabido que en tierra caliente el desarrollo es más rápido que aquí.

El **Secretario General de Gobierno** indica que para cortar la discusión, debe aceptarse el límite de 15 años, aceptándose esta modificación en votación económica.

En votación económica se resuelve asimismo que es de aceptarse la proposición hecha por el Secretario General de Gobierno, respecto de la redacción que debe darse a la fracción, y considerándose ésta suficientemente discutida, se reserva para ser votada en su oportunidad.

La **Secretaría** pone a discusión la fracción VI del artículo 201 *del Proyecto* y a moción del Diputado Pichardo da lectura a la fracción que contiene el Dictamen de la Comisión.

VI- *[P] Las incapacidades para el trabajo, a consecuencia de accidentes ocurridos en el mismo, podrán ser de tres clases:*
A- *[P] Incapacidad permanente y absoluta;*
B- *[P] Incapacidad permanente y parcial, o sólo relativa, quedando útil el trabajador para otro género de ocupaciones;*
C- *[P] Incapacidad temporal.*

La primera dará lugar a una renta vitalicia mínima, de las dos terceras partes del importe del jornal que ganaba el trabajador.

La segunda, al pago de una renta mínima, también vitalicia, de las dos terceras partes de la diferencia entre el salario que ganaba y el que pueda obtener después el trabajador, por razón de la disminución de sus aptitudes profesionales.

La tercera dará lugar el pago de una idemnización mínima, de tres cuartas partes del jornal, por todo el tiempo que dure la incapacidad.

VI-*[D] Las incapacidades para el trabajo, a consecuencia de accidentes ocurridos en el mismo, podrán ser de tres clases:*
A- *[D] Incapacidad permanente y absoluta;*
B- *[D] Incapacidad permanente y parcial, o sólo relativa, quedando útil el trabajador para otro género de ocupaciones;*
C- *[D] Incapacidad temporal.*

La primera dará lugar a una renta vitalicia mínima de la mitad del importe del jornal que ganaba el trabajador.

La segunda, al pago de una renta mínima, también vitalicia, de la mitad de la diferencia entre el salario que ganaba y el que pueda obtener después el trabajador por razón de la disminución de sus aptitudes profesionales.

La tercera dará lugar al pago de una indemnización mínima de la mitad del jornal, por todo el tiempo que dure la incapacidad.

El Diputado **García Salgado** pide que la Comisión informe sobre los motivos que tuvo para variar las rentas que deben percibir los trabajadores en los tres casos de incapacidad, y opina que si estos individuos gastan todas sus energías en beneficio de los patrones, debería pagárseles sus salarios íntegros y no reducidos.

El Diputado **Campos** manifiesta que no está a discusión el Dictamen de la Comisión y que las razones que tuvo fueron siguiendo el criterio del Ejecutivo y el salario mínimo que se va a fijar; pero que por lo demás la Comisión no tiene empeño en sostener su Dictamen, que repite, no está a debate.

El Diputado **Becerril** propone que se acepte para la incapacidad temporal, lo propuesto a la Cámara de la Unión, de una indemnización diaria igual a las dos terceras partes del salario; aclara el caso en que tarde la incapacidad y no excluye los días feriados y los domingos.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que nadie tiene mayor interés que el Ejecutivo en favorecer a los obreros, pero en este caso opina que debe conservarse lo establecido en los artículos del Proyecto, pues debe dejarse en las indemnizaciones la correlación que exista entre los salarios que se paguen a los obreros, y por lo tanto, si durante el trabajo no se pagan los días feriados, no resultaría lógico que en el tiempo de la incapacidad sí se exija que se paguen; que respecto de la incapacidad que pudiera ser de un año, se debía tener igualmente ecuanimidad y ver también la cuestión desde el punto de vista de los patrones.

El Diputado **Dorantes** dice que no está de acuerdo con el Proyecto respecto de la incapacidad temporal, que por ser de tiempo determinado se supone que no sea de larga duración, opinando que debe abonarse en este caso el salario íntegro, pues no resultaría oneroso para los patrones.

El Diputado **Pichardo** pregunta hasta qué tiempo se considerará la incapacidad temporal y que si se cree justo que si ésta dura un año se pague íntegro el salario durante ese plazo.

El Diputado **Dorantes** indica que entonces se estaría en el segundo caso de incapacidad previsto por la fracción, y que sería motivo de reglamentación el tiempo que debe durar la incapacidad temporal.

El **Secretario General de Gobierno** propone que se diga: "La Tercera dará lugar al pago de una indemnización de todo el jornal si la incapacidad no duro más de un mes, y al pago de una indemnización de

las dos terceras partes del jornal por el tiempo que dure la incapacidad, si ésta dura más de un mes".

El Diputado **Becerril** indica que no se obstina en sostener su proposición y que respecto de que la incapacidad temporal durara un año, esto debe tenerse en cuenta al hacerse la reglamentación.

El Secretario General de Gobierno dice que el jornal por indemnizaciones se considera siempre un poco menor, por la razón de justicia de que el patrón no recibirá el beneficio del trabajo, pero cuando la incapacidad es corta, lo lógico y humano es que el trabajador cuente con todo su jornal, pudiendo considerarse este caso como las licencias con goce de sueldo que el Gobierno da a sus empleados; pero que respecto de los días feriados resultaría arbitrario que se exigiera a los patrones que pagaran una indemnización mayor del salario que estaban pagando al trabajador.

La **Secretaría** somete a votación la proposición del Diputado Becerril consistente en que no se excluyan los días feriados ni los domingos del pago de la indemnización, y la Asamblea resuelve en sentido negativo.

En votación económica se pregunta si se acepta la proposición del Secretario General de Gobierno.

El Diputado **Dorantes** propone que no se fije un mes sino hasta seis meses, del mismo modo que a los Militares la Ordenanza General del Ejército les concede ese mismo tiempo de seis meses, y manifiesta que en este punto no debe haber diferencias, pues los obreros tienen tantos o iguales méritos que los militares para ser indemnizados.

Las galerías aplauden.

El **Secretario General de Gobierno** dice que difiere de la opinión del Diputado Dorantes, no obstante el interés que tiene el Ejecutivo por los trabajadores, pero que no deben pasarse los límites de lo posible, y que no puede equipararse el caso de los militares con el de los obreros, pues los primeros están expuestos a un peligro de muerte continuo, no estando en las mismas condiciones los trabajadores que hasta dos meses podría fijarse la indemnización, pero que repite que no deben considerarse iguales circunstancias para unos y otros.

El Diputado **Colín** indica que el mismo peligro que tienen los militares, lo tienen los mineros.

El **Secretario General de Gobierno** responde que es verdad lo que dice el Diputado Colín, pero que debe tenerse en cuenta que los mineros disfrutan de salarios mayores a los de los demás trabajadores y

argumenta que las compañías de seguros admiten probabilidades de vida para los mineros, pero no aseguran a los militares, precisamente por tener un peligro constante.

El **Diputado Dorantes** dice que el caso de los mineros es de excepción y debe estarse en los casos generales. Habla de que los militares tienen además la ventaja de que existen hospitales militares en donde se les atiende en casos de enfermedad, además de los seis meses de sueldo que fija la Ordenanza; y que los obreros, que no tienen hospitales, tendrán que distraer los salarios que se les den por indemnización, para atender a su subsistencia y a su curación.

Las galerías aplauden.

La **Secretaría** lee los artículos 161 y 163 del Reglamento interior.

El Diputado **García Salgado** indica que está de acuerdo en todo con el Diputado Dorantes y únicamente debe recordarle que hay una fracción posterior en el artículo 201 *del Proyecto* que se discute, que establece que los trabajadores tendrán asistencia médica y farmacéutica.

Que en cuanto a la lectura que ha hecho la Secretaría de los artículos del Reglamento, no sabe si lo habrá hecho por indicación de la Presidencia o de una manera espontánea, pero que cree que hay momentos especiales en que ninguna ley humana puede evitar que se batan palmas.

Las galerías hacen nuevas demostraciones y la **Presidencia** declara levantada la sesión.

El **Secretario General de Gobierno** pretende hablar, pero la Mesa indica que ha levantado la sesión. Esto sucede a las 9 p.m., habiendo concurrido los *CC.* Diputados Becerril, Campos, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado. Faltó con aviso el C. Cárdenas.

SESIÓN [MATUTINA] DEL 26 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Siguió el debate sobre la organización del Trabajo y quedaron aprobados con algunas modificaciones todos los artículos del Proyecto inicial del Ejecutivo.

A las diez y treinta minutos de la mañana se abrió la sesión, pasándose lista con la asistencia de diez ciudadanos Diputados.

En seguida la **Secretaría** da lectura a la fracción VI del artículo 201 del Proyecto de reformas a la Constitución local.

Se pregunta si se aprueba, que por un mes solamente se dé al incapacitado el sueldo íntegro y es aprobado.

Se pregunta si está suficientemente discutida la fracción VI, lo que se aprueba, reservándose para su votación.

Se da lectura a la fracción VII y se pone a discusión.

VII- *[P] Si el trabajador falleciere a consecuencia de un accidente en el trabajo, sus herederos legítimos tendrán derecho a percibir una pensión alimenticia, por todo el tiempo que podría haber vivido el trabajador, con arreglo a la tabla de probabilidades de vida, según la edad, que acepte el Derecho Penal, teniendo en consideración el estado de salud y con sujeción a la reglas siguientes:*

a-*[P] El cónyuge supérstite, no divorciado o separado legalmente, mientras permanezca viudo, percibirá a título de pensión alimenticia, hasta su fallecimiento o por el tiempo de vida probable del trabajador, el veinticinco por ciento del producto del salario de éste;*

b-*[P] Si concurren cónyuge e hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos, éstos percibirán a título de pensión alimenticia, por todo el tiempo de vida probable del cónyuge finado o hasta llegar a los dieciséis años, la pensión alimenticia estimada como sigue: si fuere un solo hijo menor, percibirá el quince por ciento; el veinticinco por ciento si fueren dos, el treinta y cinco por ciento para tres, y el cuarenta por ciento para mayor número, sin perjuicio de la pensión que corresponde al cónyuge supérstite;*

c-*[P] Si sólo existieran hijos menores legítimos, legitimados o naturales reconocidos, la pensión alimenticia, en los términos de la fracción anterior, será de veinte por ciento, si fuere un solo hijo, treinta por ciento si fueren dos, cuarenta por ciento si fueren tres y cincuenta por ciento si fueren más de tres;*

d-*[P] Si sólo hubiere ascendientes en línea recta o descendientes en segundo grado y en línea recta también, del fallecido, a quienes éste ministraba alimentos, percibirá cada uno de ellos el quince por ciento del salario, hasta su fallecimiento o durante todo el tiempo de vida probable del trabajador, sin que en ningún caso exceda el monto total de las pensiones del cuarenta y cinco por ciento del salario.*

El Diputado **Becerril** opta porque el inciso "b" quede redactado conforme a la modificación que propone y le da lectura.

El Diputado **G**ómez dice que lo propuesto por el Diputado Becerril está mejor que el contenido del inciso de la fracción del Proyecto, y que solamente pide a su autor redacte su proposición en forma más precisa.

El Diputado **Garc**ía Salgado apoya las modificaciones de los Diputados Becerril y Gómez y sólo propone se haga una corrección de forma.

El Diputado **Salgado** pide que algunos de los Diputados letrados lo ilustren acerca de si por causa de accidente o si por culpa del mismo obrero tiene que pagarle el patrón daños y perjuicios y cita el caso de un milpero que por haberse embriagado se cayó a una zanja y se ahogó haciendo hincapié en que si es justo que a la familia de ese obrero se le deba indemnizar.

El Diputado **Becerril** dice que respecto a esto el patrón tendrá que fijarse en que ningún obrero entre a trabajar estando trastornadas sus facultades mentales por el abuso del alcohol y agrega que esta medida dará muy buen resultado para destruir aunque sea en parte el alcoholismo.

El Diputado **Campos** dice que para interpretar el artículo a debate, no está capacitado por no ser el autor de él; pero que cree que aquí se establece la doctrina del riesgo profesional y se alega que en Francia no ha habido manera de comprobar la culpabilidad del patrón respecto a accidentes del trabajo y que, en nuestro medio el riesgo profesional es enteramente nulo, reduciéndose al mínimum en agricultura.

La **Presidencia** nombra en Comisión a los Diputados García Salgado y Pichardo para que introduzcan al recinto de la Cámara al C. Secretario General de Gobierno, *Andrés Molina Enríquez.*

El Diputado **Campos** dice que estando presente dicho funcionario, le suplica se sirva dar algunas explicaciones sobre el punto a debate.

El **Secretario General de Gobierno** explica que en el artículo Constitucional relativo, no se ha tenido en cuenta el paso fortuito y opta por que separen las fracciones a fin de que constituyan un artículo por separado con el articulado correspondiente que se refiera a empresas capitalistas.

Se pregunta si se modifica la fracción VII y se aprueba.

Se pregunta si se modifica el inciso "b" y se le da lectura, aprobándose.

Se pregunta si está suficientemente discutida la fracción VIIy se aprueba reservándose para su votación.

Se lee la fracción VIII;

VIII- *[P] Las indemnizaciones que corresponden a los trabajadores por enfermedades profesionales manifestadas o agravadas por accidentes del trabajo, se regirán por las disposiciones del inciso [sic, fracción] VI de este artículo;*

el **Secretario General de Gobierno** manifiesta que por ejemplo en la Mina el "Retaje" que está en el Distrito de El Oro y que es de la propiedad de la Casa Rotshhild, sí puede exigirse se paguen indemnizaciones a los obreros y agrega que no sería equitativo, que si un Diputado manda hacer una instalación eléctrica en su casa y que si el obrero encargado de llevarla a cabo se resbalara de una escalera y caía muerto, el Diputado tuviera que indemnizar a la familia del obrero para toda la vida; y concluye por manifestar que debe obligarse a las empresas capitalistas a indemnizar a los obreros; pero que esa indemnización, no debe hacerse extensiva para los particulares y propone una modificación a la que da lectura.

Se pregunta si se toma en consideración la primera parte de la fracción VI propuesta por el Secretario General de Gobierno y se aprueba.

El Diputado **Becerril** manifiesta que la suma de $100,000.00 es excesiva y que no deben fijarse por otro lado el número de los operarios pues que hay establecimientos como una fábrica de jabón de que él tiene conocimiento, que gira $50,000.00 y que en ella solamente trabaja el dueño solamente ayudado por dos operarios.

El Diputado **Espinosa García** manifiesta que resulta una contradicción lógica en la cabeza de las disposiciones modificadas.

El **Secretario General de Gobierno** dice que será lo de menos el que se ponga al principio o al fin del título y que lo dicho por el Diputado Becerril tiene fuerza y es justificado que se suprima el número de hombres y que debe hacerse constar en empresas fabriles de $50,000.00 arriba. Hablando de otra dice que los turistas saben que tratándose de indemnizaciones éstas casi nunca se realizan y sólo recuerda una que fue a raíz del duelo habido entre el Coronel Francisco Romero y el Sr. Berástegui, cuando Romero fue condenado a pagar a la viuda de aquél cierta cantidad para indemnizar en parte la muerte de su esposo.

El Diputado **M**íllán **Cejudo** manifiesta su conformidad de que la suma se fije de $6,000.00 en adelante y dice que en Texcoco se reunieron

hace algún tiempo algunos capitales para constituir una fábrica de vidrio que estaba paralizada y en este caso el monto de la suma, $50,000.00, sería causa de desmoralización entre los tenedores de pequeños capitales; concluyendo por decir que en Calpulalpan fue instalada una fábrica de vidrio con 15 operarios, algunos de los cuales resultaron accidentados y que por último la fábrica quebró.

El Diputado **Becerril** dice que fijando la suma de $50.000.00 quedarán muchas empresas fuera de esa obligación.

Se pregunta si se toma en consideración la modificación propuesta por el Secretario General de Gobierno y se aprueba.

El **Secretario General de Gobierno** propone una modificación en este sentido: "En los casos a que se refiere la fracción anterior".

El Diputado **Becerril** dice que la fracción VII ha sufrido una modificación y cree que se subsanaría diciendo mejor: "Los patrones de las empresas a que se refiere la fracción anterior".

Se pregunta si está suficientemente discutida la fracción VIH y se aprueba y se reserva para su votación, así como las fracciones IX y X, previas las modificaciones pedidas. Se da lectura a la fracción XI y se reserva para su votación lo mismo que la fracción XII. Se pregunta si se hace la modificación propuesta por el Secretario General de Gobierno, lo que se aprueba. Se pregunta si se cambia la palabra mayor por menor y se aprueba. Las fracciones XIV y XXV se reservan para su votación.

SE PROCEDE A LA VOTACIÓN Y EN VOTACIÓN NOMINAL se aprueban los artículos 200 y el artículo 201 *del Proyecto* y sus fracciones.

La **Secretaría** pasa lista nuevamente y la **Presidencia** suspende la sesión para reanudarla hoy a las cinco de la tarde.

SESIÓN [VESPERTINA] DEL 26 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

A petición del Secretario General de Gobierno se inició el debate para reconsiderar el Título correspondiente a la Legislación Agraria.

A las seis de la tarde se reanuda la sesión con asistencia de once ciudadanos Diputados. Es aprobada sin debate el acta de la sesión del día 25.

En votación económica se pregunta si se reconsideran los artículos 201 al 210 *del Dictamen,* relativos a las disposiciones generales sobre propiedad, y la Asamblea resuelve de conformidad.

Se pone a discusión el artículo 201 *del Dictamen*

Art. 201- *[D] Siempre que entre los bienes raíces de una acusación, se encuentre alguna propiedad rústica cuya superficie exceda del límite que fijen las leyes respectivas, dicha propiedad será dividida de derecho y de hecho entre todos los herederos y legatarios de parte alícuota de la herencia y a cada uno de dichos herederos y legatarios se le dará forzosamente, en terreno, la parte que le deba corresponder.*

El Diputado **Pichardo** pide que se pongan a discusión los artículos relativos al Proyecto del Ejecutivo y no los del Dictamen.

La **Presidencia** manifiesta que habiendo la Asamblea aprobado ya algunos artículos, la misma Asamblea era la que debía resolver si se reconsideraban éstos o los que presenta el Proyecto no pudiendo la Mesa de su propio motivo, declarar desechados los primeros.

El Diputado **Pichardo** indica que precisamente por eso pide que la Mesa consulte si se ponen a discusión los artículos del Proyecto.

El **Secretario General de Gobierno** solicita que se reconsidere el artículo a que dio lectura la Secretaría, substituyéndolo por otro que contenga en principio las ideas del artículo relativo del Proyecto, para lo cual debe hacer algunas consideraciones para hacerlo más adaptable a las circunstancias por virtud de una iniciativa que juzga feliz, presentada por el Diputado Salgado. Propone que el artículo quede así: "Siempre que entre los bienes raíces de una sucesión se encuentra alguna propiedad rústica de más de un mil hectáreas de superficie en despoblado, o de más de trescientas hectáreas dentro de un círculo de cuatro kilómetros de radio en torno de la plaza pública de todo poblado de más de un mil habitantes, será dividida de derecho y de hecho entre todos los herederos y legatarios de parte alícuota de la herencia y a cada uno de dichos herederos y legatarios, se le dará, forzosamente, un terreno, la parte que le deba corresponder". Expresa que hay algunas razones que aconsejan

la necesidad de fijar de un modo preciso el límite que debe separar a la pequeña propiedad de la grande, porque la Constitución General lo previene a fin de que se pueda hacer el trabajo de la transformación de la propiedad, estando en el ánimo de todos, que las leyes agrarias deben ponerse en práctica en el menor tiempo posible; que el Proyecto fijaba el límite de 700 hectáreas para la propiedad máxima, pareciendo entonces que en caso de que una propiedad tuviera setecientas y una hectáreas sería forzosa la división entre los herederos siendo más justo que para ese caso se fije en mil hectáreas dicho límite sin perjuicio de considerar setecientas hectáreas, como límite entre la pequeña y la grande propiedad; que respecto de la innovación sugerida por el Sr. Diputado Salgado, el Ejecutivo la cree no sólo pertinente sino feliz, pues se hace necesario evitar que los grandes latifundios perjudiquen el crecimiento de las poblaciones, en vista de que hay muchísimos casos en que las fincas rústicas llegan hasta las casas de los poblados.

En votación económica se pregunta si se toma en cuenta la modificación propuesta al artículo 201 resolviéndose por la afirmativa y se reserva para su votación.

Se pone a discusión el artículo 207 *del Dictamen*

Art. 207-*[D] Las contribuciones territoriales que graven las propiedades rústicas cuya extensión exceda del límite que fijen las leyes respectivas, serán siempre mayores que en un cincuenta por ciento que las decretadas para las propiedades que no excedan de ese límite.*

El Diputado **G**ómez propone que se ponga a debate el 208 del Proyecto.

Art. 208-*[P] De acuerdo con lo prevenido en los párrafos tercero y undécimo del artículo 27 de la Constitución Federal, se considerarán como latifundios en el Estado, todas las propiedades rústicas cuya extensión total exceda de setecientas hectáreas.*

que equivale al 207 del Dictamen, que es el que contiene diferencias.

La **Secretaría** pregunta si se desea discutir algunos otros artículos.

El **Secretario General de Gobierno** propone el siguiente artículo, para que quede en lugar del 207 *del Dictamen:* "De acuerdo con lo pre-

venido en los párrafos tercero y undécimo del artículo 27 de **la** Constitución Federal, se considerarán como latifundios en el Estado, todas las propiedades rústicas cuya extensión exceda de setecientas hectáreas, en despoblado y de 50 dentro de un círculo de cuatro kilómetros de radio en torno del centro de la plaza pública de todo poblado de más de un mil habitantes."

En votación económica se pregunta si se acepta la modificación y, resolviéndose la afirmativa, se pone a discusión.

El Diputado **Salgado** pregunta al Secretario General de Gobierno si las poblaciones que no lleguen a mil habitantes no podrán gozar del mismo beneficio y si esos pequeños poblados deben continuar en las mismas condiciones que ahora, es decir, sin poder crecer.

El **Secretario General de Gobierno** indica que es difícil determinar dónde acaba el campo y empiezan las poblaciones; que un poblado de mil habitantes es bastante chico y se considera que lo forman cincuenta familias, y que para el caso de que los poblados tengan menos de ese número realmente serán muy pequeños y forman parte del campo mismo.

El Diputado **Pichardo** se opone a que se fije el límite de 50 hectáreas, por considerar muy poco el terreno, pues no vienen a ser más que setecientos metros en cuadro y opina que no debe aceptarse ese límite para las propiedades comprendidas en un radio de cuatro kilómetros del centro de las poblaciones, citando por ejemplo el caso de Don Germán Roth, que posee un rancho a menos de cuatro kilómetros de Toluca, y que conforme a la disposición que se discute, tendrá que ser reducido a 50 hectáreas, y termina proponiendo que el límite que se fije sea de 300 hectáreas, o más.

El **Secretario General de Gobierno** replica que los ranchos o propiedades de cierta extensión impiden el crecimiento de las poblaciones y que aun tratándose de terrenos más pequeños sucede lo mismo, como el caso que puede citarse de que fue necesaria la Revolución para que la ciudad de Toluca pueda extenderse al poniente de la Alameda, lo que no se había podido verificar por existir un terreno que no llega a 50 hectáreas y que tuvo que expropiarse al señor Negrete.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que no debe considerarse el caso de que los latifundios estén rodeando a los poblados, sino que tales propiedades se encuentren al extremo de los cuatro kilómetros de radio y que por esa circunstancia tengan que ser disminuidos aun cuando estén

lo bastante alejados; que por lo menos en cien años las poblaciones no habrían podido crecer lo bastante para llegar hasta esas propiedades. Indica que en último caso y si se considera que no debe fijarse el límite en 300 hectáreas, propone que sean 150 hectáreas, pues repite que 50 es muy pequeño.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que el límite que se ponga en la Constitución local, se entiende que para ser estimado en términos prudentes; y que de lo que se trata es de llegar al fraccionamiento de las grandes propiedades que impidan el crecimiento de las poblaciones. Cita el caso de el Oro de Hidalgo, que era una población de 500 habitantes y en siete años llegó a cuarenta y cinco mil, pero antes las haciendas impidieron su desarrollo, dándose el caso de que una calle tuviera que ser trasladada a otro lugar por voluntad de un latifundista; que nadie puede asegurar que Toluca en un tiempo más o menos corto llegue a tener cien o doscientos mil habitantes, pues no sería un caso excepcional; y que hace diez años nadie hubiera supuesto la forma en que ha crecido ahora. Termina indicando que es necesario el desarrollo de los problemas agrarios, pero también el desarrollo de las poblaciones.

Considerado suficientemente discutido el artículo 207, se reserva para su votación.

El **Secretario General de Gobierno** propone que en substitución del artículo 208 *del Dictamen* se tome en consideración el siguiente: "Las fincas rústicas cuya extensión superficial exceda de los límites que marca el artículo anterior, con excepción de las comunidades a que se refiere la fracción VI del párrafo 7°del artículo 27 de la Constitución Federal,[65] pagarán un impuesto que no será menor de 60 centavos anuales por hectárea, en despoblado, y de dos pesos por hectárea dentro de un círculo de cuatro kilómetros de radio en torno del centro de la plaza pública de todo poblado de más de mil habitantes". Se pone a discusión.

El Diputado **Pichardo** pregunta si esa disposición no está en pugna con el artículo 27, que dice que un individuo deberá poseer sólo de-

[65] VI- [F] Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás coporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

terminada extensión que fijen las Constituciones locales y el resto debe ser fraccionado.

El **Secretario General de Gobierno** indica que además de que debe existir la disposición a que se refiere la Constitución General para que se haga el fraccionamiento, debe existir una contribución más grande para los latifundios que persistan sobre los otros, pues el fraccionamiento debe buscarse por un sistema económico y no por medios violentos, y el sistema de impuestos seguramente traerá como resultado el fraccionamiento voluntario por parte de los propietarios; manifiesta que además es necesario ponerse en el caso de que los propietarios se defiendan de la imposición del fraccionamiento por medio de la elevación del valor de la finca, consiguiéndose con el artículo que los propietarios no suban los valores fiscales para obligar al Gobierno a pagarles un valor elevado por indemnización, además de los latifundios que persistan pagarán los impuestos correspondientes.

El Diputado **Campos** dice que no se explica que el Secretario General de Gobierno que ha expuesto repetidas veces que es necesario proteger la pequeña propiedad, ahora trate de considerar como latifundio precisamente a esa pequeña propiedad, como lo será la que tenga 50 hectáreas; pero que no quiere referirse a la cuestión sino bajo el punto de mira del impuesto, y encuentra que tal impuesto recaerá también sobre la pequeña propiedad, precisamente por el límite que se ha fijado. Alude a que conforme a uno de los artículos presentados por el Secretario General de Gobierno las propiedades que excedan de mil hectáreas en despoblado y de trescientas cerca de las poblaciones tendrán que ser divididas entre los herederos, y que en este caso debe tenerse en cuenta que de tal división no siempre resultarán fracciones de menos de 50 hectáreas, por lo que tendrá que recaer sobre ellas el impuesto a pesar de haber sido fraccionadas.

El **Secretario General de Gobierno** dice que aunque a primera vista parece injusto que no se considere el mismo límite para todas las propiedades, pero que tratándose de las fincas cercanas a las poblaciones; debe considerarse que éstas tienen un valor superior a las demás, sin que en ese aumento tenga que ver el trabajo hecho por el propietario, por lo que tratándose del desarrollo de una población no hay injusticia, pues hay una gran compensación en el valor que adquieren las propiedades al urbanizarse. Hace nuevas consideraciones sobre que muchas haciendas

llegan hasta las poblaciones e impiden su desarrollo, e indica que en estas condiciones es natural que deba existir un gravamen mayor para aquellas fincas que quieran persistir como fincas rústicas. Termina manifestando que, por otra parte, no tiene empeño en que el límite se fije en cien o setenta y cinco hectáreas y no en cincuenta, y que sobre el particular puede resolver la Cámara.

El Diputado **Pichardo** expone que supuesto que el Secretario General de Gobierno admite la modificación sobre este punto, insiste en su proposición de que se fije el límite de cien hectáreas, pues debe tenerse presente que para el caso de que una finca impida el crecimiento de una población, se puede recurrir a la expropiación por causa de utilidad pública, sin que sea preciso declararla latifundio.

El **Secretario General de Gobierno** indica que aun cuando puede recurrirse al sistema de expropiación, hay que considerar que en este caso el Gobierno haría fuertes erogaciones, pues se le exigiría una cantidad mayor precisamente por estar los terrenos cerca de las poblaciones y que el procedimiento sería más rápido y conveniente existiendo la prohibición de que haya grandes propiedades; cita el caso de la escuela de agricultura, en México; sin ser una grande extensión, ha impedido el desarrollo de la capital, así como otras muchas haciendas en Coapa, los Leones, la Escalera, etc., ubicadas en el Distrito Federal, y por las que se han pedido cuatro mil pesos por hectárea.

El Diputado **Becerril** manifiesta que está de acuerdo con el límite de 50 hectáreas, pero no con el sistema de impuesto, opinando que debe seguirse el sistema de impuesto territorial establecido por un decreto del Ejecutivo, lo que resulta más justo que en la forma propuesta en el artículo, pues tendría que cobrarse un gravamen cuando el excedente del límite fuera muy pequeño.

El **Secretario General de Gobierno** está conforme con que el impuesto sea de extensión y pide unos momentos para redactar el artículo, para lo cual la **Presidencia** declara suspendida la sesión por breves momentos.

Reanudada la sesión, el **Secretario General de Gobierno** presenta el artículo en los siguientes términos: "Las fincas rústicas cuya extensión superficial exceda a los límites que marca el artículo anterior, con excepción de las comunidades a que se refiere la fracción VI del párrafo 7° del artículo 27 de la Constitución Federal, pagarán en todo caso por el exceso referido, un impuesto de superficie, que no será menor de 60

centavos anuales por hectárea en despoblado, y de dos pesos por hectárea dentro de un círculo de cuatro kilómetros de radio en torno del centro de la plaza pública, en todo poblado de más de mil habitantes".

Se pregunta a la Asamblea si se toma en consideración la modificación, y ésta resuelve en sentido afirmativo, por lo que se pone a discusión.

El Diputado **Campos** encuentra que es inconveniente fijar en una Constitución, un impuesto que no se sabe si tendrá que ser variado en virtud de que cambien las circunstancias del momento, e indica que precisamente porque los impuestos deben responder a las modalidades de cada época, se establece que los impuestos o sea las leyes de ingresos deben ser decretadas cada año.

El **Secretario General de Gobierno** responde que en el artículo se dice "impuesto no menor", por lo que se trata de un impuesto mínimo que podrá ser variado; y que por otra parte no debe olvidarse que la disposición tendrá que producir un movimiento en la propiedad que modificará considerablemente las cosas en poco tiempo, y que por otro tanto, si de aquí a poco tiempo ya no existen latifundios, la disposición ya no tendrá razón de existir; que este impuesto no vendrá a llenar las satisfacciones de determinadas necesidades del Gobierno, sino tiene una naturaleza económica, cuyo efecto principal es determinar un movimiento que produzca la transformación de la propiedad.

El Diputado **Salgado** indica que además de las razones expuestas por el **Secretario General de Gobierno**, debe tenerse en cuenta que el capital siempre tiende a unirse y que es necesario poner un coto para que no vuelvan a constituirse los latifundios.

No habiendo ningún otro Diputado que tome la palabra, se declara el artículo 208 reservado para su votación.

El **Secretario General de Gobierno** indica que en seguida del artículo reservado, debe seguir el 209 del Proyecto,

Art. 209- *[P] Las contribuciones territoriales directas que graven las propiedades rústicas, cuya extensión exceda el límite que determine el artículo anterior, serán siempre mayores en un cincuenta por ciento que las decretadas para ¡as propiedades que no excedan de dichos límites.*

que fue aceptado con el número 203 en la Minuta y que puede quedar como está; y que después sigue el 204 de la Minuta que corresponde al 211 del Proyecto,

Art. 211-*[P] De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal, el Estado tendrá, en todo tiempo, el derecho de expropiar a los particulares de sus fincas rústicas y urbanas, por el valor con que dichas fincas aparezcan inscritas en los registros llevados para el pago de las contribuciones territoriales directas, pagando ese valor con el aumento de un diez por ciento. El Estado podrá transferir ese derecho a los particulares cuando éstos paguen a los dueños de las propiedades el valor de la inscripción aumentado con el veinte por ciento.*

pero al que se ha quitado la parte final que dice: "El Estado podrá transferir ese derecho a los particulares cuando éstos paguen a los dueños de las propiedades el valor de las inscripción aumentado con el veinte por ciento". Explica que esta disposición es fundamental y debe existir en la Constitución siendo muy semejante a una que ha dado los mejores resultados en Estados Unidos, porque la expropiación se ejerce inmediatamente por los particulares buscando la acción del Gobierno, siendo esta misma disposición la más temida por los latifundistas, y produciendo los efectos inmediatos de que los propietarios manifiestan un valor fiscal igual o muy cercano al valor real, evitándose con esto el trabajo del Catastro que como ya es sabido, en todas partes del mundo no ha dado resultados satisfactorios y ha costado mucho dinero, además de ser muy dilatado. Concretando, pide que se agregue el artículo relativo, que existe en la Minuta con el número 204, el último párrafo ya transcrito.

En votación económica se pregunta si se acepta esta modificación, resolviendo la Asamblea en sentido afirmativo.

La **Secretaría** pregunta si algún Diputado desea hacer otra proposición.

El Diputado **Pichardo** insiste en que se reconsidere su proposición relativa a que el límite para las propiedades cercanas a las poblaciones sean de cien hectáreas, cuya proposición hizo a tiempo sin ser tomada en cuenta por la Mesa.

En votación económica se consulta si se acepta dicha modificación y se resuelve que se acepta.

El **Secretario General de Gobierno** pregunta al Diputado Pichardo qué propiedades rústicas cercanas a Toluca tienen más de dos caballerías, a que equivalen las cien hectáreas.

El Diputado **Pichardo** contesta que por ejemplo el rancho de Don Leonardo Sánchez, tiene una caballería de tierra o sea una extensión menor a 50 hectáreas que propuso el Secretario General de Gobierno; que el rancho de Don Germán Roth tiene también una extensión superior a este límite y que en cualquier sentido que se vaya tomando el radio de cuatro kilómetros, se encontrarán propiedades pequeñas en esas condiciones. Alude, por otra parte, a que el artículo 27, de la Constitución Federal, indica que no podrá tener, un solo propietario más extensión de terreno que la que fijen las Constituciones locales, y que si se fija el límite de 50 hectáreas, resultará que se reducirá considerablemente la propiedad.

El **Secretario General de Gobierno** pide que el Diputado Pichardo precise cuál es la disposición a que se ha referido.

El Diputado **Pichardo** contesta que es el párrafo undécimo del artículo 27 dándole lectura.

El **Secretario General de Gobierno** dice que es natural entender que se trata de propiedad unida, que es lo que constituye el latifundio, y que un misma persona puede tener varios terrenos dentro de un mismo radio de cuatro kilómetros, sin que pueda ocurrirse que es latifundista. Indica que si se consulta una memoria estadística del año de 1904, se verá que en un radio de cuatro kilómetros partiendo de la ciudad de Toluca, sólo una finca, que es San Juan de la Cruz, puede estar fuera del límite que se fija.

El Diputado **Pichardo** difiere de esta opinión y hace hincapié en que el rancho que ha citado de Don Germán Roth, es mayor de 50 hectáreas y al ser interrogado por el Secretario General de Gobierno sobre si ese rancho está dentro del radio de cuatro kilómetros partiendo del centro de esta ciudad, contesta que sí está dentro de ese radio, pues de la estación del Ferrocarril de Tenango a la propiedad de que se trata hay solamente dos kilómetros, y si todavía se considera el radio de los pueblos cercanos está mucho más cerca de Santa Ana y de San Francisco.

La **Secretar**ía anuncia que se va a proceder a la votación y el Secretario General de Gobierno pide se consideren los siguientes artículos:

Art. 211- Todos los propietarios de fincas cuya extensión exceda de los límites que marca el artículo 207 de la presente Constitución, comenzarán a fraccionar la extensión excedente de dichos límites, dentro del plazo que transcurra desde la fecha de promulgación de la presente Constitución hasta el último de diciembre del año en curso; de acuerdo con el párrafo 3° y con el inciso "b" del párrafo undécimo, del artículo 27, de la Constitución Federal, sin perjuicio de los procedimientos que se hagan desde luego en los remates que tengan lugar con arreglo a las leyes fiscales por falta de pago de los impuestos.

En caso de que los propietarios no cumplan con la presente disposición, a partir del primero de enero del año próximo entrante de mil novecientos dieciocho se procederá al fraccionamiento de la referida extensión excedente, de acuerdo con las demás disposiciones de los párrafos tercero y undécimo de la Constitución Federal y de la presente Constitución.

Art. 212- En los fraccionamientos a que se refiere el artículo anterior, los arredantarios de fracciones que no excedan de los límites que marca el artículo 207, tendrán el derecho de ser preferidos para la adquisición de dichas fracciones, y sólo en el caso de que dentro del término de un mes que se contará con arreglo a las disposiciones reglamentarias respectivas, no hagan uso de ese derecho, las referidas fracciones serán vendidas a terceras personas.

La **Secretaría** da lectura a dichos artículos.

El Diputado **Becerril** pide que se suspenda la sesión con el objeto de que se estudien todas las disposiciones para formarse un criterio la Cámara y resolver con un criterio bien definido.

El Diputado **Pichardo** pregunta al Secretario General de Gobierno si los artículos de que se ha tratado en esta sesión queda terminado el Capítulo o deben reconsiderarse los artículos siguientes al 211 que existen en el Proyecto del Ejecutivo.

El **Secretario General de Gobierno** contesta que efectivamente tiene que pedir a la Cámara la reconsideración de los artículos siguientes al 211, pues es necesario que existan en la Constitución, para no dar

lugar a que los propietarios se apoyen en que no han sido dictadas las disposiciones secundarias.

La Cámara resuelve en votación económica que debe suspenderse la sesión, y la **Presidencia** la levanta, a las 8:30 p.m. citando para el día siguiente a la hora reglamentaria. Asistieron lo CC. Diputados Becerril, Campos, Dorantes, Colín, Espinosa García, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado. Faltaron con aviso Flores y Cárdenas.

SESIÓN (MATUTINA] DEL 27 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Siguió el debate sobre los artículos correspondientes a las bases de la Legislación Agraria según lo propuesto por el Secretario General de Gobierno.

A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana se abrió la sesión pasándose lista con la asistencia de diez CC. Diputados.

El Diputado **Becerril** se refiere al artículo 171 *de la Minuta* y hace algunas explicaciones acerca de que el mencionado artículo no estableció exclusión de cargos de beneficencia.

El Diputado **Pichardo** vierte algunos conceptos explicando que un profesor necesita estudios pormenorizados para preparar su clase y para esa circunstancia se estableció el principio de que un profesor no tenga muchas clases.

El Diputado **G**ómez dice que ayer quedó suspendida la sesión que trataba sobre el sistema agrario y que es conveniente se reanude esa discusión desde luego.

La **Presidencia** manifiesta que esa discusión está aplazada a fin de que tome parte en ella el Secretario General de Gobierno para no resultar después con que este funcionario por no haber estado presente en la discusión, vaya a pedir después que se reconsideren algunos artículos y que eso sería trabajar inútilmente.

El Diputado **Dorantes** dice que son atendibles las razones del C. Presidente de la Mesa y que por lo tanto es conveniente esperar al C. Secretario General de Gobierno.

Se pregunta si se reconsidera el artículo 171, y se aprueba.

El Diputado **Huitr**ón pregunta si esa modificación es general para todos los empleos retribuidos o no.

El Diputado **Becerril** da lectura a su modificación.

El Diputado **L**ópez **Bonaga** dice que es conveniente aclarar su contenido.

La **Presidencia** nombra en comisión a los CC. Diputados Salgado y Gómez, para que introduzcan al recinto del H. Congreso al C. Secretario General de Gobierno, *Andrés Molina Enríquez.*

El Diputado **Becerril** expresa que teniendo en cuenta lo asentado por el Diputado **López Bonaga**, ha hecho una modificación y le da lectura.

El Diputado **Pichardo** dice que ya que está presente el C. Secretario General de Gobierno puede darse desde luego principio a la discusión.

El **Secretario General de Gobierno** pide a la Secretaría dé lectura al artículo a debate, lo que se efectúa; expone que está conforme con el espíritu del artículo, y que en la Secretaría de Gobierno es él quien ha tratado de evitar el abuso de que algunas personas tengan varias clases.

En votación económica se pregunta si se admite la modificación a la parte final del artículo 171 y se lee, admitiéndose.

Art. 171- *[Minuta] Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o Municipales, por los que se disfrute sueldo, con excepción de los relativos a los ramos de Educación y de Beneficencia Públicas. Tampoco podrán reunirse más de tres cargos de Educación o de Beneficencia, ni más de tres de estos ramos combinados, o uno de ellos con otro de los demás ramos de la Administración Pública.*

Se pone a votación y es aprobado, votando siete diputados por la afirmativa y cuatro por la negativa.

Se lee el artículo 211 *[de la última proposición del Secretario General de Gobierno]* y se pone a discusión.

Art. 211- *Todos los propietarios de fincas cuya extensión exceda de los límites que marca el artículo 207 de la presente Constitución, comenzarán a fraccionar la extensión excedente de dichos límites, dentro del plazo que transcurra desde la fecha de promulgación de la presente Constitución hasta el último de diciembre del año en curso; de acuerdo con el párrafo 3°*

y con el inciso "b" del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Federal, sin perjuicio de los procedimientos que se hagan desde luego en los remates que tengan lugar con arreglo a las leyes fiscales por falta de pago de los impuestos.

En caso de que los propietarios no cumplan con la presente disposición, a partir del primero de enero del año próximo entrante de mil novecientos dieciocho se procederá al fraccionamiento de la referida extensión excedente, de acuerdo con las demás disposiciones de los párrafos tercero y undécimo de la Constitución Federal y de la presente Constitución".

El Diputado **Salgado** propone una modificación y le da lectura.

El **Secretario General de Gobierno** dice que se opone al contenido de la modificación propuesta por el Diputado Salgado, pues dice que envuelve algunos interesantes decretos y sobre el particular expone que entiende que en algún periódico vino ayer la noticia referente al Proyecto del Ministerio de Fomento para exigir el fraccionamiento de las propiedades de las sociedades anónimas que no pueden tener bienes raíces. Entra en amplias deliberaciones acerca de que es conveniente no aplazar el tiempo relativo a fraccionamientos, pues que eso resultaría altamente favorable para la reacción y agrega que en este caso el aplazamiento resultaría funesto.

Se da lectura al artículo 211 formulado por el Secretario General de Gobierno quien ampliamente lo explica y lo funda.

El Diputado **Salgado** pide permiso para retirar su proposición.

El artículo 211 se reserva para su votación. Se da lectura al artículo 212 *[de la última proposición del Secretario General de Gobierno]*

Art. 212- *En los fraccionamientos a que se refiere el artículo anterior, los arredantarios de fracciones que no excedan de los límites que marca el artículo 207, tendrán el derecho de ser preferidos para la adquisición de dichas fracciones, y sólo en el caso de que dentro del término de un mes que se contará con arreglo a las disposiciones reglamentarias respectivas, no hagan uso de ese derecho, las referidas fracciones serán vendidas a terceras personas.*

El Diputado **Salgado** pide que sean preferidos los arrendatarios, los medieros y los vecinos, por orden.

El **Secretario General de Gobierno** dice que acepta desde luego la proposición del Diputado Salgado.

Se da lectura al artículo 212 ya modificado.

El Diputado **Pichardo** pide que se precise más a fin de que a los terceros no se les excluya y se aprueba su proposición.

Se pregunta si está suficientemente discutido el artículo 212, lo que se aprueba.

La **Presidencia** suspende momentáneamente la sesión.

Reanudada ésta, se da lectura al artículo 213 *[correspondiente al 211 del Proyecto],* ya modificado por el Secretario General de Gobierno poniéndose a discusión.

Art. 211- *[P] De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal, el Estado tendrá, en todo tiempo, el derecho de expropiar a los particulares de sus fincas rústicas y urbanas, por el valor con que dichas fincas aparezcan inscriptas en los registros llevados para el pago de las contribuciones territoriales directas, pagando ese valor con el aumento de un diez por ciento. El Estado podrá transferir ese derecho a los particulares cuando éstos paguen a los dueños de las propiedades el valor de la inscripción aumentado con el veinte por ciento.*

El **Secretario General de Gobierno** hace una amplia deliberación sobre el artículo a debate y se refiere a un cálculo hecho en el Ministerio de Fomento por Don Joaquín Casasús y por él; explica cómo se reformó la caja de préstamos para los agricultores, siendo Ministro Don Olegario Molina.

El Diputado **Salgado** dice que de la producción hay que descontar los gastos de contribuciones, etc.

El Diputado **Becerril** opta porque sea el 30% anual.

El **Secretario General de Gobierno** dice que fijando ese tipo se saldrían de la base que se ha establecido y opta porque se fije el 25%; pero haciendo constar el precio bruto.

Se pregunta si se hacen al artículo las modificaciones del caso, lo que se aprueba, reservándose para su votación.

La **Presidencia** suspende la sesión, citando para las cinco de la tarde a fin de reanudarla.

SESIÓN [VESPERTINA] DEL 27 DE OCTUBRE DE 1917.
Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Siguió el debate sobre las bases de la Legislación Agraria y quedaron aprobados los artículos correspondientes a este Título según ¡os propuesto por el Secretario General de Gobierno. Además se volvió a reconsiderar el artículo 126 del cual quedó eliminada la parte que el Ejecutivo había objetado.

A las 5:40 p.m. se reanudó la sesión con asistencia de trece CC. Diputados.

La **Secretaría** da lectura al acta del día 26 que es aprobada, con una rectificación hecha por el Diputado Pichardo, acerca de que dijo que el rancho de Don Leonardo Sánchez es menor de 50 hectáreas.

Se pone a discusión el artículo 212 *[correspondiente al 213 del Proyecto]*.

Art. 213- *[P] El juicio a que se refiere el artículo anterior se seguirá ante el Juez de Primera Instancia del Distrito en que se encuentre la propiedad materia de la expropiación, siendo parte en él, el Procurador General de Hacienda, por si o por medio de sus Agentes, y el dueño de dicha propiedad.*

El Diputado **Huitrón** propone se diga "Distrito Judicial", y que se suprima o reconsidere el artículo 199 del Proyecto,

Art. 199- *[P] El Procurador General de Hacienda, para el desempeño de sus funciones, será auxiliado por el número de Agentes que señale el Ejecutivo del Estado, teniendo esos Agentes el carácter de Visitadores permanentes de las oficinas rentísticas del Estado y Municipales que determine el Ejecutivo, para sólo el efecto, tratándose de estas últimas de exigir las responsabilidades consiguientes.*

para determinar la forma en que van a quedar los Agentes del Procurador.

El **Secretario General de Gobierno** asiente con que se agregue la palabra "judicial" al artículo 212, y respecto de la supresión del 199, opina que debe reconsiderarse, no por lo que hace a los Agentes, que pueden

existir aún cuando no se diga expresamente en el texto constitucional, pues es natural que el Procurador no sea el que tenga que recorrer todos los Distritos, sino porque será conveniente determinar si dichos Agentes deben tener el carácter de visitadores, en virtud de que los Ayuntamientos necesitan ser encauzados, por lo menos durante los primeros años.

En votación económica se acepta la adición de la palabra "judicial" al artículo 212 y se reserva para su votación.

Igualmente son reservados para su votación los artículos 213, 214, 215 y 216 *[correspondientes a 214, 215, 216 y 217 del Proyecto],* sobre los que no hay discusión.

Art. 214- *[P] El juicio de expropiación será sumario, y una vez que en él hayan sido presentadas la demanda y su contestación, el Juez dictará resolución interlocutoria, mandando desde luego que la expropiación se ejecute, con la reserva de lo que determine a su tiempo la sentencia definitiva, cuando cause ejecutoria.*

Art. 215- *[P] Dictada la resolución interlocutoria a que el artículo anterior se refiere, se abrirá por cuerda separada el incidente de ejecución, en el que se dará comisión a las autoridades administrativas para la ocupación, administración, remate, venta y demás aplicaciones que deban darse a la propiedad materia de la expropiación de que se trata.*

Art. 216- *[P] La sentencia definitiva del juicio sumario sobre expropiación resolverá si ésta ha sido o no procedente con arreglo a derecho; en caso de ser procedente, la misma sentencia mandará que todo lo hecho, por las autoridades administrativas, quede firme e irrevocable, y que se haga el pago de ¡a indemnización, en caso de no ser procedente, la propia sentencia mandará que lo que conserve su anterior estado sea inmediatamente devuelto y que lo que haya sido consumado conforme a derecho, quede firme e irrevocable, pagando por ello la indemnización que corresponda a la expropiación, con la correspondiente a los daños y perjuicios.*

Art. 217- *[P] El juicio sumario de expropiación admitirá todos los recursos que a los de su naturaleza concedan las leyes vigentes.*

Puesto a discusión el artículo 217 *[correspondiente al 218 del Proyecto]*

Art. 218- *[P] Las indemnizaciones por expropiación se pagarán con arreglo a las leyes de Hacienda que al efecto se dicten.*

El Diputado **Gómez** opina que debe considerarse el caso de que las indemnizaciones se paguen de acuerdo con el inciso "e" del párrafo 11° del artículo 27 de la Constitución Federal.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que hay otros casos de expropiación, los que están determinados en el párrafo 3° del mismo artículo 27 constitucional, y que por tanto, en caso de que se haga la cita propuesta por el Diputado Gómez, debe decirse que las indemnizaciones se pagarán conforme al inciso que menciona y a los demás casos establecidos en las leyes.

El Diputado **Gómez** expresa que los casos de expropiación se pueden concretar a dos, cuando el fraccionamiento sea voluntario o cuando se haga por el Gobierno por resistencia del terrateniente.

El **Secretario General de Gobierno** indica que el inciso "b" del artículo 27 se refiere a los fraccionamiento de latifundios, pero el párrafo 3° se refiere a otros casos que no son simples fraccionamientos y opina que se diga "con arreglo al inciso "e" del párrafo 3° del artículo 27 de la Constitución Federal, cuando se trate de latifundios, y con arreglo a las leyes de Hacienda que al efecto se dicten cuando no se trate de latifundios". En votación económica se pregunta si se acepta esta modificación, y el Secretario General de Gobierno, la adiciona quedando en los siguiente términos: "Las indemnizaciones por expropiación cuando se trate de las restituciones o dotaciones de que habla el párrafo 9° del artículo 27 de la Constitución General, se pagarán con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, cuando se trate del fraccionamiento de los latifundios, las indemnizaciones se pagarán con arreglo al inciso "b" del párrafo undécimo del citado artículo 27 de la Constitución General, y cuando se trate de cualquiera otra expropiación, se pagarán con arreglo a las leyes de Hacienda que al efecto se dicten".

La Asamblea acepta tomar en cuenta dicha modificación y puesta a discusión.

El Diputado **G**ómez propone que no se diga leyes de Hacienda, sino simplemente "leyes", lo cual es aceptada, reservándose el artículo para su votación.

SE PROCEDE A LA VOTACIÓN NOMINAL de los artículos discutidos *[del Título: Bases de la Legislación Agraria],* resultando aprobados por unanimidad los artículos 201, 202, 203, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 216**,** 217, 218, 219 y 220 *[correspondientes a*

los artículos 197 a 216 de la Constitución terminada]. Los artículos 204 y 206, son aprobados por mayoría de 12 votos contra uno.

El Diputado **Pichardo** pregunta por qué se ha modificado el artículo que fija el máximum de la extensión de mil hectáreas, poniendo setecientas en lugar de mil, como había sido presentado el artículo, y la **Secretaría** manifiesta que dicha modificación fue hecha por el Secretario General de Gobierno, autor del artículo. El Diputado **Pichardo** replica que entonces debía haberse consultado a la Asamblea si aceptaba la modificación.

La **Secretaría** pregunta si se desea reconsiderar algún otro artículo.

El **Secretario General de Gobierno** pide se reconsidere el Título V, que trata de las bases de Salubridad Pública, haciendo consideraciones sobre la necesidad de que existan esas disposiciones con el carácter de fundamentales, y propone además, que se considere la siguiente disposición: "Las medidas de salubridad que se dicten para evitar la propagación de las enfermedades venéreas, en ningún caso podrán tomar la forma de limitaciones a la libertad individual".

El Diputado **Gómez** contesta que las fracciones VIII del artículo 70 y XVI del 91 de la Constitución *aprobada,* contienen disposiciones exactamente iguales a las que fijan las bases de Salubridad Pública de que habla el Título V del Proyecto y que por esa razón no juzgó oportuno la Comisión que volviera a figurar.

El Diputado **Pichardo** indica que las razones expresadas por El Diputado **Gómez** son en efecto las que tuvo la primera Comisión de Puntos Constitucionales para desechar el Titulo V.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta su conformidad y pide se tome en cuenta su proposición de agregar entonces una fracción al artículo 70, en la forma que ha expresado.

En votación económica se resuelve que es de aceptarse la adición a la fracción VIII del artículo 70; se pone a discusión y sin ella, **SE SOMETE A VOTACIÓN NOMINAL,** siendo aprobada por unanimidad.

El **Secretario General de Gobierno** pide que se vuelva a reconsiderar el artículo 126 *del Dictamen adicionado,*

Art. 126 *[b]- [D] Los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, el Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor de Gobierno, en su*

caso, y el Procurador General de Justicia, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común, por delitos graves contra la Soberanía del Estado por violación trascendental expresa de la Constitución y ataques a la libertad electoral.

por virtud de haber encontrado una razón que hace inútil la forma en que ha sido aprobado, toda vez que el artículo 105 de la Constitución General

Art. 105- *[F] Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.*

terminante expresa que todos los conflictos entre los Poderes, por constitucionalidad de sus actos, deben ser resueltos por la Suprema Corte de Justicia, y manifiesta que en vista del buen acuerdo que actualmente existe entre la Cámara y el Ejecutivo, indudablemente ésta considerará que no hay necesidad de que en la Constitución figure un precepto que pudiera ser motivo de fricción, no para los momentos actuales ni para las personas que actualmente constituyen el Poder Legislativo y el Ejecutivo, sino para lo futuro.

El Diputado **Becerril** expresa que la disposición constitucional que ha citado el Secretario General de Gobierno, refuerza más el criterio de dejar el artículo 126 como está, pues en virtud del artículo 105 de la Constitución General, el Ejecutivo ya no tendría que temer por su estabilidad ni existirá el peligro de una Cámara hostil, caso que fue citado en la discusión del artículo de que se trata.

El **Secretario General de Gobierno** dice que lo expresado por el Diputado Becerril es exacto, pero que parece inútil que exista una prescripción que en último resultado no va a tener fuerza, desde el momento en que no va a ser la Cámara la que pueda deponer al Ejecutivo, sino la Suprema Corte.

El Diputado **Pichardo** manifiesta estar de acuerdo con el criterio expresado por el Secretario General de Gobierno y dice que como se ha aprobado el artículo 126 la violación a la Constitución viene a ser un delito oficial, y entonces tendría aplicación el artículo 128 *del Dictamen,*

Art. 128- *[D] De los delitos oficiales conocerán: la Legislatura como Jurado de Acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia. El Jurado de Acusación tendrá por objeto declarar la mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, continuará el acusado en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará separado de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal Pleno y erigido en Jurado de Sentencia, con asistencia del reo, del Procurador General de Justicia y de su acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar por mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.*

que da ingerencia a la Cámara en tales delitos, por lo que cuando el Gobernador cometa una violación, podrá acusarlo ante la Suprema Corte, que es el único cuerpo al que corresponde resolver como Tribunal de sentencia.

El Diputado **López Bonaga** expone que cuando sostuvo con insistencia el artículo 126 fue con la consideración de que era necesario que hubiera un Poder que juzgue al Gobernador cuando cometa violaciones con el fin de que no las pueda cometer impunemente durante todo su período, y que con la aclaración hecha por el Secretario General de Gobierno de que hay un cuerpo que puede juzgar al Gobernador en esos casos, está de acuerdo con que se reconsidere la disposición respectiva.

En votación económica se resuelve que es de reconsiderarse el artículo 126.

El Diputado **Gómez** habla sobre la interpretación que debe dársele al artículo 105 de la Constitución Federal, y opina que no debe estimarse justa la que le ha dado el Secretario General de Gobierno, que es un principio de derecho que el único capaz para resolver una controversia es la autoridad común a ambos contendientes, y que debe entenderse que la ingerencia que tendrá la Suprema Corte en estos casos, será la de resolver si un Poder ha ejecutado actos que otro Poder estime como fuera

de sus facultades, aun cuando el primero estime que los ha ejecutado conforme a la Constitución.

El **Secretario General de Gobierno** replica que dos son los casos en que puede presentarse un conflicto de Poderes; cuando se trate de conflictos políticos porque dos Poderes estén en pugna y se amenace su estabilidad, en cuya caso el que tiene que resolver es el Senado; y los conflictos queden por origen la interpretación de la constitucionalidad de los actos, en cuyo caso resolverá la Suprema Corte. Indica que un Poder no puede ser Juez y parte y que precisamente por esa circunstancia, un Poder no puede juzgar a otro porque se amenaza el equilibrio fundamental que debe existir y que es la base en que debe descansar la Constitución.

El Diputado **Becerril** pregunta quién pondría en conocimiento de la Suprema Corte las violaciones del Gobernador y como el Secretario General de Gobierno contesta que la Cámara, el Diputado Becerril dice que ésta no tendría esta facultad si no se deja el artículo como está, pues de lo contrario haría oficio de policía.

El **Secretario General de Gobierno** insiste en que tratándose de conflictos políticos cualquiera de los otros Poderes puede dirigirse al Senado, y por lo que respecta a la constitucionalidad de los actos, se puede dirigir a la Suprema Corte.

El Diputado **Becerril** opina que no habría quien delatara al Gobernador y que no debe establecerse que la Cámara tenga funciones de policía; que si el Gobernante es persona honrada, seguramente sabrá aceptar sus responsabilidades y se someterá a los procesos que la Cámara pueda formarle.

El Diputado **Pichardo** manifiesta que la Cámara no se constituye en policía si velando por los intereses del Pueblo ocurre ante quien pueda juzgar para que resuelva sobre las violaciones que se cometan.

El **Secretario General de Gobierno** dice que las violaciones o constitucionalidad de los actos deben ser juzgadas por un Poder Superior, para no dar lugar a que un Poder igual juzgue al otro, y pierda el equilibrio de ellos.

Considerado suficientemente discutido el punto, **SE PREGUNTA EN VOTACI**ÓN NOMINAL, si se acepta la supresión de la parte final del artículo 126 que dice: "por violaciones trascendentales a la Constitu-

ción y por ataques a la libertad electoral", votando seis Diputados por la afirmativa y seis por la negativa, por lo se declara empatada la votación.

El Diputado **Becerril** insiste en que debe dejarse el artículo tal como está redactado pues no se perjudica la estabilidad del Ejecutivo, cuya razón se había hecho valer en la discusión anterior y que no debe dejarse a la Cámara las funciones de policía, pudiendo verificarse el proceso contra un Gobernador que esté cometiendo violaciones, en cuyo caso habrá controversia y la Suprema Corte resolverá sobre ella; termina opinando que debe existir la disposición como algo moralizador para el Ejecutivo, y que sin duda un Gobernador no querrá eludir las responsabilidades en que incurra y responder a sus actos, si ese Gobernador es hombre honrado.

El Diputado **López Bonaga** manifiesta que no debe tachársele de versátil y repite que si en este caso ha estado por la modificación del artículo es porque lo único que ha pretendido es que exista un Tribunal que pueda juzgar los actos del Ejecutivo, y existiendo en la Suprema Corte de Justicia, juzga innecesario que la Cámara tenga esa facultad.

El Diputado **Millán Cejudo** dice que no es conveniente que la Cámara pueda estar juzgando paso por paso al Ejecutivo y amenazando su estabilidad; que el Presidente de la República, cuyas funciones son más bastas, no está sujeto a una cosa igual y claramente se establece en la Constitución Federal que sólo podrá ser juzgado por delitos de traición a la Patria y del orden común.

El **Secretario General de Gobierno** expresa que el argumento del C. Millán Cejudo es uno de los más fuertes, pues efectivamente no se comprende que la Constitución Federal no consigne más que dos casos en que puede ser juzgado el Ejecutivo Federal, y la Constitución local quiera ser más exigente, y dice que la razón de esto está en lo que ya ha manifestado a la Cámara, respecto de que para que un Poder pueda ser juzgado se necesita que lo sea por otro superior, y en el caso del Presidente de la República, no tiene ningún otro Poder Superior que pueda hacerlo.

El Diputado **G**ómez dice que no se encuentra en el mismo caso la Federación que los Estados, porque sobre la fuerza que pudiera tener un Ejecutivo local está la fuerza de los demás Estados y que ya se ha visto en 1913 que cuando el Poder Legislativo quiere oponerse a las violaciones que cometa el Presidente de la República; éste tiene la fuerza de las bayonetas; que por otra parte el argumento expuesto por el Diputado

Becerril sí es el más fuerte, pues cuando un Ejecutivo sea honrado no debe temer la acción de ningún Código ni de ninguna disposición que imponga castigos a los que cometan determinados delitos. Además insiste en la interpretación que debe darse al artículo 105 de la Constitución General, sobre que no decidirá la Suprema Corte sobre las violaciones sino sobre las controversias de interpretación que surjan entre los Poderes.

El **Secretario General de Gobierno** pregunta si según el criterio del Diputado Gómez nuestro sistema Constitucional establece el equilibrio de los Poderes por medio de las bayonetas que sostenga al Ejecutivo, e insiste en que tal equilibrio no descansa allí, sino en la fuerza misma que debe tener el Ejecutivo para no temer a los demás Poderes; que si se exigen determinadas cualidades para ser Presidente de la República, se busca en todos los ámbitos de ellas al que reúne las condiciones necesarias para gobernar bien, y que de ninguna manera se entiende que el Presidente esté fuera de responsabilidades, sino lo único que se ha hecho en la Constitución es no enfrentar políticamente con el Poder Legislativo, que como es sabido está expuesto a ser influenciado por las oleadas reaccionarias de fuera.

El Diputado **Becerril** rebate el argumento del Diputado Millán Cejudo, diciendo que el funcionamiento Federal es distinto del de los Estados, y que en el sistema Federal, los Secretarios de Estado son responsables de sus actos, lo que quita en mucho la responsabilidad del Presidente, no sucediendo lo mismo en los Estados, pues los Jefes de Sección no tienen responsabilidad y ésta recae sobre el Gobernador.

El **Secretario General de Gobierno** replica que fundamentalmente el sistema federal es el mismo de organización de los Estados, y que no podrían los Estados tener una forma de Gobierno diferente del de toda la República; que la Constitución General debe estar por encima de las Constituciones locales y que debe repetir, que si en la primera se ha establecido el principio de la independencia de Poderes, en las segundas debe admitirse y respetarse igual principio, pues de otro modo, pudiera ocurrir el caso de que el Gobernador no pudiera defenderse, tal como ha podido hacerlo en ciertos momentos de actualidad, en que de no haber existido el equilibrio de Poderes, habría quedado a merced de las maniobras políticas del Partido Liberal Constitucionalista.

El Diputado **Dorantes** opina que las disposiciones de la Constitución local deben estar en armonía absoluta con las de la Constitución Federal

y dice que el mismo Diputado Becerril citó en una sesión anterior el hecho de que la Legislatura de Guanajuato se excedió en sus funciones fijando mayores requisitos para ser Gobernador de ese Estado que los que fija la Constitución Federal por cuyo motivo los candidatos tendrán que sujetarse a lo que sobre el particular establece esta última. Expone que en lo fundamental no ha variado el que habla de criterio y que como lo ha expresado ya el Diputado López Bonaga habiéndose traído al debate una disposición terminante de la Constitución Federal que establece que la Suprema Corte de Justicia decidirá de las controversias sobre constitucionalidad que se susciten entre los Poderes del Estado, prácticamente resulta que lo que pretende la Cámara de que el Gobernador no pueda cometer violaciones a la Constitución, ya existe en una disposición fundamental que no hay el temor de que el Gobernador esté cometiendo dichas violaciones a ciencia y paciencia de la Cámara.

El Diputado **Becerril** responde a la alusión del Diputado Dorantes, explicando que tratándose del caso de la Constitución de Guanajuato, lo que fijó con relación a los Gobernantes no podría tener valor por haber una disposición terminante en la Constitución General; y termina insistiendo en que a la Cámara no debe dejársele que ejerza funciones de policía.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que si se deja el artículo como está, y principalmente tratándose de ataques a la libertad de sufragio, se expone al Gobernador continuamente a ser depuesto, pues una simple denuncia de los candidatos derrotados o de sus partidarios daría motivo para el proceso. Repite que los cuerpos colegiados se dejan influir fácilmente por las oleadas de afuera; y que esas oleadas muy bien pudieran ser de la reacción, no por lo que atañe a la actual Legislatura sino a otra que venga supuesto que no está legislando para el presente, y termina insistiendo en que debe conservarse a toda costa la independencia de los Poderes.

El Diputado **Becerril** dice que el argumento expuesto por el Diputado Millán Cejudo se puede contestar si se considera que en la Constitución no se ha establecido que el Presidente de la República no puede ser procesado por otra clase de delitos, porque allí no hay quien dirima las controversias que se suscitaron por conflicto de Poderes.

El **Secretario General** de **Gobierno** responde si no podría dirimirlas el Poder Legislativo.

El Diputado **Becerril** responde que no, porque entonces si se pondrían en pugna uno y otro Poder siendo iguales y no habría Poder Superior que los dirimiera.

El **Secretario General de Gobierno** indica que precisamente el Diputado Becerril acaba de decir el argumento en pro de la supresión.

Considerándose suficientemente discutida la supresión consultada, se vuelve a someter a votación, resolviéndose por mayoría de siete votos contra seis, que es de suprimirse la parte final del artículo 126.

A moción del Diputado Gómez el **Secretario General de Gobierno** indica que por parte del Ejecutivo no habría que reconsiderar ya otros artículos, a excepción del relativo al nombramiento del Procurador de Justicia, pero el mismo Ejecutivo no cree necesario insistir sobre el particular.

El Diputado **Campos** recuerda que está pendiente de resolución el punto relativo a aclarar lo relativo a los presupuestos municipales y la Ley de Hacienda Municipal, o sea el artículo 147.

El **Secretario General de Gobierno** opina que debe reconsiderarse el artículo, por la razón de que no sería posible expedir una Ley General de Hacienda Municipal y parece lo más indicado expedir una Ley de Ingresos para cada Municipio.

El **Secretario General de Gobierno** pide se le expliquen las razones en que se funda el artículo 2° transitorio para considerar prologando el período del Tribunal Superior, pues habiéndose aprobado un artículo que fija los requisitos que deben llenar los Magistrados, puede haber alguno que no los llene, en cuyo caso debe haber renovación de ese Poder.

El Diputado **G**ómez responde que el Diputado Becerril tiene el proyecto de presentar un artículo transitorio en que se establezca la forma como debe substituirse a los funcionarios públicos que no reúnan las condiciones que exige la Constitución; pero llama además la atención de la Cámara sobre que según la fracción III**,** del artículo 111 de la Constitución General, no debe existir la disposición relativa al período del Gobernador, pues allí se previene que debe durar precisamente cuatro años y en la forma aprobada, durará cuatro años y meses.

El **Secretario General de Gobierno** opina que respecto a los Diputados y Gobernador, sin que el Ejecutivo tenga un interés personal en la cuestión, no puede considerarse como anticonstitucional el período fijado, pues la Constitución es inicial y debe servir de base para computar

los períodos próximos y no el actual; pero que en el caso del Tribunal y de los demás funcionarios las cosas son diferentes, pues por ejemplo, tratándose del Oficial Mayor de Gobierno, como no reúne todos los requisitos exigidos, parece que habrá necesidad de substituirlo, lo que no se ha establecido tratándose del Tribunal.

El Diputado **G**ómez pretende contestar, pero la **Presidencia** declara que debe suspenderse la sesión por ser las 9 p.m. Se suspende la sesión, citándose para el lunes a la hora reglamentaria. Asistieron los CC. Diputados Becerril, Campos, Colín, Dorantes, Flores, García Salgado, Gómez, Huitrón, Hernández, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado, faltaron con aviso los CC. Cárdenas y Espinosa García.

SESIÓN DEL 29 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Se reconsideraron las cuestiones relativas al nombramiento del Procurador de Justicia, del período de ejercicio de los Magistrados, de la permanencia del Oficial Mayor, pedidas por el Secretario General de Gobierno. Asimismo se volvieron a considerar las contribuciones municipales no especificadas y la prohibición de los juegos de azar.

A las 5 p.m. se abrió la sesión con asistencia de doce CC. Diputados.

Es aprobada el acta del día 27, con la adición pedida por el Diputado **Gómez** de que se haga constar que decidió en el empate de la votación del artículo 126 la presencia del Diputado Colín, que se había ausentado del salón en los momentos de la primera votación; y con la rectificación hecha por el Diputado Becerril de que expresó que siendo en la Federación los Poderes iguales no podrían dirimir una controversia en vista de que el Secretario General de Gobierno indicó que para ello se necesitaba un Poder superior a los que la hubieran suscitado.

La **Secretaría** da lectura a un oficio del Ejecutivo del Estado en que manifiesta que vería con agrado que la Cámara reconsiderara todavía algunos artículos, para lo cual llevará su representación el Secretario General de Gobierno.

La **Mesa** manifiesta que en virtud de haber declarado el Secretario General de Gobierno en la sesión anterior que por parte del Ejecutivo ya no había ningún otro asunto que reconsiderar, se explica el oficio a que se ha dado lectura como que el mismo Ejecutivo ha cambiado de parecer.

El Diputado **G**ómez dice que debe darse un trámite .al oficio en el sentido de que pase a la primera Comisión de Puntos Constitucionales para que determine desde luego, suspendiéndose la sesión entretanto.

El Diputado **Pichardo** dice que la primera Comisión de Puntos Constitucionales está desintegrada, lo que no pasa con la segunda, pidiendo que pase a esta última; que por lo demás y siendo el asunto de obvia resolución, el Secretario General de Gobierno podía con la venia de la Cámara indicar cuáles asuntos desea el Ejecutivo se reconsideren y la Asamblea resolvería si son o no de reconsiderarse.

El Diputado **G**ómez sostiene que el trámite debe ser que pase el oficio a la primera Comisión, pues es práctica establecida que cuando hay dos comisiones de la misma materia, todos los asuntos pasan a la primera y la segunda es la encargada de volver a dictaminar en caso de ser rechazado el Dictamen que presente aquélla.

La **Mesa** dice que ha tenido en cuenta la declaración del representante del Ejecutivo de que no tenía ningún otro asunto que reconsiderar, y lo apremiante del tiempo para terminar la Constitución.

El **Secretario General de Gobierno** pide la palabra y al serle concedida por la Presidencia, manifiesta que en efecto la comunicación del Ejecutivo se explica porque tuvo noticias de que la Cámara había dado por terminada la intervención del Ejecutivo en la discusión de la Constitución, cosa que no podía suceder pues en la sesión anterior había quedado pendiente el punto relativo al artículo 2° transitorio sobre el cual pidió explicaciones el que habla, habiendo sido suspendida la sesión en los momentos en que iba a ser contestado; que por otra parte, el C. Gobernador ha dado instrucciones terminantes al propio Secretario para pedir la reconsideración de otros artículos, basado en que oficialmente no se ha dicho nada en la Cámara respecto de que hayan quedado modificadas las circunstancias conforme a las cuales el Ejecutivo venía teniendo voz en la discusión de la Constitución, que todavía no se termina.

El Diputado **Becerril** dice que respecto del artículo 2° transitorio, está en el ánimo de la Cámara reconsiderarlo aun sin la presencia del

Secretario General de Gobierno, pero que tratándose de reconsideración de otros artículos, esto debía ser inútil en vista de la declaración hecha de que ya no tenía que pedir nuevas reconsideraciones, y aun que no se opone el que habla a oír las razones del Ejecutivo, debe tenerse en cuenta que si a cada momento va a estar oyendo la Cámara la voz del Ejecutivo, podrá entenderse que la Constitución no fue hecha por el Congreso Constituyente sino inspirada por otro elemento.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que ha venido llevando la voz del Ejecutivo y con ese mismo carácter había declarado en la sesión anterior que no tenía que hacer ninguna nueva reconsideración, habiendo quedado la sesión de que se trata pendiente de resolver sobre un punto según queda ya explicado; pero que el mismo Ejecutivo se ha servido darle instrucciones para pedir a la Cámara se sirva reconsiderar todavía algunos puntos, que pueden concretarse a los siguientes: la reconsideración del artículo relativo al nombramiento del Procurador General de Justicia, por estimar el Ejecutivo que la resolución de la Cámara sobre el particular fue tomada atendiendo a circunstancias especiales que no se refieren sino al orden más bien privado que al público; la reconsideración que ya estaba pendiente del artículo transitorio relativo al Tribunal Superior de Justicia, por estimar el Ejecutivo que no hay razones constitucionales ni fundamentales para la prórroga del período de los Magistrados nombrados por la Cámara, tanto porque algunos de ellos pueden estar fuera de los requisitos que exige la nueva Constitución, cuanto porque el propio Ejecutivo estima que dicho nombramiento no corresponde a las exigencias de la revolución y por muy honorables que sean las personas que forman aquel alto cuerpo, no están identificadas todas plenamente con los ideales revolucionarios, y a juicio del Ejecutivo es absolutamente necesario en los actuales momentos buscar la marcha armónica de los tres Poderes para poder llevar a la práctica las reformas trascendentales y los principios defendidos por la propia Revolución; y por último, la reconsideración del punto relativo al Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno, pues en virtud de lo establecido en un artículo de la Constitución, la persona que actualmente desempeña ese puesto, y que merece la absoluta confianza del Ejecutivo por sus limpios antecedentes de revolucionario, demostrados en el campo de batalla, quedaría obligado a no poder continuar prestando contingente en la marcha del Gobierno.

La **Mesa** da el trámite de que pase el oficio a la segunda Comisión de Puntos Constitucionales para que dictamine desde luego.

El Diputado **Dorantes** reclama el trámite, pues opina que debe pasar a la primera Comisión de Puntos Constitucionales, que si no está integrada por los propietarios debe serlo por los suplentes.

La **Mesa** retira el trámite y pasa el oficio a la primera Comisión de Puntos Constitucionales suspendiéndose la sesión.

Se reanuda ésta con presencia de catorce CC. Diputados y **SE DA LECTURA AL DICTAMEN** de la primera Comisión de Puntos Constitucionales, poniendo a debate su proposición, dice así:

CC. Diputados.

La suscrita Comisión primera de Puntos Constitucionales a la cual fue turnado el oficio del Ejecutivo pidiendo la reconsideración de algunos otros artículos del Proyecto de Constitución, para que dictaminara sobre él, tiene el honor de manifestar a esta H. Asamblea lo siguiente:

Que dado que aún no se han declarado cerrados los debates originados por la discusión del Proyecto, ni ha quedado firmada la minuta de Constitución, no hay motivos legales que impidan la reconsideración de algunos artículos, ya que es del cuerpo de la Constitución o de sus transitorios. Y por lo demás, ya se han sentado precedentes por esta H. Asamblea de reconsideraciones de artículos pedidos por el C. Secretario General de Gobierno como representante del Ejecutivo del Estado. Y como el oficio del C. Gobernador parece indicar que el C. Secretario General de Gobierno al asistir a la sesión correspondiente indicará con precisión cuáles son esos puntos que el citado Gobernador vería con agrado que reconsiderara esta H. Asamblea, los suscritos son de opinión sean reconsiderados y discutidos los puntos que desea el Ejecutivo, por esta virtud, someten a la aprobación de la H. Asamblea el siguiente acuerdo:

ÚNICO.- Son de reconsiderarse los puntos del Proyecto de Constitución local, que indique desde luego el Ejecutivo por conducto de su Secretario General de Gobierno.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado,
Toluca de Lerdo, 29 de octubre de 1917.
Carlos Pichardo
Isaac Colín
Carlos Campos.

El Diputado **Pichardo** explica que en virtud de haber quedado pendiente en la sesión anterior, la reconsideración del artículo 2° transitorio, la proposición del Dictamen no abarca dicha reconsideración.

El Diputado **G**ómez pide se diga en la proposición que el Secretario General de Gobierno fijará en la misma noche los puntos que deben reconsiderarse,

El Diputado **Pichardo** opina que se diga "en esta sesión."

El Diputado **G**ómez dice que pudiera entenderse que todos los puntos que el Secretario General de Gobierno señalara serían de reconsiderarse.

El Diputado **Becerril** propone se diga "previa la venia de la Cámara".

El Diputado **Pichardo** dice que según ha explicado dicho funcionario, esos puntos deben concretarse a sólo dos: el relativo al Procurador de Justicia y el del Oficial Mayor de la Secretaría General.

El Diputado **Dorantes** propone que se diga "desde luego", pues si se indica que en esta sesión, puede suceder que en ella no se terminen de tratar todos los puntos.

En votación económica se acepta esta última modificación y considerándose suficientemente discutido el Dictamen, es aprobada su proposición en votación económica también.

El **Secretario General de Gobierno** precisa que los puntos cuya reconsideración pide son: el artículo 121 de la Minuta, relativo al Procurador General de Justicia; el artículo 2° de los transitorios que trata del período de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y la adición de un artículo transitorio, relativo a la excepción del Oficial Mayor de Gobierno. Indica que por otra parte y aun cuando esto debe competer a la Cámara se permite llamar su atención sobre el artículo 8° transitorio no tiene razón de ser en virtud de lo aprobado con relación a la Instrucción Pública.

En votación económica se pregunta si se reconsidera el artículo *121 de la Minuta,*

Art. 121- *[Minuta] El Procurador General de Justicia será electo por la Legislatura, y los Agentes del Ministerio Público serán designados por el Gobernador a propuesta en terna del Procurador General.*

resolviendo la Asamblea que no es de reconsiderarse.

Se pregunta si se reconsidera el último párrafo del artículo 2° transitorio *de la Minuta,*

En esta última fecha terminará, también, el período constitucional de los Magistrados que se nombren para integrar el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo ... [sic] de esta Constitución; en la inteligencia de que el nombramiento de referencia, deberá hacerse dentro de los primeros quince días siguientes a contar desde la fecha en que esta Constitución quede promulgada.

obteniéndose la afirmativa.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que como ya lo ha expresado a la Asamblea, el Ejecutivo busca que haya la más completa armonía y unidad de acción que es necesaria en todo Gobierno, así como que haya una plena dirección política, que existiendo ya entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, parece natural que también exista en el Poder Judicial, y como quiera que el mismo Ejecutivo juzga que algunos miembros del Tribunal Superior no tienen la orientación revolucionaria que es de desearse, dado que la ejecución de las reformas agrarias y del trabajo va a estar encomendada en una buena parte al Poder Judicial, se hace igualmente necesario que los tres Poderes puedan ser concurrentes a la prosecusión de los ideales revolucionarios asentados en la Constitución, cosa que no podría lograrse de un modo completo si, como deja dicho, el Poder Judicial no está total y perfectamente identificado con ellos, tanto más cuanto que como es sabido, en materia civil, la intepretación es algo que resulta irresponsable y un Juez o un Magistrado puede aplicar y explicar sus ideas como de interpretación; que, por lo tanto parece indicado que la Cámara se sirva tener en cuenta estas circunstancias para buscar una orientación común al Legislativo y al Ejecutivo, en el Poder Judicial, existiendo además razones de orden constitucional, pues como está en la mente de todos los Diputados, varios de los señores Magistrados actuales no están dentro de los requisitos exigidos para esos funcionarios en la nueva Constitución que se va a poner en vigor.

El Diputado **Campos** hace explicaciones sobre que el criterio que tuvo para redactar en esa forma el artículo transitorio a debate, fue absolutamente de orden constitucional, indicando que el nombramiento de los Magistrados ha tenido su origen en el decreto preconstitucional

expedido por el General Tejada autorizado para ello por el entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Unión; manifiesta que para volver al período constitucional en el Estado se pudieron seguir dos caminos, el seguido en el Estado y que consistió en nombrar o integrar los tres Poderes, dando facultades a la Legislatura para constituirse en Constituyente y hacer las reformas necesarias a la Constitución de 1870 que debe considerarse vigente en el Estado hasta la promulgación de la nueva Constitución; o el sistema seguido por el Constituyente de Querétaro, que consistió en poner en práctica las reformas sociales, para constituir los Poderes de la Federación, según los preceptos de la nueva Constitución. Dice que en estas condiciones, no se ha podido legislar para el pasado sino para el porvenir, y que estando formado el Tribunal de acuerdo con decretos de un Gobernador y electo por un Poder formado legalmente no se pueden exigir a los Magistrados requisitos de una ley posterior.

El **Secretario General de Gobierno** explica que tratándose de un punto constitucional las leyes no surten jamás efecto retroactivo. Que la Constitución de un Estado es la expresión exacta de una Soberanía, y si es así no debe sancionarse lo hecho conforme a una Constitución anterior, cualesquiera que hayan sido las circunstancias en que se hayan hecho las elecciones anteriores; que la Constitución no ha podido muy bien determinar el nuevo período para el Gobernador y para la Legislatura, y que tratándose de un Poder constituido sin tener en cuenta los requisitos exigidos por una nueva ley fundamental, que va de acuerdo con las aspiraciones del Pueblo, es de explorado derecho que debe tenerse en cuenta lo preceptuado en la nueva Constitución, pues de otra suerte, no empezará a surtir sus efectos desde el momento de su promulgación, y si ésta va a ser protestada por todos los Poderes, es natural que deba exigirse que las funciones que conforme a ella van a ejecutarse, estén dentro de ella.

El Diputado **Pichardo** pregunta la relación que va a darse al artículo 3° transitorio, con el 2° de igual carácter.

El **Secretario General de Gobierno** manifiesta que lo natural es que si no se prorroga el período de los Magistrados, tampoco se prorrogue el período constitucional de los Jueces, teniendo naturalmente la Cámara el derecho de volver a nombrar a los mismos.

A petición de la **Mesa**, el **Secretario General de Gobierno** concreta su proposición pidiendo se modifique la parte final del artículo 2° transitorio en la siguiente forma: "dentro del término de quince días a partir de la fecha de la promulgación de la presente Constitución, la Legislatura hará el nombramiento de Magistrados que deberán componer el Tribunal Superior y los de los Jueces de Primera Instancia, cesando los Magistrados y Jueces actuales en la fecha que indique el decreto especial que al efecto se expida".

Se pregunta si se toma en cuenta la modificación, y obteniéndose la afirmativa, se somete a discusión, **PROCEDIENDOSE A LA VOTACIÓN NOMINAL** sin ella con el resultado de ser aprobada por mayoría de 11 votos contra tres.

El **Secretario General de Gobierno** usa la palabra para pedir se tomen en cuenta los deseos del Ejecutivo de que exista un artículo transitorio, con el objeto de que pueda permanecer en sus funciones de Oficial Mayor de Gobierno, el actualmente nombrado, y funda su proposición explicando que en este caso no concurren las mismas circunstancias que en el Tribunal Superior de Justicia, pues en virtud de los razonamientos expuestos en la discusión relativa, se ha explicado la absoluta necesidad que hay de buscar unidad de acción en todos los Poderes, y tratándose del Oficial Mayor, no tiene éste responsabilidad personal sino funciones secundarias porque la responsabilidad recae sobre el Secretario de Gobierno, existiendo la circunstancia de que el actual Oficial Mayor está plenamente identificado con los ideales revolucionarios y es un leal colaborador del Gobierno. Termina proponiendo un artículo transitorio que diga: "quedará como Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno el ciudadano que desempeña actualmente esas funciones, y tan pronto como cese, el sucesor deberá reunir los requisitos que señala el artículo 96 de la Constitución".

La Asamblea resuelve que es de tomarse en cuenta esta proposición y se pone a debate.

El Diputado **Becerril** expone que no lo guía ninguna idea mezquina y personalista; pero que en el caso no debe aceptarse una disposición privativa, pues si se admite una excepción, los demás funcionarios que se van a encontrar en el mismo caso tendrían derecho a protestar; que si los Magistrados van a ser removidos teniéndose en cuenta razones de orden social y político, no obstante haber emanado de una elección

popular aunque indirecta, el Oficial Mayor actual debe aceptar los efectos de la nueva Constitución, que si el Señor Millán aprecia los servicios del actual Oficial Mayor, puede muy bien aprovecharlos en otra parte; y que si el Oficial Mayor debe contar con la completa confianza del Gobierno, éste no está impedido para traer a la persona que reúna esas condiciones y la Cámara podría abrirle sus puertas, pues el que habla no es provincialista y es conciente de los deplorables resultados que el provincialismo ha acarreado al Estado. Declara que no es enemigo del Señor Teniente Coronel Quiroga, del que ha sido buen amigo y si ha habido alguna fricción ha sido absolutamente por causas de ligereza que no son dignas de tomarse en cuenta y repite que su oposición debe entenderse como de buena fe y con el deseo de no establecer excepciones que pudieran hacer creer que la Cámara había empezado por no respetar la Constitución.

El **Secretario General de Gobierno** dice que ya ha dicho antes y ha sostenido el principio constitucional de que todo Poder nuevo tiene que emanar de la presente Constitución, y desde cierto punto de vista, el Diputado **Becerríl** tiene razón al oponerse y considerar que la cuestión tendría un carácter privativo, pero que debe tener en consideración la Cámara que tratándose de las funciones del Ejecutivo y por el tiempo estrictamente necesario al comenzar un Gobierno en las condiciones actuales, el mismo Gobierno debe contar con los colaboradores de absoluta confianza de que puede disponer, que puedan secundar, dentro de un amplio criterio sano y revolucionario, la labor que el Ejecutivo debe desarrollar, insiste en que debe hacerse por lo tanto una excepción en el caso presente, debiendo considerarse por otra parte la clase de funciones que desempeña el Oficial Mayor, que como ha dicho, son funciones secundarias, por lo que parece que no ha estado precisamente en lo justo la Cámara al exigir los mismos requisitos que para el Secretario General de Gobierno, quien tiene toda la responsabilidad. Indica que por otra parte, debe tenerse presente que para el caso de que el Ejecutivo se vea obligado a cambiar de Oficial Mayor, difícilmente podría encontrar en un corto tiempo una persona que reúna las condiciones del actual, en quien, repite, el Gobernador y el Secretario de Gobierno, tienen absoluta confianza.

El Diputado **Dorantes** dice que no debe perderse de vista la absoluta necesidad que hay en los presentes momentos históricos, de consolidar

el Gobierno emanado de la Revolución Constitucionalista, y que en esta virtud se permitiría proponer que el artículo transitorio que se discute no tenga un carácter tan privativo, sino que se refiera también al Secretario General de Gobierno, dejando en libertad al Gobernador, para que en el presente período constitucional, pueda nombrar libremente al Secretario General de Gobierno y al Oficial Mayor, aun cuando sea fuera de las condiciones que marca la Constitución. Aduce que el criterio de la Cámara ha sido en este sentido cuando se trató de la disposición relativa a que los Ayuntamientos deben estar formados, por lo menos en un período de tres años por personas de reconocida identificación Constitucionalista, precisamente para asegurar los ideales de la Revolución.

El **Secretario General de Gobierno** expresa que ha manifestado repetidas veces en esta Cámara, que de su parte no hay ningún interés personal para hacer que el Secretario General de Gobierno este en tales o cuales condiciones, pero que parece lógico y razonable lo propuesto por el Diputado Dorantes y se adhiere a ella.

El Diputado **Gómez** dice que reuniendo actualmente el Secretario General de Gobierno los requisitos que señala la Constitución, no hay razón para que se quiera extender la excepción hasta dicho funcionario.

El Diputado **Becerril** indica que no sabe la Cámara si el actual Secretario General de Gobierno va a durar todo el período constitucional.

El **Secretario General de Gobierno** repite que respecto de su persona no tiene ninguna consideración que hacer; pero que es oportuno que declare que la proposición del Diputado Dorantes es acertada, pues así el Señor General Millán, actual Gobernador del Estado, quedará en absoluta libertad para nombrar a la persona que más merezca su confianza en cualquier momento, y el que habla vería con satisfacción, en este caso, que el Ejecutivo puede a cualquiera hora obrar con absoluta libertad para designar al que debe substituirlo.

El Diputado **Gómez** hace nuevas consideraciones y se adhiere a su primera opinión de que el caso debe concretarse al Oficial Mayor.

El Diputado **Becerril** dice que en vista de que fue el autor del artículo aceptado relativo a que los Presidentes Municipales deben estar identificados con el Constitucionalismo precisamente para consolidar el actual Gobierno, no tiene que hacer nuevas objeciones a la proposición a debate, pero propone que el artículo 9^2 transitorio quede así: "Durante

el actual período constitucional del Gobernador queda en suspenso el artículo 96 de esta Constitución".

EN VOTACIÓN NOMINAL resulta aprobado dicho artículo 9° transitorio, por mayoría de 13 votos contra uno.

El **Secretario General de Gobierno** expone que con las reconsideraciones hechas en esta sesión, ha terminado la misión que en representación del Ejecutivo, tuvo en la Cámara, y en nombre del mismo Ejecutivo y en el suyo personal, se permite felicitarla por haber terminado el trabajo de la Constitución del Estado, debiendo sentirse satisfechos todos los señores Diputados de haber contribuido a cristalizar los anhelos del Pueblo y a dar la base en que descansarán los principios de la Revolución. Termina indicando que el actual Jefe del Poder Ejecutivo está plenamente dispuesto a secundar los principios consignados en la Constitución.

La **Presidencia** contesta que tiene el honor de manifestar al representante del Poder Ejecutivo, que estima que en alto grado las luces que ha traído a la Cámara con el objeto de que haya hecho una Constitución, que si en concepto de los Señores Diputados si no llena todas las aspiraciones del Pueblo, por lo menos contiene los más grandes principios democráticos y los mejores anhelos por el bienestar y engradecimiento del mismo Pueblo. Comisiona a los Diputados García Salgado y López Bonaga, para despedir al C. Secretario General de Gobierno que ha manifestado deseos de abandonar el recinto.

El Diputado **García Salgado** pide que antes, la Cámara tribute un aplauso a la Constitución de 1917, que en estos momento solemnes, las 8 p.m. ha terminado de ser discutida.

Los representantes y las galerías aplauden.

La **Mesa** da el trámite de "pasa a la Comisión de Corrección de Estilo para formular la minuta correspondiente".

El Diputado **G**ómez reclama el trámite, recordando que está pendiente una proposición del Diputado Campos para que se reconsidere el artículo 147.

La **Secretaría** da lectura a este artículo y lo pone a discusión.

El Diputado **Campos** manifiesta que ya ha expresado que debe reformarse suprimiendo las palabras "Hacienda Municipal", en virtud de que hay otros artículos aprobados que tratan de leyes de ingresos municipales.

En votación económica se pregunta si se acepta la modificación para que quede "imponer contribuciones que no estén especificadas en su ley de Ingresos".

Se resuelve por la afirmativa.

El Diputado **Dorantes** pregunta cuáles son las disposiciones con las que está en pugna esta disposición y la **Secretaría** aclara que las fracciones VI y XX del artículo 70.

EN VOTACIÓN NOMINAL es aprobada la modificación al artículo 147, por mayoría de 13 votos contra uno. Igualmente es aprobada por mayoría de 13 votos contra uno, la modificación al artículo 154, fracción III, que debe quedar: "imponer contribuciones que no estén especificadas en su Ley de Ingresos".

El Diputado **Dorantes** propone se adicione el artículo 92 con una fracción que diga, tratándose del Ejecutivo, que no podrá "conceder licencia para juegos de azar".

La Asamblea resuelve tomar en cuenta dicha modificación y el Diputado **Dorantes** expone que cree obvio fundarla, pues en el ánimo de todos los Diputados está la conveniencia y los fines de moralidad que se persiguen con esta prohibición.

El Diputado **García Salgado** se adhiere a la proposición, indicando que en un viaje que recientemente hizo a Zinacantepec pudo ver que allí existen juegos de azar con grave perjuicio de los habitantes del lugar.

EN VOTACIÓN NOMINAL se aprueba por unanimidad la fracción XIII del artículo 90 que queda así: "expedir licencias para juegos de azar".

El Diputado **García Salgado** pide que esta prohibición se haga extensiva a los Ayuntamientos y la Asamblea resuelve tomar en cuenta esta adición, indicando la **Secretaría** que tendrá lugar en el artículo 154, que trata de las prohibiciones a los Municipios, oponiéndose el Diputado **Cárdenas** por considerar que no son los Municipios los que tienen tales o cuales facultades, sino los Presidentes Municipales o los Ayuntamientos; pero se le aclara que no hay ningún artículo en que tratándose de los Presidentes o de las Corporaciones, se hable de prohibiciones, por lo que la adición sólo puede tener lugar en el artículo 154, ya expresado.

SE SOMETE A VOTACIÓN NOMINAL, la adición, resultando aprobada por mayoría de 13 votos contra uno.

El Diputado **Becerril** propone se reforme el artículo 6ª transitorio con la siguiente redacción: "durante tres años consecutivos, a partir de

1918, podrán ser electos para Presidente Municipal, los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 21 de la presente Constitución, y electos para cargo distinto del que ocupen en ese mismo tiempo, ciudadanos que integren ese Ayuntamiento".

En votación económica se pregunta si se toman en consideración y el Diputado **Pichardo** pide se rectifique la votación porque parece que quedó empatada. Se repite la votación y por mayoría de ocho votos contra seis, se acepta tomarla en cuenta.

El Diputado **Pichardo** dice que por la lectura del artículo que propone Becerril, parece que lo que propone es que no se exija el requisito de los tres años de vecindad, sino lo que exige el artículo 21, que dice que la vecindad será de seis meses y dice que este mismo artículo, presentado en distinta forma, ha sido reconsiderado y desechado dos veces por la Cámara.

El Diputado **Gómez** encuentra contradictoria la redacción del artículo y opina que no debe aceptarse.

El Diputado **Becerril** manifiesta que el artículo está inspirado en la consideración de que no va a ser posible contar en cada población con los revolucionarios de convicción suficientes para renovar durante tres años totalmente los Ayuntamientos, y por eso debe haber una disposición para que puedan ser electos para distinto cargo.

El Diputado **Gómez** indica que en esta forma todo quedaría como antes, pues el manejo de los asuntos públicos estaría en manos de dos o tres favorecidos, que aunque con distinto cargo, harían lo que mejor les pareciera, y opina por dejar el artículo relativo como está aprobado, o porque la cuestión pase a estudio para resolver la forma más conveniente en que puede quedar.

El Diputado **Flores** se opone diciendo que no debe aceptarse ninguna otra reserva y reconsideración de artículos, porque así nunca se terminará la Constitución.

El Diputado **Huitr**ón opina que se resuelva luego el punto, porque también va a presentar otra proposición y no sabe si mañana tendrá una nueva idea.

El Diputado **Cárdenas** suplica al Diputado Becerril retire su proposición, porque la no reelección consignada en esta Constitución sería inútil.

El Diputado **Gómez** dice que por ejemplo en su Municipalidad el Ayuntamiento se ha portado muy mal y no quisiera la población tener

nuevamente la suerte de ser gobernada por las mismas personas, que ya están haciendo trabajos de reelección.

El Diputado **Becerril** manifiesta al Diputado Cárdenas que entonces por qué votó por la reelección de la Legislatura; y el aludido responde que como puede verse por el acta relativa, no estuvo presente en la sesión en que tal punto se trató.

El Diputado **Salgado** suplica al Diputado Becerril reforme su proposición en el sentido de que el plazo sea solamente de un año.

El Diputado Becerril acepta esta modificación y **SOMETIDA A VOTACIÓN NOMINAL** resulta, desechado por mayoría de nueve votos contra cinco que votaron por la afirmativa.

El Diputado **Huitrón** propone se modifique el artículo 190, en el sentido de que serán dos meses los que deben emplear **los Ayuntamientos** para la glosa preventiva de sus cuentas, e indica

que si en el Proyecto del Ejecutivo se indican seis meses para ese efecto, debe tenerse en cuenta que esto fue considerándose que se aceptaría el plazo de dos años de duración de los Ayuntamientos.

En votación económica se aprueba por unanimidad la modificación.

El Diputado **Gómez** propone se suprima la palabra "más" en el artículo correspondiente al 142 del Proyecto del Ejecutivo, aceptándose en votación económica esta modificación, por unanimidad.

La **Mesa** da el trámite de "a la Comisión de Corrección de Estilo" para que formule la minuta correspondiente, y a petición del Diputado Dorantes, declara que en esta fecha queda cerrado el debate de la Constitución y ya no se admitirán reconsideraciones ni adiciones.

A las 9:00 p.m se levanta la sesión, citándose a nueva para el día siguiente a las 9 a.m. Asistieron los CC. Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Pichardo y Salgado.

SESIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Durante esta sesión se leyeron y aprobaron, uno por uno, los capítulos de la Constitución, en versión de la Comisión de Corrección de Estilo. Asimismo se modificó

el artículo 1- transitorio para que la fecha de iniciación de vigencia de la Constitución fuera el 20 de noviembre de 1917.

A las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde se pasó lista, abriéndose la sesión con asistencia de catorce *CC.* Diputados. Se dio lectura al acta de la sesión anterior que puesta a discusión fue aprobada, previas las modificaciones pedidas por los Diputados Campos, Cárdenas y Becerril.

La **Secretaría** recomienda mucha atención a la Asamblea diciendo que se va a leer la Constitución Capítulo por Capítulo.

El Diputado **García Salgado** manifiesta que el Diputado Flores como Secretario Suplente puede ayudar al Diputado Becerril a dar lectura a la Constitución.

La Secretaría dice que la Mesa tomará sus providencias y que agradece al Sr. García Salgado su benevolencia.

La **Secretaría** da principio a la lectura de la Constitución.[66]

El Diputado **Huitrón** pide que se agregue para mayor claridad "que reforma a la Constitución de 1870".

El Diputado **Becerril** dice que sobre ese particular . varias son las Legislaturas de los Estados que no hacen hincapié sobre el particular y que tratándose de algunos Capítulos, la Constitución de 70 no se refirió a ellos.

El Diputado **Huitrón** dice que la Constitución debe adaptarse a la General.

El Diputado **Dorantes** expresa que la Diputación actual tiene el carácter de Constituyente y que si se ha tomado algo de la Constitución de 1870 eso no quiere decir que no se pueda hacer algo nuevo.

El Diputado **Cárdenas** apoya al Diputado Huitrón y diceque aunque la Legislatura actual del Estado de México es Constituyente, se ha adaptado la Constitución a laGeneral de laRepública.

Se pregunta si se toma en consideración lo propuesto por elDiputado Huitrón, y se acuerda negativamente.

Se pregunta si se aprueba el estilo del Capítulo I y en votación económica es aprobado. Se da lectura al Capítulo II y se aprueba. Se

[66] Véase el texto completo de la Constitución en la parte III de este volumen.

pregunta si se aprueba el estilo de la Sección II del Capítulo II del Libro II y se aprueba. Se da lectura a la Sección III del Capítulo II, Título II y se pregunta si se aprueba, acordándose afirmativamente.

El Diputado **Becerril** pide se haga una modificación de estilo al artículo 65 para que resulte la debida concordancia.

El Diputado **Cárdenas** pide se dé lectura a la parte final del artículo 69 lo que efectúa la Secretaría. Previas las modificaciones hechas se aprueba.

Se pregunta si se aprueba la corrección de estilo del artículo70, de la Sección V. Se pregunta si se aprueban las fracciones IIy III y se aprueban. Se da lectura al Capítulo IV y se preguntasi se aprueba la Sección I del Capítulo IV acordándose afirmativamente. Se da lectura a la Sección II y se pone a discusión.

El Diputado **Becerril** propone se ponga una "y" en donde dice Procurador de Justicia y hecha la modificación se aprueba la Sección II lo mismo que las Secciones III y IV del Capítulo IV. Después se lee el Titulo III y se aprueba la corrección de estilo. Se pregunta si se aprueba la corrección de estilo del Capítulo Primero Título Unico del Libro III acordándose en sentido afirmativo. Igualmente se aprueba la Sección I del Capítulo II del mismo Libro III lo mismo que las Secciones II, III, IV, V y VI. Se da lectura al Libro IV y se pregunta si se aprueba el Título I. del mismo y es aprobado, así como el Título II. Se leen las Secciones I y II del Capítulo II y se aprueban así como las Secciones I y II del Capitulo III. Se lee el Capítulo IV y es aprobado, lo mismo que el Título IV con su Capítulo I.

El Diputado **Gómez** pide se haga una modificación al artículo 201 del Capítulo II y aprobada la moción, es aprobado todo el Capítulo.

El Diputado **Salgado** pide se haga una modificacion en el artículo 216 para que en vez de interesado se ponga vendedor.

El Diputado **Becerril** manifiesta que el artículo está bien redactado pues que el comprador puede ser igualmente el vendedor y viceversa.

El Diputado **Salgado** dice que dejando el artículo en la forma en que está resultará inútil.

En votación económica se pregunta si se acepta la modificación propuesta por el Diputado Salgado y no se toma en consideración.

Se leen los Capítulos III y IV y son aprobados.

El Diputado **Becerril** expresa que el artículo 226 no está en relación con la fracción que da facultades al Gobernador del Estado.

El Diputado **Pichardo** manifiesta como miembro de la Comisión de Corrección de Estilo que ésta habla reparado ya en lo que hace constar el Diputado Becerril, pero, que cree que no existe pugna alguna entre el artículo 226 y la fracción dereferencia pues que el Ejecutivo tiene ingerencia en el Consejo Universitario y es éste a su vez de quien dependen las escuelas.

El Diputado **López Bonaga** hace constar que si existe la pugna que trae a colación el Diputado Becerril porque laduracióndel Consejo Universitario, es como se ha fijado de cuatro años.

El Diputado **Becerril** da lectura al artículo que está en pugna con el que está a debate e insiste en que se oponen ambos, pidiendo se suprima éste.

Se pregunta si se toma en consideración lo propuesto por el Diputado Becerril.

El Diputado **G**ómez pide se haga una modificación a la fracción XXII y la funda.

En votación nominal se pregunta si se acepta lo propuesto por los Diputados Gómez y Becerril y se aprueba.

Se da lectura al Libro V, Capítulo I aprobándose. Se leen las disposiciones transitorias y se aprueban.

El Diputado **C**árdenas dice que el artículo l° transitorio no fija la fecha de promulgación de la Constitución.

El Diputado **Pichardo** pide se lea el artículo 1°lo que efectúa la Secretaría.

El Diputado **C**árdenas expresa que la fecha de primero de noviembre es inconveniente y opta porque se cambie la fecha pues no habrá tiempo suficiente para que se promulgue en todo el Estado la Constitución.

El Diputado **Pichardo** expuso que se acordó fuera el primero de noviembre la fecha, pero como algunos obstáculos hubo de por medio en la reconsideración de artículos, etc., opta porque se fije la fecha del 11, que es domingo.

El Diputado **C**árdenas propone sea el día 9 la fecha.

El Diputado **Becerril** opina que el 6 por ser la fecha de toma de posesión del finado Presidente Francisco I. Madero y dice que sobre este particular hace suya la proposición de un amigo que estima.

El Diputado **Pichardo** pide se consulten por orden las proposiciones.

El Diputado **G**ómez expresa que hay que calcular debidamente el tiempo conveniente para que la Secretaría mandará al Ejecutivo la Constitución y asimismo calcular el trabajo que emplearía la imprenta.

El Diputado **Dorantes** propone que sea el 20 la fecha por ser ese día cuando brotó la Revolución salvadora que derrocó las dictaduras oprobiosas del pasado.

El Diputado **C**árdenas dice que la idea del Diputado Dorantes es plausible nada más que hay que tener en cuenta que para esa fecha hay que estudiar y discutir la Ley Electoral.

El Diputado **Becerril** dice que si los Diputados firmaron hoy la Constitución mañana podría ser enviada al Ejecutivo.

El Diputado **García Salgado** manifiesta que por qué dice el Diputado Becerril que firmaran debiendo decir que firmarán tan importante documento.

El Diputado **Cárdenas** expresa que no podrá firmarse por faltar el Diputado Millán Cejudo.

El Diputado **Garc**ía Salgado dice que si para firmar la Constitución habría que esperar al Diputado Millán Cejudo que entonces seguramente no se firmará nunca.

El Diputado **Huitr**ón pide a la Presidencia se sirva decirle cuál es el tiempo de licencia concedida al Diputado Millán Cejudo.

La Presidencia expone que el día de ayer se le cumplió la licencia.

El Diputado **García Salgado** opta porque cuanto antes se llame al Diputado Suplente.

El Diputado **Dorantes** dice que mientras se hacen en la imprenta los trabajos respectivos, que se podría estudiar la ley electoral e insiste en que la publicación por Bando solemne sea el 20, fecha memorable por cierto para los altos ideales de la Revolución.

El Diputado **C**árdenas expone que la promulgación de la Constitución puede hacerse cualquier día, siempre, entrando en vigor el día 20.

El Diputado **Dorantes** dice que está de acuerdo con lo propuesto por el Diputado Cárdenas pudiendo el Ejecutivo promulgar la Constitución un día apropiado aprovechando la afluencia de gente pero que se procure que entre vigor a partir del 20.

Se pregunta si se acepta la proposición del Diputado Pichardo y se desecha.

En votación económica se aprueba la proposición hecha por el Diputado Dorantes, relativa a que la Constitución entre en vigor el día 20 de noviembre próximo.

Se da lectura al artículo l[2] transitorio reformado. El Diputado **Cárdenas** pide se lea nuevamente, lo que efectúa la **Secretaría.** Previas algunas modificaciones hechas, relativas a que se agreguen al artículo las palabras "desde luego", es aprobado.

Se pregunta a la Asamblea si se aprueba el estilo de las disposiciones transitorias.

El Diputado **C**árdenas pide que en el momento de protestar se haga con la solemnidad del caso y con las palabras debidas de "guardar" y" hacer guardar", etc. diciendo que así se ha efectuado en el Congreso de la Unión.

El Diputado **Colín** dice que si el Congreso de la Unión cometió ese error a que alude el Diputado Cárdenas, la Legislatura de que es miembro no puede o no está en el caso de imitar al Congreso indicado.

Se pregunta si se toma en consideración la proposición hecha por el Diputado Cárdenas y se desecha.

Para terminar se aprueba el estilo de las disposiciones transitorias con la modificación hecha al artículo 1°de esa índole.

La **Presidencia** levanta la sesión para abrir la secreta extraordinaria a las 9 y 30 minutos. Asistieron los *CC.* Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Pichardo y Salgado, faltando con aviso el Diputado Millán Cejudo.

SESIÓN [MATUTINA] DEL 31 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

Se nombraron las comisiones respectivas para informar al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que deberán presentarse a las cuatro de la tarde a protestar la nueva Constitución.

A las nueve y treinta minutos de la mañana se abrió la sesión, pasándose lista con asistencia de trece ciudadanos Diputados.

Leída el acta respectiva el **Presidente** manifiesta que en cumplimiento de lo que prometió a una Comisión del Club Político de Obreros, somete a la consideración a la H. Asamblea si se reconsidera el artículo transitorio relativo de elecciones de Ayuntamientos.

La **Secretar**ía hace la pregunta correspondiente.

En votación económica se resuelve que no es de reconsiderarse y como hubiera duda en el cómputo de votos se pide la rectificación y el C. Diputado **Dorantes** pide a la Presidencia le informe acerca de si el Diputado Flores salió sin permiso de la Presidencia y en estos momentos entra al Salón del Congreso el Diputado Pichardo, por lo que se repite la votación.

El Diputado **Becerril** manifiesta que el voto del Diputado Pichardo no debe de tomarse en consideración por la circunstancia de haber llegado tarde a la sesión y da lectura al artículo respectivo del Reglamento interior del Congreso.

La **Presidencia** manifiesta que con objeto de que los Diputados presentes puedan emitir sus votos, que se dé lectura al artículo, lo que efectúa la Secretaría.

Art. 4° - *[C] Los actuales Ayuntamientos cesarán en sus funciones el último día de diciembre del año en curso. Las elecciones para los que les deban suceder, tendrán lugar, previa convocatoria expedida por el Ejecutivo del Estado, el primer domingo de diciembre del mismo año, a fin de que los nuevamente electos tomen posesión el día primero de enero del año siguiente. Desde esta fecha comenzarán a contarse para todos los Ayuntamientos los períodos constitucionales de un año.*

En votación económica se pregunta si se reconsidera el artículo referente a los candidatos para Presidentes de Ayuntamientos y se acuerda que no se reconsidere.

Art. 6°-*Durante tres años consecutivos, a partir de 1918, podrán ser electos Presidentes Municipales, sin más que sólo llenen los requisitos de vecindad, que establece el artículo 21 de esta Constitución; y no podrán desempeñar ningún cargo concejil, individuos que no prueben su identificación con la causa contitucionalista, o que de algún modo hayan prestado servicios a los gobiernos de la usurpación.*

La **Presidencia** nombra en comisión a los ciudadanos Diputados Gómez, Salgado y López Bonaga para que se acerquen al Poder Ejecutivo del Estado a avisarle que hoy por la tarde a las cuatro, deberá presentarse al Congreso local a protestar la nueva Constitución.

Igualmente nombra la **Presidencia** en comisión a los ciudadanos Diputados Gómez y Pichardo para que den aviso de lo anterior a los ciudadanos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia manifestándoles, además, que les envía la Constitución en el único ejemplar que existe por no haber copia y que por lo tanto después de leída se sirvan devolverla a la Secretaría de la H. Cámara hoy a las tres de la tarde.

El Diputado **Cárdenas** pide que la Presidencia dé el tramite de que la Constitución pase al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

El Diputado **Dorantes** hace objeciones a lo dicho por el Diputado Cárdenas, opinando que después de firmada la Constitución deberá pasar al Ejecutivo para que la proteste.

El Diputado **Becerril** apoya ampliamente los conceptos del Diputado Dorantes.

La **Presidencia** concede la razón al Diputado Becerril y dice que lo expresado por éste subsana toda dificultad.

El Diputado **Cárdenas** insiste en que el trámite debe darse desde luego, diciendo que pasa al Ejecutivo la Constitución para los efectos Constitucionales y que luego se firmará.

El Diputado **Dorantes** manifiesta que lo pertinente es el trámite dado por la Mesa con las modificaciones hechas por el Diputado Becerril.

La **Presidencia** expresa por conducto de la Secretaría que sostiene su trámite relativo a que por la tarde pasará la Constitución al Ejecutivo para los efectos legales.

La propia **Presidencia** suspende la sesión citando a las cuatro de la tarde para reanudarla.

ULTIMA SESIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. SESIÓN [VESPERTINA) DEL 31 DE OCTUBRE DE 1917.

Presidencia del C. Diputado Gabino Hernández.

En esta última sesión los CC. Diputados firmaron y protestaron la nueva Constitución. El Gobernador del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia también rindieron la protesta de ley. Luego se dio el trámite para que el Ejecutivo proclamara la Constitución y se clausuraron los trabajos del Congreso Constituyente.

A las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde se reanudó la sesión, pasándose lista con la asistencia de quince *CC.* Diputados. Acto continuo todos los miembros de la H. Legislatura firmaron, con la solemnidad del caso, la nueva Constitución que por muchos años deberá regir en el Estado, procediendo inmediatamente a la protesta individual de cada uno de los Diputados en el orden siguiente:

Por el Primer Distrito Electoral C. Lic. **Carlos Pichardo**. Por el Segundo Distrito Electoral C. Dr. **Jos**é López **Bonaga**. Por el Tercer Distrito Electoral C. Lic. **David Espinosa García.** Por el Cuarto Distrito Electoral C. Escribano **Protasio I. Gómez**. Por el Quinto Distrito Electoral C. Coronel **Prócoro Dorantes**. Por el Octavo Distrito Electoral C. Lic. **Carlos Campos.** Por el Noveno Distrito Electoral C. **Miguel Flores**. Por el Décimo Distrito Electoral C. **Malaquias Huitrón**. Por el Décimo Primero Distrito Electoral C. Prof. **Isidro Becerril.** Por **el** Décimo Segundo Distrito Electoral C. Escribano **Raymundo R. C**árdenas. Por el Décimo Tercero Distrito Electoral C. **Tranquilino Salgado.** Por el Décimo Cuarto Distrito Electoral C. Prof. **Germán García Salgado.** Por el Décimo Quinto Distrito Electoral C. Dr. **Enrique Millán Cejudo.** Por el Décimo Sexto Distrito Electoral C. Ing. **Gabino Hernández.** Por el Décimo Séptimo Distrito Electoral C. Mayor **Isaac Colín.**

Posteriormente el C. Gobernador Constitucional, General **Agust**ín Millán, acompañado por los Diputados Dorantes y García Salgado, prestó la respectiva protesta de ley e inmediatamente abandonó el recinto del Congreso, acompañado por los mismos Diputados y a los acordes del Himno Nacional ejecutado por la Banda del Estado, situada en las afueras de la Cámara.

Acto continuo se procedió a tomar la protesta de todos y cada uno de los siguientes Magistrados: 1° C. Arcadio Villavicencio, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 2° C. Carlos Martínez. 3° C. Mariano Fernández de Córdoba. 4° C. Valente Enríquez. 5° C. Joaquín García Luna. Jr. 6º C. Sebastián Vilchis y Supernumerarios lº Eduardo Garduño Soto y 2° Carlos Villada Muñoz.

La forma como se tomó la protesta tanto a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia como a los miembros de la H. Legislatura fue la siguiente:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado, de 31 de octubre de 1917, las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de .... que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado?"

A lo que contestaron los interpelados: "Sí protesto". Y el Presidente de la Cámara agregó: "Si no lo hiciereis así, que la Nación y el Estado os lo demanden".

Después de rendir la respectiva protesta y acompañados por los CC. Diputados Isaac Colín y Enrique Millán Cejudo, abandonaron el recinto del Congreso, los citados miembros del Tribunal Superior de Justicia.

Enseguida, de la manera más solemne, la **Presidencia** da el siguiente trámite, a la Constitución ya firmada: "al Ejecutivo para su promulgación y cumplimiento".

El C. Diputado **Pichardo** dice se nombre una Comisión para llevar al Ejecutivo la Constitución que se acaba de firmar.

El Diputado **Dorantes** pide la palabra y propone que sea la Mesa la que se encargue, en Comisión, de poner en manos del Ejecutivo la Constitución, para cumplir con el trámite dado.

La **Presidencia** manifiesta que parece que debe ser una Comisión nombrada por la misma Mesa, de entre todo los CC. Diputados, pero que sujetará a votación la proposición del C. Dorantes y la Cámara resolverá.

La **Secretaría** pregunta si en votación económica se aprueba la proposición del Diputado Dorantes y es aprobada votando 12 ciudadanos Diputados por afirmativa contra tres que forman la Mesa.

Acto continuo se procede a dar lectura al acta que es última de Constituyente y que acaba de verificarse; la que es aprobada por unanimidad.

La **Presidencia** declara textualmente lo siguiente: "El Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México, cierra sus sesiones

para que fue convocado por el Decreto No. 5 de 16 de abril del presente año, hoy 31 de octubre de 1917".

Con lo que se levanta la última sesión la Congreso Constituyente a las cinco y treinta minutos de la tarde. Estuvieron presentes los ciudadanos Diputados Becerril, Campos, Cárdenas, Colín, Dorantes, Espinosa García, Flores, García Salgado, Gómez, Hernández, Huitrón, López Bonaga, Millán Cejudo, Pichardo y Salgado.

III

Proyecto, dictamen y Constitución

Gerald L. McGowan
Yolanda Sandoval Santana

NOTA PRELIMINAR

El esfuerzo constituyente del Estado de México se plasmó esencialmente en tres documentos que conforman la trayectoria de un pensamiento legislativo. El proceso se inició con el Proyecto cuya redacción fue encomendada por el general Agustín Millán, gobernador constitucional del Estado de México, a Andrés Molina Enríquez, secretario general de Gobierno. El Gobierno presentó su iniciativa el 10 de agosto de 1917 y le correspondió al secretario general de Gobierno asistir a las sesiones de la XXVI Legislatura en funciones de Congreso Constituyente para explicar y defender, en su caso, las ideas vertidas en el Proyecto.

La etapa subsecuente fue la de los Dictámenes de las Comisiones de Puntos Constitucionales integradas, la primera, por los señores diputados Raymundo R. Cárdenas, Enrique Millán Cejudo (o su suplente) y Carlos Pichardo y cuya labor abarcó la mayoría de los artículos, un total de 23 Dictámenes; y la segunda, por los señores diputados Carlos Campos, David Espinosa y Protasio Gómez que rindieron un total de cinco Dictámenes; además, dos Dictámenes se presentaron por ambas Comisiones unidas.

Los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales estudiaron el Proyecto del Gobierno detenidamente y propusieron a la

Asamblea eliminar ciertos artículos, modificar unos y aprobar otros tal como aparecían en el Proyecto, los que fueron la mayoría. Los Dictámenes representan entonces un enorme trabajo que permitió avanzar hacia un texto constitucional más congruente en su sentido filosófico y político. En efecto, lo grueso del trabajo del Constituyente se realizó en las Comisiones de Puntos Constitucionales que emitieron un total de 30 dictámenes.

Correspondió entonces a la Asamblea analizar, discutir, modificar y aprobar los Dictámenes para dar a la Constitución su fondo y forma finales. Esta fue la tercera etapa cuyo testimonio queda plasmado en las Actas del Congreso Constituyente.

El Proyecto, los Dictámenes y la Constitución no forman parte del expediente de las Actas en sí, pero son esenciales al entendimiento de las mismas y representan la obra de los señores diputados de la Asamblea que tuvieron que apoyar su labor legislativa sobre la comparación de las ideas plasmadas en el Proyecto y los Dictámenes para concebir la Constitución. Por tanto, hemos reunido estos tres textos en un volumen aparte, para adentrar al lector en las tareas legislativas y permitirle seguir con más precisión la evolución de las ideas a lo largo de los Debates a través de un constante proceso comparativo, emulando así la difícil tarea del Diputado Constituyente.

Fue relativamente fácil encontrar, estudiar, organizar y presentar los textos del Proyecto y del original de la Constitución que tenían su propio expediente ordenado con copia manuscrita y copias mecanografiadas para los señores diputados.

Más difícil resultó la investigación correspondiente a los Dictámenes cuyo expediente viene con un sinnúmero de correcciones, notas y modificaciones, testimonios de las dudas constructivas de donde brotaron las ideas. En estas condiciones fue necesario reconstruir los Dictámenes. Éstos ya se incluyeron en las Actas en su versión original sin correcciones tanto en su parte expositiva donde los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales dieron las razones de sus proposiciones, como en su parte resolutiva donde presentaron a la Asamblea artículos concretos para la discusión. Como no existía hasta ahora un cuerpo unificado de los Dictámenes en su parte resolutiva, escogimos armarlos con base en la comparación de dos versiones de los mismos eliminando las modifi-

caciones de que fueron objeto en el transcurso de los Debates, pues de lo contrario hubiéramos presumido las conclusiones.

La primera versión, y la más confiable, corresponde al expediente titulado: *"Dictámenes de la nueva Constitución..."*. Parece que este expediente mecanografiado se repartió a los señores diputados que fueron apuntando encima del texto todas las variantes que se presentaron a lo largo de las sesiones. El expediente que usamos sirvió, en particular, a la Secretaría para apuntar las modificaciones que sí se quedaron y sirvió además para apuntar la votación nominal de los diputados sobre cada artículo y fracción. Dejamos para esta recopilación el texto mecanografiado sin las anotaciones hechas con pluma de tintero, restaurando a menudo el texto que había desaparecido bajo los rayones.

La segunda versión sólo existe a partir del artículo 70 del Dictamen en las propias Actas. Viene más limpia pero incorpora a menudo modificaciones que fueron el resultado del propio Debate, por lo cual, si se ha de seguir una estricta exégesis para determinar la relación de causa a efecto, esta versión resulta menos confiable. No obstante, nos fue útil para restaurar la primera versión, recuperar ciertas palabras y reponer algunas páginas faltantes.

Los Dictámenes fueron presentados a la Asamblea en forma fraccionada al inicio de la sesión de cada día, lo que dificulta su consulta pues habría que buscar a lo largo de las Actas cada segmento. Además, si se considera que los Dictámenes no se discutieron necesariamente en el orden numérico, ni del Proyecto ni de la Constitución final, resultaría una tarea tediosa encontrar un dictamen específico.

A lo largo de la recopilación de los Dictámenes se guardó la numeración original aunque a veces fuera repetitiva o tuviera omisiones, dado que los Diputados votaron los artículos según esta numeración. Del artículo 1º al 69 la numeración fue corrida y secuencial. Los errores se presentaron a partir del artículo 70, pues se brincaron las fracciones XXXVI, XXXVII y XXXVIII; aparece una fracción con la nota "ojo 2" después del XL y otra con la nota "ojo 1" después del 41. Él artículo 73 no tiene fracciones I y II pero, después de la fracción VII aparecen el "ojo 2" y el "ojo 3". Existen dos artículos 86 por lo cual los hemos diferenciado con una *[a]* y una *[b]* aunque no lo hayan hecho los señores diputados. El artículo 88 no tiene fracción V pero tiene dos fracciones VI, VII, VIII. El artículo 89 tiene dos fracciones XXIV que hemos identificado con

una *[a]* y una *[b]*. No existe el artículo 115 pero existen dos artículos 126 y 127. No aparece en los Dictámenes el texto del artículo 132 pero los secretarios apuntaron que sí se había votado. No existen los artículos 133, 134, 135, 136 y 137 y hay dos artículos 150, 151, 152 y 153. Donde debería estar el artículo 154 aparece el siguiente texto: "(La Comisión hace notar que ha seguido este articulado a reserva de que en su oportunidad se le ponga la numeración que en realidad le corresponde)." Del 167 al 174 de plano se omitieron los números en una tercera versión que tuvimos a la mano, dejando el espacio en blanco para que se pusiera el número correspondiente en el orden secuencial. Los 175, 176, 177 y 178 no existen pero hay dos 199 y dos 208 sin que haya un 207. La numeración retoma la secuencia a partir del 218 hasta el final aunque haya dos 225. Todos estos saltos y huecos se deben en gran parte a las modificaciones que se agregaron o restaron a la mitad del texto y son testimonio de un arduo trabajo. En efecto, es en los Dictámenes que se aprecian las ideas a Debate porque fueron el paso intelectual obligado entre el Proyecto inicial y la Constitución terminada, allí donde se gestaron todas las modificaciones.

Puesto que decidimos conservar la numeración original de los Dictámenes por ser estos números los que se citan y votan a lo largo de los Debates, agregamos al final de cada artículo, fracción e inciso, la referencia a la numeración original que guarda el Proyecto y la numeración final que guarda la Constitución terminada para facilitar el entendimiento de la secuencia, así como las comparaciones.

Dado que el Proyecto tiene un orden numérico para identificar los artículos, fracciones e incisos, que los Dictámenes tienen el suyo y que la Constitución el propio, las Actas resultarían absolutamente incomprensibles, pues el artículo de uno no corresponde numéricamente al artículo del otro. Por tanto este punto de comparación se expresa en cursivas entre corchetes de la manera siguiente: corchete, *P* de Proyecto, punto, número arábigo del artículo, guión, número romano de la fracción, guión, letra del inciso, diagonal, *C* de Constitución, punto, número arábigo del artículo, guión, número romano de la fracción, guión, letra del inciso y corchete:

[P.123-IV/C.122-III-c]

y aparece después de cada artículo, fracción e inciso del Dictamen. Además agregamos, generalmente en pie de página, el texto correspondiente a las referencias a la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917 con una *[F]* para diferenciarla de los demás textos.

Por todas estas razones hemos preferido publicar los tres textos en un libro aparte para que el lector tenga la opción de tener abierto dos libros para leer y comparar, con más facilidad, en uno las Actas y en el otro las referencias correspondientes al Debate. Hubiera sido de consulta más difícil integrar los textos en cuestión, al mismo volumen que las Actas, pues hubiera implicado un ir y venir constante en un mismo libro. Así mismo, para evitar toda posible confusión en el proceso comparativo, el **Proyecto** se identifica con una *[P]* en cursivas y entre corchetes después de cada artículo, fracción o inciso, los **Dictámenes** con una *[D]* y la **Constitución** terminada con una *[C]*. Y como en el volumen anterior, las cursivas, los corchetes y los pies de páginas son obra de los autores.

Gerald L. McGowan

Proyecto de Constitución del Estado de México

LIBRO I Del Estado de México en general

TITULO I Del Estado de México como Entidad Libre y Soberana

CAPITULO 1° Del Estado de México como Unidad Geográfica

CAPITULO 2° Del Estado de México como Entidad Política

CAPITULO 3° Del Estado de México como Entidad Jurídica

LIBRO II De la Organización Política General del Estado de México

TITULO I De la Condición Política de las Personas

TITULO II Del Gobierno del Estado

CAPITULO 1° Del Gobierno del Estado y de los Poderes en que se divide

CAPITULO 2° Del Poder Legislativo

SECCION 1ª De la Legislatura del Estado

SECCION 2ª De la Instalación de la Legislatura

SECCION 3ª De la Iniciativa y Formación de las Leyes

SECCION 4ª De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura
SECCION 5ª De la Diputación Permanente

CAPITULO 3° Del Poder Ejecutivo
SECCION 1ª Del Gobernador del Estado
SECCION 2ª De las Facultades, Obligaciones y Restricciones del Gobernador
SECCION 3ª Del Despacho del Ejecutivo

CAPITULO 4° Del Poder Judicial
SECCION lª Del Ejercicio del Poder Judicial
SECCION 2ª Del Tribunal Superior de Justicia
SECCION 3ª De los Jueces de Primera Instancia
SECCION 4ª Del Ministerio Público

TITULO III De la Responsabilidad de los Altos Funcionarios Públicos del Estado

LIBRO III De la Organización Política de los Municipios componentes del Estado

TITULO I De la División Geográfica Interior de los Municipios

TITULO II De la Administración Interior de los Municipios

CAPITULO 1° De las Autoridades Encargadas de la Administración Pública de los Municipios

CAPITULO 2° De los Ayuntamientos

SECCION 1ª De la constitución de los Ayuntamientos
SECCION 2ª De las Atribuciones del Ayuntamiento
SECCION 3ª De los Presidentes Municipales
SECCION 4ª Del Despacho de los Asuntos Municipales
SECCION 5ª De los Jueces Conciliadores
SECCION 6ª De las Responsabilidades de los Funcionarios Municipales

LIBRO IV Prevenciones generales a que deberá sujetarse la Administración Pública

TITULO I Principios generales de Administración Pública

TITULO II Bases de la Organización de la Hacienda Pública

CAPITULO 1° De la División General de las Contribuciones

CAPITULO 2° Bases de la Organización de la Hacienda Pública del Estado

SECCION 1ª De la Hacienda Pública del Estado

SECCION 2a De la Tesorería General

SECCION 3ª De la Contaduría de Glosa del Estado

CAPITULO 3° Bases de Organización de la Hacienda Pública de los Municipios

SECCION 1ª De la Hacienda Pública de los Municipios

SECCION 2ª De las Tesorerías Municipales

SECCION 3ª De la Contaduría de Glosa Municipal

CAPITULO 4° De la Procuraduría General de Hacienda

TITULO III Bases de la Organización del Trabajo

TITULO IV Bases de la Legislación Agraria

CAPITULO 1° Disposiciones generales sobre la Propiedad

CAPITULO 2° De la Ejecución de los Párrafos III, X y XI de [artículo 27 de] la Constitución Federal

CAPITULO 3° De la Institución del Notariado y del Registro Público

CAPITULO 4° Disposiciones fundamentales del Enjuiciamiento civil en el Estado

TITULO V Bases de la Legislación de Salubridad Pública

TITULO VI Bases de la Legislación de Educación Pública

CAPITULO 1° De la Educación Pública en general

CAPITULO 2° De las Escuelas Especiales para los Indígenas

TITULO VII De las Colonias Penales

LIBRO V De la Permanencia de la Constitución
CAPITULO 1° De las Reformas de la Constitución
CAPITULO 2° De la inviolabilidad de la Constitución
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

LIBRO PRIMERO
Del Estado de México en general

TITULO UNICO
Del Estado de México como Entidad Libre y Soberana

CAPITULO PRIMERO
Del Estado de México como Unidad Geográfica

Art. 1°- *[P]* El Estado de México es la superficie geográfica de la República Mexicana, o de los Estados Unidos Mexicanos, que está limitada al Norte, por el Estado de Hidalgo; al Este por los Estados de Tlaxcala y Puebla; al Sur por el Estado de Morelos, el Distrito Federal, nuevamente el Estado de Morelos y por el Estado de Guerrero; y al Oeste por los Estados de Michoacán y Querétaro.

Art. 2°- *[P]* El territorio del Estado de México, determinado en el artículo anterior, es el que ha poseído y posee, conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y

CAPITULO SEGUNDO
Del Estado de México como Entidad Política

Art. 3°- *[P]* El Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana.

Art. 4°- *[P]* El Estado de México como Entidad Federativa, está sujeto a las disposiciones de la Constitución de 5 de febrero de 1917, teniendo una acción concurrente, cooperativa y dependiente de la Federación en todo aquello que la propia Ley atribuye a los Poderes de la Unión.

Art. 5°- *[P]* El Estado de México es libre, soberano e independiente en su régimen interior.

Art. 6°- *[P]* El Estado de México ejerce su soberanía en toda la extensión de la superficie territorial que le corresponde como entidad geográfica, con arreglo al CAPITULO I° de este título.

Art. 7°- *[P]* La soberanía del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los Poderes Públicos que lo representan de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal de 5 de febrero del año en curso y con arreglo a su Ley Constitucional.

Art. 8°- *[P]* De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal vigente, el Estado adopta el

sistema de gobierno republicano, representativo y popular, reconociendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

Art. 9°- *[P]* El Estado de México, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior y como entidad política, se compone de 116 Municipios libres, que son: Cuautitlán, Coyotepec, Huehuetoca, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec, Tultitlán, Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco, El Oro, Acambay, Atlacomulco, Temascalcingo, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos, San Felipe del Progreso, Jilotepec, Acúleo, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan, Timilpan, Villa del Carbón, Lerma de Villada, Ocoyoacac, Otzolotepec, San Mateo Ateneo, Xonacatlán, Otumba, Axapusco, Nopaltepec, Tecámac, Temascalapa, Sultepec, Almoloya, Amatepec, Texcaltitlán, Tlatlaya, Zacualpan, Temaxcaltepec, Tejupilco, Simón

Guerrero, Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan, Malinalco, Ocuilan, Tonatico, Villa Guerrero, Zumpahuacán, Tenango, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Jalatlaco, Joquicingo, Mexicalcingo, Rayón, San Antonio la Isla, Texcaliacac, Tianguistenco, Texcoco, Acolman, Ateneo, Chiautla, Chiconcuac, Chicoloapan, Chimalhuacán, La Paz, Papalotla, Teotihuacán, Tepeloaxtoc, Tezoyuca, Tlalnepantla, Coacalco, Huixquilucan, Iturbide, Nicolás Romero, Ecatepec Morelos, Naucalpan, Jilotzingo, Zaragoza, Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria, Zinacantepec, Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Otzoloapan, Villa de Allende, Santo Tomás, Zacazonapan, Zumpango, Hueypoxtla, Nextlalpan, Tequisquiac, Jaltenco.

Art. 10- *[P]* Los Municipios a que se refiere el artículo anterior se distribuyen en 20 Distritos judiciales y rentísticos que son los siguientes: *[no aparece la lista de los 20 distritos a que se refiere el artículo].*

Art. 11- *[P]* El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado y por los Cuerpos Municipales como órganos de función de la propia soberanía, para el ejercicio de las libertades que les concede el artículo 115 de la Constitución Federal.

Art. 12- *[P]* Los Poderes Públicos del Estado se considerarán como superiores jerárquicos de los Cuerpos Municipales y tendrán sobre éstos las facultades de organización y regulación de funcionamiento, que no impidan ni limiten las libertades que les concede el artículo 115 de la Constitución Federal vigente.

Art. 13- *[P]* El Poder Público del Estado, que designe la presente Constitución, representará a los Cuerpos Municipales en todos los asuntos de éstos que se relacionen con la Federación, con los demás Estados de la República y con los Poderes del mismo Estado.

CAPITULO TERCERO
Del Estado de México como Entidad Jurídica

Art. 14- *[P]* El Estado de México, en sus relaciones de carácter civil, constituye una persona moral, con entidad jurídica capaz de derechos y obligaciones.

Art. 15- *[P]* Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderán al Estado como persona moral civil, todos los derechos que el artículo 27 de la Constitución Federal reconoce a la Nación y que por la misma Constitución o por las leyes generales que de ellas se deriven, no deban considerarse como expresamente reservados a la Federación o concedidos expresamente a los Municipios.

Art. 16- *[P]* El Municipio, que es la base de la organización política del Estado, tiene personalidad jurídica y es capaz, por lo tanto, de derechos y obligaciones de acuerdo con la fracción III del artículo 115 de la Constitución.

Art. 17- *[P]* Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderán a los Municipios como personas morales civiles, los derechos que se desprenden del segundo inciso de la fracción VII del párrafo SEPTIMO del artículo 27 de la Constitución General, y todos los demás que de esos mismos derechos se deriven.

Art. 18- *[P]* El Estado asume la representación jurídica del Municipio en todos los asuntos que deban tratarse y resolverse fuera de la jurisdicción a que dicha entidad corresponda.

LIBRO SEGUNDO
De la Organización Política General del Estado de México

TITULO PRIMERO
De la Condición Política de las Personas

Art. 19- *[P]* Las personas por su condición política en el Estado, se considerarán como originarios, vecinos, ciudadanos y transeúntes.

Art. 20- *[P]* Son originarios del Estado:

I- *[P]* Los nacidos dentro de su territorio o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado;

II- *[P]* Los hijos de padres extranjeros avecindados en el Estado, que nacieren dentro de su territorio o accidentalmente fuera de

él, y que al llegar a la mayor edad optaren por la naturalización privilegiada que establece el inciso segundo de la fracción I del artículo 30 de la Constitución General.

Art. 21- *[P]* Los originarios del Estado, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos y empleos del Estado, siempre que llenen los demás requisitos que las leyes exijan.

Art. 22- *[P]* Son vecinos del Estado de México:

I- *[P]* Los que tengan seis meses, cuando menos, de residencia fija en determinado lugar del territorio del Estado, con ánimo de permanecer en él;

II- *[P]* Los que, antes del tiempo señalado manifiesten expresamente ante la autoridad local el deseo de adquirir la vecindad, siempre que a la vez comprueben haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tenían, inmediatamente antes, su residencia.

Art. 23- *[P]* Ninguno podrá tener vecindad a la vez en dos lugares del Estado.

Art. 24- *[P]* Los vecinos de nacionalidad mexicana, en igualdad de circunstancias, serán preferidos para el desempeño de empleos y cargos públicos del Municipio a que pertenecen, siempre que llenen los demás requisitos que las leyes exijan.

Art. 25- *[P]* Sólo los vecinos de nacionalidad mexicana, tendrán derecho a servir los cargos municipales del lugar de su residencia.

Art. 26- *[P]* Son obligaciones de los vecinos del Estado:

I- *[P]* Inscribirse en el padrón de su municipalidad en el transcurso del SEPTIMO mes de su residencia o al hacer la manifestación expresa a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la presente Constitución, declarando la propiedad que tienen, la industria, profesión, trabajo o medios de subsistencia;

II- *[P]* Contribuir para los gastos públicos, en los términos que determine la ley;

III- *[P]* Tomar las armas en defensa de la paz pública cuando amaguen la localidad partidas de malhechores, y siempre que los

poderes públicos no puedan impartir una protección eficaz, apoyando en todo caso las disposiciones que dicte la autoridad local;

IV- *[P]* Votar en las elecciones para cargos municipales de la localidad en que residan, y servir aquellos, para los que fueren electos. Los extranjeros no podrán ejercitar el derecho de voto activo ni pasivo;

V- *[P]* Hacer constar en el registro respectivo, los actos que se refieren a su estado civil.

Art. 27- *[P]* La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo anterior, será causa de suspensión por un año de los derechos correlativos a la calidad de vecino, sin perjuicio de las demás sanciones que las leyes establezcan. Esta suspensión se considerará consecuencia inmediata de la falta y se producirá por el solo hecho de la omisión, bastando la comprobación de ésta, por aquel a quien interese, sin necesidad de declaración previa de autoridad alguna.

Art. 28- *[P]* Son ciudadanos del Estado: los habitantes del mismo que a la calidad de ciudadano, conforme al artículo 34 de la Constitución Federal, reúnan la condición de vecindad en los términos del artículo 22.

Art. 29- *[P]* La calidad de ciudadano del Estado y de vecino del mismo, no se pierde por comisiones en servicio público de la Nación o del Estado, fuera de su territorio, siempre que fuere en desempeño de un cargo de elección popular.

Art. 30- *[P]* Son derechos políticos del ciudadano del Estado:

I- *[P]* Elegir y ser electo para los cargos públicos del Estado y ser nombrado para cualquiera otro empleo o comisión, teniendo las calidades que las leyes exigen;

II- *[P]* Tomar las armas en la Guardia Nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones;

III- *[P]* Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Art. 31- *[P]* Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I- *[P]* Inscribirse en los padrones electorales;

II- *[P]* Votar en las elecciones para el desempeño de cargos políticos del Estado;

[P] Desempeñar los cargos de elección popular del Estado;

[P] Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado;

V- *[P]* Inscribirse en los registros de la Guardia Nacional del Estado y servir en ella de la manera que disponga la Ley Orgánica respectiva;

VI- *[P]* Las demás que enumere el artículo 26 de la presente Constitución.

Art. 32- *[P]* Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

I- *[P]* El procesado criminalmente desde que se dicte el auto de formal prisión, hasta que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva;

II- *[P]* Los funcionarios y empleados públicos, procesados por delitos comunes u oficiales, desde que se declare haber lugar a formación de causa, hasta que cause ejecutoria la sentencia absolutoria, o extingan la pena que les fuere impuesta;

III- *[P]* El que por sentencia ejecutoria es condenado a pena corporal o a la suspensión de derechos, hasta que la extinga;

IV- *[P]* El que por sentencia ejecutoria fuere declarado, culpable de quiebra fraudulenta o tahúr de profesión, en los términos que determinen las leyes;

V- *[P]* El que por causa de enfermedad mental, tuviere en suspenso el ejercicio de sus derechos civiles;

VI- *[P]* El que no estuviere en el ejercicio de sus derechos de vecino del Estado, con arreglo al artículo 27 o faltare sin causa justificada a las obligaciones de ciudadano que le imponen las fracciones II a IV del artículo 31 debiendo durar un año esta suspensión.

Art. 33- *[P]* Pierde la calidad de ciudadano del Estado el que por cualquier causa dejare de ser ciudadano mexicano.

Art. 34- *[P]* La rehabilitación sólo podrá hacerse en los términos que establezca la Ley a que se refiere el inciso final del artículo 38 de la Constitución Federal.

Art. 35- *[P]* Todos los que no tengan residencia fija en el Estado, o que se encuentren en él, de manera accidental, se considerarán como transeúntes, y quedarán sujetos a sus leyes y disposiciones de orden público.

TITULO SEGUNDO
Del Gobierno del Estado

CAPITULO PRIMERO
Del Gobierno del Estado y de los Poderes en que se divide

Art. 36- *[P]* Los Poderes Públicos del Estado constituyen el Gobierno del mismo y son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Art. 37- *[P]* Nunca podrán reunirse dos ni los tres Poderes del Estado en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo salvo los casos determinados por la presente Constitución.

CAPITULO SEGUNDO
Del Poder Legislativo

SECCION PRIMERA
De la Legislatura del Estado

Art. 38- *[P]* El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denominará Legislatura del Estado y que será integrada por Diputados electos directa y popularmente.

Art. 39- *[P]* Por cada 50,000 habitantes o fracción mayor de 25,000 se elegirán un Diputado propietario y un suplente.

Art. 40- *[P]* Para ser Diputado propietario o suplente se requiere: ser mayor de 25 años, mexicano por nacimiento y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva dentro de su territorio, no menor de un año antes del día de la elección.

Art. 41- *[P]* No pueden ser Diputados a la Legislatura del Estado:

I- *[P]* Los ministros de cualquier culto;

II- *[P]* Los Diputados propietarios y suplentes del Congreso de la Unión que estén en ejercicio;

III- *[P]* Los Jefes Militares del Ejército Federal y los de las fuerzas del Estado o de policía, que ejerzan mando durante el período electoral, por el Distrito Electoral en donde estuvieren en servicio;

IV- *[P]* Los Jefes de Guardia Nacional, que estuvieren en servicio activo durante el período electoral por el Distrito o Distritos en donde ejercieren mando;

Para los efectos de esta fracción y de la anterior se entenderá por período electoral el transcurrido desde los trabajos preparatorios o promulgación de la convocatoria, en su caso, hasta el día de la elección;

V- *[P]* El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia, y el Tesorero General del Estado, a menos de separarse de sus cargos respectivos noventa días antes de la elección;

VI- *[P]* Los Presidentes Municipales, los Secretarios de los Ayuntamientos y Jueces de Primera Instancia por los Distritos en donde ejercieren su autoridad, así como los Administradores de Rentas del Estado y Municipales, por los Distritos en donde desempeñen sus funciones, con la misma excepción a que se refiere la fracción anterior.

Art. 42- *[P]* Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Diputado, si no es por causa justa, calificada por la Legislatura, ante la cual presentará la excusa.

Art. 43- *[P]* Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 44- *[P]* El ejercicio del cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo del Gobierno Federal o del Estado, por el que se disfrute sueldo; pero la Legislatura podrá conceder licencia a sus miembros, según los casos, para poder desempeñar las funciones que les hayan sido encomendadas.

SECCION SEGUNDA
De la Instalación de Legislatura

Art. 45- *[P]* La Legislatura se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 46- *[P]* Los Diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales a la Secretaría de la Legislatura, a fin de darse cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que deberá tener verificativo ocho días

antes de la apertura de las sesiones, eligiéndose en la propia junta la Mesa Directiva conforme al Reglamento interior.

Art. 47- *[P]* Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de credenciales y su aprobación, y se elegirán Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la Legislatura en los términos que disponga el mismo Reglamento interior.

Art. 48- *[P]* La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año.

Art. 49- *[P]* El primer período de sesiones dará principio el día l° de marzo y terminará el 31 de mayo. El segundo, empezará el día 1° de septiembre y se cerrará el 30 de noviembre.

Art. 50- *[P]* Se reunirá además en sesiones extraordinarias siempre que fuere convocada al efecto por el Ejecutivo, o lo estimare necesario la Comisión Permanente.

Art. 51- *[P]* Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura, se abrirán con asistencia del Gobernador y con las formalidades que prescriba el Reglamento interior.

Art. 52- *[P]* Los Diputados que concurran, tanto a las juntas preparatorias, como a las sesiones ordinarias y extraordinarias, deberán compeler a los ausentes a que se presenten en un breve plazo, que no exceda de ocho días si se trata de las juntas preparatorias, apercibiéndolos que de no hacerlo, se entenderá que renuncian a su encargo, llamándose desde luego a los suplentes. Si éstos no se presentaren después de apercibidos en igual forma, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones si procede. Cuando la ausencia ocurriere durante los períodos de sesiones, los Diputados que concurran emplearán los medios coercitivos que establezca el Reglamento de la Legislatura, pudiendo privar a los remisos de las dietas que les correspondan y aun de los derechos de ciudadano, si después de dos excitativas no llegaren a presentarse. Los Diputados que faltaren por diez días consecutivos sin previa licencia de la Legislatura, perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el período en que ocurra la falta, llamándose desde luego a los suplentes.

Art. 53- *[P]* Los Diputados que no asistieren con puntualidad a las sesiones y faltaren sin causa justificada, no tendrán derecho a percibir las dietas que les correspondían.

Art. 54- *[P]* La Legislatura, no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su cometido, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

ArT. 55- *[P]* El primer período de sesiones ordinarias se destinará, de preferencia, a la discusión y aprobación de los Presupuestos de Ingresos y Egresos generales del Estado, que presente el Ejecutivo, así como de los proyectos de Presupuestos de Ingresos Municipales que formulen los Municipios y que remitan por conducto del mismo Ejecutivo.

Art. 56- *[P]* El segundo período de sesiones se destinará, de preferencia, a la revisión y calificación de la cuenta general de inversión de rentas del Estado, en el año anterior.

Art. 57- *[P]* Los períodos de sesiones extraordinarias se destinarán exclusivamente para deliberar sobre el objeto u objetos comprendidos en la convocatoria, y se cerrarán antes del día de la apertura de las sesiones ordinarias, aun cuando no hubieren llegado a terminarse los asuntos que motivaron su reunión, reservando su conclusión para las sesiones ordinarias.

Art. 58- *[P]* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias, podrán prorrogarse siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los Diputados presentes, hasta por un mes en los períodos de sesiones ordinarias, y en las extraordinarias por el tiempo que se juzgue necesario para la resolución de los asuntos pendientes.

Art. 59- *[P]* El lugar donde la Legislatura celebre sus sesiones será el de la residencia de los Poderes del Estado, y no podrá trasladarse a otro punto, sin el acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, de los Diputados presentes.

Art. 60- *[P]* Toda resolución que dicte la Legislatura, tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo. Los decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos que debiere conocer únicamente por los Secretarios. Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con firma del Presidente y Secretario.

SECCION TERCERA
De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Art. 61- *[P]* El derecho de iniciar las leyes corresponde:

I- *[P]* A los Diputados;

II- *[P]* Al Gobernador del Estado;

III- *[P]* Al Tribunal Superior de Justicia;

IV- *[P]* Al Consejo de Estado;

V- *[P]* A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los Municipios por lo que respecta a sus respectivas localidades; y

VI- *[P]* A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración.

Art. 62- *[P]* La discusión y aprobación de las leyes se hará con estricta sujeción al Reglamento de Debates; pero las iniciativas del Ejecutivo, del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de Estado, se pasarán desde luego a la Comisión que deba dictaminar con arreglo a dicho Reglamento.

Art. 63- *[P]* En la discusión de los proyectos de Presupuesto de Ingresos Municipales, como en toda iniciativa de ley, tendrá el Ejecutivo la intervención que le asigna la presente Constitución.

Art. 64- *[P]* En caso de que el Ejecutivo hubiera hecho observaciones y ésas no fueren estimadas por la Cámara, sino que confirme o ratifique sus acuerdos, al reconsiderar el proyecto será necesaria la aprobación de las tres cuartas partes del número total de los miembros que la compongan, para que dicho proyecto sea elevado a la categoría de ley.

Art. 65- *[P]* Cuando un proyecto de ley, fuere devuelto a la

Legislatura con observaciones del Ejecutivo y no fuere aprobado con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión, sino hasta el siguiente período de sesiones ordinarias.

Art. 66- *[P]* En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de Debates, menos el relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución.

Art. 67- *[P]* El Secretario General de Gobierno, o el Oficial Mayor en su caso, cuando se trate de iniciativas del Ejecutivo; el Magistrado que

designe el Tribunal Superior de Justicia, cuando se trata de iniciativas de ese Alto Cuerpo; y cualquiera de los miembros del Consejo de Estado, cuando se trate de iniciativas de este último, concurrirá a las discusiones de la Legislatura, teniendo voz en ellas, sin que pueda estar presente en el acto de la votación.

Art. 68- *[P]* Cuando se trate de iniciativas de los Ayuntamientos, el Secretario General de Gobierno, o el Oficial Mayor en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Constitución, podrá concurrir en representación de ellos a las discusiones de la Legislatura en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Art. 69- *[P]* La votación de las leyes será nominal.

Art. 70- *[P]* Para la aclaración, interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 71- *[P]* Todo proyecto de ley que fuere aprobado en definitiva, será remitido inmediatamente al Ejecutivo, para su aprobación y ejecución.

Las leyes y decretos se publicarán en la siguiente forma: N.N. Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es Constitucional, Interino, etc.), del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente: La Legislatura del Estado de México decreta: (el texto de la ley o decreto). Comuníquese al Ejecutivo para los efectos constitucionales. (Fecha y firmas del Presidente y Secretarios). Por tanto, mando se observe, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.(Fecha y firmas del Gobernador y Secretario).

SECCION CUARTA
De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura

Art. 72- *[P]* Corresponde a la Legislatura:

I- *[P]* Dictar leyes para la Administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas y derogarlas;

II- *[P]* Arreglar y fijar los límites del Estado, en los términos que señala el artículo 116 de la Constitución General;

III- *[P]* Arreglar y fijar los límites de los Municipios Libres de que deberá componerse el Estado de acuerdo con el artículo 9° de la presente Constitución;
IV- *[P]* Ordenar el establecimiento o supresión de Cuerpos Municipales según lo permita o exija la recaudación de las rentas de que pueda disponer la localidad;
V- *[P]* Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los Municipios, con arreglo a las disposiciones relativas de la presente Constitución;
VI- *[P]* Decretar los ingresos que deban constituir la Hacienda Municipal;
VII- *[P]* Legislar en el ramo de Educación Pública, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Federal, y de acuerdo con las fracciones XXI y XXII del artículo 91 de la presente Constitución, dictando las leyes necesarias para coordinar, regularizar, y mejorar el funcionamiento de los planteles de educación, impulsar el propio ramo en el Estado y desarrollar el interés social en favor de la misma educación. Las leyes de que se trata serán obligatorias para todos los Municipios;
VIII- *[P]* Dictar las leyes relativas a la Salubridad Pública del Estado de acuerdo con la fracción XVI del artículo 91 de la presente Constitución, teniendo las autoridades sanitarias facultades ejecutivas para hacer efectivas las disposiciones generales que dicten. Dichas leyes y disposiciones serán obligatorias para todos los Municipios;
IX- *[P]* Convocar a elecciones de Gobernador y Diputados en los períodos constitucionales, o cuando por cualquiera causa hubiere falta absoluta de estos funcionarios;
X- *[P]* Hacer la computación de votos en la elección de Gobernador y declarar electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría;
XI- *[P]* Constituirse en Colegio Electoral para nombrar Gobernador Sustituto en los casos que determina la presente Constitución y para hacer la elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con arreglo a la misma Constitución;
XII- *[P]* Recibir la protesta del Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con arreglo a las siguientes fórmulas:

El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, la particular del Estado; las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado y si no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".

Los demás funcionarios prestarán la protesta como sigue: El Presidente de la Legislatura interrogará: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, la Constitución particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de vuestro encargo?" El funcionario deberá contestar: "Sí protesto". El Presidente de la Legislatura dirá: "Si no lo hiciereis, la Nación y el Estado os lo demanden";

XIII- *[P]* Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría, a los de la Contaduría de Glosa del Estado y a los de la Contaduría de Glosa Municipal;

XIV- *[P]* Resolver sobre las renuncias de sus propios miembros, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y de los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento;

XV- *[P]* Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme a la presente Constitución y leyes respectivas;

XVI- *[P]* Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, los gastos del Estado e imponer para cubrirlos las contribuciones indispensables determinando con toda precisión las cuotas proporcionales y las demás modalidades que fueren necesarias, así como la manera de hacer la recaudación;

XVII- *[P]* Discutir y aprobar los Presupuestos de Ingresos Municipales que formen los respectivos Ayuntamientos y serán remitidos por conducto del Ejecutivo;

XVIII- *[P]* Examinar, revisar y calificar cada año la cuenta de inversión de las rentas generales del Estado y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes;

XIX- *[P]* Examinar, revisar y calificar cada año la cuenta de revisión de las Rentas Municipales del Estado y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes;

XX- *[P]* Expedir las leyes necesarias para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades de acuerdo con el párrafo XI del artículo 27 de la Constitución Federal;
XXI- *[P]* Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado;
XXII- *[P]* Dar bases generales conforme a las cuales el Ejecutivo pueda concertar empréstitos interiores y aprobar esos empréstitos;
XXIII- *[P]* Llamar a los Diputados suplentes respectivos, en caso de muerte, exoneración o inhabilidad previamente calificada de los Diputados propietarios;
XXIV- *[P]* Prorrogar hasta por 30 días los períodos de sus sesiones ordinarias;
XXV- *[P]* Formar su Reglamento interior;
XXVI- *[P]* Legislar acerca de la administración, conservación o enajenación de los bienes del Estado y de la inversión de los capitales que a éste pertenezcan;
XXVII- *[P]* Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión;
XXVIII- *[P]* Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;
XXIX- *[P]* Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3ª de la fracción III del artículo 73 de la Constitución Federal y ratificar en su caso, las resoluciones que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6ª y 7ª de la misma fracción;
XXX- *[P]* Expedir todas las leyes orgánicas que se derivan de los artículos 27 y 123 de la Constitución General con arreglo a las bases que fijan los capítulos respectivos de esta Constitución;
XXXI- *[P]* Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado, en los casos a que se refiere el artículo 122 de la Constitución General;
XXXII- *[P]* Establecer tropa permanente dentro del territorio del Estado, cuando la tranquilidad pública lo exija, con el consentimiento del Congreso de la Unión, de acuerdo con la fracción II del artículo 118 de la Constitución General;

XXXIII- *[P]* Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia de los Tribunales del Estado;
XXXIV- *[P]* Conceder premios o recompensas por servicios eminentes o importantes prestados a la Humanidad o al Estado;
XXXV- *[P]* Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;
XXXVI- *[P]* Delegar sus facultades en favor del Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las tres cuartas partes del número total de sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estimen conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentra el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen y que en ningún caso podrán ser las de organización municipal, funciones electorales y de Jurado;
XXXVII- *[P]* Expedir leyes para reglamentar la manera como debe contribuir el Estado al contingente de hombres que con arreglo a las leyes generales debe proporcionar para el Ejército Nacional;
XXXVIII- *[P]* Declarar en su caso que no ha lugar a formación de causa contra los Diputados, Gobernador, Secretario General de Gobierno, Consejeros de Estado y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por los delitos comunes y si son o no culpables de los delitos oficiales de que fueren acusados;
XXXIX- *[P]* Legislar sobre todo aquello que no se oponga a las prescripciones de la Constitución General.

SECCION QUINTA
De la Diputación Permanente

Art. 73- *[P]* Tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, la Legislatura, para los períodos de receso, nombrará una Diputación Permanente compuesta de tres de sus miembros como propietarios y dos suplentes para cubrir las faltas de aquéllos.

Art. 74- *[P]* La Diputación Permanente, además de los períodos de receso, funcionará en el año de la renovación de la Legislatura, hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

Art. 75- *[P]* Corresponde a la Diputación Permanente:

I- *[P]* Acordar por su propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo, la convocación de la Legislatura a sesiones extraordinarias;

II- *[P]* Publicar la convocatoria a sesiones extraordinarias, por medio de su Presidente, siempre que después de tres días de comunicada al Gobernador no le hubiere dado la debida publicidad;

III- *[P]* Nombrar Gobernador sustituto en los casos que determine la presente Constitución, cuando estuviere en receso la Legislatura;

IV- *[P]* Llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o fallecimiento de los propietarios, y si aquéllos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;

V- *[P]* Recibir la protesta de todos los funcionarios que deban prestarla ante la Legislatura, cuando ésta estuviere en receso;

VI- *[P]* Conceder o negar al Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la licencia a que se refiere la fracción XV del artículo 72, en los casos de receso de la Legislatura;

VII- *[P]* Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolución, a fin de que continúen sus trámites al abrirse los períodos de sesiones:

IX- *[P]* Cumplir con las obligaciones que le imponga la Legislatura, siempre que no fueren contrarias a las leyes.

CAPITULO TERCERO
Del Poder Ejecutivo

SECCION PRIMERA
Del Gobernador del Estado

Art. 76- *[P]* El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará Gobernador del Estado de México.

Art. 77- *[P]* La elección de Gobernador será directa en los términos que disponga la Ley Electoral.

Art. 78- *[P]* El Gobernador durará en su encargo cuatro años, y no podrá ser reelecto ni volver a ocupar el Gobierno por motivo alguno, sino hasta pasados dos períodos constitucionales consecutivos.

Art. 79- *[P]* Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I- *[P]* Ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos;

II- *[P]* Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección y haber residido de un modo continuo en el Estado los últimos tres años anteriores al día en que se verifique aquélla;

III- *[P]* No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

IV- *[P]* No ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos noventa días anteriores al día de la elección, o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva, en el caso de elecciones extraordinarias.

Art. 80- *[P]* El período constitucional de Gobernador comenzará el día 20 de marzo del año de su renovación.

Art. 81- *[P]* Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador, o publicarse la declaratoria respectiva para el día en que debe tener lugar la renovación o el nuevo Gobernador electo no se presentare a desempeñar sus funciones, cesará no obstante el saliente, y la Legislatura nombrará Gobernador Interino.

Art. 82- *[P]* Las faltas temporales del Gobernador, que no excedan de 15 días, las cubrirá por Ministerio de Ley el Secretario General de Gobierno.

Art. 83- *[P]* En las faltas temporales del Gobernador Constitucional, que excedan de 15 días y en la absoluta, por causa de fallecimiento, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo, el ciudadano que nombre la Legislatura, o en su receso la Diputación Permanente.

Art. 84- *[P]* El Gobernador Interino nombrado por la Diputación Permanente sólo funcionará mientras la Legislatura haga el nombramiento a que se refiere el artículo inmediato anterior.

Art. 85- *[P]* Si la falta de Gobernador fuere absoluta, y faltaren aún dos años o más, para que termine el período Constitucional, el Gobernador Interino convocará a nuevas elecciones y el que resulte electo ejercerá sus funciones hasta finalizar el indicado período constitucional.

Art. 86- *[P]* Si por cualquier motivo la Legislatura o la Diputación Permanente no pudieren hacer el nombramiento a que se refieren los

artículos 43 y 45, y hubiese por consiguiente, acefalía de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se hará cargo del Poder Ejecutivo.

Art. 87- *[P]* En el caso previsto en el artículo inmediato anterior el Gobernador Interino, convocará inmediatamente a elecciones tanto de Gobernador como de Diputados, las que se verificarán en un período de tiempo que en ningún caso exceda de tres meses, y sólo dejará de hacerlo, en lo que respecta a la de Gobernador, cuando falten seis meses para que se verifique la renovación de Poderes, conforme a las disposiciones relativas de esta Constitución.

Art. 88- *[P]* El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura ante la que se presentará la renuncia.

Art. 89- *[P]* El Gobernador Constitucional y el Interino en su caso, prestarán la protesta constitucional ante la Legislatura y en los recesos de ésta, ante la Diputación Permanente.

SECCION SEGUNDA
De las Facultades, Obligaciones y Restricciones del Gobernador

Art. 90- *[P]* Son facultades del Gobernador:

I- *[P]* Hacer iniciativas de ley ante la Legislatura del Estado;

II- *[P]* Objetar por una sola vez en el improrrogable término de 15 días útiles, las leyes y decretos aprobados por la Legislatura, promulgándolos y haciéndolos ejecutar desde luego, si la Legislatura después de haberlos reconsiderado, los ratifica;

II- *[P]* Pedir a la Legislatura que prorrogue sus sesiones hasta por el tiempo prescrito en esta Constitución;

IV- *[P]* Pedir a la Diputación Permanente que convoque a la Legislatura a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de ellas;

V- *[P]* Enviar cada vez que lo crea conveniente, un representante para que concurra a las discusiones de la Legislatura, tomando parte en ellas, con voz pero sin voto; salvo el caso de que la Legislatura, por mayoría de votos, no lo juzgue oportuno;

VI- *[P]* Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, al Tesorero General, al Contador de la Tesorería, al Procurador de Justicia y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes que de ella se deriven;

VII- *[P]* Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el artículo 27 de la Constitución Federal, siempre que por el texto mismo de ese artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven no deban considerarse como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los Cuerpos Municipales, de acuerdo con el artículo 11 transitorio de dicha Constitución y ajustando sus procedimientos a las leyes que al efecto se dicten, tan pronto como sean expedidas;

VIII- *[P]* Decretar la expropiación por causa de utilidad pública para los efectos de la fracción anterior, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27 y 11, transitorio, de la Constitución Federal, ajustando sus procedimientos a las leyes que al efecto se dicten, tan pronto como sean promulgadas;

IX- *[P]* Fijar en cada caso la extensión de terreno que puedan poseer y adquirir las compañías comerciales por acciones para los establecimientos o servicios que sean objeto de su institución;

X- *[P]* Conceder el indulto necesario con arreglo a las leyes, conmutar la pena capital y conceder o negar el indulto por gracia, hasta de la tercera parte de la pena impuesta por los Tribunales;

XI- *[P]* Mandar personalmente las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas;

XII- *[P]* Todas las demás que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución, a los Poderes del mismo Gobierno o a las autoridades de los Municipios.

Art. 91- *[P]* Son obligaciones del Gobernador:

I- *[P]* Cuidar del puntual cumplimiento de la Constitución General de la República y de las leyes y acuerdos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

II- *[P]* Cuidar del puntual cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;
III- *[P]* Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo señalado por las leyes relativas;
IV- *[P]* Concurrir a la apertura de cada período de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura para informar en el primer caso, acerca del estado que guarda la administración pública, y en el segundo, acerca de los motivos en que se haya fundado la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando él haya pedido la convocación. Si la convocatoria se ha hecho a iniciativa de la Comisión Permanente, el Gobernador asistirá a la apertura de esas sesiones para el solo efecto de hacer constar, que, por su parte, cumplió con el precepto constitucional contenido en la fracción IX de este artículo;
V- *[P]* Presentar cada año a la Legislatura en los primeros diez días del primer período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos generales del Estado, que deberán regir en el año fiscal próximo venidero, y la cuenta de gastos del inmediato anterior;
VI- *[P]* Presentar a la Legislatura, en los primeros diez días del primer período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de Presupuestos de Ingresos Municipales, que le remitan los Municipios y que deberán regir en el año fiscal próximo venidero;
VII- *[P]* Presentar a la Legislatura, al terminar su período constitucional, una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuáles sean los males que note y cuáles los remedios que en su concepto deban aplicarse;
VIII- *[P]* Informar a la Legislatura por escrito, o verbalmente por conducto del Secretario de Gobierno o del Oficial Mayor, sobre cualquier ramo de la Administración, cuando la misma Legislatura lo solicite;
IX- *[P]* Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos de la Legislatura del Estado proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

X- *[P]* Formar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura;
XI- *[P]* Cuidar del orden público en el territorio del Estado, con las fuerzas del mismo, disponiendo en caso necesario, de la Guardia Nacional;
XII- *[P]* Cuidar de la organización y de la instrucción de la Guardia Nacional del Estado, conforme a las leyes y reglamentos generales y mandarla en Jefe;
XIII- *[P]* Cuidar de la recaudación y buena administración de las rentas generales del Estado;
XIV- *[P]* Cumplir con la obligación que le impone el Decreto Constitucional de 6 de enero de 1915, y las disposiciones relativas del artículo 27 de la Constitución General;
XV- *[P]* Declarar la utilidad pública en los casos de expropiación que determinen las leyes;
XVI- *[P]* Dictar las medidas que juzgue necesarias para la defensa de la Salubridad Pública general del Estado;
XVII- *[P]* Formar la Estadística del Estado;
XVIII- *[P]* Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta Central de Conciliación a que se refiere la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General;
XIX- *[P]* Nombrar al representante que le concierne en las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General, prefiriendo para ese encargo a la persona que de común acuerdo, le indiquen los representantes de los obreros y de los patrones;
XX- *[P]* Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular;
XXI- *[P]* Asumir la dirección técnica de todos los establecimientos de Educación Pública del Estado, que funcionarán con arreglo a las leyes relativas;
XXII- *[P]* Asumir la Dirección Administrativa de los Establecimientos de Enseñanza que deban ser a cargo de los fondos generales del Estado;

XXIII- *[P]* Asumir la representación política y civil del Municipio para los efectos de los artículos 13 y 16;

XXIV- *[P]* Determinar con arreglo al párrafo séptimo del artículo 130 de la Constitución Federal, el número máximo de ministros de los cultos y cuidar de acuerdo con el párrafo octavo del mismo artículo, de que los expresados ministros sean mexicanos de nacimiento;

XXV- *[P]* Prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXVI- *[P]* Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales en Materia Penal, sean debidamente ejecutadas sin perjuicio de la facultad a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Art. 92- *[P]* El Gobernador no puede:

I- *[P]* Impedir que las elecciones se verifiquen en los días y con las formalidades exigidas por la ley;

II- *[P]* Impedir por ningún motivo ni directa ni indirectamente el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura;

III- *[P]* Intervenir en las funciones del Poder Judicial ni dictar providencia alguna que retarde o impida tales funciones. Tampoco podrá disponer de las personas de los reos, mientras estén a disposición de sus jueces respectivos;

IV- *[P]* Salir del territorio del Estado por más de quince días sin la previa licencia de la Legislatura y en sus recesos de la Diputación Permanente. No pasando de este término su ausencia, le bastará dar el correspondiente aviso a los demás Poderes;

V- *[P]* Salir de la Capital sin permiso de la Legislatura, o en su receso, de la Diputación Permanente por un período de tiempo que exceda de un mes;

VI- *[P]* Distraer las Rentas Públicas del Estado de los objetos a que están destinadas por las leyes;

VII- *[P]* Ocupar la propiedad particular fuera de los casos prescritos por las leyes;

VIII- *[P]* Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, ni privarla de su libertad, sino en los casos que la Constitución

Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente y sin excusa alguna, a disposición de la autoridad competente;

IX- *[P]* Disponer en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, de las rentas municipales;

X- *[P]* Concurrir a las sesiones de la Legislatura, fuera de los casos señalados en esta Constitución;

XI- *[P]* Disponer sin las formalidades legales y fuera de los casos que la ley lo permita, de los bienes pertenecientes al Estado;

XII- *[P]* Disponer en ningún caso y bajo ningún pretexto de los bienes considerados como propios del Municipio.

SECCION TERCERA
Del Despacho del Ejecutivo

Art. 93- *[P]* Para el despacho de los negocios que la presente Constitución encomienda al Ejecutivo, habrá un Secretario General de Gobierno.

Art. 94- *[P]* Para ser Secretario General de Gobierno se requiere:

I- *[P]* Ser mexicano por nacimiento en el pleno goce de sus derechos;

II- *[P]* Tener 30 años cumplidos.

Art. 95- *[P]* El Secretario de Gobierno será el indispensable conducto de trasmisión de las resoluciones que el Gobernador dicte y llevará en la Legislatura la voz del Ejecutivo, cuando éste o la misma Legislatura lo estimaren conveniente.

Art. 96- *[P]* Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes que dicte el Gobernador deberán en todo caso ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicados por éste. Los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario General, y sin este requisito no surtirán efectos legales.

Art. 97- *[P]* Para ayudar al Secretario de Gobierno en sus funciones y para sustituirlo en sus faltas temporales, habrá un Oficial Mayor de la Secretaría con las atribuciones que le asigne el Reglamento interior de la misma.

Art. 98- *[P]* El Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, asistirán a la Legislatura:

I- *[P]* Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determine esta Constitución;

II- *[P]* Cuando tenga que tomar parte el Ejecutivo en las discusión de las leyes;

III- *[P]* Cuando a solicitud de la Legislatura el Gobernador tenga que informar sobre algún negocio;

Art. 99- *[P]* El Secretario General formará el Reglamento de la Secretaría sujetándolo a la aprobación del Gobernador.

Art. 100- *[P]* El Secretario General mientras esté en ejercicio de sus funciones no podrá desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los Tribunales del Estado.

CAPITULO CUARTO
Del Poder Judicial

SECCION PRIMERA
Del Ejercicio del Poder Judicial

Art. 101- *[P]* Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Cuerpo Colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia y en los Jueces de Primera Instancia.

SECCION SEGUNDA
Del Tribunal Superior de Justicia

Art. 102- *[P]* El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve Magistrados propietarios y tres supernumerarios que serán electos libremente por la Legislatura y durarán en su encargo seis años.

Art. 103- *[P]* Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I- *[P]* Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II- *[P]* No tener menos de 35 años ni más de 55 cumplidos al tiempo de la elección;

III- *[P]* Ser abogado con título oficial y haber ejercido ocho años, cuando menos, dicha profesión;

IV- *[P]* No haber sido condenado en causa criminal por delito infamante, ni en juicio de responsabilidad por delitos de carácter oficial; y

V- *[P]* Ser de una honradez y probidad notorias.

Art. 104- *[P]* No podrán reunirse en el Tribunal Superior de Justicia, dos o más Magistrados que sean parientes entre sí, por consanguinidad dentro del tercer grado o por afinidad dentro del segundo;

Art. 105- *[P]* Las faltas temporales por licencia, enfermedad, ausencia o impedimento de los Magistrados propietarios, se suplirán por los supernumerarios. Las faltas absolutas por fallecimiento o renuncia serán cubiertas por nombramiento de la Legislatura y en sus recesos, por la Diputación Permanente, pero en este último caso, los nombrados sólo durarán mientras se reúne la Legislatura y hace la elección como lo dispone el artículo 102 de esta Constitución.

Art. 106- *[P]* Los Magistrados electos para cubrir las faltas absolutas a que se refiere el artículo anterior, ocuparán el lugar y prerrogativas de los que sustituyeren y durarán en su encargo únicamente el tiempo que a éstos les faltare para completar el período constitucional.

Art. 107- *[P]* Aunque los Magistrados nuevamente electos no se presenten a tomar posesión de sus cargos en el tiempo en que deban hacerlo, cesarán sin embargo los anteriores, entrando desde luego en funciones los que se presenten, y en lugar de los otros, los suplentes respectivos con arreglo a las leyes relativas.

Art. 108- *[P]* El cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no es renunciable sino por causa grave que calificará la Legislatura, ante la que deberá presentarse la renuncia.

Art. 109- *[P]* El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Tribunal Pleno y en Salas, las cuales serán tres y estarán integradas por tres Magistrados cada una. El Presidente del Tribunal Pleno lo será de la Primera Sala, el Magistrado que corresponda al número cuatro será el Presidente de la Segunda y el Magistrado que corresponda al número siete será el

Presidente de la Tercera, turnándose éste lo mismo que el Presidente de la Segunda y de la Tercera con sus respectivos colegas de Sala cada año, en el orden de su numeración para el desempeño de dichos cargos. El Presidente del Tribunal Pleno será electo por todos los Magistrados a mayoría absoluta de votos, en el primer mes del período constitucional para que han sido electos, y cada año se repetirá esa elección.

Art. 110- *[P]* Corresponde al Tribunal Pleno:

I- *[P]* Iniciar leyes y decretos para mejorar la legislación civil y penal, los procedimientos judiciales y la administración de Justicia;

II- *[P]* Declarar si ha o no lugar a formación de causa a los Jueces de Primera Instancia y Secretarios del Tribunal, y resolver sin recurso ulterior, como Jurado de Sentencia las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra el Gobernador, Diputados, Magistrados, Procurador General de Justicia, Secretario General de Gobierno y Consejeros de Estado, previa la correspondiente declaración de la Legislatura de haber lugar a formación de causa;

III- *[P]* Resolver las dudas de ley que les consulten los Jueces de Primera Instancia y pasar a la Legislatura, si lo juzga necesario, tanto éstas como las que ocurran el mismo Tribunal;

IV- *[P]* Conocer de controversias que se susciten sobre contratos celebrados entre el Gobierno del Estado y los particulares;

V- *[P]* Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces interiores del Estado;

VI- *[P]* Formar el reglamento interior del Tribunal Superior pasándolo a la Legislatura, para su aprobación;

VII- *[P]* Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Ley Orgánica respectiva.

Art. 111- *[P]* Corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia:

I- *[P]* Conocer en Segunda Instancia de los negocios y causas seguidas ante los Jueces de Primera Instancia; y desde la primera, de los negocios que conforme a la Ley deban comenzar en el Tribunal;

II- *[P]* Conocer de las causas de responsabilidad de los Jueces de Primera Instancia, previa la declaración de haber lugar a proceder, que hará el Tribunal Pleno;

III- *[P]* Hacer la revisión forzosa de todos los procesos del orden penal que se instruyan en los Juzgados de Primera Instancia y que concluyan por sentencia, sobreseimiento o suspensión;
IV- *[P]* Conocer del recurso de casación;
V- *[P]* Declarar si ha lugar o no formación de causa a los Presidentes Municipales y Jueces Conciliadores, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos al Juez de Primera Instancia de su respectivo Distrito. En la Capital del Estado esa consignación se hará al Juez de lo Criminal en turno;
VI- *[P]* Conocer del recurso de suspensión a que se refiere el artículo 114 de esta Constitución;

Art. 112- *[P]* Para el mejor despacho de los asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, se establece el principio de división de jurisdicciones, así como la intervención de actuarios designados por las partes de entre los Escribanos adscritos, para asuntos civiles ante los Jueces de Primera Instancia y Conciliadores.

Art. 113- *[P]* Todo negocio judicial, sea criminal o del orden civil, no podrá tener más que dos instancias.

Art. 114- *[P]* A fin de hacer más expedita la administración de Justicia en el Estado, se establece el recurso de suspensión, que tendrá por objeto lograr por los más rápidos procedimientos, se mantengan las cosas en el estado que guarden, en tanto se dicta la resolución decisiva inmediata y sin perjuicio de la continuación de la secuela del juicio o proceso respectivos. La ley determinará los casos en que tal recurso podrá intentarse y el procedimiento que deba seguirse.

Art. 115- *[P]* Los cargos de Magistrados y Jueces de Primera Instancia son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquiera otro cargo, empleo o comisión que no sea de Educación Pública o de Beneficencia Oficial.

SECCION TERCERA
De los Jueces de Primera Instancia

Art. 116- *[P]* Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados libremente por el Tribunal Superior, durarán en su cargo cuatro años y no podrán ser depuestos sino por sentencia del Tribunal competente, ni

suspensos sino por acusación legal y previa la declaración respectiva de haber lugar a formación de causa.

Art. 117- *[P]* Los Jueces de Primera Instancia deberán tener los mismos requisitos que los Magistrados, menos el relativo a la edad y tiempo de ejercicio de la profesión, bastándoles ser de 25 años cumplidos y tener dos años de práctica forense.

Art. 118- *[P]* El cargo de Juez de Primera Instancia es renunciable aún sin expresión de causa, debiendo presentarse la renuncia ante el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 119- *[P]* De acuerdo con la división distrital, que para los efectos de la Administración de Justicia y rentística hace el artículo 10 de esta Constitución, habrá en el Estado 41 Jueces de Primera Instancia distribuidos del modo siguiente: tres en la Capital, y dos en cada uno de los Distritos Judiciales, sobre la base de la división de jurisdicciones y sin perjuicio de la facultad que se reserva al Tribunal Superior de Justicia de poder aumentar el número de esos funcionarios, cuando las circunstancias especiales de cada Distrito Judicial así lo exijan.

SECCION CUARTA
Del Ministerio Público

Art. 120- *[P]* El Ministerio Público es el órgano del Estado a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A este fin, deberá ejercitar las acciones que asistan a la sociedad contra los infractores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes las leyes otorguen especial protección.

Art. 121- *[P]* El Ministerio Público será desempeñado por un Procurador General que se denominará Procurador General de Justicia y los Agentes que determine la ley. Cada uno de estos funcionarios tendrá sus respectivos suplentes.

Art. 122- *[P]* El Procurador General de Justicia será nombrado por el Gobernador del Estado; los Agentes del Ministerio Público adscritos al Procurador, lo serán por el mismo Gobernador a propuesta en terna al Procurador General. Estos Agentes del Ministerio Público ejercerán

sus funciones en los Juzgados de Primera Instancia de la Capital y las demás que la ley respectiva les señale.

Art. 123- *[P]* En los Distritos Judiciales foráneos, funcionarán como Agentes del Ministerio Público, los Síndicos de los Ayuntamientos de la respectiva Cabecera, y a este fin, se les fijará el emolumento equitativo que se juzgue conveniente.

Art. 124- *[P]* Todos los funcionarios del Ministerio Público constituirán un cuerpo cuyas relaciones, atribuciones y procedimientos determinará una ley especial.

Art. 125- *[P]* Los funcionarios del Ministerio Público, cuando intervengan en los juicios, no disfrutarán de ninguna preeminencia, debiendo sujetarse a las leyes de procedimientos con el carácter de actores o reos que les corresponda.

Art. 126- *[P]* Para ser Procurador General, se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado.

Art. 127- *[P]* Para ser Agente del Ministerio Público adscrito al Procurador General, se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de la Primera Instancia, con excepción del relativo a los tres años de práctica forense.

Art. 128- *[P]* El desempeño de las funciones del Procurador General y de las de Agente del Ministerio Público, es incompatible con el ejercicio de la abogacía, y con cualquier otro cargo, empleo o comisión que no sea de Educación Pública o de Beneficencia Oficial.

TITULO TERCERO
De la Responsabilidad de los Altos Funcionarios Públicos del Estado

Art. 129- *[P]* Los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso y el Procurador General de Justicia, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas, u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador, durante el período de su

ejercicio, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos graves contra la Soberanía del Estado.

Art. 130- *[P]* Tratándose de los delitos del orden común a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta de votos si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; en el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes. Si la decisión de éstos fuere condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente y, en caso contrario, volverá el desempeño de sus funciones.

Art. 131- *[P]* De los delitos oficiales conocerán: la Legislatura como Jurado de Acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia. El Jurado de Acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, continuará el acusado en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará separado de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal Pleno y erigido en Jurado de Sentencia, con asistencia del reo, del Procurador General de Justicia y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 132- *[P]* Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 133- *[P]* La responsabilidad por delitos comunes y delitos o faltas oficiales cometidos durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, no podrá exigirse durante dicho período y durante un año más, sino con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores; durante el año de que se trata se extinguirá la acción penal para perseguir los delitos oficiales, quedando viva por todo el tiempo que señalen las leyes, para perseguir los delitos del orden común.

Art. 134- *[P]* En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

LIBRO TERCERO
De la Organización Política de los Municipios componentes del Estado

TITULO PRIMERO
De la División Geográfica Interior de los Municipios

Art. 135- *[P]* Para el gobierno interior de los Municipios, el territorio de éstos se dividirá en demarcaciones cuya extensión será determinada por las propiedades que comprendan, ya sean de la Federación, del Estado, de las poblaciones o de los particulares.

Art. 136- *[P]* Las demarcaciones a que se refiere el artículo anterior, serán la de la cabecera y las foráneas. Habrá en cada Municipio tantas demarcaciones foráneas cuantos centros poblados de más de cien habitantes existan en él.

Art. 137- *[P]* Las poblaciones que sean centros de demarcación y que para su administración requieran ser divididas, los serán en circunscripciones urbanas que se llamarán cuarteles, las que a su vez se dividirán en los grupos de casa limitadas por las calles y que se llamarán manzanas.

TITULO SEGUNDO
De la Administración Interior de los Municipios

CAPITULO PRIMERO
De las autoridades encargadas de la Administración Pública de los Municipios

Art. 138- *[P]* La Administración Pública interior de los Municipios, se hará por los Ayuntamientos, por los Presidentes Municipales y por los Jueces Conciliadores.

Art. 139- *[P]* En ningún caso podrán desempeñar los Ayuntamientos, como cuerpos colectivos, las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo, las de los Ayuntamientos, ni el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, funciones judiciales.

CAPITULO SEGUNDO
De los Ayuntamientos

SECCION PRIMERA
De la constitución de los Ayuntamientos

Art. 140- *[P]* Los Ayuntamientos serán Asambleas formadas por elección popular directa y durarán dos años en su encargo.

Art. 141- *[P]* Los Ayuntamientos se compondrán: de un Presidente que llevará el nombre de Presidente Municipal, y de dos o más vocales cuyo número se determinará en razón del censo del Municipio y que se llamarán Regidores. En todo caso será impar el número de miembros que integren el Ayuntamiento.

Art. 142- *[P]* Cuando el Ayuntamiento se componga de más de cinco miembros pero de menos de nueve, formará parte de él un Síndico Procurador, y cuando se componga de once o más, formarán parte de él dos Síndicos Procuradores.

Art. 143- *[P]* Los Ayuntamientos serán electos en una sola elección, distinguiéndose los Regidores por números de orden; del mismo modo se distinguirán los Síndicos cuando sean dos.

Art. 144- *[P]* Por cada miembro del Ayuntamiento que se elija como propietario, se elegirá un suplente.

Art. 145- *[P]* Para ser miembro de un Ayuntamiento será indispensable ser ciudadano mexicano y vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos. Art. 146- *[P]* No podrán ser miembros de los Ayuntamientos:

I- *[P]* Los Militares en ejercicio ni los individuos de las fuerzas de Policía y Seguridad Públicas; y

II- *[P]* Los empleados públicos de la Federación o del Estado.

SECCION SEGUNDA
De las atribuciones del Ayuntamiento

Art. 147- *[P]* Los Ayuntamientos desempeñarán dos series de funciones: las de legislación para el régimen, gobierno y administración del

Municipio, y las de inspección concernientes al cumplimiento de las disposiciones legislativas que dicten.

Art. 148- *[P]* Durante el mes de enero de cada año, el Ayuntamiento se erigirá en funciones legislativas, para los efectos siguientes:

I- *[P]* Para expedir la Ley Municipal que deberá contener todas las disposiciones que requieran el régimen, el gobierno y la administración del Municipio, y que se llamarán "Bando de Policía" y "Buen Gobierno";

II- *[P]* Para expedir la Ley Municipal del Presupuesto de Egresos que deberá regir en el año fiscal inmediato siguiente;

III- *[P]* Para formular la iniciativa del Presupuesto de sus Ingresos que deberá remitir a la Legislatura del Estado; y

IV- *[P]* Para formular todas las demás iniciativas de ley que crea necesario dirigir a la Legislatura del Estado, para bien del Municipio.

Art. 149- *[P]* El 31 de enero de cada año, cada Ayuntamiento cerrará su período de funciones legislativas.

Art. 150- *[P]* El Presidente Municipal promulgará el Bando de Policía y Buen Gobierno y el Presupuesto de Egresos, y remitirá la iniciativa del Presupuesto de Ingresos juntamente con un ejemplar del Presupuesto de Egresos y las demás iniciativas aprobadas, al Ejecutivo del Estado, para que éste haga llegar los expresados documentos a la Legislatura. La promulgación del Bando de Policía y Buen Gobierno se hará el 5 de febrero y la del Presupuesto de Egresos, tan luego como sea recibido el Presupuesto de Ingresos aprobado por la Legislatura.

Art. 151- *[P]* Si el Presupuesto de Ingresos aprobado por la Legislatura, exigiere que el Ayuntamiento modifique o reforme el Presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento abrirá un período legislativo extraordinario que no excederá de diez días útiles y que tendrá por único objeto concordar el Presupuesto de Egresos con el de Ingresos, haciéndose inmediatamente después, por el Presidente Municipal, la promulgación del Presupuesto de Egresos aprobado definitivamente.

Art. 152- *[P]* El Bando de Policía y de Buen Gobierno durará vigente hasta el 5 de febrero del año siguiente al de su promulgación y no podrá ser modificado sino hasta el nuevo período legislativo ordinario del año siguiente.

Art. 153- *[P]* Cerrado el período de sus funciones legislativas, el Ayuntamiento entrará en sus funciones de inspección para cuidar de que se cumplan las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno.

Art. 154-*[P]* Todas las disposiciones que dicte el Ayuntamiento en su período de inspección, tendrán el carácter de acuerdos transitorios aplicables a los casos que los motiven. **Art. 155-***[P]* Los Ayuntamientos como cuerpos colectivos, no tendrán ejercicio de jurisdicción, ni facultades de autoridad directa; en el mismo caso estarán los Regidores; todas las disposiciones de los Ayuntamientos serán ejecutadas por los Presidentes Municipales.

Art. 156- *[P]* Los Síndicos Procuradores serán mandatarios de los Ayuntamientos y desempeñarán las funciones que les sean conferidas por los Ayuntamientos a que pertenezcan, y las demás que les asignen las leyes.

Art. 157- *[P]* Los Ayuntamientos, para sus funciones de inspección, nombrarán las comisiones necesarias integradas por los miembros que los constituyan.

Art. 158- *[P]* Para que el Ayuntamiento pueda celebrar

sesiones, será indispensable la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. Estas se celebrarán una vez por semana cuando menos y serán presididas por el Presidente Municipal. A falta del Presidente Municipal, presidirá la sesión el Regidor Primero, o el presente que le siga en número de orden.

Art. 159- *[P]* Los Ayuntamientos resolverán los asuntos de su incumbencia por la mayoría de votos de sus miembros presentes.

SECCION TERCERA
De los Presidentes Municipales

Art. 160- *[P]* Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

I- *[P]* Presidir las sesiones de sus respectivos Ayuntamientos;

II- *[P]* Ejecutar dentro del Municipio las Leyes Federales y del Estado, y todas las disposiciones que expidan los mismos Ayuntamientos;

III- *[P]* Ser el órgano de comunicación de los Ayuntamientos que presiden, con los demás Ayuntamientos y con el Gobierno del Estado;

IV- *[P]* Ejecutar, con arreglo a las leyes, las resoluciones dictadas por los Jueces Conciliadores.

SECCION CUARTA
Del Despacho de los Asuntos Municipales

Art. 161- *[P]* Para el despacho de los asuntos municipales, cada Ayuntamiento tendrá un Secretario.

Art. 162- *[P]* El Secretario del Ayuntamiento tendrá las atribuciones siguientes:

I- *[P]* Asistir a las sesiones para dar informes y levantar las actas, autorizándolas con su firma;

II- *[P]* Autorizar con su firma las disposiciones de observancia general que el Presidente Municipal expida; y

III- *[P]* Todas las demás que determinen las respectivas leyes reglamentarias.

Art. 164- *[P]* Los Sub-Regidores tendrán bajo su dependencia los Agentes Auxiliares de Policía que determinen los Ayuntamientos.

Art. 165- *[P]* En los Cuarteles de las Cabeceras, habrá Agentes del Ayuntamiento que se llamarán Jefes de Cuartel, cuya jurisdicción comprenderá el número de manzanas que determine el mismo Ayuntamiento.

SECCION QUINTA
De los Jueces Conciliadores

Art. 166- *[P]* La administración de Justicia en cada Municipio, estará a cargo de uno o más funcionarios de elección popular directa, que se llamarán Jueces Conciliadores. Una ley especial determinará el número de Jueces Conciliadores que deba haber en cada Municipio.

Art. 167- *[P]* Por cada Juez Conciliador propietario, habrá dos suplentes que llevarán su respectivo número de orden.

Art. 168- *[P]* Los Jueces Conciliadores propietarios y suplentes serán electos al mismo tiempo que los Ayuntamientos y durarán dos años en su encargo.

Art. 169- *[P]* Los Jueces Conciliadores se considerarán como auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado y desempeñarán las funciones que unos y otros les encarguen, con arreglo a las leyes, lo mismo en Materia Civil que en Materia Penal.

Art. 170- *[P]* Los Jueces Conciliadores aplicarán dentro de los Municipios a que pertenezcan y con la competencia que les señalen las leyes de organización de Tribunales, las leyes civiles y penales que para todo el territorio del Estado expida la Legislatura del mismo, ajustando todos sus actos a las leyes de procedimientos que expida también la expresada Legislatura.

Art. 171- *[P]* El cargo de Juez Conciliador en funciones en ningún caso será gratuito.

SECCION SEXTA
De las Responsabilidades de los Funcionarios Municipales

Art. 172- *[P]* El Presidente Municipal y los Jueces Conciliadores, son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Art. 173- *[P]* Para proceder contra cualquiera de estos funcionarios, ya se trate de delitos comunes, ya de delitos o faltas oficiales, será preciso la previa declaración de haber lugar a formación de causa, que hará el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 174- *[P]* Los Síndicos de los Ayuntamientos y Regidores serán juzgados por los delitos y faltas oficiales en que incurran durante el ejercicio de sus funciones, por el Ayuntamiento respectivo, como jurado de hecho, y por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que corresponda dicho Ayuntamiento, como Juez de derecho, para el solo efecto de aplicar la pena respectiva. Pero en los delitos del orden común que dichos funcionarios cometieren, no gozarán de ningún fuero, pudiendo en consecuencia proceder contra ellos la autoridad judicial respectiva cuando haya méritos para ello.

Art. 175- *[P]* Ni los Presidentes Municipales, ni los Jueces Conciliadores, ni los demás funcionarios municipales, gozarán de fuero de ninguna clase en los juicios del orden puramente civil.

LIBRO CUARTO
Prevenciones generales a que deberá sujetarse la Administración Pública

TITULO PRIMERO
Principios generales de Administración Pública

Art. 176- *[P]* Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos del Estado, de elección popular; pero el electo puede escoger entre ambos el que quiera desempeñar. Se exceptúan de esta regla los cargos de Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Diputados a la Legislatura, que deberán preferirse a todos los demás cargos del Estado, pues todos ellos son renunciables por causas graves justificadas, a juicio de la Legislatura; en la inteligencia de que el cargo de Gobernador debe preferirse a todos los demás.

Art. 177- *[P]* Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o Municipales, por los que se disfrute sueldo, con excepción de los relativos a los ramos de Educación y de Beneficencia Públicas.

Art. 178- *[P]* El Gobernador, los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios públicos del Estado, así como los miembros de los Ayuntamientos y Jueces Conciliadores, recibirán una compensación por sus servicios, determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable; y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto, respecto de los funcionarios de elección popular, durante el período en que éstos ejerzan su cargo.

Art. 179- *[P]* La compensación de que habla el artículo anterior, sólo tendrá lugar por los servicios de presente, pues en el caso de legítimo impedimento y en los de largos servicios, se otorgarán pensiones con carácter de retiro o de jubilación, sin que en ningún caso puedan exceder esas compensaciones del cincuenta por ciento sobre el sueldo o

emolumento que el funcionario o funcionarios de que se trata hayan disfrutado en los últimos cinco años de sus funciones.

TITULO SEGUNDO
Bases de la Organización de la Hacienda Pública

CAPITULO PRIMERO
De la División General de las Contribuciones

Art. 180- *[P]* En el Estado las contribuciones se dividirán en las territoriales y relativas a servicios de carácter general que se dedicarán a las atenciones del Gobierno del Estado, y las de consumo y relativas a servicios de carácter local que se destinarán a las atenciones de los Municipios.

CAPITULO SEGUNDO
Bases de la Organización de la Hacienda Pública del Estado

SECCION PRIMERA
De la Hacienda Pública del Estado

Art. 181- *[P]* La Hacienda Pública del Estado se compondrá:

I- *[P]* De los bienes que correspondan al Estado como persona moral y civil; y

II- *[P]* De las contribuciones de carácter general que decrete la Legislatura.

SECCION SEGUNDA
De la Tesorería General

Art. 182- *[P]* La recaudación de las contribuciones del Estado estará a cargo de una oficina que se llamará Tesorería General y que residirá en el mismo lugar en que resida el Poder Ejecutivo.

Art. 183- *[P]* La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero dependiente del Poder Ejecutivo.

Art. 184- *[P]* Para la recaudación de las contribuciones y para los gastos el Tesorero General deberá sujetarse estrictamente a las leyes de presupuestos y demás relativas.

Art. 185- *[P]* Entre los gastos a que se refiere el artículo anterior, se consideran todos los relativos a la administración de Justicia del Estado, inclusive la alimentación de los reos que estén a disposición de sus Tribunales.

Art. 186- *[P]* Todos los pagos que efectúe el Tesorero General se harán mediante orden escrita firmada por el Gobernador y por el Secretario General de Gobierno.

SECCION TERCERA
De la Contaduría de Glosa del Estado

Art. 187- *[P]* Para la revisión de las cuentas de inversión de los caudales públicos del Estado, habrá en el lugar de la residencia de la Legislatura y dependiente de ésta, una oficina que se llamará Contaduría de Glosa del Estado, la que tendrá las atribuciones que determinen las leyes.

CAPITULO TERCERO
Bases de organización de la Hacienda Pública de los Municipios

SECCION PRIMERA
De la Hacienda Pública de los Municipios

Art. 188- *[P]* La Hacienda Pública de los Municipios se compondrá:

I- *[P]* De los bienes que corresponda a los Municipios como personas morales civiles; y

II- *[P]* De las contribuciones que para cada Municipio decrete la Legislatura.

SECCION SEGUNDA
De las Tesorerías Municipales

Art. 189- *[P]* La recaudación de las contribuciones de cada Municipio, estará a cargo de una oficina que se llamará Tesorería Municipal y que residirá en el mismo lugar en que resida el Ayuntamiento.

Art. 190- *[P]* Cada Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero dependiente del Ayuntamiento respectivo.

Art. 191- *[P]* Para la recaudación de las contribuciones y para los gastos, los Tesoreros Municipales deberán sujetarse estrictamente a los Presupuestos de Ingresos que decrete la Legislatura, a los de Egresos que decreten los Ayuntamientos, y a las demás leyes y disposiciones relativas.

Art. 192- *[P]* Todos los pagos que efectúen los Tesoreros Municipales, se harán por acuerdo de los Ayuntamientos y mediante orden escrita, firmada por los Presidentes y por los Secretarios Municipales.

Art. 193- *[P]* Todos los vecinos del Municipio tienen acción para denunciar y acusar ante el Ayuntamiento respectivo, la malversación de fondos municipales y cualesquiera otros hechos que importen menoscabo de la Hacienda Municipal.

Art. 194- *[P]* Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales; en consecuencia, todos tendrán facultades para vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

Art. 195- *[P]* Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas preventivamente por el que lo substituya en el bienio siguiente, durante los primeros seis meses de su funcionamiento y sin perjuicio de las atribuciones de la Contaduría de Glosa Municipal.

SECCION TERCERA
De la Contaduría de Glosa Municipal

Art. 196- *[P]* Para la revisión de las cuentas de inversión de los caudales públicos municipales, habrá en la residencia de la Legislatura del Estado

y dependiente de ésta, una oficina que se llamará Contaduría de Glosa Municipal, la que tendrá las atribuciones que determinen las leyes.

CAPITULO CUARTO
De la Procuraduría General de Hacienda

Art. 197- *[P]* Para la defensa de los intereses de la Hacienda Pública del Estado y de los Municipios, se establece la Procuraduría General de Hacienda, a cargo de un Procurador.

Art. 198- *[P]* Serán atribuciones del Procurador:

I- *[P]* Promover lo necesario para que los contribuyentes paguen sus respectivas contribuciones, con estricto arreglo a las leyes que las impongan;

II- *[P]* Cuidar de que la administración de los bienes y rentas de la Hacienda Pública se haga con estricto arreglo a las leyes relativas; y

III- *[P]* Representar la Hacienda Pública en todos los juicios en que ella tenga interés.

Art. 199- *[P]* El Procurador General de Hacienda, para el desempeño de sus funciones, será auxiliado por el número de Agentes que señale el Ejecutivo del Estado, teniendo esos Agentes el carácter de Visitadores permanentes de las oficinas rentísticas del Estado y Municipales que determine el Ejecutivo, para sólo el efecto, tratándose de éstas últimas de exigir las responsabilidades consiguientes.

TITULO TERCERO
Bases de la Organización del Trabajo

Art. 200- *[P]* Para reunir todos los elementos de información y de estudio que sean necesarios para que se expidan las leyes a que se refiere la fracción XXX del artículo 72 de la presente Constitución; para la resolución de todas las cuestiones relativas al trabajo y para la organización de todos los establecimientos de previsión, se crea en el Estado, como dependencia del Poder Ejecutivo, una institución especial que llevará el

nombre de "Departamento del Trabajo y de la Previsión Social". Una ley especial determinará el funcionamiento de esta institución.

Art. 201- *[P]* La Legislatura, al expedir las leyes sobre el trabajo, de acuerdo con las bases que señala el artículo 123 de la Constitución Federal, deberá atenerse a las siguientes prescripciones:

I- *[P]* Cuando el patrón proporcione, dentro de su misma casa, al trabajador doméstico, habitación, alimentos y asistencia médica en caso de enfermedad, las ocho horas de trabajo se considerarán repartidas en todas las del día natural; pero el trabajador doméstico tendrá el derecho de disponer libremente de tres horas durante cada día de trabajo y de seis horas los domingos. Las horas de que se trata se fijarán de acuerdo entre el trabajador doméstico y el patrón;

II- *[P]* El trabajo nocturno prohibido no comprende a las mujeres mayores de edad que se ocupen en el servicio doméstico, en el cuidado de enfermos o en las empresas de espectáculos públicos;

III- *[P]* La autoridad municipal tendrá la facultad de ordenar el examen médico de los menores de 16 años ocupados en cualquier establecimiento industrial, agrícola, minero o comercial, y el retiro de aquellos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la clase de trabajo que ejecuten;

IV- *[P]* El trabajo nocturno se pagará con cuota doble de la fijada para el diurno, exceptuándose a las industrias que sufren la influencia de las estaciones y a aquellas cuyos productos sean susceptibles de muy rápida alteración;

V- *[P]* En los trabajos agrícolas no se utilizarán los servicios de menores de 16 años que no hayan recibido o no reciban la educación primaria elemental;

VI- *[P]* Las incapacidades para el trabajo, a consecuencia de accidentes ocurridos en el mismo, podrán ser de tres clases:

A- *[P]* Incapacidad permanente y absoluta;

B- *[P]* Incapacidad permanente y parcial, o sólo relativa, quedando útil el trabajador para otro género de ocupaciones;

C- *[P]* Incapacidad temporal.

La primera dará lugar a una renta vitalicia mínima, de las dos terceras partes del importe del jornal que ganaba el trabajador.

La segunda, al pago de una renta mínima, también vitalicia, de las dos terceras partes de la diferencia entre el salario que ganaba y el que pueda obtener después el trabajador, por razón de la disminución de sus aptitudes profesionales.

La tercera dará lugar al pago de una indemnización mínima, de tres cuartas partes del jornal, por todo el tiempo que dure la incapacidad.

VII- *[P]* Si el trabajador falleciere a consecuencia de un accidente en el trabajo, sus herederos legítimos tendrán derecho a percibir una pensión alimenticia, por todo el tiempo que podría haber vivido el trabajador, con arreglo a la tabla de probabilidades de vida, según la edad, que acepte el Derecho Penal, teniendo en consideración el estado de salud y con sujeción a la reglas siguientes:

a- *[P]* El cónyuge supérstite, no divorciado o separado legalmente, mientras permanezca viudo, percibirá a título de pensión alimenticia, hasta su fallecimiento o por el tiempo de vida probable del trabajador, el veinticinco por ciento del producto del salario de éste;

b- *[P]* Si concurren cónyuge e hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos, éstos percibirán a título de pensión alimenticia, por todo el tiempo de vida probable del cónyuge finado o hasta llegar a los 16 años, la pensión alimenticia estimada como sigue: si fuere un solo hijo menor, percibirá el quince por ciento; el veinticinco por ciento si fueren dos, el treinta y cinco por ciento para tres, y el cuarenta por ciento para mayor número, sin perjuicio de la pensión que corresponde al cónyuge supérstite;

c- *[P]* Si sólo existieran hijos menores legítimos, legitimados o naturales reconocidos, la pensión alimenticia, en los términos de la fracción anterior, será de veinte por ciento, si fuere un solo hijo, treinta por ciento si fueren dos, cuarenta por ciento si fueren tres y cincuenta por ciento si fueren más de tres;

d- *[P]* Si sólo hubiere ascendientes en línea recta o descendientes en segundo grado y en línea recta también, del fallecido, a quienes éste ministraba alimentos, percibirá cada uno de ellos el quince por ciento del salario, hasta su fallecimiento o durante todo el tiempo de vida probable del trabajador, sin

que en ningún caso exceda el monto total de las pensiones del cuarenta y cinco por ciento del salario.

VIII- *[P]* Las indemnizaciones que corresponden a los trabajadores por enfermedades profesionales manifestadas o agravadas por accidentes del trabajo, se regirán por las disposiciones del inciso *[sic fracción]* VI de este artículo;

IX- *[P]* Si a consecuencia de un accidente del trabajo se agrava la enfermedad profesional de que padecía el trabajador y acelera su muerte, los herederos percibirán las pensiones alimenticias señaladas en el inciso *[sic fracción]* VII disminuidas respectivamente en un cinco por ciento;

X- *[P]* Lo dispuesto en la fracción VI del presente artículo tendrá también aplicación a los casos de imposibilidad para el trabajo, determinada por enfermedades profesionales, manifestadas, naturalmente, en el desempeño del trabajo, con la diferencia de que las rentas vitalicias serán de un cincuenta por ciento del salario o de la diferencia, en su caso, y las remuneraciones temporales de un setenta y cinco por ciento de los salarios o de la diferencia de los productos de éstos, respectivamente, según los casos que la misma fracción señala;

XI- *[P]* Igualmente tendrá aplicación lo dispuesto en la fracción VII para los casos de muerte del trabajador, por causa de enfermedad profesional, debiendo sólo reducirse las pensiones alimenticias que correspondan a los herederos, según los casos, en un cinco por ciento de las que señala la citada fracción;

XII- *[P]* En toda enfermedad del trabajador, que no sea de carácter venéreo o provenga del algún vicio, tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica;

XIII- *[P]* En caso de defunción por accidente del trabajo, o por enfermedad profesional, los gastos de inhumación serán de cuenta del patrón;

XIV- *[P]* Para los efectos de la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución Federal, el patrimonio de la familia podrá tener un valor fiscal hasta de tres mil pesos oro nacional y comprenderá: casa habitación, terrenos para cultivo, herramientas, muebles, ganado, etc., etc.

XV- *[P]* El plazo para el pago total de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, no podrá ser mayor de quince años;

XVI- *[P]* En cualquier taller, establecimiento industrial, mercantil, o agrícola, deberán ser mexicanos, cuando menos, las dos terceras partes del personal.

TITULO CUARTO
Bases de la Legislación Agraria

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales sobre la Propiedad

Art. 202- *[P]* Siempre que entre los bienes raíces de una sucesión se encuentre alguna propiedad rústica de más de setecientas hectáreas de superficie, dicha propiedad será dividida de derecho y de hecho, entre todos los herederos y legatarios de parte alícuota de la herencia, y a cada uno de dichos herederos y legatarios se le dará forzosamente, en terreno, la parte que le deba corresponder.

Art. 203- *[P]* No podrán dictarse leyes, decretos ni disposiciones que prohiban a los herederos, legatarios y demás interesados de una sucesión, que dispongan en cualquier tiempo y por cualquier título, de sus derechos, acciones y privilegios sucesorios, en favor de personas extrañas.

Art. 204- *[P]* No podrán dictarse leyes, decretos ni disposiciones que obliguen a los herederos, legatarios y demás interesados en un juicio de sucesión, a permanecer unidos en sus derechos hereditarios, ni a mantener los bienes hereditarios pro-indiviso, ni a continuar en el estado de comunidad respecto a la propiedad, de la posesión o de la simple tenencia de dichos bienes, fuera del tiempo estrictamente indispensable para promover, seguir y concluir el expresado juicio.

Art. 205- *[P]* En el Estado, todas las propiedades raíces rústicas y urbanas, prescribirán por la sola posesión de veinte años, con título o sin él, y con buena fe o sin ella.

CAPITULO SEGUNDO
De la Ejecución de los Párrafos III, X, y XI del artículo 27 de la Constitución Federal

Art. 206- *[P]* Las acciones que deban corresponder el Estado por virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, serán en todo caso del fuero civil.

Art. 207- *[P]* Las leyes, decretos y demás disposiciones que se dicten en el Estado, por virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, sólo podrán referirse a los casos de nulidad de que trata el párrafo noveno del mismo artículo, cuando lo autoricen las leyes federales que se dicten al efecto, y dentro de los términos y condiciones que fijan dichas leyes.

Art. 208- *[P]* De acuerdo con lo prevenido en los párrafos tercero y undécimo del artículo 27 de la Constitución Federal, se considerarán como latifundios en el Estado, todas las propiedades rústicas cuya extensión total exceda de setecientas hectáreas.

Art. 209- *[P]* Las contribuciones territoriales directas que graven las propiedades rústicas, cuya extensión exceda el límite que determine el artículo anterior, serán siempre mayores en un cincuenta por ciento que las decretadas para las propiedades que no excedan de dichos límites.

Art. 210- *[P]* El Estado tendrá en todo tiempo el derecho de rectificar los valores con que aparezcan inscriptas las propiedades raíces rústicas y urbanas, en los registros que se lleven para el pago de las contribuciones territoriales. Se concede acción popular para denunciar los fraudes que se cometan contra la Hacienda Pública, por la ocultación del verdadero valor de las fincas rústicas y urbanas en los expresados registros; y en caso de que la diferencia entre el valor de la inscripción y el valor real de dichas fincas exceda de un treinta por ciento, se abonará al denunciante el cincuenta por ciento de los impuestos causados por esa diferencia, durante un año.

Art. 211- *[P]* De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo SEPTIMO del artículo 27 de la Constitución Federal, el Estado tendrá, en todo tiempo, el derecho de expropiar a los particulares de sus fincas rústicas y urbanas, por el valor con que dichas fincas aparezcan inscriptas en los

registros llevados para el pago de las contribuciones territoriales directas, pagando ese valor con el aumento de un diez por ciento. El Estado podrá transferir ese derecho a los particulares cuando éstos paguen a los dueños de las propiedades el valor de la inscripción aumentado con el veinte por ciento.

Art. 212- *[P]* Declarada por el último inciso del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, la utilidad pública de los propósitos que dicho párrafo indica, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del párrafo octavo del mismo artículo 27 y del párrafo DECIMO del propio artículo, siempre que se trate de un caso de aplicación de lo dispuesto en el citado párrafo tercero, el Ejecutivo del Estado hará la declaración motivada respectiva y la remitirá al Procurador General de Hacienda del Estado, para que proceda a promover el respectivo juicio de expropiación, por medio del Agente que corresponda.

Art. 213- *[P]* El juicio a que se refiere el artículo anterior se seguirá ante el Juez de Primera Instancia del Distrito en que se encuentre la propiedad materia de la expropiación, siendo parte en él, el Procurador General de Hacienda, por sí o por medio de sus Agentes, y el dueño de dicha propiedad.

Art. 214- *[P]* El juicio de expropiación será sumario, y una vez que en él hayan sido presentadas la demanda y su contestación, el Juez dictará resolución interlocutoria, mandando desde luego que la expropiación se ejecute, con la reserva de lo que determine a su tiempo la sentencia definitiva, cuando cause ejecutoria.

Art. 215- *[P]* Dictada la resolución interlocutoria a que el artículo anterior se refiere, se abrirá por cuerda separada el incidente de ejecución, en el que se dará comisión a las autoridades administrativas para la ocupación, administración, remate, venta y demás aplicaciones que deban darse a la propiedad material de la expropiación de que se trata.

Art. 216- *[P]* La sentencia definitiva del juicio sumario sobre expropiación resolverá si ésta ha sido o no procedente con arreglo a derecho; en caso de ser procedente, la misma sentencia mandará que todo lo hecho, por las autoridades administrativas, quede firme e irrevocable, y que se haga el pago de la indemnización, en caso de no ser procedente, la propia sentencia mandará que lo que conserve su anterior estado sea inmediatamente devuelto y que lo que haya sido consumado conforme

a derecho, quede firme e irrevocable, pagando por ello la indemnización que corresponda a la expropiación, con la correspondiente a los daños y perjuicios.

Art. 217- *[P]* El juicio sumario de expropiación admitirá todos los recursos que a los de su naturaleza concedan las leyes vigentes.

Art. 218- *[P]* Las indemnizaciones por expropiación se pagarán con arreglo a las leyes de hacienda que al efecto se dicten.

CAPITULO TERCERO
De la Institución del Notariado y del Registro Público

Art. 219- *[P]* En el Estado serán obligatorias las instituciones del Notariado y las del Registro Público de la Propiedad.

Art. 220- *[P]* Las leyes que se dicten sobre el Notariado se sujetarán a las bases siguientes:

I- *[P]* Todos los contratos que se refieren a bienes raíces, cuyo valor exceda de doscientos pesos, se celebrarán en acta privada;

II- *[P]* Todos los testamentos que tengan por objeto bienes raíces, cuyo valor no exceda de un mil pesos, serán hechos en acta privada también;

III- *[P]* Todas las actas privadas a que se refieren las fracciones anteriores, deberán extenderse en los ejemplares necesarios y uno más, los que ratificarán los interesados ante Agentes Notariales que se crearán al efecto, quienes formarán con los ejemplares excedentes, protocolos que conservarán en sus archivos; y

IV- *[P]* Habrá tantos Agentes Notariales cuantos, a juicio del Ejecutivo del Estado, sean necesarios para que por lo menos haya uno por cada Municipio;

Art. 221- *[P]* Las leyes que se expidan sobre Registro Público de la Propiedad, prescribirán que haya por lo menos una Oficina de Registro por cada Distrito Judicial y que se inscriban en dicho Registro todos los derechos de prescripción adquiridos por la sola posesión de veinte años.

Art. 222- *[P]* Los certificados que por veinte años expidan las oficinas del Registro Público de la Propiedad, darán a los títulos notariales que abar-

quen ese tiempo, el carácter de firmes, de definitivos y de seguros contra los particulares y contra los Poderes Públicos, con arreglo a las leyes respectivas, salvo caso de falsedad.

CAPITULO CUARTO
Disposiciones fundamentales del Enjuiciamiento Civil en el Estado

Art. 223- *[P]* Las leyes que se dicten sobre enjuiciamiento civil se sujetarán a las bases siguientes:

I- *[P]* Todos los juicios civiles que se refieran a bienes raíces y que se sigan ante los Tribunales del Estado y Municipales, comenzarán forzosamente por un juicio previo de conciliación; y

II- *[P]* Todos los juicios que se refieran a bienes raíces, cuyo valor no exceda de un mil pesos, se seguirán en la forma verbal.

TITULO QUINTO
Bases de la Legislación de Salubridad Pública

Art. 224- *[P]* Para el cumplimiento de las disposiciones que se dicten, de acuerdo con las leyes y reglamentos que se expidan sobre Salubridad Pública, las autoridades sanitarias tendrán facultades ejecutivas. Dichas disposiciones, cuando sean de carácter general, serán obligatorias para todos los Municipios.

Art. 225- *[P]* Lo dispuesto en el artículo anterior no impedirá que los Ayuntamientos dicten libremente las disposiciones de salubridad que correspondan a sus respectivos Municipios, teniendo también para el efecto facultades ejecutivas.

TITULO SEXTO
Bases de la Legislación de Educación Pública

CAPITULO PRIMERO
De la Educación Pública en general

Art. 226- *[P]* La Educación popular estará a cargo del Estado y de los Municipios.

Art. 227- *[P]* La dirección técnica, vigilancia e inspección de las Escuelas Oficiales del Estado y de los Municipios, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo con las fracciones XXI y XXII del artículo 91.

Art. 228- *[P]* La administración de las escuelas de enseñanza primaria elemental, estará a cargo de los Municipios, de acuerdo con la fracción XXI del artículo 91.

Art. 229- *[P]* En las escuelas sostenidas con fondos particulares, la autoridad escolar respectiva tendrá la ingerencia que le den las leyes y los reglamentos que se expidan al efecto.

Art. 230- *[P]* La enseñanza primaria elemental es obligatoria para todos los niños comprendidos en edad escolar.

Art. 231- *[P]* La enseñanza Normal será protegida preferentemente por el Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen tanto él como el Municipio, de impartir y difundir la enseñanza primaria elemental.

Art. 232- *[P]* La enseñanza secundaria y profesional serán objeto de protección por el Estado; pero éste dejará a los cuerpos directivos plena libertad para la dirección técnica de los establecimientos respectivos.

Art. 233- *[P]* Con el objeto de hacer efectiva la enseñanza rural, se establecerán cuantas escuelas sean necesarias, a juicio de la dirección escolar correspondiente, teniendo por base que en todo poblado donde haya más de veinticinco niños, deberá establecerse una escuela, salvo lo dispuesto en la fracción XII del artículo 123 de la Constitución Federal.

CAPITULO SEGUNDO
De las Escuelas Especiales para los Indígenas

Art. 234- *[P]* En todas las poblaciones de indígenas que hablen su idioma original y que desconozcan la lengua castellana, se establecerán escuelas especiales, cuyo objeto esencial será facilitar, por medio de la enseñanza dicha lengua y de los demás estudios necesarios, la incorporación de los alumnos indígenas a la cultura general del país.

Art. 235- *[P]* Las escuelas a que se refiere el artículo anterior, se regirán por disposiciones especiales dictadas en relación con las condiciones de desarrollo evolutivo de las poblaciones en que se funden, y de acuerdo con la índole mental de los individuos de dichas poblaciones.

Art. 236- *[P]* Las escuelas especiales de indígenas serán establecidas y sostenidas por el Estado, y su dirección estará a cargo del Ejecutivo.

TITULO SEPTIMO
De las Colonias Penales

Art. 237- *[P]* Para los efectos del artículo 18 de la Constitución Federal, habrá en el Estado Colonias Penales en el lugar o lugares que designe el Ejecutivo, de acuerdo con la ley reglamentaria que se expida al efecto.

Art. 238- *[P]* El funcionamiento de dichas colonias tendrá como base, de modo preferente, el trabajo agrícola, pudiendo no obstante establecerse trabajos de carácter industrial, como complementarios de aquél, en tanto que puedan servir eficazmente para el objeto fundamental de dichas Colonias Penales, que es el de la regeneración de los penados por medio del trabajo.

Art. 239- *[P]* La dirección, administración y vigilancia de las Colonias Penales, dependerán del Ejecutivo del Estado.

LIBRO QUINTO
De la Permanencia de la Constitución

CAPITULO PRIMERO
De las Reformas de la Constitución

Art. 240- *[P]* La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere: que la Legislatura del Estado por el voto de las dos terceras partes de los individuos que la forman acuerde las reformas o adiciones; y que éstas sean aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura siguiente.

Art. 241- *[P]* En las discusiones relativas a las reformas o adiciones a la Constitución, se guardarán las reglas prescriptas para la formación de las leyes, excepción hecha de la relativa a observaciones por parte del Ejecutivo, que en este caso no podrá hacer dicho Poder.

CAPITULO SEGUNDO
De la inviolabilidad de la Constitución

Art. 242- *[P]* Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hayan figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado a ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1°- *[P]* La actual Legislatura cesará en sus funciones el último día de febrero de mil novecientos diecinueve; el Gobernador el veinte de marzo de mil novecientos veintiuno, y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que se nombren con arreglo a la presente Constitución, el día veinte de marzo de mil novecientos veintitrés; en la inteligencia de que

el nombramiento de estos altos funcionarios del Poder Judicial, deberá hacerse dentro de los primeros quince días siguientes a contar desde la fecha en que esta Constitución quede promulgada.

Art. 2°- *[P]* De acuerdo con lo dispuesto en el inciso B del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Federal, se señala el plazo de un año, a partir de la fecha en que se promulgue la presente Constitución, para que los dueños de las propiedades rústicas cuya extensión exceda del límite que determina el artículo 202, señalen y deslinden la superficie que se reserven, y fraccionen y vendan el exceso.

Art. 3°- *[P]* Mientras se expidan las leyes orgánicas, continuarán rigiendo en el Estado las vigentes en la actualidad, en todo lo que no se oponga a la presente Constitución y a la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917.

Art. 4°- *[P]* Los actuales Ayuntamientos cesarán en sus funciones el último día de diciembre del año en curso. Las elecciones para los que les deberán suceder tendrán lugar, previa convocatoria expedida por el Ejecutivo del Estado, el último domingo del mes de noviembre del mismo año, a fin de que los nuevamente electos tomen posesión el día primero de enero del año siguiente. Desde esa fecha comenzarán a contarse para todos los Ayuntamientos los períodos constitucionales de dos años.

Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales

LIBRO PRIMERO

TITULO UNICO

CAPITULO PRIMERO
Del Estado de México
como Entidad Política

Art. 1°- *[D]* El territorio del Estado de México es el que posee actualmente, conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda. *[P.2°/C.1°]*

Art. 2°- *[D]* El Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana. *[P.3°/C.2°]*

Art. 3°-*[D]* El Estado de México, como Entidad Federativa, está sujeto a las disposiciones de la Constitución de 5 de febrero de 1917, teniendo una acción concurrente, cooperativa y dependiente de la Federación en todo aquello que la propia ley atribuye a los Poderes de la Unión. *[P.4°/C.3°]*

Art. 4° *[D]* El Estado de México es libre, soberano e independiente en su régimen interior. *[P.5°/C.4°]*

Art. 5°- *[D]* El Estado de México ejerce su soberanía en toda la extensión de la superficie territorial que le corresponde, de acuerdo con el artículo l[e] de este título. *[P.6°/C.5°]*

Art. 6°- *[D]*La soberanía del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los Poderes Públicos que lo representan de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal de 5 de febrero del año en curso,[1] y con arreglo a su Ley Constitucional. *[P.7°/C.6°]*

Art. 7°- *[D]* De conformidad con lo establecido en el artículo115 de la Constitución Federal vigente, el Estado adopta el sistema de gobierno republicano, representativo y popular, reconociendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.[2] *[P.8°/C.7°]*

Art. 8°-*[D]* Una ley orgánica determinará el número de Municipios de que se componen los Distritos y a que se refiere el artículo anterior, así como la división interior de aquéllos. *[P.9°/C.8°]*

Art. 9°- *[D]* El Estado se divide en dieciséis Distritos rentísticos y judiciales que son: Chalco, Cuautitlán, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango, cuyas cabeceras y jurisdicciones son las que actualmente tienen y les corresponden. *[P.10/C.9°]*

Art. 10-*[D]* El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado y por los Cuerpos Municipales como órganos de función de la propia soberanía, para el ejercicio de las libertades que les concede el artículo 115 de la Constitución Federal.[3] *[P.11/C.10]*

[1] **Art. 41-***[F]* El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal

[2] **Art. 115-** *[F]* Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

[3] **Art. 115-** *[F]* Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: **I-** Cada Municipio será administrado por su Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado; **II-** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales. **III-** Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales. E1 Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Art. 11-*[D]* Los Poderes Públicos del Estado se considera como superiores jerárquicos de los Cuerpos Municipales, y tendrán sobre éstos las facultades de organización y regulación de funcionamiento, que no impidan ni limiten las libertades que les concede el artículo 115 de la Constitución Federal vigente.[3] (Véase nota 3) *[P.12/C.11]*

Art. 12-*[D]* El Poder Público del Estado, que designe la presente Constitución, representará a los Cuerpos Municipales en todos los asuntos de éstos que se relacionen con la Federación, con los demás Estados de la República y con los Poderes del mismo Estado. *[P.13/C.12]*

CAPITULO SEGUNDO
Del Estado de México como Entidad Jurídica

Art. 13- *[D]* El Estado de México, en sus relaciones de carácter civil, constituye una persona moral, con entidad jurídica capaz de derechos y obligaciones. *[P.14/C.13]*

Art. 14-*[D]* Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderán al Estado como persona civil, todos los derechos que el artículo 27 de la Constitución Federal reconoce a la Nación y que por la misma Constitución o por las leyes generales que de ella se deriven, no deban considerarse como expresamente reservados a la Federación o concedidos expresamente a los Municipios.[4] *[P.15/C.14]*

Art. 15-*[D]* El Municipio, que es la base de la organización política del Estado, tiene personalidad jurídica y es capaz, por lo tanto, de derechos y obligaciones de acuerdo con la fracción III del artículo 115 de la Constitución.[5] *[P.16/C.15]*

Art. 16-*[D]* Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderán a los Municipios como personas morales civiles, los derechos que se desprenden del segundo inciso de la fracción VII del párrafo séptimo

[4] **Art. 27**- *[F]* La propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

[5] **Art. 115-** *[F]* I**II-** Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales;

del artículo 27 de la Constitución General, y todos los demás que de esos mismos derechos se deriven.[6] *[P.17/C.16]*

Art. 17-*[D]* El Estado asume la representación jurídica del Municipio en todos los asuntos que deban tratarse y resolverse fuera de la jurisdicción a que dicha Entidad corresponde. *[P.18/C.17]*

LIBRO SEGUNDO
De la Organización Política General del Estado de México

TITULO PRIMERO
De la condición política de las personas

Art. 18- *[D]* Las personas por condición política en el Estado, se considerarán como originarios, vecinos, ciudadanos y transeúntes. *[P.19/C.18]*

Art. 19-*[D]* Son originarios del Estado: *[P.20/C.19]*

I- *[D]* Los nacidos dentro de su territorio o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado; *[P.20-I/C.19-I]*

II- *[D]* Los hijos de padres extranjeros avecindados en el Estado, que nacieren dentro de su territorio o accidentalmente fuera de él, y que al llegar a la mayor edad optaren por la naturalización privilegiada que establece el inciso segundo de la fracción II del artículo 30 de la Constitución General.[7] *[P.20-II/C.19-II]*

[6] **Art. 27-** *[F]* La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: **I-** Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta de las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

[7] **Art. 30-** *[F]* **II-** Son mexicanos por naturalización: **b-** Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones;

Art. 20-*[D]* Los originarios del Estado, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los demás requisitos que las leyes exijan. */P.21/C.20]*

Art. 21-*[D]* Son vecinos del Estado de México: *[P.22/C.21]*

I- *[D]* Los que tengan seis meses, cuando menos, de residencia fija en determinado lugar del territorio del Estado, con ánimo de permanecer en él; *[P.22-I/C.21-I]*

II- *[D]* Los que, antes del tiempo señalado, manifiesten expresamente ante la autoridad local el deseo de adquirir la vecindad, siempre que a la vez comprueben haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tenían, inmediatamente antes, su residencia. *[P.22-II/C.21-II]*

Art. 22-*[D]* Ninguno podrá tener vecindad a la vez en dos lugares del Estado. *[P.23/C.22]*

Art. 23-*[D]* Los vecinos de nacionalidad mexicana, en igualdad de circunstancias, serán preferidos para el desempeño de empleos y cargos públicos del Municipio a que pertenecen, siempre que llenen los demás requisitos que las leyes exijan. *[P.24/C.23]*

Art. 24-*[D]* Sólo los vecinos de nacionalidad mexicana, tendrán derecho a servir los cargos municipales de elección popular o de autoridad pública. *[P.25/C.24]*

Art. 25- *[D]* Son obligaciones de los vecinos del Estado: *[P.26/C.25]*

I- *[D]* Inscribirse en los padrones de los impuestos o de los servicios que determinen las leyes, en el transcurso del séptimo mes de su residencia o al hacer la manifestación a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la presente Constitución; *[P.26-1/C.25-1]*

II- *[D]* Contribuir para los gastos públicos en los términos que determina la ley; *[P.26-II/C.25-II]*

III- *[D]* Prestar el servicio de armas para la defensa y seguridad pública del Municipio, en los términos de la Ley Reglamentaria que al efecto se expida, no pudiendo ser gratuito el servicio expresado más que en el caso de defensa urgente, cuando ataquen la localidad partidas de malhechores y siempre que los Poderes Públicos del Estado no puedan prestar una protección inmediata

y eficaz, cesando de ser gratuito tan pronto que las circunstancias de urgencia hayan desaparecido; *[P.26-III/C.25-III]*

IV- *[D]* Votar en las elecciones para cargos municipales de la localidad en que residan y servir aquellos para los que fueren electos. Los extranjeros no podrán ejercitar el derecho de voto activo ni pasivo; y *[P.26-IV/C.25-IV]*

V- *[D]* Hacer constar en el registro respectivo, los actos que se refieren a su estado civil. *[P.26-V/C.25-V]*

Art. 26-*[D]* La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo anterior, será causa de suspensión de los derechos correlativos a la calidad de vecino, sin perjuicio de las demás sanciones que las leyes establezcan. Esta suspensión durará un año y será impuesta por la Autoridad Judicial correspondiente. *[P.27/C.26]*

Art. 27-*[D]* Son ciudadanos del Estado: los habitantes del mismo que a la calidad de ciudadano, conforme al artículo 34 de la Constitución Federal,[8] reúnan la condición de vecindad en los términos del artículo 21 *[de esta Constitución]*. *[P.28/C.27]*

Art. 28-*[D]* La calidad de ciudadano del Estado y de vecino del mismo, no se pierde por comisiones en servicio público de la Nación o del Estado, fuera de su territorio. *[P.29/C.28]*

Art. 29- *[D]* Son derechos políticos del ciudadano del Estado: *[P30/C.29]*

I- *[D]* Elegir y ser electo para los cargos públicos del Estado y ser nombrado para cualquiera otro empleo o comisión, teniendo las calidades que las leyes exigen; *[P30-I/C.29-I]*

II- *[D]* Tomar las armas en la Guardia Nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones; *[P.30-II/C.29-II]*

III- *[D]* Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado. *[P.30-III/C.29-III]*

Art. 30-*[D]* Son obligaciones del ciudadano del Estado: *[P.31/C.30]*

I- *[D]* Inscribirse en los padrones electorales; *[P.31-I/C30-I]*

II- *[D]* Votar en las elecciones para el desempeño de cargos políticos del Estado; *[P.31-II/C.30-II]*

[8] **Art. 34-** *[F]* Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: **I-** Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y **II-** Tener un modo honesto de vivir.

III- *[D]* Desempeñar los cargos de elección popular del Estado; *[P.31-III/C.30-III]*

IV- *[D]* Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las del jurado; *[P.31-IV/C.30-IV]*

V- *[D]* Inscribirse en el registro de la Guardia Nacional del Estado y servir en ella de la manera que disponga la Ley Orgánica respectiva; *[P.31-V/C.30-V]*

VI- *[D]* Las demás que enumera el artículo 25 de la presente Constitución. *[P.31-VI/C.30-VI]*

Art. 31-*[D]* Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado: *[P.32/C.31]*

I- *[D]* El procesado criminalmente desde que se dicte el auto de formal prisión, hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva; *[P.32-I/C.31-I]*

II- *[D]* Los funcionarios y empleados públicos, procesados por delitos comunes u oficiales, desde que se declare haber lugar a formación de causa, hasta que cause ejecutoria la sentencia absolutoria o extinga la sentencia que les fuere impuesta; *[P.32-II/C.31-II]*

III- *[D]* El que por sentencia ejecutoria es condenado a pena corporal o a la suspensión de derechos, hasta que la extinga; *[P.32-III/C.31-III]*

IV- *[D]* El que por sentencia ejecutoria fueren declarados culpables de quiebra fraudulenta o tahúr de profesión, en los términos que determinen las *leyes; [P.32-ÍV/C.3J-IV]*

V- *[D]* El que por causa de enfermedad mental tuviere en suspenso el ejercicio de sus derechos civiles; *[P.32-V/C.31-V]*

VI- *[D]* El que no estuvieren en ejercicio de sus derechos de vecino del Estado, con arreglo al artículo 26 *[de esta Constitución]* o faltare sin causa justificada a las obligaciones de ciudadano que le impone las fracciones II y IV del artículo 30 *[de esta Constitución],* debiendo durar un año esta suspensión. *[P.32-VI/C.31-VI]*

Art. 32- *[D]* Pierde la calidad de ciudadano del Estado el que por cualquier causa dejare de ser ciudadano mexicano. *[P.33/C.32]*

Art. 33-*[D]* La rehabilitación sólo podrá hacerse en los términos que establezca la Ley a que se refiere el inciso final del artículo 38 de la Constitución Federal.[9] *[P.34/C.33]*

Art. 34-*[D]* Todos los que no tengan residencia fija en el Estado, o que se encuentren en él, de manera accidental, se considerarán como transeúntes, y quedarán sujetos a las leyes y disposiciones de orden público. *[P.35/C.34]*

TITULO SEGUNDO
Del Gobierno del Estado

CAPITULO PRIMERO
Del Gobierno del Estado y de los Poderes en que se divide

Art. 35-*[D]* Los Poderes Públicos del Estado constituyen el Gobierno del mismo y son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. *[P.36/C.35]*

Art. 36- *[D]* Nunca podrán reunirse dos ni los tres Poderes del Estado en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso previsto en la fracción XXXVI del artículo 71 [70] de esta Constitución. *[P.37/C.36]*

CAPITULO SEGUNDO
Del Poder Legislativo

SECCION PRIMERA
De la Legislatura del Estado

Art. 37-*[D]* El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denominará Legislatura del Estado, y que será integrada por Diputados electos directa y popularmente. *[P.38/C.37]*

[9] **Art. 38-** *[F]* Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: **VI-** Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadanos y la manera de hacer la rehabilitación.

Art. 38-*[D]* Por cada cincuenta mil habitantes o fracción mayor de veinticinco mil, se elegirán un Diputado propietario y un suplente. *[P.39/C.38]*

Art. 39-*[D]* Para ser Diputados propietario o suplente, se requiere: ser mexicano por nacimiento y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos con residencia efectiva dentro de su territorio no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección. *[P.40/C.39]*

Art. 40-*[D]* No pueden ser Diputados a la Legislatura del Estado: *[P.41/C.40]*

I- *[D]* Los ministros de cualquier culto; *[P.41-I/C.40-I]*

II- *[D]* Los Diputados y Senadores *[sic]* propietarios y suplentes al Congreso de la Unión que estén en ejercicio; *[P.41-II/C.40-II]*

III- *[D]* Los funcionarios y empleados públicos de la Federación; *[P.00/C.40-III]*

IV- *[D]* Los Jefes Militares del Ejército Federal y los de las fuerzas del Estado o de policía, que ejerzan mando de fuerza durante el período electoral, por el Distrito Electoral donde estuvieren en servicio; *[P.41-III/C.40-IV]*

V- *[D]* Los Jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo durante el período electoral por el Distrito o Distritos donde ejercieren mando.

Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se entenderá por período electoral el transcurrido desde los trabajos preparatorios o promulgación de la convocatoria, en su caso, hasta el día de la elección; *[P.41-IV/C.40-V]*

VI- *[D]* El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, los Procuradores de Justicia y de Hacienda, el Tesorero General del Estado, a menos de separarse de sus cargos respectivos, noventa días antes de la elección; *[P.41-V/C.40-VI]*

VII- *[D]* Los Presidentes Municipales y los Secretarios de Ayuntamientos, y Jueces de Primera Instancia, Agentes del Ministerio Público, por los Distritos donde ejerzan su autoridad, así como los Administradores de Rentas y Tesoreros Municipales por los Distritos en donde desempeñen sus funciones, con la misma excepción a que se refiere la fracción anterior. *[P.41-VI/C.40-VII]*

Art. 41-*[D]* Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Diputado, si no es por causa justa, calificada por la Legislatura, ante la cual presentará la excusa. *[P.42/C.41]*

Art. 42-*[D]* Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. *[P.43/C.42]*

Art. 43-*[D]* El ejercicio del cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo del Gobierno Federal o del Estado, por el que se disfrute sueldo; pero la Legislatura podrá conceder licencia a los miembros, según los casos, para poder desempeñar las funciones que les hayan sido encomendadas. *[P.44/C.43]*

SECCION SEGUNDA
De la Instalación de la Legislatura

Art. 44-*[D]* La Legislatura se renovará en su totalidad, cada dos años. *[P.45/C.44]*

Art. 45-*[D]* Los Diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales a la Secretaría de la Legislatura, a fin de darse cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que deberá tener verificativo ocho días antes de la apertura de las sesiones, eligiéndose en la propia junta la Mesa Directiva conforme al Reglamento interior. *[P.46/C.45]*

Art. 46-*[D]* Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de credenciales y su aprobación y se elegirán Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la Legislatura en los términos que disponga el mismo Reglamento interior. *[P.47/C.46]*

Art. 47-*[D]* La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año. *[P.48/C.47]*

Art. 48-*[D]* El primer período de sesiones dará principio el día primero de marzo y el segundo el primero de septiembre. No podrán prolongarse más que hasta el treinta y uno de mayo y treinta de noviembre, respectivamente. *[P.49/C.48]*

Art. **49**- *[D]* Se reunirá además, en sesiones extraordinarias siempre que fuere convocada al efecto por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo, por conducto de ésta. *[P.50/C.49]*

Art. 50-*[D]* Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura se abrirán con asistencia del Gobernador y con las formalidades que prescribe el Reglamento interior. *[P.51/C.50]*

Art. 51-*[D]* Los Diputados que concurran tanto a las juntas preparatorias como a las sesiones ordinarias y extraordinarias, deberán compeler a los ausentes a que se presenten en un breve plazo, que no exceda de quince días, si se trata de las juntas preparatorias, apercibiéndolos que, de no hacerlo, se entenderá que no aceptan su encargo, llamándose desde luego a los suplentes. Si éstos no se presentaren después de apercibidos en igual forma, se declara vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones si procede. Cuando la ausencia ocurriere durante los períodos de sesiones, los Diputados que concurran emplearán los medios coercitivos que establezca el Reglamento de la Legislatura, pudiendo privar a los remisos de las dietas que les correspondan y aun de los derechos de ciudadano si después de dos excitativas no llegaren a presentarse. *[P.52/C.51]*

Art. **52**- *[D]* Los Diputados que no asistieren a las sesiones o faltaren sin causa justificada, no tendrán derecho a percibir las dietas que les corresponderían. *[P.53/C.52]*

Art. 53-*[D]* La Legislatura no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su cometido, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. *[P.54/C.53]*

Art. 54-*[D]* El primer período de sesiones ordinarias se destinará, de preferencia, a la discusión y aprobación de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, que presente el Ejecutivo, así como de los proyectos de Presupuestos de Ingresos Municipales que formulen los Municipios y que remitan por conducto del mismo Ejecutivo. *[P.55/C.54]*

Art. 55- *[D]* El segundo período de sesiones se destinará, de preferencia, a la revisión y calificación de la cuenta general de inversión de rentas del Estado en el año anterior. *[P.56/C.55]*

Art. 56-*[D]* Los períodos de sesiones extraordinarias se destinarán exclusivamente para deliberar sobre el objeto u objetos comprendidos en la convocatoria, y se cerrarán antes del día de la apertura de las sesiones

ordinarias, aun cuando no hubieren llegado a terminarse los asuntos que motivaron su reunión, reservando su conclusión para las sesiones ordinarias. *[P.57/C.56]*

Art. 57-*[D]* El lugar donde la Legislatura celebre sus sesiones será el de la residencia de los Poderes del Estado, y no podrá trasladarse a otro punto sin el acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, de los Diputados presentes. *[P.59/C.57]*

Art. 58-*[D]* Toda resolución que dicte la Legislatura, tendrá el carácter de ley, decreto, o acuerdo. Los decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos que debiere conocer únicamente por los Secretarios. Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con firma del Presidente y Secretarios. *[P.60/C.58]*

SECCION TERCERA
De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Art. 59- *[D]* El derecho de iniciar las leyes corresponde: *[P.61/C.59]*

I- *[D]* A los Diputados; *[P.61-I/C.59-I]*

II- *[D]* Al Gobernador del Estado; *[P.61-II/C.59-U]*

[D] Al Tribunal Superior de Justicia; *[P.61-III/C.59-III]*

[D] A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los Municipios, por lo que respecta a sus respectivas localidades; y *[P.61-V/C.59-IV]*

V- *[D]* A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración. *[P.61-VI/C.59-VJ*

Art. 60-*[D]* La discusión y aprobación de las leyes se hará con estricta succión al Reglamento de Debates; pero las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, se pasarán desde luego a la Comisión que deba dictaminar con arreglo a dichos Reglamentos. *[P.62/ 0.60]*

Art. 61- *[D]* En la discusión de los proyectos de Presupuesto de Ingresos Municipales, como en toda iniciativa de ley, tendrá el Ejecutivo la intervención que le asigna la presente Constitución. *[P.63/C.61]*

Art. 62-*[D]* En caso de que el Ejecutivo hubiere hecho observaciones y ésas no fueran estimadas por la Cámara, sino que confirme o ratifique sus

acuerdos al reconsiderar el proyecto, será necesaria la aprobación de las dos terceras partes del número total de los miembros que la compongan para que dicho proyecto sea elevado a la categoría de ley. *[P.64/C.62]*

Art. 63-*[D]* Cuando un proyecto de ley, fuere devuelto a la Legislatura con observaciones del Ejecutivo y no fuere aprobado con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión, sino hasta el siguiente período de sesiones ordinarias. *[P.65/C.63]*

Art. 64-*[D]* En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de Debates, menos el relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obviare solución. *[P.66/C.64]*

Art. 65-*[D]* El Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, cuando se trate de iniciativas del Ejecutivo; y el Magistrado que designe el Tribunal Superior de Justicia, cuando se trate de iniciativas de ese Alto Cuerpo, concurrirá a las discusiones de la Legislatura, teniendo voz en ellas, sin que puedan estar presentes en el acto de la votación. *[P.67/C.65]*

Art. 66-*[D]* Cuando se trate de iniciativas de los Ayuntamientos, el Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Constitución, podrá concurrir en representación de ellos a las disposiciones de la Legislatura en las condiciones que expresa el artículo anterior. *[P.68/C.66]*

Art. 67-*[D]* La votación de las leyes y decretos serán nominales. *[P.69/C.67]*

Art. 68-*[D]* Para la aclaración, interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación. *[P.70/C.68]*

Art. 69-*[D]* Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere aprobado en definitiva, será remitido inmediatamente al Ejecutivo para su publicación y ejecución.

Las leyes y decretos se publicarán en la siguiente forma: N. N. Gobernador (aquí el carácter que tenga si es Constitucional, Interino, etc.), del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la

Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente: La Legislatura del Estado de México decreta: (El texto de la ley o decreto). Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. (Fecha y firmas del Presidente y Secretarios). Por tanto, mando se observe, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. (Fecha y firmas del Gobernador y Secretario.) *[P.71/C.69]*

SECCION CUARTA
De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura

Art. 70-*[D]* Corresponde a la Legislatura: *[P.72/C.70]*

I- *[D]* Dictar leyes para la Administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas; *[P.72-I/C.70-I]*

II- *[D]* Arreglar y fijar los límites del Estado, en los términos que señala el artículo 116 de la Constitución General;[10] *[P.72-II/C.70-II]*

III- *[D]* Arreglar y fijar los límites de los Municipios Libres de que deberá componerse el Estado de acuerdo con la presente Constitución; *[P.72-III/C.70-III]*

IV- *[D]* Ordenar el establecimiento o supresión de Municipios según lo permita o exija la recaudación de las rentas de que pueda disponer la localidad; *[P.72-IV/C.70-IV]*

V- *[D]* Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los Municipios con arreglo a las disposiciones relativas de la presente Constitución; *[P.72-V/C.70-V]*

VI- *[D]* Decretar los ingresos que deban constituir la Hacienda Municipal; *[P.72-VI/C.70-VI]*

VII- *[D]* Legislar en el ramo de Educación Pública. Las leyes que se dicten serán obligatorias para todos los Municipios; *[P.72-VII/C.70-VII]*

VIII- *[D]* Dictar las leyes relativas a la Salubridad Pública del Estado. Las autoridades sanitarias tendrán facultades ejecutivas para hacer efectivas las disposiciones generales que dicten. Dichas leyes y

[10] **Art. 116-** *[F]* Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

disposiciones serán obligatorias para todos los Municipios; *[P.72-VIII/C.70-VIII]*

IX- *[D]* Convocar a elecciones de Gobernador y Diputados en los períodos constitucionales o cuando por cualquiera causa hubiere falta absoluta de estos funcionarios; *[P.72-IX/C.70-IX]*

X- *[D]* Hacer la computación de votos en la elección de Gobernador y declarar electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría; *[P.72-X/C.70-X]*

XI- *[D]* Constituirse en Colegio Electoral para nombrar Gobernador substituto en los casos que determina la presente Constitución y para hacer la elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de Jueces de Primera Instancia, con arreglo a la misma Constitución; *[P.72-XI/C.70-XI]*

XII- *[D]* Recibir la protesta del Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con arreglo a las siguientes fórmulas;

El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, la particular del Estado; las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado y si no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".

Los demás funcionarios prestarán la protesta como sigue: El Presidente de la Legislatura interrogará: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, la Constitución particular del Estado; las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de vuestro encargo?" El funcionario deberá contestar: "Sí protesto". El Presidente de la Legislatura dirá: "Si no lo hiciereis, la Nación y el Estado os lo demanden"; *[P.72-XII/C.70-XII]*

XIII-*[D]* Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría, a los de la Contaduría General de Glosa; *[P.72-XIII/C.70-XIII]*

XIV-*[D]* Resolver sobre las renuncias de sus propios miembros, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y de los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento; *[P.72-XIV/C.70-XIV]*

XV- *[D]* Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme a la presente Constitución y leyes respectivas; *[P.72-XV/C.70-XV]*
XVI- *[D]* Revisar los expedientes relativos a elecciones municipales, cuando se solicite su intervención, haciendo la declaración de los funcionarios que resulten electos; *[P.00/C.70-XVI]*
XVII- *[D]* Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, los gastos del Estado e imponer para cubrirlos, las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración, y modo de recaudarlos; *[P.72-XVI/C.70-XVII]* **XVIII** *[a]- [D]* Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones; *[P.00/C70-XVIII]*
XIX *[a]- [D]* Determinar los gastos con precisión sin que en los presupuestos figuren para los sueldos de empleados de planta partidas generales; *[P.00/C.00]*
XX *[a]- [D]* La Legislatura al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración; se entenderá por señalado lo que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo; *[P.00/C.70-XIX]*
xxi/XVIII*[b]- [D]* Discutir y aprobar los Presupuestos de Ingresos Municipales que forman los respectivos Ayuntamientos. Dichos Presupuestos serán remitidos por conducto del Ejecutivo; *[P.72-XVII/C.70-XX]*
xxii/XIX*[b]- [D]* Examinar, revisar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las rentas generales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes; *[P.72-XVIII/C.70-XXI]*
xxiii/XX*[b]- [D]* Revisar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las rentas municipales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes; *[P.72-XIX/C.70-XXII]*
xxiv/XXI- *[D]* Expedir las leyes necesarias para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades de acuerdo con el párrafo XI del artículo 27 de la Constitución Federal,[11] *[P.72-XX/C.70-XXIII]*

[11] **Art. 27-** *[F]* Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes: **a)** En cada Estado y

xxv/XXII-*[D]*Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado; *[P. 72- XXI/C. 70- XXIV]*
xxvi/XXIII- *[D]*Dar bases generales conforme a las cuales el Ejecutivo pueda concertar empréstitos interiores y aprobar esos empréstitos; *[P.72-XXII/C.70-XXV]*
xxvii/XXIV- *[D]* Llamar a los Diputados suplentes respectivos, en caso de muerte, exoneración o inhabilidad previamente calificada de los Diputados propietarios; *[P.72-XXIII/C.70-XXVI]*
xxvin/XXV-*[D]* Formar su Reglamento Interior; *[P.72-XXV/C.70-XXVII]*
xxix/XXVI-*[D]*Legislar acerca de la administración, conservación o enajenación de los bienes del Estado y de la inversión de los capitales que a éste pertenezcan; *[P.72-XXVI/C.70- XXVIII]*
xxx/XXVII-*[D]* Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión; *[P.72-XXVII/C.70-XXIX]*
xxi/XXVIII-*[D]* Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias; *[P.72-XXVIII/C.70-XXX]*
xxxii/XXIX-*[D]* Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3° de la fracción III del artículo 73 de la Constitución Federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6° y 7° de la misma fracción;[12] *[P.72-XXIX/C.70-XXXI]*

Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida, **b)** El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes, **c)** Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación, **d**) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual, **e)** El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria, **f)** Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

[12] **Art. 73-** *[F]* El Congreso tiene facultad: III- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto: 3°-Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día que se les remita la comunicación respectiva. 6°- Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su

xxxiii/XXX- *[D]* Expedir todas las leyes orgánicas que se derivan de los artículos 27 y 123 de la Constitución General, con arreglo a las bases que fijan los capítulos respectivos de esta Constitución;[13] *[P.72-XXX/C.70-XXXII]*

xxxiv/XXXI- *[D]* Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado, en los casos a que se refiere el artículo 122 de la Constitución General;[14] *[P.72-XXXI/C.70-XXXIII]*

xxxv/XXXII- *[D]* Establecer tropa permanente dentro del territorio del Estado, previo consentimiento del Congreso de la Unión; *[P.72-XXXII/C.70-XXXIV]*

xxxvi/XXXIII- *[D]* Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia de los Tribunales del Estado; *[P.72-XXXIII/C.70-XXXV]*

xxxvii/XXXIV- *[D]* Conceder premios o recompensas por servicios eminentes o importantes prestados a l aHumanidad o al Estado; *[P.72-XXXIV/C.70-XXXVI]*

xxxviii/XXXV- *[D]* Cambiar la residencia de los Poderes del Estado; *[P.72-XXXV/C.70-XXXVII][XXXVI, XXVII, XXXVIII no existen.]*

XXXIX- *[D]* Delegar sus facultades en favor del Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen y que en ningún caso, podrán ser las de organización Municipal, funciones electorales y de Jurado; *[P.72-XXXVI/C.70-XXXVIII]*

XL-*[D]* Expedir leyes para reglamentar la manera como debe contribuir el Estado al contingente de hombres que, con arreglo

---

consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate. 7°- Si las legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de legislaturas de los demás Estados.

[13] Véanse los artículos completos 27 y 123 de la Constitución Federal de 1917.

[14] **Art. 122-** *[F]* Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

a las leyes generales, deba proporcionar para el Ejército Nacional; *[P.72-XXXVII/C.70-XXXIX]*

XLI-*[D]* Declarar en su caso que ha o no lugar a formación de causa contra funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos del orden común y si son o no culpables los propios funcionarios de los delitos oficiales de que fueren acusados; *[P.72-XXXVIII/C.70-XLI]*

XLII-*[D]* Legislar sobre todo aquello que no se oponga a las prescripciones de la Constitución General. *[P.72-XXXIX/C.70-XLIII]*

SECCION QUINTA
De la Diputación Permanente

Art. 71-*[D]* Tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, la Legislatura para los períodos de receso, nombrará una Diputación Permanente, compuesta de tres de sus miembros como propietarios y dos suplentes para cubrir las faltas de aquéllos. *[P.73/C.71]*

Art. 72-*[D]* La Diputación Permanente además de los períodos de receso, funcionará en el año de la renovación de la Legislatura, hasta la instalación de la primera junta preparatoria. *[P.74/C.72]*

Art. 73-*[D]* Corresponde a la Diputación Permanente: *[P.75/C.73]*

I- *[D]* Acordar por su propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo, la convocación de la Legislatura a sesiones extraordinarias; *[P.75-I/C.73-I]*

II- *[D]* Publicar la convocatoria a sesiones extraordinarias, por medio de su Presidente, siempre que después de tres días de comunicada al Gobernador no le hubiere dado la debida publicidad; *[P.75-II/CJ3-II]*

III- *[D]* Nombrar Gobernador Sustituto en los casos que determine la presente Constitución, cuando estuviere en receso la Legislatura; *[P.75-III/C.00]*

IV- *[D]* Llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o fallecimiento de los propietarios, y si aquéllos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección; *[P.75-IV/C.73-III]*

V- *[D]* Recibir la protesta de todos los funcionarios que deban prestarla ante la Legislatura, cuando ésta estuviere en receso; *[P.75-V/C.73-IV]*

VI- *[D]* Conceder o negar al Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la licencia a que se refiere la fracción XV del artículo 70 *[de esta Constitución],* en los casos de receso de la Legislatura; *[P.75-6/C.73-V]*

VII- *[D]* Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolución a fin de que continúen sus trámites al abrirse los períodos de sesiones; *[P.75-VII/C.73-VI]*

CAPITULO TERCERO
Del Poder Ejecutivo

SECCION PRIMERA
Del Gobernador del Estado

Art. 74-*[D]* El Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de México. *[P.76/C.74]*

Art. 75-*[D]* La elección de Gobernador será directa en los términos que disponga la Ley Electoral. *[P.77/C.75]*

Art. 76-*[D]* El Gobernador durará en su encargo cuatro años y nunca podrá ser reelecto ni electo para otro período Constitucional. *[P.78/C.76]*

Art. 77-*[D]* Para ser Gobernador del Estado se requiere: *[P.79/C.77]*

I-*[D]* Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con vecindad en él, no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección; *[P.79-I/C.77-I]*

II- *[D]* Ser ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos; *[P.00/C.77-II]*

III- *[D]* Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección; *[P.79-II/CJ7-III]*

IV- *[D]* No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; *[P.79-III/C.77-IV]*

V- *[D]* No ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos noventa días anteriores al día de la elección, o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva, en el caso de elecciones extraordinarias. *[P.79-IV/C.77-V]*

Art. 78-*[D]* El período constitucional del Gobernador del Estado comenzará el día 20 de marzo del año de su renovación. *[P.80/C.78]*

Art. 79-*[D]* Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva para el día en que debe tener lugar la renovación o el nuevo Gobernador electo no se presentare a desempeñar sus funciones, cesará no obstante el saliente, y la Legislatura nombrará Gobernador Interino, o la Diputación Permanente en los recesos de aquélla. *[P.81/C.79]*

Art. 80-*[D]* Las faltas temporales del Gobernador que no excedan de quince días, las cubrirá por ministerio de la ley, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y por su falta el que haga sus veces. *[P.82/C.80]*

Art. 81-*[D]* En las faltas temporales del Gobernador Constitucional que excedan de quince días y en la absoluta, por causa de fallecimiento, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo, el ciudadano que nombre la Legislatura o en su receso la Diputación Permanente. *[P.83/C.81]*

Art. 82-*[D]* El Gobernador Interino nombrado por la Diputación Permanente, sólo funcionará mientras la Legislatura hace el nombramiento a que se refieren los artículos anteriores, y para ese solo efecto la Diputación la convocará a sesiones extraordinarias. *[P.84/C.82]*

Art. 83-*[D]* Si la falta de Gobernador fuere absoluta, y faltaren aún dos años o más, para que termine el período Constitucional, la Legislatura convocará a nuevas elecciones y el que resulte electo ejercerá sus funciones hasta finalizar el indicado período constitucional. *[P.85/C.83]*

Art. 84-*[D]* Si por cualquier motivo la Legislatura o la Diputación Permanente no pudiere hacer el nombramiento a que se refieren los artículos 79, 81 y 83 *[de esta Constitución],* y hubiese por consiguiente, acefalia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o por su falta el que haga sus veces, se hará cargo del Poder Ejecutivo. *[P.86/C.84]*

Art. 85-*[D]* En el caso previsto en el artículo inmediatamente anterior, el Gobernador Interino, convocará inmediatamente a elecciones tanto de Gobernador como de Diputados, las que se verificarán en un período de tiempo, que en ningún caso exceda de tres meses y sólo dejará de hacerlo en lo que respecta a la de Gobernador cuando falten seis meses para que se verifique la renovación de Poderes, conforme a las disposiciones relativas de esta Constitución. *[P.87/C.85]*

Art. 86- *[b]- [D]* El ciudadano que substituyere al Gobernador Constitucional en sus faltas temporales o absolutas, no podrá ser electo Gobernador en el período inmediato. *[P.00/C.86]*

Art. 86-*[a]- [D]* El cargo de Gobernador del Estado es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura ante laque se presentará la renuncia. *[P.88/C.86]*

Art. 87-*[D]* El Gobernador Constitucional y el Interino en su caso, presentarán la protesta constitucional, ante la Legislatura y en los recesos de ésta ante la Diputación Permanente. *[P.89/C.87]*

SECCION SEGUNDA
De las Facultades, Obligaciones y Restricciones del Gobernador

Art. 88-*[D]* Son facultades del Gobernador: *[P.90/C.88]*

I- *[D]* Hacer iniciativas de ley ante la Legislatura del Estado; *[P.90-I/C.88-I]*

II- *[D]* Objetar por una sola vez en el improrrogable término de siete días útiles, las leyes y decretos aprobados por la Legislatura, promulgándolos y haciéndolos ejecutar desde luego, si la Legislatura después de haberlos reconsiderado, los ratifica; *[P.90-II/C.88-II]*

III- *[D]* Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas; *[P.90-IV/C.88-III]*

IV- *[D]* Enviar cada vez que lo crea conveniente, al Secretario General de Gobierno para que concurra a las discusiones de la Legislatura, tomando parte en ellas con voz pero sin voto; salvo el caso de que la propia Legislatura, por mayoría de votos, no lo juzgue oportuno; *[P.90-V/C.88-IV]*

V- *[D]* Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, al Tesorero General, al Contador de la Tesorería, al Procurador General de Justicia y al Procurador General de Hacienda *[en una versión aparece un procurador y. en otra versión aparece otro procurador]* y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes que de ella se deriven; *[P.90-VI/C.88-VJ*
VI- *[D]* Conceder el indulto necesario y con arreglo a las leyes, conmutar la pena capital y conceder o negar el indulto por gracia, hasta de la tercera parte de la pena impuesta por los Tribunales; *[P.90-X/C.88-IX]*
VII- *[a]- [D]* Mandar personalmente las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas; *[P.90-XI/C.88-X]*
VIII- *[b]- [D]* Todas las demás que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado, y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los Poderes del mismo Gobierno o a las autoridades de los Municipios; *[P.90-12/C.88-XI]*
VII- *[b]- [D]* Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el artículo 27 de la Constitución Federal, siempre que por el texto mismo de ese artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven no deban considerarse como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los Cuerpos Municipales, de acuerdo con el artículo 11 transitorio de dicha Constitución y ajustando sus procedimientos a las leyes que al efecto se dicten, tan pronto como sean expedidas; *[P.90-VII/C.88-VI]*
VIII- *[b]- [D]* Decretar la expropiación por causa de utilidad pública para los efectos de la fracción anterior, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27 y 11 transitorio de la Constitución Federal, ajustando sus procedimientos a las leyes que al efecto se dicten, tan pronto como sean promulgadas; *[P.90-VIII/C.88-VII]*
IX-*[D]* Fijar en cada caso la extensión de terreno que puedan poseer y adquirir las compañías comerciales por acciones para los establecimientos o servicios que sean objeto de su institución. *[P.90-IX/C.88-VIII]*

Art. 89-*[D]* Son obligaciones del Gobernador: *[P.91/C.89]*

I- *[D]* Cuidar del puntual cumplimiento de la Constitución General de la República y de las leyes y acuerdos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes; *[P.91-I/C.89-I]*

II- *[D]* Cuidar del puntual cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes; *[P.91-II/C.89-II]*

III- *[D]* Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo señalado por las leyes relativas; *[P.91-III/C.89-III]*

IV- *[D]* Concurrir a la apertura de cada período de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura para informar en el primer caso, acerca del estado que guarda la Administración Pública, y en el segundo, acerca de los motivos en que se haya fundado la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando él haya pedido la convocación. Si la convocatoria se ha hecho a iniciativa de la Comisión Permanente, el Gobernador asistirá a la apertura de esas sesiones, para el solo efecto de hacer constar, que, por su parte, cumplió con el precepto constitucional contenido en la fracción IX de este artículo; *[P.91-IV/C.89-IV]*

V- *[D]* Presentar cada año a la Legislatura, en los primeros diez días del primer período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos generales del Estado, que deberán regir en el año fiscal próximo venidero y la cuenta de gastos del inmediato anterior; *[P.91-V/C.89-V]*

VI- *[D]* Presentar a la Legislatura, en los primeros diez días del primer período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de Presupuesto de Ingresos Municipales, que le remitan los Municipios y que deberán regir en el año fiscal próximo venidero; *[P.91-VI/C.89-VI]*

VII- *[D]* Presentar a la Legislatura, al terminar su período constitucional, una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuáles sean los males que note y cuáles los remedios que en su concepto deban aplicarse; *[P.91-VII/C.89-VII]*

VIII- *[D]* Informar a la Legislatura por escrito, o verbalmente por conducto del Secretario de Gobierno o del Oficial Mayor, sobre cualquier ramo de la Administración, cuando la misma Legislatura lo solicite; *[P.91-VIII/C.89-VIII]*

IX- *[D]* Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos de la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; *[P.91-IX/C.89-IX]*
X- *[D]* Formar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura; *[P.91-X/C.89-X]*
XI- *[D]* Cuidar del orden público en el territorio del Estado, con las fuerzas del mismo, disponiendo en caso necesario, de la Guardia Nacional; *[P.91-XI/C.89-XI]*
XII- *[D]* Cuidar de la organización y de la instrucción de la Guardia Nacional en el Estado, conforme a las leyes y reglamentos generales y mandarla en Jefe; *[P.91-XII/C.89-XII]*
XIII- *[D]* Cuidar de la recaudación y buena administración de las rentas generales del Estado; *[P.91-XIII/C.89-XIII]*
XIV- *[D]* Cumplir con la obligación que le impone el Decreto Constitucional de 6 de enero de 1915, y las disposiciones relativas del artículo 27 de la Constitución General; *[P.91-XIV/C.89-XIV]*
XV- *[D]* Declarar la utilidad pública en los casos de expropiación que determinen las leyes; *[P.91-XV/C.89-XV]*
XVI- *[D]* Dictar las medidas urgentes que juzgue necesarias para la defensa de la Salubridad *[en una versión]* Seguridad *[en otra versión]* Pública general en el Estado; *[P.91-XVI/C.89-XVI]*
XVII- *[D]* Formar la Estadística del Estado; *[P.91-XVII/C.89-XVII]*
XVIII- *[D]* Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta Central de Conciliación a que se refiere la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General; *[P.91-XVIII/C.89-XVIII]*
XIX- *[D]* Nombrar el representante que le concierne en las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General, prefiriendo para ese encargo a la persona que de común acuerdo, le indiquen los representantes de los obreros y de los patrones; *[P.91-XIX/C.89-XIX]*
XX- *[D]* Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular; *[P.91-XX/C.89-XX]*
XXI- *[D]* Asumir por medio del Consejo General de Educación, la dirección técnica de todos los establecimientos de Educación Pública en el Estado, que funcionarán con arreglo a las leyes respectivas; *[P.91-XXI/C.89-XXI]*

XXII- *[D]* Asumir la Dirección Administrativa de los Establecimientos de Enseñanza que deban ser a cargo de los fondos generales del Estado; *[P.91-XXII/C.89-XXII]*

XXIII- *[D]* Asumir la representación política y civil del Municipio para los efectos de los artículos 13 y 16 *[de esta Constitución];[P.91-XXIII/C.89-XXIII]*

XXIV- *[a]- [D]* Determinar con arreglo al párrafo VII del artículo 130 de la Constitución Federal el número máximo de ministros de los cultos y cuidar de acuerdo con el párrafo VIII del mismo artículo, que los expresados ministros sean mexicanos de nacimiento; *[P.91-XXIV/C.89-XXIV]*

XXIV- *[b]- [D]* Prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; *[P.91-XXV/C.89-XXV]*

XXV-*[D]* Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales en Materia Penal, sean debidamente ejecutada, sin perjuicio de la facultad a que se refiere la fracción X del artículo anterior. *[P.91 -XXVI/C.89-XXVI]*

Art. 90-*[D]* El Gobernador no puede: *[P.92/C.90]*

I- *[D]* Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados y con las formalidades exigidas por la ley; *[P.92-1/C.90-1]*

II- *[D]* Impedir por ningún motivo ni directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura; *[P.92-II/C.90-II]*

III- *[D]* Intervenir en las funciones del Poder Judicial, ni dictar providencia alguna que retarde o impida tales funciones. Tampoco podrá disponer de las personas de los reos, mientras estén a disposición de sus jueces respectivos; *[P.92-III/C.90-III]*

IV- *[D]* Salir del territorio del Estado sin la previa licencia de la Legislatura, y en sus recesos de la Diputación Permanente; *[P.92-IV/C.90-IV]*

V- *[D]* Salir de la Capital sin permiso de la Legislatura, o en su receso, de la Diputación Permanente, por un período de tiempo que exceda de un mes; *[P.92-V/C.90-V]*

VI- *[D]* Distraer las Rentas Públicas del Estado de los objetos a que están destinadas por las leyes; *[P.92-VI/C.90-VI]*

VII- *[D]* Ocupar la propiedad particular fuera de los casos prescritos por las leyes; *[P.92-VII/C.90-VII]*

VIII- *[D]* Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, ni privarla de su libertad, sino en los casos que la Constitución Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente y sin excusa alguna, a disposición de la autoridad competente; *[P.92-VIII/C.90-VIII]*
IX- *[D]* Disponer en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, de las Rentas Municipales; *[P.92-IX/C.90-IX]*
X- *[D]* Concurrir a las sesiones de la Legislatura, fuera de los casos señalados en esta Constitución; *[P.92-X/C.90-X]*
XI- *[D]* Disponer sin las formalidades legales y fuera de los casos que la ley lo permita, de los bienes pertenecientes al Estado; *[P.92-XI/C.90-XI]*
XII- *[D]* Disponer en ningún caso y bajo ningún pretexto de los bienes considerados como propios del Municipio; *[P.92-XII/C.90-XI1]*

SECCION TERCERA
Del Despacho del Ejecutivo

Art. 91-*[D]* Para el despacho de los negocios que la presente Constitución encomienda al Ejecutivo, habrá un Secretario General de Gobierno. *[P.93/C.91]*

Art. 92-*[D]* Para ser Secretario General de Gobierno, se requiere: *[P.94/C.92]*

I- *[D]* Ser originario del Estado, o ciudadano del mismo en el pleno goce de sus derechos; *[P.94-I/C.92-I]*
II- *[D]* Ser abogado y mayor de veinticinco años. *[P.94-II/C.92-II]*

Art. 93-*[D]* El Secretario de Gobierno será el indispensable conducto de trasmisión de las resoluciones que el Gobernador dicte y llevará en la Legislatura la voz del Ejecutivo, cuando éste o la misma Legislatura lo estimare conveniente. *[P.95/C.93]*

Art. 94-*[D]* Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes que dicte el Gobernador, deberán en todo caso ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicadas por éste. Los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir refren-

dados por el Secretario General, y sin este requisito no surtirán efectos legales. *[P.96/C.94]*

Art. 95 *[b]- [D]* El Secretario General de Gobierno, será responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y leyes del Estado. *[P.00/C.94]*

Art. 95*[a]- [D]* Para ayudar al Secretario de Gobierno en sus funciones y para sustituirlo en sus faltas temporales, habrá un Oficial Mayor de la Secretaría con las atribuciones que le asigne el Reglamento interior de la misma. *[P.97/C.95]*

Art. 96-*[D]* El Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, asistirán a la Legislatura: *[P.98/C.97]*

I- *[D]* Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determine esta Constitución; *[P.98-I/C.97-I]*

II- *[D]* Cuando tenga que tomar parte el Ejecutivo en la discusión de las leyes; *[P.98-11/C.97-II]*

III- *[D]* Cuando a solicitud de la Legislatura el Gobierno tenga que informar sobre algún negocio; *[P.98-III/C.97-III]*

Art. 97-*[D]* El Secretario General formará el reglamento de la Secretaría sujetándolo a la aprobación del Gobernador. *[P.99/C.98]*

Art. 98-*[D]* El Secretario General, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los Tribunales del Estado. *[P.100/C.99]*

CAPITULO CUARTO
Del Poder Judicial

SECCION PRIMERA
Del Ejercicio del Poder Judicial

Art. 99- *[D]* **Se** deposita el Ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Cuerpo Colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia y en los Jueces de Primera Instancia. *[P.101/C.99]*

Art. 100- *[D]* Todos los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia, y los Jueces de Primera Instancia, a partir del año de 1923 sólo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo

el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. *[P.00/C.00]*

SECCION SEGUNDA
Del Tribunal Superior de Justicia

Art. 101- *[D]* El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve Magistrados propietarios y tres supernumerarios, que serán electos libremente por la Legislatura. Los supernumerarios durarán en su encargo seis años. *[P.102/C.101]*

Art. 102- *[D]* Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere: *[P.103/C.102]*

I- *[D]* Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos; *[P.103-I/C.102-1]*

II- *[D]* Tener más de treinta y cinco años de edad; *[P.103-II/C.102-II]*

III- *[D]* Ser abogado con título oficial y haber ejercido ocho años, cuando menos, dicha profesión; *[P.103-III/C. 102-II]*

IV- *[D]* No haber sido condenado en causa criminal por delito infamante, ni en juicio de responsabilidad por delitos de carácter oficial; y *[P.103-IV/C.102-IV]*

V- *[D]* Ser de una honradez y probidad notorias. *[P.103-V/C.102-V]*

Art. 103- *[D]* No podrán reunirse en el Tribunal Superior de Justicia, dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del tercer grado o por afinidad dentro del segundo. *[P.104/C.103]*

Art. 104- *[D]* Las faltas temporales por licencia, enfermedad, ausencia o impedimento de los Magistrados propietarios, se suplirán por los supernumerarios. Las faltas absolutas por fallecimiento o renuncia serán cubiertas por nombramientos de la Legislatura y en sus recesos, por la Diputación Permanente, pero en este último caso, los nombrados sólo durarán mientras se reúne la Legislatura y hace la elección como lo dispone el artículo 102 de esta Constitución. *[P.105/C.104]*

Art. 105- *[D]* Los Magistrados propietarios electos para cubrirlas faltas absolutas a que se refiere el artículo anterior, ocuparán el lugar y prerrogativas de los que sustituyeren; y los supernumerarios durarán en su

encargo únicamente el tiempo que a éstos les faltare para completar su período constitucional.*[P.106/C.105]*

Art. 106- *[D]* Aunque los Magistrados nuevamente electos no se presenten a tomar posesión de sus cargos en el tiempo en que deban hacerlo, cesarán sin embargo, los anteriores, entrando desde luego en funciones los que se presenten, y en lugar de los otros, los suplentes respectivos con arreglo a las leyes relativas.*[P.107/C.106]*

Art. 107-*[D]* El cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no es renunciable sino por causa grave que calificará la Legislatura, ante la que deberá presentarse la renuncia.*[P.108/C.107]*

Art. 108- *[D]* El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Tribunal Pleno y en Salas, las cuales serán y estarán integradas por tres Magistrados cada una. El Presidente del Tribunal Pleno, lo será de la Primera Sala, el Magistrado que corresponde al número cuatro, será el Presidente de la Segunda y el Magistrado que corresponda al número siete será el Presidente de la Tercera, turnándose ésta lo mismo que el Presidente de la Segunda y de la Tercera, con sus respectivos colegas de Sala cada año, en el orden de su numeración para el desempeño de dichos cargos. El Presidente del Tribunal Pleno será electo por todos los Magistrados a mayoría absoluta de votos, en el primer mes del período constitucional para que han sido electos, y cada año se repetirá esa elección. *[P.109/C.108]*

Art. 109- *[D]* Corresponde al Tribunal Pleno: *[P.110/C.109]*

I- *[D]* Iniciar leyes en todo lo relativo a lo administrativo u orgánico judicial; *[P. 110-I/C. 109-1]*

II- *[D]* Declarar si ha o no lugar a formación de causa a los Secretarios del Tribunal, y resolver, sin recurso ulterior, como Jurado de sentencia las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra el Gobernador, Diputados, Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Procurador General de Justicia, Secretario General de Gobierno u Oficial Mayor en su caso, previa la correspondiente declaración de la Legislatura de haber lugar a formación de causa; *[P.110-II/C.109-II]*

III- *[D]* Resolver las dudas de ley que les consulten los Jueces de Primera Instancia y pasar a la Legislatura, si lo juzgan necesario, tanto éstas como las que ocurran al mismo Tribunal; *[P.110-III/C.109-III]*

IV- *[D]* Conocer de las controversias que se susciten sobre contratos celebrados entre el Gobierno del Estado y los particulares; *[P.110-IV/C.109-IV]*

V- *[D]* Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces interiores del Estado; *[P.110-V/C.109-VI]*

VI- *[D]* Formar el Reglamento interior del Tribunal Superior, pasándolo a la Legislatura para su aprobación; *[P.110-VI/C.109-VII]*

VII- *[D]* Ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley Orgánica respectiva. *[P.110-VII/C.109-IX]*

Art. 110-*[D]* Corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia: *[P.111/C.110]*

I- *[D]* Conocer en Segunda Instancia de los negocios y causas seguidas ante los Jueces de Primera Instancia y desde la primera de los negocios que conforme a la ley deban comenzar en el Tribunal; *[P.111 -I/C.110-I]*

II- *[D]* Conocer de las causas de responsabilidad de los Jueces de Primera Instancia previa la declaración de haber lugar a proceder, que hará el Tribunal Pleno; *[P.111-II/C.00]*

III- *[D]* Hacer la revisión forzosa de todos los procesos del orden Penal que se instruyan en los Juzgados de Primera Instancia y que concluyan por sentencia, sobreseimiento o suspensión; *[P.111-III/C.110-II]*

IV- *[D]* Conocer del recurso de casasión *[P.111-IV/C.00]*

V- *[D]* Declarar si ha lugar o no a formación de causa a los Presidentes Municipales y Jueces Conciliadores, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos al Juez de Primera Instancia de su respectivo Distrito. En la Capital del Estado esa Consignación se dará al Juez de lo Criminal en Turno;*[P.111-V/C.110-III]*

VI-*[D]* Conocer del recurso de suspensión a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución; *[P.111-VI/C.110-IV]*

Art. 111- *[D]* Para el mejor despacho de los asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, la Primera Sala conocerá de todos los asuntos civiles y la Segunda y Tercera de todos los penales. *[P.112/C.111]*

Art. 112- *[D]* Todo negocio judicial, sea criminal o del orden civil, no podrá tener más que dos instancias. *[P.113/C.112]*

Art. 113- *[D]* A fin de hacer más expedita la administración de Justicia en el Estado, se establece el recurso de suspensión, que tendrá por objeto lograr por los más rápidos procedimientos, se mantengan las cosas en el estado que guarden, en tanto se dicta la resolución decisiva inmediata y sin perjuicio de la continuación de la secuela del juicio o proceso respectivos. La ley determinará los casos en que tal recurso podrá intentarse y el procedimiento que deba seguirse. *[P.114/C.113]*

Art.114- *[D]* Los cargos de Magistrados y Jueces de Primera Instancia, son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquiera otro cargo, empleo o comisión que no sea de Educación Pública o de Beneficiencia Oficial. *[P.115/C.114]*

SECCION TERCERA
De los Jueces de Primera Instancia

Art. 115-*[D]* Los Jueces de Primera Instancia, serán nombrados libremente por el Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo cuatro años y no pudiendo ser depuestos sino por sentencia del Tribunal competente, ni suspensos sino por acusación legal y previa declaración de haber lugar a formación de causa. *[P.116/C.115]*

Art.116- *[D]* Los Jueces de Primera Instancia deberán tener los mismos requisitos que los Magistrados, menos el relativo a la edad y tiempo de ejercicio de la profesión, bastándoles ser de veinticinco años cumplidos y tener dos años de práctica forense.*[P.117/C.116]*

Art. 117- *[D]* El cargo de Juez de Primera Instancia no es renunciable sino por causa grave que calificará la Legislatura ante quien se presentará la renuncia. *[P.118/C.117]*

Art.119- *[D]* Habrá Jueces de Primera Instancia en todas las Cabeceras de Distrito. *[P.119/C.118]*

SECCION CUARTA
Del Ministerio Público

Art. 119- *[D]* El Ministerio Público es el órgano del Estado a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general.

A este fin, deberá ejercitar las acciones que asistan a la sociedad contra los infractores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección. *[P.120/C.119]*

Art. 120- *[D]* El Ministerio Público será desempeñado por un Procurador General que se denominará Procurador General de Justicia y los Agentes que determina la ley. *[P. 121 /C. 120]*

Art. 121- *[D]* El Procurador General de Justicia será nombrado por el Gobernador del Estado, y los Agentes del Ministerio Público adscritos tanto al Procurador como a los forenses serán designados por el propio Gobernador a propuesta en terna del Procurador General. Los Agentes adscritos al Procurador ejercerán sus funciones en los Juzgados de Primera Instancia de la Capital. *[P.122/C.121]*

Art. 122- *[D]* Todos los funcionarios del Ministerio Público, constituirán un cuerpo cuyas relaciones, atribuciones y procedimientos determinará una ley especial. *[P.124/C.122]*

Art. 123- *[D]* Los funcionarios del Ministerio Público, cuando intervengan en los juicios, no disfrutarán de ninguna preeminencia, debiendo sujetarse a las leyes de procedimientos con el carácter de actores o reos que les corresponda. *[P.125/C.00]*

Art. 124- *[D]* Para ser Procurador General, se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado. *[P.126/C.123]*

Art. 125- *[D]* Para ser Agentes del Ministerio Público adscrito al Procurador General, se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia, con excepción del relativo a los tres años de práctica forense. *[P.127/C.00]*

Art. 126*[a]- [D]* El desempeño de las funciones del Procurador General y de las de Agente del Ministerio Público, es incompatible con el ejercicio de la abogacía, y con cualquier otro cargo, empleo o comisión que no sea de Educación Pública o de Beneficencia Oficial. *[P.128/C.125]*

TITULO TERCERO
De las Responsabilidades de los Altos Funcionarios Públicos del Estado

Art. 126*[b]- [D]* Los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, el Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor de Gobierno, en su caso, y el Procurador General de Justicia, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador, durante el período de su ejercicio, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común, y por delitos graves contra la Soberanía del Estado. *[P.129/C.126]*

Art. 127- *[D]* Tratándose de los delitos del orden común a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; (en caso afirmativo), pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, salvo el caso de prescripción de la acción penal conforme a las leyes. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes. Si la decisión de éstos fuere condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente y en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones. *[P.130/C.127]*

Art. 128- *[D]* De los delitos oficiales conocerán: la Legislatura como Jurado de Acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia. El Jurado de Acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, continuará el acusado en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará separado de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal Pleno y erigido en Jurado de Sentencia, con asistencia del reo, del Procurador General de Justicia y de su acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar por mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe. *[P.131/C.128]*

Art. 129- *[D]* Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia del indulto.*[P.132/C.129]*

Art. 130- *[D]* La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período que el funcionario ejerza su encargo y un año después, pasado el cual se extinguirá la acción para perseguirlo. *[P.133/C.130]*

Art. 131- *[D]* En demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público. *[P.134/C.131]*

Art. 132- *[D]* Se concede acción popular para denunciar antela Legislatura, los delitos comunes u oficiales de los funcionarios aque se refiere el artículo 126 de esta Constitución.*[P.00/C.132]*

LIBRO TERCERO
De la Organización Política de los Municipios

TITULO UNICO
De la Administración Interior de los Municipios

CAPITULO PRIMERO
De las autoridades encargadas de la Administración Pública de los Municipios

Art. 138- *[D]* La administración pública interior de los Municipios, se hará por los Ayuntamientos, por los Presidentes Municipales y por los Jueces Conciliadores. *[P.138/C.133]*

Art. 139- *[D]* En ningún caso podrán desempeñar los Ayuntamientos como cuerpos colectivos, las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de los Ayuntamientos ni el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, funciones judiciales. *[P.139/C.134]*

CAPITULO SEGUNDO
De los Ayuntamientos

SECCION PRIMERA
De la Constitución de los Ayuntamientos

Art. 140- *[D]* Los Ayuntamientos serán Asambleas formadas por elección popular directa y durarán un año en su cargo **y** no podrán ser nuevamente electos sino hasta pasados dos períodos consecutivos. *[P.140/C.135]*

Art.141- *[D]* Los Ayuntamientos se compondrán: de un Presidente que llevará el nombre de Presidente Municipal y de cuatro o más vocales cuyo número se determinará en razón del censo del Municipio y que se llamarán Regidores. En todo caso será impar el número de miembros que integre el Ayuntamiento.*[P.141/C.136]*

Art.142- *[D]* Cuando el Ayuntamiento se componga de más de cinco miembros pero de menos de nueve, formará parte de él un Síndico Procurador y cuando se componga de once o más, formarán parte de él dos Síndicos Procuradores. *[P.142/C.137]*

Art. 143- *[D]* Los Ayuntamientos serán electos en una sola elección, distinguiéndose los Regidores por números de orden; del mismo modo se distinguirán los Síndicos cuando sean dos.*[P.143/C.138]*

Art. 144- *[D]* Por cada miembro del Ayuntamiento que se elija como propietario, se elegirá un suplente. *[P.144/C.139]*

Art. 145- *[D]* Para ser miembro de un Ayuntamiento será indispensable ser ciudadano mexicano y vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos. *[P.145/C.140]*

Art. 146- *[D]* No podrán ser miembros de los Ayuntamientos:*[P.146/C.141]*

I- *[D]* Los Militares en ejercicio ni los individuos de las fuerzas de Policía y Seguridad Públicas; *[P.146-I/C.141-I]*

II- *[D]* Los empleados públicos de la Federación o del Estado; *[P.146-II/C.141-II]*

III- *[D]* Los ministros de cualquier culto. *[P.00/C.141-III]*

SECCION SEGUNDA
De las atribuciones del Ayuntamiento

Art. 147-*[D]* Los Ayuntamientos desempeñarán dos series de funciones: las de legislación para el régimen, gobierno y administración del Municipio, y las de inspección concernientes al cumplimiento de las disposiciones legislativas que dicte. *[P.147/C.142]*

Art. 148- *[D]* Durante el mes de enero de cada año, el Ayuntamiento se erigirá en funciones legislativas, para los efectos siguientes: *[P.148/C.143]*

I-*[D]* Para expedir la Ley Municipal que deberá contener todas las disposiciones que requieren el régimen, el gobierno y la administración del Municipio y que se llamará Bando de Policía y Buen Gobierno; *[P.148-I/C.143-1]*

II-*[D]* Para expedir la Ley Municipal del Presupuesto de Egresos que deberá regir en el año fiscal inmediato siguiente; *[P.148-II/C.143-II]*

IV-*[D]* Para formular todas las demás iniciativas de ley que crea necesario dirigir a la Legislatura del Estado, para bien del Municipio. *[P.148-IV/C.143-IV]*

Art. 149- *[D]* Terminado el período de sus funciones legislativas el Ayuntamiento entrará en sus funciones de inspección para cuidar de que se cumplan las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno, nombrando al efecto las Comisiones necesarias integradas por los miembros que lo constituyan. *[P.153/C.144]*

Art. 150- *[D]* Todas las disposiciones que dicte el Ayuntamiento en su período de inspección, tendrán el carácter de acuerdos aplicables a los casos que los motiven. *[P.154/C.148]*

Art. 151- *[D]* Los Ayuntamientos como cuerpos colectivos, no tendrán ejercicio de jurisdicción, ni facultades de autoridad directa; en el mismo caso estarán los Regidores. Todas las disposiciones de los Ayuntamientos serán ejecutadas por los Presidentes Municipales. *[P.155/C.149]*

Art. 152- *[D]* Los Síndicos Procuradores serán mandatarios de los Ayuntamientos y desempeñarán las funciones que les sean conferidas por los Ayuntamientos a que pertenezcan y las que les asignen las leyes. *[P.156/C.150]*

Art. 153- *[D]* Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sesiones, será indispensable la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. Esta se celebrará una vez por semana cuando menos y serán presididas por el Presidente Municipal. A falta del Presidente Municipal presidirá la sesión el Regidor Primero o el presente que lo siga en número de orden. *[P.158/C.151]*

Art. 154- *[D]* Los Ayuntamientos resolverán los asuntos de su incumbencia por la mayoría de votos de sus miembros presentes. *[P.159/C.152]*

SECCION TERCERA
De los Presidentes Municipales

Art. 155-*[D]* Son atribuciones de los Presidentes Municipales: *[P.160/C.155]*

I- *[D]* Presidir las sesiones de sus respectivos Ayuntamientos; *[P.160-I/C.155-1]*

II- *[D]* Ejecutar dentro del Municipio las Leyes Federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos Ayuntamientos; *[P.160-II/C.155-11]*

III- *[D]* Ser el órgano de comunicación de los Ayuntamientos que presiden con los demás Ayuntamientos y con el Gobierno del Estado; *[P.160-III/C.155-111]*

IV- *[D]* Ejecutar con arreglo a las leyes las resoluciones dictadas por los Jueces Conciliadores. *[P.160-IV/C.155-IV]*

SECCION CUARTA
Del Despacho de los Asuntos Municipales

Art. 156- *[D]* Para el despacho de los asuntos Municipales, cada Ayuntamiento designará un Secretario; y las atribuciones de éste serán las siguientes: *[P.161/C.156]*

I- *[D]* Asistir a las sesiones para dar informes y levantar las actas autorizándolas con su firma; *[P.162-I/C.156-1]*

II- *[D]* Autorizar con su firma las disposiciones de observancia general que el Presidente Municipal expida; *[P.162-II/C.156-11]*

III- *[D]* Todas las demás que determinen las respectivas leyes reglamentarias. *[P.162-III/C.156-III]*

Art. 150- *[D]* El Presidente Municipal promulgará el Bando de Policía el 5 de febrero y el Presupuesto de Egresos luego que haya sido aprobado por el Ayuntamiento., *[P.150J52/C.145]*

Art. 151- *[D]* Si la Ley de Ingresos que aprobare la Legislatura no concordare con las necesidades de la localidad, el Ayuntamiento abrirá un período legislativo extraordinario únicamente por el tiempo que fuere necesario para proponer las reformas que juzgue convenientes ante la Legislatura del Estado conforme a la facultad que le concede la fracción IV del artículo 148 *[de esta Constitución]. [P.151/C.146]*

Art. 152- *[D]* Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones que establezca la Ley de Hacienda Municipal que oportunamente expedirá el Congreso del Estado y en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades. *[P.00/C.147]*

Art. 153- *[D]* Los Municipios no podrán en ningún caso: *[P.00/C.154]*

I- *[D]* Evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías o productos de cualquiera clase; *[P.00/C.154-I]*

II- *[D]* Gravar la entrada de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción; *[P.OO/C.154-11]*

III- *[D]* Imponer contribuciones que no estén especificadas en la Ley de Hacienda Municipal. *[P.00/C.154-III]*

SECCION QUINTA
De los Jueces Conciliadores

Art. 157-*[D]* La administración de Justicia en cada Municipio, estará a cargo de uno o más funcionarios de elección popular directa que se llamarán Jueces Conciliadores. Una ley especial determinará el número de Jueces Conciliadores que deba haber en cada Municipio. *[P.166/C.157]*

Art. 158-*[D]* Por cada Juez Conciliador propietario, habrá dos suplentes que llevarán su respectivo número de orden.*[P.167/C.158]*

Art. 159-*[D]* Los Jueces Conciliadores propietario y suplente, serán electos al mismo tiempo que los Ayuntamientos y durarán un año en su encargo. *[P.168/C.159]*

Art. 160-*[D]* Para ser Juez Conciliador se requiere: serciudadano mexicano y vecino del Municipio, en ejercicio desus derechos, y mayor de veinticinco años; los Jueces Conciliadores de la Municipalidad de Toluca, deberán ser letrados. *[P.00/C.160]*

Art. 161-*[D]* Los Jueces Conciliadores se considerarán como auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado y desempeñarán las funciones que unos y otros les encarguen, con arreglo a las leyes, lo mismo en Materia Civil que en Materia Penal.*[P.169/C.161]*

Art. 162-*[D]* Los Jueces Conciliadores aplicarán dentro de lo sMunicipios a que pertenezcan y con la competencia que le señalen las leyes de organización de Tribunales, las Leyes Civiles y Penales que para todo el territorio del Estado expida la Legislatura del mismo, ajustando todos sus actos a las leyes de procedimientos que expida también la expresada Legislatura.*[P.170/C.162]*

SECCION SEXTA
De las Responsabilidades de los Funcionario Municipales

Art. 163- *[D]* El Presidente Municipal y los Jueces Conciliadores son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo. *[P.172/C.163]*

Art. 164- *[D]* Para proceder contra cualquiera de estos funcionarios ya se trate de delitos comunes o faltas oficiales será preciso la previa declaración de haber lugar a formación de causa, que hará el Tribunal Superior de Justicia. *[P.173/C.164]*

Art. 165- *[D]* Los Síndicos de los Ayuntamientos y los Regidores serán juzgados por los delitos y faltas oficiales en que incurran durante el ejercicio en funciones, por el Ayuntamiento respectivo, como Jurado de hecho, y por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que corresponda dicho Ayuntamiento, como Juez de derecho, para el solo efecto de aplicar la pena respectiva; pero en los delitos del orden común que dichos funcionarios cometieren, no gozarán de ningún fuero, pudiendo en consecuencia proceder contra ellos la autoridad judicial respectiva cuando haya méritos para ello. *[P.174/C.I65J*

Art. 166- *[D]* En juicios del orden puramente civil, ningún funcionario municipal gozará de fuero. *[P.175/C.166]*

LIBRO CUARTO
Prevenciones generales a que deberá sujetarse la Administración Pública

TITULO PRIMERO
Principios generales de Administración Pública

Art. 167- *[D]* Toda Autoridad que no emane de la Constitución de 1917 y leyes generales, Constitución y Leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdicción. *[P.00/C.167]*

Art. 168- *[D]* Ninguna autoridad podrá suspender los efectos de las leyes: éstas tendrán siempre su acción uniforme sobre todas las personas a quienes comprendan y no podrán ser derogadas ni alteradas, si no es con la observancia de los mismos requisitos que se ponen en práctica para su formación. *[P.00/C.168]*

Art. 169- *[D]* Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitida otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohiba o no sea contrario a la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivarán en ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren. *[P.00/C.169]*

Art. 170- *[D]* Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos del Estado, de elección popular; pero el electo puede escoger entre ambos el que quiera desempeñar. *[P.176/C.170]*

Art. 171- *[D]* Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o Municipales, por los que se disfrute sueldo, con excepción de los relativos a los ramos de Educación y de Beneficencia Públicas. *[P.177/C.171]*

Art. 172- *[D]* El Gobernador, los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios públicos del Estado, así como los miembros del Ayuntamiento y Jueces Conciliadores recibirán una compensación por sus servicios determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o disminuya, no podrá

tener efecto respecto de los funcionarios de elección popular, durante el período en que éstos ejerzan su encargo. *[P.178/C.173]*

Art. 173- *[D]* La compensación de que habla el artículo anterior, sólo tendrá lugar por los servicios de presente pues en el caso de legítimo impedimento y en los de largos servicios se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación sin que en ningún caso puedan exceder esas compensaciones del cincuenta por ciento sobre el sueldo o emolumento que el funcionario o funcionarios de que se trata, hayan disfrutado en los últimos cinco años de sus funciones. *[P.179/C.174]*

Art. 174- *[D]* Los bienes raíces de Beneficencia e Instrucción Pública que puedan conservar las corporaciones respectivas conforme a las leyes, así como los capitales impuestos y pertenecientes a las mismas, no podrán ser enajenados ni de algún modo gravados sin decreto especial de la Legislatura del Estado. La infracción de este artículo hace nulo el acto quedando, además, responsables de mancomún e insólidum por el capital, intereses y perjuicios, tanto la autoridad o funcionario que disponga de dichos bienes, como los que lo reciban, endosen las escrituras o de cualquier manera intervengan en su enajenación, siendo también exigible la cosa enajenada de cualquiera que sea su poseedor. *[P.00/C.175]*

TITULO SEGUNDO
Bases de la Organización de la Hacienda Pública

CAPITULO PRIMERO
De la División General de las Contribuciones

Art. 179-*[D]* En el Estado las contribuciones se dividirán en las territoriales y relativas a servicios de carácter general que se dedicarán a las atenciones del Gobierno de Estado; y las de consumo y relativas a servicios de carácter local que se destinarán a las atenciones de los Municipios. *[P.180/C.176]*

CAPITULO SEGUNDO
Bases de la Organización de la Hacienda Pública del Estado

SECCION PRIMERA
De la Hacienda Pública del Estado

Art. 180-*[D]* La Hacienda Pública del Estado se compondrá:
[P.I8I/C.I77]

I-*[D]* De los bienes que correspondan al Estado como persona moral y civil; y *[P. 181-1/C. 177-1]*

II *[D]* De las contribuciones de carácter general que decrete la Legislatura. *[P.181-II/C.177-II]*

SECCION SEGUNDA
De la Tesorería General

Art. 181-*[D]* La recaudación de las contribuciones del Estado estará a cargo de una oficina que se llamará Tesorería General y que residirá en el mismo lugar en que resida el Poder Ejecutivo. *[P.182/C.178]*

Art. 182- *[D]* La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero dependiente del Poder Ejecutivo. *[P.183/C.179]*

Art. 183- *[D]* Para la recaudación de las contribuciones y para el pago de los gastos, el Tesorero General deberá sujetarse estrictamente a las leyes de presupuestos y demás relativas. *[P.184/C.180]*

Art. 184- *[D]* Entre los gastos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán todos los relativos a la Administración de Justicia del Estado, inclusive la alimentación de los reos que estén a disposición de sus Tribunales. *[P.185/C.181]*

Art. 185- *[D]* Todos los pagos que efectúe el Tesorero General se harán mediante orden escrita firmada por el Gobernador y por el Secretario General de Gobierno, en la que se deberá expresar la partida del Presupuesto a cargo de la cual se hace el pago, y desde la fecha desde la que debe satisfacer el importe. *[P.186/C.182]*

Art. 186- *[D]* Aquellas órdenes que excedan de la asignación hecha en la partida correspondiente, cuyo pago no esté autorizado por ley expresa,

no surtirán sus efectos y el Tesorero General está obligado a exponer inmediatamente a la Superioridad los impedimentos que hubiere para su cumplimiento, pero si a pesar de ellos se ratificare el pago por medio de una segunda orden, ésta será cumplida quedando obligado el Tesorero General bajo su más estrecha responsabilidad a dar cuenta inmediata al Contador de Glosa para que éste a su vez la dé a la Comisión Inspectora correspondiente del Congreso. *[P.00/C.00]*

CAPITULO TERCERO
Bases de Organización de la Hacienda Pública de los Municipios

SECCION PRIMERA
De la Hacienda Pública de los Municipios

Art. 187- *[D]* La Hacienda Pública de los Municipios se compondrá: *[P.188/C.183]*

I- *[D]* De los bienes que correspondan a los Municipios como personas morales y civiles; y *[P.188-I/C.183-1]*

II- *[D]* De las contribuciones que para cada Municipio decrete la Legislatura. *[P.188-II/C.183-11]*

SECCION SEGUNDA
De las Tesorerías Municipales

Art. 188- *[D]* La recaudación de las contribuciones de cada Municipio estará a cargo de una oficina que se llamará Tesorería Municipal y que residirá en el mismo lugar en que resida el Ayuntamiento. *[P.189/C.184]*

Art. 189-*[D]* Cada Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero dependiente del Ayuntamiento respectivo. *[P.190/C.185]*

Art. 190-*[D]* Para la recaudación de las contribuciones y para los gastos, los Tesoreros Municipales deberán sujetarse estrictamente a los Presupuestos de Ingresos que decrete la Legislatura, a los de Egresos que decreten los Ayuntamientos, y a las demás leyes y disposiciones relativas. *[P.191/C.186]*

Art. 191-*[D]* Todos los pagos que efectúen los Tesoreros Municipales se harán por acuerdo de los Ayuntamientos y mediante orden escrita, firmada por los Presidentes y por los Secretarios Municipales. *[P.192/C.187]*

Art. 192-*[D]* Todos los vecinos del Municipio tienen acción para denunciar y acusar ante el Ayuntamiento respectivo, la malversación de fondos municipales y cualesquiera otros hechos que importen menoscabo de la Hacienda Municipal. *[P.193/C.I88]*

Art. 193-*[D]* Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales; en consecuencia, todos tendrán facultades para vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos. *[P.194/C.189]*

Art. 194-*[D]* Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas preventivamente por el que lo substituya en el bienio siguiente, durante los primeros seis meses de su funcionamiento y sin perjuicio de las atribuciones de la Contaduría de Glosa Municipal. *[P.195/C.190]*

CAPITULO CUARTO
De la Contaduría de Glosa del Estado y Municipal

Art. 195-*[D]* Para la revisión de las cuentas de la inversión de los caudales públicos del Estado y Municipales, habrá en la residencia de la Legislatura del Estado y dependiente de ésta, una oficina que se llamará Contaduría de Glosa Municipal, la que tendrá las atribuciones que determinen las leyes. *[P.196/C.191]*

CAPITULO QUINTO
De la Procuraduría General de Hacienda

Art. 196- *[D]* Para la defensa de los intereses de la Hacienda Pública del Estado y de los Municipios, se establece la Procuraduría General de Hacienda, a cargo de un Procurador.*[P.197/C.192]*

Art. 197- *[D]* El Procurador de Hacienda será nombrado libremente por el Ejecutivo. *[P.00/C.193]*

Art. 198- *[D]* Serán atribuciones del Procurador:*[P.198/C.194]*

I- *[D]* Promover lo necesario para que los contribuyentes paguen sus respectivas contribuciones, con estricto arreglo a las leyes que las impongan; *[P.198-I/C. 194-1]*

II- *[D]* Cuidar de que la administración de los bienes y rentas de la Hacienda Pública, se haga con estricto arreglo a las leyes relativas; y *[P.198-II/C.194-II]*

III- *[D]* Representar la Hacienda Pública en todos los juicios en que ella tenga interés. Cuando éstos estén radicados fuera del Estado nombrará el agente o agentes que estime necesarios. *[P.198-III/C.194-111]*

Art. 199- *[D]* El Procurador General de Hacienda, para el desempeño de sus funciones, será auxiliado por el número de Agentes que señale el Ejecutivo del Estado, teniendo esos Agentes el carácter de Visitadores permanentes de las oficinas rentísticas del Estado y Municipales que determine el Ejecutivo, para el solo efecto, tratándose de estas últimas, de exigir las responsabilidades consiguientes. *[P.199/C.00]*

TITULO TERCERO
Bases de la Organización del Trabajo

Art. 199- *[D]* Para reunir todos los elementos de información y de estudio que sean necesarios para que se expidan las leyes a que se refiere la fracción XXX del artículo 72 de la presente Constitución;[15] para la resolución de todas las cuestiones relativas al trabajo y para la organización de todos los establecimientos de previsión, se crea en el Estado, como dependencia del Poder Ejecutivo, una institución especial que llevará el nombre de "Departamento del Trabajo y de la Previsión Social". Una ley determinará el funcionamiento de esta institución. *[P.200/C.195]*

[15] **Art. 70**- *[D]*Corresponde a la Legislatura: **xxxiii/XXX-** *[D]* Expedir todas las leyes orgánicas que se derivan de los artículos 27 y 123 de la Constitución General, con arreglo a las bases que fijan los capítulos respectivos de esta Constitución. Véanse los artículos completos 27 y 123 de la Constitución Federal de 1917.

Art. 200- *[D]* La Legislatura expedirá las leyes sobre el trabajo, de acuerdo con las bases que señala el artículo 123 de la Constitución Federal,[16] deberá atenerse también a las siguientes: *[P.201/C.196]*

I- *[D]* Cuando el patrón proporcione dentro de su misma casa, al trabajador doméstico, habitación, alimentos y asistencia médica en caso de enfermedad, las ocho horas de trabajo se considerarán repartidas en todas las del día natural; pero el trabajador doméstico tendrá el derecho de disponer libremente de tres horas durante cada día de trabajo y de seis los domingos. Las horas de que se trata se fijarán de acuerdo entre el trabajador doméstico y el patrón; *[P.201-I/C.196-1]*

II- *[D]* El trabajo nocturno prohibido no comprende a las mujeres mayores de edad que se ocupen en el servicio doméstico, en el cuidado de enfermos o en las empresas de espectáculos públicos; *[P.201-II/C.196-II]*

III- *[D]* La autoridad municipal tendrá la facultad de ordenar el examen médico de los menores de dieciocho años ocupados en cualquier establecimiento industrial, agrícola, minero o comercial, y el retiro de aquellos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la clase de trabajo que ejecuten; *[P.201-III/C.196-M]*

IV- *[D]* El trabajo nocturno se pagará con cuota doble de la fijada para el diurno, exceptuándose a las industrias que sufran la influencia de las estaciones y a aquellas cuyos productos sean susceptibles de muy rápida alteración; *[P.201-IV/C.196-IV]*

V- *[D]* En los trabajos agrícolas no se utilizarán los servicios de menores de 16 años que no hayan recibido o no reciban la educación primaria elemental; *[P.201-V/C.196-V]*

VI- *[D]* Las incapacidades para el trabajo, a consecuencia de accidentes ocurridos en el mismo, podrán ser de tres clases: *[P.201-VI/C.196-VI]*

A-*[D]* Incapacidad permanente y absoluta; *[P.201-VI-A/C.196-VI-a]*

B-*[D]* Incapacidad permanente y parcial, o sólo relativa, quedando útil el trabajador para otro género de ocupaciones; *[P.201-VI-B/C.196-VI-b]*

[16] Véanse los artículos completos 27 y 123 de la Constitución Federal de 1917.

C-*[D]* Incapacidad temporal. *[P.201-VI-C/C.196-VI-c]*

La primera dará lugar a una renta vitalicia mínima de la mitad del importe del jornal que ganaba el trabajador.

La segunda, al pago de una renta mínima, también vitalicia, de la mitad de la diferencia entre el salario que ganaba y el que pueda obtener después el trabajador por razón de la disminución de sus aptitudes profesionales.

La tercera dará lugar al pago de una indemnización mínima de la mitad del jornal, por todo el tiempo que dure la incapacidad. *[P.201-V1/C.196-VI]*

VII- *[D]* Si el trabajador falleciere a consecuencia de un accidente en el trabajo, sus herederos legítimos tendrán derecho a percibir una pensión alimenticia, por todo el tiempo que podría haber vivido el trabajador, con arreglo a la tabla de probabilidades de vida, según la edad, que acepte el Derecho Penal, teniendo en consideración el estado de salud y con sujeción a las reglas siguientes: *[P.201-VII/C.196-VII]*

A- *[D]* El cónyuge supérstite, no divorciado o separado legalmente, mientras permanezca viudo, percibirá a título de pensión alimenticia, hasta su fallecimiento o por el tiempo de vida probable del trabajador, el veinticinco por ciento del producto del salario de éste; *[P.201-VII-A/C.196-VII-a]*

B- *[D]* Si concurren cónyuge e hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos, éstos percibirán a título de pensión alimenticia, por todo el tiempo de vida probable del cónyuge finado o hasta llegar a los dieciséis años, la pensión alimenticia estimada como sigue: si fuere un solo hijo menor percibirá el quince por ciento; el veinticinco por ciento si fueren dos, el treinta y cinco por ciento para tres, y el cuarenta por ciento para mayor número, sin perjuicio de la pensión que corresponde al cónyuge supérstite. *[P.201-VII-B/C.196-VII-b]*

C- *[D]* Si sólo existieren hijos menores legítimos, legitimados o naturales reconocidos, la pensión alimenticia, en los términos de la fracción anterior será de veinte por ciento, si fuere un solo hijo, treinta por ciento si fueren dos, cuarenta por ciento si fueren tres, y cincuenta por ciento si fueren más de tres; *[P.201-VII-C/C.196-VII-C]*

D- *[D]* Si sólo hubiere ascendientes en línea recta o descendientes en segundo grado y en línea recta también, del fallecido, a quienes éste ministraba alimentos, percibirá cada uno de ellos el quince por ciento de salarios hasta su fallecimiento durante todo el tiempo de vida probable del trabajador, sin que en ningún caso exceda el monto de las pensiones del cuarenta y cinco por ciento del salario. *[P.201-VII-D/C.196-VII-d]*

VIII- *[D]* Las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores por enfermedades profesionales manifestadas o agravadas por accidentes del trabajo, se regirán por las disposiciones del inciso *[sic* fracción*]* VI de este artículo; *[P.201-VIII/C.196-VIII]*

IX- *[D]* Si a consecuencia de accidente del trabajo, se agrava la enfermedad profesional de que padecía el trabajador y acelera su muerte, los herederos percibirán las pensiones alimenticias señaladas en el inciso VII disminuidas respectivamente en un cinco por ciento; *[P.201-IX/C.196-IX]*

X- *[D]* Lo dispuesto en la fracción VI del presente artículo tendrá también aplicación a los casos de imposibilidad para el trabajo, determinada por enfermedades profesionales, manifestadas, naturalmente, en el desempeño del trabajo, con la diferencia de que las rentas vitalicias serán de un cuarenta por ciento del salario o de la diferencia, en su caso, y las remuneraciones temporales de un cincuenta por ciento de los salarios o de la diferencia de los productos de éstos, respectivamente, según los casos que la misma fracción señala.*[P.201-X/C.196-X]*

XI- *[D]* Igualmente tendrá aplicación lo dispuesto en la fracción VII para los casos de muerte del trabajador, por causa de enfermedad profesional, debiendo sólo deducirse las pensiones alimenticias que correspondan a los herederos, según los casos, en un cinco por ciento de las que señala la citada fracción; *[P.201-XI/C.196-X]*

XII- *[D]* En toda enfermedad del trabajador, que no sea de carácter venéreo o provenga de algún vicio, tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica; *[P.201- XII/C.196-XI]*

XIII- *[D]* En caso de defunción por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, los gastos de inhumación serán por cuenta del patrón; *[P.201-XI1I/C.196-XII]*

XIV- *[D]* Para los efectos de la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución Federal,[17] el patrimonio de la familia podrá tener un valor real hasta de $2,000.00 oro nacional y comprenderá: casa habitación, terrenos para cultivo, herramientas, muebles, ganado, etc., etc.; *[P.201-XIV/C.196-XIII]*

XV- *[D]* El plazo para el pago total de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, no podrá ser menor de quince años; *[P.201- XV/C.196-XIV]*

XVI- *[D]* En cualquier taller, establecimiento industrial, mercantil o agrícola, deberán ser mexicanos, cuando menos, las dos terceras partes del personal. *[P.201-XVI/C.196-XV]*

TITULO CUARTO
Bases de la Legislación Agraria

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales sobre la Propiedad

Art. 201- *[D]* Siempre que entre los bienes raíces de una acusación, se encuentre alguna propiedad rústica cuya superficie exceda del límite que fijen las leyes respectivas, dicha propiedad será dividida de derecho y de hecho entre todos los herederos y legatarios de parte alícuota de la herencia y a cada uno de dichos herederos y legatarios se le dará forzosamente, en terreno, la parte que le deba corresponder. *[P.202/C.197]*

Art. 202-*[D]* No podrán dictarse leyes, decretos ni disposiciones que prohiban a los herederos, legatarios y demás interesados den una sucesión, que dispongan en cualquier tiempo y por cualquier título de sus derechos, acciones y privilegios sucesorios, en favor de personas extrañas. *[P.203/C.198]*

Art. 203-*[D]* No podrán dictarse leyes, decretos ni disposiciones que obliguen a los herederos, legatarios y demás interesados en un juicio de sucesión, a mantener los bienes hereditarios pro-indiviso, ni a continuar

[17] **XXVIII-** *[F]* Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a títulos de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

en el estado de comunidad respecto a la propiedad, de la posesión o de la simple tenencia de dichos bienes, fuera del tiempo estrictamente indispensable para promover, seguir y concluir el expresado juicio. *[P.204/C.199]*

Art. 204-*[D]* En el Estado, todas las propiedades raíces rústicas y urbanas, prescribirán por la sola posesión de veinte años, con título o sin él, y con buena fe o sin ella. *[P.205/C.200]*

CAPITULO SEGUNDO
De la ejecución de los párrafos III, X, y XI del artículo 27 de la Constitución Federal

Art. 205-*[D]* Las acciones que deban corresponder al Estado por virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, serán en todo caso del fuero civil.[18] *[P.206/C.201]*

Art. 206-*[D]* Las leyes, decretos y demás disposiciones que se dicten en el Estado por virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, sólo podrán referirse a los casos de nulidad de que trata el párrafo noveno del mismo artículo, cuando lo autoricen las leyes federales que se dicten al efecto, y dentro de los términos y condiciones que fijen dichas leyes. *[P.207/C.202J*

Art. 207-*[D]* Las contribuciones territoriales que graven las propiedades rústicas cuya extensión exceda del límite que fijen las leyes respectivas, serán siempre mayores en un cincuenta por ciento que las decretadas para las propiedades que no excedan de ese límite. *[P.209/C.00]*

Art. 208- *[D]* El Estado tendrá en todo tiempo el derecho de rectificar los valores con que aparezcan inscritas las propiedades raíces rústicas y urbanas, en los registros que se lleven para el pago de las contribuciones territoriales. Se concede acción popular para denunciar los fraudes que se cometan contra la Hacienda Pública, por la ocultación del verdadero valor de las fincas rústicas y urbanas en los expresados registros; y en caso de que la diferencia entre en el valor de la inscripción y el valor real de dichas fincas exceda de un treinta por ciento, se abonará al denunciante

[18] Véase en este mismo volumen el artículo 27 completo.

el cincuenta por ciento de los impuestos causados por esa diferencia, durante un año. *[P.210/C.208]*

Art. 209- *[D]* De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal, el Estado tendrá, en todo tiempo, el derecho de expropiar a los particulares de sus fincas rústicas y urbanas, por el valor con que dichas fincas aparezcan inscritas en los registros llevados para el pago de las contribuciones territoriales directas, pagando ese valor con el aumento de un diez por ciento. *[P.211/C.209]*

Art. 210- *[D]* La Ley Reglamentaria de las disposiciones anteriores y del artículo 27 de la Constitución Federal, en lo que le corresponda al Estado determinará el procedimiento que habrá de seguirse en los juicios de expropiación por causa de utilidad pública. *[P.212/C.210]*

CAPITULO TERCERO
De la Institución del Notariado y del Registro Público

Art. 218- *[D]* En el Estado serán obligatorias las inscripciones [instituciones] del Notariado y las del Registro Público de la Propiedad. *[P.219/C.217]*

Art. 219- *[D]* En el Estado, ninguna persona puede ejercer la profesión de Notario Público, sin el Título Oficial correspondiente o el de abogado. *[P.00/C.00]*

Art. 220- *[D]* Los Notarios titulados o los abogados que quieran ejercer este oficio, tienen absoluta libertad para adscribirse al Distrito Judicial que juzguen conveniente y una vez adscritos, sólo podrán ser removidos, por que lo soliciten voluntariamente o por responsabilidad que fije la Ley Orgánica respectiva. *[P.00/C.00]*

Art. 221- *[D]* Las leyes que se expidan sobre Registro Público de la Propiedad, prescribirán que haya por lo menos una Oficina de Registro por cada Distrito Judicial, y que se inscriban en dicho Registro todos los derechos de prescripción adquiridos por la sola posesión de veinte años. *[P.221/C.219]*

Art. 222- *[D]* Los certificados que por veinte años expidan las oficinas de los Registros Públicos de la Propiedad, darán a los títulos notariales que

abarquen ese tiempo, el carácter de firmes, de definitivos y de seguros contra los particulares y contra los Poderes Públicos, con arreglo a las leyes respectivas, salvo caso de falsedad. *[P.222/C.220]*

CAPITULO CUARTO
Disposiciones fundamentales del Enjuiciamiento Civil del Estado

Art. 223- *[D]* Las leyes que se dicten sobre enjuiciamiento civil se sujetarán a las bases siguientes: *[P.223/C.221]*

I- *[D]* Todos los juicios civiles de jurisdicción contenciosa o mixta que se sigan ante los Tribunales del Estado y Municipales, comenzarán forzosamente por un juicio previo de conciliación. *[P.223-I/C.221-I]*

TITULO QUINTO
Base de la Legislación de Salubridad Pública

Art. 224- *[D]* Para el cumplimiento de las disposiciones que se dicten, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos que se expidan sobre Salubridad Pública, las autoridades Sanitarias, tendrán facultades ejecutivas. Dichas disposiciones cuando sean de carácter general serán obligatorias para todos los Municipios. *[P.224/C.00]*

Art. 225- *[D]* Lo dispuesto en el artículo anterior no impedirá que los Ayuntamientos dicten libremente las disposiciones de Salubridad que correspondan a sus respectivos Municipios, teniendo también para el efecto facultades ejecutivas. *[P.224/C.00]*

TITULO SEXTO
De la Legislación de Educación Pública

CAPITULO PRIMERO
De la Educación Pública en general

Art. 225- *[D]* La educación popular estará a cargo del Estado y de los Municipios. *[P.226/C.224]*

Art. 226- *[D]* Un Consejo General de Educación en el Estado tendrá la dirección técnica, la vigilancia **e** inspección de la sEscuelas Oficiales del Estado y de los Municipios. Se compondrá del número de miembros que determine las leyes orgánicas y será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo.*[P.227/C.226]*

Art. 227- *[D]* La administración de las Escuelas de enseñanza primaria elemental, estará a cargo del Estado de acuerdo con la fracción XXII del artículo 89 *[de esta Constitución].*[19] *[P.228/C.00]*

Art. 228- *[D]* En las escuelas sostenidas con fondos particulares, la autoridad escolar oficial respectiva tendrá la ingerencia que le den las leyes y los reglamentos que se expidan al efecto. *[P.229/C.227]*

Art. 229- *[D]* La enseñanza primaria elemental es obligatoria para todos los niños comprendidos en edad escolar.*[P.230/C.228]*

Art. 230- *[D]* La enseñanza Normal será protegida preferentemente por el Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen tanto él como el Municipio, de impartir y difundir la enseñanza primaria elemental. Se establecerán escuelas prácticas Normales a cargo de los Ayuntamientos. Una ley orgánica determinará la organización de dichas escuelas. *[P.231/C.229]*

Art. 231- *[D]* La enseñanza secundaria y profesional serán objeto de protección por el Estado; pero éste dejará a los Cuerpos directivos plena libertad para la dirección Técnica de los Establecimientos respectivos. *[P.232/C.00]*

Art. 232-*[D]* Con el objeto de hacer efectiva la enseñanza rural, se establecerán cuantas Escuelas sean necesarias, a juicio de la Dirección

[19] **Art. 89-** *[D]* Son obligaciones del Gobernador: **XXII-** *[D]* Asumir la dirección administrativa de los establecimientos de enseñanza que deban ser a cargo de los fondos generales del Estado.

Escolar correspondiente, teniendo por base que en todo poblado donde haya más de veinticinco niños, deberá establecerse una Escuela de esta categoría a cargo de los Municipios, salvo lo dispuesto en la fracción XII del Artículo 123 de la Constitución General.[20] *[P.233/C.00]*

CAPITULO SEGUNDO
De las Escuelas Especiales para los Indígenas

Art. 233-*[D]* En todas las poblaciones de indígenas que hablen su idioma original y que desconozcan la lengua castellana, se establecerán escuelas especiales, cuyo objeto esencial será facilitar, por medio de la enseñanza de dicha lengua y de los demás estudios necesarios, la incorporación de los alumnos indígenas a la cultura general del país. *[P.234/C.230]*

Art. 234- *[D]* Las escuelas a que se refiere el artículo anterior, se regirán por disposiciones especiales dictadas en relación con las condiciones de desarrollo evolutivo de las poblaciones en que se funden y de acuerdo con la índole mental de los individuos de dichas poblaciones. *[P.235/C.231]*

Art. 235- *[D]* Las escuelas especiales de indígenas serán establecidas y sostenidas por el Estado, y su dirección estará a cargo del Ejecutivo. *[P.236/C.232]*

TITULO SEPTIMO
De las Colonias Penales

Art. 236- *[D]* Para los efectos del artículo 18 de la Constitución Federal,[21] habrá en el Estado, Colonias Penales en el lugar o lugares que designe el

[20] **Art. 123- XII-** *[F]* En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra cosa de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores... Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad...

[21] **Art. 18-** *[F]* Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal –Colonias, penitenciarias o presidios– sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Ejecutivo, de acuerdo con la ley reglamentaria que se expida al efecto. *[P.237/C.00]*

Art. 237-*[D]* El funcionamiento de dichas colonias tendrá como base, de modo preferente, el trabajo agrícola, pudiendo no obstante establecerse trabajos de carácter industrial, como complementarios de aquel en tanto que puedan servir eficazmente para el objeto fundamental de dichas Colonias Penales, que es el de la regeneración de los penados por medio del Trabajo. *[P.238/C.00]*

Art. 238- *[D]* La dirección, administración y vigilancia de las Colonias Penales dependerá del Ejecutivo del Estado. *[P.239/C.00]*

LIBRO QUINTO
De la Permanencia de la Constitución

CAPITULO PRIMERO
De las Reformas de la Constitución

Art. 239-*[D]* La presente Constitución puede ser adicionada o reformada para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere: que la Legislatura del Estado por el voto de las dos terceras partes de los individuos que la forman, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura siguiente. *[P.240/C.233]*

Art. 240- *[D]* En las discusiones relativas a las reformas o adiciones a la Constitución, se guardarán las reglas prescritas para la formación de las leyes, excepción hecha de la relativa a observaciones por parte del Ejecutivo que en este caso no podrá ser dicho Poder. *[P.241/C.234]*

CAPITULO SEGUNDO
De la Inviolabilidad de la Constitución

Art. 241- *[D]* Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios

en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hayan figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que haya cooperado a ella. *[P.242/C.235]*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1° *[D]* Esta Constitución se publicará y protestará con la mayor solemnidad por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios; comenzando a regir desde el primero de noviembre del presente año. *[P.0/C.1]*

Art. 2° *[D]* El período constitucional de la actual Legislatura, terminará el último día de febrero de mil novecientos diecinueve; el del Gobernador, concluirá el veinte de marzo de mil novecientos veintiuno; y el de los actuales Magistrados, el veinte de marzo de mil novecientos veintitrés.

En esta última fecha terminará, también, el período constitucional de los Magistrados que se nombren para integrar el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo ... *[sic]* de esta Constitución; en la inteligencia de que el nombramiento de referencia, deberá hacerse dentro de los primeros quince días siguientes a contar desde la fecha en que esta Constitución quede promulgada. *[P.1/C.2]*

Art. 3°-*[D]* El período Constitucional de los Jueces de Primera Instancia, terminará el treinta de abril de mil novecientos veintiuno. *[P.0/C.2]*

Art. 4°- *[D]* Entretanto se expiden las leyes orgánicas, continuarán rigiendo en el Estado las vigentes en la actualidad, en todo lo que no se oponga a la presente Constitución y a la Federal de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete. *[P.3/C.3]*

Art. 5°-*[D]* Los actuales Ayuntamientos cesarán en sus funciones el último día de diciembre del año en curso. Las elecciones para los que les deberán suceder, tendrán lugar, previa convocatoria expedida por el Ejecutivo del Estado, el primer domingo de diciembre del mismo año, a fin de que los nuevamente electos tomen posesión el día primero de enero

del año siguiente. Desde esta fecha comenzarán a contarse para todos los Ayuntamientos los períodos constitucionales de un año. *[P.4/C.4]*

Art. 6°-*[D]* El actual período de sesiones ordinarias de la Legislatura, continuará conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Constitución. *[P.0/C.6]*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

EL CIUDADANO GENERAL AGUSTIN MILLAN,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed que:

La XXVI Legislatura Constitucional del Estado de México, en funciones de Constituyente, de acuerdo con el Decreto y autorización expedidos por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el veintidós de marzo y catorce de abril del año en curso, respectivamente; así como con el Decreto número 5 expedido por el ciudadano Gobernador Preconstitucional del Estado, el dieciséis de abril de mil novecientos diecisiete, decreta la siguiente:

LIBRO PRIMERO
Del Estado de México en general

TITULO UNICO
Del Estado de México
como Entidad Libre y Soberana

CAPITULO PRIMERO
Del Estado de México como Entidad Política

Art. 1°- *[C]* El territorio del Estado de México es el que posee actualmente, conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda.

Art. 2°- *[C]* El Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana.

Art. 3°- *[C]* El Estado de México, como Entidad Federativa, está sujeto a las disposiciones de la Constitución de 5 de febrero de 1917, teniendo una acción concurrente, cooperativa y dependiente de la Federación en todo aquello que la propia ley atribuye a los Poderes de la Unión.

Art. 4°- *[C]* El Estado de México es libre, soberano e independiente en su régimen interior.

Art. 5°- *[C]* El Estado de México ejerce su soberanía en toda la extensión de la superficie territorial que le corresponde, de acuerdo con el artículo 1° de este capítulo.

Art. 6°- *[C]* La soberanía del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los Poderes Públicos que lo representan de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal de 5 de febrero del año en curso, y con arreglo a su Ley Constitucional.

Art. 7°- *[C]* De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal vigente, el Estado adopta el sistema de gobierno republicano, representativo y popular, reconociendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre. **Art.** 8[2]- *[C]* Una ley orgánica determinará el número de Municipios a que se refiere el artículo anterior, así como su división interior.

Art. 8°- *[C]* El Estado se divide en dieciséis Distritos rentísticos y judiciales que son: Chalco, Cuautitlán, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango, cuyas cabeceras y extensión territorial son las que actualmente tienen. La Legislatura, a iniciativa de alguno de sus miembros, del Ejecutivo o del Tribunal Superior de Justicia, podrá aumentar el número de estos Distritos.

Art. 10- *[C]* El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado y por los Cuerpos Municipales como órganos de función de la propia soberanía, para el ejercicio de las libertades que les concede el artículo 115 de la Constitución Federal.

Art. 11- *[C]* Los Poderes Públicos del Estado se consideran como superiores jerárquicos de los Cuerpos Municipales, y tendrán sobre éstos las facultades de organización y regulación de funcionamiento, que no impidan ni limiten las libertades que les concede el artículo 115 de la Constitución Federal vigente.

Art. 12- *[C]* El Poder Público del Estado, que designe la presente Constitución, representará a los Cuerpos Municipales en todos los asuntos

de éstos que se relacionen con la Federación, con los demás Estados de la República y con los Poderes del mismo Estado.

CAPITULO SEGUNDO
Del Estado de México como Entidad Jurídica

Art. 13- *[C]* El Estado de México, en sus relaciones de carácter civil, constituye una persona moral, con entidad jurídica capaz de derechos y obligaciones.

Art. 14- *[C]* Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderán al Estado como persona civil, todos los derechos que el artículo 27 de la Constitución Federal reconoce a la Nación y que por la misma Constitución o por las leyes generales que de ella se deriven, no deban considerarse como reservados a la Federación o concedidos expresamente a los Municipios.

Art. 15- *[C]* El Municipio, que es la base de la organización política del Estado, tiene personalidad jurídica y es capaz, por lo tanto, de derechos y obligaciones de acuerdo con la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal.

Art. 16- *[C]* Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderán a los Municipios como personas morales, los derechos que se desprenden del segundo inciso de la fracción VII del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución General, y todos los demás que de esos mismos derechos se deriven.

Art. 17- *[C]* El Estado asume la representación jurídica del Municipio en todos los asuntos que deban tratarse y resolverse fuera del territorio del mismo Estado.

LIBRO SEGUNDO
De la Organización Política general del Estado de México

TITULO PRIMERO
De la Condición Política de las Personas

Art. 18- *[C]* Las personas por su condición política en el Estado, se considerarán como originarios, vecinos, ciudadanos y transeúntes.

Art. 19- *[C]* Son originarios del Estado:

I- *[C]* Los nacidos dentro de su territorio o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado;

II- *[C]* Los hijos de padres extranjeros avecindados en el Estado, que nacieren dentro de su territorio o accidentalmente fuera de él, y que al llegar a la mayor edad optaren por la naturalización privilegiada que establece el inciso segundo de la fracción I del artículo 30 de la Constitución General.

Art. 20- *[C]* Los originarios del Estado, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los demás requisitos que las leyes exijan.

Art. 21- *[C]* Son vecinos del Estado de México:

I- *[C]* Los que tengan seis meses, cuando menos, de residencia fija en determinado lugar del territorio del Estado, con ánimo de permanecer en él;

II- *[C]* Los que, antes del tiempo señalado, manifiesten expresamente ante la autoridad local el deseo de adquirir la vecindad, siempre que a la vez comprueben haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tenían, inmediatamente antes, su residencia.

Art. 22- *[C]* Nadie podrá tener vecindad a la vez en dos lugares del Estado.

Art. 23- *[C]* Los vecinos de nacionalidad mexicana, en igualdad de circunstancias, serán preferidos para el desempeño de empleos y cargos

públicos del Municipio a que pertenecen, siempre que llenen los demás requisitos que las leyes exijan.

Art. 24- *[C]* Sólo los vecinos de nacionalidad mexicana, tendrán derecho a servir los cargos municipales de elección popular o de autoridad pública del lugar de su residencia.

Art. 25- *[C]* Son obligaciones de los vecinos del Estado:

I- *[C]* Inscribirse en los padrones de los impuestos o de los servicios que determinen las leyes, en el transcurso del séptimo mes de su residencia o al hacer la manifestación a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la presente Constitución;

II- *[C]* Contribuir para los gastos públicos en los términos que determine la ley;

III- *[C]* Prestar el servicio de armas para la defensa y seguridad públicas del Municipio, en los términos de la Ley Reglamentaria que al efecto se expida, no pudiendo ser gratuito el servicio expresado más que en el caso de defensa urgente, cuando ataquen la localidad partidas de malhechores y siempre que los Poderes Públicos del Estado no puedan prestar una protección inmediata y eficaz, cesando de ser gratuito tan pronto como las circunstancias de urgencia hayan desaparecido;

IV- *[C]* Votar en las elecciones para cargos municipales de la localidad en que residan y servir aquellos para los que fueren electos. Los extranjeros no podrán ejercitar el derecho de voto activo ni pasivo;

V- *[C]* Hacer constar en el registro respectivo, los actos que se refieren a su estado civil.

Art. 26- *[C]* La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo anterior, será causa de suspensión de los derechos correlativos a la calidad de vecino, sin perjuicio de las demás sanciones que las leyes establezcan. Esta suspensión durará un año y será impuesta por la Autoridad Judicial correspondiente.

Art. 27- *[C]* Son ciudadanos del Estado: los habitantes del mismo que a la calidad de ciudadano, conforme al artículo 34 de la Constitución Federal, reúnan la condición de vecindad en los términos del artículo 21.

Art. 28- *[C]* La calidad de ciudadano del Estado y de vecino del mismo, no se pierde por comisiones en servicio público de la Nación o del Estado, fuera de su territorio.

Art. 29- *[C]* Son derechos políticos del ciudadano del Estado:

I- *[C]* Elegir ser electo para los cargos públicos del Estado y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que las leyes exigen;

II- *[C]* Tomar las armas en la Guardia Nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones;

III- *[C]* Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Art. 30- *[C]* Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I- *[C]* Inscribirse en los padrones electorales;

II- *[C]* Votar en las elecciones para el desempeño de cargos políticos del Estado;

III- *[C]* Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado;

IV- *[C]* Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado;

V- *[C]* Inscribirse en el registro de la Guardia Nacional del Estado y servir en ella de la manera que disponga la Ley Orgánica respectiva;

VI- *[C]* Las demás que enumera el artículo 25 de la presente Constitución.

Art. 31- *[C]* Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

I- *[C]* Los procesados criminalmente desde que se dicte el auto de formal prisión, hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva;

II- *[C]* Los funcionarios y empleados públicos, procesados por delitos comunes u oficiales, desde que se declare haber lugar a formación de causa, hasta que cause ejecutoria la sentencia absolutoria o extingan la pena que les fuere impuesta;

III- *[C]* Los que por sentencia ejecutoria sean condenados a pena corporal o a la suspensión de derechos, hasta que la extingan;

IV- *[C]* Los que por sentencia ejecutoria fueren declarados culpables de quiebra fraudulenta o tahúres de profesión, en los términos que determinen las leyes;

V- *[C]* Los que por causa de enfermedad mental tuvieren en suspenso el ejercicio de sus derechos civiles;

VI- *[C]* Los que no estuvieren en ejercicio de sus derechos de vecino del Estado, con arreglo al artículo 26 o faltaren sin causa justificada a las obligaciones de ciudadano que les imponen las fracciones II y IV del artículo 30, debiendo durar un año esta suspensión.

Art. 32- *[C]* Pierde la calidad de ciudadano del Estado el que por cualquier causa dejare de ser ciudadano mexicano.

Art. 33- *[C]* La rehabilitación sólo podrá hacerse en los términos que establezca la Ley a que se refiere el inciso final del artículo 38 de la Constitución Federal.

Art. 34- *[C]* Todos los que no tengan residencia fija en el Estado, o que se encuentren en él, de manera accidental, se considerarán como transeúntes, y quedarán sujetos a las leyes y disposiciones de orden público.

TITULO SEGUNDO
Del Gobierno del Estado

CAPITULO PRIMERO
Del Gobierno del Estado y de los Poderes en que se divide

Art. 35- *[C]* Los Poderes Públicos del Estado constituyen el Gobierno del mismo y son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Art. 36- *[C]* Nunca podrán reunirse dos ni los tres Poderes del Estado en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso previsto en la fracción XXXVIII del artículo 70 de esta Constitución.

CAPITULO SEGUNDO
Del Poder Legislativo

SECCION PRIMERA
De la Legislatura del Estado

Art. 37- *[C]* El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denominará Legislatura del Estado, y que será integrada por Diputados electos directa y popularmente.

Art. 38- *[C]* Por cada cincuenta mil habitantes o fracción mayor de veinticinco mil, se elegirán un Diputado propietario y un suplente.

Art. 39- *[C]* Para ser Diputado propietario o suplente, se requiere: ser mayor de veinticinco años, originario y ciudadano del Estado, con residencia efectiva en su territorio o con vecindad no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

Art. 40- *[C]* No pueden ser Diputados a la Legislatura del Estado:

I- *[C]* Los ministros de cualquier culto;

II- *[C]* Los Diputados y Senadores propietarios y suplentes al Congreso de la Unión que estén en ejercicio;

III- *[C]* Los funcionarios y empleados públicos de la Federación;

IV- *[C]* Los Jefes Militares del Ejército Nacional y los de las fuerzas del Estado o de policía, que ejerzan mando durante el período electoral, por el distrito electoral en donde estuvieren en servicio;

V- *[C]* Los Jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo durante el período electoral por el Distrito o Distritos en donde ejerzan mando.

Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se entenderá por período electoral el transcurrido desde los trabajos preparatorios o promulgación de la convocatoria, en su caso, hasta el día de la elección;

VI- *[C]* El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, los Procuradores de Justicia y de Hacienda y el Tesorero General del Estado, a menos de separarse de sus cargos respectivos, noventa días antes de la elección;

VII- *[C]* Los Presidentes Municipales y los Secretarios de Ayuntamientos, Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, por los Distritos donde ejerzan su autoridad, así como los Administradores de Rentas y Tesoreros Municipales, por los Distritos donde desempeñen sus funciones, con la misma excepción a que se refiere la fracción anterior.

Art. 41- *[C]* Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Diputado, si no es por causa justa, calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la excusa.

Art. 42- *[C]* Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 43- *[C]* El ejercicio del cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo del Gobierno Federal o del Estado, por el que se disfrute sueldo; pero la Legislatura podrá conceder licencia a sus miembros, según los casos, para poder desempeñar las funciones que les hayan sido encomendadas.

SECCION SEGUNDA
De la Instalación de la Legislatura

Art. 44- *[C]* La Legislatura se renovará en su totalidad, cada dos años; el mandato por virtud del cual sus miembros funcionen, no podrá durar más que el período de dos años para el que fueron electos.

Art. 45- *[C]* Los Diputados nuevamente electos presentará sus credenciales a la Secretaría de la Legislatura, a fin de darse cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que deberá tener verificativo ocho días antes de la apertura de las sesiones erigiéndose en la propia junta la Mesa Directiva conforme al Reglamento Interior.

Art. 46- *[C]* Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de credenciales y su aprobación y se elegirán Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la Legislatura en los términos que disponga el mismo Reglamento Interior.

Art. 47- *[C]* La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año.

Art. 48- *[C]* El primer período de sesiones dará principio el día primero de septiembre y el segundo el primero de marzo del año siguiente. No podrán prorrogarse más que hasta el treinta de noviembre y el treinta y uno de mayo, respectivamente.

Art. 49- *[C]* Se reunirá además, en sesiones extraordinarias siempre que fuere convocada al efecto por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo, por conducto de ésta.

Art. 50- *[C]* Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura se abrirán con asistencia del Gobernador y con las formalidades que prescriba el Reglamento interior.

Art. 51- *[C]* Los Diputados que concurran tanto a las juntas preparatorias como a las sesiones ordinarias y extraordinarias, deberán compeler

a los ausentes a que se presenten en un breve plazo, que no exceda de quince días, si se trata de las juntas preparatorias, apercibiéndolos que, de no hacerlo, se entenderá que no aceptan su encargo, llamándose desde luego a los suplentes. Si éstos no se presentaren después de apercibidos en igual forma, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones si procede. Cuando la ausencia ocurriere durante los períodos de sesiones, los Diputados que concurran emplearán los medios coercitivos que establezca el Reglamento de la Legislatura, pudiendo privar a los remisos de las dietas que les correspondan y aún de los derechos de ciudadano si después de dos excitativas no llegaren a presentarse.

Los Diputados que faltaren por diez días consecutivos sin previa licencia de la Legislatura, perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el período en que ocurra la falta, llamándose desde luego a los suplentes.

Art. 52- *[C]* Los Diputados que no concurran a una sesión de la Legislatura sin permiso de ella o de su Presidente, o sin causa justificada, perderán el derecho a la dieta correspondiente al día de la falta.

Art. 53- *[C]* La Legislatura no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su cometido, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 54**-** *[C]* El segundo período de sesiones ordinarias se destinará, de preferencia, a la discusión y aprobación de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, que presente el Ejecutivo, así como de los proyectos de Presupuestos de Ingresos Municipales que formulen los Municipios y que remitan por conducto del mismo Ejecutivo.

Art. 55- *[C]* El primer período de sesiones se destinará, de preferencia, a la revisión y calificación de las cuentas de inversión de las rentas del Estado y de los Municipios, relativas al año anterior.

Art. **56**- *[C]* Los períodos de sesiones extraordinarias se destinarán exclusivamente para deliberar sobre el objeto u objetos comprendidos en la convocatoria, y se cerrarán antes del día de la apertura de las sesiones ordinarias, aún cuando no hubieren llegado a terminarse los asuntos que motivaron su reunión, reservando su conclusión para las sesiones ordinarias.

Art. 57- *[C]* El lugar donde la Legislatura celebre sus sesiones será el de la residencia de los Poderes del Estado, y no podrá trasladarse a otro punto sin el acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, de los Diputados presentes.

Art. 58- *[C]* Toda resolución que dicte la Legislatura, tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos por los Secretarios. Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con firma del Presidente y Secretarios.

SECCION TERCERA
De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Art. 59- *[C]* El derecho de iniciar las leyes corresponde:

I- *[C]* A los Diputados;

II- *[C]* Al Gobernador del Estado;

III- *[C]* Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo administrativo y orgánico judicial;

IV- *[C]* A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los Municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades;

V- *[C]* A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración.

Art. 60- *[C]* La discusión y aprobación de las leyes se hará con estricta sujeción al Reglamento de Debates; pero las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, se pasarán desde luego a la Comisión que deba dictaminar con arreglo a dicho Reglamento.

Art. 61- *[C]* En la discusión de los proyectos de Presupuestos de Ingresos Municipales, como en toda iniciativa de ley, tendrá el Ejecutivo la intervención que le asigna la presente Constitución.

Art. 62- *[C]* En caso de que el Ejecutivo hubiere hecho observaciones y éstas no fueren estimadas por la Cámara, sino que confirme o ratifique sus acuerdos, al reconsiderar el proyecto, será necesaria la aprobación de las dos terceras partes del número total de los miembros que la compongan, para que dicho proyecto sea elevado a la categoría de ley.

Art. 63- *[C]* Cuando un proyecto de ley, fuere devuelto a la Legislatura con observaciones del Ejecutivo y no fuere aprobado con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión, sino hasta el siguiente período de sesiones ordinarias.

Art. 64- *[C]* En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de Debates, menos el relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución.

Art. 65- *[C]* El Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, cuando se trate de iniciativas del Ejecutivo; y el Magistrado que designe el Tribunal Superior de Justicia, cuando se trate de iniciativas de ese Alto Cuerpo, podrán concurrir a las discusiones de la Legislatura, teniendo voz en ellas, sin que puedan estar presente en el acto de la votación.

Art. 66- *[C]* Cuando se trate de iniciativas de los Ayuntamientos, el Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Constitución, podrá concurrir en representación de ellos a las discusiones de la Legislatura en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Art. 67- *[C]* La votación de las leyes y decretos será nominal.

Art. 68- *[C]* Para la aclaración, interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 69- *[C]* Todo proyecto de ley o decreto que fuere aprobado en definitiva, será remitido inmediatamente al Ejecutivo para su publicación y ejecución. Las leyes y decretos se publicarán en la siguiente forma: N. N. Gobernador (aquí el carácter que tenga si es Constitucional, Interino, etc.), del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente: La Legislatura del Estado de México decreta: (El texto de la ley o decreto). Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. (Fecha y firmas del Presidente y Secretarios). Por tanto, mando se observe, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. (Fecha y firmas del Gobernador y Secretario).

SECCION CUARTA
De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura

Art. 70- *[C]* Corresponde a la Legislatura:

I- *[C]* Dictar leyes para la Administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas;

II- *[C]* Arreglar y fijar los límites del Estado, en los términos que señala el artículo 116 de la Constitución General;

III- *[C]* Arreglar y fijar los límites de los Municipios de que deberá componerse el Estado de acuerdo con la presente Constitución;

IV- *[C]* Crear y suprimir Municipios según el censo y la recaudación de las rentas de que pueda disponer la localidad respectiva;

V- *[C]* Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los Municipios con arreglo a las disposiciones relativas de la presente Constitución;

VI- *[C]* Decretar los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal;

VII- *[C]* Legislar en el ramo de Educación Pública. Las leyes que se dicten serán obligatorias para todos los Municipios;

VIII- *[C]* Dictar las leyes relativas a la Salubridad Pública del Estado. Las autoridades sanitarias tendrán facultades ejecutivas para hacer efectivas las disposiciones generales que dicten. Dichas leyes y disposiciones serán obligatorias para todos los Municipios. Las medidas de salubridad que se dicten para evitar la propagación de las enfermedades venéreas, en ningún caso podrán tomar la forma de limitaciones a la libertad individual;

IX- *[C]* Convocar a elecciones de Gobernador y Diputados en los períodos constitucionales o cuando por cualquiera causa hubiere falta absoluta de estos funcionarios;

X- *[C]* Hacer la computación de votos en la elección de Gobernador y declarar electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría;

XI- *[C]* Erigirse en Colegio Electoral para nombrar Gobernador substituto en los casos que determina la presente Constitución y para hacer la elección de Magistrados del Tribunal Superior de

Justicia y de Jueces de Primera Instancia, con arreglo a la misma Constitución;

XII- *[C]* Recibir la protesta del Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Procurador de Justicia y del Contador de Glosa, con arreglo a las siguientes fórmulas:

El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, la particular del Estado; las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden". Los demás funcionarios prestarán la protesta como sigue: Uno de los Secretarios de la Legislatura interrogará: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, la Constitución particular del Estado; las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de vuestro encargo?" El funcionario deberá contestar: "Sí protesto". El Presidente de la Legislatura dirá: "Si no lo hiciereis así, la Nación y el Estado os lo demanden";

XIII- *[C]* Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría General de Glosa;

XIV- *[C]* Resolver sobre las renuncias de sus propios miembros, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y de los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento;

XV- *[C]* Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Procurador General y a los Jueces de Primera Instancia, conforme a la presente Constitución y leyes respectivas;

XVI- *[C]* Revisar los expedientes relativos a elecciones municipales, cuando se solicite su intervención, haciendo la declaración que corresponda;

XVII- *[C]* Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, los gastos del Estado e imponer para cubrirlos, las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración, y modo de recaudarlas;

XVIII- *[C]* Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XIX- *[C]* La Legislatura al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;
XX- *[C]* Discutir y aprobar los Presupuestos de Ingresos Municipales que formen los respectivos Ayuntamientos. Dichos Presupuestos serán remitidos por conducto del Ejecutivo;
XXI- *[C]* Examinar, revisar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las rentas generales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes;
XXII- *[C]* Revisar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las rentas municipales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes;
XXIII- *[C]* Expedir las leyes necesarias para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades de acuerdo con el párrafo XI del artículo 27 de la Constitución Federal;
XXIV- *[C]* Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado;
XXV- *[C]* Dar bases generales conforme a las cuales el Ejecutivo pueda concertar empréstitos interiores y aprobar esos empréstitos;
XXVI- *[C]* Llamar a los Diputados suplentes respectivos, en caso de muerte, exoneración o inhabilidad previamente calificada de los Diputados propietarios;
XXVII- *[C]* Formar su Reglamento interior;
XXVIII- *[C]* Legislar acerca de la administración, conservación o enajenación de los bienes del Estado y de la inversión de los capitales que a éste pertenezcan;
XXIX- *[C]* Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión;
XXX- *[C]* Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;
XXXI- *[C]* Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3° de la fracción III del artículo 73 de la Constitu-

ción Federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6° y 7° de la misma fracción;
XXXII- *[C]* Expedir todas las leyes orgánicas que se derivan de los artículos 27 y 123 de la Constitución General, con arreglo a las bases que fijan los capítulos respectivos de esta Constitución; así como las derivadas de los artículos 117 y 130 de la misma Constitución Federal;
XXXIII-*[C]* Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado, en los casos a que se refiere el artículo 122 de la Constitución General;
XXXIV-*[C]* Establecer tropa permanente dentro del territorio del Estado, previo consentimiento del Congreso de la Unión;
XXXV- *[C]* Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia de los Tribunales del Estado;
XXXVI-*[C]* Conceder premios o recompensas por servicios eminentes o importantes prestados a la Humanidad o al Estado;
XXXVII-*[C]* Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;
XXXVIII- *[C]* Delegar sus facultades en favor del Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen y que en ningún caso, podrán ser las de organización Municipal, funciones electorales y de jurado;
XXXIX- *[C]* Expedir leyes para reglamentar la manera como debe contribuir el Estado al contingente de hombres que, con arreglo a las leyes generales, deba proporcionar para el Ejército Nacional;
XL- *[C]* Reglamentar la organización del servicio de seguridad pública del Estado;
XLI- *[C]* Declarar en su caso que ha o no lugar a formación de causa contra funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos del orden común y si son o no culpables los propios funcionarios de los delitos oficiales de que fueren acusados;
XLII- *[C]* Dictar leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y bosques, que no sean de jurisdicción federal;

XLIII- *[C]* Legislar sobre todo aquello que no se oponga a las prescripciones de la Constitución General.

SECCION QUINTA
De la Diputación Permanente

Art. 71- *[C]* Tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, la Legislatura para los períodos de receso, nombrará una Diputación, compuesta de tres de sus miembros como propietarios y dos suplentes para cubrir las faltas de aquellos.

Art. 72- *[C]* La Diputación Permanente además de los períodos de receso, funcionará en el año de la renovación de la Legislatura, hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

Art. 73- *[C]* Corresponde a la Diputación Permanente:

I- *[C]* Acordar por su propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo, la convocación de la Legislatura a sesiones extraordinarias;

II- *[C]* Publicar la convocatoria a sesiones extraordinarias, por medio de su Presidente, siempre que tres días después de comunicada al Gobernador no le hubiere dado éste, la debida publicidad;

III- *[C]* Llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o fallecimiento de los propietarios, y si aquellos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;

IV- *[C]* Recibir la protesta de todos los funcionarios que deban prestarla ante la Legislatura, cuando ésta estuviere en receso;

V- *[C]* Conceder o negar las licencias a que se refiere la fracción XV del artículo 70, en los casos de receso de la Legislatura;

VI- *[C]* Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolución a fin de que continúen sus trámites al abrirse los períodos de sesiones;

VII- *[C]* Revisar los expedientes de elecciones municipales a que se refiere la fracción XVI del artículo 70 de esta Constitución, en los casos de receso de la Legislatura;

VIII- *[C]* Cumplir con las obligaciones que le imponga la Legislatura siempre que no fueren contrarias a las leyes.

CAPITULO TERCERO
Del Poder Ejecutivo

SECCION PRIMERA
Del Gobernador del Estado

Art. 74- *[C]* El Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de México.

Art. 75- *[C]* La elección de Gobernador será directa en los términos que disponga la Ley Electoral

Art. 76- *[C]* El Gobernador durará en su encargo cuatro años y nunca podrá ser reelecto ni electo para otro período Constitucional.

Art. 77- *[C]* Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I- *[C]* Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con vecindad en él, no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

II- *[C]* Ser ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos;

III- *[C]* Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;

IV- *[C]* No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V- *[C]* No ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos noventa días anteriores al día de la elección, o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva, en el caso de elecciones extraordinarias.

Art. 78- *[C]* El período constitucional del Gobernador del Estado comenzará el dieciséis de septiembre del año de su renovación.

Art. 79- *[C]* Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva para el día en que deba tener lugar la renovación o el nuevo Gobernador electo no se presentare a desempeñar sus funciones, cesará no obstante el saliente, y la Legislatura nombrará Gobernador Interino si se hallare en funciones, supliendo inmediatamente la falta, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. En caso de que la Legislatura esté en receso la Diputación

Permanente hará la convocatoria respectiva para la designación de Gobernador Interino.

Art. 80- *[C]* Las faltas temporales del Gobernador que no excedan de quince días, las cubrirá por Ministerio de Ley, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y por su falta el que haga sus veces.

Art. 81- *[C]* En las faltas temporales del Gobernador Constitucional que excedan de quince días y en las absolutas, la falta se cubrirá en los términos que establece el artículo 79. En este último caso, el nombramiento se hará de entre los miembros de la Legislatura.

Art. 82- *[C]* Si la falta de Gobernador fuere absoluta, y faltaren aún dos años o más, para que termine el período Constitucional, la Legislatura inmediatamente después de cumplir con lo prevenido en los artículos 79 y 81 convocará nuevas elecciones y el que resulte electo ejercerá sus funcione hasta finalizar el indicado período constitucional.

Art. 83- *[C]* Si por cualquier motivo la Legislatura no pudiera hacer el nombramiento a que se refieren los artículos 79 y 81, ni expedir la convocatoria de que habla el 82, y hubiese por consiguiente, acefalía de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o por su falta el que haga sus veces, se hará cargo del Poder Ejecutivo.

Art. 84- *[C]* En el caso previsto en el artículo anterior, el Gobernador Interino, convocará inmediatamente a elecciones tanto de Gobernador como de Diputados, las que se verificarán en un período de tiempo, que en ningún caso exceda de tres meses y sólo dejará de hacerlo en lo que respecta a la de Gobernador cuando falten seis meses o menos para que se verifique la renovación de Poderes, conforme a las disposiciones relativas de esta Constitución.

Art. 85- *[C]* El ciudadano que substituyere al Gobernador Constitucional en sus faltas temporales o absolutas, no podrá ser electo Gobernador en el período inmediato.

Art. 86- *[C]* El cargo de Gobernador del Estado es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura ante la que se presentará la renuncia.

Art. 87- *[C]* El Gobernador Constitucional y el Interino en su caso, prestarán la protesta constitucional, ante la Legislatura.

SECCION SEGUNDA
De las Facultades, Obligaciones y Restricciones del Gobernador

Art. 88- *[C]* Son facultades del Gobernador:

I- *[C]* Hacer iniciativas de ley, ante la Legislatura del Estado;

II- *[C]* Objetar por una sola vez en el improrrogable término de diez días útiles, las leyes y decretos aprobados por la Legislatura, promulgándolos y haciéndolos ejecutar desde luego, si la Legislatura después de haberlos reconsiderado, los ratifica;

III- *[C]* Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas;

IV- *[C]* Enviar cada vez que lo crea conveniente, al Secretario General de Gobierno para que concurra a las discusiones de la Legislatura, tomando parte en ellas con voz pero sin voto;

V- *[C]* Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, al Tesorero General, al Contador de la Tesorería, Procurador General de Hacienda y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes que de ella se deriven;

VI- *[C]* Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el artículo 27 de la Constitución Federal, siempre que por el texto mismo de ese artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven no deban considerarse como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los Cuerpos Municipales, de acuerdo con el artículo 11 transitorio de dicha Constitución y ajustando sus procedimientos a las leyes que al efecto se dicten, tan pronto como sean expedidas;

VII- *[C]* Decretar la expropiación por causa de utilidad pública para los efectos de la fracción anterior, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27 y 11 transitorio de la Constitución Federal, ajustando sus procedimientos a las leyes que al efecto se dicten, tan pronto como sean promulgadas;

VIII- *[C]* Fijar en cada caso la extensión de terreno que puedan poseer y adquirir las compañías comerciales por acciones para los establecimientos o servicios que sean objeto de su institución;
IX- *[C]* Conceder el indulto necesario y con arreglo a las leyes, conmutar la pena capital y conceder o negar el indulto por gracia; hasta de la tercera parte de la pena impuesta por los Tribunales;
X- *[C]* Mandar personalmente las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas;
XI- *[C]* Todas las demás que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado, y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los Poderes del mismo Gobierno o a las autoridades de los Municipios.

Art. 89- *[C]* Son obligaciones del Gobernador:
I- *[C]* Cuidar del puntual cumplimiento de la Constitución General de la República y de las leyes y acuerdos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;
II- *[C]* Cuidar del puntual cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;
III- *[C]* Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo señalado por las leyes relativas;
IV- *[C]* Concurrir a la apertura de cada período de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura, para informar en el primer caso, acerca del estado que guarda la administración pública, y en el segundo, acerca de los motivos en que se haya fundado la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando él haya pedido la convocación. Si la convocatoria se ha hecho a iniciativa de la Comisión Permanente, el Gobernador asistirá a la apertura de esas sesiones, para el solo efecto de hacer constar, que, por su parte, cumplió con el precepto constitucional contenido en la fracción IX de este artículo;
V- *[C]* Presentar cada año a la Legislatura, en los primeros diez días del segundo período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de Presupuesto de Ingresos y Egresos generales del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente y en el primero, la cuenta de gastos del inmediato anterior;

VI- *[C]* Presentar a la Legislatura, en los primeros diez días del segundo período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de Presupuesto de Ingresos Municipales, que le remitan los Municipios y que deberán regir en el año fiscal próximo;
VII- *[C]* Presentar a la Legislatura, al terminar su período constitucional, una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuales sean las deficiencias que note en la administración y cuales las medidas que en su concepto deban aplicarse, para subsanarlas;
VIII- *[C]* Informar a la Legislatura por escrito, o verbalmente por conducto del Secretario de Gobierno o del Oficial Mayor en su caso, sobre cualquier ramo de la Administración, cuando la misma Legislatura lo solicite;
IX- *[C]* Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos de la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
X- *[C]* Formar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura;
XI- *[C]* Cuidar del orden público en el territorio del Estado, con las fuerzas del mismo, disponiendo en caso necesario, de la Guardia Nacional;
XII- *[C]* Cuidar de la organización y de la instrucción de la Guardia Nacional en el Estado, conforme a las leyes y reglamentos generales y mandarla en Jefe;
XIII- *[C]* Cuidar de la recaudación y buena administración de las rentas generales del Estado;
XIV- *[C]* Cumplir con la obligación que le impone el Decreto Constitucional de 6 de enero de 1915, y las disposiciones relativas del artículo 27 de la Constitución General;
XV- *[C]* Declarar la utilidad pública en los casos de expropiación que determinen las leyes;
XVI- *[C]* Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la defensa de la Salubridad Pública general en el Estado;
XVII- *[C]* Formar la Estadística del Estado;

XVIII- *[C]* Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General;

XIX- *[C]* Nombrar el representante que le concierne en las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General, prefiriendo para ese encargo a la persona que de común acuerdo, le indiquen los representantes de los obreros y de los patrones;

XX- *[C]* Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular;

XXI- *[C]* Asumir, por medio del Consejo General Universitario, la dirección técnica de todos los establecimientos oficiales de Educación Pública en el Estado, los que funcionarán con arreglo a las leyes respectivas;

XXII- *[C]* Asumir, por medio del Consejo General Universitario, la dirección administrativa de los establecimientos de enseñanza que deban ser a cargo de los fondos generales del Estado;

XXIII- *[C]* Asumir la representación política y civil del Municipio para los efectos de los artículos 12, 15 y 17 de esta Constitución;

XXIV- *[C]* Cuidar de acuerdo con el párrafo VIII del artículo 130 de la Constitución Federal, que los ministros de los cultos sean mexicanos de nacimiento ;

XXV- *[C]* Prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXVI- *[C]* Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales en Materia Penal, sean debidamente ejecutadas, sin perjuicio de la facultad a que se refiere la fracción IX del artículo anterior.

Art. 90- *[C]* El Gobernador no puede:

I- *[C]* Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados y con las formalidades exigidas por la ley;

II- *[C]* Impedir por ningún motivo ni directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura;

III- *[C]* Intervenir en las funciones del Poder Judicial, ni dictar providencia alguna que retarde o impida tales funciones. Tampoco

podrá disponer de las personas de los reos, mientras estén a disposición de sus jueces respectivos;

IV- *[C]* Salir del territorio del Estado sin la previa licencia de la Legislatura, y en sus recesos de la Diputación Permanente;

V- *[C]* Salir de la Capital sin permiso de la Legislatura, o en su receso, de la Diputación Permanente, por un período de tiempo que exceda de un mes;

VI- *[C]* Distraer las Rentas Públicas del Estado de los objetos a que estén destinadas por las leyes;

VII- *[C]* Ocupar la propiedad particular fuera de los casos prescritos por las leyes;

VIII- *[C]* Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, ni privarla de su libertad, sino en los casos que la Constitución Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente y sin excusa alguna, a disposición de la autoridad competente;

IX- *[C]* Disponer en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, de las rentas municipales;

X- *[C]* Concurrir a las sesiones de la Legislatura, fuera de los casos señalados en esta Constitución;

XI- *[C]* Disponer sin las formalidades legales y fuera de los casos que la ley lo permita, de los bienes pertenecientes al Estado;

XII- *[C]* Disponer en ningún caso y bajo ningún pretexto de los bienes considerados como propios del Municipio;

XII- *[C]* Conceder licencias para juegos de azar.

SECCION TERCERA
Del Despacho del Ejecutivo

Art. 91- *[C]* Para el despacho de los negocios que la presente Constitución encomienda al Ejecutivo, habrá un Secretario General de Gobierno.

Art. 92- *[C]* Para ser Secretario General de Gobierno, se requiere:

I- *[C]* Ser originario del Estado, o ciudadano del mismo en el pleno goce de sus derechos;

II- *[C]* Ser mayor de treinta años.

Art. 93- *[C]* El Secretario de Gobierno será el indispensable conducto de trasmisión de las resoluciones que el Gobernador dicte y llevará en la Legislatura la voz del Ejecutivo, cuando éste o la misma Legislatura lo estimaren conveniente.

Art. 94- *[C]* Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares', acuerdos y órdenes que dicte el Gobernador, deberán en todo caso ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicadas por éste. Los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán o ir refrendados por el Secretario General, y sin este requisito no surtirán efectos legales. El Secretario General de Gobierno, será responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y leyes del Estado.

Art. 95- *[C]* Para ayudar al Secretario de Gobierno en sus funciones y para sustituirlo en sus faltas temporales, habrá un Oficial Mayor de la Secretaría con las atribuciones que le asigne el Reglamento interior de la misma.

Art. 96- *[C]* El Oficial Mayor de la Secretaría, deberá llenar los mismos requisitos que el artículo 92 exige para el Secretario General de Gobierno.

Art. 97- *[C]* El Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, asistirán a la Legislatura:

I- *[C]* Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determine esta Constitución;

II- *[C]* Cuando tenga que tomar parte el Ejecutivo en la discusión de las leyes;

III- *[C]* Cuando a solicitud de la Legislatura el Gobierno tenga que informar sobre algún negocio;

Art. 98- *[C]* El Secretario General formará el Reglamento de la Secretaría sujetándolo a la aprobación del Gobernador.

Art. 99- *[C]* El Secretario General, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los Tribunales del Estado.

CAPITULO CUARTO
Del Poder Judicial

SECCION PRIMERA
Del Ejercicio del Poder Judicial

Art. 100- *[C]* Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Cuerpo Colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia y en los Jueces de Primera Instancia.

SECCION SEGUNDA
Del Tribunal Superior de Justicia

Art. 101- *[C]* El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve Magistrados propietarios y tres supernumerarios, que serán electos libremente por la Legislatura y durarán en su encargo seis años.

Art. 102- *[C]* Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I- *[C]* Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II- *[C]* Tener más de treinta y cinco y menos de sesenta años de edad;

III- *[C]* Poseer título profesional, de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; y haber ejercido ocho años, cuando menos, dicha profesión;

IV- *[C]* No haber sido condenado en causa criminal por delito infamante, ni en juicio de responsabilidad por delitos de carácter oficial;

V- *[C]* Ser de una honradez y probidad notorias.

Art. 103- *[C]* No podrán reunirse en el Tribunal Superior de Justicia, dos o más Magistrados que sean parientes entre sí en línea recta, o por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Art. 104- *[C]* Las faltas temporales por licencia, enfermedad, ausencia o impedimento de los Magistrados propietarios, se suplirán por los supernumerarios. Las faltas absolutas por fallecimiento o renuncia serán cubiertas por elección de la Legislatura.

Art. 105- *[C]* Los Magistrados electos para cubrir las faltas absolutas a que se refiere el artículo anterior, ocuparán el lugar y prerrogativas de los que sustituyeren y durarán en su encargo únicamente el tiempo que a éstos les faltare para completar el período constitucional.

Art. 106- *[C]* Aunque los Magistrados nuevamente electos no se presenten a tomar posesión de sus cargos en el tiempo en que deban hacerlo, cesarán sin embargo, los anteriores, entrando desde luego en funciones los que se presenten, y en lugar de los otros, los suplentes respectivos con arreglo a las leyes relativas.

Art. 107- *[C]* El cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no es renunciable sino por causa grave que calificará la Legislatura, ante la que deberá presentarse la renuncia.

Art. 108- *[C]* El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Tribunal Pleno y en Salas, las cuales estarán integradas por tres Magistrados cada una. El Presidente del Tribunal Pleno, lo será de la Primera Sala, y será electo por todos los Magistrados a mayoría absoluta de votos, en el primer mes del período constitucional para que han sido electos, y cada año se hará nueva elección.

Art. 109- *[C]* Corresponde al Tribunal Pleno:

I- *[C]* Iniciar leyes en todo lo relativo a lo administrativo u orgánico judicial;

II- *[C]* Declarar si ha o no lugar a formación de causa a los Secretarios del Tribunal y resolver, sin recurso ulterior, como Jurado de Sentencia las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra el Gobernador, Diputados, Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Procurador General de Justicia y Secretario General de Gobierno u Oficial Mayor en su caso, previa la correspondiente declaración de la Legislatura;

III- *[C]* Resolver las dudas de ley que les consulten los Jueces de Primera Instancia y pasar a la Legislatura, si lo juzgan necesario, tanto éstas como las que ocurran al mismo Tribunal;

IV- *[C]* Conocer de las controversias que se susciten sobre contratos celebrados entre el Gobierno del Estado y los particulares;

V- *[C]* Conocer de las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos del Estado y el Ejecutivo del mismo;

VI- *[C]* Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces interiores del Estado;

VII- *[C]* Formar el Reglamento interior del Tribunal Superior, pasándolo a la Legislatura para su aprobación;

VIII- *[C]* Conceder licencia a los Jueces de Primera Instancia, hasta por tres meses, nombrando, en su caso, los sustitutos respectivos;

IX- *[C]* Ejercer las demás atribuciones que le señale la ley orgánica respectiva.

Art. 110- *[C]* Corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia:

I- *[C]* Conocer en Segunda Instancia de los negocios y causas que determinen las leyes respectivas;

II- *[C]* Hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que determinen las leyes;

III- *[C]* Declarar si ha lugar o no a formación de causa a los Presidentes Municipales y Jueces Conciliadores, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos al Juez de Primera Instancia de su respectivo Distrito;

IV- *[C]* Conocer del recurso de suspensión a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

V- *[C]* Conocer de los demás asuntos que les confieran las leyes.

Art. 111- *[C]* Para el mejor despacho de los asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, la Primera Sala conocerá de todos los asuntos civiles y la Segunda y Tercera de todos los penales.

Art. 112- *[C]* Todo negocio judicial, sea criminal o del orden civil, no podrá tener más que dos instancias.

Art. 113- *[C]* A fin de hacer más expedita la administración de Justicia en el Estado, se establece el recurso de suspensión, que tendrá por objeto lograr por los más rápidos procedimientos, se mantengan las cosas en el estado que guarden, en tanto se dicta la resolución decisiva inmediata y sin perjuicio de la continuación de la secuela del juicio o proceso respectivos. La ley determinará los casos en que tal recurso podrá intentarse y el procedimiento que deba seguirse.

Art. 114- *[C]* Los cargos de Magistrados y Jueces de Primera Instancia, son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquiera otro cargo, empleo o comisión que sea remunerado.

SECCION TERCERA
De los Jueces de Primera Instancia

Art. 115- *[C]* Los Jueces de Primera Instancia, serán nombrados libremente por la Legislatura, durarán en su encargo cuatro años y no podrán ser depuestos sino por sentencia del Tribunal competente, ni suspensos sino por acusación legal y previa la declaración respectiva de haber lugar a formación de causa.

Art. 116- *[C]* Los Jueces de Primera Instancia deberán tener los mismos requisitos que los Magistrados, menos el relativo a la edad y tiempo de ejercicio de la profesión, bastándoles ser de veinticinco años cumplidos y tener dos años de práctica forense.

Art. 117- *[C]* El cargo de Juez de Primera Instancia no es renunciable sino por causa grave que calificará la Legislatura ante quien se presentará la renuncia.

Art. 118- *[C]* Habrá Jueces de Primera Instancia en todas las Cabeceras de Distrito Judicial.

SECCION CUARTA
Del Ministerio Público

Art. 119- *[C]* El Ministerio Público es el órgano del Estado a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A este fin, deberá ejercitar las acciones que asistan a la sociedad contra los infractores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección.

Art. 120- *[C]* El Ministerio Público será desempeñado por un funcionario que se denominará Procurador General de Justicia y los Agentes que determine la ley.

Art. 121- *[C]* El Procurador General de Justicia será electo por la Legislatura, y los Agentes del Ministerio Público serán designados por el Gobernador a propuesta en terna del Procurador General.

Art. 122- *[C]* Todos los funcionarios del Ministerio Público, constituirán un cuerpo cuyas relaciones, atribuciones y procedimientos determinará una ley especial.

Art. 123- *[C]* Para ser Procurador General, se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado.

Art. 124- *[C]* Una ley determinará los requisitos que se necesitan para ser Agentes del Ministerio Público.

Art. 125- *[C]* El desempeño de las funciones del Procurador General y de las de Agente del Ministerio Público, es incompatible con el ejercicio de la abogacía, y con cualquier otro cargo, empleo o comisión que sea remunerado.

TITULO TERCERO
De las Responsabilidades de los Altos Funcionarios Públicos del Estado

Art. 126- *[C]* Los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, el Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor, en su caso, y el Procurador General de Justicia, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común, y por delitos graves contra la Soberanía del Estado.

Art. 127- *[C]* Tratándose de los delitos del orden común a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, salvo el caso de prescripción de la acción penal conforme a las leyes. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes. Si la decisión de éstos fuere condenatoria, el mismo acusado quedará separa-

do definitivamente y en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones.

Art. 128- *[C]* De los delitos oficiales conocerán: la Legislatura como Jurado de Acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia. El Jurado de Acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, continuará el acusado en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará separado de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal Pleno y erigido en Jurado de Sentencia, con asistencia del reo, del Procurador General de Justicia y de su acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar por mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 129- *[C]* Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 130- *[C]* La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, podrá exigirse durante el período que el funcionario ejerza su encargo y un año después, pasado el cual se extinguirá la acción para perseguirlo.

Art. 131- *[C]* En demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

Art. 132- *[C]* Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura, los delitos comunes u oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo 126 de esta Constitución.

LIBRO TERCERO
De la Organización Política de los Municipios

TITULO UNICO
De la Administración Interior de los Municipios

CAPITULO PRIMERO
De las Autoridades Encargadas de la Administración Pública de los Municipios

Art. 133- *[C]* La Administración Pública interior de los Municipios, se hará por los Ayuntamientos, por los Presidentes Municipales y por los Jueces Conciliadores.

Art. 134- *[C]* En ningún caso podrán desempeñar los Ayuntamientos como cuerpos colectivos, las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de los Ayuntamientos ni el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, funciones judiciales.

CAPITULO SEGUNDO
De los Ayuntamientos

SECCION PRIMERA
De la constitución de los Ayuntamientos

Art. 135- *[C]* Los Ayuntamientos serán Asambleas formadas por elección popular directa y durarán un año en su encargo, no pudiendo ser electos para el período siguiente ninguno de sus miembros propietarios **o** suplentes que llegaren a funcionar.

Art. 136- *[C]* Los Ayuntamientos se compondrán: de un Presidente que llevará el nombre de Presidente Municipal y de cuatro o más vocales cuyo número se determinará en razón del censo del Municipio y que se llamarán Regidores. En todo caso será impar el número de miembros que integre el Ayuntamiento.

Art. 137- *[C]* Cuando el Ayuntamiento se componga de cinco miembros pero de menos de nueve, formará parte de él un Síndico Procurador y

cuando se componga de once o más, formarán parte de él dos Síndicos Procuradores.

Art. 138- *[C]* Los Ayuntamientos serán electos en una sola elección, distinguiéndose los Regidores por números de orden; del mismo modo se distinguirán los Síndicos cuando sean dos.

Art. 139- *[C]* Por cada miembro del Ayuntamiento que se elija como propietario, se elegirá un suplente.

Art. 140- *[C]* Para ser miembro de un Ayuntamiento será indispensable ser ciudadano mexicano y vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos; pero esta vecindad será de tres años para el Presidente Municipal.

Art. 141- *[C]* No podrán ser miembros de los Ayuntamientos:

I- *[C]* Los Militares en ejercicio ni los individuos de las Fuerzas de Policía y Seguridad Públicas;

II- *[C]* Los empleados públicos de la Federación o del Estado;

III- *[C]* Los ministros de cualquier culto.

SECCION SEGUNDA
De las atribuciones del Ayuntamiento

Art. 142- *[C]* Los Ayuntamientos desempeñarán dos series de funciones: las de legislación para el régimen, gobierno y administración del Municipio, y las de inspección concernientes al cumplimiento de las disposiciones legislativas que dicten.

Art. 143- *[C]* Durante el mes de enero de cada año, el Ayuntamiento se erigirá en funciones legislativas, para los efectos siguientes:

I- *[C]* Para expedir la Ley Municipal que deberá contener todas las disposiciones que requieren el régimen, el gobierno y la administración del Municipio y que se llamará Bando de Policía y Buen Gobierno;

II- *[C]* Para expedir la Ley Municipal del Presupuesto de Egresos que deberá regir en el año fiscal inmediato siguiente;

III- *[C]* Para formular la iniciativa del Presupuesto de sus Ingresos que deberá remitir a la Legislatura del Estado;

IV- *[C]* Para formular todas las demás iniciativas de ley que crea necesario dirigir a la Legislatura del Estado, para bien del Municipio.

Art. 144- *[C]* Terminado el período de sus funciones legislativas el Ayuntamiento entrará en sus funciones de inspección para cuidar de que se cumplan las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno, nombrando al efecto las Comisiones necesarias integradas por los miembros que lo constituyan.

Art. 145- *[C]* El Presidente Municipal promulgará el Bando de Policía el 5 de febrero y el Presupuesto de Egresos luego que haya sido aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 146- *[C]* Si el Presupuesto de Ingresos aprobado por la Legislatura, exigiere que el Ayuntamiento modifique o reforme el Presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento abrirá un período legislativo extraordinario que no excederá de diez días útiles y que tendrá por único objeto concordar el Presupuesto de Egresos con el de Ingresos, haciéndose inmediatamente después, por el Presidente Municipal, la promulgación del Presupuesto de Egresos aprobado definitivamente.

Art. 147- *[C]* Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que establezca su Ley de Ingresos, que oportunamente expedirá la Legislatura del Estado y en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.

Art. 148- *[C]* Todas las disposiciones que dicte el Ayuntamiento en su período de inspección, tendrán el carácter de acuerdos aplicables a los casos que los motiven.

Art. 149- *[C]* Los Ayuntamientos como cuerpos colectivos, no tendrán ejercicio de jurisdicción, ni facultades de autoridad directa; en el mismo caso estarán los Regidores. Todas las disposiciones de los Ayuntamientos serán ejecutadas por los Presidentes Municipales.

Art. 150- *[C]* Los Síndicos Procuradores serán mandatarios de los Ayuntamientos y desempeñarán las funciones que les sean conferidas por los Ayuntamientos a que pertenezcan y las que les asignen las leyes.

Art. 151- *[C]* Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sesiones, será indispensable la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. Estas se celebrarán una vez por semana cuando menos y serán presididas por el Presidente Municipal. A falta del Presidente Municipal presidirá

la sesión el Regidor Primero o el presente que lo siga en número de orden.

Art. 152- *[C]* Los Ayuntamientos resolverán los asuntos de su incumbencia por la mayoría de votos de sus miembros presentes.

Art. 153- *[C]* El cargo de miembro del Ayuntamiento y de Juez Conciliador no es renunciable sino por causa grave que calificará el Ayuntamiento, ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros y de las de los Jueces Conciliadores.

Art. 154- *[C]* Los Municipios no podrán en ningún caso:

I- *[C]* Evitar en cualquier forma la entrada o salida d mercancías o productos de cualquiera clase;

II- *[C]* Gravar la entrada de los mismos o el paso por e territorio de su jurisdicción;

III- *[C]* Imponer contribuciones que no estén especificadas en su respectiva Ley de Ingresos;

IV- *[C]* Conceder licencias para juegos de azar.

SECCION TERCERA
De los Presidentes Municipales

Art. 155- *[C]* Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

I- *[C]* Presidir las sesiones de sus respectivos Ayuntamientos;

II- *[C]* Ejecutar dentro del Municipio las Leyes Federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos Ayuntamientos;

III- *[C]* Ser el órgano de comunicación de los Ayuntamientos que presiden con los demás Ayuntamientos y con el Gobierno del Estado;

IV- *[C]* Ejecutar con arreglo a las leyes las resoluciones dictadas por los Jueces Conciliadores.

SECCION CUARTA
Del Despacho de los Asuntos Municipales

Art. 156- *[C]* Para el Despacho de los Asuntos Municipales, cada Ayuntamiento designará un Secretario; y las atribuciones de éste serán las siguientes:

I- *[C]* Asistir a las sesiones para dar informes y levantar las actas autorizándolas con su firma;

II- *[C]* Autorizar con su firma las disposiciones de observancia general que el Presidente Municipal expida;

III- *[C]* Todas las demás que determinen las respectivas leyes reglamentarias.

SECCION QUINTA
De los Jueces Conciliadores

Art. 157- *[C]* La administración de Justicia en cada Municipio, estará a cargo de uno o más funcionarios de elección popular directa que se llamarán Jueces Conciliadores. Una ley especial determinará el número de Jueces Conciliadores que deba haber en cada Municipio.

Art. 158- *[C]* Por cada Juez Conciliador propietario, habrá dos suplentes que llevarán su respectivo número de orden.

Art. 159- *[C]* Los Jueces Conciliadores propietario y suplente, serán electos al mismo tiempo que los Ayuntamientos y durarán un año en su cargo.

Art. 160- *[C]* Para ser Juez Conciliador se requiere: ser ciudadano mexicano y vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años; los Jueces Conciliadores de la Municipalidad de Toluca, deberán ser letrados o pasantes juristas.

Art. 161- *[C]* Los Jueces Conciliadores se considerarán como auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado y desempeñarán las funciones que unos y otros les encarguen, con arreglo a las leyes, lo mismo en Materia Civil que en Materia Penal.

Art. 162- *[C]* Los Jueces Conciliadores aplicarán dentro de los Municipios a que pertenezcan y con la competencia que les señalen las leyes de

organización de Tribunales, las leyes civiles y penales que para todo el territorio del Estado expida la Legislatura del mismo, ajustando todos sus actos a las leyes de procedimientos que expida también la expresada Legislatura.

SECCION SEXTA
De las Responsabilidades de los Funcionarios Municipales

Art. 163- *[C]* El Presidente Municipal y los Jueces Conciliadores son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Art. 164- *[C]* Para proceder contra cualquiera de estos funcionarios ya se trate de delitos comunes u oficiales, será preciso la previa declaración de haber lugar a formación de causa, que hará el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 165- *[C]* Los Síndicos de los Ayuntamientos y los Regidores serán juzgados por los delitos y faltas oficiales en que incurran durante el ejercicio de sus funciones, por el Ayuntamiento respectivo, como jurado de hecho, y por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que corresponda dicho Ayuntamiento, como Juez de derecho, para el solo efecto de aplicar la pena respectiva; pero en los delitos del orden común que dichos funcionarios cometieren, no gozarán de ningún fuero, pudiendo en consecuencia proceder contra ellos la autoridad judicial respectiva cuando haya méritos para ello.

Art. 166- *[C]* En juicios del orden puramente civil, ningún funcionario municipal gozará de fuero.

LIBRO CUARTO
Prevenciones generales a que deberá sujetarse la Administración Pública

TITULO PRIMERO
Principios generales de Administración Pública

Art. 167- *[C]* Toda Autoridad que no emane de la Constitución de 1917 y leyes generales, Constitución y Leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdicción.

Art. 168- *[C]* Ninguna autoridad podrá suspender los efectos de las leyes: éstas tendrán siempre su acción uniforme sobre todas las personas a quienes comprendan y no podrán ser derogadas ni alteradas, si no es con la observancia de los mismos requisitos que se ponen en práctica para su formación.

Art. 169- *[C]* Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohiba o no sea contrario a la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivarán en ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren.

Art. 170- *[C]* Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos del Estado, de elección popular; pero el electo puede escoger entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 171- *[C]* Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o Municipales, por los que se disfrute sueldo, con excepción de los relativos a los ramos de Educación y de Beneficencia Públicas. Tampoco podrán reunirse más de tres cargos de Educación o de Beneficencia, ni más de tres de estos ramos combinados,

Art. 172- *[C]* Los cargos de educación primaria son inamovibles, salvo los casos que la respectiva Ley Orgánica determine. El Estado protegerá la educación de los hijos menores de los maestros que hayan servido satisfactoriamente en la enseñanza primaria del mismo.

Art. 173- *[C]* El Gobernador, los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios y empleados públicos

del Estado, así como los miembros del Ayuntamiento, Jueces Conciliadores y empleados Municipales, recibirán una compensación por sus servicios determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o disminuya, no podrá tener efecto respecto de los funcionarios de elección popular, durante el período en que éstos ejerzan su encargo.

Art. 174- *[C]* La compensación de que habla el artículo anterior, sólo tendrá lugar por los servicios de presente; pues en el caso de legítimo impedimento y en los de largos servicios se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación de acuerdo con las leyes que al efecto se expidan.

Art. 175- *[C]* Los bienes raíces de Beneficencia e Instrucción Pública que puedan conservar las corporaciones respectivas conforme a las leyes, así como los capitales impuestos y pertenecientes a las mismas, no podrán ser enajenados ni de algún modo gravados sin decreto especial de la Legislatura del Estado. La infracción de este artículo hace nulo el acto quedando, además, responsables solidariamente por el capital, intereses y perjuicios, tanto la autoridad o funcionario que disponga de dichos bienes, como los que lo reciban, endosen las escrituras o de cualquiera manera intervengan en su enajenación, siendo también exigible la cosa enajenada de cualquiera que sea su poseedor.

TITULO SEGUNDO
Bases de la Organización de la Hacienda Pública

CAPITULO PRIMERO
De la División General de las Contribuciones

Art. 176- *[C]* En el Estado las contribuciones se dividirán en las territoriales y relativas a servicios de carácter general que se dedicarán a las atenciones del Gobierno del mismo; y las de consumo y relativas a servicios de carácter local que se destinarán a las atenciones de los Municipios.

CAPITULO SEGUNDO
Bases de la Organización de la Hacienda Pública del Estado

SECCION PRIMERA
De la Hacienda Pública del Estado

Art. 177- *[C]* La Hacienda Pública del Estado se compondrá:

I- *[C]* De los bienes que correspondan al Estado como persona civil;

II- *[C]* De las contribuciones de carácter general que decrete la Legislatura.

SECCION SEGUNDA
De la Tesorería General

Art. 178- *[C]* La recaudación de las contribuciones del Estado estará a cargo de una oficina que se llamará Tesorería General y que residirá en el mismo lugar en que resida el Poder Ejecutivo.

Art. 179- *[C]* La Tesorería General estará a cargo de u Tesorero dependiente del Poder Ejecutivo.

Art. 180- *[C]* Para la recaudación de las contribuciones y para el pago de los gastos, el Tesorero General deberá sujetarse estrictamente a las leyes de presupuestos y demás relativas.

Art. 181- *[C]* Entre los gastos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán todos los relativos a la administración de Justicia del Estado, inclusive la alimentación de los reos que estén a disposición de sus Tribunales.

Art. 182- *[C]* Todos los pagos que efectúe el Tesorero General se harán mediante orden escrita firmada por el Gobernador y por el Secretario General de Gobierno, en la que se deberá expresar la partida del Presupuesto a cargo de la cual se hace el pago, pues las asignaciones respectivas se aplicarán únicamente al objeto a que están destinadas.

CAPITULO TERCERO
Bases de Organización de la Hacienda Pública de los Municipios

SECCION PRIMERA
De la Hacienda Pública de los Municipios

Art. 183- *[C]* La Hacienda Pública de los Municipios se compondrá:

I- *[C]* De los bienes que correspondan a los Municipios como personas civiles;

II- *[C]* De las contribuciones que para cada Municipio decrete la Legislatura.

SECCION SEGUNDA
De las Tesorerías Municipales

Art. 184- *[C]* La recaudación de las contribuciones de cada Municipio estará a cargo de una oficina que se llamará Tesorería Municipal y que residirá en el mismo lugar en que resida el Ayuntamiento.

Art. 185- *[C]* Cada Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero dependiente del Ayuntamiento respectivo.

Art. 186- *[C]* Para la recaudación de las contribuciones y para los gastos, los Tesoreros Municipales deberán sujetarse estrictamente a los Presupuestos de Ingresos que decrete la Legislatura, a los de Egresos que decreten los Ayuntamientos, y a las demás leyes y disposiciones relativas.

Art. 187- *[C]* Todos los pagos que efectúen los Tesoreros Municipales se harán por acuerdo de los Ayuntamientos y mediante orden escrita, firmada por los Presidentes y por los Secretarios Municipales.

Art. 188- *[C]* Todos los vecinos del Municipio tienen acción para denunciar y acusar ante el Ayuntamiento respectivo, la malversación de fondos municipales y cualesquiera otros hechos que importen menoscabo de la Hacienda Municipal.

Art. 189- *[C]* Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales; en consecuencia, todos

tendrán facultades para vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

Art. 190- *[C]* Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas preventivamente por el que lo substituya en el año siguiente durante los primeros dos meses de su funcionamiento y sin perjuicio de las atribuciones de la Contaduría de Glosa.

CAPITULO CUARTO
De la Contaduría de Glosa del Estado y Municipal

Art. 191- *[C]* Para la revisión de las cuentas de la inversión de los caudales públicos del Estado y Municipales, habrá en la residencia de la Legislatura del Estado y dependiente de ésta, una oficina que se llamará Contaduría General de Glosa, la que tendrá las atribuciones que determinen las leyes.

CAPITULO QUINTO
De la Procuraduría General de Hacienda

Art. 192- *[C]* Para la defensa de los intereses de la Hacienda Pública del Estado y de los Municipios, se establece la Procuraduría General de Hacienda, a cargo de un Procurador.

Art. 193- *[C]* El Procurador de Hacienda será nombrado libremente por el Ejecutivo.

Art. 194- *[C]* Serán atribuciones del Procurador:

I- *[C]* Promover lo necesario para que los contribuyentes paguen sus respectivas contribuciones, con estricto arreglo a las leyes que las impongan;

II- *[C]* Cuidar de que la administración de los bienes y rentas de la Hacienda Pública, se haga con estricto arreglo a las leyes relativas;

III- *[C]* Representar a la Hacienda Pública en todos los juicios en que ella tenga interés. Cuando estén radicados fuera del Estado nombrará el agente o agentes que estime necesarios.

TITULO TERCERO
Bases de la Organización del Trabajo

Art. 195- *[C]* Para reunir todos los elementos de información y de estudio que sean necesarios para que se expidan las leyes complementarias del artículo 123 de la Constitución Federal; para la resolución de todas las cuestiones relativas al trabajo y para la organización de todos los establecimientos de previsión, se crea en el Estado, como dependencia del Poder Ejecutivo, una institución especial que llevará el nombre de "Departamento del Trabajo y de la Previsión Social". Una ley determinará el funcionamiento de esta institución.

Art. 196- *[C]* La Legislatura, al expedir las leyes sobre el trabajo, de acuerdo con las bases que señala el artículo 123 de la Constitución Federal, deberá sujetarse, además, a las siguientes prescripciones:

I- *[C]* Cuando el patrón proporcione dentro de su misma casa, al trabajador doméstico, habitación, alimentos y asistencia médica en caso de enfermedad, las ocho horas de trabajo se considerarán repartidas en todas las del día natural; pero el trabajador doméstico tendrá el derecho de disponer libremente de tres horas durante cada día de trabajo y de seis los domingos. Las horas de que se trata se fijarán de acuerdo entre el trabajador doméstico y el patrón;

II- *[C]* El trabajo nocturno prohibido no comprende a las mujeres mayores de edad que se ocupen en el servicio doméstico, en el cuidado de enfermos o en las empresas de espectáculos públicos;

III- *[C]* La autoridad municipal tendrá la facultad de ordenar el examen médico de los menores de dieciocho años ocupados en cualquier establecimiento industrial, agrícola, minero o comercial, y el retiro de aquellos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la clase de trabajo que ejecuten;

IV- *[C]* El trabajo nocturno se pagará con cuota doble de la fijada para el diurno, exceptuándose a las industrias que sufran la influencia de las estaciones y a aquellas cuyos productos sean susceptibles de muy rápida alteración;

V- *[C]* En ningún trabajo se utilizarán los servicios de menores de quince años que no hayan recibido o no reciban la educación primaria obligatoria;

VI- *[C]* Las incapacidades para el trabajo, provenientes de trabajo de riesgo constante y ocurridas por accidentes ocasionados por el trabajo mismo, en empresas capitalistas cuyo capital exceda de cincuenta mil pesos, podrán ser de tres clases:

a- *[C]* Incapacidad permanente y absoluta;

b- *[C]* Incapacidad permanente y parcial, o sólo relativa, quedando útil el trabajador para otro género de ocupaciones;

c- *[C]* Incapacidad temporal.

La primera dará lugar a una renta vitalicia mínima de las dos terceras partes del importe del jornal que ganaba el trabajador.

La segunda, al pago de una renta mínima, también vitalicia, de las dos terceras partes de la diferencia entre el salario que ganaba y el que pueda obtener después el trabajador por razón de la disminución de sus aptitudes profesionales.

La tercera dará lugar al pago de todo el jornal si la incapacidad dura menos de un mes y a una indemnización mínima, de tres cuartas partes del jornal, si la incapacidad dura más de ese término.

VII- *[C]* Los patrones de las empresas a que se refiere la fracción anterior, son responsables de los accidentes que ocurran a sus empleados con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor; y sus herederos legítimos tendrán derecho a percibir una pensión, por todo el tiempo que podría haber vivido el trabajador, con arreglo a la tabla de probabilidades de vida, según la edad, que acepte el Derecho Penal, teniendo en consideración el estado de salud y con sujeción a las reglas siguientes:

a- *[C]* El cónyuge supérstite, no divorciado o separado legalmente, mientras permanezca viudo, percibirá a título de pensión alimenticia, hasta su fallecimiento o por el tiempo de vida probable del trabajador, el veinticinco por ciento del producto del salario de éste;

b- *[C]* Si concurren cónyuge e hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos, éstos percibirán a título de pensión alimenticia, por todo el tiempo de vida probable del cónyuge finado o hasta llegar a los dieciséis años, la pensión alimenticia estimada como sigue: si fuere un solo hijo menor percibirá

el quince por ciento; el veinticinco por ciento si fueren dos, el treinta y cinco por ciento para tres, y el cuarenta por ciento para mayor número, sin perjuicio de la pensión que corresponde al cónyuge supérstite;

c- *[C]* Si sólo existieren hijos menores legítimos, legitimados o naturales reconocidos, la pensión alimenticia, en los términos de la fracción anterior será de veinte por ciento, si fuere un solo hijo, treinta por ciento si fueren dos, cuarenta por ciento si fueren tres, y cincuenta por ciento si fueren más de tres;

d- *[C]* Si sólo hubiere ascendientes en línea recta o descendientes en segundo grado y en línea recta también, del fallecido, a quienes éste ministraba alimentos, percibirá cada uno de ellos el quince por ciento del salario. La renta será vitalicia para los ascendientes y pagadera a los descendientes, hasta que cumplan dieciséis años de edad. El importe total de estas rentas no podrá pasar de cuarenta y cinco por ciento del salario anual de la víctima.

VIII- *[C]* Las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores por enfermedades profesionales manifestadas o agravadas por accidentes del trabajo, se regirán por las disposiciones de la fracción VI de este artículo;

IX- *[C]* Si a consecuencia de un accidente del trabajo, en los casos de empresas señalados por la fracción VI se agrava la enfermedad profesional de que padecía el trabajador y acelera su muerte, los herederos percibirán las pensiones alimenticias señaladas en la fracción VII disminuidas respectivamente en un cinco por ciento;

X- *[C]* Lo dispuesto en la fracción VI del presente artículo tendrá también aplicación a los casos de imposibilidad para el trabajo, determinada por enfermedades profesionales, manifestadas, naturalmente, en el desempeño del trabajo, con la diferencia de que las rentas vitalicias serán de un cincuenta por ciento del salario o de la diferencia, en su caso, y las remuneraciones temporales de un sesenta y cinco por ciento de los salarios o de la diferencia de los productos de éstos, respectivamente, según los casos que la misma fracción señala.

Igualmente tendrá aplicación lo dispuesto en la fracción VII para los casos de muerte del trabajador, por causa de enfermedad

profesional, debiendo sólo reducirse las pensiones alimenticias que corresponden a los herederos, según los casos, en un cinco por ciento de las que señala la citada fracción;

XI- *[C]* En toda enfermedad del trabajador, que no sea de carácter venéreo o provenga de algún vicio, tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a percibir su salario íntegro, hasta por un mes;

XII- *[C]* En caso de defunción por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, los gastos de inhumación serán por cuenta del patrón;

XIII- *[C]* Para los efectos de la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución Federal, el patrimonio de la familia podrá tener un valor real hasta de un mil pesos oro nacional y comprenderá: casa habitación, terrenos para cultivo, herramientas, muebles, ganado, etc., etc.;

XIV- *[C]* El plazo para el pago total de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, no podrá ser menor de quince años;

XV- *[C]* En cualquier taller, establecimiento industrial, mercantil o agrícola, deberán ser mexicanos, cuando menos, las dos terceras partes del personal.

TITULO CUARTO
Bases de la Legislación Agraria

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales sobre la Propiedad

Art. 197- *[C]* Siempre que entre los bienes raíces de una sucesión, se encuentre alguna propiedad rústica de más de setecientas hectáreas de superficie, en despoblado, o de más de trescientas hectáreas dentro de un círculo de cuatro kilómetros de radio, en torno de la plaza principal de todo poblado de más de un mil habitantes, será dividida de hecho y de derecho, entre todos los herederos y legatarios de parte alícuota de la herencia y a

cada uno de dichos herederos y legatarios se le dará forzosamente en terreno, la parte que le deba corresponder.

Art. 198- *[C]* No podrán dictarse leyes, decretos ni disposiciones que prohiban a los herederos, legatarios y demás interesados en una sucesión, que dispongan en cualquier tiempo y por cualquier título de sus derechos, acciones y privilegios sucesorios, en favor de personas extrañas.

Art. 199- *[C]* No podrán dictarse leyes, decretos ni disposiciones que obliguen a los herederos, legatarios y demás interesados en un juicio de sucesión, a mantener los bienes hereditarios pro-indiviso, ni a continuar en el estado de comunidad respecto a la propiedad, a la posesión o a la simple tenencia de dichos bienes, fuera del tiempo estrictamente indispensable para promover, seguir y concluir el expresado juicio.

Art. 200- *[C]* En el Estado, todas las propiedades raíces rústicas y urbanas, prescribirán por la sola posesión de veinte años, con título **o** sin él, y con buena fe o sin ella.

CAPITULO SEGUNDO
De la Ejecución de los Párrafos III, X, y XI del artículo 27 de la Constitución Federal

Art. 201- *[C]* Las acciones que deban corresponder al Estado por virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, serán en todo caso del fuero civil.

Art. 202- *[C]* Las leyes, decretos y demás disposiciones que se dicten en el Estado por virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, sólo podrán referirse a los casos de nulidad de que trata el párrafo noveno del mismo artículo, cuando lo autoricen las leyes federales que se dicten al efecto, y dentro de los términos y condiciones que fijen dichas leyes.

Art. 203- *[C]* De acuerdo con lo prevenido en los párrafos tercero y undécimo del artículo 27 de la Constitución Federal, se considerarán como latifundios en el Estado, todas las propiedades rústicas cuya extensión exceda de setecientas hectáreas, en despoblado, y de cien dentro de un círculo de cuatro kilómetros de radio en torno del centro de la

plaza principal de todo poblado de más de un mil habitantes. **Art. 204-** *[C]* Las fincas rústicas cuya extensión superficial exceda de los límites que marca el artículo anterior, con excepción de las comunidades a que se refiere la fracción VI del párrafo SEPTIMO del artículo 27 de la Constitución Federal, pagarán en todo caso por el exceso referido, un impuesto de superficie, que no será menor de sesenta centavos anuales por hectárea, en despoblado, y de dos pesos por hectárea, dentro de un círculo de cuatro kilómetros de radio en torno del centro de la plaza principal de todo poblado de más de mil habitantes .

Art. 205- *[C]* Todos los propietarios de fincas cuya extensión exceda de los límites que marca el artículo 203 de la presente Constitución, comenzarán a fraccionar la extensión excedente de dichos límites, dentro del plazo que transcurra desde la fecha en que se promulgue esta Constitución, hasta el último de diciembre del año en curso, de acuerdo con el párrafo tercero y con el inciso b del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Federal, sin perjuicio de los procedimientos que se hagan desde luego en los remates que tengan lugar con arreglo a las leyes fiscales, por la falta de pago de los impuestos. En caso de que los propietarios no cumplan con la presente disposición a partir del primero de enero del año próximo entrante de mil novecientos dieciocho, se procederá al fraccionamiento de la referida extensión excedente, de acuerdo con las demás disposiciones de los párrafos tercero y undécimo de la Constitución Federal, y de la presente.

Art. 206- *[C]* En los fraccionamientos a que se refiere el artículo anterior, los arrendatarios de fracciones que no excedan de los límites que marca el artículo 203, los aparceros, o vecinos, por su orden tendrán el derecho de ser preferidos para la adquisición de dichas fracciones, y sólo en el caso de que dentro del término de un mes que se contará con arreglo a las disposiciones reglamentarias respectivas, no hagan uso de ese derecho, las referidas fracciones serán vendidas a terceras personas.

Art. 207- *[C]* Los arrendatarios que hagan uso del derecho de preferencia a que se refiere el artículo anterior, podrán pagar por precio de las fracciones que tengan arrendadas, la cantidad que resulte, calculando el capital que impuesto al nueve por ciento anual, produzca al año un rédito igual a la renta; los aparceros podrán pagar el precio que resulte, calculando el capital que corresponda al valor medio que durante cinco

años haya tenido el producto total del terreno, considerando ese producto como rédito de un capital impuesto al veinte por ciento anual; y los vecinos podrán pagar el precio que fijen las oficinas del Catastro como tipo de valor en la localidad, para terrenos de calidad semejante. Los plazos de pago y los réditos de los precios, podrán ser los que determina el inciso d del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Federal, cuando los interesados lo solicitan así.

Art. 208- *[C]* El Estado tendrá en todo tiempo derecho de rectificar los valores con que aparezcan inscritas las propiedades raíces rústicas y urbanas, en los registros que se lleven para el pago de las contribuciones territoriales. Se concede acción popular para denunciar los fraudes que se cometan contra la Hacienda Pública, por la ocultación del verdadero valor de las fincas rústicas y urbanas en los expresados registros; y en caso de que la diferencia entre el valor de la inscripción y el valor real de dichas fincas exceda de un treinta por ciento, se abonará al denunciante el cincuenta por ciento de los impuestos causados por esa diferencia, durante un año.

Art. 209- *[C]* De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal, el Estado tendrá, en todo tiempo, el derecho de expropiar a los particulares de sus fincas rústicas y urbanas, por el valor con que dichas fincas aparezcan inscritas en los registros llevados para el pago de las contribuciones territoriales directas, pagando ese valor con el aumento de un diez por ciento. El Estado podrá transferir ese derecho a los particulares cuando éstos paguen a los dueños de las propiedades el valor de la inscripción aumentado con el veinte por ciento.

Art. 210- *[C]* En los casos del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, o del primer inciso del párrafo octavo del mismo artículo 27 y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo décimo del propio artículo, el Ejecutivo del Estado, hará la declaración motivada respectiva y la remitirá al Procurador General de Hacienda del Estado, para que proceda a promover el respectivo juicio de expropiación, por medio del Agente que corresponda.

Art. 211- *[C]* El juicio a que se refiere el artículo anterior, se seguirá ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en que se encuentre la propiedad, materia de la expropiación, siendo parte en él, el Procurador

General de Hacienda, por sí o por medio de sus Agentes, y el dueño de dicha propiedad.

Art. 212- *[C]* El juicio de expropiación será sumario, y una vez que en él hayan sido presentadas la demanda y su contestación, el Juez dictará resolución interlocutoria, mandando desde luego que la expropiación se ejecute, con la reserva de lo que determine a su tiempo la sentencia definitiva, cuando cause ejecutoria.

Art. 213- *[C]* Dictada la resolución interlocutoria a que se refiere el artículo anterior, se abrirá por cuerda separada el incidente de ejecución, en el que se dará comisión a las autoridades administrativas para la ocupación, administración, remate, venta y demás aplicaciones que deban darse a la propiedad materia de la expropiación de que se trata.

Art. 214- *[C]* La sentencia definitiva del juicio sumario sobre expropiación resolverá si ésta ha sido o no procedente con arreglo a derecho; en caso de ser procedente, la misma sentencia mandará que todo lo hecho por las autoridades administrativas, quede firme e irrevocable, y que se haga el pago de la indemnización; en caso de no ser procedente, la propia sentencia mandará que lo que conserve su anterior estado sea inmediatamente devuelto y que lo que haya sido consumado conforme a derecho, quede firme e irrevocable, pagando por ello la indemnización que corresponda a la expropiación, con la correspondiente a los daños, y perjuicios.

Art. 215- *[C]* El juicio sumario de expropiación admitirá todos los recursos que a los de su naturaleza concedan las leyes vigentes.

Art. 216- *[C]* Las indemnizaciones por expropiación, cuando se trate de las restituciones o dotaciones de que habla el párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal, se pagarán con arreglo al Decreto general de seis de enero de mil novecientos quince; cuando se trate del fraccionamiento de los latifundios, las expropiaciones, se pagarán con arreglo al inciso d del párrafo undécimo del citado artículo 27 de la Constitución Federal; y cuando se trate de cualquiera otra expropiación, se pagarán con arreglo a las leyes que al efecto se expidan.

CAPITULO TERCERO
De la Institución del Notariado y del Registro Público

Art. 217- *[C]* En el Estado serán obligatorias las instituciones del Notariado y del Registro Público de la Propiedad.

Art. 218- *[C]* Las leyes que se dicten sobre el Notariado se sujetarán a las bases siguientes:

I- *[C]* Todos los contratos que se refieran a bienes raíces, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, se celebrarán en acta privada;

II- *[C]* Todos los testamentos que tengan por objeto bienes raíces, cuyo valor no exceda de un mil pesos, serán hechos en acta privada también;

III- *[C]* Todas las actas privadas a que se refieren las fracciones anteriores, deberán extenderse en los ejemplares necesarios y uno más, los que ratificarán los interesados ante Agentes Notariales que se crearán al efecto, quienes formarán con los ejemplares excedentes, protocolos que conservarán en sus archivos;

IV- *[C]* Habrá tantos Agentes Notariales cuantos a juicio del Ejecutivo del Estado sean necesarios para que por lo menos haya uno por cada Municipalidad.

Art. 219- *[C]* Las leyes que se expidan sobre Registro Público de la Propiedad, prescribirán que haya por lo menos una Oficina de Registro por cada Distrito Judicial, y que se inscriban en dicho Registro todos los derechos de prescripción adquiridos por la sola posesión de veinte años.

Art. 220- *[C]* Los certificados que por veinte años expidan las oficinas de los Registros Públicos de la Propiedad, darán a los títulos notariales que abarquen ese tiempo, el carácter de firmes, de definitivos y de seguros contra los particulares y contra los Poderes Públicos, con arreglo a las leyes respectivas, salvo caso de falsedad.

CAPITULO CUARTO
Disposiciones fundamentales del Enjuiciamiento Civil del Estado

Art. 221- *[C]* Las leyes que se dicten sobre Enjuiciamiento Civil se sujetarán a las bases siguientes:

I- *[C]* Todos los juicios civiles que se refieran a bienes raíces y que se sigan ante los Tribunales del Estado y Municipales, comenzarán forzosamente por un juicio previo de conciliación;

II- *[C]* Todos los juicios que se refieran a bienes raíces, cuyo valor no exceda de un mil pesos, se seguirán en la forma verbal.

TITULO QUINTO
De la Legislación de Educación Pública

CAPITULO PRIMERO
De la Educación Pública en general

Art. 222- *[C]* La Educación Pública en el Estado de México, se impartirá desde el año escolar de 1918, por medio del sistema universitario, que asegure, por una parte, la unidad de dicha educación desde las primeras letras hasta los más altos estudios, y por otra, la independencia del profesorado.

Art. 223- *[C]* La Educación Pública impartida por el sistema universitario, será dirigida por un Consejo General Universitario, que será nombrado libremente por el Ejecutivo; los Consejeros durarán en su encargo cuatro años. El Presidente del Consejo será nombrado por elección de entre los miembros del mismo, se renovará cada año pudiendo ser reelecto por una sola vez y tendrá las funciones ejecutivas que la ley determine.

Art. 224- *[C]* La educación popular estará a cargo del Estado y de los Municipios.

Art. 225- *[C]* La educación popular primaria obligatoria se divide en dos grados: rudimentario y elemental. El rudimentario estará a cargo de los fondos municipales, con el objeto de hacer efectiva la enseñanza

rural, teniendo por base que en todo poblado donde haya más de veinticinco niños, deberá establecerse una escuela de ese grado, salvo lo dispuesto en la fracción XII del artículo 123 de la Constitución Federal. El grado elemental estará a cargo de los fondos generales del Estado.

Art. 226- *[C]* Corresponden al Consejo General Universitario la dirección técnica de todos los establecimientos oficiales de educación popular; tendrá además la administración directa de todos los establecimientos que son a cargo de los fondos del Estado.

Art. 227- *[C]* En las escuelas primarias sostenidas con fondos particulares, la autoridad escolar oficial respectiva tendrá la ingerencia que le den las leyes y reglamentos que se expidan al efecto.

Art. 228- *[C]* La enseñanza primaria a que se refiere el artículo 225, es obligatoria para todos los niños comprendidos en edad escolar, y para todos los adultos analfabetos.

Art. 229- *[C]* La enseñanza Normal será protegida preferentemente por el Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen tanto él como el Municipio, de impartir y difundir la enseñanza primaria obligatoria. Se establecerán escuelas "Prácticas Normales" a cargo de los Ayuntamientos. Una ley determinará la organización de dichas escuelas.

CAPITULO SEGUNDO
De las Escuelas Especiales para los Indígenas

Art. 230- *[C]* En todas las poblaciones de indígenas que hablen su idioma original y que desconozcan la lengua castellana, se establecerán escuelas especiales, cuyo objeto esencial será facilitar, por medio de la enseñanza de dicha lengua y de los demás estudios necesarios, la incorporación de los alumnos indígenas a la cultura general del país.

Art. 231- *[C]* Las escuelas a que se refiere el artículo anterior, se regirán por disposiciones especiales dictadas en relación con las condiciones y desarrollo evolutivo de las poblaciones en que se funden y de acuerdo con la índole mental de los individuos de dichas poblaciones.

Art. 232- *[C]* Las escuelas especiales de indígenas serán establecidas y sostenidas por el Estado, y su dirección estará a cargo del Ejecutivo.

LIBRO QUINTO
De la Permanencia de la Constitución

CAPITULO PRIMERO
De las Reformas de la Constitución

Art. 233- *[C]* La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere: que la Legislatura del Estado por el voto de las dos terceras partes de los individuos que la forman, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura siguiente.

Art. 234- *[C]* En las discusiones relativas a las reformas o adiciones a la Constitución, se guardarán las reglas prescritas para la formación de las leyes, excepción hecha de la relativa a observaciones por parte del Ejecutivo que en este caso no podrá hacer dicho Poder.

CAPITULO SEGUNDO
De la inviolabilidad de la Constitución

Art. 235- *[C]* Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hayan figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que haya cooperado a ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1°- *[C]* Esta Constitución se publicará desde luego y se protestará con la mayor solemnidad por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios; comenzando a regir desde el veinte de noviembre del presente año.

Art. 2°- *[C]* El período constitucional de la actual Legislatura, terminará de acuerdo con esta Constitución, el último día de agosto de mil novecientos diecinueve; y el de Gobernador, concluirá el quince de septiembre de mil novecientos veintiuno. Dentro del término de quince días, a partir de la fecha de promulgación de la presente Constitución, la Legislatura hará la elección de los Magistrados que deberán componer el Tribunal Superior de Justicia, y la de los Jueces de Primera Instancia, cesando los Magistrados y Jueces actuales en la fecha que indique el Decreto especial que se dicte al efecto.

Art. 3°- *[C]* Entretanto se expiden las leyes orgánicas, continuarán rigiendo en el Estado las vigentes en la actualidad, en todo lo que no se opongan a la presente Constitución y a la Federal de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.

Art. 4°- *[C]* Los actuales Ayuntamientos cesarán en sus funciones el último día de diciembre del año en curso. Las elecciones para los que les deban suceder, tendrán lugar, previa convocatoria expedida por el Ejecutivo del Estado, el primer domingo de diciembre del mismo año, a fin de que los nuevamente electos tomen posesión el día primero de enero del año siguiente. Desde esta fecha comenzarán a contarse para todos los Ayuntamientos los períodos constitucionales de un año.

Art. 5°- *[C]* Durante tres años consecutivos, a partir de 1918, no podrán desempeñar ningún cargo concejil, individuos que no prueben su identificación con la causa contitucionalista, o que de algún modo hayan prestado servicios a los gobiernos de la usurpación.

Art. 6°- *[C]* El actual período de sesiones ordinarias de la Legislatura, continuará conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Constitución.

Art. 7°- *[C]* Para los efectos del artículo 225 de esta Constitución, las escuelas de enseñanza primaria estarán a cargo del Estado, desde el día primero de enero del año próximo de mil novecientos dieciocho.

Art. 8°- *[C]* Durante el actual período constitucional del Ejecutivo, queda en suspenso el artículo 96 de esta Constitución.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos diecisiete. **Carlos Pichardo,** Diputado por el Primer Distrito Electoral. **José López Bonaga,** Diputado por el Segundo Distrito Electoral. **David Espinosa García,** Diputado por el Tercer Distrito Electoral. **Protasio I. Gómez,** Diputado por el Cuarto Distrito Electoral. **Prócoro Dorantes,** Diputado por el Quinto Distrito Electoral. Diputado por el Sexto Distrito Electoral, Vacante. Diputado por el Séptimo Distrito Electoral, Vacante. **Carlos Campos,** Diputado por el Octavo Distrito Electoral. **Miguel Flores,** Diputado por el Noveno Distrito Electoral. **Malaquías Huitrón,** Diputado por el Décimo Distrito Electoral. **Isidro Becerril,** Primer Secretario, Diputado por el Décimo Pimero Distrito Electoral. **Raymundo R. Cárdenas,** Diputado por el Duodécimo Distrito Electoral. **Tranquilino Salgado,** Segundo Secretario, Diputado por el Décimio Tercero Distrito Electoral. **Gabino Hernández,** Presidente, Diputado por el Décimo Cuarto Distrito Electoral. **Enrique Millán Cejudo,** Diputado por el Décimo Quinto Distrito Electoral. **Germán García Salgado,** Diputado por el Décimo Sexto Distrito Electoral. **Isaac Colín**, Diputado por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por Bando solemne en todo el Estado para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Toluca de Lerdo, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos diecisiete.

El Gobernador Constitucional
Gral. Agustín Millán

El Secretario General del Gobierno
Lic. Andrés Molina Enríquez

Apéndices

APÉNDICE 1
ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917, ARTÍCULOS 27, 115 Y 123

Art. 27- *[F]* La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, correspondiente originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementes naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho

hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerarán de utilidad pública.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I- *[F]* Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas;
II- *[F]* Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas cúrales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación;
III- *[F]* Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos

de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;

IV- *[F]* Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados, fijarán en cada caso;

V- *[F]* Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI- *[F]* Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras;

VII- *[F]* Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad

administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento, el exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a la resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la Ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada Ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate y venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a) *[F]* En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida;

b) *[F]* El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestos a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes;

c) *[F]* Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación;

d) *[F]* El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual;

e) *[F]* El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria;

f) *[F]* Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la

nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Art. 115- *[F]* Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I- *[F]* Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado;

II- *[F]* Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades;

III- *[F]* Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El ejecutivo federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los Gobernadores Constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su cargo más de cuatro años.

Son aplicables a los Gobernadores, substitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.[1]

El número de representantes en las legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince Diputados propietarios.

En los Estados, cada Distrito Electoral nombrará un Diputado Propietario y un Suplente.

Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con vecindad no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

[1] **Art. 83**- *[F]* El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o de diciembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto. El ciudadano que sustituyere al presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo presidente para el período inmediato. Tampoco podrá ser reelecto presidente para el período inmediato, el ciudadano que fuere nombrado presidente interino en las faltas temporales del presidente constitucional.

Art. 123- *[F]* El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I- *[F]* La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II- *[F]* La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III- *[F]* Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV- *[F]* Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V- *[F]* Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI- *[F]* El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII- *[F]* Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII- *[F]* El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX- *[F]* La fijación de tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisio-

nes especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;
X- *[F]* El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;
XI- *[F]* Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;
XII- *[F]* En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;
XII-*[F]* Además en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;
XIII- *[F] Los* empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para

trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XIV- *[F]* El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que el efecto establezcan las leyes; *[F]* Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII- *[F]* Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII- *[F]* Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción; armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XIX- *[F]* Los paros serán lícitos únicamente cuando el para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX- *[F]* Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI- *[F]* Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por

terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;
XXII- *[F]* El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;
[F] Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;
[F] De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.
XXV- *[F]* El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;
XXVI- *[F]* Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;
XXVII- *[F]* Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) *[F]* Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo;

b) *[F]* Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

c) *[F]* Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal;

d) *[F]* Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos;

e) *[F]* Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;

f) *[F]* Las que permitan retener el salario en concepto de multa;

g) *[F]* Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra;

h) *[F]* Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII- *[F]* Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a títulos de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX- *[F]* Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares; de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros, con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX- *[F]* Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.

APÉNDICE 2
LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, EXPEDIDA POR VENUSTIANO CARRANZA

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y

Considerando: que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que, llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir disfrutar, mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas;

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías, y a las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia;

Que, según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos, y por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la Ley de terrenos baldíos vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los ayuntamientos de las municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los jefes políticos y los gobernadores de los Estados estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las explotaciones de los terrenos de que se trata;

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el Gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, de abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía.

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión: porque, aparte de que estos

intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio;

Que es probable que, en algunos casos, no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya en fin, por cualquiera otra causa; pero como el motivo que impide la restitución, por más justo y legítimo que se le suponga, no arguye en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifique que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar, no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscriptos en el programa de la Revolución, y estableciendo una de las primera bases sobre la que debe apoyarse la reorganización del país;

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ellas, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar

esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la Revolución de Ayutla.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1°- Se declaran nulas:

I- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de las Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades; y

III- Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Art. 2°- La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, rancherías congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Art. 3°- Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán solicitar que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobier-

no nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Art. 4°- Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas les señalen;

II- Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III- Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Art. 5°- Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 6º- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos y ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1º de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Art. 7°- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que,

identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Art. 8°- Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaron necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 9°- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Art. 10- Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán concurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener el Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán concurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Art. 11- Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entretanto los disfrutarán en común.

Art. 12- Los gobernadores de los Estados o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los comités particulares ejecutivos.

Transitorio. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil. Las autoridades militares

harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, enero seis de mil novecientos quince.
Venustiano Carranza

Fuentes

Hemerografía

Boletín Mensual de la Comisión Nacional Agraria, año 1, vol. I, núms. 2 y 5; año 2, vol. II, núms. 4-8.

"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México", *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México,* 17 de noviembre de 1917.

"El conflicto de los derechos de propiedad en nuestro país", *El Reformador,* 26 de junio de 1937.

"La Convención será la generadora de las nuevas instituciones", *La Convención,* 30 de diciembre de 1914.

"La Revolución fraguada por el Lic. Molina Enríquez", *El Imparcial,* 26 de agosto de 1911.

"Mexico in throes of novel revolt", *The Mexican Herald,* 26 de agosto de 1911.

"Otra Revolución", *El Imparcial,* 25 de agosto de 1911.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, 22 de agosto, 29 de agosto y 1° de octubre de 1917.

"Plan de Texcoco", *El Imparcial,* 25 de agosto de 1911.

Bibliografía

Aguilar, José Ángel, *La Revolución en el Estado de México,* 2 ts., México, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1977.

Alanís Boyso, Rodolfo, *La Administración Pública Constitucionalista en el Estado de México (1915-1917),* Toluca, México, Gobierno del Estado de México, 1989.

_____, *El Estado de México durante la Revolución Mexicana (1910-1914).* Toluca, México, Gobierno del Estado de México, 1985.

_____,"Notas sobre la Revolución de 1910 en Toluca", *Boletín del Archivo General del Estado de México,* Toluca, México, núm. 7, enero-abril de 1981, pp. 7-14.

Alessio Robles, Vito, *La Convención Revolucionaria de Aguascalientes.* México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1979.

Arenas Guzmán, Diego, *Del Maderismo a los Tratados de Teoloyucan,* México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1955.

Ávila, Ricardo, "Carrancistas y zapatistas: notas y anécdotas sobre una etapa de la lucha revolucionaria en el Estado de México", *Boletín del Archivo General,* Toluca, México, segunda época, núm. 4, julio-diciembre,1984. pp. 3-32.

Baranda, Marta y Lía García Verástegui, *Estado de México, una historia compartida,* México, Gobierno del Estado de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1987.

Blancarte, Roberto (coord.), *Diccionario biográfico e histórico de la Revolución Mexicana en el Estado de México,* México, El Colegio Mexiquense, Instituto Mexiquense de Cultura, 1992.

Benjamín, Thomas, "The Leviathan on the zocalo: recent historiography of the post-revolutionary Mexican State", *Latin American Research Review,* vol. 20, núm. 3, marzo de 1985, pp. 195-207.

Brading, D. A., "Social darwinism and romantic idealism: Andrés Molina Enríquez and José Vasconcelos in the Mexican Revolution" en *Prophecy and myth in mexican history,* Cambridge, Cambridge Latin American Miniatures, 1984.

Brannon, Jeffery y Eric N. Baklonoff, *Agrarian Reform and Public Enterprise in Mexico: the political economy of Yucatan's henequen industry,* Tuscalossa, Estados Unidos, University of Alabama Press, 1987.

Chevalier, François, "The ejido and political stability in Mexico" en Claudio Vélez, *The politics of conformity in Latin America,* Londres, Oxford University Press, 1967.

Cosío Villegas, Daniel, *Historia moderna de México*, t. I., s.e., s.f.

Cumberland, Charles, *Mexican Revolution: the constitutionalist years,* Austin, University of Texas Press, 1972.

De la Torre Villar, Ernesto *et al., Historia documental de México*, t. II, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1964.

Fernández Mejía, Miguel, *Política agraria en México en el siglo XIX,* México, Siglo XXI, 1979.

Florescano, Enrique, "The formation and economic structure of the hacienda in New Spain" en Leslie Bethell (ed.), *The Cambridge history of Latin America,* vol. II, Cambridge, Cambridge University Press, 1984, pp. 153-188.

García Luna, Margarita, *El Instituto Literario de Toluca: una aproximación histórica,* Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 1986.

_____, *Toluca en el Porfiriato,* Toluca, Ediciones del Gobierno del Estado de México, 1985.

Hernández Lazcano, Alejandro Felipe, *Monografía municipal de Teoloyucan,* Región II, Toluca, México, Gobierno del Estado de México, s.f.

Hernández y Dávalos, J. E., *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México de 1808 a 1821,* t. I., México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.

Herrejón Peredo, Carlos, *Historia del Estado de México,* Toluca, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1985.

Historia de la cuestión agraria mexicana, México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, Siglo XXI, 1988-1990.

Katz, Friederich, "Agrarian changes in northern Mexico in the period of villista rule, 1912-1915" en James W. Wilkie *et al., Contemporary Mexico: papers of the International Congress of Mexican History,* Berkeley, University of California Press, 1976, pp. 259-273.

Knight, Alan, "Land and society in revolutionary Mexico: the destruction of the great haciendas", *Mexican Studies,* núm. 71, invierno, 1991.

_____, *The Mexican Revolution,* vols. I y II, s.e., s.f.
_____, *U. S.- Mexican Relations 1910-1940: an interpretation,* San Diego, Center for U. S.- Mexican Studies, University of California, 1987.
Lockhart, James, "Encomienda and Hacienda: the evolution of the great estate in the Spanish Indies", *Hispanic American Historical Review,* vol. XLIX, núm. 3, agosto, 1969, pp. 411-429.
Mason Hart, John, *Revolutionary Mexico: the coming and process of the Mexican Revolution,* Berkeley, University of California Press, 1987.
McGowan, Gerald L., *Geografía político-administrativa de la Reforma, una visión histórica,* Aguascalientes, México, INEGI-El Colegio Mexiquense, 1990.
_____ *et al., Independencia Nacional,* t. 3, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1987.
_____ *et al., La Revolución Mexicana a través de sus documentos,* t. I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1987.
_____, *Las Ideas Presidenciales de la Revolución,* Selección Documental, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1986 (manuscrito).
Meyer, Lorenzo, "El primer tramo del camino" en *Historia General de México*, vol. IV, cap. II, México, El Colegio de México, 1976, pp. 113-199.
Meyer, Michael, *Huerta: a political portrait,* Lincoln, University of Nebraska Press, 1917.
Miller, Simon, "Mexican Junkers and capitalist haciendas, 1810-1910: the arable estate and the transition to capitalism between the Insurgency and the Revolution", *Journal of Latin American Studies,* vol. 22, núm. 1-2, mayo, 1990, pp. 229-263.
Molina Enríquez, Andrés, *Colección testimonios del Estado de México,* Toluca, s.e., 1979.
_____, "El desenlace de la ciudadela", *El Imparcial,* 24 de junio de 1913.
_____, "El Partido Nacional Agrarista ha hecho al agrarismo más daño que los mismos latifundistas", *El Demócrata,* 26 de mayo de 1925.
_____, *El Reformador,* México, año I, núm. 3.
_____, *El verdadero objeto de los ejidos,* México. Confederación Nacional Agraria, Archivo Carlos Basave/Biblioteca Nacional.

_____, *Esbozo de la historia de los primeros diez años de la Revolución Agraria en México,* ts. III y V, México, Talleres Gráficos del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, 1933.

_____, "Expedición de estudio: Sultepec", *Anales del Museo Nacional de Antropología, Historia y Etnología,* México, Museo Nacional de Antropología, Historia y Etnología, 1931.

_____, *La Revolución Agraria,* t. V, s.e., s.f.

_____, *Los grandes problemas nacionales,* México, Ediciones Era, 1978.

_____, "Si la Revolución es la Revolución, la Paz es la Pax", *La Convención,* 20 de abril de 1915.

Niemeyer, E. V., *Revolution at Querétaro: the Mexican Constitutional Convention of 1916-1917,* Austin, Texas, The Institute of Latin American Studies/University of Texas, 1974.

Pliego, Arturo, *Tratados de Teoloyucan,* México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana/Comisión Nacional para la celebración del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana, 1955.

Portes Gil, Emilio, "Prólogo" en Andrés Molina Enríquez, *La Revolución Agraria en México,* México, Comisión Federal de Electricidad e Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.

"Proyecto de Ley Agraria y el discurso del Dip. Lic. Luis Cabrera" en Manuel Fabila, *Cinco siglos de legislación agraria en México,* s.e., s.f.

Reyes Heroles, Jesús, *El Liberalismo Mexicano,* t. III, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

Rouaix, Pastor, "Apuntes sobre el génesis del Artículo 27 Constitucional" en Félix F. Palavicini, *Historia de la Constitución de 1917,* t. I., s.e., s.f.

Salinas Sandoval, Ma. del Carmen, "Fortalecimiento del federalismo para liberales y transformación colectiva para pueblos. Estado de México, 1876-1880", Segundo Seminario de tesis doctoral del 18 de agosto de 1992, México, El Colegio de México.

Sánchez García, Alfonso, "Toluca al inicio de la Revolución", *Altiplano,* México, Dirección de Patrimonio Cultural, año 1, núm. 4, enero-marzo, 1985.

Simpson, Eyler, *The Ejido: Mexico's way out,* Raleigh, Estados Unidos, The University of North Carolina Press, 1978.

Vázquez, Josefina Zoraida, "Los primeros tropiezos" en *Historia General de México,* vol. II, México, El Colegio de México, 1976, pp. 737-896.

Villada, José Vicente, *Memoria de la Administración Pública del Estado de México presentada a la XV Legislatura por el Gobernador Constitucional, General Vicente Villada durante el cuatrienio de 1889 a 1893,* Toluca, Imprenta, litografía y encuadernación de la Escuela de Artes y Oficios, 1894.

Walsh Sanderson, Susan, *Land Reform in Mexico, 1910-1980,* Orlando, Florida, Academic Press, 1984.

Wilkie, James W., *The Mexican Revolution: federal expenditure and social change since 1910,* Berkeley-Los Ángeles, University of California Press, 1970.

Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857),* México, El Colegio de México, 1956.